

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

ESTADO N° 013

**EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, SEGÚN ACUERDO PCSJA20-11549 DE 07 DE MAYO DE 2020 EMANADO DE LA PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION	FOLIO
2017-00006	FLABIO OTALORA CARRILLO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0261	MAR/10/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	272-278
2017-00006	CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0263	MAR/11/2020	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	282-284
2019-00259	EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA	EXTORSIÓN AGRAVADA	INTERLOCUTORIO No. 0209	FEB/27/2020	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA	84-87
2019-00286	LODWIN BLANCO ESPINDOLA	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0270	MAR/13/2020	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA	17-19
2019-00408	JULIO ACOSTA	HURTO AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0305	MAR/20/2020	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA	26-28
2017-00393	WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE	EXTORSIÓN AGRAVADA Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0304	MAR/20/2020	REDIME PENA, REDOSIFICA PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN	102-105
2019-00352	RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0312	MAR/25/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	157-160
2019-00352	BRAYAN GREGORIO LEON MOZO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0319	MAR/27/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	166-170
2019-00352	YULY TATIANA ALVAREZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0348	ABR/06/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO	176-177

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2019-00352	YULY TATIANA ALVAREZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0380	ABR/16/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO	183-185
2018-00334	JOSÉ ANTONIO MUÑOZ BLANCO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0308	MAR/24/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	23-25
2018-00302	YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	INTERLOCUTORIO No. 0307	MAR/24/2020	NIEGA REDOSIFICACION, REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	28-34
2015-00274	ROBIN MARTINEZ GOLFO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0313	MAR/25/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	135-138
2017-00173	OMAR JAVIER LOSADA GIRALDO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0306	MAR/24/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	67-70
2018-00215	LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0410	ABR/23/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	164-168
2020-00042	LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0241	MAR/05/2020	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA	16-18
2019-00004	JOEL ABDUL SÁNCHEZ DE ÁVILA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO	INTERLOCUTORIO No. 0172	FEB/18/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	26-30
2016-00399	WILSON DE JESUS GONZALEZ CARTAGENA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0331	ABR/01/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	92-95
2015-00308	JOSE YESID MENDEZ BELTRAN	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0324	MAR/30/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	206-211
2018-00136	NELSON EDUARDO DAZA DAZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0420	ABR/24/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	46-49
2018-00322	MARIO DAVID MARIN MEJIA	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA	INTERLOCUTORIO No. 0334	ABR/01/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	13-14

## República de Colombia



## Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

## Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2018-00322	MARIO DAVID MARIN MEJIA	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA	INTERLOCUTORIO No. 0373	ABR/14/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	19-20
2019-00152	OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0393	ABR/17/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	26-28
2019-00361	LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0381	ABR/16/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	78-83
2016-00326	ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0378	ABR/15/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	47-50
2019-00288	JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS	TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA	INTERLOCUTORIO No. 0328	MAR/31/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	158-162
2020-00045	KEVIN ANDRES RAMIREZ TRIANA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0335	ABR/01/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	19-22
2018-00089	YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	INTERLOCUTORIO No. 0239	MAR/05/2020	APLICA Y HACE EFECTIVA SANCION DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	90-97
2014-00003	JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0397	ABR/20/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	52-55
2014-00003	JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0457	MAY/07/2020	OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	57-61
2018-00330	DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0443	MAY/04/2020	OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	54-58
2018-00398	CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI	FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS	INTERLOCUTORIO No. 0407	ABR/22/2020	RESTABLECE PRISIÓN DOMICILIARIA, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO	130-134
2018-00033	EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO	FRAUDE PROCESAL Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0354	ABR/07/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	160-164
2019-00127	JOHAN FABIAN ABONCE GONZALEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0350	ABR/06/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	53-55

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2020-00078	JESUS EMIRO CUERO VALLECILLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO	INTERLOCUTORIO No. 0316	MAR/26/2020	REDIME PENA, NIEGA PENA CUMPLIDA	24-26
2020-00078	JESUS EMIRO CUERO VALLECILLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO	INTERLOCUTORIO No. 0372	ABR/14/2020	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA	36-39
2020-00029	MIGUEL FAJARDO ORTIZ	RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0446	MAY/05/2020	OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	14-18
2019-00048	GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0400	ABR/21/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	34-40
2017-00062	OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL	INTERLOCUTORIO No. 0353	ABR/07/2020	OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	100-103
2019-00189	JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ	FUGA DE PRESOS	INTERLOCUTORIO No. 0461	MAY/08/2020	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA	9-12
2019-00329	LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA	OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR	INTERLOCUTORIO No. 0358	ABR/08/2020	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	97-102
2019-00329	LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA	OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR	INTERLOCUTORIO No. 0427	ABR/27/2020	OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	115-119
2015-00355	LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL	INTERLOCUTORIO No. 0442	MAY/04/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	51-54
2017-00183	PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ	PECULADO POR APROPIACIÓN	INTERLOCUTORIO No. 0444	MAY/04/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	52-57
2020-00044	YEDSY ALONSO MESA DIAZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	INTERLOCUTORIO No. 0462	MAY/08/2020	OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	13-17
2019-00204	NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0388	ABR/16/2020	ACETA DESISTIMIENTO DE APELACIÓN, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	133-138
2019-00204	NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0456	MAY/07/2020	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	151-154

## República de Colombia



## Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

## Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2016-00282	JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0433	ABR/28/2020	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA, REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	107-113
2014-00352	JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	INTERLOCUTORIO No. 0434	ABR/29/2020	HACE EFECTIVAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, NO REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PENA CUMPLIDA	142-149
2018-00388	ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ	HOMICIDIO	INTERLOCUTORIO No. 0439	ABR/30/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	151-156
2019-00008	CARLOS ANDRES RISCANEVO SANDOVAL	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	INTERLOCUTORIO No. 0396	ABR/20/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	48-51
2019-00008	CARLOS ANDRES RICANEVO SANDOVAL	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	INTERLOCUTORIO No. 0441	MAY/04/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	82-85
2019-00277	CELSO SUAREZ PARDO	RECEPTACIÓN DE HIDRICARBUROS	INTERLOCUTORIO No. 0447	MAY/05/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	42-45
2019-00277	CELSO SUAREZ PARDO	RECEPTACIÓN DE HIDRICARBUROS	INTERLOCUTORIO No. 0469	MAY/12/2020	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA NEGATIVA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	51-54
2020-00072	FERNEY CARDOZO DIAZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0356	ABR/07/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	35-38
2014-00349	JEFERSON ORTIZ CRISTIANO	ACTO SEXUAL VIOLENTO	INTERLOCUTORIO No. 0468	MAY/12/2020	HACE EFECTIVAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, NO REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	105-107
2018-00175	JHON FREDY TARAZONA FLORES	PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD	INTERLOCUTORIO No. 0463	MAY/08/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO	106-110
2019-00348	JESUS MARIA GIRALDO PUENTES	EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0238	MAR/04/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	62-64

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2019-00192	REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO	INTERLOCUTORIO No. 0332	ABR/01/2020	NIEGA ACUMULACIÓN DE PENAS, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	93-97
2019-00101	DIEGO DE JESUS ROBLES VEGA	HURTO CALIFICADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0445	MAY/05/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	46-49
2015-00117	OSCAR JABIER SANCHEZ RIBERA	HOMICIDIO	INTERLOCUTORIO No. 0109	ENE/24/2020	SUSPENDE PERMISO DE 72 HORAS	211-214
2015-00117	OSCAR JABIER SANCHEZ RIBERA	HOMICIDIO	INTERLOCUTORIO No. 0336	ABR/01/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	230-234
2015-00117	OSCAR JABIER SANCHEZ RIBERA	HOMICIDIO	INTERLOCUTORIO No. 0450	MAY/05/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	240-244
2020-00043	OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO	ESTAFA	INTERLOCUTORIO No. 0357	ABR/07/2020	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	26-28
2017-00350	CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0352	ABR/07/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	88-93
2015-00122	ISMAEL SUARIQUE DEPABLOS	HOMICIDIO	INTERLOCUTORIO No. 0355	ABR/07/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	177-180
2019-00223	JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	INTERLOCUTORIO No. 0237	MAR/04/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	139-143
2019-00319	MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0236	MAR/04/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	34-37
2019-00328	EULISES ARAQUE MOGOLLON	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0376	ABR/15/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	17-20
2019-00336	HECTOR JIMENEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0253	MAR/09/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	62-66

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2017-00118	LUIS MANUEL MESA BARINAS	INASISTENCIA ALIMENTARIA	INTERLOCUTORIO No. 0424	ABR/24/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	164-169
2017-00118	LUIS MANUEL MESA BARINAS	INASISTENCIA ALIMENTARIA	INTERLOCUTORIO No. 0455	MAY/07/2020	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA	178-181
2016-00031	BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0418	ABR/24/2020	REDOSIFICA PENA	140-143
2016-00031	BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0419	ABR/24/2020	HACE EFECTIVAS Y APLICA SANCIONES DISCIPLINARIAS, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	144-149
2019-00409	JHON ELBER GARZON PATIÑO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0251	MAR/09/220	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	42-46
2019-00151	DANIEL FERNANDO TORO BERNAL	HURTO CALIFICADO CONSUMADO	INTERLOCUTORIO No. 0235	MAR/04/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	34-37
2017-00056	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0948	SEP/30/2019	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA	47-50

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la ley 600 de 2000).

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .220**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 680016000159201502897 (Interno 2016-326) seguido contra el sentenciado ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE identificado con cédula de ciudadanía No. 91.509.121 de Bucaramanga - Santander, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, por el delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionario vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N° 0378 de fecha 15 de abril de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PREVENTIVA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE CRISIS PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntas: - UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL SEMSC, - diligencia de compromiso y, Bolata de Libertad No. 042.

Si se obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [1020gmsrv@ceadocj.psejjudicial.gov.co](mailto:1020gmsrv@ceadocj.psejjudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020).

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE identificado con C.C. No. 91.509.121 DE BUCARAMANGA - SANTANDER.**

En Duitama -Boyacá, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 220 del 16 de abril de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° 0378 de 15 de abril de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE identificado con C.C. No. 91.509.121 DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, dentro del proceso N° 680016000150201502807 (N.I. 2016-326), por un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS**, previa suscripción de diligencia de compromisos con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución, prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID-19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE**

El Asesor Jurídico comisionado,

\_\_\_\_\_okmjo.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 042**

**ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**  
**CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**SOGAMOSO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	ANTONY PETER NARANJO FENCRAIKE
Cédula de Ciudadanía:	91.509.121 DE BUCARAMANGA - SANTANDER
Natural de:	BUCARAMANGA - SANTANDER
Fecha de nacimiento:	09/05/1982
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	LAURA FENCRAIKE
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia	QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Radicación Expediente:	N° 680016000159201502897
Radicación Interna:	2016-326
Pena Impuesta:	NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA - SANTANDER
Fecha de la Sentencia:	29 DE JULIO DE 2015

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUI OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0378

RADICACIÓN: 680016000159201502897  
NÚMERO INTERNO: 2016-326  
CONDENADO: ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, abril quince (15) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese Centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 29 de julio de 2015, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga - Santander, condenó a ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión, MULTA en el equivalente a TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2015; no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento, esto es, el 29 de julio de 2015.

El condenado ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 13 de marzo de 2015 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Septimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga - Santander el 14 de marzo de 2015, se legaliza su captura, se le formula imputación y se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente el condenado ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avoco conocimiento de las presentes diligencias el 12 de octubre de 2016.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de

encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento el principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16253829	01/01/2016 a 31/03/2016	27	Buena	X			248	Bucaramanga	Sobresaliente
16327774	01/04/2016 a 30/06/2016	28	Ejemplar	X			496	Bucaramanga	Sobresaliente
16408607	01/07/2016 a 10/09/2016	29	Ejemplar	X			384	Bucaramanga	Sobresaliente
16501726	01/10/2016 a 31/03/2017	34	Ejemplar	X			32	Sogamoso	Sobresaliente
16563240	01/04/2016 a 29/06/2016	35	Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
17089531	30/06/2016 a 30/06/2016	36	Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
17201711	01/10/2016 a 31/12/2016	37	Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
17363521	01/01/2017 a 20/03/2017	38	Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
17422702	30/03/2017 a 30/06/2017	39	Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
17532987	01/07/2017 a 30/09/2017	40	Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
17694753	01/10/2017 a 31/12/2017	41	Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>4.600 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>287.50 DÍAS</b>		

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*16173757	05/11/2015 a 31/12/2015	26	Buena	X			0	Bucaramanga	Deficiente
16464376	31/12/2016 a 31/03/2017	30	Ejemplar	X			378	Sogamoso	Sobresaliente
16684943	01/04/2017 a 30/06/2017	31	Ejemplar	X			354	Sogamoso	Sobresaliente
16768176	01/07/2017 a 30/09/2017	32	Ejemplar	X			312	Sogamoso	Sobresaliente
16806746	01/10/2017 a 31/12/2017	33	Ejemplar	X			348	Sogamoso	Sobresaliente
16901726	01/01/2018 a 31/03/2018	34	Ejemplar	X			336	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>1.728 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>144 DÍAS</b>		

\*Es necesario advertir que la Junta de Evaluación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, calificó el desempeño del condenado ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE en el grado de DEFICIENTE, dentro del certificado de cómputos N°. 16173757 en lo que corresponde al periodo comprendido entre el 03/11/2015 a 31/12/2015 en el cual estudio 0 horas. Por lo que revisado el contenido del ART. 191 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades, y que cuando ésta sea DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conocer dicho redención.

Entonces, por un total de 4.600 horas de Trabajo se tiene derecho a DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (287.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 1.728 horas de Estudio se tiene derecho a CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) DIAS. En total, ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE tiene derecho a CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (431.5) DIAS de redención de pena por concepto de trabajo y estudio.

#### - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 13. oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, mediante el cual remite la documentación respectiva del condenado ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE para que se le estudie la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 39 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin allega certificado de conductas, certificado de cómputos y resolución favorable. Igualmente, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2015. corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 24 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa violación de la condena punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentos que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que presente arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, sucesoria o sucesiva de pago, salvo que se demostrare inocencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta un otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE de tales requisitos:

- 1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE de NOVENTA y

CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, SUS 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTION (21) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE así:

- ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 DE MARZO DE 2015 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y DOS (62) MESES**, de privación física de su libertad, condes de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **CATORCE (14) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (11.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	62 MESES	76 MESES Y 11.5 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 11.5 DIAS	
Pena imposita	94 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 56 MESES Y 21 DIAS
Período de Prueba	18 MESES Y 3.5 DIAS	

Entonces, a la fecha ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE ha cumplido en total **SESENTA Y SEIS (76) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, N.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características

individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por el condenado NARANJO FENORAIKE en la audiencia de imputación de penas, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la fuerza determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, calificada su conducta como BUENA y ejemplar conforme el certificado de conducta de fecha 09/10/2019 durante el periodo comprendido entre el 24/03/2015 a 10/09/2016 y, el certificado de fecha 11/03/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/09/2016 a 03/03/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de estudio y trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-172 de fecha 10 de marzo de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual de)

ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art. 4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditada el arraigo familiar del condenado ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CARCERA 10 A No. 31 AN - 02 BARRIO VILLA ALEGRIA DOS DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA - SANTANDER que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LAURA FENORAIKE, conforme a la declaración extraproceso rendida por su progenitora la señora LAURA FENORAIKE ante la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga - Santander y, el recibo público domiciliario de acueducto, (F. 43-44).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCIÓN CARCERA 10 A No. 31 AN - 02 BARRIO VILLA ALEGRIA DOS DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA - SANTANDER que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LAURA FENORAIKE, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 29 de Julio 2015, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, no se condenó al pago de perjuicios al condenado ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE, si obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE la Libertad Condicional, con un período de PRUEBA de DIECIOCHO (18) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.



Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S20170455639 de la SIJIN - METUN y, la cartilla biográfica del interno (f.12, 15-16).

**OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE.

2.- Advertir al condenado ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE y equivalente a TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 10 A No. 31 AN - 02 BARRIO VILLA ALEGRIA DOS DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA - SANTANDER; Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del juzgado fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado TERCERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de comparendo que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL ERMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REDIMIR pena al condenado e interno ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE identificado con cédula de ciudadanía No. 91.509.121 de Bucaramanga - Santander, en el equivalente a CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (431.5) DIAS por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE identificado con cédula de ciudadanía No. 91.509.121

91.509.121 de Bucaramanga - Santander, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 45 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 44 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de **ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.509.121 de Bucaramanga - Santander**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a **ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE**, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

SEGUNDO: **CANCELENSE** los órdenes de captura que se encuentren vigentes en contra de **ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE**, a quien se le concede la libertad condicional.

TERCERO: **INFORMAR** a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado **ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE** y equivalente a **TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.L.M.V.**, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado **ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE**, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 10 A No. 31 AN - 02 BARRIO VILLA ALEGRIA DOS DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA - SANTANDER; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

CUARTO: **EN FIRME** esta determinación, renitase el proceso al Juzgado TERCERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE**, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

QUINTO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este provido al condenado **ANTONY PETER NARANJO FENORAIKE**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio para tal fin y, **renitase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSO.**

SEXTO: **CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE,

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa  
Vierdo  
SECRETARIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De Hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las  
a.m. Quarta Ejecutoriada el  
hora 3:00 P.M.

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 268**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386103134201690519, Radicado Interno 2018-389, sanción contra el condenado **ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 1.052.398.804 expedida en Duitama, quien se encuentra privado de la libertad en ese centro penitenciario por el delito de **HOMICIDIO**, se dispuso comisionarios **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0439 de fecha 30 de abril de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA** y se le **OTORGA EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISION DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 C DEL CP. ADICIONADO POR EL ART. 29 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado **ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ** diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta, Y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite: - Un ejemplar de la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado; -diligencia de compromiso y, - bolata de prisión domiciliaria N°. 029.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02ampsvr@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ampsvr@cendof.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

**MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

Santa Rosa de Viterbo (Boy)  
República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

OFICIO PENAL N° 1926

Santa Rosa De Viterbo, abril 30 de 2020.

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA - BOYACÁ

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 152386103134201610613  
DELITO: HOMICIDIO  
SENTENCIADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0439 de abril 30 de 2020, le otorgó al condenado e interno ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.052.398.004 expedida en Duitama, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **DIAGONAL 11 N° 10 A - 86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**.

Por tal motivo, le solicito se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del condenado e interno ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.052.398.004 expedida en Duitama -Boyacá-, a su residencia ubicada en la **DIAGONAL 11 N° 10 A - 86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**; y se le IMPONGA POR EL INPEC A ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA FABA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TÉRMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1799 de 2014 art.24.

Se advierte que de ser requerido al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, conforse la cartilla biográfica, (fol. 148 Averso).

Atentamente,

*Miriam Yolanda Carrero Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARRERO PINZON  
JUEZ 2ERMS

CALLE 3 NO. 4-13 OCT. 123  
Tel Fax: 186-0145  
Correo electrónico: [10@serviciodeljudicial.gov.co](mailto:10@serviciodeljudicial.gov.co)

República de Colombia



Poder Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales de Villavieja  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RADICADO ÚNICO: 15238610313420180613  
NÚMERO INTERNO: 2018-388

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR ARNOLDO FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 1.052.398.004 EXPEDIDA EN DUITAMA -BOYACÁ-

En la ciudad de \_\_\_\_\_, 8108 \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria al condenado ARNOLDO FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 1.052.398.004 EXPEDIDA EN DUITAMA -BOYACÁ-, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N°0439 de 30 de abril de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección DIAGONAL 11 N° 13 A - 86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, de manera ininterrumpida y hasta completar el total de la pena impuesta de NOVENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SIETE (91.67) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, por la conducta delictiva de HOMICIDIO. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imperintendenciando las siguientes obligaciones contenidas en el artículo 84 del C.P. adicionado por la Ley 1700 de 2014 art. 20:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que sean reparados los perjuicios a lo que fue condenado a través de fallo de 29 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, en el que lo declaró civilmente responsable de los perjuicios morales y del daño a la vida derivados de la inflexión penal que fundamenta el adelantamiento del incidente. Como consecuencia de lo anterior, condenó a los promembrados a pagar por concepto de daños morales subestimados en las sumas indexadas para cuando se verifique el pago como a continuación se discriminan: -En favor del señor JORGE CARREÑO NUÑEZ padre del occiso, en la suma de CEN (100) S.M.L.M.V. - En favor de sus hermanos JORGE ARTURO CARREÑO FERNANDEZ, CESAR AUGUSTO CARREÑO FERNANDEZ, AURA LEONOR CARREÑO FERNANDEZ y MARTHA ESPERANZA CARREÑO FERNANDEZ, la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., para cada uno de ellas.
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuera requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reducción. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ. CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intantum.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección DIAGONAL 11 N° 10 A - 86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,  
  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,  
ARNOLDO FERNEY OCHOA SÁNCHEZ

El Asesor Jurídico conlacionado,  
\_\_\_\_\_

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 029**

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:  
MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA  
DIRECTORA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA-BOYACÁ

RADICADO: 15238610313430180613  
NÚMERO INTERNO: 2018-388  
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ  
DELITO: HOMICIDIO

Me permito comunicarle, que ante Despacho entrado de esta Interdicción N° 0470 de 30 abril de 2020, le otorgó al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 1.052.398.004 EXPEDIDA EN DUITAMA -BOYACÁ-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección DIAGONAL 11 N° 10 A - 86 03 BLOQUE 09 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde debe continuar purgando de manera inextinguible y hasta nuevo orden, la pena de NOVENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SIETE (91.67) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, por la conducta delictiva de HOMICIDIO.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del prisionero domiciliario ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 1.052.398.004 EXPEDIDA EN DUITAMA -BOYACÁ-, a su lugar de residencia ubicada en la dirección DIAGONAL 11 N° 10 A - 86 03 BLOQUE 09 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 39 D de la Ley 599/2000, para lo cual se le otorga un término de **VENTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA**, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

Se advierte que de ser requerido el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, conforme la cartilla biográfica, (Fol. 148 Anverso).

Finalmente le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA al condenado informe dicha gestión a este Juzgado.

Acertadamente,

*Myram Yolanda Carreno Pinzon*  
MYRAM YOLANDA CARRENO PINZON  
JUEZ 2 EPMS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0439**

**RADICADO ÚNICO:** 152386103134201689613  
**NÚMERO INTERNO:** 2018-388  
**CONDENADO:** ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ  
**DELITO:** HOMICIDIO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2018.

**OBJETO A DECIDIR**

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por la Defensa.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito, condenó al señor ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ y OTRO, a la pena principal de NOVENTA Y UNO (91.67) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante fallo de 8 de noviembre de 2018, en el sentido de conceder al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ y OTRO, el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art.38B del C.P., adicionado por el art. 31 de la ley 1709 de 2014.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 16 de noviembre de 2018.

Por cuenta de las presentes diligencias ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ ha estado privado de la libertad desde el 4 de diciembre de 2016 cuando el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión y libró la Boleta de Detención No. 0055. En esta condición permaneció hasta el 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual firma diligencia de compromiso y empieza a disfrutar de la Prisión Domiciliaria en la Diagonal 11

No. 10A-86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 conjunto el Tisocel de la ciudad de Duitama, y, estuvo purgando su condena bajo este sustituto hasta el 17 de abril de 2019, cuando se emitió la boleta de encarceración N° 0087 luego que mediante auto interlocutorio N° 0320 de 15 de abril de 2019 se le revocó la prisión domiciliaria, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de diciembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0320 de 15 de abril de 2019, este Despacho revocó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado ARNOLDO FERNÉY OCHOA SÁNCHEZ, en consecuencia, ordenó el cumplimiento de lo que le restaba por purgar de la pena impuesta, esto es, 62 meses y 28 días, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama o el que designara el INPEC, librando en su contra boleta de encarceración en contra de ARNOLDO FERNÉY OCHOA SÁNCHEZ ante el ERMSC Duitama de fecha abril 17 de 2019.

Posteriormente, con auto interlocutorio N° 0917 de 24 de septiembre de 2019, este Despacho decidió NEGAR al condenado ARNOLDO FERNÉY OCHOA SÁNCHEZ, por improcedente la reedificación de la pena impuesta en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, por virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la ley 1826 de 2017.

Con auto interlocutorio N° 0918 de 24 de septiembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno ARNOLDO FERNÉY OCHOA SÁNCHEZ, en el equivalente a CIENTO NOVENTA Y TRES (193) DÍAS.

Y, a través de auto interlocutorio N° 0919 de 24 de septiembre de 2019, este Despacho decidió CONCEPTUAR NEGATIVAMENTE la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 45 de 1993 para el interno y condenado ARNOLDO FERNÉY OCHOA SÁNCHEZ, advirtiéndose que lo anterior no era óbice para que una vez se demostraran todos y cada uno de los requisitos legales del permiso de hasta 72 horas para el condenado OCHOA SÁNCHEZ por la por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, se tomara la decisión que en derecho correspondiera.

Adelantado el incidente de reparación integral, a través de fallo de 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, declaró civilmente responsable al condenado ARNOLDO FERNÉY OCHOA SÁNCHEZ y a SÉRGIO ALEJANDRO TORRES de los perjuicios morales y del daño a la vida derivados de la infracción penal que fundamenta el adelantamiento del incidente. Como consecuencia de lo anterior, condenó a los prenombrados a pagar por concepto de daños morales subjetivados en las sumas indexadas para cuando se verifique el pago como a continuación se discriminan:

- En favor del señor JORGE CARREÑO SUÑEZ padre del occiso, en la suma de CIEN (100) S.M.L.M.V.
- En favor de sus hermanos JORGE ANTONIO CARREÑO FERNÁNDEZ, CESAR AUGUSTO CARREÑO FERNÁNDEZ, AJRA LEONOR CARREÑO FERNÁNDEZ y MARTHA ESPERANZA CARREÑO FERNÁNDEZ, la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V. para cada uno de ellos.

Así mismo, decidió negar las pretensiones de la demanda en lo relativo al pago de los perjuicios por el daño en la vida en relación. //



**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que elevan los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la Ley 1709 de 2014, adicionó a la ley 65 de 1993 el artículo 103 A, el cual establece:

"La Redención es un Derecho. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumple los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces Competentes."

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995 dispone:

"Redención de pena por trabajo. El Juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

"A los detenidos y los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo."

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Certificado	Período	Folio	Condota	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
177:7540	Ene-Mar/2020	149	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							480 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							30 DÍAS		

Entonces, por un total de 480 horas de trabajo, ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ tiene derecho a una redención de pena de TREINTA (30) DÍAS.

**- DE LA PRISION DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P.  
ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014**

Obra a folio 147 del cuaderno original de esta Despacho solicitud de la Defensora pública del condenado ARNOLD FERNY OCHOA SANCHEZ de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, conducta, y cartilla biográfica.

Es de precisar, que la Dra. Yadira del Carmen Ochoa Rodríguez, no se encuentra reconocida como defensora pública del condenado ARNOLD FERNY OCHOA SANCHEZ dentro del proceso, y si bien allega el respectivo poder, el mismo carece de presentación personal.

No obstante, este Juzgado procede entonces a analizar de oficio la prisión domiciliaria para el condenado ARNOLD FERNY OCHOA SANCHEZ, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, que establece:

**ARTÍCULO 5o.** Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad.** Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

*Los Jueces de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)”.*

Es así que la ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

**Artículo 28.** Adiciónase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; guerra en terreno insensuros; homicidios; desapariciones forzadas; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de

estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(L). De la disposición transcrita se entrecete que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, prescribiendo legal que en su tenor dicte:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 995 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concuerden los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de seres; uso de señores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afectan el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negritas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan

acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 2 de diciembre de 2016, requisitos que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para éste caso, siendo la pena impuesta a ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, de NOVENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SIETE (91.67) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, así:

El interno ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de diciembre de 2016 cuando el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión y libró la Boleta de Detención No. 0055. En esta condición permaneció hasta el 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual firma diligencia de compromiso y empieza a disfrutar de la Prisión Domiciliaria en la Diagonal 11 No. 10A-86 03 BLOQUE DE APARTAMENTO 301 Conjunto el Timonel de la ciudad de Duitama, y, estuvo pagando su condena bajo este sustituto hasta el 17 de abril de 2019, cuando se emitió la boleta de encarcelación N° 0087 luego que mediante auto interlocutorio N° 0326 de 15 de abril de 2019 se le revocó la prisión domiciliaria, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyasá-, cumpliendo a la fecha CUARENTA Y UN (41) MESES Y TRECE (13) DÍAS, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redenciones de pena por **SETE (7) MESES Y TRECE (13) DÍAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	41 MESES Y 13 DÍAS	48 MESES Y 26 DÍAS
REDENCIONES	7 MESES Y 13 DÍAS	
PENA IMPUESTA	91.67 MESES DE PRISIÓN	(1/2) 45 MESES Y 25 DÍAS

Entonces, ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ a la fecha ha cumplido en total CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS de la pena impuesta, quantum que supera los 45 meses y 25 días correspondientes.

a la mitad de la pena impuesta de 72 meses de prisión y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, el acople probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de HOMICIDIO, el señor OSCAR FERNANDO CARREÑO FERNANDEZ, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ fue condenado en fallo de 6 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, por la conducta punible de HOMICIDIO; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro de la solicitud, se pide se tenga en cuenta el arraigo social y familiar que tenía el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ cuando purgaba su condena bajo el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado en la sentencia con base en el Art. 38G del C.P., que luego le fue revocado, este es, la DIAGONAL 11 N° 10 A - 86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACA.

Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., - el que no restringe dicho sustitutivo para quien se le haya otorgado en la sentencia y se le haya revocado como aconteció en este caso-, la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la DIAGONAL 11 N° 10 A - 86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACA-, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Se incluya la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 199 de 2010, se tiene que adelantado el incidente de reparación integral, a través de fallo de 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, declaró civilmente responsable al señor ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ y a SERGIO ALEJANDRO TORRES de los perjuicios morales y del daño a la vida derivados de la infracción penal que fundamenta el adelantamiento del incidente. Como consecuencia de lo anterior, condenó a los prenombrados a pagar por concepto de daños morales subjetivados en las sumas indexadas para cuando se verifique el pago como a continuación se discriminan:

- En favor del señor JORGE CARREÑO NUNEZ padre del occiso, en la suma de CIEN (100) S.M.L.M.V.
- En favor de sus hermanos JORGE ARTURO CARRERO FERNANDEZ, CESAR AUGUSTO CARREÑO FERNANDEZ, AURA LEONOR CARRERO FERNANDEZ y MARTHA ESPERANZA CARREÑO FERNANDEZ, la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., para cada uno de ellos. Así mismo, decidió pagar las pretensiones de la demanda en lo relativo al pago de los perjuicios por el daño en la vida en relación.

Por consiguiente, el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, al momento de suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, debe hacerse especial énfasis en la obligación de reparados los daños ocasionados con el delito.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la DIAGONAL 11 N° 10 A - 36 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TINCEL DE LA CIUDAD DE

DUITAMA -BOYACA-, y se le IMPONE POR EL INPEC A ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRONICA PARA PRISION DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO el cumplimiento de esta orden y se ejerce la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. con la advertencia que de ser requerido al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, conforme la cartilla biográfica. (Fol. 148 Anverso).

**.- OTRAS DETERMINACIONES:**

.- Se dispone conisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Coniscrio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRONICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

.- Este Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la doctora YADIRA OCHOA RODRIGUEZ como defensora del condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ dentro del presente proceso, toda vez que el poder aportado carece de la correspondiente constancia de presentación personal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ identificado con la C.C. N° 1.052.398.004 de Duitama -Boyacá-, en el equivalente a ~~treinta~~ (30) DIAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 109, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** OTORGAR al condenado e interno ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ identificado con la C.C. N° 1.052.398.004 de Duitama -Boyacá-, el substitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la DIAGONAL 11 N° 10 A - 86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACA-, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluidas las obligaciones de reparar los

daños ocasionados con el delito y tasados en el fallo de incidente de reparación integral de fecha 29 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, declaró civilmente responsable, y lo de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERARA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.



Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, ante el cual libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la DIAGONAL 11 N° 10 A - 86 93 BLOQUE 04 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, y se le IMPONGA POR EL INPEC A ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, conforme la cartilla biográfica. (Fol. 148 Anverso).

CUARTO: ABSTENERNOS de reconocer personería jurídica a la doctora YADIRA OCHOA RODRIGUEZ como defensora del condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ dentro del presente proceso, toda vez que el poder aportado carece de la correspondiente constancia de presentación personal.



QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones que ha de cumplir y que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obra en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.



SEXTO: Contra la presente proceden los recursos de ley. *ff*

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8:30 a.m. Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora 5:00 P.M.  
NELSON ENRIQUE CORTIJA SANCHEZ  
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN PROCURADURÍA JUDICIAL PENAL  
No. \_\_\_\_\_ se notifica personalmente  
de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_  
Para la Constancia Firma: \_\_\_\_\_  
Procurador(a): \_\_\_\_\_



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 164

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARO DE DUITAMA -BOYACÁ-

Que dentro del proceso con radicado N° 15238610000201890022 (Interno 2019-352) seguido contra el condenado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO identificado con la C.C. N° 1.052.390.427 de Duitama -Boyacá, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se dispuso conisionario VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.013 de fecha 27 de marzo de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 380 DEL C.P.

ASI MISMO, PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjunta: UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS. - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y BOLETA DE PRISION DMICILIARIA N°.013 DE LA FECHA.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la conisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.sanajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.sanajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

MIRIAM YOLANDA CARRERO PINZON  
JUEZ

Calle 3 No. 4-12 Of. 503  
Tel. Fax. 781-0145  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.sanajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.sanajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 152386100001201800022  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N.º 013**

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

Doctora:  
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA BOYACA

Ref.  
RADICACION: 152386100001201800022  
NUMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN  
CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante auto interlocutorio N.º 0019 del 27 de marzo de 2020, le otorga al condenado e interno **BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO** identificado con la C.C. N.º **1.952.390.427** de Duitama - Boyacá, el sustituto de la prisión domiciliaria **acompañada de un sistema de vigilancia electrónica**, conforme a los Arts. 38C y 38 D de la Ley 598 de 2000, adopcadas por la ley 1709 de 2014 Art. 25 y 26, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la **CALLE 14 NO. 22-92 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, CASA DE HABITACION DE SU HERMANA LA SEÑORA GERALDINE LIBETH LEON MOZO** identificada con c.c. No. **1.952.402.751** de Duitama - Boyacá, donde debe permanecer de manera ininterrumpida y hasta completar el total de la pena impuesta de CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN de prisión, impuesta en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal de Circuito de Duitama - Boyacá por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, se despache al **TRASLADO INMEDIATO** del prisionero domiciliario **BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO** identificado con la C.C. N.º **1.952.390.427** de Duitama - Boyacá, a su lugar de residencia ubicada en la dirección **CALLE 14 NO. 22-92 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, CASA DE HABITACION DE SU HERMANA LA SEÑORA GERALDINE LIBETH LEON MOZO** identificada con c.c. No. **1.952.402.751** de Duitama - Boyacá, y se le entregue por parte de INPEC y a través de este Establecimiento Penitenciario y Carcelario al sentenciado **BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO**, el MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 598/2000 y lo aquí ordenado para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA, debiendo informar a este despacho judicial el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado.

Se advierte, que de ser requerido el condenado **BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO** por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2 EPMS

RADICADO ÚNICO: RADICACIÓN: 13228610100029140022  
NÚMERO INTERNO: 1019-352

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO**  
identificado con la C.C. N° 1.652.390.427 de Duitama -Boyacá.

En la ciudad de Duitama -Boyacá-, a los \_\_\_\_\_ ( ) días de mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso al condenado **BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO** identificado con la C.C. N° 1.652.390.427 de Duitama -Boyacá, para prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0010 de 27 de marzo de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección **CALLE 14 NO. 22-62 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, CASA DE HABITACION DE SU HERMANA LA SEÑORA GERALDINE LIZBETH LEÓN MOZO** identificada con c.c. No. 1.652.402.751 de Duitama - Boyacá, de manera inmixta y hasta completar el total de la pena impuesta de CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia emitida por el juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá el 21 de septiembre de 2019, por la conducta delictiva de TRÁFICO, FABRICACIÓN O FORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR. Para lo cual se le imponen las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P. adicionado por la ley 1708 de 2014 art. 21, que garantizará mediante caución juratoria ya que se presiona de caución prendaria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, así:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
- 2.- Que dentro del término que fija el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. **Excluye la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE DENE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.**

Se advierte al comprometido que el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, dará lugar a la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramurales como la caución prendaria prestada.

El Beneficiario manifiesta que para estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección **CALLE 14 NO. 22-62 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, CASA DE HABITACION DE SU HERMANA LA SEÑORA GERALDINE LIZBETH LEÓN MOZO** identificada con c.c. No. 1.652.402.751 de Duitama - Boyacá.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,

  
MYRIAM YOLANDA SANDOVAL PINZÓN

El comprometido,

BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO

El Asesor Jurídico comisionado,

OK MYRIAMYO

RADICACIÓN: 152386100000201800022  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0319

RADICACIÓN: 152386100000201800022  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR INTERNO EN EL IPMSC DE DUITAMA  
UBICACIÓN: INTERNO EN EL IPMSC DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LET 906 DE 2004  
DECISIÓN: RESERCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR:**

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado e interlo BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por la directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO a las penas principales de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama a través de providencia de 27 de septiembre de 2019 corrigió los tres (3) primeros numerales de la sentencia condenatoria de 25 de septiembre de 2019, en relación al numeral primero a la condena de BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO a CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2019.

El condenado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 28 de octubre de

2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana -Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 22 de octubre de 2019.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 904 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 62 de 1993, que contempla las Audiencias virtualas, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PEÑA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMS Duitana, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

CERT	Periodo	Folio	Contenido	F	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
17321803	25/01/2019 a 20/03/2019	145	BLENA	X			261	Duitana	SOBRESALIENTE
17462216	30/03/2019 a 28/08/2019	146	BLENA	X			366	Duitana	SOBRESALIENTE
17540414	24/06/2019 a 30/05/2019	147	GUÑAY EJEMPLAR	X			371	Duitana	SOBRESALIENTE
17555716	01/10/2019 a 31/12/2019	148	EJEMPLAR	X			371	Duitana	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.365 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							113.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.365 horas de Estudio BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO tiene derecho a **CIENTO TRECE (113) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/53.

#### - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38G DEL C.P.:

Obra a folio 115, memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana mediante el cual solicita que se le conceda la prisión domiciliaria al condenado

RADICACIÓN: 152386100000201800022  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO

e interno BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO de conformidad con el Art. 38 G del C.P. modificado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, adjuntando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 29 de octubre de 2017.

Es así que la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** El condenado por un delito punible de la categoría de lesiones en el lugar de residencia o celda del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; crímenes contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturas; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; falsificación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 178 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CÁRLER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"4.º De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el sustituto sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones, iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(.)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

**ARTÍCULO 4º.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 387. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 388 del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de personas; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes, trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de armas, municiones, explosivos contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar o ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieren participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar o ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 387 del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellas causas cuyos hechos hayan ocurrido en vigencia de la ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado HAYAN GREGORIO LEON MOLO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la ST. 8932-1017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, los cuales se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"



Para éste caso siendo la pena impuesta al condenado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO de CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTE (20) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interrumpido BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, a saber:

- BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 29 de octubre de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha DIECISIETE (17) MESES y CINCO (05) DÍAS, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por TRES (03) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	17 MESES Y 05 DÍAS	20 MESES Y 28.5 DÍAS
Redenciones	03 MESES Y 23.5 DÍAS	
PENA IMPUESTA	41 MESES	(1/2) DE LA PENA 20 MESES Y 15 DÍAS

Entonces, BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO a la fecha ha cumplido en total VEINTE (20) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍA de privación física de la libertad, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, el acervo probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que las conductas punibles cometidas por el aquí condenado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO fueron las de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, por las conductas punibles de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES prevista en el inciso 1º del artículo 376 del C.P. EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR contenido en el inciso 1º del artículo 340 ibidem; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este substitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 C de la Ley 594 de 2000 o C.P., introducida por el Art. 24 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO cumple este requisito.

RADICACION: 1523862000701880022  
NÚMERO INTERVO: 2018-352  
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO

**4. - Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud, la defensa del condenado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO allega:

A folio 136 del cuaderno original de este Juzgado, recibo del servicio público domiciliario de energía correspondiente al inmueble ubicado en la dirección CALLE 14 NO. 27 -01 DE DUITAMA - BOYACÁ.

A folio 137 del cuaderno original de este Juzgado, declaración extraproceso de fecha 21 de febrero de 2018 rendida por la señora GERALDINE LIZBETH LEÓN MOZO ante la Notaría Segunda del Circuito de Duitama, quien bajo la gravedad de juramento refiere que es la hermana del señor BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, quien va a vivir con ella en la CALLE 14 NO. 22-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO en el inmueble ubicado en la CALLE 14 NO. 22-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA LA SEÑORA GERALDINE LIZBETH LEÓN MOZO identificada con c.e. No. 1.052.402.751 de Duitama - Boyacá. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

**5. - Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento. Lo cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 14 NO. 22-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, CASA DE HABITACION DE SU HERMANA LA SEÑORA GERALDINE LIZBETH LEÓN MOZO identificada con c.e. No. 1.052.402.751 de Duitama - Boyacá, donde debe mantener cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera inrestrinta y hasta nueva orden, para lo cual presentará una suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 180 y 38 E de la ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 73 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que garantizará mediante caución juratoria ya que se prescinde en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país.

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe

asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;  
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;  
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Se incluyó la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 259 DEL C.P.

Respecto del literal b del citado artículo 388 numeral 4° de la Ley 549 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2016 por el Juzgado Penales Dist. del circuito de Duitama, no se concedió al pido de perjuicio a BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, y no obra trámite de incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, y emitida la correspondiente boleta de prisión domiciliaria, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, donde se encuentra el aquí condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO que proceda al traslado del interno a su residencia ubicada en la CALLE 14 NO. 22-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACA, CASA DE HABITACION DE SU HERMANA LA SEÑORA GERALDINE LIEBETH LEON MOZO identificada con c.c. No. 1.052.402.751 de Duitama - Boyaca, y se le IMPONGA POR EL INPEC A BRAYAN GREGORIO LEON MOZO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRONICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MAXIMO DE VEINTE (20) DIAS HABILIS, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO JUDICIAL el cumplimiento de esta orden y se ejercer la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser devuelto a disposición de la misma, ya que dentro de las diligencias no obra requerimiento en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. (f. 154-156)

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se suscriba personalmente esta orden al condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, quien se encuentra recluso en ese Centro Carcelario, y para que le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y HOJA DE VIDA DEL CONDENADO EN EL EPNSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO identificado con la C.C. N° 1.052.390.427 de Duitama -Boyacá, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO TRECE PUNTO CINCO (113.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 63/93.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO identificado con la C.C. N° 1.052.390.427 de Duitama -Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la **CALLE 14 NO. 22-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, CASA DE HABITACION DE SU HERMANA LA SEÑORA GERALDINE LIZBETH LEÓN MOZO** identificada con C.C. No. 1.052.402.751 de Duitama - Boyacá, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 E de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, las que que garantizará mediante caución juratoria ya que se prescinde en este momento de la imposición de caución preordinada en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID-19", y la situación económica que ello ha generado en el país. **CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, esta ex. suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, ante el cual librará la correspondiente **HOJA DE PRISIÓN DOMICILIARIA** en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea trasladado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CALLE 14 NO. 22-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, CASA DE HABITACION DE SU HERMANA LA SEÑORA GERALDINE LIZBETH LEÓN MOZO** identificada con c.c. No. 1.052.402.751 de Duitama - Boyacá, y se le **IMPONGA POR EL INPEC A BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MAXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES**, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE JARJA ROSA DE VITANZO el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliar al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la Ley 1709 de 2014 **ART.24. CON LA ADVERTENCIA QUE DE SU INCUMPLIMIENTO EL CONDENADO BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que dentro de las diligencias se obra requerimiento en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, (F. 154-156).**

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, quien se encuentra recluido en ese Centro Carcelario, y para que le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin a través de correo electrónico y realícese UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COSTA AL CONDENADO Y HOJA DE VIDA DEL CONDENADO EN EL EPSC.

RADICACIÓN: 10170010000201800020  
NÚMERO INTERNO: 2019-262  
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO

**QUINTO:** REALIZAR visita domiciliaria por parte del Asistente Social del Despacho al señor BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO con el fin de verificar las condiciones del cumplimiento de la prisión domiciliaria, debiendo rendir el correspondiente informe. Indíquese que el sentenciado se encuentra purgando prisión domiciliaria en la CALLE 14 NO. 22-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA LA SEÑORA GEFALDINE LIZBETH LEÓN MOZO identificada con c.c. No. 1.052.402.751 de Duitama - Boyacá-.

**SEXTO:** CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma)*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

MOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2024. Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2024 Hora 1.00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUITA SANCHEZ  
SECRETARÍA

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

NOTIFICACIÓN PROCURADURÍA JUDICIAL PENAL

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente \_\_\_\_\_

de la Procuraduría de Justicia \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firmo \_\_\_\_\_

El (la) Not(ario/a) \_\_\_\_\_

RAZONADO: 630016000093201403143  
RADICADO INTERNO: 2016-031  
CONDENADO: BRAYAN STEVEN MORALES ZAPATA  
DECISION: HACE EFECTIVAS Y APLICA SANCIONES DISCIPLINARIAS, NEGATIVA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETU LEGISLATIVO 010 DE 2020

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° 249**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO 1**  
**CARCELARIO EPMS DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 630016000093201403143 (N. I. 2016-031) seguido contra el condenado BRAYAN STEVEN MORALES ZAPATA identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.144.063.031 de Cali - Valle del Cauca-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, los autos interlocutorios N° 0418 de fecha 24 de abril de 2020 y N° 0419 de 24 de abril de 2020, mediante los cuales se **REDOSSIFICA LA PENA POR FAVORABILIDAD CON FUNDAMENTO EN LA LEY 1826 DE 2017, SE HACEN EFECTIVAS Y APLICAN UNAS SANCIONES DISCIPLINARIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA y SE NIEGA POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA CONFORME EL DECRETU LEGISLATIVO N° 546 DE 2020 ART.6°.**

Se remiten las respectivas determinaciones para que se integren a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comision por correo electrónico  
[102empsrv@cencluj.ramajudicial.gov.co](mailto:102empsrv@cencluj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ 2EPMS

Calle 8 No. 4-12 Of. 203  
Tel Fax. 316-4441  
Correo electrónico: [102empsrv@cencluj.ramajudicial.gov.co](mailto:102empsrv@cencluj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO: 630916000033201403143  
RADICADO INTERNO: 2016-031  
CONDENADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA  
DECISIÓN: REDOSIFICA PENA POR FAVORABILIDAD EN APLICACIÓN LEY 1826 DE 2017

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0418

RADICACIÓN: 630916000033201403143  
NÚMERO INTERNO: 2016-031  
SENTENCIADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
RÉGIMEN: LEY 996 DE 2004  
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPNSCRM DE SOGAMOSO  
DECISIÓN: REDOSIFICA PENA POR FAVORABILIDAD, EN APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017

Santa Rosa de Viterbo, abril veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redosificación de la pena impuesta conforme a la Ley 1826 de 2017, incoada por la defensa del condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 9 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armonía -Quindío- condenó a BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA a la pena principal de CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Artículo 240 inciso 2° del C.P. Y AGRAVADO artículo 241 numeral 10 ibídem, por hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2014, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando emitir en su contra la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 9 de marzo de 2015.

BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de agosto de 2015, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de enero de 2016.

Mediante auto interlocutorio N° 0940 de 27 de septiembre de 2019, este Despacho decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR las sanciones disciplinarias impuestas al condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- en las Resoluciones N° 552 de 14 de julio de 2017 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 60 días, N° 140 de 7 de marzo de 2018 en la cual se le

RADICADO: 63001600033201403143  
RADICADO INTERVO: 2016-031  
CONDENADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA  
DECISIÓN: REDOSIFICAR PENA POR FAVORABILIDAD EN APLICACIÓN LEY 1826 DE 2017

impuso una pérdida de redención de pena por 120 días, N° 237-18 de 11 de abril de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 95 días, N° 241-18 de 11 de abril de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 80 días, N° 253-18 de 11 de abril de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 110 días. Así mismo, se dispuso no redimir pena por concepto de estudio a BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, y finalmente, aplicar en las siguientes redenciones de pena que solicitara el condenado o su representante, el descuento de 153 días de pérdida de redención de pena que no fue posible hacer efectiva en esa providencia.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 905 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que el condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e interaos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA POR FAVORABILIDAD, EN APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017**

Otra a folio 91, memorial suscrito por la defensa del condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, mediante el cual solicita se le otorgue la redosificación de la pena impuesta dentro de este proceso, de conformidad con la ley 1826 de 2017.

Por consiguiente, con base en tal solicitud el problema jurídico a abordar por este Despacho, consiste en determinar si en el caso concreto de BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, condenado dentro de este proceso con radicado C.U.I. 63001600033201403143 (N.I. 2016-031), en sentencia de fecha 9 de marzo de 2019, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia -Quindío- a la pena principal de CIENTOVEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2014, hay lugar en este momento a la redosificación de la pena impuesta al mismo, de conformidad con los Arts. 10 y 16 de la Ley 1826 de febrero 12 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

Es así, que el artículo 29 de la Constitución Política regula que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun



cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Igualmente este principio de favorabilidad también está contemplado en el inciso segundo del artículo 3 del Código de Procedimiento Penal: "La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, sus cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bohadilla Moreno, acta N°. 325/17:

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene fuerza operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regula de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos, y otra muy distinta la ineludible proporción que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que:

"... es punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentre en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistematica".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentran gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".<sup>1</sup>

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año- además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable".<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Cf. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.481, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

<sup>2</sup> Cf. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintana.

Así las cosas, precisó el Tribunal, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

La anterior conclusión surge del contenido del también nuevo artículo 539, igualmente adicionado al estatuto procesal penal por el Art.16 de la Ley 1826, que reza:

**"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** El el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en este etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acto en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de estas partes, voluntaria y informada. La cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el jefe de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y  siga el trámite del artículo 49.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

**Parágrafo.** Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

Dado que esta disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado, vigente desde el 12 de julio de 2017, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para la conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se conatan a partir de la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable.

Ahora bien, para este Juzgado, la aludida disposición que otorga una menor rebaja, ha perdido vigencia, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó el Art. 16 de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017 y vigente desde el 12 de Julio de 2017, que establece:

**Artículo 16.** La Ley 906 de 2004 seguirá en vigencia en los casos de flagrancia.

**Artículo 534. Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punitivas:

1. - Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP, Artículo 134A); Hostigamiento (CP, Artículo 134B); Actos de Discriminación o Hostigamiento Agravados (CP, Artículo 134C); Inasistencia al juicio (CP, artículo 233); hurto (CP, artículo 233); hurto calificado (CP, artículo 240); hurto aggravado (C, artículo 241), numerales del 1 al 4.

RAJICADO: 630016000933201403143  
RAJICADO INTERNO: 2016-031  
CONDENADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA  
DECISION: REDOSIFICA PENA POR FAVORABILIDAD EN APLICACION LEY 1826 DE 2017

10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio ventástico (CP. artículo 317).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

**Parágrafo.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de ejecución de los delitos contemplados en el presente artículo.

Delitos entre los cuales se encuentra el hurto calificado (artículo 240 inciso 2º del C.P.) y hurto agravado (artículo 241 numeral 10 del C.P.), toda vez que BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Arts. 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 del C.P.).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., adicionado por el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017, consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que es el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica, inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por delitos como el hurto calificado, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos condenados que hubiesen aceptado los cargos antes de iniciarse la audiencia concentrada y que también fueron aprehendidos en las condiciones referidas - en flagrancia-, como en el presente caso ocurrió con BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA.

Así mismo, ha de señalarse que la audiencia de formulación de imputación se asimila a la de comunicación de los cargos prevista en el procedimiento abreviado, con la precisión de que la rebaja de la mitad de la pena en este, se extiende hasta antes de que se celebre la audiencia concentrada.

Entonces, la mera variación del rito en delitos como el del presente asunto - Hurto Calificado y Agravado-, no impide aplicar las nuevas consecuencias de rebajas punitivas favorables que establece dicho trámite a asuntos en los que se ha condenado con el procedimiento ordinario, pues el principio de favorabilidad se aplica, reitero, incluso para quienes ya cuentan con una condena en firme.

En estas condiciones, resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA en la sentencia de 9 de marzo de 2015 la cual cobró ejecutoria el mismo día, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia -Quindío-, como autor responsable del delito

RADIADO: 630016000022011403143  
RADIADO INTERMO: 2016-031  
CONDENADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA  
DECISIÓN: REDUCIR LA PENA POR FAVORABILIDAD EN APLICACION LEY 1826 DE 2017

de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, atendiendo la proporción de rebaja punitiva prevista en la nueva disposición y en aplicación al principio de favorabilidad.

Entonces, tenemos que el juzgado fallador, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia -Quindío-, atendiendo las disposiciones normativas vigentes para la fecha de emisión del fallo, al momento de la individualización de la pena a imponer al condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, partió de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, otorgándole la rebaja punitiva de una cuarta parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la ley 906 de 2004, de acuerdo con el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, por haber sido capturado en flagrancia y haber aceptado los cargos en la audiencia de formulación de la imputación, pues el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004 establece que la reducción de pena en esos eventos cuando se captura en flagrancia corresponde a un cuarto del beneficio que prevén las normas respectivas, es decir, una rebaja del 25% que corresponde a 18 meses, para fijar la pena definitiva a imponer al mismo en CIENTO VEINTYSEIS (126) MESES DE PRISIÓN.

Así, dado que el juzgador fallador decidió otorgarle a BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, la mayor rebaja posible que podía efectuar, el 25%, ese mismo criterio se tendrá en cuenta ahora, por lo que el porcentaje aplicable corresponde al 50% de los CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN que arroja la pena a imponer, previamente a la reducción punitiva.

Entonces al rebajar esa sanción en la mitad o en el 50%, la cifra definitiva de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, que será la que en esta instancia se le imponga, por lo que lo procedente es modificar la fijada en la sentencia de instancia, en la cifra aludida.

En tales condiciones, la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, será por un término igual al de prisión, readecuando de esta forma la pena impuesta a BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA en la sentencia de fecha 5 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Armenia -Quindío-, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Dado que la modificación citada, no varía los presupuestos consignados en la sentencia de instancia para negar los subrogados u otros beneficios, por cuanto el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra excluido de la concesión de subrogados penales por el artículo 68 A del Código Penal, así mismo, la pena impuesta supera el tope permitido de los CUATRO (4) AÑOS; tales determinaciones quedarán incólumes.

Finalmente, se dispondrá notificar personalmente este auto al condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-. LIBRESE despacho comisorio para la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría a través de correo electrónico, y remítase UN (01) EJEMPLAR ORIGINAL de esta determinación para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDOSIFICAR** la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 630016000033201403143 (N.I. 2016-031) al condenado e interno BRAYAN STEVEN MORALES ZAPATA identificado con Cedula de ciudadanía N° 1.144.063.031 de Cali -Valle del Cauca-, en la sentencia de fecha 9 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Arsenia -Quindío- que lo condenó autor como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en el sentido de condenar al mismo a la pena principal de **SESENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION** y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la privativa de la libertad, conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad, las razones expuestas y el precedente jurisprudencial citado.

**SEGUNDO: NO VARIA** los presupuestos consignados en la sentencia de fecha 9 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Arsenia -Quindío-, que condenó a BRAYAN STEVEN MORALES ZAPATA por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, para negar los subrogados u otras beneficios; tales determinaciones quedarán incólumes.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto interlocutorio al condenado BRAYAN STEVEN MORALES ZAPATA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Segamoso -Boyacá-. LIBRESE despacho consistorio para la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría a través de correo electrónico, y remítase DN (01) EJEMPLAR ORIGINAL de esta determinación para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del mismo.

**CUARTO: CONTRA** la providencia proceden los recursos de Ley. *M*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR SITIO  
El auto anterior se recibió por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8:00 a.m.  
Quedó Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 9:00 P.M.  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN PROCURADURÍA JUDICIAL PENAL  
Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente  
de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_  
Para la Constancia Firma: \_\_\_\_\_  
Este Notificado es \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 630016009033201403143  
RADICADO INTERNO: 2016-031  
CONTENCIOSO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA  
DECISIÓN: HACE EFECTIVAS Y APLICA SANCIONES DISCIPLINARIAS, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA  
TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 546 DE ABRIL 14 DE 2020

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 0419

RADICACIÓN: 630016009033201403143  
NÚMERO INTERNO: 2016-031  
SENTENCIADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO

DECISIÓN: HACE EFECTIVAS Y APLICA PARTE DE SANCIONES  
DISCIPLINARIAS Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA  
TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO  
LEGISLATIVO N.º 546 DE ABRIL 14 DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, abril veinticuatro (24) de dos mil veinte  
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y concesión de la prisión domiciliaria Transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N.º 546 de abril 14 de 2020 Art. 2º literal g), para el condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soğamoso - Boyacá, impetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 9 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia -Quindío- condenó a BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA a la pena principal de CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Artículo 240 inciso 2º del C.P. con violencia sobre las personas Y AGRAVADO artículo 241 numeral 10 ibidem, por hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2014, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando emitir en su contra la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 9 de marzo de 2015.

BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de agosto de 2015, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soğamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de enero de 2016.

Mediante auto interlocutorio N.º 0940 de 27 de septiembre de 2019, este Despacho decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR las sanciones

RADICADO: 630016000033201403143  
RADICADO INTERNO: 2016-031  
CONDENADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA  
DECISION: FACILITATIVO Y APLICACION DE SANCIONES DISCIPLINARIAS, NEGATIVA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020

disciplinarias impuestas al condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso "Boyaca" en las Resoluciones N° 552 de 14 de julio de 2017 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 40 días, N° 140 de 7 de marzo de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 120 días, N° 237-18 de 11 de abril de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 95 días, N° 241-18 de 11 de abril de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 90 días, N° 253-18 de 11 de abril de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 110 días. Así mismo, se dispuso no redimir pena por concepto de estudio a BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, y finalmente, aplicar en las siguientes redenciones de pena que solicitara el condenado o su representante, el descuento de 153 días de pérdida de redención de pena que no fue posible hacer efectiva en esa providencia.

A través de auto interlocutorio N°. 0418 de 24 de abril de 2020, este Despacho decidió REDOSIFICAR la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 630016000033201403143 (N.I. 2016-031) al condenado e interno BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, en la sentencia de fecha 9 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia -Quindío-, que lo condenó autor como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en el sentido de condenar al mismo a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual a la privativa de la libertad, conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que el condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionado a la Ley 65 de 1993 el Art. 103 A, así:

\*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los

RADICADO: 0.001000003320140314J  
 RADICADO INTERNO: 2016-031  
 CONDEVADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA  
 DECISION: FALTA EFECTIVAS Y APLICA SANCIONES DISCIPLINARIAS. NEGAR PRISION DOMICILIARIA  
 TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020

requisitos exigidos para acceder a ellas. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

El artículo 97 la Ley 65 de 1993, modificado por el art. 60 de la ley 1709 de 2014 que prevé:

**"REDEDUCCION EN MENA POR ESTUDIO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé:

**"REDEDUCCION DE PENA POR TRABAJO.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

"A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para éstos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. (...)"

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el ERMSCRM de Soğamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

**ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EV	HORAS	E.P.C	Calificación
17362416	01/01/2019 a 14/02/2019	121	BUENA		X		186	SOğAMOSO	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>186 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCION</b>							<b>15.5 DIAS</b>		

**TRABAJO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EV	HORAS	E.P.C	Calificación
17362416	15/02/2019 a 31/03/2019	121	BUENA	X			241	SOğAMOSO	Sobresaliente
**17421537	01/04/2019 a 25/04/2019	122	BUENA y MALA	X			164	SOğAMOSO	Sobresaliente
**17529589	25/07/2019 a 30/09/2019	123	MALA Y REGULAR	X			376	SOğAMOSO	Sobresaliente
**17635626	01/10/2019 a 25/10/2019	124	REGULAR	X			171	SOğAMOSO	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>952 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCION</b>							<b>59.5 DIAS</b>		

Entonces, por un total de 186 horas de estudio y 952 horas de trabajo, BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA tiene derecho a una redención de pena



de **SETENTA Y CINCO (75) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

\* Se ha de precisar que no se redimieron 176 horas y 142 horas de trabajo de los meses de mayo y junio de 2019, relacionadas dentro del certificado N° 17421537, toda vez que la conducta del condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA fue calificada en el grado de **MALA** del 24 de abril al 25 de julio de 2019.

\* De igual modo, se ha de precisar que no se redimieron 128 horas de trabajo correspondientes a 25 días del mes de julio de 2019, relacionadas dentro del certificado N° 17529589, toda vez que la conducta del condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA fue calificada en el grado de **MALA** del 26 de abril al 25 de julio de 2019.

\* Igualmente, se ha de precisar que no se redimieron 152 horas y 168 horas de trabajo correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2019, relacionadas dentro del certificado N° 17635026, toda vez que la conducta del condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA fue calificada en el grado de **MALA** del 26 de octubre de 2019 al 25 de enero de 2020.

Por consiguiente, revisando el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención.

\*\* Así mismo, si bien es cierto que BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA JOSE presentó conducta en el grado de **REGULAR** del 26 de julio de 2019 al 25 de octubre de 2019 y del 26 de enero de 2020 al 19 de abril de 2020, también lo es que, revisado el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando esta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resalta claro que la exigencia respecto de la conducta para la redención de pena es que ella sea **POSITIVA**, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA** o calificación **DEFICIENTE**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA para hacer la redención de pena por dicho periodo.

Ahora, se evidencia que BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sojanoso en las Resoluciones N° 352 de 14 de julio de 2017 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 60 días, N° 140 de 7 de marzo de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 120 días, N° 217-18 de 11 de abril de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 95 días, N° 241-18 de 11 de abril de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de

RADICADO: 0301000033201900143  
RADICADO INTERNO: 201603  
CONDENADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA  
DECISIÓN: HACE EFECTIVAS Y APLICA SANCIONES DISCIPLINARIAS, MIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020

pena 80 días, N° 253-18 de 11 de abril de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 110 días, de las cuales quedan pendientes por descontar CIENTO CINQUENTA Y TRES (153) DÍAS, por lo que de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

"ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. APLICACIÓN DE SANCIONES. Las sanciones tienen por finalidad excusar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (-)".

Por ello deberá entender BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin se le otorgará, como tiempo judicial descontado el tiempo de 153 DÍAS a la redención que se le reconozca a BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA.

Descontando la sanción que le fue impuesta al aquí condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA por el Consejo de Disciplina del EPMS de Sogamoso, la cual corresponde a las Resoluciones N° 552 de 14 de julio de 2017 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 80 días, N° 140 de 7 de marzo de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 120 días, N° 237-18 de 11 de abril de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 95 días, N° 241-18 de 11 de abril de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena 80 días, N° 253-18 de 11 de abril de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 110 días, de las cuales quedan pendientes por descontar CIENTO CINQUENTA Y TRES (153) DÍAS; BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA entonces descontando dicha sanción a la redención de pena por estudio, tenemos que no resulta posible otorgar redención de pena alguna, quedando pendientes por descontar SETENTA Y OCHO (78) DÍAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA que se deducirán en futuras redenciones de pena.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 546 DE 2020 ARTICULO 2 LITERAL g):

Obra a folio 117 oficio sin número de fecha abril 20 de 2020 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso - Boyacá- y recibido vía correo electrónica el 22 de abril de 2020, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado o interno BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, la prisión domiciliaria transitoria de acuerdo con el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, pues indica que el sentenciado ha purgado a la fecha el cuarenta por ciento (40%) de la pena impuesta.

Anexa: - Listado único agrupado, -copia de la cartilla biográfica del interno: - certificado de antecedentes N° 3-20200195044/SUBIN-GRICAC 1.9 de 15 de abril de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ; -declaración juramentada de la persona privada de

RADICADO: 6301800903201403143  
RADICADO INTERNO: 2016-031  
CONDENADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA  
DECISIÓN: HACE EFECTIVAS Y APLICA SANCIONES DISCIPLINARIAS, MEDIDA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020

la libertad -PPL-, postulada para la detención o prisión domiciliaria transitoria; -constancia de fecha 22 de abril de 2020 expedida por la Dirección del EPMSO de Soğanoso en donde se indica que MORALES ZAPATA BRAYAN STIVEN no tiene pedidos de extradición o que pertenezca a grupos armados organizados al margen de la Ley.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2 literal g), por haber purgado el cuarenta por ciento (40%) de la condena impuesta.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Plan de Respuesta Continua Social y Sanitaria".

Estableciendo:

**Artículo 1°. Objeto.** Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez aforado, a las personas que se encontraron cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenados a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

**Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades tuercanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenados o a que se encontraron con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)".

**Artículo 3°. - Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tener un término de (6) meses.

RADICADO: 63001600063301402143  
RADICADO INTERNO: 2018-031  
CONDENADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA  
DECISIÓN: HACE EFECTIVAS Y APLICA SANCIONES DISCIPLINARIAS, NEGIA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 146 DE 2020

**Artículo 10° - Presentación.** Vencido el término de la medida de detención de o prisión domiciliaria transitoria provisto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encuentra momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco días no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°. 146 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrarse en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. 4° 2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art. 6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art. 6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art. 18).

Retomando el caso del aquí condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art. 2° literal g), es decir, haber cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones.

Lo primero que advierte el Despacho es que BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Artículo 240 inciso 2° del C.P. con violencia sobre las personas y AGRAVADO artículo 241 numeral 10° ibidem, de esta manera, dentro de las exclusiones contenidas el Art. 6°, se establece:

**Artículo 6° - Exclusiones.** Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembros agravadas (artículo 114 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, tóxicos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro

RADICADO: 626025000022061492143  
RADICADO INTERNO: 2016-011  
CONGRESADO: DRA/MA STIVEN MORALES ZAPATA  
DECISION: /NACE EFECTIVAS Y APLICA SANCIONES DISCIPLINARIAS, NIAGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 216 DE 2020

agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, nave o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); controlamiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 183); trata de personas (artículo 183A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 183C); uso de señores de edad para la comisión de delitos (artículo 188); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; atropello cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269); sustracción masiva y habitual de dinero (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); transferencia (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, hidrocarburos o mezclas que los contengan (artículo 327A); asociación para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero) concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); ~~apoderamiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados~~ (artículo 340A); encubrimiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); posesión, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 352); empleo o lanzamiento de explosivos u objetos peligrosos (artículo 353); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 363); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda u inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos agrícolas o material profético (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes: poseído por apropiación (artículo 377); posesión (artículo 404); consumo propio (artículo 405); consumo impropio (artículo 406); consumo por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 411); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 412A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transaccional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 443); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 417); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometido contra niñas, niños y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley 1098 de 2006.

RADICADO: 0001600000201901943  
RADICADO INTERNO: 2018-011  
CONDENADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA  
DEFENSOR: FACHIMPETIVAS Y APLICA SANCIONES DISCIPLINARIAS, NIEGA FUSIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso precederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

**PARÁGRAFO 2°.** No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

**PARÁGRAFO 3.** El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que preceda.

**PARÁGRAFO 4.** Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 380 y 68A del Código Penal.

**PARÁGRAFO 5°.** En relación con las personas que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse insertas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio. (Resaltes y subrayas fuera de texto).

Así, tenemos que en el presente proceso el PFL BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, fue condenado en sentencia emitida el 9 de marzo de 2015, fecha en la que quedó ejecutoriada, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia -Quindío-, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Artículo 240 inciso 2° del C.P. con violencia sobre las personas y AGRAVADO artículo 241 numeral 10° ibídem por hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2014; delito de HURTO CALIFICADO Artículo 240 inciso 2° del C.P. con violencia sobre las personas que se encuentra excluido, así haya cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena, por lo que el condenado e interno BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA se encuentra plenamente cobijado por la exclusión contenida en el inciso primero del Art. 6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 que establece:

"Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: (...); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena (...).

Por lo que se dará aplicación a dicha exclusión, que impide de entrada otorgar al aquí condenado e interno BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, por expresa prohibición legal, la prisión domiciliaria transitoria, conforme el Art. 6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

Dado lo anterior, por sastracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020 para la concesión al condenado.

RADICADO: 6391600013291403143  
RADICADO INTERNO: 2016-031  
CONDENADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA  
DECISIÓN: FINES EFECTIVAS Y APLICA SANCIONES DISCIPLINARIAS, OTEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020

e interno BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le NEGARÁ por expresa prohibición legal.

Finalmente, se dispondrá notificar personalmente este auto al condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-. LIBRESE despacho comisorio para la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría a través de correo electrónico, y remítase UN (01) EJEMPLAR de esta determinación para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

#### **R E S U M E N:**

**PRIMERO: HACER EFECTIVAS Y APLICAR** al condenado e interno BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.144.063.031 de Cali -Valle del Cauca-, las sanciones disciplinarias impuestas al mismo por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso en las Resoluciones N° 552 de 14 de julio de 2017 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 60 días, N° 140 de 7 de marzo de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 120 días, N° 237-18 de 11 de abril de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 95 días, N° 241-18 de 11 de abril de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 80 días, N° 253-18 de 11 de abril de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 110 días, de las cuales quedan pendientes por descontar CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) DÍAS, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NO REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.144.063.031 de Cali -Valle del Cauca-, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993, por las razones expuestas en el numeral anterior.

**TERCERO: ADVERTIR** al condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.144.063.031 de Cali -Valle del Cauca-, que aún le quedan pendientes por aplicar en la siguientes redención de pena que solicite el penado o quien lo represente SETENTA Y OCHO (78) DIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

**CUARTO: NEGAR** al condenado e interno BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.144.063.031 de Cali -Valle del Cauca-, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme al Art. 6° inciso primero del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

**QUINTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

RAJONADO 63001600032201463143  
RAJONADO INTERNO 2016-031  
CONDEMNADO: BRAYAN STYBY NERMALIS ZAPATA  
DECISION: HACER EFECTIVAS Y APLICAR SANCIONES DISCIPLINARIAS, NEGAR PRISION DOMICILIARIA  
EXAMINANDO DECRETOS DECLARATIVOS 346 DE 2020

**CUARTO: CONTRA** el presente proveído procede el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, que debe interponerse y sustentarse a través del correo electrónico [judopmery@condoi.ramajudicial.gov.co](mailto:judopmery@condoi.ramajudicial.gov.co) (Art. 8 Decreto 546/2020)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Miriam Yclanda Carrero Pinzón*  
**MIRIAM YCLANDA CARRERO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**  
**SECRETARÍA**  
SU OFICINA DE PLAZA  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las \_\_\_\_\_ a. m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M.  
**NELSON ENRIQUE CUYA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIO**

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**  
**SECRETARÍA**  
**NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**  
Nos. \_\_\_\_\_ se notifica personalmente  
de la Providencia de fecha \_\_\_\_\_  
Para la Constancia Firmo:  
El (os) Notificado (os) \_\_\_\_\_



RADICADO ÚNICO: 25183610000201600002 Y/O 251836100007201580140  
RADICADO INTERNO: 2017-350  
CONDENADO: CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ  
DECISION: REDIMIR PENAS, OTORGAR PRISION DOMICILIARIA

Republica de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 194**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 25183610000201600002 Y/O 251836100007201580140 (N.T. 2017-350) seguido contra el condenado CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.349.984 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, SIMULACION DE INVESTIDURA O CARGO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0352 de fecha 7 de abril de 2020, mediante el cual se LE REDIME PENAS y SE LE OTORGA LA PRISION DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.

Aquí mismo, para que se le haga suscribir al condenado CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ diligencia de compromiso que se adjunta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dependrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite: - La respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, - Diligencia de Compromiso, - Oficio N°. 1605 y - Boleta de Prisión domiciliaria N°. 020.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico a [j62comperv@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j62comperv@condoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los veinteaos (20) de abril de dos mil veinte (2020).

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

**JUEZ ZEPMS**

Calle 1 No. 1-11 Of. 103

Tel Fno. 381-0445

Correo electrónico: [j62comperv@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j62comperv@condoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICADO ÚNICO: 251835100000201000002 Y/O 25183510807201380140  
RADICADO INTERNO: 2017-350  
CONDENADO: CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ  
DECISIÓN: REDIME PENA OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA  
República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.1605

Santa Rosa de Viterbo, Abril 7 de 2020.

Doctora:

CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

REF.

RADICADO ÚNICO: 251836100000201600002 Y/O 251836108007201580106  
RADICADO INTERNO: 2017-350  
CONDENADO: CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ  
DELITO: SURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO  
HETEROGÉNEO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE  
UNIFORMES E INSIGNIAS, SIMULACION DE  
INVESTIDURA O CANGIO Y DOBLENTE PARA  
DELINQUIR

De manera convida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0352 de 7 de Abril de 2020, le otorgó al condenado e interno al condenado e interno CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ identificado con la C.C. N° 1.012.349.984 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 86 A N° 55 SUR - 37 SEGUNDO PISO BARRIO VILLA CALI LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO TELEFÓNICO 3134946667, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE LUZ ESTELA ORTIZ RUIZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 51'695.122 DE BOGOTÁ D.C.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ identificado con la C.C. N° 1.012.349.984 de Bogotá D.C., al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO "COMER" DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA", para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 86 A N° 55 SUR - 37 SEGUNDO PISO BARRIO VILLA CALI LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO TELEFÓNICO 3134946667, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE LUZ ESTELA ORTIZ RUIZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 51'695.122 DE BOGOTÁ D.C., se le IMPONGA POR EL INPEC A CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA EN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, debiendo informar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto- de Bogotá D.C. el cumplimiento de esta orden y, se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de

IMPRESO ÚNICO: 2518361000020160002 Y/O 251836188007201580149  
RADICADO INTERNO: 2617359  
CONDENADO: CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ  
DECISIÓN: REDIRIGIR JENA, OTORGAR PRISIÓN DOMICILIARIA  
conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014  
art.24.

Se advierte que de ser requerido el condenado CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica (Fol. 65). *Y*

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINECH

JUEZ 2 EP43



RADICADO ÚNICO: 25183610000201600002 Y/O 251836100007201580148  
 NÚMERO INTERNO: 2317-390

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.012.349.884 DE BOGOTÁ D.C.

En la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria al condenado CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.012.349.884 DE BOGOTÁ D.C., ordenada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0352 de 7 de abril de 2020, la cual ha de cumplirse en su lugar de residencia ubicado en la dirección CARRERA 88 A N° 55 SUR - 37 SEGUNDO PISO BARRIO VILLA CALI LOCALIDAD DE BOGA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO TELEFÓNICO 3134946667, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE LUZ ESTELA ORTIZ RUIZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 51195.122 DE BOGOTÁ D.C., de manera inestrida y hasta completar el total de la pena impuesta de CIENTO DIECIOCHO PUNTO OCHO (118.8) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Chocorá -Cundinamarca- en sentencia de 2 de septiembre de 2016, por la conducta delictiva de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndose las siguientes obligaciones contenidas en el art. 35 de del U.P. sancionador por la ley 1712 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria e mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la resolución. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que imponere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluye la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO "COMER" DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA" CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intrinsecamente.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 88 A N° 55 SUR - 37 SEGUNDO PISO BARRIO VILLA CALI LOCALIDAD DE BOGA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO TELEFÓNICO 3134946667, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE LUZ ESTELA ORTIZ RUIZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 51195.122 DE BOGOTÁ D.C.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

CAMILLO ANTONIO ORTIZ ORTIZ

El Asesor Jurídico comisionado,



## BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 020

Santa Rosa de Viterbo, siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).

SEÑOR (a):  
 COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO "COMEB" DE  
 BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA"  
 BOGOTÁ D.C.

RADICADO ÚNICO: 251836100001201600102 Y/O 251836108007201580140  
 RADICADO INTERNO: 2017-359  
 CONDENADO: CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ  
 DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO  
 CON UTILIZACIÓN LEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS,  
 SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO Y CONCIERTO PARA  
 DELINQUIR

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, a través de auto interlocutorio N° 0352 de 7 de abril de 2020, le otorgó al condenado CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.012.349.984 DE BOGOTÁ D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 84 A N° 85 SUR - 37 SEGUNDO PISO BARRIO VILLA CALI LOCALIDAD DE BOSCA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO TELEFÓNICO 3134946667, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE LUZ ESTELA ORTIZ RUIZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 61495.122 DE BOGOTÁ D.C.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del prisionero domiciliario CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ a su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 84 A N° 85 SUR - 37 SEGUNDO PISO BARRIO VILLA CALI LOCALIDAD DE BOSCA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO TELEFÓNICO 3134946667, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE LUZ ESTELA ORTIZ RUIZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 61495.122 DE BOGOTÁ D.C., y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 30 D de la Ley 599/2000, para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

**SE ADVIERTE QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual.**

Finalmente le informo, que por COMPETENCIA en virtud del factor personal, el proceso se remite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Bogotá D.C. a disposición de quien queda el sentenciado CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, así mismo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA al condenado informe dicha gestión al Juzgado en mención.

Atentamente,

*Myriam Yclanda Carreño Pinzón*  
 MYRIAM YCLANDA CARREÑO PINZÓN  
 JUEZ 2 EPMS

RADICADO ÚNICO: 251836100000201600002 I/O 251836108007201580140  
RADICADO INTERNO: 2017-350  
CONDENADO: CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ  
DECISIÓN: REGIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0352

RADICADO ÚNICO: 251836100000201600002 I/O 251836108007201580140  
RADICADO INTERNO: 2017-350  
CONDENADO: CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ  
DELITO: HECHO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPSMC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
DECISIÓN: REGIME PENA: Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, abril siete (7) de dos mil veinte (2020).

#### OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para el sentenciado CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y, requeridas por el mismo condenado.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 2 de septiembre de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá -Cundinamarca- condenó a CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ a las penas principales de CIENTO DISCIECHO PUNTO OCHO (118.8) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUARENTA PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (40.59) S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena pedagógica de prisión, como autor del delito de HECHO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2015, el 18 de enero de 2016 y el 4 de mayo de 2016, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a través de fallo de 26 de abril de 2017.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 26 de abril de 2017.

CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de junio de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 25 de octubre de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 0701 de 21 de agosto de 2018, este Despacho decidió redimir pena al condenado CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ en el equivalente a **CIENTO DIECISÉIS PUNTO CINCO (116.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo. Así mismo, le recó por improcedente la aplicación del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 de la Ley 906 de 2004 incorporados por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al sentenciado ORTIZ ORTIZ.

Con proveído N° 0003 de 2 de enero de 2019, este Despacho decidió redimir al condenado e interno CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, **CIENTO CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (158.5) DÍAS** por concepto de estudio.

A TRAVÉS DE AUTO INTERLOCUTORIO N° 0859 de 13 de septiembre de 2019, este Despacho decidió redimir pena al condenado CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ por concepto de trabajo en el equivalente a **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS**. De igual modo, aclaró el auto N° 003 de 2 de enero de 2019 en el sentido que la redención de pena otorgada al sentenciado ORTIZ ORTIZ correspondía a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (158.5) DÍAS**, y no a 233 días como allí se consignó.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juegado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPNSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### TRABAJO

RADICADO EXTERNO: 251825180000201600902 Y/O 251825180007001 880140  
 RADICADO INTERNO: 2017-350  
 CONDENADO: CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ  
 DECISION: REDIME PENA OTORGA PRISION DOMICILIARIA

Certificado	Periodo	Foto	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Catificación
17437513	01/01/2019a 30/06/2019	67	BUENA	X			1064	STA. ROSA DE V.	sobresaliente
17125498	01/07/2019a 30/09/2019	68	BUENA	X			310	STA. ROSA DE V.	sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1380 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>86 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1380 horas de trabajo, CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ tiene derecho a una redención de pena de **OCHENTA Y SEIS (86) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014**

Obra a folio 63, memorial suscrito por el condenado CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ mediante el cual solicita que se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega cartilla biográfica, certificados de computos, conducta y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea en este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 21 de diciembre de 2015, el 18 de enero de 2016 y el 4 de mayo de 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

**"Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: *homicidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*



RADICADO UNICO: 2518361000029100002 Y/O 2518361000029100000  
RADICADO INTERNO: 2017-350  
CONDENADO: CAMILO ANTONIO ORTEGA  
DECISION: REDIMIR PENA, ORDENAR PRISION DOMICILIARIA

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.F. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(.) De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el análisis mecánico sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(.)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la Ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 306 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 306. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 305 del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sancionado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción de elemento probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negritas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado CAMILO

ANTONIO ORTIZ ORTIZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 21 de diciembre de 2015, el 18 de enero de 2016 y el 4 de mayo de 2016, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, de CIENTO DIECIOCHO PUNTO OCHO (118.8) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, así:

.- CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de junio de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Vitarbo -Boyacá-, cumpliendo a la fecha CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DOS (2) DÍA.

.- Se le ha reconocido redención de pena por TRECE (13) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	46 MESES Y 2 DÍA	59 MESES Y 12.5 DÍAS
REDENCIONES	13 MESES Y 10.5 DÍAS	
PENA IMPUESTA	118.8 MESES	(1/2) 59 MESES Y 12 DÍAS

Entonces, CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ a la fecha ha cumplido en total CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS, teniendo en cuenta las redenciones de penas otorgadas, y así se le reconocerá, superando la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, SIMULACION DE INVESTIDORA O CARGO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, realizada por CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, los señores JUAN DE JESÚS GÓMEZ ALMOBACID, ALVARO ENRIQUE BERNAL LEON, NELSON ANTONIO PINTO MARTINEZ, EDWIN CARDENAS MOLINA, JUAN DAVID GONZALEZ CORREAL, WILLIAM RODRIGUEZ MORENO Y, YENNY ALEXANDRA JIMENEZ PERILLA, sin que obre prueba o indicio que hicieran parte del grupo familiar del sentenciado CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentran excluidos.

Así las cosas, se tiene que CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ fue condenado en fallo de 2 de septiembre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá -Cundinamarca-, por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014 hace. Por lo tanto, CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo caso va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud, el condenado CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ allega los siguientes documentos:

A folio 70 del cuaderno original de este Juzgado, declaración extraprocés de fecha 13 de enero de 2020 rendida por la señora LUZ ESTELA ORTIZ RUIZ ante la Notaría 68ª del Circuito de Bogotá D.C., quien bajo la gravedad de juramento refiere que es la madre de CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, y que lo acepta como residente en su casa de habitación ubicada en la CARRERA 86 A N° 55 SUR - 37 PISO 2° BARRIO VILLA CALI LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., donde vive hace 10 años, comprometiéndose a responder económica y totalmente por su bienestar, brindándole cariño, apoyo y comprensión, haciéndose responsable para que cumpla allí su prisión domiciliaria.

A folio 71 del cuaderno original de este Juzgado, recibo de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica de la dirección Carrera 86 A N° 55 Sur - 37 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

A folio 72 del cuaderno original de este Juzgado, un certificado de fecha 10 de enero de 2020 expedido por la Presidenta de la Junta de Acción Comunal Villas de Chicala de la ciudad de Bogotá D.C en el cual señala que CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ reside en el barrio hace 10 años aproximadamente en la Carrera 86 A 55 Sur - 37 caracterizándose por ser una persona responsable, honesta y apta para vivir en comunidad.

A folio 73 del cuaderno original de este Juzgado, fotocopia del recibo de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica de la dirección Carrera 86 A N° 55 Sur - 37 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

A folio 74 del cuaderno original de este Juzgado, una fotografía de la fachada de una casa cuya dirección corresponde a la Carrera 86 A N° 55 Sur - 37 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

A folio 75 del cuaderno original de este Juzgado, una recomendación familiar de fecha 14 de enero de 2020 suscrita por la señora OTILIA

ORTIZ RUIZ tía del señor CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, en la cual indica que su sobrino siempre ha sido una persona responsable, respetuosa, de buenos principios morales, buen vecino y amigo, dispuesto al trabajo, cumplidor de sus obligaciones y considerada útil para desempeñarse social y laboralmente.

A folio 76 del cuaderno original de este Juzgado, una recomendación familiar de fecha 14 de enero de 2020 suscrita por la señora EMI FERNANDA FUENTES ORTIZ hermana del señor CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, en la cual indica que su hermano siempre ha sido una persona responsable, respetuosa, de buenos principios morales, buen vecino y amigo, dispuesto al trabajo, cumplidor de sus obligaciones y considerada útil para desempeñarse social y laboralmente.

A folio 77 del cuaderno original de este Juzgado, una solicitud de la señora LUZ ESTELA ORTIZ RUIZ en la cual dice que se compromete incondicionalmente a apoyar la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria que se está formulando a favor de su hijo ante este Despacho y por tanto se responsabiliza y contribuye con las actividades que ordena el Juzgado, así como a realizar un seguimiento estricto y acompañamiento de los compromisos que él suscriba como beneficiario del mecanismo de sustitución de la pena consagrado en los artículos 461 y 314 de la Ley 906 de 2004. Indica que acepta que CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ cumpla la pena en su domicilio en donde se esmerará para que desarrolle alguna actividad laboral lícita, que contribuya para el sostenimiento de su familia. Señala como lugar de su domicilio y trabajo la Carrera 86 A N° 55 Sur - 37 Segundo Piso Barrio Villa Cali Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., número telefónico 3134946667.

A folio 78 del cuaderno original de este Juzgado, una recomendación personal de fecha 13 de enero de 2020 suscrita por el señor JHONY FERREY VARGAS GONZALEZ quien refiere que conoce de vista y trato al señor CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ desde hace aproximadamente 10 años, y siempre se ha distinguido por ser una persona responsable, honesta, buen vecino y cumplidor de sus deberes y obligaciones.

A folio 79 del cuaderno original de este Juzgado, una recomendación personal de fecha 13 de enero de 2020 suscrita por el señor LUIS EDUARDO ESPITIA quien refiere que conoce de vista y trato al señor CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ desde hace aproximadamente 7 años, y siempre se ha distinguido por ser una persona responsable, honesta, buen vecino y cumplidor de sus deberes y obligaciones.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ en el inmueble ubicado en la CARRERA 86 A N° 55 SUR - 37 SEGUNDO PISO BARRIO VILLA CALI LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO TELEFÓNICO 3134946667, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE LUZ ESTELA ORTIZ RUIZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 51'695.122 DE BOGOTÁ D.C. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

**5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 86 A N° 55 SUR - 37 SEGUNDO PISO BARRIO VILLA CALI LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO TELEFÓNICO 3134946667, LUGAR DE

**RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE LUZ ESTELA ORTIZ RUIZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 51'695.122 DE BOGOTÁ D.C., donde debe continuar purgado la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que desestime insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

E incluye la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO "COMES" DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.F.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá -Cundinamarca-, no se condenó al pago de perjuicios a CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ y no obra dentro del expediente constancia de que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, que proceda al traslado del interno de esa penitenciaría al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO "COMES" DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA", ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 86 A N° 55 SUR - 37 SEGUNDO PISO BARRIO VILLA CALI LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., NUMERO TELEFONICO 3134946667, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE LUZ ESTELA ORTIZ RUIZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 51'695.122 DE BOGOTÁ D.C., y se le IMPONGA POR EL INPEC A CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TÉRMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - REPARTO- DE BOGOTÁ D.C. a donde se remitirá el proceso por competencia en virtud del factor personal, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley

1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el condenado CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica (Fol. 65).

**.- OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, quien se encuentre recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Libresca Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Sea mismo, se variará el mecanismo para parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

2.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Bogotá D.C. con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 86 A N° 55 SUR - 37 SEGUNDO PISO BARRIO VILLA CALI LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO TELEFÓNICO 3134946667, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE LUZ ESTELA ORTIZ RUIZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 51'695.122 DE BOGOTÁ D.C.,** donde queda a su disposición.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U M E N:**

PRIMERO: RÉGIME PENA por concepto de trabajo al condenado e interno CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, identificado con la C.C. N° 1.012.345.984 de Bogotá D.C., en el equivalente a **OCHENTA Y SEIS (86) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ identificado con la C.C. N° 1.012.345.984 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 86 A N° 55 SUR - 37 SEGUNDO PISO BARRIO VILLA CALI LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO TELEFÓNICO 3134946667, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE LUZ ESTELA ORTIZ RUIZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 51'695.122 DE BOGOTÁ D.C.,** donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014. incluida la obligación de no abandonar su

Lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO "COMER" DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, este es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde se encuentra el aquí condenado CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, que proceda al traslado del interno al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO "COMER" DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA", ante el cual librerá la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la ~~carretera 25 A N° 55 SUR - 37 SEGUNDO PISO BARRIO VILLA CALI LOCALIDAD DE BOGA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO TELEFÓNICO 3134946667, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE LUIS ESTELA ORTIZ FUJE IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 51'695.122 DE BOGOTÁ D.C.~~ se le imponga POR EL INECC A CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TÉRMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, debiendo informar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Bogotá D.C. el cumplimiento de esta orden y, se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1769 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica (Fol. 65).

CUARTO: COMISIONAR, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: REMITIR, en firme la presente providencia, el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Bogotá D.C. con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a CAMILO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumple en su lugar.

RADICADO ÚNICO: 25.1836300000071600003 Y/O 25.1836300067003660140  
RADICADO INTERNO: 2017-350  
CONDENADO: CARLOS ANTONIO ORTIZ ORTIZ  
ASIGNACIÓN: REDENSA PENAL, OTORGAR PRISIÓN DOMICILIARIA

da residencia ubicado en la CARRERA 86 A N° 55 SUR - 37 SEGUNDO PISO  
BARRIO VILLA CALI LOCALIDAD DE ROSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,  
NÚMERO TELEFÓNICO 3114946667, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE  
LIZ ESTELA ORTIZ RUIZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 51'605.152 DE  
BOGOTÁ D.C., donde queda a su disposición.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley. *JK*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Mérim Yclanda Carrero Pinzón*  
MÉRIM YCLANDA CARRERO PINZÓN

JURE

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Verde**  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8:00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora 5:00 P.M.  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Verde**  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL  
Nos \_\_\_\_\_ se notifica personalmente  
de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_  
Para la Constancia Firma:  
El(la) Notificado (a) \_\_\_\_\_



RADICADO ÚNICO:  
NÚMERO INTERNO:  
CONDENADO:  
DECISIÓN:

545186001136201700066  
2018-398  
CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI  
RESTABLECE FRISIÓN DOMICILIARIA, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISCRIO N°.237

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA -**

Que dentro del proceso con radicado N° 545186001136201700066, Radicado Interno 2018-398, seguido contra el condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI identificado con la C.C. No. 1.090.174.767 Expedida en Chincota - Norte de Santander, por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, se dispuso COMISIONARIOS VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0407 fecha 22 de abril de 2020, mediante el cual SE RESTABLECE LA FRISIÓN DOMICILIARIA Y SE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO AL SENTENCIADO.

Se remite: - UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse COPIA del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario; -Oficio N°.1844 dirigido a la Directora de ese Establecimiento y, - boleta de prisión domiciliaria N°.024.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo [j02epasrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epasrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).

*Miriam Yclanda Carreño Pinzon*  
MIRIAM YCLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ

Calle 2 No. 4-28 Of. 103  
Tel Fax. 781-0445  
Correo electrónico: [j02epasrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epasrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boya).

RADICADO ÓRGANO:  
NÚMERO INTERNO:  
CONDENADO:  
SECCIÓN:

54518601136201703068  
2018-393  
CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI  
RESTABLECE PRISIÓN DOMICILIARIA, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Call: P No. 4-12 of. 143  
Tel Fax: 304-0445  
Correo electrónico: [judicial@samjudicial.gov.co](mailto:judicial@samjudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 024**

Santa Rosa de Viterbo, abril veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

SEÑOR (A):  
VENECIO TUR (A)  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER

RADICACIÓN: 54518601136201703068  
NÚMERO INTERNO: 2018-393  
SENTENCIADO: CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI  
DELITO: FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS  
O SUS DERIVADOS

Me permito comunicarle, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0407 de 22 de abril de 2020, le RESTABLECIÓ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI identificado con la C.C. No. 1.090.174.757 Expedida en Chinacota - Norte de Santander-, de acuerdo con el auto de 6 de marzo de 2020 y el oficio N° 1281 de 22 de abril de 2020 del Juzgado Penal del Circuito de Pamplona -Norte de Santander-, y le autorizó el cambio de domicilio para el cumplimiento de la Prisión Domiciliaria, para en su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 4ª N° 12-43 BARRIO LAS COLINAS DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA -NORTE DE SANTANDER-, CASA DE HABITACION DE SU SEÑORA MADRE CLARA MARINA JAUREGUI GALVIZ, NÚMERO CELULAR 3105283301, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta en sentencia de fecha 17 de enero de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pamplona, que lo condenó a 60 MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el TRASLADO INMEDIATO del prisionero domiciliario CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI identificado con la C.C. No. 1.090.174.757 Expedida en Chinacota - Norte de Santander- a su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 4ª N° 12-43 BARRIO LAS COLINAS DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA -NORTE DE SANTANDER-, CASA DE HABITACION DE SU SEÑORA MADRE CLARA MARINA JAUREGUI GALVIZ, NÚMERO CELULAR 3105283301, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Finalmente le informo, que por COMPETENCIA, el proceso se remite al Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Pamplona -Norte de Santander-, a disposición de quien queda el sentenciado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI.

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ 2 EPMS

SENTENCIA ÚNICO:  
NÚMERO INTERNO:  
CONDENADO:  
DECISION:

545196601126201700066  
2019-398  
CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI  
ESTABLECE PRISIÓN DOMICILIARIA, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá  
Teléfono 0587-864445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

Oficio Penal N°. 1814

Santa Rosa De Viterbo, abril 22 de 2020.

Doctores:

**CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA**  
Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario  
Socamoso - Boyacá

Ref.

SENTENCIA ÚNICO: 545196601126201700066  
NÚMERO INTERNO: 2019-398  
CONDENADO: CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI

En atención a lo ordenado en Auto Interlocutorio N°. 0407 de fecha abril 22 de 2020, se permite informarle que este Despacho de acuerdo con el auto de 6 de marzo de 2020 y el oficio N° 1281 de 22 de abril de 2020 del Juzgado Penal del Circuito de Pamplona -Norte de Santander-, RESTABLECIÓ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria y autorizó el cambio de domicilio para prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI identificado con la C.C. No. 1.090.174.767 Expedida en Chinácota - Norte de Santander-, de la CALLE 12 N° 30-29 BARRIO ÁNGEL MAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, a la CARRERA 4° N° 12-43 BARRIO LAS COLINAS DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA -NORTE DE SANTANDER-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE CLARA MARINA JAUREGUI GALVIZ, NÚMERO CELULAR 3105283301, a efectos de que se disponga el traslado del sentenciado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona -Norte de Santander-, ante el cual se librará la correspondiente boleta de prisión domiciliaria en contra del mismo, para que efectuados los trámites administrativos del caso, sea trasladado inmediatamente a su nuevo lugar de residencia ubicado en la CARRERA 4° N° 12-43 BARRIO LAS COLINAS DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA -NORTE DE SANTANDER-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE CLARA MARINA JAUREGUI GALVIZ, NÚMERO CELULAR 3105283301 y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al señor CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI, conforme el Art. 38C del C.P., adicionado por el Art. 24 de la Ley 1709 de 2014.

Atentamente,

*Miriam Yolanda Carreño Pineda*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINEDA  
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 545136001136201700056  
NÚMERO INTERNO: 2018-398  
CONDENADO: CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI  
DECISIÓN: RESTABLECE PRISIÓN DOMICILIARIA, AUTORITA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Vitarbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0407

RADICADO ÚNICO: 545136001136201700056  
NÚMERO INTERNO: 2018-398  
CONDENADO: CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI  
DELITO: FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS  
O SUS DERIVADOS  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPSMCRM DE SOGAMOSO  
REGIMEN: LEY 905 DE 2004  
DECISIÓN: RESTABLECE PRISIÓN DOMICILIARIA Y  
AUTORITA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Vitarbo, marzo veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

#### OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre el establecimiento del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de acuerdo con el auto de 6 de marzo de 2020 y el oficio N° 1281 de 22 de abril de 2020 del Juzgado Penal del Circuito de Pamplona -Norte de Santander- al condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soğamoso -Boyacá- y, la solicitud del sentenciado de cambio de domicilio para el cumplimiento del sustitutivo de la prisión domiciliaria que cumple en la CALLE 12 N° 30-29 BARRIO ANGEL MAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 17 de enero de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pamplona, condenó al señor CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI, a la pena principal de 60 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 150 S.M.L.M.V. COMO cómplice del delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS por hechos ocurridos el 27 de enero de 2017; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndole la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 188 del C.P., adicionada por el art. 23 de la Ley 2009 de 2014, previa prestación de caución prendaria por un monto de \$50.000.00 y suscripción de diligencia de compromiso.

CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI está privado de la libertad desde el 22 de enero de 2018, fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Fallador y canceló caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000.00) en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona. Finalmente ese mismo Despacho libró el Boleta de Encarcelación N°. 002 de fecha 22 de enero de 2018 y empieza a disfrutar de la Prisión Domiciliaria en la Finca La Pradera, Vereda Aradita, municipio de Nutisqua -Norte de Santander-.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, mediante Auto de Interlocutorio N°. 351 de fecha 23 de abril de 2018, concede al aquí condenado permiso para trabajar, "llevando insusos y recepcionando productos como frutas y verduras; entre los Municipios de Mutiscua, Pamplona y Pamplonita, especialmente en la Vereda La Aradita de Mutiscua y la Finca La Luisita de la Vereda Llano Grande de Pamplonita". (CF. f. 50-52)

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, mediante Auto de Sustanciación 5 de octubre de 2018, autoriza el cambio de residencia del aquí condenado, fijando su nueva residencia en la calle 12 No. 30-29 Barrio Ángel Mar del Municipio de Soğanoso, Boyacá, (CF. f 43)

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de diciembre de 2019.

Posteriormente, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 1244 de 10 de diciembre de 2019, decidió REVOCAR el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado en la sentencia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pamplona, al condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.174.767 Expedida en Chinácota - Norte de Santander, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 388 numeral 4° y 29 D del Código Penitenciario y Carcelario, introducidos por los Artículos 23 y 31 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó que el sentenciado cumpliera lo que le hacía falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, esto es, TREINTA Y SEIS (36) MESES Y TRES (03) DÍAS, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soğanoso o/y el asignado por el INPEC. Así mismo, ordenó a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soğanoso, se dispusiera lo pertinente para que el condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI, fuera trasladado de manera inmediata a ese Establecimiento Penitenciario y/o el que dispusiera el INPEC, para continuar con el cumplimiento de lo que le hacía falta a esa fecha por cumplir, para lo cual se libraría ante la Dirección de ese Establecimiento la correspondiente boleta de encarcelación, una vez fuera trasladado al mismo.

CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soğanoso -Boyacá- el 17 de enero de 2020, emitiéndose la boleta de encarcelación N° 011 de la misma fecha.

Contra el auto interlocutorio N° 1244 de 10 de diciembre de 2019, la defensa interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto de 19 de febrero de 2020.

El Juzgado Penal del Circuito de Pamplona -Norte de Santander- mediante providencia de 6 de marzo de 2020 decidió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que dispuso la apertura del incidente contra el señor CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI, con el fin que este Despacho reanudara la actuación, debiendo correrle traslado del informe presentado por el señor Asistente Social de este Juzgado, así como los que remitieron en su momento los Funcionarios del Sistema CERVI del INPEC, con el fin que se le permita al condenado ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa, y de contera, se le garantice en el caso de marras el debido proceso, conculcado por esta Instancia.

dentro del incidente que se adelantó contra el sentenciado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI, donde se le había revocado el beneficio de la prisión domiciliaria, que lo dispuesto por el suscrito Ad quem, en el caso de marras, estribó sencillamente en dejar sin efectos todas las actuaciones que se surtieron en dicho trámite, incluyendo la decisión adoptada en primera instancia, en virtud de la sentada declaratoria de invalidez, con el fin que se reanude dicho incidente y se subsanen todas las irregularidades que avizoró en su oportunidad ésta segunda instancia y que a nuestro criterio conculcaron el derecho fundamental al debido proceso del citado ciudadano. Para ser más claros, los efectos del auto proferido en primer grado han dejado de existir.

En segundo término, si el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- dispuso en su momento hacer efectiva, de ipso facto, la revocatoria ordenada en primera instancia, incluso antes de que se desatara el respectivo recurso de alzada ante este Juzgado, ordenando el traslado del señor CONTRERAS JAUREGUI de su casa a un Establecimiento de Reclusión Intramural, para que en ese lugar termina de cumplir lo que le resta de condena, debe ser entonces ese mismo Juzgado en últimas, teniendo como fundamento la decisión adoptada en segunda instancia, el que debe proceder de conformidad a lo resuelto, pues no cabe duda que, al perder vigencia la providencia multada, las cosas vuelven al estado anterior.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple la condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI, en prisión en el EPMS de Sogamoso.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la afectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DEL RESTABLECIMIENTO DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISION DOMICILIARIA:

En el presente caso, en sentencia de fecha 17 de enero de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pamplona, otorgó al condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 388 del C.P. adicionado por el artículo 13 de la ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por un monto de \$50.000.00 y suscripción de diligencia de compromiso. 9f

RADICADO ÚNICO: 243196001136701700065  
RÓDANO INTERNO: 3622-100  
CONDENADO: CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI  
DETENCIÓN: ESTABLECE PRISIÓN DOMICILIARIA, AUTORIZA CAMBIO DE Domicilio

CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Fallador el 22 de enero de 2019 y canceló caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000.00) en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona. Finalmente ese mismo Despacho libró el Boleta de Encarcelación N°. 002 de fecha 22 de enero de 2019 y empieza a disfrutar de la Prisión Domiciliaria en la Finca La Pradera, Vereda Aradita, municipio de Mutiscua -Norte de Santander-.

Este Despacho a través de auto interlocutorio N° 1244 de 10 de diciembre de 2019, decidió REVOCAR el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado en la sentencia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pamplona, al condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.174.767 Expedida en Chinácota - Norte de Santander, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 388 numeral 4° y 29 D del Código Penitenciario y Carcelario, introducidos por los Artículos 23 y 31 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, ordenó que el sentenciado cumpliera lo que le hacía falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, esto es, TREINTA Y SIETE (37) MESES Y TRES (03) DÍAS, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso o/y el asignado por el INPEC. Así mismo, ordenó a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, se dispusiera lo pertinente para que el condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI, fuera trasladado de manera inmediata a ese Establecimiento Penitenciario y /o el que dispusiera el INPEC, para continuar con el cumplimiento de lo que le hacía falta a esa fecha por cumplir, para lo cual se libraría ante la Dirección de ese Establecimiento la correspondiente boleta de encarcelación, una vez fuera trasladado al mismo.

El sentenciado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- el 17 de enero de 2020, emitiéndose la boleta de encarcelación N° 011 de la misma fecha.

Contra el auto interlocutorio N° 1244 de 10 de diciembre de 2019, la defensa interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto de 19 de febrero de 2020.

El Juzgado Penal del Circuito de Pamplona -Norte de Santander- mediante providencia de 6 de marzo de 2020 decidió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que dispuso la apertura del incidente contra el señor CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI, con el fin que este Despacho reanudara la actuación, debiendo correrle traslado del informe presentado por el señor Asistente Social de este Juzgado, así como los que remitieron en su momento los Funcionarios del Sistema CRRV del INPEC, con el fin que se le permitiera al condenado ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa, y de contera, se le garantice en el caso de marras el debido proceso, conculcado por esta Instancia.

Luego, a través de providencia de 17 de abril de 2020, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona -Norte de Santander- a través de auto de 6 de marzo de 2020. Así mismo, dar entrada al proceso y dejar las anotaciones del caso. Requerir al condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles, presente al

RASTRO ÓVICO:  
NÚMERO INTERNO:  
CONDENADO:  
DETENCIÓN:

54516031136201700065  
2019-399  
CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI  
REINTEGRA PRISIÓN DOMICILIARIA, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Despacho las explicaciones pertinentes sobre las novedades correspondientes al incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia sin permiso, y que tuvieron lugar el día 1° de marzo de 2019 reportada por el señor Asistente Social del Despacho (Fols. 31-33), así como de los informes de trasgresión allegados por parte de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso con oficio N° 112-EPM3CRMSOG-DIR 2019ee162356 de 22 de agosto de 2019 (Fols. 56-54) y por parte del Director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario virtual (E) del INPEC con oficio N° 90273-CERVI-ARJUD-2019EE9171465 de 3 de septiembre de 2019 (Fols. 57-64). En tal virtud, se oficiará al sentenciado por intermedio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para lo cual se librará el correspondiente Despacho comisorio. Una vez vencido el término de traslado del artículo 477 de la Ley 996 de 2014, INSERSAR el proceso al Despacho para efectos de decidir sobre la posible revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria al condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI.

Del mismo modo, se dispuso que previamente a entrar a decidir la solicitud de cambio de domicilio para continuar en prisión domiciliaria, incoada por el condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI (f. 74), solicitar al Juzgado Penal del Circuito de Pamplona -Norte de Santander-, se sirviera aclarar de manera urgente el auto de interlocutorio de segunda instancia de fecha 6 de marzo de 2020 en el que decidió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 8 de agosto de 2019 que dispuso la apertura del incidente contra el señor CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI, respecto de la situación en la que quedó el condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso en razón de la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria decretada mediante auto interlocutorio N° 1249 de 10 de diciembre de 2019.

Para ello se ordenó oficiár con tal fin al Juzgado Penal del Circuito de Pamplona -Norte de Santander-, vía correo electrónico. Igualmente, en ese momento el Despacho se abstuvo de hacer pronunciamiento respecto de la petición de cambio de domicilio impetrada por el condenado e interno CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI y obrante a folio 74 del cuaderno original de este Despacho, advirtiéndose que ello no era óbice para que una vez el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona -Norte de Santander-, aclarara el auto de interlocutorio de segunda instancia de fecha 6 de marzo de 2020, se tomara la decisión que en derecho correspondiera.

El 17 de abril de 2020, se allegó a través de correo electrónico, parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, documentación correspondiente al arraigo familiar del condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI.

En respuesta a nuestra solicitud, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona -Norte de Santander- mediante el oficio N° 1281 de 22 de abril de 2020, informó al Despacho que: "en primer término, lo dispuesto en el auto interlocutorio proferido en segunda instancia por ésta judicatura, el 6 de marzo del año en curso, en virtud del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente que se adelantó contra el sentenciado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI, donde se le había revocado el beneficio de la prisión domiciliaria, que lo dispuesto por el suscrito Ad qua, en el caso de marras, estribó sencillamente en dejar sin efectos todas las actuaciones que se surtieron en dicho trámite, incluyendo la decisión adoptada en primera instancia, en virtud de la mentada



REQUERIDO: 343180401136201709006  
NÚMERO INTERNO: 2018-338  
CONDENADO: CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI  
DECISION: REESTABLECE PRISION DOMICILIARIA, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

declaratoria de invalidez, con el fin que se resuende dicho incidente y se subsanen todas las irregularidades que avizoró en su oportunidad esta segunda instancia y que a nuestro criterio conculcacion el derecho fundamental al debido proceso del citado ciudadano. Para ser más claros, los efectos del auto proferido en primer grado han dejado de existir.

En segundo término, si el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- dispuso en su momento hacer efectiva, de ipso facto, la revocatoria ordenada en primera instancia, incluso antes de que se desataca el respectivo recurso de casación ante este Juzgado, ordenando el traslado del señor CONTRERAS JAUREGUI de su casa a un Establecimiento de Reclusión Intramural, para que en ese lugar termine de cumplir lo que le resta de condena, debe ser entonces ese mismo Juzgado en últimas, teniendo como fundamento la decisión adoptada en segunda instancia, el que debe proceder de conformidad a lo resuelto, pues no cabe duda que, al perder vigencia la providencia suitada, las cosas vuelven al estado anterior".

En concordancia con el artículo 11º 2021 de 20 de octubre de 2002 del Juzgado Penal del Circuito de Pamplona -Norte de Santander-, en donde se señala que la lo dispuesto en el auto interlocutorio proferido en segunda instancia por esa judicatura, el 6 de marzo del año en curso, en virtud del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente que se adelantó contra el sentenciado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI, donde se le había revocado el beneficio de la prisión domiciliaria, que lo dispuesto por el mismo en el caso de marras, estribó sencillamente en dejar sin efectos todas las actuaciones que se surtieron en dicho trámite, incluyendo la decisión adoptada en primera instancia, en virtud de la mentada declaratoria de invalidez. Para ser más claros, los efectos del auto proferido en primer grado han dejado de existir.

Por consiguiente, las cosas vuelven al estado anterior, concluye el Despacho que dicha decisión conlleva necesariamente el restablecimiento del sustituto de prisión domiciliaria a favor del condenado CONTRERAS JAUREGUI, de manera que, ha de volver a purgar su condena bajo esta sustitución y así se declarará restableciendo la prisión domiciliaria a favor del sentenciado, y en consecuencia, a continuación se dará trámite a la petición de cambio de domicilio incoada por el interno.

#### .- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, el condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI solicita se le autorice el cambio de domicilio para seguir cumpliendo la prisión domiciliaria, de la CALLE 12 N° 30-29 BARRIO ANGELES SAN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, para la CARRERA 4 N° 12-43 BARRIO LAS COLINAS DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA -NORTE DE SANTANDER-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE CLARA MARINA JAUREGUI GALVIZ, NÚMERO CELULAR 3105283301, argumentando que desde que se encuentra detenido ha sido su interés trabajar para sostener a su familia y cuenta con la posibilidad de trabajar en la construcción de una casa ubicada en la Calle 11 D N° 13-36 Urbanización San Cristóbal del municipio de Chinacota -Norte de Santander-, con la compañía de su señora madre, su compañera e hijos, porque estas condiciones le son más favorables y le garantiza poder sostenerse y conseguir el sustento de su familia, además de estar en la región de donde es oriundo; asado a lo anterior, el familiar, propietario de la casa en donde vivía se trasladó de domicilio y requiere venderla.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B C.P. o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

**Artículo 23.** Adicionase un artículo 36B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 36B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:**

1.- (...).

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:


**a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;**

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante fianza de caución, entre otras modalidades autorizadas;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...).

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4º-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará como nuevo lugar de residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI el inmueble ubicado en la CARRERA 4ª N° 12-43 BARRIO LAS COLINAS DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA -NORTE DE SANTANDER-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE CLARA MARINA JAUREGUI GALVIZ, NÚMERO CELULAR 3105283301, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de la autoridad judicial que le vigile la pena.

Así mismo, se advierte al sentenciado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI que cualquier cambio de domicilio debe ser solicitado con anterioridad a su traslado a la autoridad judicial que le vigile la pena y, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamploona -Norte de Santander-, que es la entidad penitenciaria que le controlará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soyanoso - Boyacá-, donde se encuentra recluido el condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI, a efectos de que disponga su traslado inmediato al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamploona -Norte de Santander-, ante el cual se librará la correspondiente boleta de prisión domiciliaria en contra del mismo, para que efectuados los trámites administrativos del caso, sea trasladado inmediatamente a su nuevo lugar de residencia ubicado en la CARRERA 4ª N° 12-43 BARRIO LAS COLINAS DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA -NORTE DE SANTANDER-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE CLARA MARINA JAUREGUI GALVIZ, NÚMERO CELULAR 3105283301 y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al señor CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI, conforme el Art. 38C del C.P., adicionado por el Art. 24 de la Ley 1709 de 2014. 

.- OTRAS DETERMINACIONES:

RADICADO ÚNICO: 31318601126101704066  
Número radicado: 2118-358  
CONDENADO: CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI  
DECISIÓN: RESTABLECER PRISIÓN DOMICILIARIA, AVERIGUA CAMBIO DE DOMICILIO

1.- En firme la presente providencia, REMITIR EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA en virtud del factor personal, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona -Norte de Santander-, con el fin que continúe con la vigilancia de la pena impuesta a CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI dentro del presente proceso. Adviértase que se encuentra pendiente por adoptar decisión respecto de la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI.

2.- De otra parte se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soğanoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI, quien se encuentra recluido en ese centro penitenciario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RESTABLECER** el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI identificado con la C.C. N° 1.090.174.767 de Chinacota -Norte de Santander-, concedida en sentencia de fecha 17 de enero de 2018, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pamplona, de acuerdo con el auto de 6 de marzo de 2020 y el oficio N°-1281 de 22 de abril de 2020 del Juzgado Penal del Circuito de Pamplona -Norte de Santander-, según los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** al sentenciado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI identificado con la C.C. N° 1.090.174.767 de Chinacota -Norte de Santander-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 12 N° 30-29 BARRIO ÁNGEL MAR DE LA CIUDAD DE SOGANOSO -BOYACÁ-, a la CARRERA 4° N° 12-43 BARRIO LAS COLINAS DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA -NORTE DE SANTANDER-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE CLARA MARINA JAUREGUI GALVIE, NÚMERO CELULAR 3105283301, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

**TERCERO: DISPONER** el traslado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soğanoso - Boyacá, del sentenciado e interno CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI identificado con la C.C. N° 1.090.174.767 de Chinacota -Norte de Santander-, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona -Norte de Santander-, ante el cual se librará la correspondiente boleta de prisión domiciliaria en contra del mismo, para que efectuados los trámites administrativos del caso, sea trasladado inmediatamente a su nuevo lugar de residencia ubicado en la CARRERA 4° N° 12-43 BARRIO LAS COLINAS DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA -NORTE DE SANTANDER-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE CLARA MARINA JAUREGUI GALVIE, NÚMERO CELULAR 3105283301 y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al señor CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI, conforme el Art. 38C del C.P., adicionado por el Art. 24 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí ordenado.

**CUARTO: LIBRAR** la correspondiente boleta de prisión domiciliaria ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona -Norte de Santander-, a efectos de que continúe con la

ADICADO ÚNICO: 545146091126201700066  
NÚMERO INTERNO: 2023-399  
CONDENADO: CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI  
DECISIÓN: RESTABLECE PRISIÓN DOMICILIARIA, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

vigilancia de la prisión domiciliaria del condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI en su nueva residencia en esa ciudad, hasta nueva orden judicial.

**QUINTO:** COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente esta decisión al condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI, quien se encuentra recluso en ese centro penitenciario. Librese Despacho Comisorio vía correo electrónico para tal fin y, remítase UN (01) ejemplar del presente auto para que se le entregue copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese Centro carcelario.

**SEXTO:** En firme la presente providencia, REMITIR EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA en virtud del factor personal, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona -Norte de Santander -, con el fin que continúe con la vigilancia de la pena impuesta a CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI dentro del presente proceso. Adviértase que se encuentra pendiente por adoptar decisión respecto de la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado CARLOS ADOLFO CONTRERAS JAUREGUI.

**SÉPTIMO:** Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Myriam Yolanda Carrero Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARRERO PINZÓN  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2023, siendo las 8:09 a.m. Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2023 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente \_\_\_\_\_

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma: \_\_\_\_\_

Procurador(a): \_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°.269**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE  
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 157376000221201800014 (Interesa 2019 008) según consta el expediente e Intervención Carlos ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.820.976 expedida en Chita - Boyacá, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho intereso, el auto interlocutorio N°. 0441 de fecha 04 de mayo de 2020, mediante el cual SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAIZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntas: - UN (01) EJEMPLAR DL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, -DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - BOLSA DE LIBERTAD N°. 055.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
j02epmsrv@cendofj.femajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020).

*Oficina de la Comisión*  
MIRIAM YOLANDA CARRERO PINZÓN  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL CON LA C.C. N° 1.048.820.976 DE CHITA - BOYACÁ.**

En Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisario No.269 del 04 de mayo de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.044] de 04 de mayo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL CON LA C.C. N° 1.048.820.976 DE CHITA - BOYACÁ**, dentro del proceso N° 157576000221201800014 (N.I. 2019-008), por un período de prueba de **CATORCE (14) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescribiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID-19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que lo falta en establecimiento penitenciario y carcelario. *J*

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**CARLOS ANDRES RISCANEVO SANDOVAL**

El Asesor Jurídico comisionado,

\_\_\_\_\_ **OKMYO.**

República de Colombia



Departamento de Bogotá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 055  
MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:  
CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Si se pone en libertad a:	CARLOS ANDRES RISCANEVO SANDOVAL
Cédula de Ciudadanía:	1.048.820.976 DE CHITA - BOYACA
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	05/07/1988
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JOSE MARIA RISCANEVO OCATÁ MARIA CELINA SANDOVAL
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia:	CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicación Expediente:	N° 157576000221201800014
Radicación Interna:	2019-008
Pena Impuesta:	CURENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento:	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE JERICÓ - BOYACA
Fecha de la Sentencia:	07 DE DICIEMBRE DE 2018

**OBSERVACIONES:**  
SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

*Myriam Yolanda Carreno Finzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO FINZÓN**  
JUEZ EPMS

RADICADO UNICO  
RADICADO INTERNO  
CONCEPTO:

157576000221201800014  
2019-008  
CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°. 0441

RADICADO UNICO 157576000221201800014  
RADICADO INTERNO 2019-008  
CONDENADO: CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL  
DELITO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
SITUACION PRESO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO  
REGIMEN LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL -

Santa Rosa de Viterbo, mayo cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

AGUANTE POR ESPERAR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Libertad Condicional, para el condenado CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 07 de diciembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Jericó - Boyacá, condenó a CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL a las penas principales de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISION, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos acaecidos el 22 de junio de 2018 resultando como victima entre otros, su hermana menor de edad L.A.R.S.; a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es, 07 de diciembre de 2018.

CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de junio de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de enero de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0876 de fecha 17 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado RISCANEVO SANDOVAL en el equivalente a 80 DIAS por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 0396 de fecha 20 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL en el equivalente a 123 DIAS por concepto de estudio y, se le negó la libertad condicional por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.



#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 31 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 10 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el ART. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que elevan los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a fello 55, solicitud de libertad condicional suscrita por el condenado CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexo para tal fin certificaciones de conducta, certificado de aptitud y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

En primer lugar, se ha de precisar que si bien una de las víctimas de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR cometida por el condenado CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL, recayó sobre un menor de edad, también lo es que la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia en su art. 199, no restringe la concesión de subrogados penales como la libertad condicional para los responsables de para este tipo de conducta punible de violencia intrafamiliar que recaiga sobre niños, niñas o adolescentes.

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL corresponde a los regulados por el art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/2014, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es el 22 de junio de 2018.

El art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, establece:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
  - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentos que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
  - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTISEIS (26) MESES Y DOCE (12) DIAS de prisión, cifra que satisface el interno CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL, así:

- Por cuenta de las presentes diligencias, el condenado e interno CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL se encuentre privado de la libertad desde el 22 de junio de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Dentro del presente proceso, se le ha reconocido redenciones de pena por SEIS (06) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	22 MESES Y 22 DIAS	29 MESES Y 15 DIAS
Redenciones de Pena	06 MESES Y 23 DIAS	(3/5) 26 MESES Y 12 DIAS
Pena impuesta	44 MESES	14 MESES Y 15 DIAS
Período de Prueba		

Entonces, CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL a la fecha ha cumplido en total VEINTINUEVE (29) MESES Y QUINCE (15) DIAS de la pena, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad

de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juez Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto al especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por RISCANEVO SANDOVAL más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del allanamiento a cargos realizado por CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL en la audiencia de acusación, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado

-resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-  
sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo  
sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto  
de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con  
posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado  
en reclusión. (...)".

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado e  
interno CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL durante el tiempo que ha  
permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido  
calificada en el grado de BUENA, conforme al certificado de conducta  
de fecha 17/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el  
25/06/2018 a 24/03/2020 y, el certificado de conducta de fecha 16 de  
abril de 2020 correspondiente al periodo comprendido entre el  
25/03/2020 a 16/04/2020, así como la cartilla biográfica aportados  
por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de  
Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha  
ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las  
redenciones de pena reconocidas contrarrestando al ocio, y no  
presenta intentos de fuga, por lo que mediante Certificado de  
Aptitud de fecha 16 de abril de 2020 se le dio concepto FAVORABLE  
para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria  
correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que  
constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento  
inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.)  
y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento  
penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta  
punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el  
tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por  
cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su  
significado, el arraigo de una persona está determinado por el  
domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus  
negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de  
una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o  
cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su  
libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser  
su residencia habitual ses porque allí tiene asiento su familia,  
tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone  
la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se  
encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado CARLOS ANDRÉS  
RISCANEVO SANDOVAL en el inmueble ubicado en la VEREDA DE CHIPA  
BETEL DEL MUNICIPIO DE CHITA - BOYACÁ, casa de habitación de su  
progenitor el señor JOSÉ MARIA RISCANEVO GICATA, de conformidad con  
la declaración extraprocésica rendida por el señor JOSÉ MARIA RISCANEVO  
GICATA ante la Notaría Única del Circulo de Chita - Boyacá, y la  
Certificación suscrita por el párroco de la Parroquia Nuestra Señora  
de la Candelaria de Chita - Boyacá, (f. 75-78).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social  
de CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL, esto es, su vinculación con su  
núcleo familiar, en la VEREDA DE CHIPA BETEL DEL MUNICIPIO DE CHITA  
- BOYACÁ, casa de habitación de su progenitor el señor JOSÉ MARIA  
RISCANEVO GICATA, en donde permanecerá de ser concedida su libertad  
condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la  
indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo  
de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 07 de diciembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Jericó -Boyacá-, no se condenó al pago de perjuicios al condenado CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL, así como tampoco se dio trámite al incidente de Reparación Integral de conformidad con el Oficio No. JPMJB-OF-3287 de fecha 24 de abril de 2019 suscrito por la secretaria de dicho Juzgado.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dinero; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mercancías que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 506 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 336 del presente Código. (...) (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procese la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1º del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado

por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a CARLOS ANDRES RISCANEVO SANDOVAL.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado CARLOS ANDRES RISCANEVO SANDOVAL la Libertad Condicional, con un período de prueba de CATORCE (14) MESES Y QUINCE (15) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 559 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ANDRES RISCANEVO SANDOVAL, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado (f.57-58).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CARLOS ANDRES RISCANEVO SANDOVAL.

2.- Conisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALBERT JHOAN ACOSTA LOPEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPNSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

#### RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario CARLOS ANDRES RISCANEVO SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.048.820.976 expedida en Chita - Boyacá, con un período de prueba de CATORCE (14) MESES Y QUINCE (15) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional

que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleto de libertad a favor de CARLOS ANDRES RISCANEVO SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.048.820.074 expedida en Chita - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ANDRES RISCANEVO SANDOVAL, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

SEGUNDO: CANCELESE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de CARLOS ANDRES RISCANEVO SANDOVAL, a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este provido al condenado CARLOS ANDRES RISCANEVO SANDOVAL, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPNSC.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.  
Quedo Ejecutado el día \_\_\_\_\_  
Hora 1:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° 231**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE  
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 157576000221201800014 (Interno 2019-008) seguido contra el condenado e interno **CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.820.976 expedida en Chita - Boyacá, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vis correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N° 0396 de fecha 20 de Abril de 2020, mediante los cuales **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la ~~notificación~~ ~~por~~ ~~correo~~ ~~electrónico~~ [j02epmsrv@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@ccndoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiseis (26) de abril de dos mil veinte (2020). *3*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUEGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°. 0396

RADICADO UNICO 15757600221201800614  
RADICADO INTERNO 2019-008  
CONDENADO: CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL  
DELITO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
SITUACION DRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO  
REGIMEN LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, abril veinte (20) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir lo concerniente a las solicitudes de Redención de Pena y de Libertad Condicional, para el condenado CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de 07 de diciembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Jericó - Boyacá, condenó a CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL a las penas principales de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISION, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos acaecidos el 22 de junio de 2018 resultando como víctima entre otros, su hermana menor de edad L.A.R.S.; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su preferimiento, esto es, 07 de diciembre de 2018.

CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de junio de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de enero de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0876 de fecha 17 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado RISCANEVO SANDOVAL en el equivalente a **80 DIAS** por concepto de estudio.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y

Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soğanoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Cart	Período	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17437501	30/03/2019 a 28/05/2019	35	SUENA	X			360	S. Rosa	Sobresaliente
17538509	29/05/2019 a 30/09/2019	36	SUENA	X			372	S. Rosa	Sobresaliente
17624020	01/10/2019 a 31/12/2019	37	SUENA	X			372	S. Rosa	Sobresaliente
17739509	01/01/2020 a 31/03/2020	47	SUENA	X			372	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.476 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>123 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1.476 horas de Estudio, CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO VEINTITRÉS (123) DÍAS** de conformidad con el art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Obra a folio 29, memorial suscrito por el condenado CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL mediante el cual solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, certificado de aptitud y cartilla biográfica, expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. Así mismo, allega como documentos para probar su arraigo familiar y social certificaciones de Catastro Distrital de Bogotá D.C., del IGAC, de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., de la DIAN, de la Cámara de Comercio de Bogotá y de Transición de Colombia.

En primer lugar, se ha de precisar que si bien una de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR cometida por el condenado CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL, recayó sobre un menor de edad, también lo

es que la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia en su art. 199, no restringe la concesión de subrogados penales como la libertad condicional para los responsables de para este tipo de conducta punible de violencia intrafamiliar que recaiga sobre niños, niñas o adolescentes.

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es el 22 de junio de 2018.

El art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, establece:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto)

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTISEIS (26) MESES Y DOCE (12) DÍAS de prisión, cifra que satisface el interno CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL, así:

.- Por cuenta de las presentes diligencias, el condenado e interno CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL se encuentra privado de la libertad desde el 22 de junio de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIDÓS (22) MESES Y OCHO (08) DÍAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Dentro del presente proceso, se le han reconocido reducciones de pena por **SEIS (06) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

ST

Privación Física	22 MESES Y 08 DIAS	29 MESES Y 01 DIA
Redenciones de Pena	06 MESES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	44 MESES	(3/5) 26 MESES Y 12 DIAS
Período de Prueba	14 MESES Y 29 DIAS	

Entonces, CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL a la fecha ha cumplido en total VEINTINUEVE (29) MESES Y UN (01) DIA de la pena, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional habla restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenida en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, S.F. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juez Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por RISCANEVO SANDOVAL más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del allanamiento a cargos realizado por CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL en la audiencia de acusación, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014. 245

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".*

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado e interno CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme al certificado de conducta de fecha 17/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 25/06/2018 a 24/03/2020 y, el certificado de conducta de fecha 16 de abril de 2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 25/03/2020 a 16/04/2020, así como la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, señalándose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Certificado de Aptitud de fecha 16 de abril de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Rezón por lo cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el

domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que junto con la solicitud no se allegó la documentación correspondiente, de la cual este Despacho puede inferir el arraigo familiar y social del condenado CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL, toda vez que se adjuntó certificaciones de Catastro Distrital de Bogotá D.C., del IGAC, de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., de la DIAN, de la Cámara de Comercio de Bogotá y de Transunión de Colombia, en las cuales se señala que el condenado RISCANEVO SANDOVAL no tiene bienes inmuebles, vehículos automotores, cuentas bancarias, ni establecimientos comerciales a su nombre, (f. 38-44).

Teniendo en cuenta la anterior documentación, es claro que NO es posible establecer el arraigo familiar y social del condenado CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL, pues no se evidencia su lugar de residencia e donde acudirá de ser otorgada la libertad condicional, así como tampoco el vínculo con su núcleo familiar y social.

Aunado a lo anterior, se tiene que si bien en la Cartilla Biográfica del condenado e interno CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL expedida por el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo registró como dirección de residencia Sector 3 Casco Urbano del municipio de Chita - Boyacá, (folio 30), también lo es que dicha dirección no aparece dentro de las diligencias.

Así las cosas, a la fecha el arraigo familiar y social del condenado CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL no aparece establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado, ni lo ha informado, además no obran elementos de prueba suficientes en la actuación penal, y junto con la solicitud no se demuestra vinculación del interno y aquel condenado con un lugar determinado, por lo que este Despacho no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL el requisito de haber demostrado su arraigo familiar y social para acceder a la Libertad condicional conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014 que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone Conisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este provido al condenado CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho conisario para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

51

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.820.976 expedida en Chita - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO VEINTITRÉS (123) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente al condenado e interno **CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.820.976 expedida en Chita - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

**TERCERO: DENEGAR** que a la fecha el condenado e interno **CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.820.976 expedida en Chita - Boyacá, ha cumplido un total **SESENTA Y TRES (63) MESES Y TRES PUNTO Y DOS (32) DIAS**, entre privación física de la libertad y reducciones de pena reconocidas.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **CARLOS ANDRÉS RISCANEVO SANDOVAL**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho conisorio para tal fin y, remitase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EUMSC.**

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez, *Myriam Yolanda Carreno Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN**

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*  
**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy            DE 2020, siendo las 8:00 a.  
Ejecutoriado el día            de            Hora           

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0263

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817  
RADICADO INTERNO: 2017 - 006  
CONDENADO: CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA  
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: EPMSCRM DE SOGAMOSO  
REGIMEN: LEY 905 DE 2004  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA, quien se encuentra en libertad por pena cumplida, conforme el Art.67 del C.P.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, en sentencia del Ocho (08) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016), condenó a CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA a la pena principal de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES de prisión y multa de DOS (02) S.M.L.M.V., como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 13 de Febrero de 2016; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, la cual fue confirmada en su integridad en providencia de fecha 24 de Noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá - Sala Única.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 1º de Diciembre de 2016.

El condenado CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA fue capturado por cuenta de este proceso el 13 de Febrero de 2016.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de Enero de 2017.

Este Despacho mediante auto interlocutorio N°. 817 de fecha 12 de Septiembre de 2017, le redimió pena al condenado EUSSE TRIANA, por concepto de estudio en el equivalente a 10.5 DÍAS.

Mediante auto de fecha 15 de Agosto de 2018, se le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a 148.5 DIAS, en el mismo auto se le negó por expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 386 del C.P.



Mediante auto de fecha 9 de Noviembre de 2018, se le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **30.5 DIAS**, en el mismo auto se le negó la Libertad Condicional por improcedente.

En auto interlocutorio No. 0103 del 05 de febrero de 2019, se le hizo efectiva y se le aplicó la sanción disciplinaria impuesta al condenado a interno CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA, por el consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso en la Resolución No. 680 de fecha 28 de Septiembre de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTOS (100) DIAS, en consecuencia NO se le redimió pena y, se dispuso APLICAR en la siguiente redención de pena que solicite el condenado CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA o su representante, el descuento de NOVENTA (90) DIAS de pérdida de redención, que no fue posible hacer efectivo.

Mediante auto interlocutorio No. 1243 del 19 de diciembre de 2019, se le aplicó la sanción disciplinaria al condenado CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA que había quedado pendiente en el auto interlocutorio No. 0103 del 05 de febrero de 2019 y equivalente a 90 DIAS de pérdida de redención, así mismo se le hizo efectiva y se le aplicaron las impuestas en las Resoluciones No. 364 del 15 DE Julio de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DIAS, y No. 372 del 15 de Julio de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, para un total de CIENTO OCHENTA (180) DIAS de pérdida de redención de pena; en consecuencia no se le redimió pena y, **se dispuso que se aplicara en la siguiente redención de pena el descuento de 239.5 DIAS** que no fue posible hacer efectivo.

Con auto interlocutorio No. 0157 de fecha 12 de febrero de 2020, se le hizo efectiva sanción disciplinaria No. 744 del 16 de octubre de 2019 de 70 días de pérdida de redención, no redimió pena y **se dispuso que se aplicara en la siguiente redención de pena el descuento de 309.5 DIAS** que no fue posible hacer efectivo. Así mismo, se le otorgó la Libertad por pena cumplida con efectos legales a partir del jueves 13 de febrero de 2020 después de las 12 horas del mediodía.

El Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, comisionado para tal fin, libró la Boleta de Libertad por pena cumplida a favor de CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA No. 009 del 12 de febrero de 2020 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con efectos legales a partir del jueves 13 de febrero de 2020 después de las 12 horas del mediodía, (f. 271 cuaderno original No.3 de este Juzgado).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA y que el mismo cumplía en el EPMSC de Sogamoso.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 22 que Adiciona el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los

283

Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, en sentencia del Ocho (08) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016) y, que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0157 de fecha 12 de febrero de 2020 le otorgó la libertad por pena cumplida con efectos legales a partir del día 13 de febrero de 2020 después de las 12 horas del medio día, por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta al mismo, como de la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 63 del mismo estatuto penal, toda vez que este fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA identificado con Cédula No. 74.186.898 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otra parte, se tiene que CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA, NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias incidente de Reparación Integral.

sin embargo, CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a dos (02) s.m.l.m.v., la cual no se evidenció dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, debemos decir en este momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 69 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reispongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, en sentencia del Ocho (08) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016), advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad comunicaron del fallo. ~~Se~~ se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al condenado CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado e interno CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA identificado con Cédula No. 74.186.899 de Sogamoso - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, en sentencia del Ocho (08) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016), por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA identificado con Cédula No. 74.186.899 de Sogamoso - Boyaca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**TERCERO: OFICIAR** a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, en sentencia del Ocho (08) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016), advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

**CUARTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA.

**QUINTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Primero Penal del Circuito de

RADICADO EXTERNO: 157596000123201502817  
RADICADO INTERNO: 2017 - 004  
CONDENADO: CARLOS GUILLERMO SOSSE TRIANA

284

Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**SEXTO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EIMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 013  
De Boyacá el día 23 DE 2020, siendo las 11:00 a.m.  
Cundo se recibió el día 28 DE 2020  
Hora 5:00 P.M.  
*[Signature]*  
**MESÓN ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL  
Hay 20-04-2020 se notifica personalmente  
*[Signature]*  
de la Providencia de Fecha 11-03-2020  
Para la Constancia Firma *[Signature]*  
El (tal) Notificado (a) *[Signature]*

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 298

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO I  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado N°. 157576900221201400002 (N.I. 2019-277), seguido contra el condenado **CEISO SUAREZ PARDO** identificado con la C.C. N° 79'356.343 de Bogotá D.C., por el delito de **RECEPCIÓN DE FURTO**, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 0449 de fecha mayo 12 de 2020, mediante el cual se **REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0447 DE FECHA MAYO 4 DE 2020 y SE NIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN INCOADO POR EL INTERNO.**

Se remite: Un ejemplar de la respectiva determinación para que se integren a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sirvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [102emprrv@ceadoj.ramajudicial.gov.co](mailto:102emprrv@ceadoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Calle 2 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 185-0415  
Correo electrónico: [102emprrv@ceadoj.ramajudicial.gov.co](mailto:102emprrv@ceadoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No.2027

Santa Rosa de Viterbo, mayo 12 de 2020.

DOCTORA:  
CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SANTA ROSA DE VITERBO

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 157576600221201409002  
NÚMERO INTERNO: 2019-277  
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO

De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho en auto interlocutorio N°. 0469 de 12 de Mayo de 2020, se ordenó:

Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que se le proporcionen de manera constante los medicamentos ordenados por el médico tratante contra la hipertensión esencial (primaria) que le fue diagnosticada al condenado e interno CELSO SUAREZ PARDO y, se ubique en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio del COVID-19.

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno CELSO SUAREZ PARDO los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, máxime frente a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en cuestión.

Cordialmente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINEÓN  
JUEZ EPMS

Calle 3 No. 4-12 Of. 103  
Tel. Fax: 702-0445  
Correo electrónico: [103@sejorjocochi.comunicacion.gov.co](mailto:103@sejorjocochi.comunicacion.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0469

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002  
NÚMERO INTERNO: 2019-277  
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO  
DELITO: RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPJDC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA  
AUTO QUE NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA  
TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO  
LEGISLATIVO N°. 546 DE ABRIL 14 DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, Mayo doce (12) de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición y es subsidiario de apelación interpuesto por el interno CELSO SUAREZ PARDO en contra de la providencia interlocutoria No. 0447 de mayo 5 de 2020, mediante la cual se negó por improcedente al condenado SUAREZ PARDO el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria previsto en el Decreto Legislativo No. 546 de abril 14 de 2020.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, condenó a CELSO SUAREZ PARDO a las penas principales de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (875) S.M.L.M.V. como autor del delito de RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS, por hechos ocurridos el 6 de febrero de 2014; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a través de fallo de 11 de julio de 2019.

sentencia que cobró ejecutoria el 18 de julio de 2019.

CELSO SUAREZ PARDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de diciembre de 2018, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de agosto de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0447 de mayo 5 de 2020, este Despacho le redime pena y niega prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo No. 546 de abril 14 de 2020, al condenado CELSO SUAREZ PARDO.

1

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple la condenado CELSO SUAREZ FARDO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la afectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REPOSICIÓN:**

Arguye el interno CELSO SUAREZ FARDO en su escrito impugnatorio que, solicita se revoque el numeral segundo de la providencia en discusión, pues acudió ante este Despacho a fin de que se le otorgara la prisión domiciliaria transitoria conforme el literal c) del artículo 2° del Decreto Legislativo 546 de 2020 que dice: "Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso."

Que para demostrar la enfermedad de hipertensión arterial que padece y por ende el cumplimiento del requisito solicitado, anexó a la petición el certificado médico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra recluso de fecha abril 28 de 2020, donde se le diagnostica una Hipertensión Arterial, para la cual recibe tratamiento con Enalapril de 20 mg, cada 12 horas.

Aunado a ello, el Juzgado de conocimiento niega la petición de prisión domiciliaria transitoria en aplicación del literal c) del artículo 2° del Decreto Legislativo No. 546 de abril 14 de 2020, argumentando que la enfermedad base de Hipertensión Arterial diagnosticada por el Médico del Establecimiento Carcelario NO se encuentra incluida dentro de la normatividad aplicable.

Resalta, que la enfermedad de hipertensión arterial que padece actualmente si bien no aparece enlistada en las que la norma en comento prevé, la misma le puede generar o tener mayor riesgo a padecer enfermedades cardiovasculares, infarto agudo del miocardio, enfermedad renal, retinopatía y crisis hipertensiva con compromiso cerebral dado el mal control de la hipertensión y dada la situación actual de la pandemia por CORONAVIRUS (Covid-19), complicaciones que le pueden traer afectación grave a su salud hasta llegar a ocasionar su muerte. De lo que se puede concluir, que la enfermedad de base que padece si se encuentra



incluida en la norma que se solicita aplicar, por lo que, solicita le sea concedido la prisión domiciliaria transitoria, para así proteger su salud y su vida, ya que como es de conocimiento público, este virus está atacando gravemente los Establecimientos Carcelarios del País, colocando en alto riesgo a los internos por el grave hacinamiento carcelario, comprometiéndose con el Juzgado a cumplir fielmente a lo ordenado en la concesión del beneficio, teniendo un buen comportamiento ya que su único fin es cuidar de su salud y vida de este virus que ataca gravemente a las personas que padecen de hipertensión arterial, como es de público conocimiento.

Finalmente, expresa que en caso de no ser revocada la decisión adoptada en la providencia objeto de disenso, de manera subsidiaria interpone recursos de apelación en contra de la misma.

Para tal fin, se aporta por el EPNSC de Santa Rosa de Viterbo donde se encuentra recluido el recurrente, certificado de enfermedad según Decreto 546 de 2020, expedida por el Dr. JOFRED VALDERRAMA VEGA de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, donde se consigna que: "Una vez más se realizó la revisión de la historia clínica N°. 79556343 del Señor CELSO SUAREZ PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79556343, se encuentran registradas las siguientes enfermedades: Hipertensión Esencial (primaria). Las cuales están circunscritas en el artículo 2 del Decreto Ley 546 de 2020 en los literales C y D. se realiza el certificado en Santa Rosa de Viterbo el día 11 de mayo de 2020, firma ilegible, Dr. JOFRED VALDERRAMA VEGA, Médico Cirujano RM 105239798".

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si la enfermedad (Hipertensión Esencial (Primaria) que padece el interno y recurrente CELSO SUAREZ PARDO, puede ser incluida en aquellas relacionadas en el Art. 2º literales c) del Decreto 546/20 y específicamente si puede ser catalogada, conforme la certificación médica que se aporta, como "cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiario) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad", (Subraya del Despacho), que haga viable el otorgamiento de la prisión domiciliaria transitoria al mismo.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

**Artículo 1º. Objeto.** Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez anterior, a las personas que se encuentran

cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ella se deriven.

**Artículo 2º. Ámbito de Aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padescan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno palmar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud y la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentran a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente reconocida de conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culpables. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quiénes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)".

**Artículo 3º. - Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitoria en lugar de tendrá un término de (6) meses.

**Artículo 10º- Presentación.** Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, como se advirtió en el auto objeto de reposición, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. 2º, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6º.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6º parágrafo 2º).

4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2010 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Es así, que en el caso del aquí condenado CELSO SUAREZ PARDO, en cuanto al primer requisito, tenemos que se invocó por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo donde se encuentra recluido, la circunstancia contenida en el Art. 2° literal c), es decir, Personas en situación de internamiento carcelario que padecan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y, cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.

Para ello se adjuntó: -copia de la historia clínica del condenado; y, certificado médico de fecha 28 de abril de 2020 expedido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, dentro del cual indica que CELSO SUAREZ PARDO tiene diagnóstico actual de hipertensión arterial y recibe tratamiento actual con Enalapril 20 mg cada 12 horas.

Y ahora se aporta nuevamente por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo donde se encuentra recluido al recurrente, certificado de enfermedad según Decreto 546 de 2020, expedida por el Dr. JOFRED VALBERRAMA VEGA de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC-INPEC, donde se consigna que: "Que una vez realizada la revisión de la historia clínica N°. 79556343 del Señor CELSO SUAREZ PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79656343, se encuentran registradas las siguientes enfermedades: Hipertensión Esencial (primaria). Las cuales están circunscritas en el artículo 2 del Decreto Ley 546 de 2020 en los literales C y D, se realiza el certificado en Santa Rosa de Viterbo el día 11 de mayo de 2020, firma ilegible, Dr. JOFRED VALBERRAMA VEGA, Médico Cirujano RN 105239799".

En virtud de lo anterior, analizado el certificado médico de fecha 11 de mayo de 2020 expedido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, corrobora el

Despacho que el condenado CELSO SUAREZ PARDO, si bien presenta el diagnóstico de "Hipertensión Esencial Primaria"; también lo es, de una parte, como ya se dijo, que dicho padecimiento no se encuentra dentro de las enfermedades taxativamente señaladas en el literal c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 546 de 2020 y, de

otra parte, tampoco se certifica por el médico tratante del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, que dicho padecimiento de SUAREZ PARDO, es decir, la "hipertensión arterial primaria o hipertensión Esencial primaria" diagnosticada a dicho interno, PONGA EN GRAVE RIESGO LA SALUD O LA VIDA DEL RECLUSO, SUAREZ PARDO.

Y es que, claramente la condición de gravedad debe estar explícita en la historia clínica o en la certificación médica del condenado e interno, lo que no acontece en el caso de CELSO SUAREZ PARDO, donde en la historia clínica y el certificado médico de fecha 28 de abril de 2020 expedido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, que se allegaron inicialmente se indica que CELSO SUAREZ PARDO tiene diagnóstico actual de hipertensión arterial y recibe tratamiento actual con Enalapril 20 mg cada 12 horas.

Lo cual igualmente se consigna en la certificación expedida por el Dr. JOFFRED VALDERRAMA VEGA de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC-INPEC, donde se consigna que: "Que una vez realice la revisión de la historia clínica N°. 7000002021270-830002 del señor CELSO SUAREZ PARDO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79556343, se encuentran registradas las siguientes enfermedades: Hipertensión Esencial (primaria). Las cuales están circunscritas en el artículo 2 del Decreto Ley 546 de 2020 en los literales C y D. se realiza el certificado en Santa Rosa de Viterbo el día 11 de mayo de 2020, firma ilegible, Dr. JOFFRED VALDERRAMA VEGA, Médico Cirujano RN 105239798".

Además, esa condición de que la enfermedad que padece la persona privada de la libertad PONGA EN GRAVE RIESGO LA SALUD O LA VIDA DEL RECLUSO, no le corresponde al Juez determinarla, como tampoco le corresponde al médico del sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada de la libertad, determinar o certificar que la enfermedad que padece el interno efectivamente es de aquellas que dan lugar al beneficio que aquí se estudia, como se hace en el presente caso donde el médico además certifica que "Las cuales están circunscritas en el artículo 2 del Decreto Ley 546 de 2020 en los literales C y D", porque eso le corresponde al Juez; sino que, reitero, le corresponde determinar que la enfermedad que padece la persona privada de la libertad PONGA EN GRAVE RIESGO LA SALUD O LA VIDA DEL RECLUSO.

Así mismo, es evidente, que la enfermedad de hipertensión arterial diagnosticada al interno CELSO SUAREZ PARDO, le está siendo tratada medicamentosa, tal y como se desprende de su historia clínica del mismo y de la inicial certificación médica allegadas por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, donde se consigna: "... Para la cual recibe tratamiento con Enalapril de 20 mg, cada 12 horas".

Por las argumentaciones expuestas, no es viable conceder la prisión domiciliaria transitoria con base en el Decreto Legislativo 546 de 2020 Art.2° literal c) al condenado e interno CELSO SUAREZ PARDO, al quedar establecido el incumplimiento de los requisitos legales exigidos. En ese orden de ideas, al no prosperar los reproches planteados por el recurrente en cuanto a la negación de la prisión domiciliaria transitoria, no se repondrá la providencia atacada pues, como se esbozó por ahora el primer requisito, establecido en el Decreto Legislativo 546 de

abril 14 de 2020 para la concesión al condenado e interno CELSO SUAREZ PARDO de la prisión domiciliaria transitoria, no se tiene por cumplido, lo que trae consigo necesariamente NEGAR por no concurrir en su favor la causal invocada, contenida en el literal c) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 546 de 2020.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso subsidiario de apelación, es necesario indicar que dentro del procedimiento determinado para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria, previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, no se encuentra establecido el mismo, por lo tanto, el único recurso susceptible dentro de las actuaciones según la norma en mención, es el de reposición, siendo así improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación de acuerdo con lo consagrado en el Art. 8 Decreto 546/2020.

De otra parte, se ordena Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que se le proporcionen de manera constante los medicamentos ordenados por el médico tratante contra la Hipertensión Esencial (primaria) que le fue diagnosticada al condenado e interno CELSO SUAREZ PARDO y, se ubique en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio del COVID-19.

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno CELSO SUAREZ PARDO los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, máxime frente a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención.

Finalmente, se dispone notificar personalmente este auto al condenado CELSO SUAREZ PARDO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. Librese despacho comisorio vía correo electrónico para tal fin ante la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría y remítase UN (01) EJEMPLAR ORIGINAL de esta determinación para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del mismo.

En mérito a lo expuesto, el JUEGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto interlocutorio No. 0447 de mayo 5 de 2020, mediante el cual se negó por improcedente al condenado CELSO SUAREZ PARDO identificado con la C.C. N° 79'556.343 de Bogotá D.C., LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA contenida en el literal c) del artículo 2° literal c) del Decreto Legislativo N° 546 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación, incoado por el interno CELSO SUAREZ PARDO, de acuerdo con lo consagrado en el Art. 8 Decreto 546/2020.

**TERCERO: REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que se le proporcionen de manera constante los medicamentos ordenados por el médico tratante contra la Hipertensión Esencial (primaria) que le fue diagnosticada al condenado e interno CELSO SUAREZ PARDO y, se ubique en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio del COVID-19.

**CUARTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CELSO SUAREZ PARDO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

*Miriam Yolanda Carrión*  
MIRIAM YOLANDA CARRIÑO PINZÓN  
JUEZ 223942

<p><b>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</b></p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2020, Simbó las 8:00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 3:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ SECRETARIO</p>	<p><b>Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL</b></p> <p> Hoy _____ se notificó personalmente _____</p> <p>de la Providencia de Fecha _____</p> <p>Para la Constancia Firma: _____</p> <p>El(la) notificado (a) _____</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 276

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso con radicado N°. 157576000221201400002 (N.I. 2019-277), seguido contra el condenado CELSO SUAREZ PARDO identificado con la C.C. N° 79'556.343 de Bogotá D.C., por el delito de RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 0447 de fecha mayo 5 de 2020, mediante el cual se le REDIME PENA y SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA CONFORME EL LITERAL C) ARTICULO 2° DEL DECRETO LEGISLATIVO N°. 546 DE 2020.

Se remite: Un ejemplar de la respectiva determinación para que se integren a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
j02empsrv@cendoj.ransjudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pincón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINCÓN  
JUEZ

Calle 7 No. 1-22 of. 103  
Tel. Fax. 780-0445  
Correo electrónico: [j02empsrv@cendoj.ransjudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ransjudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

7

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0447

RADICADO ÚNICO: 157576009221201400002  
NÚMERO INTERNO: 2019-277  
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO  
DELITO: RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL IPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: IMPONE PENA Y MEDIDA PREVISION DOMICILIARIA  
TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO  
LEGISLATIVO N°. 546 DE ABRIL 14 DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, mayo cinco (05) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal c), para el condenado CELSO SUAREZ PARDO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá -, impetradas por la Dirección de dicho establecimiento.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, condenó a CELSO SUAREZ PARDO a las penas principales de SESSENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (875) S.M.L.M.V. como autor del delito de RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS, por hechos ocurridos el 6 de febrero de 2014; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a través de fallo de 11 de julio de 2019.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de julio de 2019.

CELSO SUAREZ PARDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de diciembre de 2018, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de agosto de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en



consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple la condenado CELSO SUAREZ PARDO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

**ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	F	E	EN	HORAS	E.P.C	Catificación
1736364	02/01/2019 a 29/01/2019	15	BUENA		X		306	STA. ROSA DE V.	Sobresaliente
17441744	30/03/2019 a 23/09/2019	16	BUENA		X		354	STA. ROSA DE V.	Sobresaliente
175-07385	29/06/2019 a 30/09/2019	17	BUENA		X		372	STA. ROSA DE V.	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1086 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>90.5 DIAS</b>		

**TRABAJO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	F	E	EN	HORAS	E.P.C	Catificación
11624719	01/10/2019 a 31/12/2019	18	BUENA	X			495	STA ROSA DE V.	Sobresaliente
11759672	01/01/2020 a 31/03/2020	23 Arvento	BUENA	X			495	STA ROSA DE V.	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>992 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>63 DIAS</b>		

Entonces, por un total de 1086 horas de estudio y 992 horas de trabajo, CELSO SUAREZ PARDO tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (152.5) DIAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

**.- DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 546 DE 2020 ARTICULO LITERAL C**

Cbra a folio 29 memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno CELSO SUAREZ PARDO, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de acuerdo con el Decreto 546 de abril 14 de 2020 artículo 2° literal c), a petición del apoderado judicial del sentenciado, quien manifiesta que es una persona con enfermedad que pone en grave riesgo la salud del privado de la libertad.

Anexo: - Listado único agrupado, - copia de la cartilla biográfica del interno; - certificado de antecedentes N° S-20200206131/ARAIC-GRUCI 1.9 de 28 de abril de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ; -DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD -PPL-, postulada para la detención o prisión domiciliaria transitoria; -constancia de fecha 30 de abril de 2020 expedida por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo en donde se indica que el señor SUAREZ PARDO CELSO no es requerido por ninguna autoridad judicial en extradición y tampoco que haya pertenecido a Grupos Armados al margen de la Ley; -copia de la historia clínica del condenado; y, certificado médico de fecha 28 de abril de 2020 expedido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, dentro del cual indica que CELSO SUAREZ PARDO tiene diagnóstico actual de hipertensión arterial y recibe tratamiento actual con Enalapril 20 mg cada 12 horas.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno CELSO SUAREZ PARDO, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 artículo 2° literal c), por padecer enfermedad que pone en grave riesgo la salud o la vida del recluso.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

**Artículo 1°. Objeto.** Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraran cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

**Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraran en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias,

personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o persona médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encuentren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)”.

**Artículo 3°.** - **Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitoria en lugar de tondrán un término de (6) meses.

**Artículo 4° - Presentación.** Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encuentra presente de su otorgamiento. Transcurridos los cinco (5) días no se hiciera presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión es el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciera presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrarse en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. 4° 2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 c, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.
- 6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Respecto al caso del aquí condenado CELSO SUAREZ PARDO, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art. 2° literal c), es decir, Personas en situación

de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por Sistema General de Seguridad en Salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o Personal Médico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.

Es así, que en el presente caso con la petición se adjuntan historia clínica y certificado médico de fecha 28 de abril de 2020 expedido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, dentro de los cuales se indica que: "CELSO SUAREZ PARDO tiene diagnóstico actual de hipertensión arterial y recibe tratamiento actual con Enalapril 20 mg cada 12 horas".

En virtud de lo anterior, analizada la historia clínica y el certificado médico de fecha 28 de abril de 2020 expedido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, corrobora el Despacho que el condenado CELSO SUAREZ PARDO, si bien presenta el diagnóstico de "Hipertensión arterial y que recibe tratamiento actual con Enalapril 20 mg cada 12 horas"; también lo es, que dicho padecimiento no se encuentra dentro de las enfermedades taxativamente señaladas en el literal c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 546 de 2020, como tampoco se certifica por el médico tratante del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, que dicho padecimiento, es decir, la hipertensión arterial, ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso SUAREZ PARDO.

Dado lo anterior, no se dará por cumplido ahora el primer requisito y consecuentemente por sustracción de batería, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020 para la concesión al condenado e interno CELSO SUAREZ PARDO de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le NEGARÁ por no concurrir en su favor la causal invocada, contenida en el literal c) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 546 de 2020.

Finalmente, se dispondrá notificar personalmente este auto al condenado CELSO SUAREZ PARDO quien se encuentre recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. Librese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría a través de correo electrónico, y remitase UN (01) EJEMPLAR ORIGINAL de esta determinación para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del mismo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno CELSO SUAREZ PARDO identificado con la C.C. N° 79'556.343 de Bogotá D.C. en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (152.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente al condenado e intereso CELSO SUAREZ PABLO identificado con la C.C. N.º 19'556.343 de Bogotá D.C., LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA contenida en el literal c) del artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 546 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el referido literal c) del artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 546 de 2020.

**TERCERO: CONISIONAR VIA CORREO ELECTRONICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CELSO SUAREZ PABLO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**CUARTO: CONTRA** el presente provido procede el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente provido, que debe interponerse y sustentarse a través del correo electrónico [102epm@ceudo.gov.co](mailto:102epm@ceudo.gov.co) (Art. 8 Decreto 240/2020) H

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO FINZÓN**  
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN FORESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente \_\_\_\_\_

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma: \_\_\_\_\_

El/los Notificado(s) \_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 274**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N°110016000017201702498 (Interno 2019-101) seguido contra el sentenciado DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.970.003 expedida en Turbaco - Bolívar por el delito de delito de porte de armas de fuego, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, y quien se encuentre recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionario vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0445 de fecha 05 de mayo de 2020, mediante los cuales **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE CRISIS PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19". Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.**

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO y, - BOLETA DE LIBERTAD N°. 058.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@condoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA  
CON LA C.C. N° 1.050.970.003 DE TURBACO - BOLÍVAR**

En Duilama - Boyacá, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisario No. 274 del 05 de mayo de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° 0445 de 05 de mayo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA CON LA C.C. N° 1.050.970.003 DE TURBACO - BOLÍVAR**, dentro del proceso N° 110016000017201702498 (N.I. 2019-101) por un período de prueba de **VEINTIOCHO (28) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerida.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que su residencia reside en: \_\_\_\_\_

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario. *OK*

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA**

El Asesor Jurídico comisionado,

\_\_\_\_\_ **OKMYO**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 058**

**CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA**

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

**DUITAMA - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	<b>DIEGO DE JESUS ROBLES VEGA</b>
Cédula de Identificación:	<b>1.000.000.000 DE SUDBACÓ - BOYACÁ</b>
Natural de:	<b>EL BANCO - MAGDALENA</b>
Fecha de nacimiento:	<b>24/01/1996</b>
Estado civil:	<b>UNIÓN LIBRE</b>
Profesión y oficio:	<b>SE DESCONOCE</b>
Nombre de los padres:	<b>IBERIO DE JESUS ROBLES</b> <b>EMILCE VEGA LOPEZ</b>
Escolaridad:	<b>SE DESCONOCE</b>
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia:	<b>CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)</b>
Delito:	<b>HURTO CALIFICADO Y FABRICACION,</b> <b>TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO</b>
Radicación Expediente:	<b>N° 110016000017201702498</b>
Radicación Interna:	<b>2019-101</b>
Pena Impuesta:	<b>SETENTA Y DOS (72) MESES</b>
Juzgado de Conocimiento:	<b>JUZGADO TRENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Fecha de la Sentencia:	<b>11 DE MAYO DE 2018</b>

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**



RADICACIÓN: 11011600017201702499  
NÚMERO INTERNO: 2019-101  
CONDENADO: DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0443

RADICACIÓN: 11001600017201702499  
NÚMERO INTERNO: 2019-101  
CONDENADO: DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO  
SITUACIÓN: PRIVADO ERMSC DUITANA  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Ciace (05) de mayo de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana - Boyacá, y requeridas por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DIEGO DE JESUS ROBLES VEGA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN como responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2017. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 11 de mayo de 2018.

DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA se encuentra privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2017 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de mayo de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0854 de fecha 12 de septiembre de 2019, este Juzgado le redimió pena al condenado DIEGO DE JESUS ROBLES VEGA en el equivalente a 41 DIAS por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 1296 de fecha 24 de diciembre de 2019, se le redimió pena al condenado ROBLES VEGA en el equivalente a 27.5 DIAS por concepto de trabajo y estudio, y se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.<sup>1</sup>

Para este momento ya rige la ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contemple las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e interese en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA REDENCIÓN DE PENAS**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cent.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EF	HORAS	E.P.C	Calificación
17506214	01/01/2018 a 31/12/2019	41 Averso	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
17710054	01/01/2020 a 31/03/2020	42	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>992 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>62 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 992 horas de trabajo DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA tiene derecho a **SESENTA Y DOS (62) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Corra a folio 40, Oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional al condenado DIEGO DE JESUS ROBLES VEGA de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO por hechos ocurridos 15 DE FEBRERO DE 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P.

<sup>1</sup>C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Freneda

modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**Artículo 44. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:  
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre inocencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá sustraerlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por DIEGO DE JESUS ROBLES VEGA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta a DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos al satisfacer el interno DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA así:

- DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA se encuentra privado de su libertad desde el 15 DE FEBRERO DE 2017 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá cumpliendo a la fecha TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y CINCO (05) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por CUATRO (04) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	39 MESES Y 05 DIAS	43 MESES Y 15.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 10.5 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) DE LA PENA 43 MESES Y 06 DIAS
Periodo de prueba	28 MESES Y 14.5 DIAS	

Entonces, a la fecha DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA ha cumplido en total CUARENTA Y TRES (43) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conserve la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta

delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la libertad condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juezgado Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado ROBLES VEGA y la fiscalía, y el momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art. 4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Pena tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)

Así las cosas, tenemos que si bien DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA presentó conducta en el grado de MALA durante el periodo comprendido entre el 26/03/2019 a 25/09/2019, también lo es el buen comportamiento del condenado ROBLES VEGA presentado durante la mayoría de tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA de conformidad con el certificado de conducta 7713593 de fecha 21/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/09/2019 a 21/04/2020 y la cartilla biográfica aportadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-093 de fecha 22 de abril de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (ART.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Respecto al caso en concreto, se tiene que la ACTUACION SE encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 10 No. 11 A - 16 BARRIO LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE EL BANCO - MAGDALENA, que corresponde a la casa de habitación de su abuela la señora ANDREA LOPEZ ARAQUE, conforme a la declaración extraprocésal rendida por la señora ANDREA LOPEZ ARAQUE ante la Notaría única del Circuito de El Banco - Magdalena y, la fotocopia del recibo público conciliatorio de energía, (F. 45).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 10 No. 11 A - 16 BARRIO

LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE EL BANCO - MAGDALENA, que corresponde a la casa de habitación de su abuela la señora ANDREA LOPEZ ARAQUE, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., de fecha 11 de Mayo de 2018, no se condenó al pago de perjuicios al condenado DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIOCHO (28) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el EMSC de Duitama - Boyacá, (f. 43).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELARSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA.

2.- En firme esta determinación, remítase al proceso al Juzgado DECIMO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este provido al condenado DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.970.003 expedida en Turbaco - Bolívar, es el equivalente a **SESENTA Y DOS (62) MESES**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.970.003 expedida en Turbaco - Bolívar, con un periodo de prueba de **VEINTIOCHO (28) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución preteraria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme al Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librase boleta de libertad a favor del condenado DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.970.003 expedida en Turbaco - Bolívar, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que la actuación no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO:** CANCELARSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA, a quien se le concede la Libertad condicional.

**CUARTO:** EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DECIMO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

**QUINTO:** COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPNSC.

**SEXTO:** CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0272

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado N° 15759660023201900632, Radicado Interno 2018-330, seguido contra el condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.597.136 expedida en Sogamoso -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado el auto interlocutorio N°.0443 de fecha 4 de mayo de 2020, mediante el cual SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 38 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL CONDENADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO diligencia de compromiso que se adjunta, Y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial. Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite: - un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado. - diligencia de compromiso y, - BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N°. 030.

SÍRVASE USAR de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [102empresiv@coj.ramajudicial.gov.co](mailto:102empresiv@coj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020). *ff*

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JURE 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 133  
Tel Fax. 328-0410  
Correo electrónico: 102empresiv@coj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Vireado  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RADICADO ÚNICO: 1575960022320180632  
NÚMERO INTERNO: 2018-330

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.057.597.136 EXPEDIDA EN SOGAMOSO -BOYACÁ-

En la ciudad de \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.057.597.136 EXPEDIDA EN SOGAMOSO -BOYACÁ, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Vireado-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0443- de 4 de mayo de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección CALLE 6 A N° 25-14 APARTAMENTO 204 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE EDITH MERCEDES PACHECO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46376762 DE SOGAMOSO -BOYACÁ, NÚMERO CELULAR 3103064005, de manera íntegra y hasta completar el total de la pena impuesta de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, producto de su sentencia proferida el 17 de agosto de 2010 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soгамoso -Boyacá, por la conducta delictiva de HURTO CALIFICADO. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1708 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fija el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la prisión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que imponiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena íntegramente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección CALLE 6 A N° 25-14 APARTAMENTO 204 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE EDITH MERCEDES PACHECO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46376762 DE SOGAMOSO -BOYACÁ, NÚMERO CELULAR 3103064005.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,

*Myriam Yolanda Carreno Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO

El Asesor Judicial condecorado,

RADICADO ORZCO: 15719400023201800632  
NÚMERO INTERNO: 2018-330  
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO  
DECISIÓN: COTONGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.  
República de Colombia



Rama Judicial del Poder Judicial  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 030**

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:  
CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA  
DIRECTORA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SOGAMOSO BOYACÁ

RADICADO: 15719400023201800632  
NÚMERO INTERNO: 2018-330  
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO  
DELITO: HURTO CALIFICADO

Me permito comunicarle, que este Despacho a través de auto INTERDICTIVO N° 0443 de 4 de mayo de 2020, le otorgó al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.057.507.138 EXPEDIDA EN SOGAMOSO -BOYACÁ-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliar ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección CALLE 6 A N° 25-14 APARTAMENTO 201 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE EDITH MERCEDES PACHECO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46376.762 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3183064685, donde debe continuar purgando la pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soгамoso -Boyacá-, por la conducta delictiva de HURTO CALIFICADO, hasta nueva orden.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del prisión domiciliario DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.057.507.138 EXPEDIDA EN SOGAMOSO -BOYACÁ-, a su lugar de residencia ubicada en la dirección CALLE 6 A N° 25-14 APARTAMENTO 201 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE EDITH MERCEDES PACHECO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46376.762 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3183064685, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, el sentenciado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1769/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 695/2000, para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliar de axes mencionada.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliar deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, conforme el oficio N° 8-20180136133159JUN-GRAC 1.9 de fecha 1° de noviembre de 2018 de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL METUN, en el que el DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO registra una sentencia de 29 de abril de 2014 emitida por el Juzgado 1° Penal Municipal de Soгамoso -Boyacá- por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO dentro del proceso N° 15719400023201800632, el cual, se encuentra radicado en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- bajo el radicado interno 2014.246, y en el que se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena. Así mismo, de acuerdo con la cartilla clasificatoria y el aplicativo SISIPEC del INPEC, DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO no presenta más requerimientos en su contra. (Fols. 15 y 52 anverso)

Finalmente le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA al condenado informe dicha gestión al Juzgado en mención.

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2 EPNS

RADICADO ÚNICO: 15759600223201800632  
NÚMERO INTERNO: 2018-230  
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO  
DECISIÓN: OTORGA REGÍSTRON DOMICILIARIA ART. 29 C DEL C.P.  
República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N° 1547  
Santa Rosa de Viterbo, 4 de mayo de 2020.

DOCTORA:  
CLAUDIA LILIANA MESA SOCRA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SOGAMOSO - BOYACÁ

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 15759600223201800632  
NÚMERO INTERNO: 2018-230  
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO  
DELITO: SUETO CALIFICADO

De manera comedida y atenta, se permite comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0143 de 4 de mayo de 2020, le otorgó al condenado y interno DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.597.135 expedida en Soğamoso -Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 6 A N° 25-14 APARTAMENTO 201 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE EDITH MERCEDES PACHECO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'376.762 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3103064005.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.597.135 expedida en Soğamoso -Boyacá-, a su residencia ubicada en la CALLE 6 A N° 25-14 APARTAMENTO 201 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE EDITH MERCEDES PACHECO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'376.762 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3103064005; se le IMPONGA POR EL INPEC A DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TÉRMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

CON la advertencia que de ser requerido al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que se obra en las diligencias requerimiento en su contra, conforme el oficio N° S-20180636139/SUBIN-GRAC 1.9 de fecha 1° de noviembre de 2018 de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL NETUN, en el que el DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO registra una sentencia de 29 de abril de 2014 emitida por el JUEGADO 1° PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO -Boyacá- por el delito de SUETO CALIFICADO Y AGRAVADO dentro del proceso N° 15759600223201300033, el cual, se encuentra radicado en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá- bajo el radicado interno 2014-246, y en el que se le otorgó el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena. Así mismo, de acuerdo con la cartilla biográfica y el aplicativo SISIPPEC del INPEC, DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO no presenta más requerimientos en su contra. (Fols. 15 y 52 anverso).

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 28PM

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel. Fax. 701-0112

Correo electrónico: [myriamcarreno@casajudicial.gov.co](mailto:myriamcarreno@casajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0443**

**RADICADO ÚNICO:** 15759600223201800632  
**NÚMERO INTERNO:** 2018-330  
**CONDENADO:** DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN:** OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, Mayo CUATRO (4) de dos mil veinte (2020).

**CONTEXTO A DECIDIR**

El Despacho decide la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el sentenciado.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 17 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso condenó al señor DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 25 de mayo de 2018; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de dos (2) años; le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, previa suscripción de diligencia de compromiso, imponiéndole caución juratoria.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 17 de agosto de 2018.

DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 22 de agosto de 2018, fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada dentro del fallo de condena, omitiendo el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso la boleta de encarcelación N° 005 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, fijando como su lugar de residencia para cumplimiento de prisión domiciliaria la Calle 4 N° 17-12 Barrio Magdalena de la ciudad de Sogamoso - Boyacá-, hasta el 14 de enero de 2019, cuando fue capturado por cuenta del proceso N° 152386103173201980417 por la comisión del delito de RECEPCIÓN.

Posteriormente, fue dejado a disposición por cuenta del presente proceso el 31 de marzo de 2020, luego que le fuera otorgado el subrogado de libertad condicional dentro de la causa N° 27

Radicado (MCC): 1575960022320180632  
Número Interno: 1019-330  
Condenado: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO  
Categoría: SPORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 39 C DEL C.P.  
Descripción: 152386103173201980017 (N.I. 2019-218), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soğamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de octubre de 2018.

Mediante auto interlocutorio n° 1901 de 15 de noviembre de 2018, este Despacho decidió autorizar al sentenciado y prisionero domiciliario DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria de la Calle 4 N° 27-12 Barrio Magdalena de Soğamoso -Boyacá-, a la Calle 6 A N° 25-16 y/c 25-14 2° piso de la ciudad de Soğamoso -Boyacá-.

A través de oficio n°. 29570-01-02-11032 URI de fecha 16 de enero de 2019 proveniente de la Fiscalía Once URI de Duitama, se informó que el día lunes 14 de enero de 2019, fue capturado en situación de flagrancia el señor DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía 1.057.597.136, en la plaza mayorista COPROORIENTE, jurisdicción de Tibasosa, diligencias que dieron origen a la indagación preliminar 152386103173201980017 por el delito de Recepción, dentro de la cual, el día 15 de enero 2019, se efectuaron audiencias preliminares ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama con función de Control de Garantías, en las que se impartió legalidad al procedimiento de captura, se imputaron cargos por el delito previsto en el art. 447, verbo rector "poseer", y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario, la cual cumplía en la Cárcel de Duitama. Se indicó que el imputado no aceptó los cargos, por lo cual se enviaron las diligencias a conocimiento de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad, donde se adelantará el respectivo juicio.

Así mismo, se encuentra dentro del expediente, el Oficio n° 112-EPNSCRM-SOG-JUR- de 17 de enero de 2019, proveniente de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soğamoso, mediante el cual, allegaron novedad respecto del privado de la libertad DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1057597136 y se encuentra recluso actualmente en ese Establecimiento.

Señalaron que el día 15 de enero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, expidió boleta de detención número 0001, ordenando la detención del privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 152386103173201980017 - NI 154064489001-2019-00003-00, por el delito de RECEPCIÓN, medida decretada en audiencia preliminar. Motivo por el cual dejaron a conocimiento del Despacho, que el proceso con Radicado 157596000223201800632, del cual aquí se vigila el cumplimiento de la pena, pasaba a ser proceso requerido del privado de la libertad ya mencionado.

De igual modo, al revisar las bases de datos del Despacho, se evidencia que el condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO identificado con la C.C. N° 1.057.597.136 de Soğamoso -Boyacá-, registra en su contra en este Juzgado, el proceso identificado con el C.U.I. 152386103173201980017 (N.I. 2019-218), dentro del cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama mediante sentencia de 7 de junio de 2019 condenó a DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO a las penas principales de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (3.42) S.M.L.M.V. por el delito de RECEPCIÓN, por hechos ocurridos el 14 de enero de 2019, lo que la

concesión de la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, proceso el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de auto de sustanciación de 10 de enero de 2020, se dispuso requerir al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles, presentara al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es, el abandono de su lugar de residencia y la comisión de un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria. En tal virtud, se ofició al sentenciado por intermedio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para lo que se libró el correspondiente despacho comisorio. Igualmente, se decidió que una vez allegado lo anterior entra el proceso al Despacho para decidir sobre la posible revocatoria del sustituto de la Prisión Domiciliaria.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N° 0083 de 22 de enero de 2020, este Despacho decidió REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso mediante sentencia de 17 de agosto de 2018, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y la comisión de un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria, de conformidad con los artículos 38 B numeral 4° y 29 D del Código Penitenciario y Carcelario, introducidos por los Artículos 23 y 31 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, se ordenó que el condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, cumpliera lo que le hacía falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, esto es, OCHO (8) MESES y CINCO (5) DÍAS, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso o/y el asignado por el INPEC.

DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO fue dejado a disposición por cuenta del presente proceso el 31 de marzo de 2020, luego que le fuera otorgado el subrogado de libertad condicional dentro de la causa N° 152386103173201980017 (N.I. 2019-218), encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la

RDICADO ÚZCO: 11759600012301804632  
NÚMERO INTERNO: 2118-330  
CONDEMNADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO  
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.  
pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014**

Obra a folio 51 del cuaderno original de este Despacho, solicitud del condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta cartilla biográfica.

Es así que la Ley 1709 de enero 26 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 38. Adiciónase en artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenece al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sancionado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RDICADO 49419, de fecha 21 de junio de 2017, M.F. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(-). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado necesario sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (-)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los

IMPACTADO (IMPACTO)  
NOMBRE LETRADO  
CONDEMNADO  
DETERMINACIÓN

15758604023201800632

2018-334

DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO

OTORGAR PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 30 B DEL C.P.

Subseñales 3 y 4 del artículo 30B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue autorizado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**Excepciones.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción de elemento probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negritillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 30 B del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan ocurrido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumieron antes de su entrada en vigencia, el 25 de mayo de 2018, requisitos que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para éste caso, siendo la pena impuesta a DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, así:

.- DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 22 de agosto de 2018, fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada dentro del fallo de condena, emitiendo el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso la boleta de escarcelación N° 005 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, fijado como su lugar de residencia para cumplimiento de



prisión domiciliaria la Calle 4 N° 27-12 Barrio Magdalena de la ciudad de Sogamoso -Boyacá-, hasta el 14 de enero de 2019, cuando fue capturado por cuenta del proceso N° 152386103173201900017 por la comisión del delito de RECEPCIÓN, por un periodo de CUATRO (4) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.

Posteriormente, DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO fue dejado a disposición por cuenta del presente proceso el 31 de marzo de 2020, luego que le fuera otorgado el subrogado de libertad condicional dentro de la causa N° 152386103173201900017 (N.I. 2019-218), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha UN (1) MES Y CINCO (5) DÍAS, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- De manera que DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO a la fecha ha estado en privación física de la libertad durante SEIS (6) MESES.

.- No se le ha reconocido redención de pena por cuenta de este proceso.

CONCEPTO	TEMPO	UNID. PENAL CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	6 MESES	6 MESES
REDENCIONES	--0--	
PENA IMPUESTA	12 MESES DE PRISIÓN	(1/2) 6 MESES

Entonces, DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO a la fecha ha cumplido en total SEIS (6) MESES de la pena impuesta, quantum que corresponde a la mitad de la pena impuesta de 12 meses de prisión y así se le reconocerá, cumpliendo así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de HURTO CALIFICADO, la señora LEIDY JULIANA PORRAS LÓPEZ, sin que obre prueba o indicio que haga parte del grupo familiar del condenado.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO fue condenado en fallo de 17 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, por la conducta punible de HURTO CALIFICADO; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 26 de la Ley 1709 de 2014.

REQUERIDO: 157596030223201801632  
NÚMERO INTERNO: 2018-330  
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO  
DECISIÓN: ORDENA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 C DEL C.P.  
Por lo tanto, DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro de la solicitud, se pide se tenga en cuenta el arraigo social y familiar que tenía el condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO cuando purgaba su condena bajo el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado con base en el Art. 38B del C.P. en la sentencia y que luego le fue revocado, este es, la CALLE 6 A N° 25-14 APARTAMENTO 201 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE EDITH MERCEDES PACHECO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'376.762 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3103064085.

Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

**5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 6 A N° 25-14 APARTAMENTO 201 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE EDITH MERCEDES PACHECO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'376.762 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3103064085, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 386 y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y

Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 17 de agosto de 2014 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, no se condenó al pago de perjuicios a DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, teniendo en cuenta que los mismos fueron cancelados a la víctima, lo cual, conllevó a una rebaja de pena a favor del condenado con fundamento en el artículo 269 del C.P.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 6 A N° 25-14 APARTAMENTO 201 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE EDITH MERCEDES PACHECO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46' 376.762 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3103964085, y se le imponga por el INPEC a DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TÉRMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, conforme el oficio N° S-20180636139/SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 1° de noviembre de 2018 de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL METUN, en el que el DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO registra una sentencia de 29 de abril de 2014 emitida por el Juzgado 1° Penal Municipal de Sogamoso -Boyacá- por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO dentro del proceso N° 187860000222001200022, el cual se encuentra radicado en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- bajo el radicado interno 2014-246, y en el que se le otorgó el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena. Así mismo, de acuerdo con la cartilla biográfica y el aplicativo SISIFEC del INPEC, DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO no presenta más requerimientos en su contra. (Fols. 15 y 52 anverso)

**- OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA

14/5  
8

ABORDADO ÚNICO: 15758608932002800132  
NÚMERO INTERNO: 2018-238  
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO  
DECISION: ORDEN PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 28 O DEL C.P.

PACHECO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisoría para tal fin y, renítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

2.- Teniendo en cuenta que dentro del presente auto interlocutorio, le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se ordena no dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de sustanciación de 1° de abril de 2020, respecto a la entrevista en el centro penitenciario al interno por parte del Asistente social del Despacho, a quien se le oficiará a efectos de que se le practique visita de seguimiento de la prisión domiciliaria aquí otorgada al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** OTORGAR al condenado e interno DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO 1.057.597.136 de Sogamoso -Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 6 A N° 25-14 APARTAMENTO 291 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGOMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE EDITH MERCEDES PACHECO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46' 376.762 DE SOGOMOSO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3103064085, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38C y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

**SEGUNDO:** CUMPLIDO lo anterior, este es, suscribe la diligencia de compromiso por el condenado, se librára ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 6 A N° 25-14 APARTAMENTO 291 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGOMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE EDITH MERCEDES PACHECO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46' 376.762 DE SOGOMOSO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3103064085, y se le imponga por el INPEC a DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN

RADICADO ENVIADO: 23759600223201900432  
NÚMERO INTERNO: 2318-310  
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO  
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, conforme al oficio N° S-20180636139/SUBIN-GRAC 1.9 de fecha 1° de noviembre de 2019 de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MEYUN, es el que el DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO registra una sentencia de 29 de abril de 2014 emitida por el Juzgado 1° Penal Municipal de Sogamoso -Boyacá por el delito de SURTO CALIFICADO Y AGRAVADO dentro del proceso N° 157596006223201900633, el cual, se encuentra radicado en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- bajo el radicado interno 2014-246, y en el que se le otorgó el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena. Así mismo, de acuerdo con la cartilla biográfica y el aplicativo creado al respecto, este condenado presenta más requerimientos en su contra. (Fols. 15 y 52 anverso)

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente el presente auto al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

**CUARTO: NO DAR COMPLEMENTO**, Teniendo en cuenta que dentro del presente auto interlocutorio, le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, a lo ordenado en el numeral 2° del auto de sustanciación de 1° de abril de 2020, respecto a la entrevista en el centro penitenciario al interno por parte del Asistente Social del Despacho, a quien se le oficiará a efectos de que se le practique visita de seguimiento de la prisión domiciliaria aquí otorgada al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, conforme lo aquí dispuesto.

**QUINTO:** Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo	
SECRETARÍA	
NOTIFICACIÓN POR SITIO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____	
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8:00	Ejecutado el día _____ DE 2020
P.M.	
NELSON ENRIQUE CUITA SÁNCHEZ SECRETARIO	

RADICADO @MCO: N°152386000212201601649 PENA ACUMULADA CON  
152386000212201301285  
NÚMERO INTERNO: 2018033  
CONDENADO: EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 195**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. N° 152386000212201601649 PENA ACUMULADA CON 152386000212201301285 (N.I. 2018-033), seguido contra el condenado EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.499.574 de Fusagasugá - Cundinamarca, por el delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO Y FALSEDADE MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisarios VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0354 de fecha 07 de abril de 2020, mediante el cual, SE LE REVOKA PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE SIGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALJUNTA, PRECINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRETARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se remite: - Un ejemplar del auto para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, - Diligencia de Compromiso y, Boleta de Libertad No. 032.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02apsrv@candof.zamsjudicial.gov.co](mailto:j02apsrv@candof.zamsjudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).

MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ

Calle 9 No. 4-13 Of. 108  
Tel Fax. 710-1441  
Correo electrónico: [judicial@seccor.gov.co](mailto:judicial@seccor.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO CON LA C.C. N° 80.499.547 expedida en Fusagasugá - Cundinamarca.**

En Sopamoso - Boyacá, a las \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 195 del 07 de abril de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°. 0354 de 07 de abril de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO CON LA C.C. N° 80.499.547 expedida en Fusagasugá - Cundinamarca**, dentro del proceso N° 152386000212201601649 PENA ACUMULADA CON 152386000112201301285 (N.T. 2019.022), por un período de prueba de **VEINTICINCO (25) MESES Y CINCO (05) DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigiando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO**

El Asesor Jurídico comisionado,

oknjo-

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 032**

**ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA**

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SOGAMOSO - BOYACÁ**

*Sirvaos poner en libertad a*  
*EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO*

**EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO**

*EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO*

**Cundinamarca**

*Natural de:*

**FUSACASUCÁ - CUNDINAMARCA**

*Fecha de nacimiento:*

**23/01/1974**

*Estado civil:*

**CASADO**

*Profesión y oficio:*

**SE DESCONOCE**

*Nombre de los padres:*

**JOSÉ ANGEL RAMIREZ**

**MERLEY OVIEDO CRUZ**

*Escolaridad:*

**SE DESCONOCE**

*Motivo de la libertad:*

**LIBERTAD CONDICIONAL**

*Fecha de la Presidencia*

**SETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)**

*Delito:*

**FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO**

**HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON FALSEDAD**

**EN DOCUMENTO PRIVADO Y FALSEDAD**

**MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO**

*Radicación Expediente:*

**Nº. 15238600212201601649 PENA**

**ACUMULADA CON**

**15238600212201301285**

*Radicación Interna:*

**2018-033**

*Penas impuestas:*

**SESENTA Y NUEVE (09) MESES Y QUINCE**

**(15) DIAS DE PRISIÓN ACUMULADA**

*Juzgado de Conocimiento*

**- JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA - BOYACÁ**

**- JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA - BOYACÁ CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO**

*Fecha de la Sentencia:*

**- 30 DE OCTUBRE DE 2017**

**- 11 DE JUNIO DE 2011**

**OBSERVACIONES:**

SE ADIERTE QUE LA LIBERTAD AQUI OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**



RADICADO ÚNICO: N°152386000212201601649 PENA ACUMULADA CON  
152386000212201391285  
NÚMERO INTERNO: 2018-033  
CONDENADO: EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0354

RADICADO ÚNICO: N°152386000212201601649 PENA ACUMULADA CON  
152386000212201391285  
NÚMERO INTERNO: 2018-033  
CONDENADO: EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO  
DELITO: FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO  
SUCEATIVO Y HETEROGÉNEO CON FALSEDADE EN  
DOCUMENTO PRIVADO Y FALSEDADE MATERIAL EN  
DOCUMENTO PÚBLICO  
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LET 906/2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, siete (07) de abril dos mil veinte (2020).

#### OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, para el condenado EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soğamoso -Boyacá- y, requeridas por el Defensor del condenado, y la Directora de ese centro carcelario.

#### ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000212201601649 (N.I. 2018-033), en sentencia de fecha 30 de octubre de 2017, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, condenó al señor EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO a la pena principal de 56 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 102 S.M.L.M.V., como cómplice del delito de FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCEATIVO, A SU VEZ, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL FUNIBLE DE FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO por hechos ocurridos el desde mayo de 2014; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndole la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38B del C.P., adicionado por el art- 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por un monto equivalente a dos (2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO está privado de la libertad por este proceso desde el 4 de mayo de 2017 cuando se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en EPC, suscribiendo diligencia de compromiso el 30 de octubre de 2017 para Prisión Domiciliaria otorgada en la sentencia ante el Juzgado comisionado Primero Penal del Municipal de Soğamoso y constituyó la Fóliza Judicial No. 51-41-101002004 expedida por Seguros de Estado por concepto de caución prendaria. Finalmente con mismo Despacho Comisionado libró el Oficio Penal N°.1939 y empieza a disfrutar de la Prisión Domiciliaria en la Calle 14 No. 26A-04 Barrio Libertadores

RADICADO ÚNICO: #152306000212201301205 INDA ACUMULADA CON  
152306000212201301205  
NÚMERO INTERNO: 2018-013  
CONDENADO: EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO  
de Sogamoso, bajo la vigilancia y control del Establecimiento  
Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de febrero de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0682 de fecha 13 de agosto de 2019, se le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO por el Juzgado Fallador, disponiéndose el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena en establecimiento carcelario y, se dispuso hacer efectiva la caución prendaria a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Dicho auto fue objeto de recurso de apelación por el Defensor del condenado, y en auto del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama lo confirmó en su integridad.

El 30 de agosto de 2019, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, informa el traslado del condenado RAMIREZ OVIEDO de su lugar de residencia a ese centro carcelario en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria, por lo que este Despacho abrió la Bodega de Reclusión No. 0201 de la misma facility, ante el EPNSC Sogamoso donde actualmente se encuentra recluso.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 152306000212201301205 (N.F. 2014-210), en sentencia de fecha del once (11) de Junio de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Segundo penal del Circuito de Duitama con función de Conocimiento, se condenó a EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN y a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como autor del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO por hechos ocurridos el 13 de junio de 2013, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de dos (02) años, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. las cuales debía garantizar a través de caución prendaria por la suma equivalente a CINCO (05) S.M.L.M.V. en efectivo o en póliza judicial.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de Junio de 2014.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 10 de Julio de 2014.

En dicho auto, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. y prestar la caución prendaria por la suma equivalente a CINCO (05) S.M.L.M.V. en efectivo o en póliza judicial, impuestas a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia del 11 de junio de 2014 por el Juzgado Segundo penal del Circuito de Duitama con función de Conocimiento.

Traslado que se cumplió del 23 de octubre de 2014 al 27 de octubre de 2014 mediante el oficio N°. 4091 dirigido a EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO a la dirección que le aparece en el proceso y aportada por el mismo, este es, a la MANZANA E, CASA No. 2 BARRIO SIMON BOLIVAR DE DUITAMA (f.7, 9).

Mediante auto interlocutorio No. 0416 de fecha 04 de mayo de 2018, se le REVOCÓ la suspensión de la ejecución de la pena a EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO, ordenándose el cumplimiento de la pena.

RADICADO ÚNICO: N° 152386000212201601649 PENA ACUMULADA CON  
152386000212201301285

NÚMERO INTERVO: 2018-033

CONDENADO: EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO

Impuesta en establecimiento carcelario y, se dispuso librar a correspondiente orden de captura.

Con auto interlocutorio N°. 0111 de fecha 27 de enero de 2020, se le niega por improcedente al condenado EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO el restablecimiento del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena.

Mediante auto interlocutorio No. 0114 de fecha 27 de enero de 2020, se le DECERTÓ a favor del condenado EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000212201601649 (N.I. 2018-033) y C.U.I. 152386000212201301285 (N.I. 2014-210), imponiéndole la pena principal definitiva acumulada de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**; y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, respecto de la pena de multa impuesta dentro del proceso con CUI No. 152386000212201601649 (N.I. 2018-033) en el equivalente a 102 S.M.L.M.V.

Así mismo, en dicho auto interlocutorio No. 0114 de fecha 27 de enero de 2020, se le redimió pena por concepto de estudio al condenado EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO, en el equivalente a **189.5 DÍAS**, y se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir el requisito objetivo.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupe, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena impuesta dentro de este proceso y que cumple el condenado EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

RADICADO ÚNICO: N° 152386000212201301282 PARA ACUMULARLA CON  
 152386000212201301282  
 NÚMERO INTERNO: 2018-033  
 CONDENADO: EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO

Cart.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EF	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
1782341	01/10/2019 a 31/12/2019	157	Buena		X		372	Sigamos	SOBRESALIENTE
1782100	01/01/2020 a 31/03/2020	158	Buena		X		116	Sigamos	SOBRESALIENTE
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>498 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>41.5 días</b>		

Entonces, por un total de 498 horas de estudio EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO tiene derecho a CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DÍAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 106, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**- LIBERTAD CONDICIONAL**

Cobra a folio 159, memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Segamos mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1799 de 2014. Para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que los documentos ya obran en las diligencias.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO condenado dentro del proceso No. 152386000212201301282 por el delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO por hechos ocurridos durante el mes de mayo de 2014, cuya pena fue acumulada al proceso No. 152386000212201301282 en el cual fue condenado por el delito de FALSEDADE MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO por hechos ocurridos el 12 de junio de 2013, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1799 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso si la concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO de SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión, sus 3/5 partes correspondan a CUARENTA Y UN (41) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO así:

-. EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el desde el 04 DE MAYO DE 2017, cuando se le impuso medida de aseguramiento, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria, cumpliendo a la fecha TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido SIETE (07) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Redención física	07 MESES Y 21 DIAS	43 MESES Y 10 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 21 DIAS	DIAS
Pena impuesta ACUMULADA	69 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 41 MESES Y 21 DIAS
Periodo de prueba	26 MESES Y 03 DIAS	

Entonces, EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO a la fecha ha cumplido en total CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIEZ (10) DIAS de la pena impuesta, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogaó, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 60 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha

RADICADO CIVICO: N° 152386000212201301285 PENA ACUMULADA CON  
152386000212201301285

NÚMERO INTERNO: 2018-033

CONDENADO: EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO

asumió, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que en el proceso con radicado No. 152386000212201301285, en sentencia de fecha 30 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por RAMIREZ OVIEDO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del preacuerdo suscrito entre EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO y la Fiscalía, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por no cumplir el requisito objetivo.

De otro lado en relación al análisis de la conducta punible del condenado EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO dentro del proceso No. 152386000212201301285 en sentencia de fecha del once (11) de Junio de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Segundo penal del Circuito de Duitama con función de Conocimiento, tampoco se hizo valoración al respecto, ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO en virtud del allanamiento a cargos realizado por el mismo en la audiencia de imputación de cargos, otorgándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, el cual fue revocado por este Juzgado en auto INTERLOCUTORIO No. 0416 de fecha 04 de mayo de 2018.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible en las sentencias condenatorias que como se dijo se encuentran acumuladas, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuicado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: \*

\* Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento

NÚMERO INTERNO: 2018-033  
CONDENADO: EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO

carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -revelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. L.J".

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 05 de marzo de 2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 04/05/2017 a 02/03/2020, así como la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-148 de fecha 05 de marzo 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO en el inmueble ubicado en la DIRECCION CALLE 14 No. 26 A - 04 BARRIO LIBERTADORES DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su esposa la señora HAILY MILENA FAREFÁN ÁVILA, conforme a la declaración extraproceso rendida por la señora HAILY MILENA FAREFÁN ÁVILA ante la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso - Boyacá, la certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Libertadores de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, la certificación suscrita por el Párroco de la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Sogamoso - Boyacá, y, el recibo público domiciliario de energía, (F. 120, 121, 122, 124).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar en LA DIRECCION CALLE 14 No. 26 A - 04 BARRIO LIBERTADORES DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su esposa la señora HAILY MILENA FAREFÁN ÁVILA, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, dentro del radicado No. 152386000212201601649 en el cual fue condenado EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO por el delito de FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO no fue condenado al pago de perjuicios dentro de la sentencia condenatoria, así mismo, dentro del radicado No. 152386000212201301285 en el cual fue condenado por el delito FALSEDADE MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO no fue condenado al pago de perjuicios, así como tampoco obra constancia de que se haya iniciado el trámite del incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO la libertad condicional, con un periodo de prueba de VEINTISÉIS (26) MESES Y CINCO (5) DÍAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 83 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución precarria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, y en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del mismo, expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. (f. 151-152).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO.

2.- Advertir al condenado EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo Seccional Tunja - Boyacá el no pago de la pena de multa impuesta al condenado EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO dentro del proceso con CUI No. 152386000212201601649 en el equivalente a 102 S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 14 No. 26 A - 04 BARRIO LIBERTADORES DE SOGAMOSO - BOYACA; así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador. *cm*



RADICADO ÚNICO: N° 152386000212201601649 INMA ACTUARELADA CON  
152386000212201601285

NÚMERO INTERNO: 2018-813  
CONVENIO: EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Libro despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL SPMS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de estudio a EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.499.574 de Fusagasugá - Cundinamarca, en el equivalente a **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.499.574 de Fusagasugá - Cundinamarca, con un periodo de prueba de VEINTISEIS (26) MESES Y CINCO (05) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución preterita en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme al Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

**COMPLIDO** lo anterior, libérese boleta de libertad a favor del condenado EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.499.574 de Fusagasugá - Cundinamarca, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, y en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no otra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO:** CANCELENSE las Ordenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO, a quien se le concede la Libertad condicional.

**CUARTO:** INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo Seccional Tunja - Boyacá el no pago de la pena de multa impuesta al condenado EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO dentro del proceso con CUI No. 152386000212201601649 en el equivalente a 102 S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado EDGAR ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 14 No. 24 A - 04 BARRIO LIBERTADORES DE SOGAMOSO - BOYACA; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

RADICADO ÚNICO: N° 132386600912201601649 FEM ACEPTADA CON  
152386600912201361245  
NUMERO INTERNO: 2018-033  
CONDENADO: EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sozanosó - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDGAR ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley <sup>24</sup>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2018, siendo las 8:00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 110**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

AL:

**JUZGADO PENAL MUNICIPAL -REPARTO- DE SOGAMOSO -  
BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N°. 153256103127201800004 (N.I 2019-259) seguido contra el condenado EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No.6.322.583 de Guacarí Valle del Cauca, por el delito de EXTORSION AGRAVADA, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó, comisionario VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0209 de fecha 27 de febrero de 2.020, mediante el cual se le **REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

**ASÍ MISMO PARA QUE LE DE TRÁMITE A LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL AUTO EN MENCIÓN.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRÉ EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-1445  
correo electrónico: [j02empssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0209**

RADICACIÓN 153256103127201800004  
NUMERO INTERNO 2019 - 259  
CONDENADO EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA  
DELITO EXTORSION AGRAVADA  
SITUACION PRESO EPMSC SOGAMOSO  
CIUDAD TBY 802 DE 2004 - TBY 1121 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y  
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de redención de pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Con sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayatá con Función de Conocimiento, condenó a EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA a las penas principales de VEINTISEIS PUNTO OCHENTA Y DOS (26.82) MESES DE PRISION, o lo que es igual a VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISION y MULTA DE 139.6 S.M.L.M.V., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, por hechos acaecidos el 22 de Enero de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobro ejecutoria el día 21 de marzo de 2019.

Por el presente proceso EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2018, cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de julio de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0709 del 16 de agosto de 2019, se le redimió pena al condenado EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA en el equivalente a 117.5 DIAS, y se le negó la libertad condicional por expresa prohibición legal de CONFORMIDAD CON LA LEY 1121 DE 2008.

Con auto de fecha 12 de septiembre de 2019, este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en el interlocutorio No. 0709 del 16 de agosto de 2019 en el cual se le negó la libertad condicional.

En auto interlocutorio No. 0070 del 20 de enero de 2020, se le redimió pena en el equivalente a **53.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la libertad por pena cumplida.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el art.103A, así:

*"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

El artículo 97 la Ley 65 de 1993, modificado por el art. 60 de la ley 1709 de 2014 que prevé:

*"Redención de Pena por estudio". "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."*

*Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

*Y*

Certificado	Período	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Cafificación
17000795	01/01/2020 a 31/01/2020	82	Ejemplar		X		120	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>126 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>10 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 126 horas de estudio, EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA tiene derecho a una redención de pena de **DIEZ (10) DÍAS**.

**- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA**

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso solicita que se le otorgue al condenado EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA la libertad por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el desde el 13 de junio de 2018 cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **SEIS (06) MESES Y UN (01) DIA**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	20 MESES Y 24 DÍAS	26 MESES Y 25 DÍAS
Redenciones	06 MESES Y 01 DIA	
Pena impuesta	26.82 MESES, o lo que es igual a, 26 MESES Y 25 DÍAS	

Entonces, EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA a la fecha ha cumplido en total **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA en sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayatá con Función de Conocimiento, de **VEINTISEIS PUNTO OCHENTA Y DOS (26.82) MESES** de prisión o lo que es igual a **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de

libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20190588406/SUBIN GRIAC 1.9 DE LA SIJIN-METON Y, la cartilla biográfica del condenado expedida por el EPMSO de Sogamoso, (f. 50, 76-77).

#### **.- DE LA EXTINCION DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayata con Función de Conocimiento, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA en sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayata con Función de Conocimiento, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA identificado con Cédula No. 6.322.583 expedida en Guacarí - Valle del Cauca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayata con Función de Conocimiento, así como tampoco obra en las diligencias trámite de incidente de reparación integral.

Sin embargo, EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a Ciento Treinta y Nueve Punto Seis (139.6) s.m.l.m.v., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en este momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración

Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concurre con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación íntegra o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA en sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayatá con Función de Conocimiento, advirtiendo que el Juzgado fallador renitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron de los fallos. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA no se le otorgo beneficio alguno.

En firme esta determinación, renitase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Guayatá - Boyacá con Función de Conocimiento, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar al Juzgado Penal Municipal - REPARTO- de Sogamoso, para que notifique personalmente al condenado EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que de trámite a la Libertad por pena cumplida en la forma aquí ordenada. Librese Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin, y remitase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA identificado con c.c. No. 6.322.583 expedida en Guacarí - Valle del Cauca, en el equivalente a **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA identificado con c.c. No. 6.322.583 expedida en Guacarí - Valle del Cauca. LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR DEBIDA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: LIBRAR** a favor de EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.322.583 expedida en



Guacari - Valle del Cauca, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.322.593** expedida en **Guacari - Valle del Cauca**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayatá con Función de Conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**QUINTO: OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a **EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA** en sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayatá con Función de Conocimiento, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitarla.

**SEXTO: RESTITUIR** al sentenciado **EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.322.593** expedida en **Guacari - Valle del Cauca**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEPTIMO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comuniqué de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA**.

**OCTAVO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de Conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Guayatá - Boyacá con Función de Conocimiento, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**NOVENO: COMISIONAR** al Juzgado Penal Municipal -REPARTO- de Sogamoso, para que notifique personalmente al condenado **EDILBERTO ANTONIO GARCIA MONTOYA**, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que de trámite a la libertad por pena cumplida en la forma aquí ordenada. Librese Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

**DECIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° 216**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N°152386103173201500264 (Interno 2019-328) seguido contra el sentenciado EULISES ARAQUE MOGOLLÓN, identificado con cédula No. 74.276.238 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N° 0376 de fecha 15 de abril de 2020, mediante el cual SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASI MISMO, PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, - diligencia de compromiso y, - Boleta de Libertad No. 041.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [f02epmsrv@coandoj.ransjudicial.gov.co](mailto:f02epmsrv@coandoj.ransjudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). *Y*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR EULISES ARAQUE MOGOLLÓN  
CON LA C.C. N° 74.376.218 DE DUITAMA - BOYACÁ.**

En Duitama - Boyacá, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Conisorio No.216 del 15 de abril de 2020 y, acuerda a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° 0376 de 15 de abril de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **EULISES ARAQUE MOGOLLÓN CON LA C.C. N° 74.376.218 DE DUITAMA - BOYACÁ**, dentro del proceso N° 152386103173201900254 (M.I. 2019-328), por un período de prueba de DOS (02) MESES Y VENTISIETE (27) DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de causalidad penitenciaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuídos tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario. *CM*

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**EULISES ARAQUE MOGOLLÓN**

El Asesor Jurídico comisionado,

\_\_\_\_\_ OCMYO.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 041**

**QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**DUITAMA - BOYACÁ**

Siervo o poner en libertad a:	EULISES ARAQUE MOGOLLÓN
Cedula de ciudadanía:	74.376.218 DE DUITAMA - BOYACA
Natural de:	DUITAMA - BOYACA
Fecha de nacimiento:	12/11/1973
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	OTONEL ARAQUE ANA MOGOLLÓN
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia:	QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO
Radicación Expediente:	N° 152386103173201900264
Radicación Interna:	2019-328
Pena Impuesta:	DOCE (12) MESES Y SEIS (06) DIAS
Juzgado de Conocimiento:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACA
Fecha de la Sentencia:	06 DE SEPTIEMBRE DE 2019

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTIENE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. CON LA ADVERTENCIA QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA A EULISES ARAQUE MOGOLLÓN, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA REQUERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO ÚNICO NO. 152386103134201680543 - N.I. 2017-289.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° 0376

RADICACIÓN: 152386103173201600264  
NÚMERO INTERNO: 2019-328  
CONDENADO: EULISES ARAQUE MOGOLLÓN  
DELITO: HURTO CALIFICADO  
SITUACIÓN: PRIVADO EPMS DUITAMA  
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se propone a esta Sala procesalmente sobre la petición de Libertad Condicional para el condenado EULISES ARAQUE MOGOLLÓN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por la Defensora Pública.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 06 de septiembre de 2019 condenó a EULISES ARAQUE MOGOLLÓN a la pena principal de DOCE (12) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 11 de julio de 2019; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 13 de septiembre de 2019.

El condenado EULISES ARAQUE MOGOLLÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de julio de 2019, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 01 de octubre de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EULISES ARAQUE MOGOLLÓN en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.<sup>1</sup>

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adiciona

<sup>1</sup> C.S.J. Cas. Penal. Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Frenada

el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se tiene que a folio 07, obra oficio suscrito por la Dra. Yedira del Carmen Ochoa Rodríguez, actuando en calidad de Defensora Pública, mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado EULISES ARAQUE MOGOLLÓN la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conductas, cartilla biográfica y resolución favorable, expedidas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así mismo, allega documentación para probar su arraigo familiar y social.

Es de precisar, que la Dra. Yedira del Carmen Ochoa Rodríguez, no se encuentra reconocida como defensora pública del condenado ARAQUE MOGOLLÓN dentro del proceso, y tampoco allega el respectivo poder.

No obstante, este Juzgado procede entonces a analizar de oficio la libertad condicional para el condenado EULISES ARAQUE MOGOLLÓN, de conformidad con lo establecido en el art. 3 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, que establece:

**Artículo 3o.** Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad.** Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuestas en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)”.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EULISES ARAQUE MOGOLLÓN condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 11 de julio de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:  
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social. 4/

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre inequivalencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en este tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por EULISES ARAQUE NOGOLLÓN de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta a EULISES ARAQUE NOGOLLÓN de DOCE (12) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SIETE (07) MESES Y NUEVE JUNTO SEIS (9.6) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno EULISES ARAQUE NOGOLLÓN así:

- EULISES ARAQUE NOGOLLÓN se encuentra privado de su libertad desde el 11 de Julio de 2014 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quintana Roo - Boyacá cumpliendo a la fecha NUEVE (09) MESES Y NUEVE (09) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- NO se le han reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	09 MESES Y 09 DIAS	09 MESES Y 09 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	12 MESES Y 06 DIAS	(3/5) DE LA PENA 07 MESES Y 9.6 DIAS
Periodo de prueba	02 MESES Y 27 DIAS	

Entonces, a la fecha EULISES ARAQUE NOGOLLÓN ha cumplido en total NUEVE (09) MESES Y NUEVE (09) DIAS de pena y así se le reconocerá, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1799/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenida en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2009, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EULISES ARAQUE MOGOLLÓN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado es la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de desificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial** ~~relacionada con la culpabilidad, reprobación y gravedad de la~~ **conducta punible** cometida por EULISES ARAQUE MOGOLLÓN más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud al allanamiento a cargos realizado por el condenado ARAQUE MOGOLLÓN al momento de correrse traslado del escrito de acusación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, EULISES ARAQUE MOGOLLÓN mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estizar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estinar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente-, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".



Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado EULISES ARAQUE MOGOLLÓN presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA de conformidad con el certificado de conducta No. 1660799 de fecha 16/01/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 12/01/2020 a 15/03/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama; teniendo por demás, que este sentenciado no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-952 del 13 de marzo de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Porén por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta penible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, es el vínculo de una persona con el domicilio por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado EULISES ARAQUE MOGOLLÓN en el inmueble ubicado en la dirección TRANSVERSAL 11 No. 12 - 30 BARRIO LA TOLOSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora MARIA LUISA RUIZ PEREZ, conforme a la declaración extraproceso rendida por la señora MARIA LUISA RUIZ PEREZ ante la Notaria Primera del Circulo de Duitama - Boyacá y, el recibo público domiciliario de energía, (F. 09-10).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de EULISES ARAQUE MOGOLLÓN, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION TRANSVERSAL 11 No. 12 - 30 BARRIO LA TOLOSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora MARIA LUISA RUIZ PEREZ, a donde acudiría de ser concedida su libertad condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá de fecha 06 de septiembre de 2019, no se condenó al pago de perjuicios al condenado EULISES ARAQUE MOGOLLÓN, así como tampoco obra en las diligencias trámite del incidente de reparación integral.

Concluyendo de lo anterior, se concederá al aquí condenado EULISES ARAQUE MOGOLLÓN la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS, previa suscripción de la diligencia,

de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga EULISES ARAQUE MOGOLLÓN, NO se pueda hacer efectiva toda vez que se encuentra requerido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá dentro del proceso con radicado único No. 15230610313420160543 - N.I. 2017-289, de conformidad con lo establecido en la cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (F. 13).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EULISES ARAQUE MOGOLLÓN.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EULISES ARAQUE MOGOLLÓN, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjunta, librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSIC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno EULISES ARAQUE MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.376.218 de Duitama - Boyacá, con un período de prueba de DOS (02) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado EULISES ARAQUE MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.376.218 de Duitama - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga EULISES ARAQUE MOGOLLÓN, NO se pueda hacer efectiva toda vez que se encuentra requerido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -

**Boyacá dentro del proceso con radicado único No. 152396103134201680543 - N.I. 2017-289, de conformidad con lo establecido en la castilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, conforme lo aquí ordenado.**

**TERCERO: CANCELESE** las órdenes de captura que se encuentran vigentes por cuenta del presente proceso en contra de EULISES ARAQUE MUGILLÓN, a quien se le concede la Libertad condicional.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este provido al condenado EULISES ARAQUE MUGILLÓN, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO EN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. *CH*

**NOTIFIQUESE Y CONPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinosón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINOSÓN**  
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN FORESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2026. Sendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutado el día _____ Hora 8:00 P.M.</p> <p><b>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ</b> Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ADICACION: 15238610000201800019  
NUMERO INTERNO: 2020-672  
SENTENCIADO: FERNY CARDOZO DIAS  
SECCION: REGIME PENA, OTORGA PRISION DOMICILIARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 187**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EPMS DE DUITAMA - BOYACA -**

Que dentro del proceso radicado N° 15238610000201800019 (N.I. 2020-072) seguido contra el condenado FERNY CARDOZO DIAS identificado con la C.C. N° 1.027.287.281 se sugiere Regimé y quien se encuentra recluido en un Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HECHO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se ordenó comisionarios a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0356 de fecha 7 de abril de 2020, mediante el cual se le REGIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISION DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.F. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado FERNY CARDOZO DIAS diligencia de compromiso y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso es particular dispuesto que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante acción tutelar.

Se recibe: De ejemplar de la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado: - Diligencia de compromiso, - Oficio N°. 1613 y Boleta de Prisión Domiciliaris N°.021.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comiso por correo electrónico [oficinaservicio@sejjudicial.gov.co](mailto:oficinaservicio@sejjudicial.gov.co)

se libere el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, Boy siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).

*Miriam Yolanda Carnero Pinón*  
MIRIAM YOLANDA CARNEÑO PINÓN  
JUEZ ZEPHO

Calle 9 No. 4-12 Of. 101  
Tel. Fax. 781-0448  
Correo electrónico: [oficinaservicio@sejjudicial.gov.co](mailto:oficinaservicio@sejjudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 1513

Santa Rosa de Viterbo, abril 7 de 2020.

DOCTORA:

MARtha ISABEL HERNANDEZ BONILLA

DIRECTORA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA-BOYACÁ

RSF:

RADICACIÓN: 152386100000201800019

NÚMERO INTERNO: 2420-072

SENTENCIADO: FERNEY CARDOZO DIAZ

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°. 0356 de 7 de abril de 2020, le otorgó al condenado e interno FERNEY CARDOZO DIAZ identificado con la C.C. N° 1.057.587.551 de Sogamoso -Boyacá- el substitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 8 N° 9-57 BARRIO SANTA ANA MOCHACA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA CAROMA DEL PILAR AVELLA DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 1.057.586.095 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno FERNEY CARDOZO DIAZ identificado con la C.C. N° 1.057.587.551 de Sogamoso -Boyacá-, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso -Boyacá-, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 8 N° 9-57 BARRIO SANTA ANA MOCHACA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA CAROMA DEL PILAR AVELLA DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 1.057.586.095 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-; y se le imponga por el INPEC A FERNEY CARDOZO DIAZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERNINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y

RADICACIÓN: 15218610000201810019  
NÚMERO INTERNO: 2024-072  
SENTENCIADO: FERNEY CARDOZO DIAZ  
DECISIÓN: FERIA DE PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Se advierte que, de ser requerido el condenado FERNEY CARDOZO DIAZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la copia de la cartilla biográfica (Fol. 31 Anverso). *CF*

Atentamente,

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ ZEPMS

Calle 9 No. 4-32 Of. 103  
Tel Fax. 789-8415  
Correo electrónico: [2024@juzgado1.comunicacion.gov.co](mailto:2024@juzgado1.comunicacion.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



**BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 021**

Santa Rosa de Viterbo, siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:  
 CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA  
 DIRECTORA  
 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
 SOGAMOSO-BOYACÁ

RADICACIÓN: C.U.J. 15238610000201800019  
 NÚMERO INTERNO: 2620-072  
 SENTENCIADO: FERNEY CARDOZO DIAZ  
 DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO  
 CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y  
 SUCESIVO

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante auto interlocutorio N° .0355 del 7 de abril de 2020, le concedió al condenado FERNEY CARDOZO DIAZ identificado con la C.C. N° 1.057.587.551 de Sogamoso -Boyacá, el sustitutivo de la prisión domiciliaria acompañada de un sistema de vigilancia electrónica, conforme al Art. 38 G y 38 D de la ley 599 de 2000, adicionados por la ley 1709 de 2014 Art. 28 y 25, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 8 N° 9-57 BARRIO SANTA ANA MOCHACA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA CAROMA DEL PILAR AVELLA DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 1.057.586.095 DE SOGAMOSO -BOYACÁ, de manera inretricta y hasta completar el total de la pena de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia de 11 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, por la conducta delictiva de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el TRASLADO INMEDIATO del prisionero domiciliario FERNEY CARDOZO DIAZ identificado con la C.C. N° 1.057.587.551 de Sogamoso -Boyacá- a su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 8 N° 9-57 BARRIO SANTA ANA MOCHACA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA CAROMA DEL PILAR AVELLA DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 1.057.586.095 DE SOGAMOSO -BOYACÁ, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado FERNEY CARDOZO DIAZ EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

**SE ADVIERTE QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO FERNEY CARDOZO DIAZ POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual.**

Finalmente le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA al condenado informe dicha gestión a este Despacho.

Atestamento,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
 JUEZ 2 EPM



RADICADO ÚNICO: 152386180000301800019  
NÚMERO INTERNO: 2020-072

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR FERNEY CARDOZO DIAZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.097.987.551 DE SOGAMOSO -BOYACÁ.**

En la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria al condenado FERNEY CARDOZO DIAZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.097.987.551 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0358 de 7 de abril de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 8 N° 3-57 BARRIO SANTA ANA MOCHACA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA CAROLINA DEL PILAR AVELLA DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 1.097.986.015 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, de manera instricta y hasta completar el total de la pena impuesta de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia de 11 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, por la conducta delictiva de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmento afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndole las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P. adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuese requerido para ello.
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la condena. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPCO para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que imponiere el juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluye la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

El demandado manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 8 N° 3-57 BARRIO SANTA ANA MOCHACA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA CAROLINA DEL PILAR AVELLA DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 1.097.986.015 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

\_\_\_\_\_  
FERNEY CARDOZO DIAZ

El Asesor Jurídico comisionado,

\_\_\_\_\_  
OMYO.





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0356

RADICACIÓN: C.U.I. 152386100000201809019  
NÚMERO INTERNO: 2020-072  
SENTENCIADO: FERNEY CARDOZO DIAS  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO  
CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y  
SUCESIVO  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 946/2004  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORSA  
PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART.  
38 9 DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 20 DE LA  
LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, abril siete (7) de dos mil veinte (2020).

#### OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado FERNEY CARDOZO DIAZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 11 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá - condenó a FERNEY CARDOZO DIAZ y otros, a la pena principal de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesorio de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos acaecidos el 25 de septiembre de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Interpuesta el recurso de apelación por parte de la Defensa, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá - a través de providencia de 21 de febrero de 2020 decidió aceptar el desistimiento del recurso interpuesto.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de febrero de 2020.

FERNEY CARDOZO DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de septiembre de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Duitama - Boyacá -.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 11 de marzo de 2020.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple FERNEY CARDOZO DIAZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el ERASC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

**ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	F	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17175846	12/10/2018 a 31/12/2018	26 Arrebo	BUENA		X		294	Duitama	Sobresaliente
17320531	01/01/2019 a 29/03/2019	27	BUENA		X		351	Duitama	Sobresaliente
17450240	30/03/2019 a 28/06/2019	27 Arrebo	BUENA		X		380	Duitama	Sobresaliente
17530694	29/06/2019 a 30/09/2019	28	BUENA y EJEMPLAR		X		348	Duitama	Sobresaliente
17808524	01/10/2019 a 31/12/2019	28 Arrebo	EJEMPLAR		X		300	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1713 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>143 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1713 horas de estudio, FERNEY CARDOZO DIAZ tiene derecho a una redención de pena de CIENTO CUARENTA Y TRES (143) DÍAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 385 DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014**

Ora a folio 26 del cuaderno original de este Despacho solicitud de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- correspondiente al condenado FERNEY CARDOZO DIAZ de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las

RADICACIÓN: 1123861000000000001  
NÚMERO INTERNO: 2020-072  
SUSTITUCIÓN: FIRMEY CARDOZO DIAS  
DECISIÓN: RITMO DE PENA, OTORGA RESERVA FAMILIAR

disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporte certificados de computos, conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo social y familiar.

Es así que la Ley 1709 de enero 29 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la constitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase en artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8931-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.F. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad,

ADICION: 1321861000120180019  
ORDEN INTERNO: 0074-202  
SENTENCIADO: FERNEY CARDOZO DIAZ  
DECISION: REDUJE PENA, GRADIA PRISION DOMICILIARIA

integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

*Parágrafo.* Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración o destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negritillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 39 C del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado FERNEY CARDOZO DIAZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 25 de septiembre de 2018, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a FERNEY CARDOZO DIAZ, de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISION, la mitad de la condena corresponde a VEINTIDOS (22) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno FERNEY CARDOZO DIAZ, así:

.- FERNEY CARDOZO DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de septiembre de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quitana - Boyacá-, cumpliendo a la fecha DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTE (20) DIAS, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redenciones de pena por CUATRO (4) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA

Radicación: 112261000000000000013  
Número Interno: 2020-072  
Sentenciado: FERNEY CARDOZO DIAZ  
Decisión: RÉGIME FEM, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

PRIVACIÓN FÍSICA	18 MESES Y 20 DÍAS	23 MESES Y 13 DÍAS
REDENCIONES	4 MESES Y 23 DÍAS	
PENA IMPUESTA	45 MESES DE PRISIÓN	(1/2) 22 MESES Y 15 DÍAS

Entonces, FERNEY CARDOZO DIAZ a la fecha ha cumplido en total VEINTITRES (23) MESES Y TRECE (13) DÍAS de la pena impuesta, quantum que supera los 18 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta de 45 meses de prisión y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, la sociedad en general.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que FERNEY CARDOZO DIAZ fue condenado en fallo de 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, por la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, FERNEY CARDOZO DIAZ cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro de la solicitud, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama pide que se tengan en cuenta los siguientes documentos aportados juntos con la solicitud:

A folio 33 del cuaderno original de este Juzgado, copia de un escrito de fecha 26 de febrero de 2020 de la señora CAROLINA DEL PILAR AVELLA DIAZ, dentro del cual indica que es la persona que se va a hacer cargo de su esposo FERNEY CARDOZO DIAZ cuando salga con el beneficio

de prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CARRERA 8 N° 9-57 BARRIO SANTA ANA MOCHACA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

A folio 34 del cuaderno original de este Juzgado, copia de un recibo de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica de la dirección Carrera 8 N° 9-57 de la ciudad de Sogamoso -Boyacá-.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de FERNEY CARDOZO DIAZ en el inmueble ubicado en la CARRERA 8 N° 9-57 BARRIO SANTA ANA MOCHACA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA CAROMA DEL PILAR AVELLA DIAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 1.057.586.095 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

**5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir FERNEY CARDOZO DIAZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 8 N° 9-57 BARRIO SANTA ANA MOCHACA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA CAROMA DEL PILAR AVELLA DIAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 1.057.586.095 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 31 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que desuastre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso -Boyacá-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en fallo de 11 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, no se condenó al pago de perjuicios a FERNEY CARDOZO DIAZ, y no existe

ADJACACION: 1523410100026100019  
NÚMERO INTERNO: 1020-072  
SENTENCIADO: FERNEY CARDOZO DIAZ  
DECISION: SENTENCIA PENAL, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

constancia alguna que se haya dado trámite al incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado FERNEY CARDOZO DIAZ, que proceda al traslado del interno de esa penitenciaría al establecimiento penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso - Boyacá-, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 8 N° 9-57 BARRIO SANTA ANA MOCHACA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA CAROLINA DEL PILAR AVELLA DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 1.057.586.095 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, y se le IMPONGA POR EL INTEC A FERNEY CARDOZO DIAZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el condenado FERNEY CARDOZO DIAZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la copia de la cartilla biográfica (Fol. 31 Anverso).

De otra parte, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado FERNEY CARDOZO DIAZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno FERNEY CARDOZO DIAZ identificado con la C.C. N° 1.057.587.551 de Sogamoso - Boyacá- en el equivalente a CIENTO CUARENTA Y TRES (143) DÍAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno FERNEY CARDOZO DIAZ identificado con la C.C. N° 1.057.587.551 de Sogamoso - Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia

ubicado en la CARRERA 8 N° 9-57 BARRIO SANTA ANA MOCHACA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA CAROLINA DEL PILAR AVELLA DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 1.057.586.095 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso.

Radicación: 1122610000070290873  
NÚMERO INTENTO: 2020-072  
SENTENCIADO: FERNEY CARDOZO DIAZ  
DECISIÓN: MARIAM SILVA, OJORA PRISIÓN DOMICILIARIA

conforme los artículos 38C y 38 B de la ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso -Boyacá-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buitama - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado FERNEY CARDOZO DIAZ para que proceda al traslado del interno al Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso -Boyacá-, ante el cual librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en virtud del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 9 N° 9-57 BARRIO SANTA ANA NEGRADA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA CAROLINA DEL PILAR RIVILLA DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 1.057.986.093 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, y se le IMPONGA POR EL INPEC A FERNEY CARDOZO DIAZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, debiendo informar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Bogotá D.C. el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.14.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado FERNEY CARDOZO DIAZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la copia de la cartilla biográfica (Fol. 31 Anverso).

CUARTO: COMISIONAR, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buitama -Boyacá-, para que notifique personalmente al presente auto al condenado FERNEY CARDOZO DIAZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso la cual, se adjunta. Librese Despacho Conisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: Contra la presente proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Mariam Yolanda Carreño Pinzon*  
MARIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de p :  
Medidas de Seguridad - Santa Ro :  
Vterbo  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_ DE 2020, siendo las \_\_\_\_



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 128**

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201502817 PENA ACUMULADA CON 157596000223201600029 Radicado (N:1.2017 - 006), seguida contra el condenado FLABIO OTALORA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.117.965 de Neiva - Huila, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. de fecha 10 de marzo de 2020, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comision: *pus* *uvvuu* *ufelcavduu*  
[j02epmsiv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsiv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy once (11) de Marzo de dos veinte (2020). *21*

*Myriam Yolanda Carreño Pineón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINEÓN  
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201502817 PENA ACUMULADA CON  
157596000223201600029  
NÚMERO INTERNO: 2017-006  
SENTENCIADO: FLABIO OTALORA CARRILLO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**INTERLOCUTORIO No.0261**

RADICACIÓN: 157596000223201502817 PENA ACUMULADA CON  
157596000223201600029  
NÚMERO INTERNO: 2017-006  
SENTENCIADO: FLABIO OTALORA CARRILLO  
DELITO: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES -  
TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: INTERNO EPMS SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

**DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL**

Santa Rosa de Viterbo, Marzo diez (10) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y Libertad Condicional para el condenado FLABIO OTALORA CARRILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soгамoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso con radicado No. 157596000223201502817 (N.I. 2017-006), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soгамoso en sentencia del Ocho (08) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016), condenó a FLABIO OTALORA CARRILLO a la pena principal de TRICENTA Y CUATRO (34) MESES de prisión y multa de UN (01) s.m.l.n.v., como Autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 13 de Febrero de 2016; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de apelación, la cual fue confirmada en su integridad en sentencia de fecha 24 de Noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá - Sala Única.

Sentencia que cobró ejecutoria el 1° de diciembre de 2016.

El condenado FLABIO OTALORA CARRILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de Febrero de 2016, cuando fue capturado en flagrancia y, actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soгамoso.

Este Despacho evocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de Enero de 2017.

2.- Dentro del proceso con radicado N° 157596000223201600029 (N.I. 2016-168), en sentencia de fecha treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) el Juzgado Primero Penal del Circuito de

RADICACIÓN 157596000223201502817 PENA ACUMULADA CON  
157596000223201600029  
NUMERO/VERSION 2017.006  
SENTENCIADO FLABIO OTALORA CARRILLO

Sogamoso - Boyacá condenó a FLABIO OTALORA CARRILLO a la pena principal de CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y QUINCE (15) DIAS, y multa de Uno Punto Setenta y Cinco (1.75) s.m.l.m.v., como responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPESFACIENTES por hechos acaecidos el 01 de enero de 2016; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es, el 31 de mayo de 2016.

FLABIO OTALORA CARRILLO se encontraba requerido para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del presente proceso.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de junio de 2016.

.- En auto interlocutorio No. 818 del 12 de septiembre de 2017, este Juzgado DECRETÓ a favor del condenado FLABIO OTALORA CARRILLO, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N° 157596000223201502817 (N.I. 2017-006), y N°. 157596000223201600029 (N.I.2016 - 168), imponiéndole la pena principal definitiva acumulada de **SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO (76.5) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, SETENTA Y SEIS (76) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A DOS PUNTO SETENTA Y CINCO (2.75) S.M.L.M.V.;** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal de prisión.

En Auto de Sustanciación de fecha 26 de enero de 2018 se declara desierto el recurso de Reposición interpuesto por el condenado FLABIO OTALORA CARRILLO contra el auto interlocutorio No. 818 del 12 de septiembre de 2017.

Con auto interlocutorio N°. 0221 de fecha 08 de marzo de 2018, este Despacho le redime pena al condenado OTALORA CARRILLO por concepto de estudio el equivalente a **103.5 DÍAS.**

En auto interlocutorio No. 0675 del 11 de agosto de 2018, se le negó por improcedente la redosificación de la pena.

Mediante auto interlocutorio No. 181 de marzo 11 de 2019, se le redime pena al condenado e interno FLABIO OTALORA CARRILLO por concepto de estudio en el equivalente a **152 DIAS** y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No.0571 de fecha 12 de julio de 2019 se le otorgó al condenado FLABIO OTALORA CARRILLO el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 306 del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual no se ha hecho efectiva como quiera que a la fecha el condenado OTALORA CARRILLO no ha cancelado la caución prendaria ni ha suscrito la diligencia de compromiso, encontrándose en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y

Mk

RADICACIÓN: 157516000223201502817 PENA ACUMULADA COF  
1513960022320180029  
NÚMERO INTERNO: 2017-496  
SENTENCIADO: FLABIO OTALCRA CARRILLO

el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado FLABIO OTALCRA CARRILLO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el art.103A, así:

*"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

El artículo, 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el art. 60 de la ley 1709 de 2014, prevé:

*"Redención de Pena por estudio". El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Cvt	Período	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17362010	01/01/2019 a 29/03/2019	263	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17419998	30/03/2019 a 31/08/2019	264	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17528546	01/07/2019 a 31/08/2019	265	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.098 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>91.5 DÍAS</b>		

RADICACION 157596000223291502817 PENA ACUMULADA CON  
157596000223201600029

NUMERO INTERVEN: 2017-006  
SENTENCIADO: FLABIO OTALORA CARRILLO

Entonces, por un total 1.098 horas de Estudio FLABIO OTALORA CARRILLO, tiene derecho a una redención de pena **NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DIAS.**

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Obra a folio 217 de C3, memorial suscrito por el condenado FLABIO OTALORA CARRILLO mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que el arraigo familiar ya obra en las diligencias.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, este Despacho Judicial solicitó a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sojamoso la remisión de la documentación requerida para el estudio de la libertad condicional para el condenado FLABIO OTALORA CARRILLO, la cual fue allegada por ese centro carcelario anexando certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Así las cosas, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, para el caso de FLABIO OTALORA CARRILLO, dentro del proceso con radicado No. 157596000223201502817 condenado el 08 de Agosto 2016 como Autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2016, y dentro del proceso N° 157596000223201600029 condenado en sentencia de fecha 31 de Mayo de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sojamoso - Boyacá como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos acaecidos el 01 de enero de 2016, corresponden a los regulados por el art. 64 del C.P. modificada por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, vigente para la fecha de los hechos el cual reza:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa información de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta el otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).*

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FLABIO OTALORA CARRILLO de tales requisitos:

- 1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena acunulada de 76 MESES Y 15 DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5

partes corresponden a 45 MESES Y 27 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno FLABIO OTALORA CARRILLO, así:

-. FLABIO OTALORA CARRILLO ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 DE FEBRERO DE 2016 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **CATORCE (14) MESES Y SIETE (07) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	49 MESES Y 17 DIAS	63 MESES Y 24 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 07 DIAS	
Pena impuesta Acumulada	76 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 45 MESES Y 27 DIAS

Entonces, FLABIO OTALORA CARRILLO a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y TRES (63) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha, y así se le reconocera, y por tanto reúne el requisito objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva de la condenada para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2008, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

*\*- 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es*

RADICACIÓN: 15759600023201002977 PENA ACUMULADA COY  
13739600023201000029  
NÚMERO INTERNO: 2017-006  
SENTENCIADO: PLABO OTALORA CARRILLO

exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (y regístrase y publíquese dentro del término legal).

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados" (...).

Resolviendo:

"Primero. Declara **ENEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a que se equivocó el soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la condenada. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LECNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible es la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de

*CH*

conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional conestado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>1</sup>.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis in idem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>2</sup>.
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad<sup>3</sup>. (...)

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desapeño y comportamiento de la condenada durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer la condenada, en cuanto permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-194 de 2005.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.



Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de FLABIO OTALORA CARRILLO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, dentro del proceso con radicado No. 157596000223201502817, en relación al análisis de la conducta punible del mismo en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soqamoso el Ocho (08) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016) y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de FLABIO OTALORA CARRILLO, el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica fue descrita así: "De acuerdo a la investigación adelantada por la Fiscalía se tiene que funcionarios de la Policía Nacional adscritos a la SIJIN, mediante oficio del 6 de noviembre del año 2015 solicitaron a la Fiscalía 23 Seccional URI la expedición de orden de vigilancia a cosas, específicamente al sector del terminal de transportes de esta ciudad, comprendido entre la Carrera 16 hasta la Carrera 18 entre calles 11 y hasta la Calle 11 B barrio 20 de julio, donde al parecer se ubicaban unas personas a vender y distribuir sustancias alucinógenas, generando con esto una sensación de inseguridad en el sector, ya que allí se reúne gran cantidad de personas, entre ellos varios habitantes de la calle, quienes bajo el efecto de los estupefacientes cometían todo tipo de hurtos a personas, vehículos y residencias de los moradores del sector y transeúntes.

En efecto la Fiscalía emitió la respectiva orden de vigilancia a cosas y se acudió ante el Juez de Control de Garantías para obtener legalidad a la misma, correspondiendo adelantar las labores de vigilancia al señor WILMAR AYASA RODRIGUEZ funcionario de la SIJIN, quien el 10 de febrero de 2016 allegó informe haciendo una relación cronológica de la actividad investigativa e informó que a través de los videos se pudo determinar que un grupo de personas, pero a su vez de manera individual, se dedicaban a la venta de estupefacientes en dicho sector de la ciudad, identificándolos como FLABIO OTALORA CARRILLO, ALBERTO MORALES, NUGO OSBALDO CARDOSO MONTANA, JORGE ELIECER ESPITIA MARIÑO, CARLOS JULIO FENAGOS MELO, BRAYAN MANUEL RANGEL DIAZ y CARLOS GUILLELMO EUSSE TRIANA, este último utilizando la intervención de un señor de edad para la venta de estupefacientes.

Con base en la evidencia física y elementos materiales probatorios recaudados en las labores de vigilancia, entre ellos las bitácoras, videos, álbum fotográfico y las respectivas identificaciones e individualizaciones de los prenombrados, el día 11 de febrero de nuevo se acudió ante el Juez Control de Garantías para solicitar se expedieran sendas órdenes de captura en contra de los hoy sentenciados.

También en este instructor, con fundamento en el material probatorio recogido, emitió orden de registro y allanamiento a las viviendas ubicadas en la Calle 35 N° 10 C - 93 del barrio la pradera de Soqamoso donde residía el señor FLABIO OTALORA CARRILLO, y a la Carrera 25 N° 11 A - 28 del Barrio Libertador lugar de domicilio de ALBERTO MORALES, esto con fin de dar con su captura y recolectar elementos materiales probatorios y evidencia física que pudiera servir en la investigación.

Con fecha 12 de febrero del 2016 se logró la captura de los señores JULIO CESAR PESCADOR ARENAS (a quien se le hallaron tres (3) envoltorios de una sustancia alucinógena color beige con características similares al bazuco, que luego se determinó que la misma arrojó un peso neto de 0.36 gramos de cocaína), NUGO OSBALDO CARDOSO MONTANA, JORGE ELIECER ESPITIA MARIÑO,

RADICACIÓN: 15759600022330 ISO3817 PENA ACUMULADA CON  
15759600022330 1600029  
NÚMERO INTERNO: 2017-000  
SENTENCIADO: FLARIB OTALORA CARRILLO

CARLOS JULIO PENAGOS MELO, BRAYAN MANUEL RANDEL DÍAZ y CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA; y el 13 de febrero de este año se materializó la diligencia de Registro y Allanamiento a los inmuebles antes referidos donde se aprofundó a FLARIB OTALORA CARRILLO y ALBERTO MORALES, a éste último además se le hallaron dos paquetes o envolverios que en su interior contenían una sustancia pulverulenta color beige con características similares al alucinógeno bazuco que luego de su estudio arrojó un peso neto de 0.21 gramos de cocaína." (f. 28 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso, en el acápite de Determinación de la Punibilidad, precisó:

"...Ahora bien, para imponer la pena hemos de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, considerando que se trata de uno de los flagelos que aquejan a la sociedad Colombiana, que poco a poco se está constituyendo en una amenaza pública al estar asociados a múltiples manifestaciones de conflicto social, violencia y criminalidad, tal es el caso de la comunidad del sector del terminal de esta ciudad, lugar donde concurren personas mayores y menores de edad ya sean desde su posición de vendedores o expendedores o como consumidores, y eso desencadena que concurren otros comportamientos delictuales, agrado a la participación cada vez más recurrente de menores de edad tal y como en este caso sucede con el menor J.S.P., quien se vio comprometido en la venta de estupefacientes, al estar en compañía del hoy condenado CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA tal como quedó registrado en el video grabado el día 9 de enero del presente año, de las 01:02 horas hasta las 02:00 horas en el informe se consignó: "... se observa que el señor CARLOS EUSSE utiliza un menor de edad para la venta de estupefacientes. Dicho menor corresponde al nombre de J.S.P., quedando estas grabaciones dentro de las bitácoras de vigilancia y seguimiento...". De acuerdo a la investigación adelantada por miembros de Policía Judicial, de conformidad con el informe obrante al folio 104 de la carpeta N° 1, y de lo cual acertadamente la Fiscalía le imputó a EUSSE TRIANA la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 1 literal a) del art. 384 de la Ley 599 de 2000, que a la letra dice: CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se realice:

a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada.

Situación anterior que obviamente demuestra un total desprendimiento por el respeto y el querer de hacer de nuestros jóvenes personas de bien, como el caso de EUSSE TRIANA que no solo le basta con su propio comportamiento delictual, sino opta por entrometerse en la vida de aquellos menores de edad, interrumpiéndoles su niñez y transgrediéndole sus derechos, todo esto en su beneficio propio pues entiende esta Juzgadora que tal circunstancia conlleva a ampliar su red de distribución y utilidad personal producto del micro tráfico radicado en este sector de la ciudad, y porque no decirlo escenarios como estos conllevan a que se gesten las grandes organizaciones delictuales y por ello, esta situación deberá ser tenida en cuenta al momento de dosificar la pena. En suma liana la atención de este Despacho que estamos frente a personas que se encuentran en un cierto rango de edad y que por su desempeño delictual se vislumbra una zona de confort del cual no desean salir, contrario sensu, con su historia delincencial se infiere total desapego por optar por un cambio que les permita vivir dignamente y estar dentro de un marco de legalidad, en procura de un mejor bienestar social de los Colombianos.

74

De la misma forma analiza este Despacho que a los señores FLABIO OTALORA CARRILLO, ALBERTO MORALES, CARLOS JULIO FENAGOS MELO, JULIO CESAR PESCADOR ARENAS, JORGE ELIECIR ESPITIA MARIÑO, HUGO OSBALDO CARDOSO MONTAÑA y BRAYAN MANUEL RANGEL DIAZ se les imputó la comisión de la conducta punible bajo la modalidad de VENDER, lo cual hace más grave la comisión de la conducta punible, pues conculca el bien jurídico tutelado de la salud pública, toda vez que no es una conducta de autodestrucción para quien porta y consume la sustancia estupefaciente, sino que los procesados se ofrecen como medio para la consecución de los alucinógenos, mediante la venta y tráfico de la sustancia ilegal.

Pues ha de observarse que esta investigación surgió precisamente de la inquietud de los residentes del sector del terminal de poner en conocimiento de las autoridades competentes, la recurrente presencia de consumidores de sustancias alucinógenas y consideramos dicho sector en foco de desarrollo de diversos comportamientos delictuales que conlleva a existir una constante amenaza a la seguridad pública." (f. 36-37 cuadernos fallador").

De otra parte, dentro del proceso con radicado No. 157596000223201600029, en relación al análisis de la conducta punible cometida por FLABIO OTALORA CARRILLO en la sentencia proferida el treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de FLABIO OTALORA CARRILLO, el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica fue descrita así: "Dio origen a la investigación el informe rendido por efectivos de la Policía Nacional de fecha once (11) de enero del dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pusieron en conocimiento de la autoridad competente, que siendo las 15:20 horas de ese día, estando dentro de su labor de patrullaje por el sector del terminal de transportes de esta ciudad, más exactamente en la carrera 18 con calle 11ª esquina en plaza via pública, observaron a una persona sospechosa que se movilizaba en una bicicleta; decidieron abordarla identificándose como miembros de la SIJIN - Sogamoso en razón a que se encontraba de civil, y se estableció que el ciudadano se identificó como FLABIO OTALORA CARRILLO portador de la C.C. N° 12'117.961 de Neiva, a quien al realizarle un registro personal, en un bolso de color verde que portaba terciado, le hallaron cuarenta y nueve (49) envoltorios en papel cuaderno rayado, los cuales en su interior contenían una sustancia pulverulenta color beige con características similares al estupefaciente baruco.

Acto seguido los policiales procedieron a su captura, le dieron a conocer sus derechos, e incautaron los elementos materiales probatorios que le fueron hallados en su poder. Luego lo trasladaron a las instalaciones de la URI para la respectiva judicialización." (f. 9 cuaderno fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible dentro del proceso con radicado No. 157596000223201600029, realizada por el fallador, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso, en el acápite de Determinación de la Punibilidad, precisó:

"Ahora bien, para imponer la pena hemos de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, y para ello se analizan los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, de los cuales se observa que OTALORA CARRILLO es una persona que gran parte

RADICACIÓN: 15786000223201503817 PENA ACUMULADA CON  
1313900022320160029  
NÚMERO DE FOLIO: 2017-606  
SENTENCIADO: FLABIO OTALORA CARRILLO

de su vida ha estado apartado de la ley, desarrollando un comportamiento delictivo, pues, como se ha demostrado, no es la primera vez que se encuentra inmerso en circunstancias similares respecto a la misma conducta delictiva por la cual hoy se le condena, aunado al hecho que al momento de su aprehensión se le hallaron en su poder cuarenta y nueve (49) envoltorios con el estupefaciente bazuco, circunstancia esta que permite inferir un posible comercio de dicha sustancia, atendiendo la forma en que se encontraba embalsado el estupefaciente aludido. Ahora, pese a que no se indagó con mayor énfasis en cuanto al destino de la sustancia que portaba el hoy sentenciado, debe tenerse en cuenta el gramaje de sustancia estupefaciente a base de cocaína que él portaba, desbordando con amplitud la cantidad permitida como dosis personal autorizada para este alucinógeno, pues llevaba consigo 9.1 gramos de bazuco de acuerdo al informe técnico de laboratorio que obra en el infolio.

Igualmente se ha de tener en cuenta que OTALORA CARRILLO registra un antecedente penal vigente en su contra, lo que sumado a las demás anotaciones judiciales demuestra que su actividad delictiva viene de vieja data, estando la mayoría de dichas anotaciones relacionadas con el tráfico y porte de estupefacientes. (3) (f. 92-93 cuaderno fallador).

Análisis de la conducta punible que ahora vincula a este Juzgado frente a la concesión de la libertad condicional del FLABIO OTALORA CARRILLO, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció a los Juzgados falladores en las respectivas sentencias, las conductas punibles del aquí condenado, tenemos que FLABIO OTALORA CARRILLO pertenecía a una organización delictiva que se dedicaba a la distribución de estupefacientes en el sector del terminal de transportes y otros sectores de la ciudad de Soğanoso.

Por tanto el comportamiento desarrollado por FLABIO OTALORA CARRILLO es de gran reproche social, pues según lo establecido por los Jueces Falladores, la conducta desplegada por FLABIO OTALORA CARRILLO y los demás condenados dentro del presente proceso en su sentir es grave pues atenta contra el bien jurídico tutelado de la salud pública, como también la seguridad ciudadana, pues se trata de uno de los flagelos que aquejan a la sociedad Colombiana y específicamente a los jóvenes.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social del aquí sentenciado FLABIO OTALORA CARRILLO, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse a este tipo de conductas ilícitas como lo es el Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, deteriorando cada vez más la convivencia, la salud y seguridad públicas, como la tranquilidad de los ciudadanos, pues el condenado se dedicaba a la venta de estupefacientes en la ciudad de Soğanoso.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado FLABIO OTALORA CARRILLO, que siendo una persona de 55 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo lícito y procurarse lo necesario para su sustento y el de su familia, ha incurrido a sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, vulnerando de manera real y grave bien jurídico de la salud pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la

RADICACION 15739600223201502817 PENA ACUMULADA CON  
15739600223201502817  
NUMERO INTERVEN 2017-006  
SENTENCIADO FLABIO OTALORA CARRILLO

sentencia por el Juez Fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de FLABIO OTALORA CARRILLO e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria y/o domiciliaria que se le ha otorgado, se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y otro requisito a valorar en este momento, conforme lo previó el legislado de 2014 en la ley 1709 art. 30, que aplicamos por favorabilidad.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso remitió el certificado de conducta de fecha 12 de febrero de 2020 en los cuales se da constancia que FLABIO OTALORA CARRILLO tuvo conducta calificada en el grado BUENA Y EJEMPLAR durante los periodos comprendidos entre el 15/02/2016 a 06/02/2020, así como la Resolución No. 112-087 del 12 de febrero de 2020 mediante la cual se le da concepto FAVORABLE para la concesión de la libertad condicional, también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador, de donde se dedujo fundamentado la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para FLABIO OTALORA CARRILLO, bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado FLABIO OTALORA CARRILLO, por sustracción de materia no se abordarán lo demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige, NEGÁNDOSE por imprecédente la libertad condicional por no reunir todos y cada uno de los requisitos legales para ello.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FLABIO OTALORA CARRILLO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01)** E-IMPRESAS DE RETE AUTO DADA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE ANEXE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

*[Firma]*

RADICACIÓN: 1575560002232015028 17 PENA ACUMULADA CON  
157596000223201600929  
NÚMERO INTERNO: 2017-006  
SENTENCIADO: FLABIO OTALORA CARRELO

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno FLABIO OTALORA CARRILLO identificado con c.c. No. 12.117.965 de Neiva - Huila por concepto de estudio en el equivalente a **NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 64 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** la Libertad Condicional a l condenado e interno FLABIO OTALORA CARRILLO, identificado con c.c. No. 12.117.965 de Neiva - Huila, por improcedente, de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la ley 1709/2014, y los precedentes jurisprudenciales citados.

**TERCERO:TENER** que el condenado e interno FLABIO OTALORA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.117.965 de Neiva - Huila, a la fecha ha cumplido un total de **SESENTA Y TRES (63) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, entre privación física de la libertad y rebenciones de pena reconocidas.

**CUARTO: DISPONER** que FLABIO OTALORA CARRILLO continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FLABIO OTALORA CARRILLO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE ANEXE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMEC.**

**SEXTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

Hoy \_\_\_\_\_ Notifiqué personalmente a \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ Identificado con  
C.C N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
La Providencia de Fecha \_\_\_\_\_  
Para la Constancia Firmo:  
El Notificado \_\_\_\_\_  
El Secretario \_\_\_\_\_

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**  
**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020. Siendo las 8:00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE COTA SANCHEZ**  
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 235

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000013201111579 y N.I. 2019-048, seguido contra el condenado GERLEY FARIÁN CRUZ CUESTA identificado con c.c. No. 80.214.079 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y TENTATIVA DE HOMICIDIO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado y prisionero domiciliario el auto interlocutorio N°.0400 de fecha 21 de abril de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se adjunta UN (1) ejemplar del auto en mención para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión DEBIDAMENTE DILIGENCIADA Y POR CORREO ELECTRONICO [j02epmary@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmary@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiano (21) de abril de dos mil veinte (2020). *ff*

*Myriam Yolanda Carrero Pineón*  
MYRIAM YOLANDA CARRERO PINEÓN  
JUEZ

RADICACIÓN: 110016100013201111579  
NÚMERO INTERNO: 2019-048  
SENTENCIADO: GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0400

RADICACIÓN: 110016100013201111579  
NÚMERO INTERNO: 2019-048  
SENTENCIADO: GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO  
HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES, PORTE ILEGAL  
DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y TENTATIVA DE  
HOMICIDIO  
SITUACIÓN: INTERNO EPMS DUITANA  
RÉGIMEN: LEY 806/2004  
DECISIÓN: REVENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir se sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional, para el condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana - Boyacá, y requerida por Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2012 condenó a GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA como autor de la conducta de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y TENTATIVA DE HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 31 de Agosto de 2011, a la pena principal de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria y, se abstuvo de iniciar el incidente de reparación integral, teniendo en cuenta que indemnizó integralmente a las víctimas.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es, el 18 de diciembre de 2012.

GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA fue capturado en flagrancia el 31 de agosto 2011.

Correspondió la vigilancia de la pena impuesta a CRUZ CUESTA inicialmente al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que en auto de fecha 18 de julio de 2014 le redimió pena en el equivalente a 14 DIAS, con auto del 04 de noviembre de 2014 le redimió pena en 18 DIAS, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2015 se le redimió pena en el equivalente a 1 MES Y 24 DIAS, a través de auto interlocutorio del 14 de diciembre de 2015 le redimió pena en el equivalente a 1 MES Y 23 DIAS, mediante auto del 06 de mayo de 2016 se le redime pena en el equivalente a 1 MES Y 11



RADICACIÓN: 210916000013201111579  
NÚMERO INTERNO: 2019-048  
SENTENCIADO: GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA

**DIAS**, con auto del 07 de junio de 2016 se le redime pena en el equivalente a **1 MES Y 21 DIAS**, y con auto del 16 de junio de 2016 le redimió pena en el equivalente a **26 DIAS**.

Con auto interlocutorio de fecha 13 de septiembre de 2017, el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le negó la libertad condicional,

En auto interlocutorio de fecha 13 de septiembre de 2017, el Juzgado Quince Homólogo de Bogotá D.C. le otorgó al condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 386 del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a tres (03) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso, para lo cual dicho condenado canceló la caución prendaria a través de la póliza judicial No. 17-53-10-1002930 de seguros del Estado y, suscribió la diligencia de compromiso el 21 de septiembre de 2017.

Mediante auto de sustanciación de fecha 28 de marzo de 2018, se estuvo a lo ya resuelto en el auto del 13 de septiembre de 2017 que le negó la Libertad Condicional al condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA.

GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA fue capturado el 13 de junio de 2018 cometiendo un nuevo hecho delictivo, que le generó el proceso con CUI No. 152386103173201880117 por los delitos de Concierto para delinquir y Hurto Calificado y Agravado, quedando desde esa fecha privado de la libertad por cuenta de dicho proceso.

El Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto de sustanciación del 10 de septiembre de 2018 se estuvo a lo ya resuelto en el auto de fecha 13 de septiembre de 2017 que le negó la libertad condicional a GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA y, ordenó previo a la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria requerir al sentenciado en los términos del art. 477 del C.P.P., para que justificara los motivos del incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de otorgársele la domiciliaria.

Con auto interlocutorio del 21 de septiembre de 2018, el Juzgado Quince Homólogo le negó la libertad condicional.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 DE FEBRERO DE 2019.

A través de auto interlocutorio No. 1234 de fecha 09 de diciembre de 2019, se le revocó a GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, ordenándose que una vez quedara en libertad por cuenta del radicado No. 152386103173201880117, fuera puesto a disposición del presente proceso para que continuara cumpliendo con lo que le hace falta de la pena impuesta y, se hizo efectiva la caución prendaria a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá - Cundinamarca.

El 12 de diciembre de 2019, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá dejó a disposición del presente proceso a GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA toda vez que, este Juzgado le otorgó a dicho condenado dentro del proceso No. 152386103173201880117 el sustitutivo de la prisión domiciliaria suspendiéndolo en esa misma decisión, como quiera que CRUZ CUESTA se encontraba requerido por cuenta del presente proceso, por lo que este Juzgado legalizó la privación de su libertad en la misma fecha y libró la Boleta de Encarcelación No. 0354 ante el Establecimiento

RADICACIÓN: 110316000013201111579  
NÚMERO INTERIO: 2013-048  
SENTENCIADO: GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA

Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

\*Para efectos de contabilizar el cumplimiento de la pena impuesta dentro del presente proceso al condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, se tiene que el mismo estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2011 cuando fue capturado en flagrancia, y en tal situación permaneció primero en establecimiento carcelario y, posteriormente en prisión domiciliaria hasta el 12 de junio de 2018, toda vez que GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA fue capturado el 13 de junio de 2018 por la comisión de un nuevo hecho delictivo que le generó el proceso con radicado No. 152346103173201880117 y, por el cual quedó privado de su libertad a partir de dicha fecha.

Y, finalmente fue puesto a disposición nuevamente de las presentes diligencias el 12 de diciembre de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 905 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una deserción de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

Cvt.	Fecha	Folio	Condición	T	E	ER	HORAS	EP.C	Catificación
1659431	01/10/2016 a 28/12/2016	29 ANEXO	EJEMPLAR	X			376	Boyacá	Sobresaliente
1659434	01/01/2017 a 30/01/2017	30	EJEMPLAR	X			360	Dogotá	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>744 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>46.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 741 horas de Trabajo, GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA tiene derecho a una reducción de pena en el equivalente a CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DIAS de conformidad con el art. 82, 106, 161 y 163 A de la Ley 65 de 1993.

#### - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 27, petición elevada por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana en la cual solicita que se le conceda al condenado e interno GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin anexa certificados de cómputos, Resolución favorable, Cartilla Biográfica y certificaciones de conducta, expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana.

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA corresponde en principio a los regulados por el art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el ART. 30 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se lo condenó, esto es el 21 de Agosto de 2011.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES, PONTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y TENTATIVA DE HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 11 de Agosto de 2011, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (C3J del 24 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SETENTA Y CINCO (75) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interro GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, así:

- GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2011 cuando fue capturado en flagrancia, y en tal situación permaneció primero en establecimiento carcelario y, posteriormente en prisión domiciliaria hasta el 12 de junio de 2018, toda vez que GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA fue capturado el 13 de junio de 2018 por la comisión de un nuevo hecho delictivo que le generó el proceso con radicación No. 1522861031732018980117 y, por el cual quedó privado de su libertad a partir de dicha fecha, cumpliendo **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Y, finalmente fue puesto a disposición nuevamente de las presentes diligencias el 12 de diciembre de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quitana - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUATRO (04) MESES Y OCHO (11) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DIEZ (10) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física desde el 31/08/2011 a 12/06/2018	82 MESES Y 18 DIAS	97 MESES Y 2.5 DIAS
Privación Física desde el 12/12/2019 a la fecha	04 MESES Y 11 DIAS	

Reducciones	10 MESES Y 3.5 DIAS	
Pena impuesta	126 MESES	(3/5) 75 MESES Y 18 DIAS

Entonces, a la fecha GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA ha cumplido en total **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las reducciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado pero acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exigible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera prioritaria las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darle los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negritas y resaltado fuera de texto original).

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...)

Resolviendo:

*"Primero. Declarar ENEQUÍBRO la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 10 de la Ley 1709 de 2014 en el sentido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tienen en cuenta las circunstancias, delitos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a que se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... L).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66000 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

[...]. Sin embargo, se ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con alicia al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración

Integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>1</sup>.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis idem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Estimar que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>2</sup>.
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad. (-)''.

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y INSTIGATIVA DE HOMICIDIO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "De acuerdo a la información legítimamente obtenida se supo que el día 31 de agosto de 2011, siendo aproximadamente las 21:30 horas la Policía de vigilancia se encontraba efectuando un patrullaje de rutina por el sector de la carrera 21 con calle 52, cuando observó un vehículo Chevrolet de color negro vidrios oscuros y de placa DCH-870, que transitaba en contra vía y que al mismo se subió un ciudadano de briso claro, pantalón oscuro y llevaba una maleta, los Policías deciden seguir este vehículo y observan que del costado derecho uno de los ocupantes saca la mano y arroja un objeto plateado, por lo que el Policía Jeany Grisaldo, desciende de la motocicleta para determinar de qué objeto se trataba, mientras que el patrullero Jorge continuó con la persecución del vehículo, solicita apoyo a la central de radio, el cual es atendido inmediatamente, lográndose la interceptación del vehículo en cuestión en la Carrera 20 Con Calle 41, el cual era ocupado por dos hombres y una mujer. Como objeto arrojado correspondió a un arma de fuego tipo revolver, se verificaron los correspondientes permisos para

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-194 de 2005.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

porte de armas de fuego. Los policiares les dieron a conocer sus derechos (...) (E. minuto 4:00 a minuto 5:05 cd de audio - Audiencia de Lectura de fallo).

Respecto de la valoración de la gravedad de la conducta punible cometida por GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, este Despacho Judicial, reitera lo señalado en por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en el auto interlocutorio de fecha 13 de septiembre de 2011, en el cual precisó: "(...) De conformidad a lo relatado en la sentencia, se establece que GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA el día 31 de agosto de 2011, siendo aproximadamente las 20:28 horas se encontraba en un vehículo de placas DCN 476 con vidrio negro en la carrera 21 con calle 52 de esta ciudad, cuando los agentes del orden estaba patrullando por el lugar se percata que recogen una persona que llevaba un maletín, lo que les llamó la atención fue ese hecho y el que se desplazaba el vehículo en contravía, por lo que iniciaron la persecución, lo implicó durante la misma, en la cual fue arrojada un arma de fuego siendo detenidos hasta la carrera 26 con calle 45.

Se ha descender a los ocupantes 3 hombres (uno de ellos es menor de 14 años) y una mujer, quien al ser llevados al CAI del barrio Galerías, los policiares que realizaron la captura se le reporta la Comisión de un hurto en el cual se sustraen un maletín con documentos varios al señor Alfonso Parra Merciales, siendo lesionado en la cabeza, y al señor Fabio Andrés Cardona Ureña herido de gravedad con un arma de fuego, siendo el primero de los sancionados quien reconoce a los capturados como las personas que momentos antes le había robado y disparado al otro afectado, quienes incluso observándose descubiertos le ofrecieron la suma de \$20.000.000 con el fin no solo que los dejara en libertad, sino de desaparecer las pruebas del ilícito. (Récord 4 a 13 audiencia lectura de fallo de 18 de diciembre de 2012).

Por lo tanto, la conducta del sentenciado es desmedida, injusta y desproporcionada, pues se trató de una actividad planeada organizada pre acordada con el fin de sustraer las pertenencias del afectado, con total desprecio de los derechos ajenos, sin importar inclusive la integridad física, solo con objeto de a toda costa obtener un beneficio ilícito, siendo lo más grave que estaban dispuestos a concretar el ilícito de cualquier precio, pues pretendieron sobornar a los agentes del orden que los detuvieron.

Así mismo, se tiene que GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA puede pretender ser un delincuente primario, pero es reprochable la cantidad de conductas punibles destinadas a cometer y materializar un ilícito, quien no le importó llevar en un vehículo un arma de fuego, menos un menor de edad posiblemente para en el caso de la una requisita asumir se trataba de personas que se desplazaban con normalidad en un vehículo, quien conocía las consecuencias de lo que pretendía hacer, no solo sometiendo y amenazando a la persona que le robaron el maletín, sino la manera como un empleado de lugar donde se cometió el hurto trato de oponerse a una acción injusta con tal mala suerte, que se puso en serio riesgo su humanidad.

Incluso su accionar no solo cause peligro y zozobra a la sociedad, sino tal como lo refiere a la sentencia, el penado y sus cómplices, no tenía intenciones de acatar las órdenes de los agentes del orden, antes actuar con lealtad cuando iban ser puestos ante justicia, por hechos significativos que se desprende del fallo condenatorio. (i) la persecución que realizaron los policiares para su aprehensión, pues no se puede pretender que a esas horas de la noche no pudieran identificar a un policiares, movilizándose en un vehículo con vidrios



negros (ii) el hecho que cuando se les puso las bolsas especiales para la prueba subatómica a fin de determinar quién había disparado el arma de fuego, tanto el condenado como sus cómplices los rompieron con el fin de estorpear la administración de justicia y (iii) el ofrecimiento económico a los policiales para que no fueran judicializados.

Tales circunstancias revelan la personalidad del condenado insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres, a la vida e integridad de los mismos, hechos que además generan zozobra en la sociedad, que a diario es víctima de tales quehaceres delictivos y que en múltiples ocasiones culmina con nefastas consecuencias." (f. 181 cuaderno J 15 EIMS Bogotá D.C.)

El Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se estuvo a lo resuelto en dicho auto del 13 de septiembre de 2017 a través de los autos de sustanciación de fecha 28 de marzo de 2018 y 10 de septiembre de 2018.

Así mismo, dicho Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de fecha 21 de septiembre de 2018 le negó nuevamente al condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA la libertad condicional, precisando respecto de la valoración de la gravedad de la conducta punible por el Juzgado Fallador: "Debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta desplegada por el condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, de cara a su proceso de resocialización impide nuevamente la concesión de subrogado solicitado, toda vez que, no puede perderse de vista las acciones realizadas en las cuales se lesionaron varios bienes jurídicos tutelados contra la seguridad, pública, el patrimonio económico, la vida e integridad personal y la administración pública, pues en una sola acción repercute en el conglomerado social y demuestra la carencia de escrúpulos del penado tiene frente a los asociados.

Ello como quiera, que conforme lo manifestó el fallador en la sentencia condenatoria GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA en coparticipación criminal procedió a hurtar a las víctimas mediante el uso de un arma de fuego, elemento bélico que fue accionado en la humanidad de la víctima y con la cual ocasionó una lesión que por poco le causa la muerte; a más de ello, luego del acontecer criminal los facinerosos procedieron a darse a la huida, sin embargo fueron capturados por efectivos de la Policía Nacional a quienes tanto el condenado como su compañero de causa, procedieron a ofrecerles la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) para que los policiales lo dejaran en libertad y desaparecieran las pruebas del ilícito.

Es así que, tal actuar delictivo resulta desmedido, injusto y desproporcionado, pues se trató de una actividad plenamente organizada pre acordada con el fin de sustraer los pertenencias del afectado, conductas que generan zozobra en la sociedad y que en múltiples ocasiones culmina con nefastas consecuencias, ello como quiera que si bien en el presente caso la víctima no falleció gracias a la oportuna atención médica, lo cierto era que existía por parte del condenado y su compañero delictual, la intención de hacer daño. Ello como quiera que tenían un arma de fuego, la cual como se indicó utilizaron.

Tales circunstancias revelan la personalidad del condenado insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres, a la vida e integridad de los mismos, hechos que además generan zozobra en la sociedad, que a diario es víctima de tales quehaceres delictivos y

que en múltiples ocasiones culminan con nefastas consecuencias." (F. 392 Cuaderno J15 EPMS Bogotá D.C.)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado, tenemos que GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, junto con sus compinches ingresaron a un establecimiento público para apoderarse de los bienes de las personas que allí se encontraban, ejerciendo violencia y, sorprendiendo la huida.

Por tanto, el comportamiento desarrollado por GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA es de gran reproche social, demostrando que el comportamiento personal y social del aquí sentenciado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse a conductas delictivas como las desplegadas.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del aquí condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, que siendo una persona de 27 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo son el HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y TENTATIVA DE HOMICIDIO, vulnerando de manera real y grave los bienes jurídicos del patrimonio económico, la vida y la integridad personal, y la seguridad pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y examine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplen en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4º del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama remitió los certificados de conducta No. 6091819 de fecha 02/02/2017, No. 6226955 de fecha 04/05/2017 y No. 7487968 de fecha 03/04/2020 en los cuales se hace constar que GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA tuvo conducta calificada en el grado de EJEMPLAR durante los periodos comprendidos entre el 30/10/2016 a 29/01/2017, entre el 30/01/2017 a 29/04/2017 y entre el 27/12/2019 a 26/03/2020, la cartilla biográfica y la resolución No. 105-073 del 03 de abril de 2020, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta panible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, por sus actuaciones de anterior no se observan los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

#### RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA identificado con c.c. No. 80.214.079 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DIAS de conformidad con el art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado y e interno GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA identificado con c.c. No. 80.214.079 expedida en Bogotá D.C., la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 44 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: TENER que el condenado e interno GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA identificado con c.c. No. 80.214.079 expedida en Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y realícese VIA CORREO ELECTRÓNICO UN

RADICACIÓN: 110016000012201121579  
NÚMERO INTERNO: 2019-348  
SENTENCIADO: GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA

(01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EEMSC.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

*Atestado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de SECRETARIA*  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m. Queda  
firmado en la \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ m.p.m.  
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 101**

**SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

**MAYOR (RA):**

**JUAN JAVIER PAPA GORDILLO**

**DIRECTOR**

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y  
CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD**

**CÓMBITA - BOYACA**

Sírvase poner en libertad a:	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA
Cedula de Ciudadanía:	17.688.870 expedida en Florencia - Caquetá
Natural de:	SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA
Fecha de nacimiento:	03 DE OCTUBRE DE 1.981
Estado civil:	SOLTERO
Profesión u oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JOSE AMBROCIO VALENCIA TRINIDAD ANTONIA SEGURA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>
Fecha de la Providencia:	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR
Radicación Expediente:	N° 186013104001200600460
Estudio interno:	2017.056
Juzgado Fallador:	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
Pena impuesta:	CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES DE PRISIÓN
Fecha de la sentencia:	17 DE JULIO DE 2006

**OBSERVACIONES:**

DEJESE EN LIBERTAD, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA REQUERIMIENTO JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL REQUERENTE. **SE ADVIERTE QUE** que la libertad que aquí se le otorga a GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA, NO se le puede hacer efectiva, toda vez que el mismo se encuentra requerido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia - Caquetá dentro del proceso con radicado No.2005-00041, de conformidad con lo establecido en la Cartilla Biográfica del condenado, por lo que debe ser dejado a disposición de dicho Juzgado y por cuenta de ese proceso, debiéndosele reconocer DIECIOCHO (18) MESES Y DOS PUNTO SETENTA Y CINCO (2.75) DÍAS que cumplió de más dentro del presente proceso.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 624

A LA

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO  
DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA  
SEGURIDAD DE COMBITA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso N° 180013104001200600460 (N.I. 2017-056) seguido contra GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.688.870 de Florencia - Caquetá, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON ACCEESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio No.0948 de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA, RESPECTIVAMENTE.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGADA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [leguerra@seccor.gov.co](mailto:leguerra@seccor.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

de la Judicatura

*Myriam Yolanda Carreño Pinión*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINIÓN  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0948

RADICACIÓN: 180013104001200600160  
NÚMERO INTERNO: 2017 - 056  
CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO  
CON INCAPAZ DE RESISTIR  
SITUACIÓN: INTERNO EPAMSCASCO CÓMBITA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitudes de Redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita - Boyacá, y requerida por el Director de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA, fue condenado en sentencia del 17 de Julio de 2006 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia - Caquetá, a la pena de CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR por hechos ocurridos el 03 DE ABRIL DE 2006, y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Así mismo, GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia condecoratoria de fecha 17 de julio de 2006 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia Caquetá, por la suma equivalente a Ciento (100) s.m.l.m.v. por el delito de Homicidio, y Treinta (30) s.m.l.m.v. por el delito de Acceso Carnal, a favor de quien demuestre tener derecho.

Sentencia que cobro ejecutoria el 25 de julio de 2006.

GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de abril de 2006, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita.

Con auto interlocutorio de fecha 21 de noviembre de 2016, le redimió pena al condenado VALENCIA SEGURO en el equivalente a **660.25 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 16 de febrero de 2017.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tonar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 54, adicionó a la Ley 65 de 1993 el art.103A, así:

**"Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

El art. 82 de la Ley 65 de 1993, prevé:

**"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

A su vez, el art. 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014 establece:

**"ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** «Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:» El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."



Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Período	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17201873	01/10/2018 a 31/12/2018	38	MALA	X			---	Sogamoso	Sobresaliente
17300828	01/01/2019 a 31/03/2019	39	**REGULAR	X			816	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>616 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>38.5 DÍAS</b>		

**ESTUDIO**

Cert.	Período	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16565864	08/02/2017 a 31/03/2017	31	EJEMPLAR	X			222	Sogamoso	Sobresaliente
16885901	01/04/2017 a 30/06/2017	32	EJEMPLAR	X			354	Sogamoso	Sobresaliente
16769329	01/07/2017 a 30/09/2017	33	EJEMPLAR	X			348	Sogamoso	Sobresaliente
16900402	01/10/2017 a 31/12/2017	34	EJEMPLAR	X			300	Sogamoso	Sobresaliente
16902020	01/01/2018 a 31/03/2018	35	EJEMPLAR	X			360	Sogamoso	Sobresaliente
16987585	01/04/2018 a 29/06/2018	36	EJEMPLAR	X			366	Sogamoso	Sobresaliente
17097909	30/09/2018 a 30/09/2018	37	EJEMPLAR	X			366	Sogamoso	Sobresaliente
*17201873	01/10/2018 a 31/12/2018	38	MALA	X			---	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.970 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>198 DÍAS</b>		

\*Se ha de advertir que, GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA presentó conducta en el grado de MALA durante OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del año 2018, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena por concepto de trabajo y estudio a GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA dentro del certificado de cómputos No. 17201873.

\*\*De otra parte se tiene que, el sentenciado GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 682 del 28 de septiembre de 2018, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA DÍAS (60) DÍAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

*"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encasillar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)"*

Por ello deberá entender GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de **SESENTA (60) DIAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA.

\*\* Así mismo, si bien es cierto que GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante los meses de ENERO A MARZO DE 2019, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando esta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea **Positiva**, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es el INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA** o calificación **DEFICIENTE**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA para hacer la redención de pena por dicho periodo.

Entonces por un total de 2.376 Horas de Trabajo, se tiene derecho a **CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) DIAS** de redención de pena y, por un total de 616 horas de Estudio se tiene derecho a **TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DIAS** de redención de pena. En total, GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA tiene derecho a **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (236.5) DIAS** de redención de pena.

Ahora, descontando la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá por cometer **FALTAS GRAVES** a través de la Resolución No. 682 del 28 de septiembre de 2018, en la cual se le impuso una pérdida de redención de **SESENTA DIAS (60) DIAS**, GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA tiene derecho a **CIENTO SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO (176.5) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio.

**- . DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En memorial que antecede, el Dirección del EPAMSCSCO de Cóbbita - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA, la libertad inmediata por pena cumplida, señalando que el mismo se encuentra requerido por el Juzgado 2 Penal Municipal de Florencia - Caquetá por cuenta del proceso 2005-00041, por lo que solicita que el tiempo excedente de la condena actual se abonado al proceso por el cual el condenado se encuentra requerido.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **03 de abril de 2006**, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPAMSCASCO de Cóbbita - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) MESES Y SEIS (06) DIAS** de privación física de su libertad condenados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido en total durante **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (26.75) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	164 MESES Y 06 DIAS	192 MESES Y 2.75 DIAS
Redenciones reconocidas	27 MESES Y 26.75 DIAS	
Pena impuesta	174 MESES	

Entonces, GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES Y DOS PUNTO SETENTA Y CINCO (26.75) DIAS** de pena.

Por lo que siendo la pena impuesta al condenado GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA en la sentencia proferida el 17 de Julio de 2006, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia - Caquetá, de **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES** de prisión, se tiene que a la fecha GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA, NO se le puede hacer efectiva, toda vez que el mismo se encuentra requerido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia - Caquetá dentro del proceso con radicado No.2005-00041, de conformidad con lo establecido en la Cartilla Biográfica del condenado, por lo que debe ser dejado a disposición de dicho Juzgado y por cuenta de ese proceso, debiéndosele reconocer DIECIOCHO (18) MESES Y DOS PUNTO SETENTA Y CINCO (2.75) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso.

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en sentencia proferida el 17 de Julio de 2006, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia - Caquetá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA en sentencia proferida el 17 de Julio de 2006, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia - Caquetá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA identificado con cédula No. 17.688.870 de Florencia - Caquetá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia condenatoria de fecha 17 de julio de 2006 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia Caquetá, por la suma equivalente a Ciento (100) s.m.l.m.v. por el delito de Homicidio, y Treinta (30) s.n.l.m.v. por el delito de Acceso Carnal, a favor de quien demuestre tener derecho.

No obstante, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios a que fue condenado GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA, dinero que deberá ser cancelado a favor de quien demuestre tener derecho, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios.

De otras parte, GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA no fue condenado al pago de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de Conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este preveido al condenado GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR** la sanción disciplinaria impuesta a GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA identificado con Cédula No. 17.688.870 de Florencia - Caquetá, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sojamoso- Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 682 del 28 de septiembre de 2018, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA DIAS (60) DIAS, conforme lo aquí dispuesto.

**SEGUNDO: REDIMIR** pena por concepto de Trabajo y estudio al condenado GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA identificado con Cédula No. 17.688.870 de Florencia - Caquetá, en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO (176.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 92, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**TERCERO: OTORGAR** al condenado e interno GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA identificado con Cédula No. 17.688.870 de Florencia - Caquetá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**CUARTO: LIBRAR** a favor de GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA identificado con Cédula No. 17.688.870 de Florencia - Caquetá, la correspondiente boleta de libertad de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA, NO se le puede hacer efectiva, toda vez que el mismo se encuentra requerido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia - Caquetá dentro del proceso con radicado No.2905-09041, de conformidad con lo establecido en la Cartilla Biográfica del condenado, por lo que debe ser dejado a disposición de dicho Juzgado y por cuenta de ese proceso, debiéndosele reconocer DIECIOCHO (18) MESES Y DOS PUNTO SETENTA Y CINCO (2.75) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, conforme lo aquí dispuesto.

**QUINTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA identificado con Cédula No. 17.688.870 de Florencia - Caquetá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 17 de Julio de 2006, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia - Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**SEXTO: RESTITUIR** al sentenciado GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA identificado con Cédula No. 17.688.870 de Florencia - Caquetá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Estinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEPTIMO: DECLARAR** que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios y esta continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

**OCTAVO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 495 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado no se le otorgó beneficio alguno.

**NOVENO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**DECIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SEGURA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**DECIMO PRIMERO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*Administradora de Casos*  
**MYRIAM YOLANDA CAJUEÑO FINEON**  
JUEZ EPMS

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

RADICACIÓN: N° 817366109539201180348  
NÚMERO INTERNO: 2019-336  
SENTENCIADO: HECTOR JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACA  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0253

12  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
EPNSC J Y P. SANTA ROSA DE VITERBO  
JURÍDICA  
10 MAR 2020  
N° SPONSARI

RADICACIÓN: N° 817366109539201180348  
NÚMERO INTERNO: 2019-336  
SENTENCIADO: HECTOR JIMENEZ  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPNSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado HECTOR JIMENEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Directora de ese Centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 3 de julio de 2012, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca -Arauca-, condenó a HECTOR JIMENEZ a las penas principales de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A MIL PUNTO CINCO (1000.5) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2011, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 3 de julio de 2012.

HECTOR JIMENEZ ha estado privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de septiembre de 2011, fecha en la cual fue capturado en flagrancia, hasta el 10 de septiembre de 2015, día previo a la detención dentro del sumario N° 2015-00505, por un lapso de CUARENTA Y OCHO (48) MESES y CUATRO (4) DÍAS.

Posteriormente, fue dejado a disposición del presente proceso el 7 de abril de 2017, cuando le fue otorgada la libertad condicional dentro de la causa N° 2013-00303, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Mediante auto interlocutorio de 21 de octubre de 2012, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca -Arauca-, le otorgó al condenado HECTOR JIMENEZ el mecanismo sustitutivo de prisión

domiciliaria con fundamento en el artículo 314 del C.P.P por encontrarse afectado por enfermedad muy grave, en la cual permaneció hasta el 10 de septiembre de 2015, día previo a la detención dentro del sumario N° 2015-00565.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca - Arauca-, en auto de 22 de febrero de 2017 redimió pena al condenado HECTOR JIMENEZ en el equivalente a **4 MESES Y 2.5 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto de 10 de julio de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca -Arauca-, redimió pena al condenado HECTOR JIMENEZ por estudio en el equivalente a **27.5 DÍAS**.

A través de auto interlocutorio de fecha 4 de agosto de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca -Arauca-, redimió pena al condenado HECTOR JIMENEZ por estudio en el equivalente a **24 DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio de fecha 26 de diciembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca -Arauca-, redimió pena al condenado HECTOR JIMENEZ por estudio en el equivalente a **1 MES Y 21 DÍAS**.

En auto interlocutorio de fecha 31 de enero de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca -Arauca-, le redimió pena al condenado HECTOR JIMENEZ en el equivalente a **4 MESES Y 20.5 DIAS**.

Con auto interlocutorio de fecha 29 de abril de 2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca -Arauca-, le redimió pena al condenado HECTOR JIMENEZ en 4 meses y 28.5 días, el cual fue corregido con auto de fecha 13 de mayo de 2019 en el sentido que la redención de pena reconocida equivalía a **20.5 DIAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio de fecha 02 de agosto de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca -Arauca-, le redimió pena al condenado HECTOR JIMENEZ en el equivalente a **17.5 DIAS** por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de octubre de 2019.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado HECTOR JIMENEZ en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.<sup>1</sup>

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 20-A a la Ley 45 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las

<sup>1</sup> C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996, M.P. Juan Manuel Torres Frerada



63

peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993, el art. 103A, establece:

**"Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes"

El artículo 62 de la Ley 65 de 1993 establece:

**"ARTÍCULO 62. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMEC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17622160	01/10/2019 a 31/12/2019	40	Ejemplar	X			496	Duana	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>496 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>31 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 496 horas de Trabajo HÉCTOR JIMÉNEZ tiene derecho a **TREINTA Y UNO (31) DÍAS** de redención de pena.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Obra a folio 35, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante el cual remite la documentación respectiva del condenado HÉCTOR JIMÉNEZ para que se le estudie la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin allega certificado de conductas, certificado de cómputos, cartilla biográfica y certificado de aptitud.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que ya obra en las diligencias.

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de HECTOR JIMENEZ corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es el 17 de septiembre de 2011.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de HECTOR JIMENEZ condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el **27 de septiembre de 2011**, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 23 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 5° del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 806 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleve a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (C3J del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

6A

Texto que le resulta más favorable a HECTOR JIMENEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por HECTOR JIMENEZ de sus requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena impuesta a HECTOR JIMENEZ de CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condigno HECTOR JIMENEZ así:

-. HECTOR JIMENEZ ha estado privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de septiembre de 2011, fecha en la cual fue capturado en flagrancia, hasta el 10 de septiembre de 2015, día previo a la detención dentro del sumario N° 2015-00505, por un lapso de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y CUATRO (4) DIAS.**

Luego, fue dejado a disposición del presente proceso el 7 de abril de 2017, cuando le fue otorgada la libertad condicional dentro de la causa N° 2015-00505, hasta la presente fecha, por un periodo de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS.**

De manera que, sumados estos dos lapsos, HECTOR JIMENEZ lleva en privación física de la libertad **OCENTA Y TRES (83) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS.**

-. Se le han reconocido redenciones de pena por el equivalente a **CATORCE (14) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	83 MESES Y 21 DIAS	98 MESES Y 13.5 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 22.5 DIAS	
Pena impuesta	162 MESES	(3/5) DE LA PENA 97 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	63 MESES Y 16.5 DIAS	

Entonces, a la fecha HECTOR JIMENEZ ha cumplido un total **NOVENTA Y OCHO (98) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte

del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de HÉCTOR JIMÉNEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de definir la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por HÉCTOR JIMÉNEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del Preacuerdo suscrito entre HÉCTOR JIMÉNEZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por no cumplir el requisito de carácter subjetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, HÉCTOR JIMÉNEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: *"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"*.

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado HÉCTOR JIMÉNEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 18/02/2020 correspondiente al período comprendido entre el 03/10/2011 a 12/12/2019 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las reducciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Certificado de Aptitud de fecha 07 de febrero de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta penible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia o de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cual va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado HECTOR JIMÉNEZ en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CARRERA 12 A - No. 25 B - 05 BARRIO ALFONSO LÓPEZ DEL MUNICIPIO DE SARAVENA - ARAUCA, que corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora María De Los Ángeles Jiménez, conforme a los recibos públicos domiciliarios de acueducto y energía y, la certificación expedida por la Decidida de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López, (F. 12-14).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de HECTOR JIMÉNEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCIÓN CARRERA 12 A - No. 25 B - 05 BARRIO ALFONSO LÓPEZ DEL MUNICIPIO DE SARAVENA - ARAUCA, que corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora María De Los Ángeles Jiménez, a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 3 de julio de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca - Arauca-, no se condenó al pago de perjuicios al condenado HÉCTOR JIMÉNEZ, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado HÉCTOR JIMÉNEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SESENTA Y TRES (63) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a 500 (00) S.M.L.M.V. (+1.700.000), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga HÉCTOR JIMÉNEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20200011408/SUBIN-GRIAC 1.9 de la SIJIN - METUN y la cartilla biográfica del interno (f.30,37).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HÉCTOR JIMÉNEZ.

2.- Advertir al condenado HÉCTOR JIMÉNEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado HÉCTOR JIMÉNEZ y equivalente a NIL PUNTO CINCO (1000.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado HÉCTOR JIMÉNEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCIÓN CARRERA 12 A - No. 25 B - 05 BARRIO ALFONSO LÓPEZ DEL MUNICIPIO DE SAPAVENA - ARAUCA; Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remitase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca - Arauca, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado HÉCTOR JIMÉNEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al condenado HÉCTOR JIMÉNEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, y, remítase DOS (02) EJEMPLARES DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EFMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno HÉCTOR JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.528.130 expedida en Saravena -Arauca-, en el equivalente a **TREINTA Y UN (31) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** la Libertad Condicional al condenado e interno HÉCTOR JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.528.130 expedida en Saravena -Arauca-, con un periodo de prueba de **SESENTA Y TRES (63) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5)**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 69 del Código Penal las que ha de garantizar con la prestación de la caución precararia por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$).755.696**, que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme al Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2005.

**CUMPLIDO** lo anterior, libérese Boleta de libertad a favor de HÉCTOR JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.528.130 expedida en Saravena -Arauca-, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a HÉCTOR JIMÉNEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

**SEGUNDO: CANCELENSE** las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de HÉCTOR JIMÉNEZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

**TERCERO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado HÉCTOR JIMÉNEZ y equivalente a **MIL PUNTO CINCO (1000.5) S.M.L.M.V.**, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado HÉCTOR JIMÉNEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARREERA 12 A - No. 25 B - 05 BARRIO ALFONSO LÓPEZ DEL MUNICIPIO DE SARAVENA - ARAUCA; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca - Arauca, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la

pena impuesta al condenado HÉCTOR JINÉNEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al condenado HÉCTOR JIMENEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, y, remitase DOS (02) EJEMPLARES DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPNSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado Mo. DE 2020, siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día 19 de Marzo 2020 a las 3:00 P.M.  
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

SECRETARIA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - SANTA ROSA DE VITERBO  
DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
NOTIFICADO  
19 MAR 2020  
HECTOR JIMENEZ  
19' 528.130  
Bakavero  
Notario 9/20  
EL NOTIFICADO: HECTOR JIMENEZ  
EL SECRETARIO

SECRETARIA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - SANTA ROSA DE VITERBO  
DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
NOTIFICADO  
20-04-2020  
Procedo  
166 penal  
09-03-2020  
EL NOTIFICADO: Bakavero  
EL SECRETARIO



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 196**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE  
VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 150016060132201302407 (número interno 2015-122), seguido contra el condenado ISMAEL SUÁRQUE ESPARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.183.399 expedida en Tunja - Boyacá, por el delito de HOMICIDIO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0353 de fecha 07 de abril de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASÍ MISMO PARA QUE SE LE NAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECLARADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.**

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - **LA BOLETA DE LIBERTAD No. 033.**

Siervase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [102opmsrr@cendbj.ramajudicial.gov.co](mailto:102opmsrr@cendbj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).

*Miriam Yolanda Carreño Pinón*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINÓN  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR ISMAEL SUARIQUE DE PABLOS  
CON LA C.C. N° 7.183.399 DE TUNJA - BOYACÁ.**

En Duitama -Boyacá-, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisionado No. 196 de 07 de abril de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° 355 de 07 de abril de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **ISMAEL SUARIQUE DE PABLOS CON LA C.C. N° 7.183.399 DE TUNJA - BOYACÁ**, dentro del proceso N° 150016000132201302407 (R.I. 2015-122), por un período de prueba de **SETENTA Y UN (71) MESES Y VEINTINO PUNTO TREINTA Y CUATRO (21.34) DIAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., *previéndoles en este momento de la imposición de cárcel preventiva en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:*

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_.

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario. *af*

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**ISMAEL SUARIQUE DE PABLOS**

El Asesor Jurídico comisionado,

\_\_\_\_\_ OKMYO.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 033**  
**ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	ISMAEL SUARIQUE DE PABLOS
Cédula de Ciudadanía:	7.182.399 DE TUNJA - BOYACA
Natural de:	BOYACA - BOYACA
Fecha de nacimiento:	16/02/1982
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	MARCO TULLIO SUARIQUE LUZ MARINA DE PABLOS
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia:	SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HOMICIDIO
Radicación Expediente:	N° 150016000132201302407
Radicación Interna:	2015-122
Pena Impuesta:	CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento:	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	05 DE DICIEMBRE DE 2013

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0353

RADICACIÓN: 150016000132201302407  
NÚMERO INTERNO: 2015 - 122  
CONDENADO: ISMAEL SUARIQUE DE PAZLOS  
DELITO: HOMICIDIO  
SITUACIÓN: PRIVADO EPMS SANTA ROSA DE VITERBO  
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Abril siete (07) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado ISMAEL SUARIQUE DE PAZLOS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 05 de diciembre de 2013, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, condenó a ISMAEL SUARIQUE DE PAZLOS a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de HOMICIDIO por hechos ocurridos el 10 de junio de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es el 05 de diciembre de 2013.

El condenado ISMAEL SUARIQUE DE PAZLOS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 10 de junio de 2013 cuando capturado en flagrancia, y actualmente se encuentra recluido en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo.

En auto interlocutorio No. 0054 de fecha enero 19 de 2015 el juzgado quinto de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Tunja se le redimió pena al condenado SUARIQUE DE PAZLOS en el equivalente a 4 MESES y 1.66 DIAS por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de abril de 2015.

Este despacho mediante providencia interlocutoria No. 1518 del 08 de octubre de 2015, le niega por improcedente la rebaja y la consecuente Redensificación de la sanción penal impuesta al sentenciado ISMAEL SUARIQUE DE PAZLOS.

En providencia No. 1796 del 01 de diciembre de 2015 se le redime pena en el equivalente a 150 DIAS por concepto de estudio.

En providencia No. 1721 del 30 de diciembre de 2016 se le redimió pena en el equivalente a 107.5 DÍAS por concepto de estudio y Trabajo.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017, este Despacho redimió pena al condenado ISMAEL SUARIQUE DE PABLOS por concepto de estudio en el equivalente a 60.5 días.

Con auto interlocutorio No. 0027 de fecha 05 de enero de 2018, este Despacho aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas al condenado e interno ISMAEL SUARIQUE DE PABLOS.

A través del auto interlocutorio No. 0673 de fecha 13 de agosto de 2018, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno ISMAEL SUARIQUE DE PABLOS por concepto de estudio en el equivalente a 88 DÍAS. Y le negó por improcedente la aplicación de los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja de quantum punitivo o redosificación de la pena a dicho condenado e interno.

Mediante auto interlocutorio No. 9811 de fecha 06 de septiembre de 2019, este Juzgado le redimió pena al condenado ISMAEL SUARIQUE DE PABLOS en el equivalente a 55.5 DÍAS por concepto de estudio.

En auto interlocutorio No. 1193 de fecha diciembre 02 de 2019 se le redimió pena al condenado SUARIQUE DE PABLOS en el equivalente a 139 DÍAS por concepto de trabajo y estudio.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consecuencia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ISMAEL SUARIQUE DE PABLOS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCION DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 161, de la citada ley.

#### TRABAJO

Cef.	Periodo	Folio	Condacts	T	E	EV	HORAS	E.P.C	Catificación
1754463	01/07/2019 a 30/06/2019	156	EJEMPLAR	X			588	3 Pasa	Sobresiente

17524783	01/02019 a 30/12/2019	157	EJEMPLAR	x		500	S.Rosa	Sobresaliente
17702550	01/01/2020 a 29/02/2020	164	EJEMPLAR	x		300	S.Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>						<b>1.496 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDEDCIÓN</b>						<b>93.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1.496 horas de Trabajo ISMAEL SUARIQUE DEPARLOS tiene derecho a **NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### .-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 149, memorial suscrito por el condenado ISMAEL SUARIQUE DEPARLOS, en el cual solicita que se le otorgue la Libertad Condicional a su poderdante de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, adjuntando certificado de cómputos, certificaciones de conducta, certificado de aptitud y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Así mismo, anexa los respectivos documentos para probar su arraigo familiar y social.

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ISMAEL SUARIQUE DEPARLOS corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 850/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es el 10 de junio de 2013.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de ISMAEL SUARIQUE DEPARLOS condenado por el delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 10 DE JUNIO DE 2013, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reñe los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad es materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 29 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:  
1. que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. *W*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentado que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta el otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a ISMAEL SUARIQUE DEPABLOS para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por ISMAEL SUARIQUE DEPABLOS de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a ISMAEL SUARIQUE DEPABLOS de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CIENTO NUEVE (109) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado ISMAEL SUARIQUE DEPABLOS así:

- ISMAEL SUARIQUE DEPABLOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de junio de 2013 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha OCHENTA Y TRES (83) MESES Y TRES (03) DIAS, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido VEINTISIETE (27) MESES Y CINCO PUNTO SESENTA Y SEIS (5.66) DIAS de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	83 MESES Y 03 DIAS	110 MESES Y 8.66 DIAS
Redenciones	27 MESES Y 5.66 DIAS	
Pena impuesta	182 MESES	(3/5) 109 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	71 MESES Y 21.34 DIAS	

Entonces, a la fecha ISMAEL SUARIQUE DEPABLOS ha cumplido en total CIENTO DIEZ (110) MESES Y OCHO PUNTO SESENTA Y SEIS (8.66) DIAS de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos

y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ISMAEL SUARIQUE DEPAELOS frente a la concesión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por ISMAEL SUARIQUE DEPAELOS más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del prescrito suscrito entre SUARIQUE DEPAELOS y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ISMAEL SUARIQUE DEPAELOS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, es proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"



"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resueta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado ISMAEL SUARIQUE DEBAYLOS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 10/03/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 12/06/2013 a 19/12/2019 y, el certificado de fecha 06/03/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/12/2020 a 06/03/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Certificado de Aptitud de fecha 06 de marzo de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual así porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ISMAEL SUARIQUE DEBAYLOS en el inmueble ubicado en la DIRECCION CARRERA 13 No. 16-67 BARRIO SAN MARTIN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, casa de habitación de su compañera permanente la señora DIANILE SIBO META, de conformidad con el recibo público domiciliario de acueducto, declaración extraproceso rendida por la señora DIANILE SIBO META ante la Notaría Primera del Circuito de Sogamoso - Boyacá y, la Certificación de la Secretaría de Gobierno de Sogamoso. (ff. 162, 164 y 166).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ISMAEL SUARIQUE DEBAYLOS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 13 No. 16-67 BARRIO SAN MARTIN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, casa de habitación de su compañera permanente la señora DIANILE SIBO META, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 22 05 de diciembre de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja -Boyacá-, no se condenó al pago de perjuicios al condenado ISMAEL SUARIQUE DEPABLOS, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ISMAEL SUARIQUE DEPABLOS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SETENTA Y UN (71) MESES Y VEINTIUNO PUNTO TREINTA Y CUATRO (21.34) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga ISMAEL SUARIQUE DEPABLOS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20170510827 de la SIJIN - METUN y, la cartilla biográfica del condenado (f.79-80, 150).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ISMAEL SUARIQUE DEPABLOS.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado QUINTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ISMAEL SUARIQUE DEPABLOS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se ratifique personalmente este proveído al condenado ISMAEL SUARIQUE DEPABLOS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL RRMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno ISMAEL SUARIQUE DEPABLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.183.399 expedida en Tunja, en el equivalente a **NOVENIA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario ISMAEL SUARIQUE DEPABLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.183.399 expedida en Tunja, con un periodo de prueba de **SESENTA Y UN (71) MESES Y VEINTIUNO PUNTO TREINTA Y CUATRO (21.34) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 65 de 1993.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de ISMAEL SUARIQUE DEPABLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.183.399 expedida en Tunja, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ISMAEL SUARIQUE DEPABLOS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de ISMAEL SUARIQUE DEPABLOS, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado QUINTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ISMAEL SUARIQUE DEPABLOS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ISMAEL SUARIQUE DEPABLOS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas  
y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las \_\_\_\_\_  
a.m. \_\_\_\_\_ Ejecutorio el \_\_\_\_\_  
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUYA SANCHEZ  
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.297

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado N° 157576103148201280026 (N.I. 2014-349) seguido contra el condenado JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO identificado con c.c. No. 1.954.253.378 expedida en Socotá - Boyacá, por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0468 de fecha 12 de mayo de 2.020, mediante el cual se le HACE EFECTIVA Y APLICA SANCION DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Se anexa un ejemplar de este auto para que la sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
j02epasrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020). *Y*

*Miriam Yolanda Carreño Pineón*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINEÓN  
JUEZ

Teléfono No. 0-12 01. 303  
Tel. Fax. 386-0415  
Correo electrónico: [j02epasrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epasrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

RADICADO ÚNICO: 237176103148201280026  
RADICADO INTERNO: 2014-349  
SENTENCIADO: JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0469

RADICADO ÚNICO: 157576103148201280026  
RADICADO INTERNO: 2014-349  
SENTENCIADO: JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO  
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO  
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Santa Rosa de Viterbo, mayo doce (12) de dos mil veinte (2020).

#### OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de pena y Libertad por pena cumplida para el condenado JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

#### ANTECEDENTES

En sentencia del 23 de febrero de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Socha - Boyacá, condenó a JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO a la pena principal de OCHO (08) AÑOS Y TRES (03) MESES PRISIÓN, o lo que es igual a, NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO; por hechos ocurridos el 06 de julio de 2012 en donde resultó como víctima la menor J.V.G.CH. de 14 años para la época de los hechos, a lo accesorio de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la defensa, resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante proveído de fecha 13 de agosto de 2014, en el cual confirmó integralmente la sentencia de primera instancia, quedando debidamente ejecutoriada el 02 de octubre de 2014.

JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 06 de julio de 2012 cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita - Boyacá con función de control de garantías le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia, y en tal situación permaneció hasta el 26 de febrero de 2013, cuando mediante Resolución No. 0178 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Armero le dio de baja por Fuga de Presos.

Y finalmente, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de junio de 2013 cuando fue capturado y, en audiencia celebrada el 25 de junio de 2013 el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha con función de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento carcelario, encontrándose

RADICADO ÚNICO: 157576103748201283026  
RADICADO INTERNO: 2014-349  
SENTENCIADO: JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO

actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de diciembre de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 1.169 de fecha 27 de julio de 2015, este Juzgado le hizo efectiva y le aplicó la sanción disciplinaria impuesta al condenado JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO, en la Resolución No. 00106 de fecha 26 de marzo de 2015 en la cual le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DIAS, y se le REDIMIÓ pena en el equivalente a 23.5 DIAS por trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio No. 0876 de fecha 19 de julio de 2016, este Juzgado le REDIMIÓ pena al condenado e interno ORTIZ CRISTIANO por concepto de trabajo en el equivalente a 89.5 DIAS.

En auto interlocutorio No. 0762 de fecha 27 de agosto de 2019, se le hicieron efectivas y se le aplicaron al condenado JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a través de la Resolución No. 439 del 12 de septiembre de 2017, Resolución No. 95 del 22 de febrero de 2018 y Resolución No. 473 del 27 de febrero de 2019, para un total de 320 días de pérdida de redención; en consecuencia NO se le redimió pena y, se dispuso aplicar en la siguiente redención que solicita el condenado ORTIZ CRISTIANO o su Defensor 24 DIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA que no fue posible hacer efectivos.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 36-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que elevan los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

Cart.	Periodo	Pais	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
-------	---------	------	----------	---	---	----	-------	-------	--------------

*17437511	ABR-MAY- JUN/2019	-	MALA	X		---	S. Rosa	Sobresaliente
**17535415	JUL-AGO- SEPT/2019	-	REGULAR	X		---	S. Rosa	Deficiente
17623790	OCT-NOV- DICI/2019	-	BUENA	X		496	S. Rosa	Sobresaliente
*17760997	ENE-FEB- MAR/2020	-	MALA	X		---	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>496 Horas</b>	
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>31 DÍAS</b>	

\*\* Es de advertir que, JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2019, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es el INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que dentro del certificado de cómputos No. 17535415 correspondiente a los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 en los cuales presentó calificación el grado de DEFICIENTE no se hará efectiva redención de pena.

\*De otra parte, tenemos que SAMIR STEVEN LESMES DAZA presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO del año 2019 durante los cuales estudió 144, 160 y 144 horas, respectivamente; y dentro de los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO del año 2020 durante los cuales trabajó 168, 160 y 168 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, NO se hará efectiva redención de pena respecto de los certificados de cómputos No. 17437511 correspondiente a los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2019 y, No. 17756097 correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020.

\*\*\*De otra parte se tiene que, el sentenciado JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 51 del 06 de marzo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van escamadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

**"Artículo 124 Ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sesiones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".**

Por ello deberá entender SAMIR STEVEN LESMES DAZA, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO.

Así las cosas, por un total de 496 horas de Trabajo JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO tiene derecho a **TREINTA Y UN (31) DÍAS** de redención de pena.

Descontando los **VEINTICUATRO (24) DÍAS** de pérdida de redención de pena que quedaron pendientes en el auto interlocutorio No. 0762 de agosto 27 de 2019 y, la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado ORTIZ CRISTIANO por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a través de la Resolución No. 51 del 06 de marzo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, para un total de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) DÍAS** de pérdida de redención de pena, JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO **NO** tiene derecho a que se le redima pena.

Se advierte que se debe aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el condenado JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO o su Defensor, **CIENTO TRECE (113) DÍAS** de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO, estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 06 de julio de 2012 cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita - Boyacá con función de control de garantías le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia, y en tal situación permaneció hasta el 26 de febrero de 2013, cuando mediante Resolución No. 0178 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo le dio de baja por Paga de Presos, cumpliendo SIETE (07) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Y finalmente, se encuentra privado de la libertad desde el 14 de junio de 2013 cuando fue capturado y, en audiencia celebrada el 25 de junio de 2013 el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha con función de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento carcelario, encontrándose



RADICADO ÚNICO: 137576103149241290324  
RADICADO INTERNO: 2014-319  
SENTENCIADO: JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO

actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **TRES (03) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física desde el 06/07/2012 a 26/02/2013	03 MESES Y 29 DIAS	95 MESES Y 11 DIAS
Privación física desde el 24/05/2013 a la fecha	83 MESES Y 23 DIAS	
Redenciones	03 MESES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	08 AÑOS Y 03 MESES, o lo que es igual a, 99 MESES	

Entonces, JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y ONCE (11) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO en sentencia de fecha 23 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá, se tiene que a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole por cumplir TRES (03) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente a la condenada e interna JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** en (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado a la condenada y que para que se anexe a la hoja de vida de la interna en ese RMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APLICAR al condenado e interno JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO identificado con c.c. No. 1.054.253.378 expedida en Socotá - Boyacá, **VEINTICUATRO (24) DIAS** de pérdida de redención de pena que no pudieron hacerse efectivos en el auto interlocutorio No. 0762 de fecha agosto 27 de 2019, conforme lo aquí dispuesto.

**SEGUNDO: HACER EFECTIVA Y APLICAR** al condenado e interno JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO identificado con c.c. No. 1.054.253.378 expedida en Socotá - Boyacá, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de la Resolución No. 51 del 06 de marzo de 2020 de **CIENTO VEINTE (120) DIAS** de pérdida de redención de pena, conforme lo aquí dispuesto.

**TERCERO: NO REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO identificado con c.c. No. 1.054.253.378 expedida en Socotá - Boyacá, por las razones aquí dispuestas, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**CUARTO: APLICAR** en la siguiente redención de pena que solicite el condenado e interno JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO o su Defensor, **CIENTO TRECE (113) DIAS** de pérdida de redención de pena que no fue posible hacer efectivos en el presente auto.

**QUINTO: NEGAR** al condenado e interno JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO identificado con c.c. No. 1.054.253.378 expedida en Socotá - Boyacá, la LIBERTAD por pena cumplida por improcedente en virtud de las razones aquí expuestas.

**SEXTO: TENER** al condenado e interno JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO identificado con c.c. No. 1.054.253.378 expedida en Socotá - Boyacá ha cumplido a la fecha **NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y ONCE (11) DIAS** entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado e interno JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librase Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

**OCTAVO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Miriam Yclanda Carrero Pinzón*  
**MIRIAM YCLANDA CARRERO PINZÓN**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las \_\_\_\_\_ a.m. Queda ejecutoria el día \_\_\_\_\_ de 2020 Hora 5:30 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUITA SANCHEZ**  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo  
SECRETARIA

**NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**

El/la \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de fecha \_\_\_\_\_

para la Constancia Firma: \_\_\_\_\_

El/la Notificado (a) \_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.297

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado N° 157576103148201280026 (N.I. 2014-349) seguido contra el condenado JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO identificado con c.c. No. 1.954.253.378 expedida en Socotá - Boyacá, por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0468 de fecha 12 de mayo de 2.020, mediante el cual se le HACE EFECTIVA Y APLICA SANCION DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Se anexa un ejemplar de este auto para que la sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
j02epasrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020). *Y*

*Miriam Yolanda Carreño Pineón*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINEÓN  
JUEZ

Teléfono No. 0-12 01. 303  
Tel. Fax. 386-0415  
Correo electrónico: [j02epasrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epasrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

RADICADO ÚNICO: 237176103148201280026  
RADICADO INTERNO: 2014-349  
SENTENCIADO: JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0469

RADICADO ÚNICO: 157576103148201280026  
RADICADO INTERNO: 2014-349  
SENTENCIADO: JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO  
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO  
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DUITAMA

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Santa Rosa de Viterbo, mayo doce (12) de dos mil veinte (2020).

#### OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de pena y Libertad por pena cumplida para el condenado JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

#### ANTECEDENTES

En sentencia del 23 de febrero de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Socha - Boyacá, condenó a JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO a la pena principal de OCHO (08) AÑOS Y TRES (03) MESES PRISIÓN, o lo que es igual a, NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO; por hechos ocurridos el 06 de julio de 2012 en donde resultó como víctima la menor J.V.G.CH. de 14 años para la época de los hechos, a lo accesorio de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la defensa, resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante proveído de fecha 13 de agosto de 2014, en el cual confirmó integralmente la sentencia de primera instancia, quedando debidamente ejecutoriada el 02 de octubre de 2014.

JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 06 de julio de 2012 cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita - Boyacá con función de control de garantías le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia, y en tal situación permaneció hasta el 26 de febrero de 2013, cuando mediante Resolución No. 0178 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Armero le dio de baja por Fuga de Presos.

Y finalmente, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de junio de 2013 cuando fue capturado y, en audiencia celebrada el 25 de junio de 2013 el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha con función de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento carcelario, encontrándose

RADICADO ÚNICO: 157576103748201283026  
RADICADO INTERNO: 2014-349  
SENTENCIADO: JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO

actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de diciembre de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 1.169 de fecha 27 de julio de 2015, este Juzgado le hizo efectiva y le aplicó la sanción disciplinaria impuesta al condenado JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO, en la Resolución No. 00106 de fecha 26 de marzo de 2015 en la cual le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DIAS, y se le REDIMIÓ pena en el equivalente a 23.5 DIAS por trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio No. 0876 de fecha 19 de julio de 2016, este Juzgado le REDIMIÓ pena al condenado e interno ORTIZ CRISTIANO por concepto de trabajo en el equivalente a 89.5 DIAS.

En auto interlocutorio No. 0762 de fecha 27 de agosto de 2019, se le hicieron efectivas y se le aplicaron al condenado JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a través de la Resolución No. 439 del 12 de septiembre de 2017, Resolución No. 95 del 20 de febrero de 2018 y Resolución No. 473 del 27 de febrero de 2019, para un total de 320 días de pérdida de redención; en consecuencia NO se le redimió pena y, se dispuso aplicar en la siguiente redención que solicita el condenado ORTIZ CRISTIANO o su Defensor 24 DIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA que no fue posible hacer efectivos.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 36-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que elevan los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 161, de la citada ley.

#### TRABAJO

Cart.	Periodo	Paño	Conducta	P	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
-------	---------	------	----------	---	---	----	-------	-------	--------------

*17437511	ABR-MAY- JUN/2019	-	MALA	X		---	S. Rosa	Sobresaliente
*17535415	JUL-AGO- SEPT/2019	-	REGULAR	X		---	S. Rosa	Deficiente
17623790	OCT-NOV- DICI/2019	-	BUENA	X		496	S. Rosa	Sobresaliente
*17760997	ENE-FEB- MAR/2020	-	MALA	X		---	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>496 Horas</b>	
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>31 DÍAS</b>	

\*\* Es de advertir que, JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2019, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es el INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que dentro del certificado de cómputos No. 17535415 correspondiente a los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 en los cuales presentó calificación el grado de DEFICIENTE no se hará efectiva redención de pena.

\*De otra parte, tenemos que SAMIR STEVEN LESMES DAZA presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO del año 2019 durante los cuales estudió 144, 160 y 144 horas, respectivamente; y dentro de los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO del año 2020 durante los cuales trabajó 168, 160 y 168 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, NO se hará efectiva redención de pena respectos de los certificados de cómputos No. 17437511 correspondiente a los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2019 y, No. 17756097 correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020.

\*\*\*De otra parte se tiene que, el sentenciado JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 51 del 06 de marzo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van escamadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

**"Artículo 124 Ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sesiones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".**

Por ello deberá entender SAMIR STEVEN LESMES DAZA, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO.

Así las cosas, por un total de 496 horas de Trabajo JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO tiene derecho a **TREINTA Y UN (31) DÍAS** de redención de pena.

Descontando los **VEINTICUATRO (24) DÍAS** de pérdida de redención de pena que quedaron pendientes en el auto interlocutorio No. 0762 de agosto 27 de 2019 y, la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado ORTIZ CRISTIANO por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a través de la Resolución No. 51 del 06 de marzo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, para un total de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) DÍAS** de pérdida de redención de pena, JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO **NO** tiene derecho a que se le redima pena.

Se advierte que se debe aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el condenado JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO o su Defensor, **CIENTO TRECE (113) DÍAS** de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO, estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 06 de julio de 2012 cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita - Boyacá con función de control de garantías le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia, y en tal situación permaneció hasta el 26 de febrero de 2013, cuando mediante Resolución No. 0178 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Arimoro le dio de baja por Fuga de Presos, cumpliendo SIETE (07) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Y finalmente, se encuentra privado de la libertad desde el 14 de junio de 2013 cuando fue capturado y, en audiencia celebrada el 25 de junio de 2013 el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha con función de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento carcelario, encontrándose

RADICADO ÚNICO: 137576103149241290324  
RADICADO INTERNO: 2014-319  
SENTENCIADO: JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO

actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **TRES (03) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física desde el 06/07/2012 a 26/02/2013	03 MESES Y 29 DIAS	95 MESES Y 11 DIAS
Privación física desde el 24/05/2013 a la fecha	83 MESES Y 23 DIAS	
Redenciones	03 MESES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	08 AÑOS Y 03 MESES, o lo que es igual a, 99 MESES	

Entonces, JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y ONCE (11) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO en sentencia de fecha 23 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá, se tiene que a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole por cumplir TRES (03) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente a la condenada e interna JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO en (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado a la condenada y que para que se anexe a la hoja de vida de la interna en ese RMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APLICAR al condenado e interno JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO identificado con c.c. No. 1.054.253.378 expedida en Socotá - Boyacá, **VEINTICUATRO (24) DIAS** de pérdida de redención de pena que no pudieron hacerse efectivos en el auto interlocutorio No. 0762 de fecha agosto 27 de 2019, conforme lo aquí dispuesto.



**SEGUNDO: HACER EFECTIVA Y APLICAR** al condenado e interno JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO identificado con c.c. No. 1.054.253.378 expedida en Socotá - Boyacá, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de la Resolución No. 51 del 06 de marzo de 2020 de **CIENTO VEINTE (120) DIAS** de pérdida de redención de pena, conforme lo aquí dispuesto.

**TERCERO: NO REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO identificado con c.c. No. 1.054.253.378 expedida en Socotá - Boyacá, por las razones aquí dispuestas, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**CUARTO: APLICAR** en la siguiente redención de pena que solicite el condenado e interno JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO o su Defensor, **CIENTO TRECE (113) DIAS** de pérdida de redención de pena que no fue posible hacer efectivos en el presente auto.

**QUINTO: NEGAR** al condenado e interno JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO identificado con c.c. No. 1.054.253.378 expedida en Socotá - Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente en virtud de las razones aquí expuestas.

**SEXTO: TENER** al condenado e interno JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO identificado con c.c. No. 1.054.253.378 expedida en Socotá - Boyacá ha cumplido a la fecha **NOVENA Y CINCO (95) MESES Y ONCE (11) DIAS** entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado e interno JEFERSSON ORTIZ CRISTIANO, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librase Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

**OCTAVO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Miriam Yclanda Carrero Pinzón*  
**MIRIAM YCLANDA CARRERO PINZÓN**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las \_\_\_\_\_ a.m. Queda ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ de 2020 Hora 5:30 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUITA SANCHEZ**  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo  
SECRETARIA  
**NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**

El/la \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de fecha \_\_\_\_\_

para la Constancia Firma: \_\_\_\_\_

El/la Notificado (a) \_\_\_\_\_

6

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° 263**

COMISIONA A LA:


**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE  
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 157576000221201200901 (número interno 2018-263), conocido contra el condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO identificado con c.c. No. 1.948.821.452 expedida en CALTA - Boyacá, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N° 0434 de fecha 29 de abril de 2020, mediante el cual SE LE HACEN EFECTIVAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, NO SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
[102epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:102epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINSON  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0434

RADICACIÓN: Nº 157576060221201290001  
NÚMERO INTERNO: 2014-352  
SENTENCIADO: JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO  
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
SITUACIÓN: PRESO EPNSC SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Abril veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y libertad condicional para el condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 07 de noviembre de 2013, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento Socha - Boyacá, condenó a JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 05 de enero de 2012, en el cual resultó como víctima la menor K.P.R.R. de 05 años y 08 meses de edad para la época de los hechos. No le otorgó la Suspensión condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, acorde con el artículo 199 de la Ley 1093/2006 por expresa prohibición legal.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que en proveído de fecha 22 de octubre de 2014 confirmó el auto de primera instancia, quedando debidamente ejecutoriada el 22 de octubre de 2014.

JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO se encuentra privado de su libertad desde el 18 de marzo de 2013 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avoca conocimiento de las presentes diligencias el 04 de diciembre de 2014.

Mediante auto interlocutorio de fecha 21 de julio de 2015, se le redimió pena al condenado LAGUILAVO RISCANEVO en el equivalente a **220 DIAS** por estudio, con auto de fecha 01 de diciembre de 2015 se le redimió pena al condenado en el equivalente a **59 DIAS** por concepto de estudio, y en auto de fecha 12 de septiembre de 2016 se le redimió

pena al condenado en el equivalente a 77.5 DIAS por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio No. 1052 de fecha 27 de noviembre de 2018 se le redimió pena al condenado en el equivalente a 272.5 DIAS por concepto de trabajo, y se le negó la libertad condicional conforme el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal de acuerdo a lo establecido en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupe, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento va rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
17194983	Oct-Nov-Dic/2014	116	EJEMPLAR MALA	X			336	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17368865	Ene-Feb-Mar/2019	116	MALAY REGULAR	X			168	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17400899	Abr-May-Jun/2019	117	REGULAR y MALA	X			329	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17528828	Jul-Ago-Sept/2019	139	MALAY REGULAR	X			168	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17522009	Oct-Nov-Dic/2019	139 Averso	REGULAR y BUENA	X			496	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17729154	Ene-Feb-Mar/2023	140 Averso	BUENA	X			496	S. Rosa	SOBRESALIENTE
<b>TOTAL</b>							<b>1.976 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>123.5 DÍAS</b>		

\*\* Es de advertir que, JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las

condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO para hacer la redención de pena respecto de los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

\*De otra parte, tenemos que JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de DICIEMBRE DEL AÑO 2018, ENERO, FEBRERO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2019 durante los cuales trabajó 160, 160, 160, 144, 168 y 160 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17194961 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2018, dentro del certificado de cómputos No. 17355955 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de MARZO DE 2019, dentro del certificado de cómputos No. 17430899 únicamente se efectuará redención de pena en lo correspondiente a los meses de ABRIL Y MAYO DE 2019, y dentro del certificado de cómputos No. 17526928 únicamente se hará efectiva redención de pena respecto del mes de SEPTIEMBRE DE 2019.

\*\*\*De otra parte se tiene que, el sentenciado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 453 del 06 de septiembre de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, y a través de la Resolución No. 068 de fecha 26 de febrero de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DIAS, las cuales se encuentran vigentes y sin hacerse efectivas, para un total de DOSCIENTOS CUARENTA (240) DIAS de pérdida de redención de pena.

De lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeña, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si

bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

**"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".**

Por ello deberá entender JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) DIAS** de pérdida de redención de pena al tiempo que se le reconozca a JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO.

Así las cosas, por un total de 1.976 horas de Trabajo JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO tiene derecho a **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DIAS** de redención de pena.

Descontando las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas al aquí condenado LAGUILAVO RISCANEVO por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer **FALTAS GRAVES** a través de la Resolución No. 453 del 06 de septiembre de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de **CIENTO VEINTE (120) DIAS**, y a través de la Resolución No. 068 de fecha 26 de febrero de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de **CIENTO VEINTE (120) DIAS**, las cuales se encuentran vigentes y sin hacerse efectivas, para un total de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) DIAS** de pérdida de redención de pena, **JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO NO tiene derecho a que se le redima pena.**

Se advierte que se debe aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO o su Defensor, **CIENTO DIECISÉIS PUNTO CINCO (116.5) DIAS** de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

#### **.- LIBERTAD CONDICIONAL**

Se encuentra a folio 135, memorial suscrito por el condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, mediante el cual solicita que se le conceda la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de computos, certificaciones de conducta, certificado de aptitud y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. Respecto del arraigo familiar y social señala que los documentos ya obran en las diligencias.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, el 05 de enero de 2012-.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO condenado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 05 de enero de 2012, en el cual resultó como víctima la menor K.F.R.A. de 05 años y 08 meses de edad para la época de los hechos, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 2º de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSO del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1705 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley.

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, tenemos que el mismo fue condenado por el cargo Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Socha-Boyacá por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 05 de enero de 2012, en el cual resultó como víctima.

la menor K.P.R.R. de 05 años y 08 meses de edad para la época de los hechos, por lo que JESUS DAVID LAGUILAWO RISCANEVO está cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

**"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de libertad condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración con la justicia contemplados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado JESUS DAVID LAGUILAWO RISCANEVO, esto es, el 05 de enero de 2012, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que JESUS DAVID LAGUILAWO RISCANEVO fue condenado por el delito de "ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000. Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 209, en perjuicio de la menor K.P.R.R. de 05 años y 08 meses de edad para la época de los hechos, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues estas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la Ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y



beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del trámite legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 sí restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1987, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tipificar especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo es aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la ley 1098 de 2006: "En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometen delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2006, pag. 31).

Finos que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de

carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplican de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 66. REGLAS DE INTERPRETACIÓN E APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayos y anguilas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, se debe entenderse como agregación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°. "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adaptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con las de cualquier otra persona y en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional le ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

"(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los protege de manera especial."

se los defiende ante abusos y se les garantiza el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).” (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1090/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de configuración normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basados en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009. M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, ratificando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **“... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, e más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1969-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, es prevalencia sobre los derechos de los demás ...”**.

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asea insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 9 numerales y el párrafo, para sentir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción.”

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él

enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts. 5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Enpero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas [14]".

Interés Superior, que encuentra su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas V<sub>21</sub>

especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme al principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general**; principio que se encuentra regulado en el Art.3° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

*"ARTICULO 3o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.*

*si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaren en su aplicación las reglas siguientes:*

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, (...)"*

Ello unido al hecho que dado su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

*"(...) No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.*

*"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"*

1 CSJ SP, 7 sept 2008, rad. 30.399

2 CSJ SP, 3 de julio de 2009, radicado 31.040.

Así mismo, sobre la presente derogatoria de la prohibición del ART. 199-5\* de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNÁNDEZ CORTÉS, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior; lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales existió aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los posibles relacionados en el párrafo 1º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como si ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidos y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condena se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)"

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la M. Corte Suprema de Justicia señaló:

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

\*Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

\*Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

"(.) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctimas de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-f Ley 1095)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de Infancia y Adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 549 de 2000, el tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1789 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 19 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspendera condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 19 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no

modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en este caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la Ley 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC esa completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de marzo de 2013 cuando fue capturado, cumpliendo a la fecha OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS de prisión, contabilizadas de manera ininterrumpida y continúa.

- Se le han reconocido redenciones de pena por VEINTE (20) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	86 MESES Y 19 DIAS	107 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	20 MESES Y 29 DIAS	
Pena impuesta	10 AÑOS, o lo que es igual a, 12 MESES de prisión	

Entonces, JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO a la fecha ha cumplido en total CIENTO SIETE (107) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de la pena impuesta, teniendo en cuenta las redenciones de pena efectuadas a la fecha, y así se le reconocera, y siendo la pena impuesta de DIEZ (10) AÑOS de prisión, o lo que es igual a, CIENTO VEINTE (120) MESES de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

Finalmente, se dispone condicionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Libro Despacho Conisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obste en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** HACER EFECTIVAS Y APLICAR las sanciones disciplinarias impuestas al aquí condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO identificado con c.c. No. 1.048.821.452 expedida en Chita - Boyacá, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 453 del 06 de septiembre de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO



**VEINTE (120) DIAS**, y a través de la Resolución No. 058 de fecha 24 de febrero de 2019 es la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de **CIENTO VEINTE (120) DIAS**, las cuales se encuentran vigentes y sin hacerse efectivas, para un total de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) DIAS** de pérdida de redención de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**SEGUNDO: NO REDIMIR** pena al aquí condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO identificado con c.c. No. 1.048.821.452 expedida en Chita - Boyacá, por concepto de trabajo, de conformidad con lo artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**TERCERO: APLICAR** en la siguiente redención de pena que solicite el condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO o su Defensor, **CIENTO DIECISÉIS PUNTO CINCO (116.5) DIAS** de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto, conforme lo aquí dispuesto.

**CUARTO: NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal a JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO identificado con c.c. No. 1.048.821.452 expedida en Chita - Boyacá, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

**QUINTO: TENER** que JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO identificado con c.c. No. 1.048.821.452 expedida en Chita - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO SIETE (107) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**SEXTO: NEGAR** por improcedente a JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO identificado con c.c. No. 1.048.821.452 expedida en Chita - Boyacá, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

**SEPTIMO: DISPONER** que JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UH (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**NOVENO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

La Juez,

*Miriam Tolanda Carreño Píngon*  
MIRIAM TOLANDA CARREÑO PINGON

Auzgado Segundo de Ejecución de penas / Medios de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo	
Viterbo SECRETARÍA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto ordena su notificación por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, a las _____ H. DE 2020 a las _____ Quedo Ejecutoriada el día _____ DE 2020 a las 3:00 P.M.	
MILSON ENRIQUE CUTA LANCHEZ Secretario	

RADICADO ÉNITO: 110014000019201008451 ACUMULADA CM  
110014000019201001161 F CMW  
110014000019201012078  
RADICADO INTERNO: 2020 - 078  
DEVENENCIADO: JESÚS ENRIQUE CUERO VALLECILLA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .161

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado N° 210016000019201008455 ACUMULADA  
CON 210014000019201001161 Y CON 110016000019201012078 (N.I. 2020-  
078) seguido contra el condenado JESÚS ENRIQUE CUERO VALLECILLA,  
identificado con c. c. No. 1.030.604.191 de Bogotá D.C., por el delito  
de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO y quien se encuentra  
recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario de  
Sogamoso, se ordenó comisionario **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de  
que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto  
interlocutorio N°. 0316 de fecha 26 de marzo de 2020, mediante el  
cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

Se anexa un ejemplar de este auto para que le sea entregada una  
copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

Sírvase otorgar de conformidad y devolver el cumplimiento de la  
comisión por correo electrónico  
j02epusrv@cundoj.ramajudicial.gov.co

Se hizo el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiseis  
(26) de marzo de dos mil veinte (2020).

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Calle 2 No. 4-10 Of. 103  
Tel. Fax. 784-0483  
Correo electrónico: j02epusrv@cundoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 110016000019201008455 ACUMULADA CON  
110016000019201001161 Y CON  
110016000019201012678  
RADICADO INTERNO: 2020 - 078  
SENTENCIADO: JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0216

RADICADO ÚNICO: 110016000019201008455 ACUMULADA CON  
110016000019201001161 Y CON  
110016000019201012678

RADICADO INTERNO: 2020 - 078  
SENTENCIADO: JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO  
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SOGANOSO

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

COLOMBIA, ROSA DE VITERBO, DIEZO VEINTIDOS (20) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTI (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de Redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JESUS EMIRO CUERO VALLECILLA, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por su Defensor Público conforme al poder que adjunta.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso con radicado No. 110016000019201008455, en sentencia del 16 de febrero de 2011, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JESUS EMIRO CUERO VALLECILLA a la pena principal de TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 28 de agosto de 2010, a la accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 16 de febrero de 2011.

Por cuenta del presente proceso, el condenado CUERO VALLECILLA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2010 y, hasta el 28 de agosto de 2011, cumpliendo con (08) años de privación física de su libertad.

2.- Dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000019201001161, en sentencia del 27 de noviembre de 2011, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., lo condenó a la pena principal de NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 10 de febrero de 2010; a la accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta del presente proceso, el condenado CUERO VALLECILLA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2010.

RADICADO EXTERNO: 110014000019201912679 ACORDADO CON  
110014000019201912679 Y CON  
110014000019201912679  
RADICADO INTERNO: 2020 - 078  
SENTENCIADO: JESUS EMIRO CUERO VALLECILLA

y, hasta el 11 de febrero de 2019, cumpliendo **dos (02) días** de privación física de su libertad.

1.- Dentro del proceso con radicado CUI No. 110014000019201912679, en sentencia del 04 de marzo de 2011, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., lo condenó a la pena principal de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN**, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2010; a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado **JESUS EMIRO CUERO VALLECILLA** se encuentra finalmente privado de la libertad desde el 13 de junio de 2011, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soquemosa - Boyacá.

\*El Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decretó la Acumulación Jurídica de Penas mediante Auto Interlocutorio del 28 de mayo de 2014, quedando como pena definitiva acumulada de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y NUEVE (9) DIAS DE PRISIÓN**; a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada.

\*Posteriormente, el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decretó la Acumulación Jurídica de Penas mediante Auto Interlocutorio del 16 de marzo de 2015, quedando como pena definitiva acumulada de **CIENTO QUINCE (115) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN**; a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada.

El 01 de marzo de 2016, el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sustituyó al condenado **JESUS EMIRO CUERO VALLECILLA** la ejecución de la pena impuesta en Establecimiento Carcelario por la del lugar de residencia, de conformidad con el Artículo 38 G del C.P.

Correspondió la vigilancia de la pena al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, que en Auto de fecha 25 de octubre de 2018, **REVOCO** a **CUERO VALLECILLA** la prisión domiciliaria otorgada, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso.

Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena al condenado **JESUS EMIRO CUERO VALLECILLA**: **50 DIAS** mediante auto de fecha 27 de mayo de 2010, **19 DIAS** en auto de fecha 25 de agosto de 2015 y, **0.5 DIAS** en auto del 29 de junio de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de marzo de 2.020.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado **JESUS EMIRO CUERO VALLECILLA** recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

RADICADO ÚNICO: 110016901019201108431 ADMOCOR FOR  
 1100169010192011031161 T CON  
 11001690101920112679  
 RADICADO INTERNO: 2426 - 078  
 REMITENTE: JESÚS EMILIO CIRIO VALLECILLA

Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento va rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16041563	May - Jun 2014	-	EJEMPLAR	X			296	Bogotá	Sobresaliente
16115712	Jul-Ago-Sep 2015	-	EJEMPLAR	X			42*	Bogotá	Sobresaliente
16204271	Dic Nov- Dic 2015	-	EJEMPLAR	X			10*	Bogotá	Sobresaliente
*17353736	Ene.-Feb.-Mar 2019	-	EJEMPLAR	X			96	Bogotá	*Deficiente y Sobresaliente
*17489859	*Ab-May Jun 2019	-	EJEMPLAR	X			28*	Bogotá	*Deficiente y Sobresaliente
17503507	Jul-Ago-Sep 2019	-	EJEMPLAR	X			40*	Bogotá	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>								<b>1.606 Horas</b>	
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>								<b>100.5 DÍAS</b>	

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*16409486	Dic 2013 Ene- Feb 2013	-	EJEMPLAR	X			180	Bogotá	*Deficiente y Sobresaliente
17652342	Oct-Nov-Dic 2019	-	EJEMPLAR	X			25*	Sogamoso	Sobresaliente
17712600	Ene-Feb-Mar 2020	-	EJEMPLAR	X			33*	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>								<b>774 Horas</b>	
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>								<b>64.5 DÍAS</b>	

\*\* Es de advertir que, SAMIR STEVEN LESMES DAZA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE durante los meses de FEBRERO DE 2013 en el cual estudió 0 horas, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2019 en los cuales Trabajó 0 horas, 0 horas y 128 horas, respectivamente; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, esta establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente

RADICADO ÚNICO: 120016000019201001161 ADMELARA CON.  
 120016000019201001161 Y CON  
 120016000019201002278  
 RADICADO INTERNO: 3000 - 079  
 SENTENCIADO: JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA

se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el ítem de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que dentro del certificado de cómputo No. 17450559 no se tendrá en cuenta las 128 horas de trabajo durante el mes de ABRIL de 2019, y respecto de los meses de FEBRERO Y MARZO DE 2019 se tiene que el condenado CUERO VALLECILLA trabajó 0 horas.

Así las cosas, por un total de 1.604 horas de Trabajo se tiene derecho a CINCUENTA Y CUATRO (54) DIAS de redención de pena. Por un total de 774 horas de estudio se tiene derecho a SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (60.5) DIAS de redención de pena. En total, JESUS EMIRO CUERO VALLECILLA tiene derecho a **CIENTO SESENTA Y CINCO (165) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio.

**- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En memorial que antecede, el Defensor público del condenado JESUS EMIRO CUERO VALLECILLA solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA, dentro del proceso con radicado CUI No. 120016000019201001161 el condenado CUERO VALLECILLA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2010 y, hasta el 21 de febrero de 2010, cumpliendo **dos (02) días** de privación física de su libertad.

Y, dentro del proceso con radicado No. 120016000019201000455, estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2010 y, hasta el 19 de agosto de 2010, cumpliendo **dos (02) días** de privación física de su libertad.

Finalmente, JESUS EMIRO CUERO VALLECILLA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el desde el 13 de junio de 2011, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO SEIS (106) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterumpida y continua, que sumado al tiempo anterior, da un **total de CIENTO SIETE (107) MESES Y TRES (03) DIAS**.

- Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (07) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	107 meses y 03 días	114 MESES Y 27.5 DIAS
Total		

RADICADO ÚNICO: 110016000034201008455 ADMELARA CN  
110016000034201001161 Y CW  
110036700019001012179  
RADICADO INTERNO: 2620 - 078  
SINTECIADO: JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA

Reducciones	07 meses y 24.5 días	
Penas impuestas ACUMULADA	115 MESES Y 21 DIAS	

Entonces, JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA a la fecha ha cumplido en total CIENTO CATORCE (114) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS de pena, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta ACUMULADA al condenado e interno JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante Auto Interlocutorio del 16 de marzo de 2015, de CIENTO QUINCE (115) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS de prisión, se tiene que a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a la condenada e interna JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

#### .- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar como defensor público al Dr. CIRO AUGUSTO CARRICO FIGUEROA identificado con c.c. No. 4.059.059 de Boavita - Boyacá, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado por el interno JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Segamoso, para que notifique personalmente a la condenada e interna JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Libres Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado a la condenada y que para que se anexe a la hoja de vida de la interna en ese IPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA identificado con c.c. No. 1.030.604.193 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y CINCO (165) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** NEGAR al condenado e interno JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA identificado con c.c. No. 1.030.604.193 de Bogotá D.C., la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

RAZÓN SOCIAL: JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA  
IDENTIFICACION: 1.030.604.193  
RAZÓN SOCIAL: JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA  
IDENTIFICACION: 1.030.604.193  
FECHA: 2020 - 07 - 27  
SENTENCIA: 2020 - 07 - 27

**TERCERO: TEMER** que a la fecha el condenado e interno JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA identificado con c.c. No. 1.030.604.193 de Bogotá D.C., ha cumplido el total de **CIENTO CATORCE (114) MESES Y VEINTISIETE (27.5) DIAS** de la pena impuesta.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como defensor público al Dr. CIBO AUGUSTO CABREJO FIGUEROA identificado con c.c. No. 4.059.056 de Boavita - Boyacá, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado por el interno JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Segamosa, para que notifique personalmente al condenado e interno JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Conitorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (1) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

*Nyriam Yolanda Carreño Pineles*  
**NYRIAM YOLANDA CARREÑO PINELES**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de

SECRETARIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las \_\_\_\_\_ a.m. \_\_\_\_\_ de 2020. Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ de 2020 hora 5:00 P.M.

**WELSON ENRIQUE CUITA SANCHEZ**  
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Uterbo

SECRETARIA

**NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente \_\_\_\_\_ de la Providencia de fecha \_\_\_\_\_ Ante la Constancia Fianza \_\_\_\_\_ (Folio Notificado en) \_\_\_\_\_



RADICADO ÚNICO: 110016000019201008455 ACUMULADA CON  
210016000019201001161 Y CON  
110016000019201012678  
RADICADO INTERNO: 2020 - 078  
SENTENCIADO: JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL Nro. 1550

Santa Rosa de Viterbo, 26 de Marzo de 2020.

**CIRO AUGUSTO CABREJO FIGUEROA**  
[circocabrejo@gmail.com](mailto:circocabrejo@gmail.com)

Raf.

RADICADO ÚNICO: 110016000019201008455 ACUMULADA CON  
110016000019201001161 Y CON  
110016000019201012678  
RADICADO INTERNO: 2020 - 078  
SENTENCIADO: JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA

De manera atenta, se permito solicitarle se sirva comparecer a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, ubicado en la calle 9 No. 4-12 oficina 103, con el fin de notificarse personalmente del Auto Interlocutorio N°. 0316 de fecha 26 de Marzo de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, donde usted actúa como defensor público del condenado JESUS EMIRO CUERO VALLECILLA.

Cordialmente,

*por Wilson Enrique Cuya Sanchez*  
**WILSON ENRIQUE CUYA SANCHEZ**  
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 110016000019201008455 ACUMULADA CON  
110016000019201001161 Y CON  
110016000019201012678  
RADICADO INTERNO: 2020 - 078  
SENTENCIADO: JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .211

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado N° 110016000019201008455 ACUMULADA  
CON 110016000019201001161 Y CON 110016000019201012678 (N.I. 2020-  
078) seguido contra el condenado JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA,  
identificado con c.c. No. 1.930.609.193 de Bogotá D.C., por el delito  
de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO y quien se encuentra  
recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de  
Sogamoso, se ordenó comisionario VIA CORREO ELECTRONICO a fin de  
que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto  
interlocutorio N°.0372 de fecha 14 DE ABRIL de 2.020, mediante el  
cual se le **REDUCE PENA, SE LE OTURGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Se anexan: - Un ejemplar de este auto para que le sea entregada una  
copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno,  
y. - Boleta de Libertad No. 037.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la  
comisión por correo electrónico  
j02epmsrv@cendoj.ranajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce  
(14) de abril de dos mil veinte (2020). H

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 of. 101  
Tel Fax. 761-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ranajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 110016000019201008155 ACUMULADA CON  
110016000019201002161 Y CON  
110016100019201012678  
RADICADO INTERNO: 2020 - 078  
SENTENCIADO: JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 017

ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

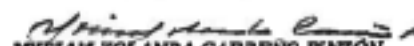
CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA
Cédula de Ciudadanía:	1.030.504.193 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
Natural de:	EL BAGRE - ANTIOQUÍA
Fecha de nacimiento:	07/12/1991
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	ROSA PATRICIA VALLECILLA
Educación:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>
Fecha de la Providencia:	CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 110016000019201008455 ACUMULADA CON 110016000019201001161 Y CON 110016000019201012678
Radicación Interna:	2020-078
Penal Impuesta:	CIENTO QUINCE (115) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN ACUMULADA
Juzgado de Conocimiento:	1.- JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. 2.- JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. 3.- JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Fecha de la Sentencia:	1.- 16 DE FEBRERO DE 2011 2.- 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 3.- 09 DE MARZO DE 2011

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. EN CASO TAL SE LE DEBERÁN TENER EN CUENTA CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 11001600019201008455 ACUMULADA CON  
11001600019201001161 Y CON  
11001600019201012678  
RADICADO INTERNO: 2020 - 078  
SENTENCIADO: JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0372

RADICADO ÚNICO: 11001600019201008455 PENA ACUMULADA CON  
11001600019201001161 Y CON  
11001600019201012678  
RADICADO INTERNO: 2020 - 078  
SENTENCIADO: JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO  
SITUACIÓN: PRESO EMMSO SOGAMOSO  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Santa Rosa de Viterbo, abril catorce (14) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de pena y Libertad por pena cumplida para el condenado JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado No. 11001600019201008455, en sentencia del 16 de febrero de 2011, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JESUS EMIRO CUERO VALLECILLA a la pena principal de TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO; por hechos ocurridos el 28 de agosto de 2010, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 16 de febrero de 2011.

Por cuenta del presente proceso, el condenado CUERO VALLECILLA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2010 y, hasta el 29 de agosto de 2010, cumpliendo dos (02) días de privación física de su libertad.

2.- Dentro del proceso con radicado CUI No. 11001600019201001161, en sentencia del 27 de noviembre de 2010, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le condenó a la pena principal de NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 10 de febrero de 2010; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta del presente proceso, el condenado CUERO VALLECILLA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2010 y, hasta el 11 de febrero de 2010, cumpliendo dos (02) días de privación física de su libertad.

RADICADO ÚNICO: 110016000119201012678 ACUSADA CMV  
110016000119201011261 Y COM  
110016000119201012678  
RADICADO INTERVO: 2020 - 078  
SENTENCIADO: JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA

3.- Dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000119201012678, en sentencia del 09 de marzo de 2011, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., lo condenó a la pena principal de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de SURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2010; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado JESUS EMIRO CUERO VALLECILLA se encuentra finalmente privado de la libertad desde el 13 de junio de 2011, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

\*El Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decreto la Acumulación Jurídica de Penas mediante Auto Interlocutorio del 28 de mayo de 2014, quedando como pena definitiva acumulada de CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y NUEVE (9) DIAS DE PRISIÓN; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada.

\*Posteriormente, el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decreto la Acumulación Jurídica de Penas mediante Auto Interlocutorio del 16 de marzo de 2015, quedando como pena definitiva acumulada de CIENTO QUINCE (115) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada.

El 31 de marzo de 2016, el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, constituyó al condenado JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA la ejecución de la pena impuesta en Establecimiento Carcelario por lo del lugar de residencia, de conformidad con el Artículo 36 G del C.P.

Correspondió la vigilancia de la pena al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, que en Auto de fecha 25 de octubre de 2018, REVOCÓ a CUERO VALLECILLA la prisión domiciliaria otorgada, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso.

Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena al condenado JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA: 59 DIAS mediante auto de fecha 27 de mayo de 2015, 19 DIAS en auto de fecha 25 de agosto de 2015 y, 0.5 DIAS en auto del 29 de junio de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de marzo de 2.020.

Mediante auto interlocutorio No. 0316 del 26 de marzo de 2020, se le redujo pena al condenado CUERO VALLECILLA en el equivalente a 165 DIAS por concepto de trabajo y estudio y, se le negó la libertad por pena cumplida.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia

RADICADO ÚNICO: 11001600019201008455 ACOMODADA CON  
120010030019201001161 R CON  
11001600019201012678  
RADICADO INTERNO: 3020 - 978  
SENTENCIADO: JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA

personal, por estar el condenado JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Cant.	Periodo	Folio	Constit.	T	E	EN	NUMAS	E.P.C	Calificación
17727945	2009/22220* 1204/2020	-	EJEMPLAR	X			60	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL								60 Horas	
TOTAL REDENCIÓN								05 DÍAS	

Así las cosas, por un total de 60 horas de estudio JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA tiene derecho a CINCO (05) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 101 A de la Ley 65 de 1993.

#### .- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad por Pena Cumplida al condenado JESUS EMIRO CUERO VALLECILLA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA, dentro del proceso con radicado CUI No. 11001600019201001161 el condenado CUERO VALLECILLA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2010 y, hasta el 11 de febrero de 2010, cumpliendo dos (02) días de privación física de su libertad.

Y, dentro del proceso con radicado No. 110016000019201008455, estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2010 y, hasta el 29 de agosto de 2010, cumpliendo dos (02) días de privación física de su libertad.

Finalmente, JESUS EMIRO CUERO VALLECILLA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el desde el 13 de junio de 2011, estando actualmente recluso en el Establecimiento

RADICADO UNICO: 110016000019201008455 ASAMBLANA CON  
110016000019201001161 Y CON  
110016000019201012678  
RADICADO INTERNO: 2920 - 078  
SENTENCIADO: JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA

Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO SIETE (107) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua, que sumado al tiempo anterior, da un total de **CIENTO SIETE (107) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS**.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (07) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	107 meses y 22 días	115 MESES Y 21.5 DIAS
Redenciones	07 meses y 29.5 días	
Pena impuesta ACUMULADA	115 MESES Y 21 DIAS	

Entonces, JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO QUINCE (115) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la reducción de pena efectuada en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta ACUMULADA al condenado e interno JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante Auto Interlocutorio del 16 de marzo de 2015, de **CIENTO QUINCE (115) MESES Y VEINTIUNO (21) DIAS** de prisión, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deben tener en cuenta CERÓ PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

#### .- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del proceso con radicado No. 110016000019201008455 en sentencia del 16 de febrero de 2011 proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000019201001161 en sentencia del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. y, dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000019201012678 en sentencia del 09 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal

RADICADO ÚNICO: 110016000019201008455 ACUMULADA CON  
110016000019201001161 r con  
110016000019201012678  
RADICADO INTERNO: 2020 - 078  
SENTENCIADO: JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA

con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., penas ACUMULADAS por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante Auto Interlocutorio del 16 de marzo de 2015, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA dentro del proceso con radicado No. 110016000019201008455 en sentencia del 14 de febrero de 2011 proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000019201001161 en sentencia del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. y, dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000019201012678 en sentencia del 09 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., penas ACUMULADAS por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante Auto Interlocutorio del 16 de marzo de 2015, ya que en las sentencias no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA identificado con Cédula No. 1.030.604.193 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales dentro de las sentencias antes mencionadas y cuyas penas fueron acumuladas, así como tampoco fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron de los fallos. NO se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA no se le otorgó beneficio o subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente al condenado e interno JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese ERMSC.



RADICADO ÚNICO: 110016000019201008455 ACUMULADA CON  
11001600001920101161 Y CON  
110016000019201012678  
RADICADO INTERNO:  
2024 - 070  
SENTENCIADO: JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REDIMIR PENA por concepto de estudio al condenado e interno JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA identificado con c.c. No. 1.030.604.193 de Bogotá D.C., en el equivalente a CINCO (05) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** OTORGAR al condenado e interno JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA identificado con c.c. No. 1.030.604.193 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**TERCERO:** LIBRAR a favor de JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA identificado con c.c. No. 1.030.604.193 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de SOGOSO - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a Jesús Emiro Cuero Vallecilla es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, debiéndosele tener en cuenta CERO FUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

**CUARTO:** DECRETAR a favor del condenado e interno JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA identificado con c.c. No. 1.030.604.193 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 110016000019201008455 en sentencia del 16 de febrero de 2011 proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000019201001161 en sentencia del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. y dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000019201012678 en sentencia del 09 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., penas ACUMULADAS por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante Auto Interlocutorio del 16 de marzo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art. 33 del C.P.

**QUINTO:** RESTITUIR al sentenciado JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA identificado con c.c. No. 1.030.604.193 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión de los fallos Extinguidos, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO:** ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que concierren de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA.

RADICADO ÚNICO: 110016000019201808455 ADMITIDA CON  
110016000019201801261 Y CON  
1100160000192018012678  
RADICADO INTERNO: 2020 - 079  
SENTENCIADO: JESÚS ENRIQUE CUERO VALLECILLA

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soyanoso, para que notifique personalmente al condenado e interno JESÚS ENRIQUE CUERO VALLECILLA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPHSC.

**NOVENO: CONTRA** esta determinación procedan los recursos de ley.

Mercedes y Cárdenas,  
*Miriam Yolanda Carrero Dineón*  
**MIRIAM YOLANDA CARRERO DINEÓN**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 3:00 P.M.  
**NELSON ENRIQUE CITA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL  
Por \_\_\_\_\_ se notifica personalmente  
de la Providencia de fecha \_\_\_\_\_  
Para la Constancia Firmo:  
El(la) Notificado (a) \_\_\_\_\_

RADICADO ÚNICO: 110016000019201001455 ACUSADA CON  
110016000019201001161 Y CON  
110016000019201012678  
RADICADO INTERNO: 2021 - 078  
SENTENCIADO: JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL Nro. 1680

Santa Rosa de Viterbo, 14 de abril de 2020.

DOCTOR:  
CIPO AUGUSTO CABREJO FIGUEROA  
[cirocabrejo@gmail.com](mailto:cirocabrejo@gmail.com)

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 110016000019201001455 ACUSADA CON  
110016000019201001161 Y CON  
110016000019201012678  
RADICADO INTERNO: 2020 - 078  
SENTENCIADO: JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA

De manera atenta, me permito solicitarle se sirva comparecer a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, ubicado en la calle 9 No. 4-12 oficina 103, con el fin de notificarse personalmente del Auto Interlocutorio N°.0372 de fecha 14 de abril de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, donde usted actúa como defensor público del condenado JESÚS EMIRO CUERO VALLECILLA.

Cordialmente,

*M. Sc. Juan Fernando Sánchez*  
MELDON SANDOZ COTA SANDOZ  
SECRETARIO

Calle 9 No. 4-12 of. 103  
Tel Fax. 286-0445  
Correo electrónico: [juzgosecundo1.casajudicial.gov.co](mailto:juzgosecundo1.casajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

RADICACIÓN: N° 110016000023201601409  
NÚMERO INTERNO: 2019-340  
SENTENCIADO: JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
EPMSC J Y P. SANTA ROSA DE VITERBO



JURÍDICA

05 MAR 2020

*[Firma manuscrita]*  
RESPONSABLE

INTERLOCUTORIO No. 0238

RADICACIÓN: N° 110016000023201601409  
NÚMERO INTERNO: 2019-340  
SENTENCIADO: JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES  
DELITO: EXTORSION AGRAVADA TENTADA EN CONCURSO  
HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO  
SITUACIÓN: EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

#### OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y, requerida por el condenado de la referencia.

#### ANTECEDENTES

En sentencia del 16 de noviembre de 2017, el Juzgado Trece Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES de prisión y multa en el equivalente a Mil Quinientos (1500) s.m.l.m.v., como autor responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA TENTADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO y por hechos ocurridos el 06 de febrero de 2016, a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, y la prisión conciliatoria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 16 de noviembre de 2017.

JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de febrero de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto del 18 de julio de 2018 le redimió pena al condenado JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES en el equivalente a **198.5 DIAS** por concepto de estudio; con auto del 14 de septiembre de 2018 le redimió pena por estudio en **01 MES Y 0.5 DIAS** y, mediante auto interlocutorio de fecha 11 de marzo de 2019 le redimió pena en el equivalente a **30.5 DIAS** por estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1263 de fecha 18 de diciembre de 2019, se le redimió pena al condenado JESUS MARIA GIRALDO PUENTES en el equivalente a **131.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por improcedente y

expresa prohibición legal de conformidad con el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Con auto interlocutorio N. 0044 del 10 de enero de 2020 se le negó pro improcedente y expresa prohibición legal al condenado GIRALDO PUENTES el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el art. 386 del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 57, memorial suscrito por el condenado JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional por cumplir con los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que la documentación para probar arraigo familiar y social ya se encuentra en las diligencias.

Entonces, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso es viable la concesión de la libertad condicional a JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES condenado por el delito de EXTORSION AGRAVADA TENTADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO, conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 el cual modificó el art. 64 del C.P., vigente para la época de los hechos, esto es, 06 de febrero de 2016.

No obstante, se tiene que si bien en la solicitud se señala la concesión de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 para el condenado JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES, por favorabilidad por lo que hemos de entender que se funda en la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el párrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

**"Art.68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014.**  
*No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

63

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, (...).

"Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 386 del presente Código"

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentro en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez ejecutor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en todo caso, la disposición que dio el traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6980-2014 del 29 de mayo de 2014, resolvió:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez ejecutor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a decir entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría

concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicabilidad de la Ley 1709 de 2014 como "Ley Especial" por precedencia, específicamente porque según quedó explicado en precedencia, la Ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la Ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Resalte y subrayado fuera del texto).

Correlativo de la anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN, conducta por la cual fue condenado JESUS MARIA GIRALDO PUENTES en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., por lo que en este caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la Ley 1121 de 2006, ello no releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de EXTORSION está expresamente establecida sea en su modalidad consumada o tentada, por cuanto la ley no hace ninguna distinción, razón por la cual se NEGARÁ por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno JESUS MARIA GIRALDO PUENTES la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sohanoso.

De otra parte, se tiene que el condenado e interno JESUS MARIA GIRALDO PUENTES ha estado privado de la libertad intramuralmente desde el 07 de febrero de 2016, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

En la reconocida redención de pena por TRECE (13) MESES Y CINCO (05) DIA.

64

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	49 MESES Y 16 DIAS	62 MESES Y 17 DIAS
Redenciones	13 MESES Y 01 DIA	
Para impuesta	96 MESES	

Entonces, JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de la pena impuesta de NOVENTA Y SEIS (96) MESES, por lo que a la fecha tampoco ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida, faltándole aún por cumplir **TREINTA Y TRES (33) MESES Y TRECE (13) DIAS**; la que igualmente se le ha de negar.

Notifíquese personalmente este proveído al condenado JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y remítase DOS (02) EJEMPLARES DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES identificado con c.c. No. 1.010.152.756 expedida en Bogotá D.C., la libertad condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

**SEGUNDO: TENER** que el condenado e interno JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES identificado con c.c. No. 1.010.152.756 expedida en Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de pena de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: NEGAR** a JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES identificado con c.c. No. 1.010.152.756 expedida en Bogotá D.C., la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad las razones aquí expuestas.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al condenado JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y remítase DOS (02) EJEMPLARES DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *ff*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Miriam Yolanda Carreño Dinzón*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO DINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ de 2019, siendo las \_\_\_\_\_ 8:00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019 a las \_\_\_\_\_ 5:00 P.M.  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
Secretario



INSTITUTO COLOMBIANO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - RAMPA ROSA DE VITÓRICA  
DIRECCIÓN SUBREGIONAL DE ADMINISTRACIÓN PENAL

HOY 1-5 MAR 2020 NOTIFICAR

PERSONAL VERTE A Jesús Nario  
Erzoldo Torres IDENTIFICADO CON

C. U. No. 101052756 DE Bogotá

LA PRESENTE CONSTANCIA DE FECHA MARZO 4/20  
PARA CONSTANCIA FIRMA

EL NOTIFICADO [Signature]

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

INSTITUTO COLOMBIANO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - RAMPA ROSA DE VITÓRICA  
DIRECCIÓN SUBREGIONAL DE ADMINISTRACIÓN PENAL

HOY 17-04-2020 NOTIFICAR

PERSONAL VERTE A \_\_\_\_\_  
Procc 166 pnd IDENTIFICADO CON

C. U. No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

LA PRESENTE CONSTANCIA DE FECHA 04-03-2020  
PARA CONSTANCIA FIRMA

EL NOTIFICADO [Signature]

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISARIO N° 171**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201900022 RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 152386103173201980023 M.I. 2019-288, seguido contra el condenado JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS identificado con la C.C. N° 7.823.863.707 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluido en este Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de FURTO DE BICICLETA FALSIFICADA, se acuerda condecorarlo a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N° 0323 de fecha 31 de marzo de 2020, mediante el cual se le MEDIDA PENAL Y SE LE OTORGA LA PRISION DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.

ASI MISMO, para que se le haya suscribir el condenado JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS diligencias de compromiso.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente sancionadas se garantice mediante juratoria.

Se remite - Un Ejemplar de la respectiva condecoración para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que se sea entregada copia al condenado; Diligencia de compromiso que debe ser devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial y solista de prisión domiciliaria N°-016.

Sirvase obras de conformidad y devolver el cumplimiento de la medida por correo electrónico [suspensores@epms.viterbo.gov.co](mailto:suspensores@epms.viterbo.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Diez y Seis de Marzo de 2020. 54

*Miriam Yolanda Carreño Pinson*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINSON  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 113  
VIA FAX: 319-2440  
Correo electrónico: [22epms@epms.viterbo.gov.co](mailto:22epms@epms.viterbo.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)



RADICADO ÚNICO: 151385180000201300021 RJPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL  
 C.U.E. ORIGINAL: 152586101173201980003  
 NÚMERO INTERNO: 2019-288

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS IDENTIFICADO  
 CON LA C.C. N° 1.023.863.707 DE BOGOTÁ D.C.

En la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_ ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil  
 veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria al condenado JHON  
 ANDERSON GUTIERREZ SALAS IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.023.863.707 DE BOGOTÁ D.C.,  
 otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Vireado-  
 Boyacá mediante auto interlocutorio N° 0328 de 31 de marzo de 2020, la cual ha de cumplirse en su lugar de  
 residencia ubicada en la dirección CALLE 36 D SUR N° 1 ESTE - 31 INTERIOR 2 BARRIO CORDOBA DE LA  
 CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE OLGA  
 MARCELA SIATOBA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'211.305 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR  
 3142471440, de manera instricta y hasta completar el total de la pena impuesta de TREINTA Y SEIS (36)  
 MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia de 5 de agosto de 2019 emitida por el Juzgado Segundo Penal  
 del Circuito de Guiliana -Boyacá-, por la conducta delictiva de TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA. Para lo  
 cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con  
 ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imposibilitándose las  
 siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P. modificadas por la ley 1709 de 2014 art. 21:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la  
 indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima,  
 salvo que demuestre indigencia.
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere  
 requerido para ello.
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del  
 cumplimiento de la condena. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas  
 en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y  
 las adicionales que imponiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluye la obligación  
de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
 METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMER" LA RICOTA" CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO  
 DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA  
 y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada  
 en la dirección CALLE 36 D SUR N° 1 ESTE - 31 INTERIOR 2 BARRIO CORDOBA DE LA CIUDAD DE  
 BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE OLGA MARCELA SIATOBA  
 IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'211.305 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3142471440.

Se eleva como el objeto de la presente diligencia se remita y se firma por los que en ella intervinieron

LA JUEZ,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PIRZÓN

El comprometido,

JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS

El Asesor Jurídico comisionado,

\_\_\_\_\_



**BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 018**

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEÑOR (a) DIRECTOR (a)  
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMER" LA  
PICOTA  
BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: 15238010200201900022 FUTURA DE LA UNIDAD PROCESAL  
C. D. ORIGINAL 152380100173201989001  
NÚMERO INTERNO: 2019-388  
SENTENCIADO: JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS  
DELITO: TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0028 del 31 de marzo de 2020, le concedió al sentenciado a prisión JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.023.863.707 DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de la prisión domiciliaria acompañada de un sistema de vigilancia electrónica conforme a los Arts. 383 y 385 de la ley 800 de 2000, adoptados por la ley 1719 de 2014 Art. 25 y 26, la cual ha de cumplirse en su residencia ubicada en la CALLE 36 D SUR N° 1 ESTE - 31 INTERIOR 2 BARRIO CORDOBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE OLGA MARCELA SIATORA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 82131308 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3142471440, de número telefónico y móvil compatible al igual de la pena impuesta de PRISIÓN Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia de 5 de agosto de 2019 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Boyacá - Boyacá, por la conducta delictiva de TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, dirigidos y reflejados en diligencia de TRASLADO INMEDIATO del prisionero domiciliario JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.023.863.707 DE BOGOTÁ D.C., a su lugar de residencia ubicada en la dirección CALLE 36 D SUR N° 1 ESTE - 31 INTERIOR 2 BARRIO CORDOBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE OLGA MARCELA SIATORA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 82131308 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3142471440 y se le imponga por parte del NPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que incorporó el Artículo 38 de la Ley 800 de 2000, para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA, y se ordena la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria de antes mencionada.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS por alguna autoridad judicial, afianzará su prisión definitiva al deber por delito e disposición de la orden, la cual consistirá en las diligencias de cumplimiento vigiladas en su centro, para lo cual según el auto N° 5. 20190072019SUIR01 COME y 9 de 15 de octubre de 2019, se acordó una sentencia emitida dentro del proceso N° 20.100047 por el Juzgado Penal del Circuito de La Mesa - Cundinamarca, dicho Despacho informó mediante auto N° 0632 de 31 de mayo de 2019 que en dicho auto confirmó la proposición de la sanción penal, igualmente se recibió una sentencia emitida por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Tunja dentro del proceso 201190074 por el delito de TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA, en consecuencia se ordena a VSB de la Fiscalía Judicial dentro de sus funciones, fue el proceso el subroga de suspenso de cumplimiento de la pena al sentenciado GUTIERREZ SALAS, constituyéndose del mismo modo en la carmel de la cual no presenta representación.

Finalmente le informo, que por COMPETENCIA en virtud del factor persona, el proceso se remite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto de Bogotá D.C a disposición de quien queda el sentenciado JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS, así mismo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA al condenado informe dicha gestión al Juzgado en mención.

Antes de,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2 EPNS

ASISTENTE: 1523610000020190022  
NÚMERO INTERNO: 2019-219  
SENTENCIADO: JOHN ANDERSON GUTIERREZ SALAS  
DECISIÓN: REJINE JENA, CTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 1577

Santa Rosa de Viterbo, marzo 31 de 2020.

Doctores:

MARKHA ISABEL FERNANDEZ BONILLA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
QUITAMA BOYACA

REF.

RADICACIÓN: 15236100000201900012 RUPTURA DE LA UNIDAD  
PROCESAL C.O.T. ORIGINAL 152361143173201900001  
NÚMERO INTERNO: 2019-219  
SENTENCIADO: JOHN ANDERSON GUTIERREZ SALAS

De manera posesida y afora, se permite comunicar que este Despacho a través de auto interlocutorio N°. 1928 de 31 de marzo de 2020, le otorgó condonada e interno JOHN ANDERSON GUTIERREZ SALAS identificado con la C.C. N° 1.023.843.707 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la prisión domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 36 D SUR N° 1 ESTE - 31 INTERIOR 2 BARRIO CORDOBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE OLGA MARCELA SIATOVA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'211.343 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3142471440, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden.

Por tal motivo, se permite se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado JOHN ANDERSON GUTIERREZ SALAS identificado con la C.C. N° 1.023.843.707 de Bogotá D.C., al CORPESIO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMUNE "LA BICOTA" de Bogotá D.C., para que efectuando los trámites respectivos de ingreso y salida, se libere inmediatamente a su lugar de residencia ubicada en la CALLE 36 D SUR N° 1 ESTE - 31 INTERIOR 2 BARRIO CORDOBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE OLGA MARCELA SIATOVA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'211.343 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3142471440, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 78 D de la Ley 539/2000.

Se advierte, que de ser requerido al condenado JOHN ANDERSON GUTIERREZ SALAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra.

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUL 2 2020

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 3328

RADICACIÓN: 152386100000201903022 RUPTURA DE LA UNIDAD  
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 152386103173201980003  
NÚMERO INTERNO: 2019-288  
SENTENCIADO: JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS  
DELITO: TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL IRRMS DE DUITANA  
RÉGIMEN: LEY 1906/2004  
DECISIÓN: RÉDIME PENA Y OTORGA  
PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART.  
38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA  
LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, marzo treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana - Boyacá, y requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de 5 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotazo - Boyacá - condenó a JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como responsable del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA por hechos acaecidos el 8 de enero de 2019, rogándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 5 de agosto de 2019.

JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 8 de enero de 2019, cuando fue capturado en flagrancia encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 23 de agosto de 2019.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitana mediante oficio N° 1117 de 7 de octubre de 2019, informó al Despacho que en el presente proceso se realizó ruptura de la unidad procesal asignándole a estas diligencias el nuevo C.U.I. 152386100000201903022 con el cual fue condenado JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS, continuando el proceso con

ABOGADO: 152386103173201980003  
 NÚMERO INTERNO: 2017-284  
 REPRESENTADO: JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS  
 DECISIÓN: ACCIÓN PENAL. CUESA PRISIÓN DOMICILIARIA  
 el número de C.U.I. 152386103173201980003 para la imputada ELCY  
 MAVERLY GUTIERREZ SALAS.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 916 de 2014 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 19 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPNSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

**ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Falta	Conducta	Y	#	AV	HORAS	E.P.C	Calficacióe
17150467	25/01/2019 a 29/03/2019	16	BUENA	X			264	Duitama	Sobresaliente
17450138	30/03/2019 a 28/06/2019	17	BUENA	X			367	Duitama	Sobresaliente
17538745	20/06/2019 a 30/09/2019	18	BUENA	X			339	Duitama	Sobresaliente
17609713	01/10/2019 a 31/12/2019	19	BUENA y CUMPLAR	X			372	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1332 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>111 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1332 horas de estudio, JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO OCE (111) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014**

CDIS a folio 41 del cuaderno original de este Despacho solicitud de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- de concesión al condenado e interno JHON ANDERSON

M/   
 2

RADICACION: 12278410300221770022  
AÑO DE OTORGAR: 2018-185  
CONSENTIDO: TRINI ANDRÉS GUTIÉRREZ SALAS  
DECISIÓN: SELMA PINA, TORRES PATIÑO DOMICILIARIA

GUTIÉRREZ SALAS del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2011. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo social y familiar.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2011 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"ARTÍCULO 28. Adiciónase al artículo 38G de la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o es aquéllos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; lista de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; desaparición y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionada con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de rotaplasmas, salvo los contemplados en el artículo 373 y el inciso 3° del artículo 378 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8420-2017, radicado 49619, de fecha 31 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARRERA, los requisitos para acceder a sustitutivo en estudio son:

"(i). De la disposición transcrita se infiere que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el análisis sucesivo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante acción el cumplimiento de ciertas obligaciones, iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí señalados. (i) "

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2011 de 30 de diciembre de 2018, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2018) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o es aquéllos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos



tráfico de migrantes; tráfico de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y posesión de armas y municiones de uso restringido, uso prohibido de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, entre los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevención por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; asesnata a testigo; ocultamiento; alteración o destrucción de elemento probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevención por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; asesnata a testigo; ocultamiento; alteración o destrucción de elemento probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negritillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dejó aplicación a la modificación introducida al artículo 58 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan ocurrido en vigencia de la ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2015, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 6972-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 8 de enero de 2019, requiriéndose que se precisaron así:

1. "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, cuando la pena impuesta a JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS, de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface al Interno JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS, así:

- JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 8 de enero de 2019, cuando fue capturado en flagrancia; encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redenciones de pena por **CIENTO ONCE (111) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

34

PRIVACIÓN FÍSICA	14 MESES Y 28 DÍAS	18 MESES Y 19 DÍAS
REDENCIONES	3 MESES Y 21 DÍAS	
PENA IMPUESTA	36 MESES DE PRISIÓN	(1/2) 18 MESES

Entonces, JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS a la fecha ha cumplido en total DIECIOCHO (18) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS de la pena impuesta, cantidad que supera los 18 meses correspondientes a la mitad de la pena acumulada de 36 meses de prisión y así se le reconocerá apercibido así la mitad de su condena.

**2. - Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del propio procedimiento y los hechos acontecidos por la víctima, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA, la sociedad.

**3. - Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS fue condenado en fallo de 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, por la conducta punible de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 39 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 38 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS cumple este requisito.

**4. - Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiente de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se le debe demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Despenciendo al caso en concreto, se tiene que dentro de la solicitud, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama pide que se tengan en cuenta los siguientes documentos aportados juntos con la solicitud:

A folio 44 del cuaderno original de este Juzgado, fotocopia de un recibo de pago del servicio público domiciliario de gas natural de la dirección Calle 36 D Sur N° 1 Este - 31 Interior 2 Sector Córdoba de la ciudad de Bogotá D.C.

A folio 45 del cuaderno original de este Juzgado, un escrito de la señora OLGA MARCELA STATOVA identificada con la C.C. N° 52'211.303 de Bogotá D.C., dentro del cual indica que es la compañera permanente.

del señor JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS quien irá a vivir con ella en su domicilio ubicada en la Calle 36 D Sur N° 1 Este - 31 Interior 2 Barrio Córdoba de la ciudad de Bogotá D.C.

Información que usada a la obrante en el proceso permite inferir el arraigo social y familiar de JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS en el inmueble ubicado en la CALLE 36 D SUR N° 1 ESTE - 31 INTERIOR 2 BARRIO CORDOBA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE OLGA MARCELA SIATOVA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'211.303 DE BOGOTA D.C., NUMERO CELULAR 3142471440. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

**5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida **DEDICAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en el inmueble ubicado en la CALLE 36 D SUR N° 1 ESTE - 31 INTERIOR 2 BARRIO CORDOBA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE OLGA MARCELA SIATOVA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'211.303 DE BOGOTA D.C., NUMERO CELULAR 3142471440, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 386 y 388 de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1789 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- Que dentro del término que fije el juez sean reparadas las daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sede penal, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad.

Y incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previa permiso de la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMER" "La Picota", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARA LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 238 DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Respecto del literal b del citado artículo 388 numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que es fallo de 5 de agosto de 2019 emitido

REGISTRACION: 15.2886103173201989003  
FECHA: 2019  
NOMBRE: JON ANDERSON GUTIERREZ SALAS  
DIRECCION: JUDICE PENAL, OFICINA REGIONAL BOYACA

por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, no se acordó el pago de perjuicios a JON ANDERSON GUTIERREZ SALAS, y no existe constancia alguna que se haya dado trámite al incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, está es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado JON ANDERSON GUTIERREZ SALAS, que proceda al traslado del interno de esa penitenciaría al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "CONEB" "La Piedad", adonde se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 34 D SUR N° 1 ESTE - 31 INTERIOR 2 BARRIO CORDOBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE OLGA MARCELA SIATOVA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 32.211.303 DE BOGOTÁ D.C., NUMERO CELULAR 2142471440, y se le imponga POR EL INPEC A JON ANDERSON GUTIERREZ SALAS EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRONICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUDICADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD "JUDICADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD" DE BOYACÁ D.C., a través de la oficina el proceso por incompetencia en virtud del factor personal, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la Ley 2709 de 2014 art.24, Con la advertencia que de ser requerido al condenado JON ANDERSON GUTIERREZ SALAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, pues aunque según el oficio N° S-20190642659/SUBIN-CRIAC 19 de 15 de octubre de 2019, aparece una sentencia emitida dentro del proceso N° 201100047 por el Juzgado Penal del Circuito de La Mesa -Cundinamarca-, dicho Despacho informó mediante auto de mayo 17 de mayo de 2018 que en ese sumario decretó la prescripción de la sanción penal, allegando copia del mismo y de los oficios que se expidieron (f.8-12). Igualmente, se registra una sentencia emitida por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Tunja dentro del proceso 201180074 por el delito de TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA, sin embargo, consultada la página WEB de la Rama Judicial dentro de esa causa la fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena al sentenciado GUTIERREZ SALAS, constatándose del mismo modo en la cartilla biográfica que no presenta requerimientos (Fol. 54).

#### - OTRAS DETERMINACIONES:

1.- ATENCIÓN que aunque dentro de la cartilla biográfica y la Oficina de Conciliación N° 0137 de 26 de agosto de 2019 se registra como número de C.U.I. el 152386103173201989003, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama mediante oficio N° 1117 de 7 de octubre de 2019, informó al Despacho que en el presente proceso se realice ruptura de la unidad procesal asignándole a estas diligencias el nuevo C.U.I. 15238610000201990422 con el cual fue condenado JON ANDERSON GUTIERREZ SALAS, continuando el proceso con el número de C.U.I. 152386103173201989003 para la imputada ELCY MAYERLY GUTIERREZ SALAS.

2.- Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para

que notifique personalmente el presente auto al condenado JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Líbrese Despacho Comienzo para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar 460900000 al presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que copie en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

3.- En firme la presente providencia, remitir copia del expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Reparto de Bogotá D.C. con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS, informado que el condenado se encuentra pagando su condena bajo el substitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA en la CALLE 36 D SUR N° 1 ESTE - 31 INTERIOR 2 BARRIO CORDOBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE OLGA MARCELA SIATOVA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'211.303 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3142471440.**

En mérito a lo expuesto, el JUEGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS identificado con la C.C. N° 1.021.861.707 de Bogotá D.C. en el equivalente a **CIENTO ONCE (111) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 100, 101 y 101 A de la Ley 65 de 1991.

**TERCERO: OTORGAR** al condenado e interno JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS identificado con la C.C. N° 1.021.861.707 de Bogotá D.C., su substitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la **CALLE 36 D SUR N° 1 ESTE - 31 INTERIOR 2 BARRIO CORDOBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE OLGA MARCELA SIATOVA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'211.303 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3142471440**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38B y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 15 y 28 de la Ley 1709 de 2014, **incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMER" "La Picota", con la advertencia que su incumplimiento le genera la REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA ORDENADA.**

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se caracterice mediante caución juratoria.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, esto es, suscribe la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tuitama - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado JHON ANDERSON GUTIERREZ SALAS para que proceda al traslado del interno al COMPLEJO CARCELARIO Y



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Miriam Yolanda Carreño Píngon*  
**MIRIAM YOLANDA CARREÑO PÍNGON**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viverbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se ratificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8:00 a.m.  
Quedo Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 3:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viverbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Construcción Firma:

\_\_\_\_\_

RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
SENTENCIADO:  
DELITO:

11000003193201280099  
2019-409  
JHON ELBER GARZÓN PATIÑO  
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS  
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N° 0251

RADICACIÓN: 156866103193201280099  
NÚMERO INTERNO: 2019-409  
SENTENCIADO: JHON ELBER GARZÓN PATIÑO  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS  
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de redención de pena y Libertad Condicional, para el condenado JHON ELBER GARZÓN PATIÑO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, y requerida por el condenado de la referencia.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de junio de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Tunja - Boyacá condenó a JHON ELBER GARZÓN PATIÑO a la pena principal de NOVENTA Y SIETE PUNTO DOS (97.2) MESES de prisión, o lo que es igual a, NOVENTA SIETE (97) meses y dos (02) días de prisión, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 06 de noviembre de 2012, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de junio de 2016.

De conformidad con lo establecido por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en el auto de fecha 04 de julio de 2019, JHON ELBER GARZÓN PATIÑO estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 06 de noviembre de 2012, cuando fue capturado y en audiencia celebrada el 07 de noviembre de 2012 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garantías de Santana - Boyacá, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, la cual fue sustituida posteriormente por detención domiciliaria y, en tal situación permaneció hasta el 08 de enero de 2019, cuando no fue encontrado en su residencia por funcionarios del INPRC, quienes procedían a realizar su traslado al Establecimiento Carcelario como quiera que en la sentencia no le habían otorgado beneficio alguno. Disponiendo tener dicho tiempo como purgado físicamente por el condenado.





PARTECIPACIÓN: 18094610319301200009  
NÚMERO INTERNO: 2019-409  
SENTENCIADO: JHON ELBER GARZÓN PATIÑO  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PONER O TERRENCIA DE ARMAS  
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O REPLICACIONES

Posteriormente, en auto del 22 de enero de 2019 el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso librar orden de captura en contra de JHON ELBER GARZÓN PATIÑO la cual se hizo efectiva el 19 de febrero de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, (f. 297-299 Cuaderno J24 EPMS Bogotá).

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 19 de diciembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0144 de fecha 05 de febrero de 2020, se le redimió pena al condenado GARZÓN PATIÑO en el equivalente a **43.5 días** por estudio y, se le negó la libertad condicional de que trate el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se allegaron los documentos correspondientes conforme el art. 471 del C.P.P.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JHON ELBER GARZÓN PATIÑO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e intervinientes en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el art.103A, así:

*"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

El art. 97 la Ley 65 de 1993, modificada por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014 prevé:

**"ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

RADICACIÓN: 138880121201900003  
NÚMERO INTERNO: 2019-439  
SINTETIZADO: JHON ELBER GARZÓN PATIÑO  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS  
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.\*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Cart	Período	Edad	Conducta	F	E	EN	UNDAE	EDC	Calificación
17015793	01/11/2019 a 22/11/2019	31	Buena		X		64	Villeta	Sobresaliente
17621663	02/12/2019 a 31/12/2019	32	Buena		X		126	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>210 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>17.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 210 horas de Estudio JHON ELBER GARZÓN PATIÑO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS.**

#### **- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

Obra a folio 27, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual remite la documentación para libertad condicional del condenado JHON ELBER GARZÓN PATIÑO, de conformidad con lo establecido en el art 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual anexa certificados de cómputos, certificaciones de conducta, certificado de aptitud y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, el mismo ya obra en las diligencias.

Así las cosas, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la ley, que para el caso de JHON ELBER GARZÓN PATIÑO corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es el 06 de noviembre de 2012.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JHON ELBER GARZÓN PATIÑO condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 06 de noviembre de 2012, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

43

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resolución fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JHON ELBER GARZÓN PATIÑO para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JHON ELBER GARZÓN PATIÑO de sus requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena impuesta de NOVENTA Y SIETE PUNTO DOS (37.2) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y NUEVE PUNTO SEIS (9.6) DIAS de prisión, cifra que satisface el interés JHON ELBER GARZÓN PATIÑO, así:

.- De conformidad con lo establecido por el Juzgado Veinticuatro de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en el auto de fecha 04 de julio de 2019, JHON ELBER GARZÓN PATIÑO estuvo inicialmente privado de su libertad **desde el 06 de noviembre de 2012,**

44

cuando fue capturado y en audiencia celebrada el 07 de noviembre de 2012 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garantías de Santana - Boyacá, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, la cual fue sustituida posteriormente por detención domiciliaria y, en tal situación permaneció hasta el 08 de enero de 2019 cuando no fue encontrado en su residencia por funcionarios del INPEC, quienes procedían a realizar su traslado al Establecimiento Carcelario como quiera que en la sentencia no le habían otorgado beneficio alguno. Dispeniendo tener dicho tiempo como purgado físicamente por el condenado, cumpliendo entonces SETENTA Y CINCO (75) MESES Y CUATRO (04) DIAS de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Posteriormente en auto del 22 de enero de 2019, el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso librar orden de captura en contra de JHON ELBER GARZON PATIÑO la cual se hizo efectiva el 19 de febrero de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, cumpliendo a la fecha DOCE (12) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS.

Se le han reconocido redenciones de pena por DOS (02) MESES Y UN (01) DIA.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde el 06/11/2012 a 08/01/2019	75 MESES Y 04 DIAS	89 MESES Y 29 DIAS
Privación física desde el 19/02/2019 a la fecha	12 MESES Y 24 DIAS	
Redenciones	02 MESES Y 01 DIA	
Pena inerte	97 MESES Y 00 DIAS	(3/5) 64 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	07 MESES Y 07 DIAS	

Entonces, JHON ELBER GARZON PATIÑO a la fecha ha cumplido en total OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS de la pena, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha y, así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional habla restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JHON ELBER GARZON PATIÑO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JHON ELBER GARZON PATIÑO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del allanamiento a cargos realizado por el condenado GARZON PATIÑO y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JHON ELBER GARZON PATIÑO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su readmisión temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Ahora, respecto del comportamiento y la conducta observado durante el tratamiento penitenciario por el condenado e interno JHON ELBER GARZON PATIÑO, tenemos el buen comportamiento presentado por el mismo durante el tiempo privado de la libertad por cuenta del presente proceso, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme el certificado de conducta de 18 de febrero de 2020 que corresponde al período comprendido del 28/02/2019 a 22/11/2019; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de estudio que le originaron la redención de pena reconocida, contrarrestando el ocio, no presenta intentos de fuga, ni ha incurrido en otros delitos, por lo que mediante Certificado de aptitud de fecha 07 de Febrero de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en el interno se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta penible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandonada la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JHON ELBER GARZON PATIÑO en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 34 B SUR No. 83-19 BARRIO MARIA PAZ DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora **EMILCE GARZON PATIÑO**, conforme a los recibos públicos domiciliarios de energía, agua y la declaración rendida por la señora Emilce Garzón Patiño ante la Notaria Sesenta y Ocho del Circuito de Bogotá D.C., (F. 10-11, 16).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JHON ELBER GARZON PATIÑO, esto es, su vinculación con su núcleo social y familiar en **LA DIAGONAL 34 B SUR No. 83-19 BARRIO MARIA PAZ DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora **EMILCE GARZON PATIÑO**, a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Respecto a la indemnización a la víctima, se tiene que JHON ELBER GARZON PATIÑO no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, en la sentencia de fecha 24 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de Conocimiento de

RAJONACION: 1300402019JUSG1000000  
MERCADO INTERNO: 2019-409  
SENTENCIADO: JHON ELBER GARZON PATIÑO  
DELITO: FURRO, FURTO, PORO O TENENCIA DE ARMAS  
DE FURTO, ACCESORIO, FURTO O ROBUERIO

Tunja - Boyacá, así como tampoco se dio trámite al incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JHON ELBER GARZON PATIÑO la Libertad condicional, con un periodo de prueba de SIETE (07) MESES Y SIETE (07) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el art. 65 de la Ley 322 de 2009.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, advirtiéndose que la libertad que se otorga a JHON ELBER GARZON PATIÑO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no hay constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20200011634/SUBIN-CRIAC 1.9 de la SIJIN - METUN y, la cartilla biográfica del condenado, (f. 18, 28).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON ELBER GARZON PATIÑO.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá -REPARTO-, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHON ELBER GARZON PATIÑO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- De otra parte, se dispone notificar personalmente este proveído al condenado JHON ELBER GARZON PATIÑO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y remítase UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado e igualmente se entregue uno al EPMSC para que obre en la hoja de vide de dicho interno.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno JHON ELBER GARZON PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.150.249 de Bogotá D.C., por concepto de rebeldía en el equivalente a ~~SESENTA Y CINCO~~ **SESENTA Y CINCO (17.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** la Libertad condicional al condenado e interno JHON ELBER GARZON PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No.

**B0.150.249 de Bogotá D.C., con un periodo de prueba de SIETE (07) MESES Y SIETE (07) DIAS,** previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Asseguradora legalmente constituida, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librase boleta de libertad a favor del condenado **JHON ELBER GARZÓN PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.150.249** de Bogotá D.C., ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, advirtiéndose que la libertad que se otorga es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO: CANCELENSE** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **JHON ELBER GARZÓN PATIÑO**, a quien se le concede la Libertad condicional.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá -REPARTO-, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **JHON ELBER GARZÓN PATIÑO**, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al condenado **JHON ELBER GARZÓN PATIÑO**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y remítase UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado e igualmente se entregue uno al EPMS para que obre en la hoja de vida de dicho interno.

**SEXTO: CONTRA** el presente interlocutorio proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LA JUEZ,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*  
**SECRETARIA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00 a.m. Queda Ejecutado el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.  
**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario

AG



INSTITUTO VENEZOLANO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANJA ROSA DE VITÓRBIC  
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN PENAL

HOY 17.0 MAR 2020 NOTIFICAR

PERSONALMENTE A Jhon Elber

Gonzalo Rofino IDENTIFICADO CON

C. 80.150.249 DE Edo. Trujillo

L. 11/09/20

PARA CONSTANCIA FIRMA

EL NOTIFICADO x [Firma]

RE. DIRECTORIO

INSTITUTO VENEZOLANO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANJA ROSA DE VITÓRBIC  
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN PENAL

HOY 20.04.2020 NOTIFICAR

PERSONALMENTE A Proco

166 fiscal IDENTIFICADO CON

C. C. No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

LA PROVINCIA DE PENAS 09-03-2020

PARA CONSTANCIA FIRMA

EL NOTIFICADO [Firma]

RE. DIRECTORIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
 Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 292

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
 SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000722201300068 (N.I. 2918-175) seguido contra el condenado JHON FREDY TARAZONA FLORES identificado con cédula de ciudadanía No. 74.362.327 de Morgui - Boyacá-, por el delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, se dispuso comisionarles VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho sentenciado el auto interlocutorio N°. 0163 de fecha 8 de mayo de 2020, mediante el cual SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JHON FREDY TARAZONA FLORES SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 19 N°. 33 - 74 ROBLEDALES 2 TORRE 23 APARTAMENTO 404 DE DUITAMA - BOYACÁ -.

Se adjunta: - UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL ERMSC, - OFICIO N°. 1998 PARA LA DIRECCIÓN DE ESE ESTABLECIMIENTO Y, - BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA N°. 042, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sipaquirá -Cundinamarca-.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02cpasrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cpasrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020). 78

*Miriam Yolanda Carrero Pinson*  
 MIRIAM YOLANDA CARRERO PINSON  
 JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
 Tel Fax. 746-6645  
 Correo electrónico: [23comarcas@ramajudicial.gov.co](mailto:23comarcas@ramajudicial.gov.co)  
 Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.1998

Santa Rosa de Viterbo, 8 de mayo de 2020.

Doctora:  
**MARTEA ISABEL HERNANDEZ BOWILLA**  
**DIRECTORA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO**  
Duitama - Boyacá

REF.  
RADICACIÓN: 157596000722201300088  
NUMERO INTERNO: 2018-175  
SENTENCIADO: JHON FREDY TARAZONA FLORES  
DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

En atención a lo ordenado en Auto Interlocutorio N°. 0463 de fecha mayo 8 de 2020, se permite informarle que este Despacho autorizó el cambio de domicilio para prisión domiciliaria al sentenciado JHON FREDY TARAZONA FLORES identificado con cédula de ciudadanía No. 74.362.327 de Monguí -Boyacá-, de la CALLE 19 N°. 31 - 74 ROBLEDALES 2 TORRE 25 APARTAMENTO 404 DE DUITAMA - BOYACÁ -, a la FINCA LAS DELICIAS VEREDA YACOPI GRANDE DEL MUNICIPIO DE YACOPI - CUNDINAMARCA-, a efectos de que se disponga el TRASLADO del sentenciado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá -Cundinamarca- para que previos los trámites administrativos del caso, sea llevado inmediatamente a su lugar de residencia ubicado en la FINCA LAS DELICIAS VEREDA YACOPI GRANDE DEL MUNICIPIO DE YACOPI -CUNDINAMARCA-.

Atentamente,

*Miriam Yolanda Carrero Pinzon*  
**MIRIAM YOLANDA CARRERO PINZON**  
JUEG

Calle 8 No. 4-13 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
OFICIO SEJECUTIVO: [sejecutivo@sejexecutivo.gov.co](mailto:sejecutivo@sejexecutivo.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
 Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

## BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 042

Santa Rosa de Viterbo, mayo ocho (8) de dos mil veinte (2020).

SEÑOR (A):  
 DIRECTOR (A)  
 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
 ZIPAQUIRÁ-CUNDINAMARCA

RADICACIÓN: 15759600722201300081  
 NÚMERO INTERNO: 2018-175  
 SENTENCIADO: JHON FREDY TARAZONA FLORES  
 DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

Me permito comunicarle, que este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0463 de 8 de mayo de 2020, autorizó al condenado y prisionero domiciliario JHON FREDY TARAZONA FLORES identificado con cédula de ciudadanía No. 74.362.327 de Monguí - Boyacá-, el cambio de domicilio de la CALLE 19 N° 33 - 74 ROBLEDALES 2 TORRÉ 25 APARTAMENTO 404 DE DUITAMA - BOYACÁ -, a la FINCA LAS DELICIAS VEREDA YACOPI GRANDE DEL MUNICIPIO DE YACOPI -CUNDINAMARCA, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del proceso de la referencia, de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia de 2 de agosto de 2017 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- al revocar el fallo de primera instancia de 23 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, en la cual le concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del C.P. adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el TRASLADO INMEDIATO del prisionero domiciliario JHON FREDY TARAZONA FLORES identificado con la C.C. N° 74.362.327 de Monguí -Boyacá- a su lugar de residencia ubicada en la dirección FINCA LAS DELICIAS VEREDA YACOPI GRANDE DEL MUNICIPIO DE YACOPI -CUNDINAMARCA, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria de la antes mencionada.

Finalmente le informo, que por COMPETENCIA, copia del proceso se remite al Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Zipaquirá -Cundinamarca, a disposición de quien queda el sentenciado JHON FREDY TARAZONA FLORES.

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
 JUEZ 2 EPMS

Calle 9 No. 4-02 of. 100  
 Tel Fax: 786-1441  
 Correo electrónico: [cd@serviciojudicial.gub.gov.co](mailto:cd@serviciojudicial.gub.gov.co)  
 Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0463

RADICACION: 157596006722201300000  
NÚMERO INTERNO: 2018-175  
SENTENCIADO: JHON FREDY TARAZONA FLORES  
DELITO: PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD  
SITUACION: PRISION DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMS DE DUITAMA  
REGIMEN: LEY 906/2004

DECISION: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

#### OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de cambio de domicilio para el condenado JHON FREDY TARAZONA FLORES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 19 N°. 33 - 74 ROBLEDALES 2 TORRE 25 APARTAMENTO 404 DE DUITAMA - BOYACÁ -, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de dicha ciudad.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 23 de noviembre de 2015, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, Absolvió a JHON FREDY TARAZONA FLORES y otros, como coautores del delito de Secuestro Extorsivo Agravado, por hechos acaecidos el 15 de noviembre de 2013.

sentencia que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue desatado por el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, QUE EN SENTENCIA de fecha 2 de agosto de 2017, resolvió Revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar condenar a JHON FREDY TARAZONA FLORES y otros como coautores del delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD a la pena principal de OCHENTA Y OCHO (88) MESES de prisión, a la accesorias de inhabilitaciones de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Inconformes con la decisión, los defensores de los sentenciados interpusieron el Recurso Extraordinario de Casación, el cual la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, decidió Inadmitir mediante proveído del 4 de abril de 2018.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de mayo de 2018.

JHON FREDY TARAZONA FLORES estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de diciembre de 2013 cuando el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, y hasta el 7 de septiembre de 2015 fecha en la que el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, libró la Boleta de Libertad No. 001 a favor del aquí condenado, cumpliendo entonces VEINTE (20) MESES y VEINTICINCO (25) DIAS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.

JHON FREDY TARAZONA FLORES fue nuevamente privado de la libertad, en cumplimiento de la orden de captura emanada por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, la cual se hizo efectiva el 2 de agosto de 2017 y hasta la fecha, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 7 de junio de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0857 del 05 de octubre de 2018, se le NEGÓ POR IMPROCEDENTE la Aprobación para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno JHON FREDY TARAZONA FLORES.

Con auto interlocutorio de esa fecha, se le redime pena al condenado TARAZONA FLORES en el equivalente a **283.5 DIAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio de fecha 20 de Noviembre de 2018, se repuso el auto interlocutorio No. 0857 del 05 de octubre de 2018, y en consecuencia se APROBÓ, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno JHON FREDY TARAZONA FLORES.

Mediante auto No. 1017 de fecha 20 de Noviembre de 2018, se le otorgo el substitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 50 de la CP, le cual garantiza mediante pago de caución prendaria y suscripción de diligencia el 27 de Noviembre de 2018, encontrándose actualmente en la dirección CALLE 19 No. 33 - 74 ROBLEDALES 2 TORRE 25 APTO 404 DE DUITAMA - BOYACA.

En auto interlocutorio N° 0681 de 13 de agosto de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado y prisionero domiciliario JHON FREDY TARAZONA FLORES por concepto de trabajo en el equivalente a **SEIS (06) DIAS**. Así mismo, NEGAR al sentenciado la Libertad Condicional, y, TENER que el condenado y prisionero domiciliario a esa fecha había cumplido un total de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (05.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JHON FREDY TARAZONA FLORES en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

#### .- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, el sentenciado JHON FREDY TARAZONA FLORES solicita se le autorice el cambio de domicilio de la CALLE 19 N°. 33 - 74 ROBLEDALES 2 TORRE 25 APARTAMENTO 404 DE DUITAMA - BOYACÁ -, a la VEREDA YACOPI GRANDE FINCA LAS DELICIAS DEL MUNICIPIO DE YACOPI -CUNDINAMARCA-, pues argumenta que en ese lugar reside su señor padre de 76 años de edad,

ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRÉ EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**- OTRAS DETERMINACIONES:**

- En firme la presente providencia, REMITIR EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA en virtud del factor personal, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Zipaquirá -Cundinamarca-, con el fin que continúe con la vigilancia de la pena impuesta a JHON FREDY TARAZONA FLORES dentro del presente proceso, advirtiendo que el mismo queda a su disposición en su residencia ubicada en la FINCA LAS DELICIAS VEREDA YACOPI GRANDE DEL MUNICIPIO DE YACOPI -CUNDINAMARCA- y que se encuentra pendiente por adoptar decisión respecto de la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado.

En mérito de lo expuesto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR al condenado JHON FREDY TARAZONA FLORES identificada con cédula de ciudadanía No. 74.362.327 de Monguí - Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 19 N°. 33 - 74 ROBLEDALES 2 TORRE 25 APARTAMENTO 404 DE DUITAMA - BOYACÁ -, a la residencia ubicada en la FINCA LAS DELICIAS VEREDA YACOPI GRANDE DEL MUNICIPIO DE YACOPI -CUNDINAMARCA-, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria del condenado y prisionero domiciliario JHON FREDY TARAZONA FLORES identificado con cédula de ciudadanía No. 74.362.327 de Monguí - Boyacá, de su actual lugar de residencia ubicado en la CALLE 19 N°. 33 - 74 ROBLEDALES 2 TORRE 25 APARTAMENTO 404 DE DUITAMA - BOYACA -, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá -Cundinamarca-, ante el cual se librará LA BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA, para previos los trámites administrativos del caso, sea llevado inmediatamente a su nuevo lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, a residencia ubicada en la FINCA LAS DELICIAS VEREDA YACOPI GRANDE DEL MUNICIPIO DE YACOPI -CUNDINAMARCA- y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al condenado JHON FREDY TARAZONA FLORES, conforme lo aquí dispuesto.

**TERCERO:** EN FIRME la presente providencia, REMITIR COPIA DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA en virtud del factor personal, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Zipaquirá -Cundinamarca-, con el fin que continúe con la vigilancia de la pena impuesta a JHON FREDY TARAZONA FLORES dentro del presente proceso, advirtiendo que se encuentra pendiente por adoptar decisión respecto de la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado.

**CUARTO:** COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente esta decisión al condenado JHON FREDY TARAZONA FLORES, quien cumple prisión domiciliaria en la CALLE 19 N°. 33 - 74 ROBLEDALES 2 TORRE 25 APARTAMENTO 404 DE DUITAMA - BOYACÁ -, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio via correo electrónico para tal fin y, remítase VN (01) ejemplar del presente auto y del oficio para que se le entregue copia al condenado y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese Centro carcelario.

a quién desea hacerle compañía, además de adelantar actividades agrícolas en ese lugar, para tal efecto aporta recibo de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Al tener de lo expuesto en el artículo 38 B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

**Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:**

**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:**

1.- (...).

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...).

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4º-a) del C.P., introducido por la ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará como nuevo lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado JHON FREDY TARAZONA FLORES para el inmueble ubicado en VEREDA YACOPI GRANDE FINCA LAS DELICIAS DEL MUNICIPIO DE YACOPI - CUNDINAMARCA-, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden Judicial.

Así mismo, se advierte al sentenciado JHON FREDY TARAZONA FLORES que cualquier cambio de domicilio debe ser solicitado ante este juzgado con anterioridad a su traslado y, que todo permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá -Cundinamarca-, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá- quien la viene vigilando la prisión domiciliaria, ordenando el traslado del prisionero domiciliario JHON FREDY TARAZONA FLORES de su actual lugar de residencia ubicado en la CALLE 19 N°. 33 - 74 ROBLEDALES 2 TORRE 25 APARTAMENTO 404 DE DUITAMA - BOYACÁ -, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá -Cundinamarca-, ante el cual se librará LA BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA, para previos los trámites administrativos del caso, sea llevado inmediatamente a su nuevo lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, a residencia ubicada en la FINCA LAS DELICIAS VEREDA YACOPI GRANDE DEL MUNICIPIO DE YACOPI -CUNDINAMARCA- y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al condenado JHON FREDY TARAZONA FLORES.

De otra parte se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado y prisionero domiciliario JHON FREDY TARAZONA FLORES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 19 N°. 33 - 74 ROBLEDALES 2 TORRE 25 APARTAMENTO 104 DE DUITAMA - BOYACÁ -, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrase despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRONICO (IN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA



ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRÉ EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**.- OTRAS DETERMINACIONES:**

.- En firme la presente providencia, REMITIR EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA en virtud del factor personal, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Zipaquirá -Cundinamarca-, con el fin que continúe con la vigilancia de la pena impuesta a JHON FREDY TARAZONA FLORES dentro del presente proceso, advirtiéndole que el mismo queda a su disposición en su residencia ubicada en la FINCA LAS DELICIAS VEREDA YACOPI GRANDE DEL MUNICIPIO DE YACOPI -CUNDINAMARCA- y que se encuentra pendiente por adoptar decisión respecto de la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR al sentenciado JHON FREDY TARAZONA FLORES identificada con cédula de ciudadanía No. 74.362.327 de Monguí - Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 19 N°. 33 - 74 ROBLEDALES 2 TORRE 25 APARTAMENTO 404 DE DUITAMA - BOYACÁ -, a la residencia ubicada en la FINCA LAS DELICIAS VEREDA YACOPI GRANDE DEL MUNICIPIO DE YACOPI -CUNDINAMARCA-, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria del condenado y prisionero domiciliario JHON FREDY TARAZONA FLORES identificado con cédula de ciudadanía No. 74.362.327 de Monguí - Boyacá, de su actual lugar de residencia ubicado en la CALLE 19 N°. 33 - 74 ROBLEDALES 2 TORRE 25 APARTAMENTO 404 DE DUITAMA - BOYACÁ -, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá -Cundinamarca-, ante el cual se librará LA BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA, para previos los trámites administrativos del caso, sea llevado inmediatamente a su nuevo lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, a residencia ubicada en la FINCA LAS DELICIAS VEREDA YACOPI GRANDE DEL MUNICIPIO DE YACOPI -CUNDINAMARCA- y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al condenado JHON FREDY TARAZONA FLORES, conforme lo aquí dispuesto.

**TERCERO:** EN FIRME la presente providencia, REMITIR COPIA DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA en virtud del factor personal, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Zipaquirá -Cundinamarca-, con el fin que continúe con la vigilancia de la pena impuesta a JHON FREDY TARAZONA FLORES dentro del presente proceso, advirtiéndole que se encuentra pendiente por adoptar decisión respecto de la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado.

**CUARTO:** COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente esta decisión al condenado JHON FREDY TARAZONA FLORES, quien cumple prisión domiciliaria en la CALLE 19 N°. 33 - 74 ROBLEDALES 2 TORRE 25 APARTAMENTO 404 DE DUITAMA - BOYACÁ -, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio vía correo electrónico para tal fin y, remítase UN (01) ejemplar del presente auto y del oficio para que se le entregue copia al condenado y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese Centro carcelario.

RADICACIÓN: 2818910007293002300078  
MOMENTO IMPRESO: 2018-175  
SENTENCIADO: JUAN FREDY TARAGONA FLORES  
IMPLICACIÓN: AUTOMÓVIL CAMBIO DE DOMICILIO

5

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *4/6*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS



Juzgado Segundo de Ejecución  
de penas y Medidas de  
Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo

SECRETARÍA  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Simón las 8:00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hors 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CITA SÁNCHEZ  
SECRETARIO



RADICACIÓN: 110016000013201612557  
NÚMERO INTERNO: 2019 - 004  
SENTENCIADO: JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.093**

*SECRETARIA AL:*

**JUZGADO PENAL MUNICIPAL - REPARTO- DE SOGAMOSO**  
**- BOYACA**

Que dentro del proceso N°.110016000013201612557 (Interno 2019-004) seguido contra el condenado JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.969.126 de Cartagena - Bolívar, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ATENUADO y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se ordenó, comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio N°.0172 de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASI MISMO PARA QUE SE LE DE TRÁMITE A LA LIBERTAD CONDICIONAL OTORGADA AL MISMO EN EL AUTO EN MENCIÓN.**

Se adjunta UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado e igualmente se entregue uno al SEMSC de Sogamoso para que obre en la hoja de vida de dicho interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo [j02epmerv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmerv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YÓLANA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000013201612557  
NÚMERO INTERNO: 2019 - 004  
SENTENCIADO: JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N° .0172

RADICACIÓN: 110016000013201612557  
NÚMERO INTERNO: 2019 - 004  
SENTENCIADO: JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA  
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ATENUADO  
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO SOGANOSO  
RÉGIMEN: LET 906/2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, Febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de redención de pena, y la libertad condicional para el condenado JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, y requeridas por el mismo interno y la Dirección de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Séptimo Penal Municipal de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA, a la pena principal de reclusión Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2016, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual período al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa, y resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Bogotá D.C. en sentencia del 18 de julio de 2018, modificó los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, quedando debidamente ejecutoriada el 23 de agosto de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de enero de 2019.

JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de junio de 2019, cuando fue puesto a disposición por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, por lo que este Juzgado legalizó la privación

RADICACIÓN: 110016000013201612557  
NÚMERO INTERNO: 2013 - 004  
SENTENCIADO: JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA

de su libertad y emitió la Boleta de Encarcelación No. 0177 de la misma fecha ante ese centro carcelario donde actualmente se encuentra recluso.

Es de advertir que, de conformidad con la Boleta de Libertad No. 0018 de fecha 21 de junio de 2019 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, en cumplimiento al auto interlocutorio de la misma fecha preferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo en el cual le otorgó la libertad por pena cumplida a JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA dentro del radicado NO. 110016000013201612651, se le deben tener en cuenta como parte de la pena cumplida dentro del presente radicado TRES (03) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS que cumplió de más dentro de dicho proceso, (f. 7 averso).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena que el condenado JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que elevan los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - . DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el art.103A, así:

*"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé:

*"Redención de pena por trabajo". El Juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*"A los detenidos y los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo..."*

CH

RADICACIÓN: 110016000013201612557  
NUMERO INTERNO: 2019 - 004  
SENTENCIADO: JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA

El artículo 97 la Ley 65 de 1993, modificado por el art. 60 de la ley 1709 de 2014 que prevé:

**"Redención de Pena por estudio".** "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se los abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Certificación
17422941	20/06/2019 a 30/06/2019	16	EJEMPLAR		X		36	Sogamoso	Sobresaliente
17533137	01/07/2019 a 30/09/2018	17	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>396 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>33 DÍAS</b>		

Por un total de 396 horas de Estudio JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **TRICENTA Y TRES (33) DÍAS**.

#### **- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Obra a folio 10, Oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, mediante el cual remite documentación para libertad condicional para el condenado JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Igualmente, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la ley, que para el caso de JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos 12 de octubre de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

*CA*

RADICACIÓN: 110016000013201612557  
NUMERO INTERNO: 2613 - 004  
SENTENCIADO: JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta el otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA, así:

- JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 21 DE JUNIO DE 2019, cuando fue puesto a disposición, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soqamoso, cumpliendo a la fecha OCHO (08) MESES Y DOS (02) DIA de privación física de la libertad, contabilizados de manera inaterrumpida y continua.

- Se le deben tener en cuenta TRECE (13) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS que cumplió de más dentro del radicado No. 110016000013201612654, en el cual Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le otorgó la libertad por pena cumplida.

- Se le ha reconocido redención de pena por UN (01) MES Y TRES (03) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	08 MESES Y 02 DIA	13 MESES Y 03 DIAS
Tiempo que cumplió de más dentro del radicado No. 110016000013201612654	03 MESES Y 28 DIAS	
Reducciones	01 MES Y 03 DIAS	
Pena impuesta	18 MESES	(3/5) 10 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	04 MESES Y 27 DIAS	

Entonces, JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA a la fecha ha cumplido en total TRECE (13) MESES Y TRES (03) DIAS y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó

RADICACIÓN: 110016000013201612517  
NÚMERO INTERNO: 2019 - 004  
SENTENCIADO: JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA

la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - provención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del allanamiento a cargos realizado por el condenado SANCHEZ DE AVILA y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su EXCARCELACION temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento



RADICACIÓN: 110016000013201612557  
NÚMERO INTERNO: 2013 - 004  
SENTENCIADO: JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA

intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estinar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Ahora, respecto del comportamiento y la conducta observada durante el tratamiento penitenciario por el condenado e interno JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA, tenencia el buen comportamiento presentado por el mismo durante el tiempo privado de la libertad por cuenta del presente proceso, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 18 de febrero de 2020 que corresponde al periodo comprendido del 11/04/2019 a 18/12/2019 y el certificado de fecha 18 de febrero de 2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 19/12/2019 a 18/02/2020, y, la cartilla biográfica aportados por ese centro carcelario; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de estudio que le originaron la redención de pena reconocida, contrastando el caso, no presenta intenciones de fuga, ni ha incurrido en otros delitos, por lo que mediante Resolución No. 112-787 fecha 20 de diciembre de 2019 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en el interno se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandona la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

g  
M

RADICACIÓN: 110016000013201612557  
NÚMERO INTERNO: 2019 - 004  
SENTENCIADO: JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 29 No. 50-52 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE ZARAGOCILLA BLOQUE U3 APTO 301 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA - BOLÍVAR, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARINA DEL CARMEN SANCHEZ DE ÁVILA, conforme al recibo público domiciliario de energía, la declaración extraproceso rendida por la señora Marina del Carmen Sánchez de Ávila ante la Notaría Sexta del Circulo de Cartagena - Bolívar y, el certificado de vecindad expedido por la Administradora del Conjunto residencial Zaragocilla de Cartagena - Bolívar, (F. 19-21).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecida el arraigo familiar y social de JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA, esto es, su vinculación con su núcleo social y familiar en LA CARRERA 29 No. 50-52 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE ZARAGOCILLA BLOQUE U3 APTO 301 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA - BOLÍVAR, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARINA DEL CARMEN SANCHEZ DE ÁVILA, a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Respecto a la indemnización a la víctima, se tiene que JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, como quiera que en la sentencia condenatoria de fecha 30 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Setimo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., respecto a la indemnización a la víctima en el acápite de dosificación punitiva se precisó: "En el presente caso, se tiene que en primer lugar se recuperó el elemento materia de apoderamiento como consecuencia de la captura en flagrancia y respecto los perjuicios ocasionados con la conducta fueron resarcidos sin oposición de la Fiscalía, mediante título judicial No. 400100005297190", (f. 16 cuaderno fallador).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA la Libertad condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DCS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Pólizas Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, con la advertencia que al incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sočanoso - Boyacá, advirtiéndose que la libertad que se otorga a JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no hay constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20190231476/SUBIN-GRIAC 1.9 de la SIJIN - BOYACÁ y, la cartilla biográfica del condenado, (f. 23, 12-13).

RADICACIÓN: 110616060013201612557  
NUMERO INTERNO: 2019 - 004  
SENTENCIADO: JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado TRECE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- De otra parte, se dispone comisionar al Juzgado Penal Municipal -REPARTO- de Sogamoso para que se notifique personalmente este proveído al condenado JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que le dé trámite a la libertad en la forma aquí dispuesta. Librese Despacho Comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, y remítase UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado e igualmente se entregue uno al EPMS de Sogamoso para que obre en la hoja de vida de dicho interno.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** MEDIR pena al condenado e interno JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA identificado con c.c. No. 1.043.969.126 expedida en Cartagena - Bolívar por concepto de estudio en el equivalente a **TREINTA Y TRES (33) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** OTORGAR la libertad Condicional al condenado e interno JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.969.126 expedida en Cartagena - Bolívar, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 63 del C.F., las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°. 156912037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.969.126 expedida en Cartagena - Bolívar, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, advirtiéndose que la libertad que se otorga es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

*[Firma]*

RADICACIÓN: 110016000013201512557  
NÚMERO INTERNO: 2019 - 004  
SENTENCIADO: JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA

**TERCERO: CANCELARSE** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA, a quien se le concede la Libertad condicional.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado TRECE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**QUINTO: COMISIONAR** al Juzgado Penal Municipal -REPARTO- de Sogamoso para que se notifique personalmente este proveído al condenado JOEL ABDUL SANCHEZ DE AVILA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que le dé trámite a la libertad en la forma aquí dispuesta. Librese Despacho Comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO, y remítase UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado e igualmente se entregue uno al EPMSO de Sogamoso para que obre en la hoja de vida de dicho interno.

**SEXTO: CONTRA** el presente interlocutorio proceden los recursos de ley. *JK*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

*Myriam Yolanda Carreño Pineón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINEÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

RADICACIÓN: 110016000017201717324  
NÚMERO INTERNO: 201-223  
SENTENCIADO: JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS

República De Colombia



Departamento De Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad  
Santa Rosa De Viterbo

CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
EPMSC J Y P SANTA ROSA DE VITERBO.



JURÍDICA

05 MAR 2020

RESPONSABLE

INTERLOCUTORIO N° .0237

RADICACIÓN: 110016000017201717324  
NÚMERO INTERNO: 201-223  
SENTENCIADO: JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILAR AGRAVADA EN CONCURSO  
HOMOGENEO Y SUCESIVO  
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Libertad Condicional, para el condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, quien se encuentra recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

#### ANTECEDENTES

En sentencia 16 de julio de 2018, el Juzgado Once Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable de los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO de quien fuera víctima IVONNE LORENA MONCADA RODRIGUEZ y el menor de edad S.A. CASTRO MONCADA, por hechos ocurridos el mes de octubre de 2017, a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado y el ministerio público y, resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., - Sala Penal-, quien mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2019 resolvió CONFIRMAR lo que fue materia de impugnación.

Sentencia la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 21 de marzo de 2019.

El condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 21 de febrero de 2018 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura librada en su contra, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Ocho Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías se le legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos (los cuales NO fueron aceptados) y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario librando la boleta de libertad N°. 0012 de fecha 22 de febrero de 2018; encontrándose actualmente BONILLA

RADICACIÓN: 110016090017201717324  
NÚMERO INTERNO: 202-223  
REFERENCIADO: JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS

SANTOS recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Mediante auto de fecha 11 de junio de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le REDIMIÓ pena al condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS por concepto de estudio en el equivalente a **02 MESES Y 03.5 DÍAS**.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el día 27 de junio de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1187 de fecha 29 de noviembre de 2019, se le redimió pena al condenado BONILLA SANTOS en el equivalente a **55 DÍAS** por concepto de estudio, se le negó la suspensión de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. modificado por el art. 27 de la Ley 1709 de 2014 por exprese prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, así mismo se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, se le negó por improcedente la prisión domiciliaria de que trata el art. 386 del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art.42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que cumple el condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 97, memorial suscrito por el condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, mediante el cual solicita que se le otorgue la Libertad Condicional toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Así las cosas, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, para el caso de JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, condenado por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el mes de OCTUBRE DE 2017**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, agente para la fecha de los hechos el cual reza:

14C

**Artículo 68. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en cinco (5) años, de consideración necesaria. (Artículo 68 de la Ley 1709 de 2014).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTICUATRO (24) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, así:

-. JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 21 de febrero de 2018, cuando fue capturado encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, cumpliendo a la fecha, **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO (04) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	24 MESES Y 22 DIAS	28 MESES Y 22.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 0.5 DIAS	
Pena impuesta	40 MESES	(3/5) 24 MESES

Entonces, a la fecha JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS ha cumplido en total **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas

las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenida en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Belgado, donde concluyó:

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.4).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negritas y resultado fuera del texto original).

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados" (...).

Resolviendo:

"Primer. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la o que se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (-).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, entendemos la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concede la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".



141

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento posible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretensión triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

[...]. Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento posible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Esta restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>1</sup>.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis in idem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>2</sup>.
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad<sup>3</sup>. (...)

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "Se tuvo conocimiento que la señora Ivonne Lorena Moneada Rodríguez, instauró denuncia en contra de su compañero permanente JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, por las diferentes agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que ha hecho víctima a ella y su menor hijo S.A Castro Moneada, de 6 años de edad.

Refirió la denunciante que desde el día 24 de julio de 2017, convivieron juntos en el inmueble ubicado en la Calle 22 D Bis A No. 116 - 31 del barrio Aldea, de la localidad de Pontibón. Para el día 14 de octubre de 2017, siendo aproximadamente las 2 de la tarde, encontró a su menor hijo S.A Castro Moneada, con los brazos extendidos, sosteniendo unos libros, como castigo impuesto por JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, quien aludió que el menor de edad no le hacía caso y había jugado con su hermano; por su parte el menor de edad le manifestó que su padrastro, lo había golpeado con una correa en la nalga y en las piernas.

Posteriormente, el 24 de octubre de 2017, sobre las 4 de la tarde, la señora Ivonne Lorena Moneada Rodríguez encontró a su hijo nuevamente golpeado, sin pantalón, con sus brazos extendidos, sosteniendo unos libros, al revisarlo le halló los labios reventados y con la nalga ensangrentada, debido a los golpes que BONILLA SANTOS, le habría causado con una correa; ante tal situación, el agresor BONILLA SANTOS, le advirtió que si avisaba a la Policía Nacional, atentaría contra su familia.

De otro lado, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, la señora Ivonne Lorena Moneada denunció igualmente, que en el mes de octubre del año 2017, también fue golpeada por su compañero permanente BONILLA SANTOS, en la boca, lanzándole al suelo; situaciones que se repiten constantemente en su contra, mediante insultos, humillaciones y amenazas de muerte hacia ella y su familia.

El 1 de noviembre del año 2017, la profesional universitaria forense Nataly Arenas, del Instituto Nacional de Medicina Legal, concluyó una incapacidad definitiva de quince (15) días, sin secuelas, para el menor de edad S.A Castro Moneada y el 21 de febrero de 2018, fue valorada la señora Ivonne Lorena Moneada Rodríguez, donde se determinó que no existían huellas externas para fundamentar una incapacidad médico legal, no obstante, al ser remitida al Grupo de Valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 21 de febrero de 2018, se determinó riesgo grave para la señora Moneada Rodríguez, ante las constantes agresiones en su contra de parte del acusado." (f. 3 Cuaderno Original de este Juzgado).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento

de Bogotá D.C., en el acápite de Individualización de la Pena, precisó:

"Acudiendo a los criterios señalados en el artículo 51 del CP., tenemos que la sanción se determinará teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial causado, la naturaleza de las causas que agraven o atenuen la posibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que debe cumplir en el caso en concreto.

De acuerdo a estos parámetros, se tiene que se trata de un hombre que sin miramiento alguno, de manera constante y repetida, maltrato a miembros de su núcleo familiar física y psicológicamente; permitiendo inferir con claridad que se trató de una conducta altamente dañina y a todas luces, reprochable, tanto para su compañera y su hijastro, que en este evento se vieron afectados, como para la sociedad en general.

Es así como de las pruebas aportadas, este juzgador puede advertir un daño grave causado, en especial sobre la integridad de un menor de edad, que demuestran el dolo eminente de propósito del acusado y el riesgo grave en el que se vieron envueltos los afectados, dentro de su mismo hogar, por parte de quien debía prodigar respeto y protección en su morada. Las víctimas pusieron de presente ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y ante la Fiscalía General de la Nación, episodios repetitivos de violencia física y psicológica, al recibir constantes golpes que evidenciaban furia y falta de control en el implicado, además de imponer castigos excesivos al niño de escasos seis años de edad. Por otro lado, la afectación psicológica, basada en discriminaciones continuas, por parte del acusado hacía su compañera permanente, en torno a la mantención económica del hogar, que llevaron a insultos y amenazas contra su propia vida.

Situaciones que el Estado no debe tolerar desde ningún punto de vista, pues agresiones de este tipo pueden devenir en consecuencias aun más graves de las que se presentaron, de forma que actos de violencia como el analizado ameritan un reproche social y penal, enseñando las reglas de la experiencia que en estos casos es de vital importancia que la justicia proceda de forma ejemplarizante y preventiva, como quiera que suele observarse que los actos de violencia al interior familiar, suelen ser más graves e incontenibles, poniendo en peligro incluso la vida de las víctimas, en este caso su compañera permanente y el desahucio de esta persona, que por demás, tenía especial protección por ser menor de edad." (F. 3 cuaderno original de este juzgado).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado, tenemos que JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, agredía física y psicológicamente a su menor hijo de seis (06) años de edad, y a su compañera permanente, generándose así una conducta altamente dañina y reprochable.

Por tanto, el comportamiento desarrollado por JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS es de gran reproche social, pues como lo señaló el Juez Fallador, el condenado afectó la integridad física y psicológica de un menor de 6 años de edad y de su compañera permanente a través de conductas repetitivas, consistentes en agresiones físicas y psicológicas, evidenciándose la furia y la falta de control del sentenciado, además de imponer los castigos excesivos a su menor hijo de escasos seis (06) años de edad.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social del aquí sentenciado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, va en contra del respeto del bien jurídico protegidos por el legislador como lo es la familia, además deja ver su falta de valores y principios al actuar de manera intolerable dentro de su núcleo familiar, a tal punto de propinarles golpes y agresiones verbales a los miembros de su familia.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, que siendo una persona con plenas capacidades físicas y mentales ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la familia, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, nodalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplen en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4º del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quece en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, remitió el certificado de conducta de fecha 21 de noviembre de 2018 y 18 de noviembre de 2019, en los cuales se hace constar que JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS tuvo conducta calificada en el grado de BUENA durante los periodos comprendidos entre el 08/06/2019 a 07/09/2019 y, entre el 08/09/2019 a 18/11/2019, respectivamente, la cartilla biográfica y el Certificado de Aptitud del 18 de noviembre de 2019, mediante la cual se emiten concepto favorable para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (f.74), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundamentadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su

143

arraigo familiar y social que la norma en comento exige y en consecuencia se le NEGARA la Libertad Condicional solicitada por improcedente.

Notifíquese personalmente esta decisión al condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y, remítase DOS EJEMPLARES ORIGINALES de este auto para el interno y para la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente al condenado e interno JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.110.472.681 de Ibaqué - Tolima, la Libertad Condicional impetrada, de conformidad con el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14, por las razones expuestas y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

**SEGUNDO:** **DISPONER** que el condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

**TERCERO:** **TENER** que el condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta, incluida las redenciones de pena reconocidas, **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS.**

**CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente este proveído al condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y, remítase DOS EJEMPLARES ORIGINALES de este auto para el interno y para la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

**SECRETARIA**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2019, siendo las 8:00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora  
5:00 P.M.

**NILSON ENRIQUE CUITA SANCHEZ**  
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - SANTA ROSA DE VITERBO  
DIRECCION EJECUTIVA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

5 MAR 2020

NOTIFICACION

PERSONALMENTE A Johan Anderson Bonilla Santos IDENTIFICADO POR 1110472681 DE Ibaque

LA FECHA Y HORA DE FECHA Marzo 4 / 20

EL NOTIFICADO LM

RE RECIBIDO

INSTITUTO VENEZOLANO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL ROSA DE WITKAC  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA

NOY 17-04-2020 NOTIFICAR

PERSONA INTERESA Dr. 166 IDENTIFICADO CON

C.C. No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
LA PREFENCIA DE FECHA 04-03-2020  
PARA CONTESTAR FIRMA

EL NOTIFICADO [Firma]

\_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 191

A LA

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del Proceso Radicado No. 110016009015201100182 - Número Interno 2019-127 seguido contra el condenado JOHAN FABIAN ABONCE GONZALEZ, identificado con la c.c. n.º 1.033.731.607 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente de los autos interlocutorios No.0350 de fecha 06 de abril de 2020, mediante el cual **SE LE HACE EFECTIVA SANCION DISCIPLINARIA Y NO REDIME PENA, Y SE LE OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL SABADO ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).**

**ASI MISMO, SE DISPUSO: LIBRAR A FAVOR DEL CONDENADO JOHAN FABIAN ABONCE GONZALEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 1.033.731.607 DE BOGOTÁ D.C., LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTE LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SABADO ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), CON LA ADVERTENCIA QUE LA LIBERTAD QUE AQUÍ SE LE OTORGA A JOHAN FABIAN ABONCE GONZALEZ, ES SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, COMO QUIERA QUE NO OBRA REQUERIMIENTO ALGUNO EN LAS DILIGENCIAS.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epm@crv@cenodj.canajudicial.gov.co](mailto:j02epm@crv@cenodj.canajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy seis (06) de abril de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de  
Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 030**  
**ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**  
**CLAUDIA LILIANA MESA SOCIA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**SOGAMOSO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	JOHAN FABIAN ABONCE GONZALEZ
Cedula de Ciudadanía:	1.033.731.507 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	26/03/ 1.988
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	ADELA ABONCE GONZÁLEZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>
Fecha de la Providencia:	SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 110016000013201100182
Radicación Interna:	2019-127
Pena Impuesta:	SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISION
Juzgado de Conocimiento:	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Fecha de la Sentencia:	03 DE MAYO DE 2011

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTI QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **SE ADVIERTI QUE LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA SABADO ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPNS



RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
CONVENIENCIA:

N° 110016000015201100182  
2019-127  
JOHAN FABIAN ABONCE GONZALEZ  
República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0350

RADICACIÓN: N° 110016000015201100182  
NÚMERO INTERNO: 2019-127  
SENTENCIADO: JOHAN FABIAN ABONCE GONZALEZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: INTERNO EPNESC SOGANOSO  
RÉGIMEN: LEY 905/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, Seis (06) de abril de dos mil veinte (2020).

#### OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de redención de Pena y Libertad por pena cumplida para el condenado JOHAN FABIAN ABONCE GONZALEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento Carcelario.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil once (2011), el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOHAN FABIAN ABONCE GONZALEZ a la pena principal de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 08 de enero de 2011; a la accesoria de inhabilitación de derechos y Funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, ordenando librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 03 de mayo de 2011.

JOHAN FABIAN ABONCE GONZALEZ fue capturado en flagrancia el 08 de enero de 2011 y, en audiencia celebrada el 09 de enero de 2011 el Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá legalizó su captura, le formalizó imputación y, no le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva ordenando su libertad, la cual se hizo efectiva mediante Boleta de Libertad No. 003 del 09 de enero de 2011, (C. 2-4 expediente 212802 Bogotá).

Posteriormente, fue capturado el 14 de noviembre de 2012, por cuenta del presente proceso.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, que mediante auto interlocutorio del 12 de junio de 2014 le redimió pena al condenado ABONCE GONZALEZ en el equivalente a 2 MESES Y 14.75 DIAS por concepto de trabajo y estudio y, a través de auto interlocutorio del 27 de octubre de 2014 le redimió pena al condenado por estudio en el equivalente a 01 MES Y 29.5 DIAS.

RADICACIÓN: N° 1330500001201100182  
NUMERO INTERNO: 2019-127  
REFERENCIADO: JOHAN FABIAN ABONCE GONZALEZ

Mediante auto interlocutorio del 16 de marzo de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le otorgó a JOHAN FABIAN ABONCE GONZÁLEZ la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual efectuó el 18 de marzo de 2015 fijando como lugar de cumplimiento de dicho beneficio su residencia ubicada en la Transversal 34 No. 24-42 Torre 11 Apto 303 de Soacha - Cundinamarca, (f. 62 cuaderno JEPMS Acacias - Meta).

JOHAN FABIAN ABONCE GONZÁLEZ estuvo en prisión domiciliaria hasta el 13 de noviembre de 2015, toda vez que el 14 de noviembre de 2015 fue capturado en flagrancia por la comisión de un nuevo hecho delictivo quedando a disposición de dicho proceso.

Posteriormente, el condenado ABONCE GONZÁLEZ fue puesto a disposición el 05 de Julio de 2018 por cuenta del presente proceso, y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá libró la Boleta de Encarcelación No. 249 del 06 de julio de 2018, estando desde esa fecha privado nuevamente de la libertad por cuenta del presente proceso, (f. 17 cuaderno J3 EPMS Florencia).

Con auto interlocutorio del 06 de Julio de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a JOHAN FABIAN ABONCE GONZÁLEZ, ordenando el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena impuesta.

Mediante auto interlocutorio del 05 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá le señaló la Redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1626 del 2017 y, le redimió pena en el equivalente a 15.75 DIAS por concepto de trabajo y estudio.

A través de auto interlocutorio del 08 de febrero de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, no le redimió pena al condenado ABONCE GONZÁLEZ, y dentro del mismo hizo el estudio de los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 para acceder a la libertad condicional, señalando en el resuelve del mismo que le NEGABA al condenado JOHAN FABIAN ABONCE GONZÁLEZ la medida sustitutiva de prisión domiciliaria por la de prisión intramuros, al tenor del art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

El condenado JOHAN FABIAN ABONCE GONZÁLEZ interpuso recurso de apelación contra dicho auto interlocutorio del 08 de febrero de 2019, el cual fue resuelto el 20 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, confirmando en su integridad la decisión objeto del recurso.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 25 de abril de 2019.

\*Es de advertir que para efectos de contabilizar la privación de la libertad del condenado JOHAN FABIAN ABONCE GONZALEZ se ha de precisar que, el mismo estuvo desde el 08 de enero de 2011 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 09 de enero de 2011 cuando fue dejado en libertad por el Juzgado 51 Penal Municipal de Garantías de Bogotá.

Posteriormente, JOHAN FABIAN ABONCE GONZÁLEZ fue capturado el 13 de noviembre de 2012 y, desde esa fecha permaneció privado de su

RAZÓN: N° 11601600015291100182  
NÚMERO INTERNO: 2018-127  
DEFENDIDO: JOHAN FABIAN ABONCE GONZÁLES

libertad inicialmente en establecimiento carcelario y posteriormente en prisión domiciliaria hasta el 13 de noviembre de 2015, toda vez que el 14 de noviembre de 2015 fue capturado por la comisión de una nueva conducta delictiva.

Finalmente, JOHAN FABIAN ABONCE GONZÁLES fue puesto a disposición del presente proceso nuevamente el 05 de julio de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Mediante auto interlocutorio No. 1058 de fecha 19 de octubre de 2019, se le hizo efectiva y se le aplicó la sanción disciplinaria No. 243 del 15 de mayo de 2019 de 120 días de pérdida de redención de pena, en consecuencia no se le redimió pena y, se dispuso que se aplicará en la siguiente redención de pena 120 días de pérdida de redención que no fue posible hacer efectivos.

En auto interlocutorio No. 1058 de fecha 29 de octubre de 2019 se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JOHAN FABIAN ABONCE GONZALEZ recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 69 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en este etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada Ley.

#### TRABAJO

Cart.	Período	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
1766806	01/10/2019 a 31/12/2019	52 Anverso	BUENA	x			352	Sogamoso	Concordante
TOTAL							352 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							*22 DÍAS		

#### ESTUDIO

CIVIL	Periodo	Folio	Condición	F	B	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17656606	01/03/2018 31/03/2019	22 Anexo	BUENA		X		108	Segamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>108 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>*13.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 352 horas de trabajo se tiene derecho a VEINTIDÓS (22) DÍAS de redención de pena, y por un total de 108 horas de estudio se tiene derecho a TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS de redención de pena. En total, JOHAN FABIAN ABONCE GONZÁLEZ tiene derecho a TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS de redención de pena.

\*Descontándole los CIENTO VEINTE (120) DÍAS de pérdida de redención de pena que no fue posible hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 1057 de fecha 29 de octubre de 2018, JOHAN FABIAN ABONCE GONZÁLEZ no tiene derecho a que se le haga efectiva redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

En adelante que quedan pendientes por hacer efectivos OCHENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (84.5) DÍAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles aplicar en el presente auto, lo cual se hará en la siguiente redención de pena requerida por el condenado JOHAN FABIAN ABONCE GONZÁLEZ o su Defensor.

**- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Otra a folio 48, memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Segamoso - Boyacá mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado JOHAN FABIAN ABONCE GONZÁLEZ.

- Revisadas las diligencias se observa que, JOHAN FABIAN ABONCE GONZÁLEZ estuvo inicialmente privado de la libertad, desde el 08 de enero de 2011 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 09 de enero de 2011 cuando fue dejado en libertad por el Juzgado 51 Penal Municipal de Garantías de Bogotá, cumpliendo UN (01) DÍA de privación física inicial de su libertad.

Posteriormente, JOHAN FABIAN ABONCE GONZÁLEZ fue capturado el 13 de noviembre de 2012 y, desde esa fecha permaneció privado de su libertad inicialmente en establecimiento carcelario y posteriormente en prisión domiciliaria hasta el 13 de noviembre de 2015, toda vez que el 14 de noviembre de 2015 fue capturado por la comisión de una nueva conducta delictiva, cumpliendo TREINTA Y SEIS (36) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, JOHAN FABIAN ABONCE GONZÁLEZ fue puesto a disposición del presente proceso nuevamente el 05 de julio de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Segamoso, cumpliendo a la fecha VEINTIUN (21) MESES Y DIEZ (10) DÍAS de privación de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por CUATRO (04) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA

Privación Física inicial desde el 04/01/2011 a 09/01/2011	01 DIA	62 MESES Y 25 DIAS
Privación física desde el 13/11/2013 a 13/11/2018	36 MESES Y 15 DIAS	
Privación física desde el 05/07/2018 a la fecha	21 MESES Y 10 DIAS	
Redenciones	04 MESES Y 29 DIAS	
<b>Penas Impuestas</b>	<b>63 MESES</b>	

Entonces, JOHAN FABIAN ABONCE GONZÁLEZ a la fecha ha cumplido en total **sesenta y dos (62) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JOHAN FABIAN ABONCE GONZÁLEZ en sentencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil once (2011) proferida el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., de **sesenta y tres (63) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole CINCO (5) DIAS.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno JOHAN FABIAN ABONCE GONZÁLEZ **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)**, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JOHAN FABIAN ABONCE GONZÁLEZ, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias de conformidad con el Oficio No. S-20190610850/SUBIN-GRIAC 1.9 de la SIJIN METUN - BOYACÁ y, la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el EPMSC de Sogamoso, (f. 23,49-50).

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente al condenado JOHAN FABIAN ABONCE GONZALEZ el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado JOHAN FABIAN ABONCE GONZALEZ, identificado con la c.c. N°. 1.033.731.607 de Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: N° 11001600018001101180  
NUMERO INTERNO: 2019-127  
SENTENCIADO: JOHAN FABIAN ABONCE GONZALEZ

CIENTO VEINTE (120) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fue posible hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 1058 del 29 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: NO MEDIR FENA** al condenado JOHAN FABIAN ABONCE GONZALEZ, identificado con la c.c. N°. 1.033.731.607 de Bogotá D.C. de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**TERCERO: OTORGAR** al condenado JOHAN FABIAN ABONCE GONZALEZ, identificado con la c.c. N°. 1.033.731.607 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SABADO ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), conforme a lo aquí ordenado.

**CUARTO: LIBRAR** a favor del condenado JOHAN FABIAN ABONCE GONZALEZ, identificado con la c.c. N°. 1.033.731.607 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SABADO ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JOHAN FABIAN ABONCE GONZALEZ, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente al condenado JOHAN FABIAN ABONCE GONZALEZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisario para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Miriam Yclanda Carreño Pinzón*  
MIRIAM YCLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8:00 a.m. Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUYA SANCHEZ  
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente \_\_\_\_\_  
de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_  
Para la Constancia Firma \_\_\_\_\_  
Copia notificado por \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 152396103173201700296  
 NUMERO INTERNO: 2018-334  
 CONDENADO: JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
 Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
 Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° 153**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
 SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
 PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicación No. 152396103173201700296 y, N.I. 2018-334, seguido contra el condenado e interno JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 74 371.888 expedida en Duitama Boyacá y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRAFICO, FABRICACION O POSTE DE ESTUPEFACIENTES CONSUMADO XX CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se dispuso condicionarle VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No. 0308 de fecha Marzo 24 de 2020, mediante el cual SE LE REDUCE PENA y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL por el factor objetivo.

Se adjuntan VIA CORREO ELECTRONICO: UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y LA PARA LA ROSA DE VITA DEL MISMO.

Sirvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pínsón*  
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PÍNSÓN

JUES



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
 JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0308

RADICACIÓN: 152386103173201700296  
 NUMERO INTERNO: 2018-214  
 CONDENADO: JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO  
 DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
 ESTUPEFACIENTES CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y  
 HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.  
 SITUACIÓN: INTERNO EPMSO DUITAMA  
 RÉGIMEN: LEY 905 DE 2004  
 DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y requerida por la Dirección de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama Boyacá en sentencia del ocho (8) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), condenó a JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO a la pena principal de CUARENTA Y SEIS (46) MESES de prisión y multa de UNO PUTO CINCO (1.5) s.m.l.n.v., como Autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos del 21 de noviembre de 2017 al 5 de abril de 2018; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, incluida la por padre cabeza de familia.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 8 de octubre de 2018.

El condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de julio de 2018, cuando fue capturado en cumplimiento de la orden de captura N°. 350008532 expedida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama y, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa con funciones de control de garantías, el 30 de julio de 2018 legaliza la captura, se le formula la imputación por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, quien LOS ACEPTO y, se le impuso medida de aseguramiento de Detención preventiva en su lugar de residencia; encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.



NOTIFICACIÓN: 100000001100100294  
 NÚMERO INTERNO: 2319-234  
 COORDINADO: JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de octubre de 2018.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 986 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los procedimientos y demás, a la fecha en que se dictó el presente, en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA-

Se hará entonces, la redención de pena para el condenado a interno JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO con base en los certificados allegados por el EHMSC Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17106900	30/11/2018 a 31/12/2018	11	BUENA		X		120	Duitama	Sobresaliente
17344315	31/01/2019 a 31/03/2019	12	BUENA		X		120	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>240 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>20.5 DIAS</b>		

#### ENSEÑANZA:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17344015	01/11/2018 a 31/03/2019	10	BUENA			X	184	Duitama	Sobresaliente
17443314	01/04/2018 a 30/09/2018	13	BUENA			X	288	Duitama	Sobresaliente

INDICACION: 15238613113031790296  
 MONEDA LIBERADA: 2410-204  
 CONCEPTO: JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO

17540573	07/02/2019 a 08/02/2019	14	EJEMPLAR		X	296	Dutama	Sobresaliente
17907904	07/02/2019 a 21/02/2019	15	EJEMPLAR		X	306	Dutama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>1066 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>133 DIAS</b>		

Así las cosas, por un total de 144 horas de estudio y 1664 horas de enseñanza, JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO tiene derecho a **CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (153.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 81, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

**-- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

De acuerdo con el artículo 77 de la Ley 65/93, para la concesión de la libertad condicional, mediante el cual resiste la documentación respectiva del condenado a interno JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO, para que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1799 de 2016, para tal fin allega certificado de conductas, certificado de cómputos y **RESOLUCIÓN CON CONCEPTO NO FAVORABLE PARA LIBERTAD CONDICIONAL**. Igualmente, anexa documentos para demostrar arraigo familiar y social de MUÑOZ BLANCO.

Entonces, se tiene que el subyacente de la libertad condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTROPEACIENTES CONSUMABLES EN CONCURSO HOMOGENEO Y ATENUADO CON CONCIENTO PARA BLANQUEAR, por hechos ocurridos del 21 de noviembre de 2017 al 3 de abril de 2019, corresponde a los reglados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1799 del 18 de enero 2016, el cual reza:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa recomendación de la corporación penal, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido con las últimas 1/5 partes de la pena.
  2. Que su comportamiento durante el cumplimiento penal haya sido en el centro de reclusión pacífico, haber fundadamente que se estime necesaria la continuación de la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional asesorarse, con todos los elementos de prueba allegados a la acusación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO de tales requisitos:

- 1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO de CUARANTA Y SEIS (46) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a 27 MESES Y 12

AUTENTICACIÓN: 100386103273103704296  
 NÚMERO INTERNO: 7018-134  
 CORRESPONDIENTE: JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO

DIAS, cifra que verificaremos si satisface al condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO así:

- JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de julio de 2018, cuando fue capturado en cumplimiento de la orden de captura N°. 350008532 expedida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama y, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa con funciones de control de garantías, el 30 de julio de 2018 legaliza la captura y, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia; encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y CUATRO (4) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **CINCO (5) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	20 MESES Y 04 DIAS	25 MESES Y 07.5 DIAS
Redenciones	5 MESES Y 03.5 DIAS	
Pena impuesta	46 MESES	(3/5) 27 MESES Y 18 DIAS

Entonces, a la fecha JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, **NO** cumpliendo así el factor objetivo y, faltándole aún por cumplir **DOCE (2) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** para completar los 3,5 partes de la pena impuesta.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, emitió la Resolución No. 105-0030 del 6 de febrero de 2020, en la cual otorgó Resolución **DESFAVORABLE** para libertad condicional al condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO, toda vez que **NO** cumple con el factor objetivo, (f.8).

Entonces, no habiendo JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO cumplido para este momento el requisito objetivo para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a esta subrogación, y consecuentemente es **NEGATIVA** por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para que notifique personalmente este proveído al condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Labrese despacho Comisorio para tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase UN (1) EJEMPLAR de este auto para que se entregue copia el interno y para la hoja de vida del interno.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 7° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ**,

RACIONÓN: 201706103213211700236  
 NÚMERO INTERNO: 2018-318  
 CONDENADO: JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio y enseñanza al condenado e interno JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía N°.74.371.889 de Duitama Boyacá, en el equivalente **CIENTO CINCUENTA Y CINCO FINTO CINCO (153.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97,98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: NEGAR** al aquí condenado e interno JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.371.889 de Duitama Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.F., modificado por el Art. 3º de la Ley 1749/14.

**SEGUNDO: DISPONER** que JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para que notifique personalmente este proveído al condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librésese Despacho Condicionado para tal fin vía CORREO ELECTRONICO o remítase EN (1) EJEMPLAR de este auto para que se entregue copia al interno y para la hoja de vida del interno.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JURE,

*Miriam Yolanda Caereno Pinzon*  
 MIRIAM YOLANDA CAERENO PINZON

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Venero</i></p> <p>SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ de 2023, siendo las 8.30 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5.00 P.M.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISCRIO N°. 262**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACA-**

Que dentro del proceso radicado C.D.I. N° 110016000107201500400 PENA ACUMULADA CON 11001600010520148001200 (M.I. 2016-262), seguido contra el condenado JOSE LUIS MORALES QUITACANI identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.002.431.513 de Bogotá D.C., por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y ACCESO CARBAL VIOLENTO AGRAVADO y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarios VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0433 de fecha 28 de abril de 2020, mediante el cual, SE LE NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA, SE LE REQUIERE PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DELIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIENDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PUBLICO QUE VIVE EL PAIS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A RAIZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONOMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAIS.

Se remite - un ejemplar de las respectivas determinaciones para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, -DELIGENCIA DE COMPROMISO y, Boleta de Libertad No. 053.

Siivase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comision por correo electrónico [j02epmarr@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmarr@condoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

Calle 1 No. 6-11 Of. 103  
Tel Fax: 386-0419  
Correo electrónico: [103epmarr@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:103epmarr@condoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: N° 110016000107201500400 PENA ACUMULADA CON  
11001610810520148001200  
NÚMERO INTERNO: 2016-382  
SENTENCIADO: JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONT

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Vireaha

BOLETA DE LIBERTAD N° 053

ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONTIJA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DITTAMA - BOYACÁ

Señorase poner en libertad a:	JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONT
Ciudadanía:	1.033.431.512 <i>concedida en Bogotá D.C.</i>
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	04/09/1982
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	ROSA MARIA MUÑOZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Presidencia	VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Depto:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, ACCESO CARVAL VOLENTO
Radicación Expediente:	Nº. 110016000107201500400 PENA ACUMULADA CON 11001610810520148001200
Radicación Interna:	2016-382
Pena impuesta:	CIENTO TRES (103) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN ACUMULADA
Juzgado de Conocimiento	1.- JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. 2.- JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Fecha de la Sentencia:	1.- 18 DE DICIEMBRE DE 2015 2.- 26 DE JULIO DE 2018

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERA SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI  
CON LA C.C. N° 1.032.431.513 expedida en Bogotá D.C.**

En Duitama -Boyacá, a las \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 262 Del 28 de abril de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0433 de 28 de abril de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subjuogo de libertad condicional al condenado **JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI CON LA C.C. N° 1.032.431.513 expedida en Bogotá D.C.**, dentro del proceso N° 110015000107201500400 PENA ACUMULADA CON 11001610810520148001200 (N.I. 2016-282), por un periodo de prueba de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y TRES (03) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con sus obligaciones tal como se detalla a continuación en este momento de la imposición de causalión prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID-19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Conocer los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6°.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICACIÓN: N° 110016000107201500400 PENA ACUMULADA CON  
11001610810520140001200  
NÚMERO INTERNO: 2016-282  
SENTENCIADO: JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0433

RADICACIÓN: N° 110016000107201500400 PENA ACUMULADA CON  
11001610810520140001200  
NÚMERO INTERNO: 2016-282  
SENTENCIADO: JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA Y ACCESO  
CARNAL VIOLENTO AGRAVADO  
SITUACIÓN: PRESO EPASC DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, REVENCIÓN DE PENA Y  
LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Abril veintiocho (28) de dos mil veinte  
(2020).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redosificación de la Pena, redención de pena y Libertad Condicional, para el condenado JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y requeridas por su Defensora Pública.

#### ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso con radicado No. 110016000107201500400, en sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), el Juzgado Septimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN y, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo así como la prohibición de acercarse y/o comunicarse con la víctima durante el mismo término, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMÓGENO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 04 de marzo de 2013, el 26 de junio de 2014 y el 11 de abril de 2015, impartiéndole la suspensión condicional de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 18 de diciembre de 2015.

JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 de julio de 2015, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto interlocutorio del 10 de junio de 2016, le redime pena al condenado en el equivalente a **45 DIAS** por concepto de estudio.



RADICACIÓN: N° 110016000107201500400 PENA ACUMULADA CON  
11001610810520148001200  
NÚMERO INTERNO: 2016-282  
SENTENCIADO: JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI  
Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20  
de septiembre de 2016.

Luego, este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1667 de 21 de  
diciembre de 2016 le redimió pena al sentenciado en el equivalente  
a 19.5 días.

2.- Dentro del proceso No. 11001610810520148001200 (N.I. 2016-255  
JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 24 de  
julio de 2016 por el Juzgado 38° Penal del Circuito con Función de  
conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI  
a la pena principal de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN, como autor  
responsable del delito de ACCESO CARNAL VICLENTO AGRAVADO por hechos  
ocurridos el 29 de mayo de 2014 en el que resultó como víctima la  
señora Tania Lorena Parra identificada con c.c. No. 1.031.152.348,  
mayor de edad para la época de los hechos; a la pena accesoria de  
inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al  
de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la  
ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de julio de 2018.

\*Mediante auto interlocutorio No. 0326 de fecha 16 de abril de 2019,  
este Despacho Judicial le redimió pena al condenado MUÑOZ QUISABONI  
en el equivalente a 133.5 DÍAS por trabajo y estudio, y se le decretó  
la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos  
con radicados No. 110016000107201500400 y No.  
1101414810520148001200, imponiéndole la pena de prisión acumulada de  
CIENTO TRES (103) MESES y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN, y la accesoria  
de inhabilitación para el ejercicio de derechos de funciones públicas  
por el mismo término de la pena principal de prisión.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en  
virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y  
el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por  
el art.42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia  
personal, por estar vigilando la pena que cumple el condenado JOSE  
LUIS MUÑOZ QUISABONI, recluso en el Establecimiento Penitenciario  
y Carcelario de Duitama, Centro Penitenciario y Carcelario  
perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo  
Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en  
la fase de la ejecución de la pena a través del Art.13, que adicionó  
el artículo 30A a la Ley 69 de 1993; sin embargo, a la fecha no se  
han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para  
dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este  
Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los  
condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante  
el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta  
etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la  
efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la  
administración de justicia.

.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME EL ART. 30 DEL C.P.

De otra parte, se tiene a folio 83, memorial suscrito por la  
Defensora Pública del condenado JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI, mediante  
el cual solicita la redosificación de la pena de conformidad con la  
Ley 1826 de 2017, dentro del proceso con radicado No.

RADICACIÓN N° 110016000107201500400 JENA ACUMULADA CON  
1100160001072015001100  
NÚMERO INTERNO: 2016-262  
SENTENCIADO: JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI  
110016000107201500400 en el cual fue condenado por el delito de  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Así mismo, a folio 84 obra oficio suscrito por el condenado MUÑOZ  
QUISABONI mediante el cual solicita que se le redifique la pena de  
conformidad con la Ley 1826 de 2017, dentro del proceso con radicado  
No. 110016000107201500400 en el cual fue condenado por el delito de  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema  
jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en  
este momento resulta procedente la redificación de las penas  
impuestas al aquí condenado JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI en sentencia  
de fecha 18 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo  
Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el  
delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO  
HOMÓGENEO Y SUCESIVO, con fundamento en los artículos 10 y 16 de  
la Ley 1826 de 18 de enero de 2017, y el art. 4 de la Ley 1959 del  
20 de junio de 2019.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y  
administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que  
se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la  
plentitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea  
posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.  
Principio que acompaña el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el  
artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará,  
sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también  
rige para los condenados..."

A su vez en el artículo 38 de la Ley 966 de 2004, atribuye a los  
Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los  
asuntos relacionados con la aplicación del principio de  
favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a  
reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción  
penal. Regulación que a su turno señala así:

"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley  
posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción  
de la sanción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso  
de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los  
edictos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el  
criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más benévola al interesado,  
situación que se presenta (i) cuando se da un tránsito legislativo, porque  
una nueva ley deroga la anterior, y, (ii) cuando se da el fenómeno de  
conferencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más  
benévola."

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla Moreno, acta N° 325/2017:

"Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, es materia penal la prolección de la norma sustantiva más favorable tiene fuerza operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustantiva tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 500 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la misma ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que "...en punto del principio de favorabilidad la ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (ley 500 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de la vertebra del sistema acusatorio, esto es, de aquellos casos que lo son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidad como su sistematicidad".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentran gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".<sup>2</sup>

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera abordar en mayores ratos téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la posterior legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo sin el transito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquellas en principio similares preexistan (en los procesos) y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable".

Así las cosas, tenemos que para este momento se tiene que la Ley 1559 del 20 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004 EN RELACION CON EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR", a través de su artículo 14, modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la ley 906 de 2004, la cual quedará así:

<sup>2</sup> Cfr. Auto del 2 de agosto del 2006, radicado 23 465, M. P. Edgar Lombana Trujillo  
<sup>3</sup> Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23 700, M. P. Abdo Gómez Quintero

ASUNTO INTERVENCION  
DETERMINACION  
SOLICITUD DE INTERVENCION

Artículo 934, Actos de aplicación, El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles y, las que requirieren querrela para el inicio de la acción penal, 2. Injurias parciales a las que hacen referencia los artículos 114, 117, 118, 119, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A); Hostigamiento (C. P. artículo 134B); Actos de Intimidación o Hostigamiento Agresivos (C. P. artículo 134C); **violencia intrafamiliar (C.P. artículo 220)**; Inasistencia alimentaria (C. P. artículo 232); Hurto (C. P. artículo 239); Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 242); Abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 259); los delitos contemplados en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta afecta sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos sociales de autor (C.P. artículo 260); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 270); violación a las necesidades de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtención de variedades vegetales (C. P. artículo 305); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de secretos industrial y comercial (C.P. artículo 308); usurpación de marcas o marcas idénticas por vía de arbitraje comercial (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (Subrayado fuera del texto)

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

**Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** El el inculcado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el inculcado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 417.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicaran en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. (subraya fuera de texto).

Como lo precisó el referido Tribunal respecto de la aplicación de estas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de

ASOCIACIÓN: Nº 110016000107201500400 PENAL ANUCLARADA CON  
1100161002105201410001200  
NÚMERO INTERNO: 2016-242  
SENTENCIADO: JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI  
ACUSACIÓN (artículo 336 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley  
1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 339 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica, inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por delitos como la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de que trata el art. 229 del C.P., sin hacer exclusión expresa respecto del inciso 2º que contiene la circunstancia de agravación, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos condenados que hubiesen aceptado los cargos antes de iniciarse la audiencia concentrada y que también fueron aprehendidos en las condiciones referidas - en flagrancia-.

Así mismo, ha de señalarse que la audiencia de formulación de imputación se asimila a la de comunicación de los cargos prevista en el procedimiento abreviado, con la precisión de que la rebaja de la mitad de la pena en este, se extiende hasta antes de que se celebre la audiencia concentrada.

Entonces, la mera variación del rito en delitos como el del presente asunto -VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA consagrado en el art. 229 del C.P.-, no impide aplicar las nuevas consecuencias de rebajas punitivas favorables que establece dicho trámite a asuntos en los que se ha condenado con el procedimiento ordinario, pues el principio de favorabilidad se aplica, reitero, incluso para quienes ya cuentan con una condena en firme.

Descendiendo al presente asunto, tenemos que si bien el interno JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI, fue condenado en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO de que trata el art. 229 C.P., el cual efectivamente se encuentra relacionado en el numeral segundo del Art.10 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 514 a la Ley 906 de 2004; también lo es que, de conformidad con lo establecido en dicha sentencia el mismo NO fue capturado en flagrancia, como lo exige el Art.16 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 539 a la Ley 906 de 2004 y, aunado a ello MUÑOZ QUISABONI aceptó cargos durante la audiencia preparatoria, por lo que debido al momento procesal de su allanamiento y en virtud del numeral 5º del art. 356 de la Ley 906 de 2004, se le hizo la máxima rebaja allí establecida, esto es la tercera parte de la sanción a imponer. (f. 10 cuaderno fallador).

Entonces, NO es posible aplicar en éste momento, en virtud del principio de favorabilidad, a JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI la norma más favorable, que sería el descuento punitivo del 50% de la pena que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, reclamado por la defensora pública del mismo.

En consecuencia, se NEGARÁ por improcedente la rebaja del quantum punitivo e reedificación de la pena impuesta al condenado e interno JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI, dentro del proceso con radicado No. 110016000107201500400 en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de conocimiento de

RADICACION: N° 110016000107201500440 FEBA NORONCA CON  
 1100161001057014001204  
 NÚMERO INTERNO: 2016-282  
 SENTENCIADO: JOSÉ LUIS NUÑO QUISABONI  
 Bogotá D.C. por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO EN  
 CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN	
**16977413	Abr-May-Jun2018	81	EJEMPLAR	X			---	Duitama	SOBRESALENTE Y DEFICIENTE	
**17003172	Jul-Ago-Sep2018	80	EJEMPLAR	X			104	Duitama	SOBRESALENTE Y DEFICIENTE	
<b>TOTAL</b>							<b>104 horas</b>			
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>6.5 DÍAS</b>			

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	SOBRESALENTE	
**17005172	Jul-Ago-Sep2018	80	EJEMPLAR	X			18	Duitama	SOBRESALENTE Y DEFICIENTE	
**17184144	Oct-Nov-Dic2018	81	EJEMPLAR	X			180	Duitama	SOBRESALENTE Y DEFICIENTE	
**17321560	Ene-Feb-Mar2019	82	EJEMPLAR	X			126	Duitama	SOBRESALENTE Y DEFICIENTE	
**17433018	Abr-May-Jun2019	83	EJEMPLAR	X			0	Duitama	DEFICIENTE	
**17539043	Jul-Ago-Sep2019	84	EJEMPLAR	X			0	Duitama	DEFICIENTE	
**17609210	Oct-Nov-Dic2019	85	EJEMPLAR	X			0	Duitama	DEFICIENTE	
<b>TOTAL</b>							<b>330 horas</b>			
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>27.5 DÍAS</b>			

\*En primer lugar, se ha de advertir que el certificado de cómputos No. 16977413 correspondiente a los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO del año 2018, ya fue objeto de redención de pena por parte de este Despacho a través del auto interlocutorio No. 326 de fecha 16 de abril de 2019, en tal virtud este Juzgado no lo tendrá en cuenta en la presente redención de pena.

\*\* De otra parte, se tiene que JOSÉ LUIS NUÑO QUISABONI presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL AÑO 2018, y, durante los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019; también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente es

REINTEGRACIÓN: N° 110016000107201500400 PENA ACUMULADA CON  
1100141001052014001200  
NÚMERO INTERNO: 2018-792  
REINTEGRACIÓN: JOSÉ LUIS NUÑO QUIBANO

ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que dentro del certificado de cómputos No. 17065172 NO se le hará efectiva redención de pena respecto del mes de Septiembre de 2018 en la cual estudió 0 horas, respecto del certificado de cómputos No. 17184144 NO se le hará efectiva redención de pena en lo referente al mes de Octubre de 2018 en el cual estudió 6 horas, dentro del certificado No. 17321560 NO se hará redención de pena respecto de los meses de febrero y Marzo de 2019 en los cuales estudió 24 y 0 horas respectivamente, en lo referente al certificado de cómputos No. 17453030 correspondiente a los meses de Abril, Mayo y Junio de 2019 estudió 0 horas, dentro del certificado de cómputos No. 17539043 NO se hará efectiva redención de pena en lo referente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2019 en los cuales estudió 12, 0 y 6 horas respectivamente, y dentro del certificado de cómputos NO se hará efectiva redención de pena en lo referente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019 en los cuales estudió 0, 12 y 6 horas respectivamente.

Así las cosas, por un total de 104 horas de trabajo se tiene derecho a SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS de redención de pena, y por un total de 330 horas se tiene derecho a VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) de redención de pena. En total, JOSÉ LUIS NUÑO QUIBANO tiene derecho a 34 DIAS de redención de pena por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82., 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### .- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 45, memorial suscrito por la Defensora Pública del condenado JOSÉ LUIS NUÑO QUIBANO, mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y Resolución favorable. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ LUIS NUÑO QUIBANO condenado dentro del proceso No. 110016000107201500400 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 04 de marzo de 2013, el 28 de junio de 2014 y el 11 de abril de 2015, cuya pena fue acumulada al proceso No. 1100141001052014001200 en el cual fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 29 de mayo de 2014, corresponde por favorabilidad, a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 10 de enero 2014, el cual reza:

**\*Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta positiva, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido los tres quintos (3/5) partes de la pena.
2. Que su desarrollo intelectual y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.





RADICACIÓN: N° 110016000107201500400 ROMA ADMITIDA CON  
1100160001072015001200  
NÚMERO INTERNO: 2016-282  
SENTENCIADO: JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI

La Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/1990, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que en el proceso con radicado No. 110016000107201500400 en sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MUÑOZ QUISABONI más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por no cumplir el requisito objetivo.

De otro lado en relación al análisis de la conducta punible del condenado JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI dentro del proceso No. 11001610810520146001200 en sentencia de fecha 16 de julio de 2018 por el Juzgado 38° Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá D.C., **asimismo no se hizo valoración al respecto, ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado y la Fiscalía, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible en las sentencias condenatorias que como se dijo se encuentran acumuladas, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento

RAMO: Ejecución de Penas N° 110016000101201300460 PENA ACUMULADA CON  
1100161001012013001200

NÚMERO INTERNO: 2016-282  
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS MUÑOZ QUIRACÓVI

intrínseca frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2003: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado JOSÉ LUIS MUÑOZ QUIRACÓVI durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR conforme los certificados de conducta No. 6781127 de fecha 07/06/2018 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/03/2018 a 07/06/2018, No. 7001754 de fecha 22/11/2018 correspondiente al periodo comprendido entre el 03/08/2018 a 02/11/2018, No. 7100217 de fecha 07/02/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 03/11/2018 a 02/02/2019, No. 7210102 de fecha 09/05/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 03/02/2019 a 02/05/2019, No. 7407847 de fecha 07/11/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/08/2019 a 02/11/2019, No. 7601765 de fecha 02/02/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 03/11/2019 a 02/02/2020, así como la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniendo en cuenta, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las reducciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución Favorable No. 105 0084 de fecha 13 de febrero de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia,

**ADICIÓN:** RP 110014000107503800400 PARA ACOMULADA CON  
11001610810520148001200

**NUMERO INTERIO:**

2014-202

**CONDENADO:**

JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI

tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI en el inmueble ubicado en la DIRECCION CARRERA 2 No. 110 SUR - 99 TORRE 4 APARTAMENTO 304 BARRIO ANTONIO JOSE DE SUCRE DE LA LOCALIDAD DE USME EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora ROSA MARIA MUÑOZ QUISABONI, conforme a la declaración rendida por la señora ROSA MARIA MUÑOZ QUISABONI ante la Notaría Setenta y Ocho del Circuito de Bogotá D.C., y el recibo público domiciliario de energía, (F. 102-103).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI, esto es, su vinculación con su núcleo familiar en LA DIRECCION CARRERA 2 No. 110 SUR - 99 TORRE 4 APARTAMENTO 304 BARRIO ANTONIO JOSE DE SUCRE DE LA LOCALIDAD DE USME EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora ROSA MARIA MUÑOZ QUISABONI, a donde acudiría de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, dentro del radicado No. 110016000107201500400 en sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, que condenó a JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO no fue condenado al pago de perjuicios, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Oficio No. RU O - 3394 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C.

Así mismo, dentro del radicado No. 11001610810520148001200, en sentencia de fecha 26 de julio de 2018 por el Juzgado 39° Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá D.C. que condenó a JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI la libertad condicional, con un período de prueba de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y TRES (03) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución preatoria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme al Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 44 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga

RADICACIÓN: Nº 110016000107201500400 PENAL AGRABADA CON  
11001610010520148001200  
NÚMERO INTERNO: 2016-282  
DEMANDANTE: JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI

a JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, y en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del mismo, expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f. 193-196).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado CNCE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución presdaria que preste por este medio el condenado.

3.- Constar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPNSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la rebaja del quantum punitivo o reedificación de la pena impuesta al condenado e interno JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI identificado con c.c. No. 1.032.431.513 de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado No. 110016000107201500400 en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que el certificado de cómputos No. 16977413 correspondiente a los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO del año 2018, ya fue objeto de redención de pena al condenado JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI, por parte de este Despacho a través del auto interlocutorio No. 326 de fecha 16 de abril de 2019, en tal virtud este Juzgado no lo tendrá en cuenta en la presente redención de pena.

**TERCERO:** REDIMIR pena por concepto de trabajo a JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI identificado con c.c. No. 1.032.431.513 de Bogotá D.C., en el equivalente a TREINTA Y CUATRO (34) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

**CUARTO:** OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI identificado con c.c. No. 1.032.431.513 de Bogotá D.C., con un período de prueba de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y TRES (03) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del código Penal prescindiéndose,

RADICACIÓN: N° 110018020107201500400 PENA ATENUADA CON  
110018020107201500400  
NÚMERO INTERNO: 2018-292  
SENTENCIADO: JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI

en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 549 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado **JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI** identificado con c.c. No. 1.032.431.513 de Bogotá D.C., ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, y en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del mismo, conforme lo aquí ordenado.

**QUINTO: CANCELENSE** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI**, a quien se le concede la Libertad condicional.

**SEXTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado ONCE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI**, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE LUIS MUÑOZ QUISABONI, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso. Librese despacho comiserio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

**OCTAVO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,**

La Juez, *Myriam Yolanda Carreño Fiebron*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO FIEBRÓN**

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Vivero SECRETARIA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, siendo las 8:00 a.m. Queda Ejecutado el día _____ Hora 1:00 P.M.</p> <p><b>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ</b> Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Republica de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 169

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA BOYACA

Que dentro del proceso N° 110016000019201214484 (PENA ACUMULADA CON LA DEL PROCESO 110016000019201214484) (U.P. 2015 - 308) se sigue contra el condenado y prisionero domiciliario JOSE YESID MENDES BELTRAN, identificado con la C.C. NO. 1.909.129.167 de Boyacá, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y quien se encuentra recluido en ese establecimiento por causas de otro proceso, se ordenó comisorialmente a fin de que se pudiese notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No. 0324 de fecha 30 de marzo de 2020, MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CARCIÓN PREVENTIVA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A PAÍS DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuncian : 01 (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE A LA NOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSO - LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA Y, LA BOLETA DE LIBERTAD No. 032.

Dirigase obra de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico a [oficinajuridica@duitama.gov.co](mailto:oficinajuridica@duitama.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RAZÓN SOCIAL: ...  
RADIACIÓN: ...  
CORREO: ...

11016000019201214941 (PENAL ACUMULADA CON LA  
DEL PROCESO 110016000019201214484)  
2015-308  
JOSE YESID MENDEZ BELTRAN  
República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN  
CON LA C.C. N° 1.000.125.460 DE BOGOTÁ D.C.**

En Duitama -Boyacá-, a los \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. del 30 de marzo de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.6324 de 30 de marzo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN CON LA C.C. N° 1.000.125.460 DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del proceso N° 110916000019201214941 (PENAL ACUMULADA CON LA DEL PROCESO 110016000019201214484) - (N. 2015-308), por un periodo de prueba de **CONDICIONADA Y DOS (2) y sesenta y cinco (65) DIAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., preacudiéndose en este momento de la imposición de custodia preventiva en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1º. Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2º. Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3º. Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4º. Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5º. No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6. No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que VA a residir en: \_\_\_\_\_

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreno Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN**

El Comprometido,

**JOSE YESID MENDEZ BELTRAN**

El Asesor Jurídico comisionado,

\_\_\_\_\_ *oknyiamgo*

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 022

MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA - BOYACÁ

Dirigirse poner en libertad a:	JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN
Cédula de Ciudadanía:	1.000.125.460 DE BOGOTÁ D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	21/08/1982
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JULIO MENDEZ GLORIA INÉS BELTRÁN
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Nombre de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia:	TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Radicación Externa:	N° 110016000019201214484 (PENA ACUMULADA CON LA DEL PROCESO 110016000019201214484)
Radicación Interna:	2015-308
Pena impuesta:	CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES DE PRISIÓN ACUMULADA
Juzgado de Conocimiento:	- JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ - JUZGADO CUARENTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Fecha de la Sentencia:	- 14 DE MARZO DE 2013 - 06 DE AGOSTO DE 2013

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA A JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, COMO QUISIERA QUE EL MISMO SE ENCUENTRA REQUERIDO POR ESTE JUZGADO DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO NO. 110014004038200300273 N.I. 2015-307, E IGUALMENTE DENTRO DEL PROCESO NO. 110016000019201209428 - N.I. 2016-338, POR LO QUE DEBE SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO, Y POR CUENTA DE ALGUNO DE DICHS PROCESOS

*Myriam Yolanda Caereno Pinson*  
MYRIAM YOLANDA CAERENO PINSON  
JUEZ EPMS



RADICADO ÚNICO  
RADICADO INTERNO  
CONVENIO

110016000019201214941 (PENA ACUMULADA CON LA  
DEL PROCESO 110116000019201214884).  
2015 - 310  
JOSE YESID MENDEZ BELTRAN  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

INTERSCUTORIO N°. 0324

RADICADO ÚNICO 110016000019201214941 (PENA ACUMULADA CON LA  
DEL PROCESO 110116000019201214884).  
RADICADO INTERNO 2015 - 310  
CONDENADO JOSE YESID MENDEZ BELTRAN  
DELITO FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
O MUNICIONES; FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE  
ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.  
SITUACIÓN PRESO EN EIMSC SUITAMA  
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Marzo treinta (30) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitudes de Redención de Pena y de Libertad Condicional, para el condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Suitama - Boyacá, y requeridas por su Defensoría Pública.

**ANTECEDENTES**

1.- En sentencia de fecha marzo catorce (14) de Dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, dentro del proceso 110016000019201214941 (N.L. 2015-308), fue condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 24 de Noviembre de 2012, a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la de privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término, le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutoria en la fecha de su proferimiento.

JOSE YESID MENDEZ BELTRAN fue capturado en flagrancia el 24 de Noviembre de 2012, y puesto a disposición del Juzgado 12 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá que en audiencias concentradas en la misma fecha legalizó la captura, la fiscalía le formula la imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad.

El Juzgado Dieciséis de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de Bogotá, mediante auto de fecha 19 de Junio de 2015, reconoce al condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, **01 MES Y 10 DÍAS** de redención de pena por trabajo, le Niega al sentenciado la redención de la pena en lo que respecta a las horas que excedan la jornada máxima legal, de igual forma se abstiene de reconocer redención de pena por trabajo del mes de Marzo de 2015.

RADICADO ÚNICO: 110016000019201214941 (PENSA ACUMULADA CON LA  
DEL PROCESO 110016000019201214884).  
RADICADO INTERNO: 2015 - 308  
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

Este despacho avoca conocimiento del presente proceso el 16 de septiembre de 2015.

2.- En sentencia emitida en el proceso N°110016000019201214884 (N.I. 2015-307) de fecha 6 de agosto de 2013, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN a la pena de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de prisión, como autor responsable del ilícito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 11 Noviembre de 2012, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la de privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobra ejecutoria en la fecha de su proferimiento.

JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN estuvo inicialmente privado de la libertad por el presente proceso desde el 11 de noviembre de 2012 cuando fue capturado en flagrancia y se le otorgó la detención domiciliaria, en la cual permaneció hasta 24 de Noviembre de 2012 cuando fue capturado nuevamente en flagrancia dentro del radicado 110016000019201214941 (N.I. 2015-308), y puesto a disposición del Juzgado 52 Penal Municipal con función de control de Garantías de Bogotá que en audiencias concentradas en la misma fecha legalizó la captura, la fiscalía le formuló la imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad.

En auto del 12 de Diciembre de 2014, el Juzgado Décimo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le reconoce A JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN redención por concepto de trabajo en el equivalente a 33 DÍAS; igualmente en auto del 5 de Enero de 2015, el mismo despacho le reconoce pena en el equivalente a 15 DÍAS por concepto de trabajo.

En auto del 19 de marzo de 2015, el juzgado referido y como quiere que obraba solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el defensor del sentenciado, con la del proceso que cursa en el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, se dispuso remitir el proceso a dicho despacho para que decidiera sobre la acumulación jurídica de penas, por cuanto si la acumulan, las redenciones descuentos de penas y demás se tendrán en cuenta en el proceso acumulado, caso contrario se entraría a decidir sobre la nulidad de las providencias de redención de pena.

Este despacho avoca conocimiento del presente proceso el 16 de septiembre de 2015.

-. En auto del 11 de Junio de 2010, este Juzgado DECRETA a favor del condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos los radicados No.110016000019201214941 (N.I.2015-308) y No. 110016000019201214884 (N.I. 2015-307), penas que ejecutaba este Despacho; se le IMPONE al condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN la pena principal definitiva acumulada dentro de los procesos con N° 110016000019201214941 (N.I. 2015- 308) y N° 110016000019201214884 (N.I. 2015-307) por los delitos de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, de CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES DE PRISION, pena de prisión que debe cumplir en el establecimiento penitenciario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se extenderá al

ADICADO ÚNICO 110016000019201214941 (RESA ACORDADA POR LA  
DEL PROCESO 110016000019201214941.  
ADICADO INTERNO 001 - 308  
CONDENADO JOSE YESID MENDEZ BELTRAN

tiempo ahora establecido para la pena de prisión. Las penas condenas  
accesorias e inhabilidades quedan incoyuses; se ORDENA que el  
tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado JOSE  
YESID MENDEZ BELTRAN, así como las redenciones de penas decretadas  
dentro de los procesos con N° 110016000019201214941 (N.I. 2015- 1081  
y N° 110016000019201214941 (N.I. 2015-397) por los delitos de PORTE  
ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, cuyas penas aquí se acumulan,  
se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de  
prisión fijada dentro de esta providencia, CANCELAR el radicado N°  
110016000019201214941 (N.I. 2015 - 307), el cual se unifica a este  
proceso en virtud de la acumulación jurídica de penas que aquí se  
decreta y, se ORDENA que JOSE YESID MENDEZ BELTRAN cumpla  
independientemente las penas impuestas dentro de los procesos N°  
110014094953200100273 (N.I. 2015-337) pena que ejecuta este despacho  
e impuesta por Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Penal Municipal de  
Bogotá el 13 de noviembre de 2007 el cual lo condeno a la pena de  
DIEZ (10) meses de prisión, y la del proceso No.  
110016000019201209628 (N.I. 15884) pena que ejecuta nuestro homologo  
27 de Bogotá, el cual el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá lo  
condeno a OCECE (111) meses y once (11) días de prisión, por lo que  
estos, en los cuales MENDEZ BELTRAN se encuentra requerido para el  
cumplimiento de la pena.

En auto del de Junio de 2016, este Juzgado le aplica sanción  
disciplinaria de pérdida de redención de pena y le reconoce  
redención por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **33**  
**DÍAS**.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 1068 de fecha 28 de  
Noviembre de 2017, se le reduce pena al condenado JOSE YESID MENDEZ  
BELTRAN, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **184**  
**DÍAS**.

Con auto interlocutorio No. 0154 de fecha 19 de febrero de 2018 se  
le redujo pena al condenado en el equivalente a **30.5 DÍAS** por  
concepto de trabajo y, se le otorgó al condenado JOSE YESID MENDEZ  
BELTRAN la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión  
domiciliaria de conformidad con el art. 388 del C.P. adicionada por  
el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución  
prendaria por la suma equivalente a DOS (02) s.m.l.s.v. (11.542.484)  
y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado MENDEZ BELTRAN prestó la caución prendaria por la suma  
impuesta a través de póliza judicial, por lo que este Despacho  
Judicial libro la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 033 de fecha  
marzo 01 de 2018 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario  
de Duitama estableciendo como lugar de cumplimiento del beneficio  
otorgado a JOSE YESID MENDEZ BELTRAN su residencia ubicada en la  
CARRERA 11 No. 12-24 DE LA CIUDAD DE DUITAMA, suscribiendo el  
condenado la respectiva diligencia de compromiso el 06 de marzo de  
2018.

En auto interlocutorio No. 0409 de fecha 03 de mayo de 2018 se le  
autorizó a JOSE YESID MENDEZ BELTRAN el cambio de domicilio a la  
dirección CARRERA 13 No. 5 - 37 BARRIO LA ESNEBALDA EN DUITAMA -  
BOYACA.

Con auto interlocutorio No. 0538 del 04 de julio de 2018, se le  
autorizó a JOSE YESID MENDEZ BELTRAN el cambio de domicilio a la

SAJUNDO ÚNICO 11001600001920121494: PENAS ACUMULADAS POR LA  
DEL PROCESO 1523860002112018-00402  
REPARTO INTERNO 2015 - 3er  
CONDENADO JOSE YESID MENDEZ BELTRAN  
dirección CALLE 4 No. 9-41 PISO 2 BARRIO ALCÁZARES EN LA CIUDAD DE  
DUITAMA - BOYACÁ.

Mediante auto interlocutorio No. 0086 de fecha 31 de enero de 2019,  
se le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria a JOSE YESID  
MENDEZ BELTRAN, como quiera que incurrió en nuevos hechos delictivos  
que le generaron el proceso PROCESO No. 1523860002112018-00402,  
dentro del cual se encontraba privado de la libertad en el BPMSC de  
Duitama - Boyacá.

A través de auto interlocutorio No. 0954 de fecha 02 de octubre de  
2019 se le negó por improcedente la revalorización de las penas  
impuestas y aquí acumuladas, de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

\*Para efectos de contabilizar el cumplimiento de la pena aquí  
impuesta a JOSE YESID MENDEZ BELTRAN se ha de precisar que el mismo  
estuvo inicialmente privado de su libertad por cuenta del proceso  
11001600001920121494 desde el 11 de noviembre de 2012 cuando fue  
capturado en flagrancia y se le otorgó la detención domiciliaria, y  
hasta 24 de Noviembre de 2012 cuando fue capturado nuevamente en  
flagrancia dentro del radicado 11001600001920121494 (R.f. 2015-  
Jus), las penas impuestas dentro de los radicados anteriores fueron  
acumuladas, y, en tal situación permaneció hasta el 14 de septiembre  
de 2010, cuando fue capturado por cuenta del proceso No.  
1523860002112018-00402 por el delito de HURTO y, el Juzgado Cuarto  
Penal Municipal de Garantías de Duitama libró la Boleta de detención  
No. 048 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y  
Carcelario de Duitama.

Finalmente JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, fue puesto a disposición de  
este Juzgado el 16 de enero de 2019, por parte del Establecimiento  
Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, por lo que este  
Juzgado legalizó la privación de su libertad y libró la  
correspondiente boleta de encarcelación de la misma fecha ante ese  
centro carcelario, donde actualmente se encuentra recluso.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan  
en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004  
en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y  
Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014,  
por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de  
la pena que cumple JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, en el Establecimiento  
Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este  
Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo  
Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en  
la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó  
el Art. 10-A a la Ley 65 de 1993, que contempnia las Audiencias  
virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este  
Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al  
principio de oralidad, por lo que este Despacho continuara  
resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en  
los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que  
hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de  
la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de  
los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

RADICADO ÚNICO 110016000019201214941 (PENAS ACUMULADAS CON LA DEL PROCESO 110016000019201214484).

RADICADO INTERVO CONDENADO 2013 - 308 JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el ERMSC Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

Cert.	Período	Folio	Conducta	T	F	AN	MORAS	E.P.C	Certificación
1480817	01/10/2017 a 31/12/2017	190	EJEMPLAR	X			480	Duitama	Sobresaliente
17006161	01/10/2015 a 31/12/2015	197	EJEMPLAR	X			496	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>976 MORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>61 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 976 horas de Trabajo JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SESENTA Y UN (61) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### .- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Obra a folio 193, memorial suscrito por la Defensora Pública del condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, mediante el cual solicita que se le otorgue la Libertad Condicional a su defendido de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos. Para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN corresponde en principio a los regulados por el art. 64 de la Ley 599/2010, modificado por el Art. 3 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, dentro del radicado No. 110016000019201214941 el 24 de Noviembre de 2012 y, dentro del proceso No. 110016000019201214484 el 11 Noviembre de 2012, cuyas penas fueron acumuladas.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN condenado dentro del radicado No. 110016000019201214941 por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el 24 de Noviembre de 2012, y dentro del proceso No. 110016000019201214484 por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el 11 Noviembre de 2012, cuyas penas fueron acumuladas, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reune los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley posterior o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la

RADIANDO OTRO 110014000019201214941 (PENSA ACUMULADA CON LA DEL PROCESO 110014000019201214941).

RADIANDO INTERNO 2011 - 318

COMENDADO

JOSE YESID MENDEZ BELTRAN

restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 41111).

La Ley 1793 de Enero 20 de 2014 art. 35, consagra: "Artículo 60; Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que en el momento de presentar y comparecerse a cumplir en el establecimiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentado que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JOSE YESID MENDEZ BELTRAN para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 3/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley, por lo que verificásemos el cumplimiento por JOSE YESID MENDEZ BELTRAN de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta ACUMULADA de TIEMPO CORRIENTE y DOS (2) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a OCHENTA Y CINCO (85; NOVENA Y SEIS DÍAS (06) DÍAS de prisión, cifra que satisface al interno JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, así:

.- JOSE YESID MENDEZ BELTRAN estuvo inicialmente privado de su libertad por cuenta del proceso 110014000019201214941 desde el 31 de noviembre de 2012 cuando fue capturado en flagrancia y se le otorgó la detención domiciliaria, y hasta 24 de Noviembre de 2012 cuando fue capturado nuevamente en flagrancia dentro del radicado 110014000019201214941, las penas impuestas dentro de los radicados anteriores fueron acumuladas y, en tal situación permaneció hasta el 14 de septiembre de 2018, cuando fue capturado cometiendo un

nueva conducta delictiva, cumpliendo **SETENTA Y UN (71) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente **JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN**, fue puesto a disposición de **esta Juzgado el 16 de enero de 2019**, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, por lo que este Juzgado legalizó la privación de su libertad y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación de la misma fecha ante ese centro carcelario, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Dentro del presente proceso, se le ha reconocido en total reducciones de pena por **TRECE (13) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial del 11/11/2018 a 14/09/2018	71 meses y 19 días	59 meses y 6.5 días
Privación Física desde el 16/01/2019 a la fecha	14 meses y 19 días	
Total de reducciones de pena reconocidas	13 meses y 14.5 días	
<b>Pena impuesta ACUMULADA</b>	<b>142 MESES</b>	<b>(3/5) 05 meses y 06 días</b>
Periodo de Prueba	42 meses y 23.5 días	

Entonces, **JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN** a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de la pena, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y sedidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-191 de 2009.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-157/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, N.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RADICACION INTERNO 112016000019201214941: FOLIO AUTOMÁTICO CON LA  
DEL PROCESO 112016000019201214941.  
RADICACION INTERNO 2013 - 201  
CONTRATO JOSE YESID MENDEZ BELTRAN

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre las  
entendimiento de la exigencia objeto de estudio que esta despacho ha  
reunido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSÉ  
YESID MENDEZ BELTRAN frente a la postulación de libertad condicional,  
teniendo en cuenta todas las circunstancias, ajenas y  
consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia  
condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo,  
teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen  
el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención  
general y especial;

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta  
punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le  
mereció al fallador, tenemos que en el proceso con radicación No.  
112016000019201214941 en el cual fue condenado en sentencia de fecha  
marzo catorce (14) de Dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado  
Veintinueve Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá,  
al momento de dorificar la pena no se hizo valoración al respecto  
**al especial pronunciamiento sobre la socialidad, naturaleza y  
gravedad de la conducta punible** cometida por MENDEZ BELTRAN así  
como se ve en el mismo expediente, actuado y culpabilidad en virtud  
del allanamiento a cargos realizado por JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN en  
la audiencia de imputación de cargos, y, al momento de estudiar la  
procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la  
ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó  
por no cumplir el requisito objetivo.

De otro lado en relación al análisis de la conducta punible del  
condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN dentro del proceso No.  
112016000019201214941 en sentencia emitida el 6 de agosto de 2013  
por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con función de  
Conocimiento de Bogotá, tampoco se hizo valoración al respecto, **al  
especial pronunciamiento sobre la socialidad, naturaleza y gravedad  
de la conducta punible** cometida por JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN en  
virtud del allanamiento a cargos realizado por el mismo en la  
audiencia de imputación de cargos, y, al momento de estudiar la  
procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la  
ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó  
por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración  
de la conducta punible en las sentencias condenatorias que como se  
dijo se encuentran acumuladas, y toda vez que el delito es una  
manifestación externa de la personalidad del infractor, JOSÉ YESID  
MENDEZ BELTRAN mereció el reproche penal que recibió con la sanción  
impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la  
lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta  
en este momento para estimar si es posible disponer su reincorporación  
temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos  
por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de  
continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la  
conducta posterior del sentenciado, es decir, su comportamiento  
intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si en el  
caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la  
ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento  
penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto  
la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas  
en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-124 de  
2005: 7.







RAZÓN DE HECHO 110014004058200300273 (110014004058200300273) FROM BOYACÁ CON LA DEL PROCESO 110014004058200300273.

RAZÓN DE HECHO 2018 - 308

CONDENADO JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Boyacá - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este provido al condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso. Librese despacho controlado para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO EN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de trabajo a JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.125.460 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **SESENTA Y UN (61) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 109, 101 y 103 A de la Ley 85 de 1993.

**SEGUNDO:** OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.125.460 expedida en Bogotá D.C., con un periodo de prueba de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23,5) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de castigo preterrito en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la especial situación económica que ello ha generado en el país, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme al Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modifica el Art. 24 de la Ley 519 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.125.460 expedida en Bogotá D.C., ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Boyacá - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN NO se puede hacer efectiva, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO por este Juzgado dentro del proceso con radicado No. 110014004058200300273 - N.T. 2018-317, e igualmente dentro del proceso No. 110014000019221209628 - N.T. 2018-318, por lo que debe ser dejado a disposición de este Juzgado, y por cuenta de alguno de dichos procesos, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO:** CANCELENSE las ordenes de captura que hayan sido libradas por motivo del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, a quien se le concede la Libertad condicional.

**CUARTO:** EN FIRME esta determinación, remítase al proceso al Juzgado Decisorio de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, conforme lo ordenado.

**QUINTO:** COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Boyacá - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este provido al condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN.

RADICADO (WICO) 110016001019231214941 (PENIA ACOMTEADA CON LA  
DEL PROCESO 1100160000192012144941),  
RADIOALO INTERVO 2010 - 368  
CONDENADO JOSE YSIDRO MEDRIZ BELTRAN  
DELTRAN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento  
Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se lo haga suscribir la  
respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho  
comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01)  
EJEMPLOS DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO  
Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación procedez los recursos de ley <sup>175</sup>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Jefe Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo  
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. \_\_\_\_\_  
En la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, el día \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_  
a las 3:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISCRIO N° 290**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

**A LA:**

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N°. 255136108014201860106 (N.I 2019-189) seguido contra el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.608.335 de Pacho - Cundinamarca, por el delito de FUGA DE PRESOS, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. de fecha 08 de mayo de 2.020, mediante el cual se le REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Se anexan un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno y; Boleta de Libertad No. 462.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
j02epuarv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020).

*Miriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 794-0445  
Correo electrónico: j02epuarv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 062

MAYO OCHO (07) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ

Si se pone en libertad a:	JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ
Cédula de ciudadanía:	1.073.608.335 EXPEDIDA EN PACHO - CUNDINAMARCA
Natural de:	TOCANCIPIÁ - CUNDINAMARCA
Fecha de nacimiento:	11/11/1997
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	DIEGO CASTRO CONSTANZA RODRIGUEZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Nombre de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia:	OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	FUGA DE PRESOS
Radicación Expediente:	N° 255135108014201780037
Radicación Interna:	2019-189
Pena impuesta:	VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento:	JUZGADO PROMISCOLO DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE PACHO - CUNDINAMARCA
Fecha de la Sentencia:	20 DE FEBRERO DE 2019

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUI OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MRAM. SE ADVIERTE que la libertad que aquí se le otorga a JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, no se puede hacer efectiva, como quiera que el mismo se encuentra requerido por este juzgado dentro del proceso con radicación No. 255135108014201780037 (N.I. 2019-189) para que cumpla lo que le hace falta de la pena impuesta por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, como quiera que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto de fecha 17 de agosto de 2018 le NEYOÓ el sustituto de la prisión domiciliaria que venía cumpliendo dentro de dicho proceso, y dispuso liberar a los esposos en contra del condenado CASTRO RODRIGUEZ, por lo que deberá ser dejado a disposición de este juzgado y por cuenta del presente proceso, debiéndose tener en cuenta CINCO (05) MESES Y SIETE (07) DIAS que cuentan de ahí dentro del presente proceso.

*Myriam Yolanda Carreño Pindón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINDÓN  
JUEZ EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 1991

Santa Rosa de Viterbo, mayo 03 de 2020.

Doctora:  
**CRISTIANA RDET DONATE MEDINA**  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

RADICACIÓN: 255136108014201890105  
NÚMERO INTERNO: 2019-189  
SENTENCIADO: JUSTIN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ

Respetada Dra. Constanza Edita:

De manera comedida, y dando cumplimiento a lo ordenado en el auto interdictorio No. 0461 de la fecha, se permite informarle que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 04 de junio de 2019 avocó conocimiento del proceso de la referencia, señalando que el condenado JUSTIN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ se encontraba requerido para el cumplimiento de la pena, toda vez que estaba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá cumpliendo la pena impuesta dentro del radicado ínter No. 255136108014201780057 por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, pena que igualmente vigila este Juzgado bajo el N.I. 2019-189, disponiéndose que una vez el condenado CASTRO RODRIGUEZ fuera dejado en libertad por cuenta de dicho proceso, se dejará a disposición de este Juzgado y por cuenta de las presentes diligencias con CUI No. 255136108014201890106 (N.I. 2019-189) para el cumplimiento de la pena impuesta.

No obstante lo anterior, ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, informa en la fecha que una vez actualizado el sistema SISPEC WEB, de estableció que el condenado JUSTIN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ se encuentra actualmente cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso con CUI No. 255136108014201890106 (N.I. 2019-189) desde el 24 de mayo de 2018 cuando fue capturado en flagrancia y, que se encuentra requerido por el proceso con radicado No. 255136108014201780057 (N.I. 2019-189) pena que igualmente vigila este Juzgado.

Así las cosas, es claro para este Despacho Judicial que el condenado JUSTIN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ se encuentra actualmente privado de la libertad dentro del presente proceso con CUI No. 255136108014201890106 (N.I. 2019-189) desde el 24 de mayo de 2018 cuando fue capturado en flagrancia y, se encuentra requerido dentro del proceso con radicado No. 255136108014201780057 (N.I. 2019-189) por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, como quiera que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Boyacá D.C. en auto de fecha 17 de agosto de 2018 le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliar que venía cumpliendo dentro de dicho proceso, y dispuso liberar orden de captura en contra del condenado CASTRO RODRIGUEZ, por lo que deberá ser dejada a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

*Miriam Yolanda Carrero Pinzon*  
**MIRIAM YOLANDA CARRERO PINZON**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel. Fax. 380-0142  
Correo electrónico: [103@carcerboya.gov.co](mailto:103@carcerboya.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0461

RADICACIÓN: 255136108014201880106  
NÚMERO INTERNO: 2019-189  
SENTENCIADO: JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ  
DELITO: FUGA DE PRESOS  
SITUACIÓN: EPNSC SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y  
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Mayo ocho (08) de dos mil veinte (2020).

#### RESOLUCIÓN

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida para el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 20 de febrero de 2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Facho - Cundinamarca, condenó a JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de FUGA DE PRESOS por hechos ocurridos el 14 de mayo de 2018; a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia ejecutoriada en la misma fecha de su preferimiento, esto es el 20 de febrero de 2019.

El condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 de mayo de 2018 cuando fue capturado en flagrancia y, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Facho - Cundinamarca en audiencia celebrada el 25 de mayo de 2018, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando la Boleta de Detención de la misma fecha, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de junio de 2019, en el cual se estableció que el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ se encontraba requerido por el presente proceso, y que una vez quedara en libertad por cuenta del radicado No. 255136108014201780057 (N.I. 2019-189), fuera puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso.

No obstante lo anterior, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, informa en la fecha



que una vez actualizado el sistema SISPEC WEB, se estableció que el condenado JUSTITIN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ se encuentra actualmente cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso desde el 24 de mayo de 2018 cuando fue capturado en flagrancia y, que se encuentra requerido por el proceso con radicado No. 255136108014201789057 (N.I. 2019-188) pena que igualmente vigila este Juzgado, por el cual quedará una vez quede en libertad por las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 966 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JUSTITIN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 13 que Adicionó al Art. 50-A a la Ley 45 de 1993. que contempla las Audiencias Virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	En	HORAS	E.P.C	Calificación
17137319	Oct-Nov-Dic/2018	-	BUENA	x			406	Zipaquirá	Sobresaliente
17312190	Ene-Feb-Mar/2019	-	BUENA	x			480	Zipaquirá	Sobresaliente
17343108	Abr/2019	-	BUENA	x			128	Zipaquirá	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>								<b>1.064 Horas</b>	
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>								<b>66.3 DÍAS</b>	

**ESTUDIO**

Cert	Periodo	Folio	Conducta	T	E	En	HORAS	E.P.C	Calificación
17422912	Jun/2019	-	BUENA	x			102	S. Rosa	Sobresaliente
17514538	Jul-Ago-Sept/2019	-	BUENA	x			348	S. Rosa	Sobresaliente
17422912	Oct-Nov-Dic/2019	-	BUENA	x			138	S. Rosa	Sobresaliente
17729135	Ene-Feb-Mar/2020	-	EJEMPLAR	x			300	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>								<b>1.146 Horas</b>	
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>								<b>95.5 DÍAS</b>	

Entonces, por un total de 1.064 horas de trabajo se tiene derecho a SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO (66.5) DIAS y, por un total de 1.146 horas de estudio se tiene derecho a NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (95.5) DIAS de redención de pena. En total, JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ tiene derecho a CIENTO SESENTA Y DOS (162) DIAS de redención de pena, por concepto de trabajo y estudio de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 63 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ la libertad inmediata por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, por lo que revisadas las diligencias se se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 de mayo de 2018 cuando fue capturado en flagrancia y, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho - Cundinamarca en audiencia celebrada el 25 de mayo de 2018, legalizó su captura, se tornó imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando la Boleta de Detención de la misma fecha, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha VEINTITRES (23) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS de privación física de libertad contados de manera inintercuspida y continua.

.- Se le han reconocido CINCO (05) MESES Y DOCE (12) DIAS de redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL DE PENA CUMPLIDA
Privación Física	23 MESES Y 25 DIAS	29 MESES Y 07 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	24 MESES	

Entonces, JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ a la fecha ha cumplido en total VEINTINUEVE (29) MESES Y SIETE (07) DIAS de pena, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ en sentencia de fecha veinte (20) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca, de VEINTICUATRO (24) MESES de prisión, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, no se pueda hacer efectiva, como quiera que el mismo se encuentra requerido por este Juzgado dentro del proceso con radicado No.

255136108014201780657 (N.I. 2019-188) para que cumpla lo que la hace falta de la pena impuesta por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, como quiera que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto de fecha 17 de agosto de 2018 le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria que venía cumpliendo dentro de dicho proceso, y dispuso librar orden de captura en contra del condenado CASTRO RODRIGUEZ; por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, debiéndosale tener en cuenta CINCO (05) MESES Y OCHO (08) DÍAS que cumplió de más dentro del presente proceso.

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha 20 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ en sentencia de fecha 20 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.973.608.335 de Pacho - Cundinamarca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ no fue condenado al pago de perjuicios en sentencia de fecha 20 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca, así como tampoco se dio trámite al incidente de reparación integral.

Así mismo, no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron de los fallos. NO se ordena la devolución de la comisión prendaria toda vez que al sentenciado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, no se le otorgó beneficio alguno dentro del presente proceso.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

#### **.- OTRAS DISPOSICIONES**

1.- Se tiene que, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 04 de junio de 2019 avocó conocimiento de las presentes diligencias.

Entonces, por un total de 1.064 horas de trabajo se tiene derecho a SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO (66.5) DIAS y, por un total de 1.146 horas de estudio se tiene derecho a NOVENIA Y CINCO PUNTO CINCO (95.5) DIAS de redención de pena. En total, JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ tiene derecho a CIENTO SESENTA Y DOS (162) DIAS de redención de pena, por concepto de trabajo y estudio de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ la libertad inmediata por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, por lo que revisadas las diligencias se se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 14 de mayo de 2018 cuando fue capturado en flagrancia y, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Facho - Cundinamarca en audiencia celebrada el 25 de mayo de 2018, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando la Boleta de Detención de la misma fecha, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha VEINTITRES (23) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS de privación física de libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido CINCO (05) MESES Y DOCE (12) DIAS de redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL DE PENA CUMPLIDA
Privación Física	23 MESES Y 25 DIAS	29 MESES Y 07 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	24 MESES	

Entonces, JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ a la fecha ha cumplido en total VEINTINUEVE (29) MESES Y SIETE (07) DIAS de pena, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ en sentencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Facho - Cundinamarca, de VEINTICUATRO (24) MESES de prisión, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, no se puede hacer efectiva, como quiera que el mismo se encuentra requerido por este Juzgado dentro del proceso con radicado No. //

255136108014201780457 (N.I. 2019-168) para que cumpla lo que le hace falta de la pena impuesta por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, como quiera que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto de fecha 17 de agosto de 2018 le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria que venía cumpliendo dentro de dicho proceso, y dispuso librar orden de captura en contra del condenado CASTRO RODRIGUEZ; por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, debiéndoselo tener en cuenta CINCO (05) MESES Y SIETE (07) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso.

**- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha 20 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ en sentencia de fecha 20 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.608.335 de Pacho - Cundinamarca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ no fue condenado al pago de perjuicios en sentencia de fecha 20 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca, así como tampoco se dio trámite al incidente de reparación integral.

Así mismo, no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron de los fallos. NO se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ se le otorgó beneficio alguno dentro del presente proceso.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de Conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**- OTRAS DISPOSICIONES**

1.- Se tiene que, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 04 de junio de 2019 avocó conocimiento de las presentes diligencias.

RADICACIÓN: 255136108014201880106  
NÚMERO INTERNO: 2019-189  
SENTENCIADO: JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ

señalando que el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ se encontraba requerido para el cumplimiento de la pena, toda vez que estaba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá cumpliendo la pena impuesta dentro del radicado único No. 255136108014201780057 por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, pena que igualmente vigila este Juzgado bajo el N.I. 2019-189, disponiéndose que una vez el condenado CASTRO RODRIGUEZ fuere dejado en libertad por cuenta de dicho proceso, se dejará a disposición de este Juzgado y por cuenta de las presentes diligencias con CUI No. 255136108014201880106 (N.I. 2019-189) para el cumplimiento de la pena impuesta.

No obstante lo anterior, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, infirma en la fecha que una vez actualizado el sistema SISPEC WEB, se estableció que el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ se encuentra actualmente cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso con CUI No. 255136108014201880106 (N.I. 2019-189) desde el 24 de mayo de 2018 cuando fue capturado en flagrancia y, que se encuentra requerido por el proceso con radicado No. 255136108014201780057 (N.I. 2019-189) pena que igualmente vigila este Juzgado.

Así las cosas, es claro para este Despacho Judicial que el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ se encuentra actualmente privado de la libertad dentro del presente proceso con CUI No. 255136108014201880106 (N.I. 2019-189) desde el 24 de mayo de 2018 cuando fue capturado en flagrancia y, se encuentra requerido dentro del proceso con radicado No. 255136108014201780057 (N.I. 2019-189) por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, como quiera que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto de fecha 17 de agosto de 2018 lo REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria que venía cumpliendo dentro de dicho proceso, y dispuso librar orden de captura en contra del condenado CASTRO RODRIGUEZ por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso.

Inférnese lo anterior a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que notifique personalmente al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Centro Carcelario. Librese Despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar de este auto, para que la sea entregada una copia al condenado y para que otre en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.608.335 de Pacho - Cundinamarca, en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y DOS (162) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97 106, 161 y 163 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** OTORGAR al condenado e interno JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.608.335 de Pacho - Cundinamarca, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR

PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBERAR a favor de JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.608.335 de Facho - Cundinamarca, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, no se puede hacer efectiva, como quiera que el mismo se encuentra requerido por este Juzgado dentro del proceso con radicado No. 255136108014201780057 (N.I. 2019-198) para que cumpla lo que le hace falta de la pena impuesta por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, como quiera que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto de fecha 17 de agosto de 2018 le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria que venía cumpliendo dentro de dicho proceso, y dispuso librar orden de captura en contra del condenado CASTRO RODRIGUEZ; por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, debiéndosele tener en cuenta CINCO (05) MESES Y SIETE (07) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado y librar sentencia penales contra CASTRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.608.335 de Facho - Cundinamarca, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha 20 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Facho - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al sentenciado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.608.335 de Facho - Cundinamarca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Etinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 498 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Facho - Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral 1 del acápite de otras disposiciones, conforme lo aquí dispuesto.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que notifique personalmente al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Centro Carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obra en la hoja de vida del interno.

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

INTEGRACIÓN: 2019-189  
NÚMERO INTERNO: 2019-189  
SEPTIEMBRE: JORGE FERRANDO CASTRO RODRIGUEZ

H.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez, *Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MÍRYAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8:00 a.m. Cuando  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ More 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUITA SANCHEZ  
Secretario



RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
COMIENDO:

15176600011201300003  
2019 - 043  
JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .232**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 15176600011201300003 (N.I. 2019-003) seguido contra el condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO identificado con la C.C. N° 71'277.197 de Itaghi -Antioquia-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, se ordenó conisionarios a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0397 de fecha 20 de abril de 2020, mediante el cual se LE REDIME PENAS Y DE LE SIRVA LA PRISION DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 39 C DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.  
de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02emprv@cendoj.ranajudicial.gov.co](mailto:j02emprv@cendoj.ranajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

*Miriam Yolanda Caruena Fincón*  
MIRIAM YOLANDA CARUENA FINCÓN  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel. Fax: 761-0100  
Correo electrónico: [j02emprv@cendoj.ranajudicial.gov.co](mailto:j02emprv@cendoj.ranajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
CONDENADO:

15176600011201300003  
2014 - 003  
JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0397

RADICACIÓN: 15176600011201300003  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 003  
CONDENADO: JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS  
SITUACIÓN: PRIVADO ERMSC SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: RÉGIME PENA: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, abril veinte (20) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para el sentenciado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y, requeridas por el recluso.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha Nueve (9) de Mayo de dos mil trece (2013) el Juzgado 1° Penal Del Circuito de Chiquinquirá, condenó a JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO a la pena principal de DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS, por hechos ocurridos el día 9 de Enero de 2013; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Así como la pena accesoria de la privación del derecho de tener y portar armas de fuego por término de 5 años a partir del momento en que el condenado recobre su libertad; no lo condenó al pago de perjuicios y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha de su proferimiento.

Adelantado el incidente de reparación integral, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá -Boyacá- a través de proveído de 1° de noviembre de 2013, decidió dar por terminado el incidente incorporando la conciliación a la sentencia en el entendido que se solicitó perdón aceptado por las víctimas como una forma de reparación de sus intereses y en el entendido que se había renunciado a la reparación de perjuicios de orden material y se consideraba satisfecho con la manifestación hecha por el señor JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO de que este igualmente a través de un prescuerdo realizado con la Fiscalía renunció a unos derechos como el derecho a no auto incriminarse, a tener un juicio público y contradictorio *dc*

FUNDACIÓN: 1517660801120100003  
 NÚMERO INTERNO: 2014 - 003  
 CONDENADO: JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO

y esto implicaba una colaboración con la justicia reconociendo su responsabilidad y aceptando ser el autor de estos hechos, insistiendo que la conciliación se incorporará a la sentencia y la sentencia básicamente es a reconocer la reparación simbólica como medio idóneo al restablecimiento de los derechos de las víctimas.

JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de enero de 2013, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 8 de enero de 2014.

En auto de fecha de julio 21 de 2015 se le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a 222 días.

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2016 se le redime pena al condenado por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a 73 días.

A través de auto interlocutorio N° 413 de 17 de mayo de 2019, este Despacho decidió APROBAR, IMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado interno JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO, por reunir los requisitos legales para ello de conformidad con el Art. 38-3 de la Ley 906/04, el Art. 147 de la Ley 65/93, el Art. 48A del Código Penal, introducido por el Art. 32 de la Ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio N° 1274 de 19 de diciembre de 2019, se le redime pena al condenado por concepto de trabajo en el equivalente a 88.5 días.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón, a la competencia personal por estar vigilando la pena que el condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO cumple privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.<sup>1</sup>

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA:

<sup>1</sup> C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

Radicado: 13176000221201200003  
 Número Interno: 2014 - 013  
 Condenado: JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el ERMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
1754406	29/06/2019 a 30/09/2019	480	BUENA	X			180	STA ROSA DE V.	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>480 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>30 DÍAS</b>		

#### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
1752412	01/10/2019 a 31/12/2019	195	BUENA y EJEMPLAR		X		354	STA ROSA DE V.	Sobresaliente
1752412	01/01/2020 a 31/03/2020	195	Sobresaliente		X		300	STA ROSA DE V.	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>720 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>60 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 480 horas de trabajo y por un total de 720 horas de estudio, JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO tiene derecho a una redención de pena de **NOVENTA (90) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014**

Obra a folio 191, memorial suscrito por el condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO mediante el cual solicita que se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega cartilla biográfica, certificados de cómputos, conducta y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO, reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 9 de enero de 2013.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concuerden los presupuestos contemplados en los

numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades terroristas y de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 1912-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, U.F. 00000000000000000000. Los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(.) De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado permanente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (.)."

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar a ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas

MODIFICACIÓN: 15276600111201300013  
 NÚMERO INTERNO: 2014 - 043  
 CONDENADO: JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO

a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**Parágrafo.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar y ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la obtención penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negritillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 33 G del C.P. por el artículo 4º de la ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 9 de enero de 2013, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO, de DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO, así:

.- JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de enero de 2013, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **CATORCE (14) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CONSERVADA
PRIVACIÓN FÍSICA	88 MESES Y 17 DÍAS	104 MESES Y 10.5 DÍAS
REDENCIONES	14 MESES Y 23.5 DÍAS	
PENA IMPUESTA	218 MESES	(1/2) 109 MESES

Entonces, JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CUATRO (104) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**, teniendo en cuenta las redenciones de penas otorgadas, y así se le reconocerá, superando la mitad de su condena impuesta sin superar de

RADICACIÓN: 15176600311201390003  
 NÚMERO DE EXPEDIENTE: 2024 - 002  
 CONDENADO: JUAN ESTEBAN VELASCOZ OSORIO

esta manera la mitad de la pena impuesta y por tanto **NO CUMPLE en este momento el requisito objetivo.**

Así las cosas, **NO** establecido este primer requisito de índole objetivo, por sustracción de materia, este Despacho no entrará a analizar los demás requisitos.

Corolario de lo anterior, esto es, por no encontrarse establecido en este momento el requisito objetivo establecido en el Art. 386 del Código penal, adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, el Despacho **NEGARÁ** por improcedente a JUAN ESTEBAN VELASCOZ OSORIO la Prisión Domiciliaria impetrada en su favor, lo cual no es óbice para que una vez se satisfagan todos los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponde.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN ESTEBAN VASQUEZ OSORIO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento. Librese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRÓNICO y remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **REDIMIR PENA** al condenado e interno JUAN ESTEBAN VASQUEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 71'277.197 de Itagüí -Antioquia-, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **NOVENTA (90) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 60 de 1993.

**SEGUNDO:** **NEGAR** por improcedente al condenado e interno JUAN ESTEBAN VASQUEZ OSORIO, identificado con la cédula N°. 71'277.197 de Itagüí -Antioquia-, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con las razones expuestas y el artículo 386 del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014 artículo 28.

**TERCERO:** **TENER** que el condenado JUAN ESTEBAN VASQUEZ OSORIO a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CUATRO (104) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS** de la pena impuesta.

**CUARTO:** **DISPONER** que el condenado JUAN ESTEBAN VASQUEZ OSORIO debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento penitenciario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

**QUINTO:** **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN ESTEBAN VASQUEZ OSORIO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento. Librese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRÓNICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

7  
ADSCRIPCIÓN: IS: 76600211203 M0003  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 003  
CONDENADO: JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ OSORIO

**SEXTO:** CONTINA esta determinación proceden los recursos de Ley.  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Myriam Yolanda Carreño Fincón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO FINCON  
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo

SECRETARIA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. \_\_\_\_\_

Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2010  
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 286**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 191766000111201300008 (N.E. 2014-003) seguido contra el condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO identificado con la C.C. N° 71'271.191 de Itagüí -Antioquia-, y quien se encuentre recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO ASESINADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0457 de fecha 7 de mayo de 2020, mediante el cual se LE OTORGA LA PRISION DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 O DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL MENCIONADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir el condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO diligencia de compromiso que se adjunta. Y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante cesación juratoria.

Se remite: - un ejemplar de la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado. - diligencia de compromiso y, - BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA N°. 040.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la cesación por correo electrónico  
102empres@ceadepj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).

*Miriam Yolanda Caffero Pinón*  
MIRIAM YOLANDA CAFFERO PINÓN

JUZE ZEPMS

Teléfono: 4-11 01 103

Fax: 4-11 1445

Correo electrónico: [102empres@ceadepj.ramajudicial.gov.co](mailto:102empres@ceadepj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)

RADICADO: 1517660011120130003  
NUMERO INTERNO: 2014 - 003  
CONDENADO: JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO  
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N° 1969

Santa Rosa de Viterbo, Mayo 7 de 2020.

DOCTRINA:  
CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA  
DIRECTORA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

REF:  
RADICADO: 1517660011120130003  
NUMERO INTERNO: 2014 - 003  
CONDENADO: JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL  
ARMAS DE FUEGO

De manera convida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0456 de 7 de mayo de 2020, le otorgó al condenado e interno JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO identificado con la C.C. N° 71'277.197 de Itagüí -Antioquia-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 40 N° 00-81 INTERIOR 105 BARRIO MARIQUE VILLA GUADALUPE DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA SENTIMENTAL ELEANY ALEJANDRA VELASQUEZ LONDOÑO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 44'004.961 DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO identificado con la C.C. N° 71'277.197 de Itagüí -Antioquia-, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín -Antioquia-, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 40 N° 00-81 INTERIOR 105 BARRIO MARIQUE VILLA GUADALUPE DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA SENTIMENTAL ELEANY ALEJANDRA VELASQUEZ LONDOÑO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 44'004.961 DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-; y se le imponga por el INPEC a JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISION DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Se advierte que, de ser requerido el condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerientes vigentes en su contra, según el oficio N° S-20180755542/SUBIN-GRAC 1.9 de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL TUNJA.

Atentamente,

*Myriam Yolane Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANE CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2º PM

Oficio N° 4-11 Of. 103  
Tel Fax: 700-2465  
Correo electrónico: [oficiodeservicio@distritodjudicial.gov.co](mailto:oficiodeservicio@distritodjudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

República de Colombia



rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RADICADO ÚNICO: 13176690011201390003  
NÚMERO INTERNO: 2014-003

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 11'277.187 DE ITAGÜÍ -ANTIOQUIA-**

En la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho comisorio N° 286 de mayo 7 de 2020, se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria al condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 11'277.187 DE ITAGÜÍ -ANTIOQUIA-, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Bayaca, mediante auto interlocutorio N° 0457- de 7 de mayo de 2020, la cual ha de cumplirse en su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 40 N° 99-81 INTERIOR 105 BARRIO MANRIQUE VILLA GUADALUPE DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA SENTIMENTAL ELEANY ALEJANDRA VELASQUEZ LONDOÑO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 44'004.961 DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-, de manera instricta y hasta completar el total de la pena impuesta de DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal de Santa Rosa de Viterbo-Bayaca, en sentencia de 3 de mayo de 2013, por la conducta delictiva de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país por ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 36 B del C.P. adicionado por la ley 1708 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la restricción. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA- CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectivo la pena insumisamente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 40 N° 99-81 INTERIOR 105 BARRIO MANRIQUE VILLA GUADALUPE DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA SENTIMENTAL ELEANY ALEJANDRA VELASQUEZ LONDOÑO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 44'004.961 DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron. *H*

LA JUEZ,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

\_\_\_\_\_  
JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO

El Asesor Jurídico comisionado,

\_\_\_\_\_

RADICADO:  
MEMO INTERNO:  
CONDENADO:  
DECISION:

131769091120120003  
2014-003  
JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO  
OTORGA PRISION DOMICILIARIA

República de Colombia



Pana Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA N° 040**

Santa Rosa de Viterbo, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).

SEÑOR (a):  
DIRECTOR (a)  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

RADICADO ÚNICO: 1317690911120130003  
RADICADO INTERNO: 2014-003  
CONDENADO: JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO  
HECHOS: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS

Me permito comunicarle, que este Despacho a través de acto interlocutorio N° 0457 de 7 de mayo de 2020, le otorgó al condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 71277.197 DE ITAGUÍ -ANTIOQUIA-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 40 N° 99-81 INTERIOR 105 BARRIO MANRIQUE VILLA GUADALUPE DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA SENTIMENTAL ELEANY ALEJANDRA VELASQUEZ LONDOÑO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 44904.961 DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-, donde de permanecer de manera irrevocable y hasta nueva orden purgando la pena de DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISION, producto de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquisquirá -Boyacá- en sentencia de 9 de mayo de 2013, por la conducta delictiva de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del prisionero domiciliario JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO a su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 40 N° 99-81 INTERIOR 105 BARRIO MANRIQUE VILLA GUADALUPE DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA SENTIMENTAL ELEANY ALEJANDRA VELASQUEZ LONDOÑO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 44904.961 DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-, y se le imponga por parte del NPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 35 D de la Ley 609/2000, para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

**CON LA ADVERTENCIA QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL AL FINALIZAR LA PRISION DOMICILIARIA DEBERA SER DEJADO A DISPOSICION DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual.**

Finalmente le informo, que por COMPETENCIA en virtud del factor personal, el proceso se remite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Medellín -Antioquia- a disposición de quien queda el sentenciado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO, así mismo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA al condenado informe dicha gestión al Juzgado en mención.

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ 2 EPMS



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0457

**RADICACIÓN:** 151769000111201300303  
**NÚMERO INTERNO:** 2014 - 003  
**CONDENADO:** JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, mayo diecisiete (07) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para el sentenciado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y, requerida por el recluso.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha Nueve (9) de Mayo de dos mil trece (2013) el Juzgado 1° Penal Del Circuito de Chiquinquirá, condenó a JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO a la pena principal de DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS, por hechos ocurridos el día 9 de Enero de 2013; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Así como la pena accesoria de la privación del derecho de tener y portar armas de fuego por término de 5 años a partir del momento en que el condenado recobre su libertad; no lo condenó al pago de perjuicios y le negó el subrogo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha de su proferimiento.

Adelastado el incidente de reparación integral, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá -Boyacá- a través de proveído de 1° de noviembre de 2013, decidió dar por terminado el incidente incorporando la conciliación a la sentencia en el entendido que se solicitó perdón aceptado por las víctimas como una forma de reparación de sus intereses y en el entendido que se había renunciado a la reparación de perjuicios de orden material y se consideraba satisfecho con la manifestación hecha por el señor JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO de que este igualmente a través de un preacuerdo

FECHADO: 15/08/2011 11:21:39003  
NUMERO INTERNO: 2014 - 003  
CONDENADO: JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO  
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA

realizado con la Fiscalía renunció a unos derechos como el derecho a no auto incriminarse, a tener un juicio público y contradictorio y esto implicaba una colaboración con la justicia reconociendo su responsabilidad y aceptando ser el autor de estos hechos, asistiendo que la conciliación se incorporará a la sentencia y la sentencia básicamente es a reconocer la reparación simbólica como medio idóneo al restablecimiento de los derechos de las víctimas.

JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de enero de 2013, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 8 de enero de 2014.

En auto de fecha de julio 21 de 2015 se le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **222 días**.

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2016 se le redime pena al condenado por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **73 días**.

Con auto interlocutorio N° 0216 de 18 de marzo de 2019, este Despacho decidió DESCONTAR los CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DIAS, que restaban por descontar de la sanción disciplinaria de pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, impuesta al condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO mediante resolución No. 373 de fecha 24 de agosto de 2015 proferida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, de conformidad con lo expuesto en los artículos 116 y siguientes de la ley 65 de 1993. Así mismo, se dispuso REDIMIR pena por concepto de trabajo a JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) días**, y, NEGAR LA AMODACION, para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO.

A través de auto interlocutorio N° 413 de 17 de mayo de 2019, este despacho decidió APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO, por reunir los requisitos legales para ello de conformidad con el Art. 33-5 de la Ley 906/04, el Art. 147 de la Ley 65/93, el Art. 60A del Código Penal, introducido por el Art. 32 de la Ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art. 32 de la Ley 1769 de 2014.

Con auto interlocutorio N° 1274 de 19 de diciembre de 2019, se le redime pena al condenado por concepto de trabajo en el equivalente a **88.5 días**.

Mediante auto interlocutorio N° 0397 de 20 de abril de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO en el equivalente a **NOVENTA (90) DÍAS**. Así mismo, le negó la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 C del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y, se dispuso tener que el sentenciado VELASQUEZ OSORIO había purgado **CIENTO CUATRO (104) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS** de la pena impuesta.

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 996 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón, a la competencia personal por estar vigilando la pena que el condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO cumple privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.<sup>1</sup>

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014**

Obra dentro del expediente memorial suscrito por el condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO mediante el cual solicita que se le realice la corrección del cómputo de la privación de la libertad y se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste despacho, es el de determinar si en este momento el condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO, reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 9 de enero de 2013.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

**Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:**

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenece al grupo familiar de la víctima o en aquellos casos en que fue condenado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturar desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia

<sup>1</sup> C.S.J. Cas. Penal. Auto de 22 de nov. de 1996 MP. Juan Manuel Torres Freneda

RADICADO: 151766000112201200903  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 003  
COORDINADOR: JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ OSORIO  
DECISION: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SD. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARRIER, los requisitos para acceder al substitutivo en estudio son:

"(..). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo substitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; coacción; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, coacción, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo" (Negritillas y subrayado del Juezado).



Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 9 de enero de 2013, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)

Para este caso, siendo la pena impuesta a JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO, de VEINTINUEVE (29) MESES DE PRISION, la mitad de la condena equivale a CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO, así:

.- JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de enero de 2013, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo a la fecha CHENTA Y NUEVE (89) MESES Y CUATRO (4) DIAS.

.- Se le ha reconocido redención de pena por VEINTIUN (21) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACION FISICA	89 MESES Y 4 DIAS	110 MESES Y 4.5 DIAS
REDENCIONES	21 MESES Y 0.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	218 MESES	(1/2) 109 MESES

Entonces, JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO a la fecha ha cumplido en total CIENTO VEINTIUN (121) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, teniendo en cuenta las redenciones de penas otorgadas, y así se le reconocerá, superando la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos por la fiscalía, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de SOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS, realizada por JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO, el señor LEONEL CRISTIAN CANDENAS, sin que obre prueba o indicio que hiciera parte del grupo familiar del sentenciado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO, cumpliéndose igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO fue condenado en fallo de 9 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá -Boyacá-, por la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 3º 6 de la Ley 599 de 2000 o C.F., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud, el condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO allega los siguientes documentos:

A folio 201 del cuaderno original de este Juzgado, un certificado (sin fecha) expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Marco Fidel Suarez de la ciudad de Medellín -Antioquia-, dentro del cual indica que JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO vive la residencia ubicada en la Carrera 40 N° 99-81 Interior 105 Barrio Marco Fidel Suarez desde hace 15 años.

A folio 292 del cuaderno original de este Juzgado, un certificado de fecha 10 de febrero de 2020 expedido por la Parroquia Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe de la ciudad de Medellín -Antioquia-, dentro del cual certifica que se hicieron presentes en ese Despacho las señoras MARIA YASMIN DAVID VASQUES y MARIA ALEJANDRA MOSALES ARENAS, quienes bajo la gravedad de juramento declararon que conocen desde hace varios años al señor JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO y les consta que es una persona de excelente conducta, sanas costumbres, trabajador, muy responsable de sus deberes, motivos por los cuales manifiestan que dicho señor puede vivir en comunidad y que vive en la dirección: CARRERA 40 N° 99-81 INTERIOR 105 BARRIO VILLA DE GUADALUPE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA- y en esa su dirección es donde vivirá cuando le sea concedida la domiciliaria.

A folio 203 del cuaderno original de este Juzgado, copia de un recibo de pago de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica de la dirección Carrera 40 N° 99-81 Interior 105 de la ciudad de Medellín -Antioquia-.

A folio 204 del cuaderno original de este Juzgado, una declaración extraproceso (sin firma) de fecha 14 de febrero de 2020 rendida por la señora ELEANY ALEJANDRA VELASQUEZ LONDOÑO ante la Notaría 9ª del Circuito de Medellín, quien bajo la gravedad de juramento refiere que es la pareja sentimental del señor JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO, y una vez le sea otorgado el beneficio de prisión domiciliaria se compromete a recibirlo en su vivienda ubicada en la Carrera 40 N° 99-81 Interior 105 Barrio Manrique Villa Guadalupe de Medellín - Antioquia-.

ADICIONADO: 18776400411201200002  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 003  
CONDENADO: JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO  
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA

A folio 206 del cuaderno original de este Juzgado, un escrito de fecha 14 de febrero de 2020 de la señora MARIA ALEJANDRA MORALES ARENAS, dentro del cual da fe que conoce a JUAN ESTEBAN VELASQUE OSORIO desde hace 12 años, por lo cual puede decir que es una persona seria, honrada, honesta, trabajadora y cumplidora de sus deberes y obligaciones, por tal motivo lo recomienda ampliamente.

A folio 207 del cuaderno original de este Juzgado, un escrito de fecha 14 de febrero de 2020 de la señora MARIA YASMIN DAVID VASQUEZ, dentro del cual da fe que conoce a JUAN ESTEBAN VELASQUE OSORIO desde hace 15 años, por lo cual puede decir que es una persona seria, honrada, honesta, trabajadora y cumplidora de sus deberes y obligaciones, por tal motivo lo recomienda ampliamente.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO en el inmueble ubicado en la CARRERA 40 N° 99-81 INTERIOR 105 BARRIO MONRIQUE VILLA GUADALUPE DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA SENTIMENTAL ELEANY ALEJANDRA VELASQUEZ LONDONO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 44'004.961 DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantiza mediante acción el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 40 N° 99-81 INTERIOR 105 BARRIO MONRIQUE VILLA GUADALUPE DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA SENTIMENTAL ELEANY ALEJANDRA VELASQUEZ LONDONO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 44'004.961 DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38C y 38 E de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que imponiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-, con la advertencia que su incumplimiento de estas obligaciones le generará la revocatoria de la PRISION DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este

caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Respecto del literal b del citado artículo 34 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que adelantado el incidente de reparación integral, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá - Boyacá- a través de proveído de 1° de noviembre de 2013, decidió dar por terminado el incidente incorporando la conciliación a la sentencia en el entendido que se solicitó perdón aceptado por las víctimas como una forma de reparación de sus intereses y en el entendido que se había renunciado a la reparación de perjuicios de orden material y se consideraba satisfecho con la manifestación hecha por el señor JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO de que este igualmente a través de un preacuerdo realizado con la Fiscalía renunció a unos derechos como el derecho a no auto incriminarse, a tener un juicio público y contradictorio y esto implicaba una colaboración con la justicia reconociendo su responsabilidad y aceptando ser el autor de estos hechos, insistiendo que la conciliación se incorporará a la sentencia y la sentencia básicamente es a reconocer la reparación simbólica como medio idóneo al restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO, que proceda al traslado del interno de esa penitenciaría al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 40 N° 99-81 INTERIOR 105 BARRIO MANRIQUE VILLA GUADALUPE DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA SENTIMENTAL EILEANY ALEJANDRA VELASQUEZ LONDÑO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 44'004.961 DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-, y se le IMPONGA POR EL INPEC A JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISION DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MAXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA- a donde se remitirá el proceso por competencia en virtud del factor personal, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el oficio N° S-20180755542/SUBIN-GRJAC I.9 de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL TURJA y la cartilla biográfica (FOL. 128-131 y 192-193).

**- OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones QUE SE

8

INDICADOR: 111704000111202300003  
NÚMERO INTERVO: 2014 - 007  
CONDENADO: JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO  
DECISION: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

ADJUNTARA. Librese Despacho Conisorio para tal fin y, remítase **VIA CONSED ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

2.- En firme la presente providencia, renitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Medellín -Antioquia- con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 40 N° 99-81 INTERIOR 105 BARRIO MANRIQUE VILLA GUADALUPE DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, **LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA SENTIMENTAL ELEANY ALEJANDRA VELASQUEZ LONDONO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 44'064.961 DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-** donde queda a su disposición.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** OTORGAR al condenado e interno JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO identificado con la C.C. N° 71'277.197 de Itagüí -Antioquia-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 40 N° 99-81 INTERIOR 105 BARRIO MANRIQUE VILLA GUADALUPE DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, **LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA SENTIMENTAL ELEANY ALEJANDRA VELASQUEZ LONDONO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 44'064.961 DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, **incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, **CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA**, conforme los artículos 386 y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014.

**Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.**

**SEGUNDO:** CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO para que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-, ante el cual librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CARRERA 40 N° 99-81 INTERIOR 105 BARRIO MANRIQUE VILLA GUADALUPE DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, **LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA SENTIMENTAL ELEANY ALEJANDRA VELASQUEZ LONDONO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 44'064.961 DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, y se le IMPONGA POR EL INFEC A JUAN ESTEBAN VELASQUEZ

RADICADO: 1175666011201304007  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 853  
COMANDANTE: JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO  
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

**OSORIO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TÉRMINO MÁXIMO DE VEINTI (20) DÍAS HÁBILES, debiendo informar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Medellín -Antioquia- el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.**

**Con la advertencia que de ser requerido el condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el oficio N° S-20180755542/SUBIN-GRJAC 1.9 de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL TUMBA y la cartilla biográfica (Fols. 128-131 y 192-193).**

**TERCERO: COMISIONAR, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga susodicha diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Conitorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.**

**CUARTO: REMITIR, en firme la presente providencia, el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Medellín -Antioquia- con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JUAN ESTEBAN VELASQUEZ OSORIO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 40 N° 99-81 INTERIOR 105 BARRIO MANRIQUE VILLA GUADALUPE DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, **LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA SENTIMENTAL ELEANY ALEJANDRA VELASQUEZ LONDOÑO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 44'004.961 DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, donde queda a su disposición.**

**QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

*Miriam Yolanda Camacho*  
MIRIAM YOLANDA CAMACHO FINEÓN  
JUEZ 28795

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, siendo las 8:00 a.m. Quede Ejecutoriado el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M. NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ SECRETARIO
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 150**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386000211201900367 (Interno 2019-408) seguido contra el condenado JULIO ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.167.515 expedida en Tunja - Boyacá, por el delito de HURTO AGRAVADO EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGENEO CON HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0305 de fecha 20 de marzo de 2.020, mediante el cual se le **REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Así mismo, se advierte que que la libertad que aqui se le otorga a JULIO ACOSTA, no se puede hacer efectiva toda vez que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, dentro del proceso con radicado No. 152386000211201800204(N.I. 2019-074), para el cumplimiento de lo que le resta por purgar de la pena impuesta, en virtud de la revocatoria del subrogado de la prisión domiciliaria. Por lo que debe ser dejado a disposición de este Juzgado, en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y por cuenta de dicho proceso.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS Y BOLETA DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA N°.015 DE LA FECHA.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [102emprv@cendoj.ranajudicial.gov.co](mailto:102emprv@cendoj.ranajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

NIDIA YOLANDA CARRERO FINEON  
JUEZ EPMS

Calle 7 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 796-0445  
Correo electrónico: [102emprv@cendoj.ranajudicial.gov.co](mailto:102emprv@cendoj.ranajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL Nro. 1545

Santa Rosa de Viterbo, 20 de marzo de 2020.

DOCTORA:

**YADIRA OCHOA R.**

DEFENSORA PÚBLICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA BOYACA

Ref.

RADICADO ÚNICO: 152386000211201900367  
RADICADO INTERNO: 2019-408  
SENTENCIADO: JULIO ACOSTA

De manera atenta, me permito solicitarle se sirva comparecer a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, ubicado en la calle 9 No. 4-12 oficina 103, con el fin de notificarse personalmente el auto Interlocutorio N°.0305 de fecha 20 de marzo de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, donde usted actúa como defensor del condenado JULIO ACOSTA .

Cordialmente,

*Nelson Enrique Cuta Sanchez*  
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
SECRETARIO



República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 015  
MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA**

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

**DUITAMA - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	JULIO ACOSTA
Cedula de Ciudadanía:	7.167.515 de Tunja - Boyacá
Natural de:	TUNJA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	10/10/1.970
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	SEBASTIAN GONZÁLEZ RAQUEL ACOSTA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>
Fecha de la Providencia	VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO AGRAVADO EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGENEO CON HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA N° 152386000211201900367 2019-100
Radicación Expediente:	N° 152386000211201900367
Radicación Inicial:	2019-100
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de la sentencia:	12 DE NOVIEMBRE DE 2019

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL. EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE SE LE OTORGA A JULIO ACOSTA NO SE PUEDE HACER EFECTIVA TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA REQUERIDO POR ESTE JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO No. 152385000211201800204 (N.I. 2019-074), PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO QUE LE RESTA POR PURGAR DE LA PENA IMPUESTA, EN VIRTUD DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA PRISIO DOMICILIARIA, POR LO QUE DEBE SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO Y POR CUENTA DE DICHO PROCESO.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0305

RADICADO ÚNICO: 152386000211201900367  
RADICADO INTERNO: 2019-408  
SENTENCIADO: JULIO ACOSTA  
DELITO: HURTO AGRAVADO EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO  
CON HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA  
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y  
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Marzo veinte (20) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de Redención de pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado JULIO ACOSTA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019 condenó a JULIO ACOSTA como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2019, a la pena principal de OCHO (08) MESES Y TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es el 12 de noviembre de 2019.

JULIO ACOSTA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 14 de Septiembre de 2019, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento le legalizó la captura, se le formuló la imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, librándole la boleta de detención N°.011 de fecha Septiembre 16 ante el EPMSO de Duitama, donde actualmente se encuentra recluido.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado JULIO ACOSTA quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 54, adicionó a la Ley 65 de 1993 el art.103A, así:

**"Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumple los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

A su vez, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 modificado por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014, establece:

**"ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará en día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17069106	04/10/2019 a 31/12/2019	26 vto.	Buena		X		304	Duitama	Sobresaliente
17069106	01/01/2020 a 18/02/2020	26 vto.	Buena		X		300	Duitama	Sobresaliente
<b>OTAL</b>							<b>654 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>54 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 654 horas de estudio, JULIO ACOSTA tiene derecho a una redención de pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) DIAS.

**.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA**

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama solicita que se le otorgue al condenado JULIO ACOSTA la libertad por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado JULIO ACOSTA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que JULIO ACOSTA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el desde el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2019 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha OCHO (08) MESES Y TRES (03) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por UN (01) MES Y VEINTICUATRO (24) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	06 MESES Y 09 DIAS	08 MESES Y 03 DIAS
Redenciones	01 MES Y 24 DIAS	
Pena impuesta	08 MESES Y 03 DIAS	

Entonces, JULIO ACOSTA a la fecha ha cumplido en total OCHO (08) MESES Y TRES (03) DIAS de pena, y así se le reconocera.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JULIO ACOSTA por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 12 de Noviembre de 2019 de OCHO (08) MESES Y TRES (03) DIAS, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno JULIO ACOSTA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JULIO ACOSTA, no se puede hacer efectiva toda vez que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, dentro del proceso con radicado No. 152386000211201800204(N.I. 2019-074), para el cumplimiento de lo que le resta por purgar de la pena impuesta, en virtud de la revocatoria del subrogado de la prisión domiciliaria. Por lo que debe ser dejado a disposición de este Juzgado, en ese Establecimiento penitenciario y Carcelario y por cuenta de dicho proceso.

**.- DE LA EXTINCION DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JULIO ACOSTA cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta por el Juzgado

Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 12 de Noviembre de 2019, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JULIO ACOSTA por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JULIO ACOSTA identificado con Cédula No. 7.167.515 expedida en Tunja - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que JULIO ACOSTA no fue condenado al pago de perjuicios por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019 así como tampoco se dio trámite al incidente de reparación integral.

Así mismo, JULIO ACOSTA no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JULIO ACOSTA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron de los fallos. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado JULIO ACOSTA no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

De otra parte, Visto el poder que obra a fello 7, se dispone reconocer personería para actuar como defensora pública a la Dra YADIRA OCHOA RODRIGUEZ, identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y, F.P. 36569 del CSJ, en los términos fines del poder otorgado por el condenado JULIO ACOSTA.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado JULIO ACOSTA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Librese Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno, junto con boleta de libertad en favor del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno JULIO ACOSTA identificado con c.c. No. 7.167.515 expedida en Tunja - Boyacá, en el equivalente a **CINCUENTA Y CUATRO (54) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno JULIO ACOSTA identificado con c.c. No. 7.167.4515 expedida en Tunja - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: LIBRAR** a favor de JULIO ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.515 expedida en Tunja - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la salvedad que la libertad que aquí se le otorga a JULIO ACOSTA, no se puede hacer efectiva toda vez que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, dentro del proceso con radicado No. 152386000211201800204 (N.I. 2019-074), para el cumplimiento de lo que le resta por purgar de la pena impuesta, en virtud de la revocatoria del subrogado de la prisión domiciliaria. Por lo que debe ser dejado a disposición de este Juzgado, en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y por cuenta de dicho proceso.

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno JULIO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.515 expedida en Tunja - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al sentenciado JULIO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía 7.167.515 expedida en Tunja - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comuniqué de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JULIO ACOSTA .

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como defensora pública a la Dra YADIRA OCHOA RODRIGUEZ, identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y, T.P. 36569 del CSJ, en los términos fines del poder otorgado por el condenado JULIO ACOSTA.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado JULIO ACOSTA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Librese Despacho conisorio

RADICADO ÚNICO: 12358600211201903367  
RADICADO INTERNO: 2019-108  
SENTENCIADO: JULIO ACOSTA

VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin, y remitase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno, junto con la boleta de libertad en favor del mismo.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**  
  
SECRETARÍA  
  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las: 8:00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020;  
Hora 5:00 P.M.  
  
WELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**  
SECRETARÍA  
**NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**  
  
Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente  
de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_  
  
Para la Constancia firma:  
  
El(los) Notificado (a) \_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° 177**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 11001600013201404237 (Interno 2020-045) seguido contra el condenado SEYTO ANDRES RAMIREZ TELIANA, identificado con cédula No. 1.095.941.322 expedida en Girón - Santander, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el sano Interdicutorio N° 0335 de fecha 01 de abril de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, respectivamente.**

**ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA.**

Se advierte que se prescinde de la imposición de caución preordinada en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país.

se adjuntan: UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL SPMSO, LA DILIGENCIA DE COMPROMISO que se debe devolver al Juzgado debidamente diligenciada y Boleta de Libertad No. 025.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [0335@seccorj.ramajudicial.gov.co](mailto:0335@seccorj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy primero (01) de abril de dos mil veinte (2020).

*Miriam Yolanda Carrero Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARRERO PINZON  
JUEZ



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 025**

**PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**UITAMA - BOYACÁ**

Servicio poner en libertad a:	KEVIN ANDRES RAMIREZ TRIANA
Cédula de Ciudadanía:	1.093.941.322 DE GIMÓN - SANTANDER
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	01/09/1993
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JOSE JESUS RAMIREZ MARVY YOLIMA TRIANA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia:	PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 110016000013201404337
Radicación Interna:	2020-045
Penas Impuestas:	SESENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN PENA REDOPLICADA por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá en auto interlocutorio de fecha 07 de mayo de 2018
Juzgado de Conocimiento:	JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Fecha de la Sentencia:	31 DE JULIO DE 2014

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR KEVIN ANDRES RAMIREZ TRIANA CON LA C.C. N° 1.095.941.322 DE GIRÓN - SANTANDER.**

En Duikaria - Boyacá, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisario No. \_\_\_\_\_ del 01 de abril de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° \_\_\_\_\_ de 01 de abril de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **KEVIN ANDRES RAMIREZ TRIANA CON LA C.C. N° 1.095.941.322 DE GIRÓN - SANTANDER**, dentro del proceso N° 11001600013201404237 (N.I. 2020-043), por un periodo de prueba de **QUINCE (15) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de cualquier medida de control de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del COVID-19, y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°. Informar al juzgado todo cambio de residencia.
- 2°. Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°. Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°. Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°. No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
6. No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que yo a reside en: \_\_\_\_\_, se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que se falla en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO FINZÓN**

El Comprometido,

**KEVIN ANDRES RAMIREZ TRIANA**

El Asesor Jurídico comisionado,

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° 0335

RADICACIÓN: 11001400013201404237  
NÚMERO INTERNO: 2020-045  
CONDENADO: KEVIN ANDRES RAMIREZ TRIANA  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: PRIVADO ERMSC DUITAMA

DECISION: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, primero (01°) de abril de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado KEVIN ANDRES RAMIREZ TRIANA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por la Directora de ese Centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2014 condenó a KEVIN ANDRES RAMIREZ TRIANA a la pena principal de CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2014; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria y, disponiendo libre la correspondiente orden de captura en contra del condenado KEVIN ANDRES RAMIREZ TRIANA.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 31 de julio de 2014.

El condenado KEVIN ANDRES RAMIREZ TRIANA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de abril de 2018, cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, en auto interlocutorio de fecha 07 de mayo de 2018 le redesificó la pena impuesta al condenado KEVIN ANDRES RAMIREZ TRIANA de conformidad con la ley 1878 de 2017, dejando la pena en SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, y la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

Mediante este interlocutorio de fecha 28 de febrero de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le redujo pena al condenado KEVIN ANDRES RAMIREZ TRIANA en el equivalente a 57 MESES Y 3.75 DIAS por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio de fecha 05 de diciembre de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá,

le redimió pena al condenado RAMIREZ TRIANA en el equivalente a 01 MES por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de febrero de 2020.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado KEVIN ANDRES RAMIREZ TRIANA en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.<sup>1</sup>

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 30 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la ~~...~~ el Art. 30-A a la Ley 45 de 1993, que contespla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el IEPSC de Guitasa - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cent.	Periodo	Folio	Conducta	F	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
1706140	15/02/2019 a 30/02/2019	05	Buena	1			36	Dulcena	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>36 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>05 DIAS</b>		

Así las cosas, por un total de 36 horas de trabajo KEVIN ANDRES RAMIREZ TRIANA tiene derecho a SEIS (06) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 104, 101 y 103 A de la Ley 45 de 1993.

**- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Dece a foio 07, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Guitasa, mediante el cual recibe la Recomendación respectiva del condenado KEVIN ANDRES RAMIREZ TRIANA para que se le otorgue la libertad Condicional de conformidad con el art. 84 del C.P. Modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin allega certificados de ocupación, certificaciones de conductas, certifica biográfica y resolución Ejecutiva.  
Así mismo, allega Recomendación para probar su arraigo familiar y social.

<sup>1</sup> C.S. Cas Penal 440-02/20 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Estrada

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2014, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:  
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al reconocimiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena de inhabilitación y REDOSIFICADA por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá en auto interlocutorio de fecha 07 de mayo de 2016, a KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DÍAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA así:

- KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA se encuentra privado de su libertad desde el 17 de abril de 2016 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá cumpliendo a la fecha CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y CINCO (05) DÍAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido reducciones de pena por OCHO (08) MESES Y NUEVE PUNTO SESENTA Y CINCO (9.75) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	48 MESES Y 05 DÍAS	56 MESES Y 14.75 DÍAS
Reducciones	08 MESES Y 9.75 DÍAS	
Pena inhabilitación REDOSIFICADA	72 MESES	(3/5) DE LA PENA 43 MESES Y 06 DÍAS
Período de prueba	15 MESES Y 15.25 DÍAS	

Entonces, a la fecha KEVIN ANDRES RAMIREZ TRIANA ha cumplido un total CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y CATORCE DÍAS SETENTA Y CINCO (14.75) DÍAS de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las reducciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2 - La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la Ley 1705/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogo, con lo cual el Juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal de la Sentencia C-174 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenida en el Art. 20 de la Ley 1705 de 2014, que emitida en la Sentencia C-174 de 2005 y modificada por la Sentencia C-174 de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la diligencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se comparó de la valoración de la conducta punible de KEVIN ANDRES RAMIREZ TRIANA frente a la concesión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le merece el fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de calificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la sociedad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por KEVIN ANDRES RAMIREZ TRIANA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud al allanamiento a cargos realizado por el condenado RAMIREZ TRIANA en la audiencia de imputación de cargos, y el momento de estudiar la procedencia del subrogo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 64 del C.P., por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, KEVIN ANDRES RAMIREZ TRIANA merece el reproche penal que recibió con la sentencia leída en la fecha determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe tenerse en cuenta en este momento para evaluar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el Juicio que adelanta el Juez de Ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de enfoque en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

En las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado KEVIN ANDRES MARQUEZ TRIANA presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA de conformidad con el certificado de conducta No. 762499 de fecha 26/02/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/11/2019 a 26/02/2020 y la cartilla biográfica spoteador por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama; teniendo por demás, que esta sentencia ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las reducciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-100 del 20 de febrero de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento afirmar que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Además por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

1.- Que demuestre arraigo familiar y social, de conformidad con lo significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. En tanto respecto de un sentenciado que va a recuperar su libertad se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez obtenida la reducción, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la situación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado KEVIN ANDRES MARQUEZ TRIANA en el inmueble ubicado en la dirección DIAGONAL 64 A BIS No. 19 A - 10 BARRIO SAN FRANCISCO COLMENA 3 DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARY YOLIMA TRIANA, conforme a la

declaración extraprocésala rendida por la señora MARVY YOLIMA TRIANA ante la Notaría Cuarenta y siete del Circuito de Bogotá D.C. y la fotocopia del recibo público domiciliario de abono de agua, (f. 11-13).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, es la DIRECCIÓN DIAGONAL 64 A BIS No. 19 A - 10 BARRIO SAN FRANCISCO COLOMENA 3 DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARVY YOLIMA TRIANA, a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. de fecha 31 de julio de 2014, no se condenó al pago de perjuicios al condenado KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA, así como tampoco se inició incidente de reparación integral de conformidad con el artículo 110 del Código Penal de fecha 31 de enero de 2018 del Centro de Servicios Judiciales del sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. (f. 07 mediante 25 1983 Tunja).

En relación de lo anterior, se concederá al aquí condenado KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA la libertad condicional, con un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES Y QUINCE (15) DÍAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 66 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución preteraria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID-19", y la situación económica que ello ha generado en el país, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 549 de 2007.

Cumplido lo anterior, librése la boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. 20200147136/SUBDI-GRINAC 1.9 de la SIJIN - BBOY y la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá. (f. 17-18).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las ordenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentran vigentes en contra de KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTIUNO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título



MINISTERIO DE JUSTICIA Y FISCALIA  
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE JUSTICIA PENITENCIARIA  
BOGOTÁ

Judicial correspondiente a la caución precatoria que presta por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para ser vía y remitirse VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA OFICIA AL CONTENIDO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL SPNCC.

Por lo expuesto, el Jurado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.941.127 expedida en Girón - Santander, en el equivalente a **SEIS (06) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 61 de 1993.

**SEGUNDO:** OTORGAR la libertad condicional a la condenada KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.941.127 expedida en Girón - Santander, con un periodo de prueba de **QUINCE (15) DIAS** y **QUINCE PUNTO VEINTICINCO (15.25) DIAS**, presta suscripción en el momento de compromiso con las obligaciones del artículo 85 del Código Penal procesal, en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID-19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 36 de la Ley 1709/2014, que sacrificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleto de libertad a favor del condenado KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.941.127 expedida en Girón - Santander, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma. Toda vez que la situación no obra requerimiento actual en su suelta, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO:** CANCELESE los ordenes de captura que se encuentran vigentes por cuenta del presente proceso en contra de KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA, a quien se le concede la Libertad condicional.

**CUARTO:** EN FIRME este determinación, remítase el proceso al Jurado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena respecto al condenado KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ TRIANA, de conformidad con los artículos del Decreto Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la anotación del título judicial correspondiente a la caución precatoria que presta por este medio el condenado.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitasa - Boyaca, con el fin de que se notifique personalmente este proveido al condenado KEVIN ANDRES RAMIREZ TRIANA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Asi mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPNGC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *NY*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*Yolanda Carrero Pinzon*  
NYTEAM YOLANDA CARRERO PINZÓN  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARIA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las \_\_\_\_\_:00  
a.m. \_\_\_\_\_ de la tarde el día \_\_\_\_\_  
Hora 5:00 P.M.  
NELSON ENRIQUE CUYA SANCHEZ  
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 132**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

AL:

**JUZGADO PENAL MUNICIPAL -REPARTO- DE DUITAMA -  
BOYACÁ**

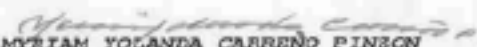
Que dentro del proceso con radicado N° 152386103173201980160 (Interno 2019 - 286) seguido contra el condenado LUDWIN BLANCO ESPÍNDOLA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.377.428 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de FURTO CALIFICADO, y quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°. de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

**ASI MISMO PARA QUE LE DE TRÁMITE A LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA OTORGADA AL MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL AUTO EN MENCIÓN.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [f02eapsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:f02eapsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 101  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [f02eapsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:f02eapsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0270

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980160  
RADICADO INTERNO: 2019 - 286  
SENTENCIADO: LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA  
DELITO: HURTO CALIFICADO  
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y  
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de Redención de pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2019 condeno a LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 16 de abril de 2019, a la pena principal de SEIS (06) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones Públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedo ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es el 26 de julio de 2019.

LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 21 de octubre de 2019, cuando fue dejado en libertad por pena cumplida dentro del radicado No. 152386103173201980250 y, puesto a disposición por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, donde actualmente se encuentra recluso.

Es de advertir, que de conformidad con la Bolta de Encarcelación No. 0303 del 21 de Octubre de 2019, se le deben tener en cuenta al condenado BLANCO ESPINDOLA dentro del presente proceso **TRES (03) DÍAS** que cumplió de más dentro del radicado No. 152386103173201980250.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 30 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el art.103A, así:

**"Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

El artículo 82 la Ley 65 de 1993, prevé:

**"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

A su vez, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 modificado por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014, establece:

**"ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la Ley 1709 de 2014.

#### **TRABAJO:**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17605830	01/10/2019 a 31/12/2019	13	Buena	X			36	Distinta	Sobresaliente
17702114	01/01/2020 a 09/03/2020	14	Buena	X			378	Distinta	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>472 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>29.5 DÍAS</b>		

**ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17605830	01/10/2019 a 31/12/2019	13	Buena		X		294	Distinta	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>294 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>24.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 472 horas de trabajo se tiene derecho a VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS y, por un total del 294 horas de estudio se tiene derecho a VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS. En total, LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA tiene derecho a una redención de pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) DIAS.

**.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA**

En memoria) que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama solicita que se le otorgue al condenado LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA la libertad por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el desde el 21 DE OCTUBRE DE 2019 cuando fue puesto a disposición, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha CUATRO (04) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de privación física de su libertad, *entidad de manera ininterumpida y continua.*

Se le deben tener en cuenta TRES (03) DIAS que cumplió de más dentro del radicado No. 152386103173201980250.

-. Se le ha reconocido redención de pena por UN (01) MES Y VEINTICUATRO (24) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	04 MESES Y 24 DIAS	06 MESES Y 21 DIAS
Tiempo que cumplió de más en el radicado No. 152386103173201980250	03 DIAS	
Redenciones	01 MES Y 24 DIAS	
<b>Pena impuesta</b>	<b>06 MESES Y 21 DIAS</b>	

Entonces, LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA a la fecha ha cumplido en total **SEIS (06) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2019, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado expedida por el EPMS de Duitama - Boyacá, (f. 15-16).

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2019, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2019, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA identificado con Cédula No. 74.377.428 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA no fue condenado al pago de perjuicios por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2019 así como tampoco se dio trámite al incidente de reparación integral.

Así mismo, LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo, comunicando esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron de los fallos. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que el sentenciado LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA no se le otorga beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar al Juzgado Penal Municipal - REPARTO- de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que de trámite a la Libertad por pena cumplida en la forma aquí ordenada. Librese Despacho conserlo VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la Hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA identificado con c.c. No. 74.377.428 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente a **CINCUENTA Y CUATRO (54) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA identificado con c.c. No. 74.377.428 expedida en Duitama - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: LIBRAR** a favor de LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.377.428 expedida en Duitama - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.377.428 expedida en Duitama - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al sentenciado LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.377.428 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LODWIN BLANCO ESPÍNDOLA.



RADICADO ÚNICO: 152384203173201980140  
RADICADO INTERNO: 2019 - 286  
SEVENCIADO: LODWIN BLANCO ESPINDOLA

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** al Juzgado Penal Municipal -REPARTO- de Duitama - Boyaca, para que notifique personalmente al condenado LODWIN BLANCO ESPINDOLA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. **ASÍ MISMO, PARA QUE DE TRÁMITE A LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DEL MISMO EN LA FORMA AQUÍ ORDENADA.** Librese Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

**NOVENO: COPIAS** para notificación proceden los artículos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreno Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON**  
**JUEZ**

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las \_\_\_\_\_ a.m.  
Queda Ejecutoriado el día \_\_\_\_\_ DE 2020;  
Hora 5:00 P.M.

**REASON ENQUE LUYA JUREZ  
SECRETARIO**

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente  
de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) \_\_\_\_\_

REDIACIÓN: 1523861000000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)  
MENSO INTERNO: 2019-361  
SENTENCIADO: LEIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .223**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE  
DUITAMA - BOYACA-**

Que dentro del proceso con radicado N° 1523861000000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700296) (N.I. 2019-361) seguido contra el condenado LEIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.378.352 de Duitama - Boyacá, y quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 N° 29-60 BLOQUE 6 APARTAMENTO 204 CONJUNTO MULTIFAMILIAR PATIVILCA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario por el delito de INÁFICO, FABRICACIÓN Y FORTI DE ESTUPEFACIENTES CONSUMADO EN CONCURSO HOMÓGENO Y CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N° .0391 de fecha 16 de abril de 2020 mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO LEIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 8 N° 29-60 BLOQUE 6 APARTAMENTO 204 CONJUNTO MULTIFAMILIAR PATIVILCA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACA-, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Si usted desea de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico [j02eguarv@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02eguarv@condoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020).

*[Firma]*  
NIRIAN YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Calle 8 No. 4-12 of. 103  
Tel Fax. 786-3445  
Correo electrónico: [j02eguarv@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02eguarv@condoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0381

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)  
NÚMERO INTERNO: 2019-361  
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO  
HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA  
DELINQUIR  
SITUACIÓN: DOMICILIARIA DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Abril dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se proceda a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado y prisionero domiciliario LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE B No. 29-60 BLOCUE 6 APARTAMENTO 204 CONJUNTO MULTIFAMILIAR PATIVILCA DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 03 de Diciembre de 2018 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA y otros, a la pena principal de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN y multa de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.N.V., como autor a título de dolo del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 21 de Noviembre de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el defensor de confianza del condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, quien luego desiste del mismo, y en auto de fecha 29 de Agosto de 2019 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, decidió ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación.

Sentencia la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de agosto de 2019.

RADICACION: 152366100000201800005 (SUPTIMA UNIDAD PROCESAL  
CPE ORIGINAL 152366100173201700206)  
NÚMERO INTERNO: 2019-341  
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

El condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 19 de abril de 2018 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos (los cuales fueron aceptados) y, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 28 de Octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1299 de 2 de diciembre de 2019, este Despacho decidió PEDIR PENA al condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA por concepto de trabajo en el equivalente a **NOVENTA Y UNTO CINCO (90.5) DÍAS. NECESAR** por improcedente al sentenciado la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014 artículo 28. TENER que el condenado a esa fecha había cumplido en total **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS** de la pena impuesta. Y **DISPONER** que el condenado debía continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento penitenciario de Duitama y/o el que determinara el INPEC.

Con auto interlocutorio No. 0033 de fecha 07 de enero de 2020, se le redujo pena al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en el equivalente a **TREINTA Y TRES (33) DÍAS** por concepto de trabajo y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606)** en efectivo o a través de póliza judicial.

El condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101002048 de Seguros del Estado y, suscribió diligencia de compromiso el 10 de enero de 2020, por lo que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá, conisionado para tal fin, libró el oficio No. 0018 de la misma fecha, ordenando el traslado del condenado VELASQUEZ SILVA a su residencia ubicada en la CALLE 8 No. 29-60 BLOQUE 6 APARTAMENTO 204 CONJUNTO MULTIFAMILIAR PATIVILCA DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 908 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en prisión domiciliaria en la CALLE 8 No. 29-60 BLOQUE 6 APARTAMENTO 204 CONJUNTO MULTIFAMILIAR PATIVILCA DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través

RADICACIÓN: 11238630090201809005 (RUTURA UNIDAD PROCESAL  
CPE ORIGINAL 11238630090201809005)

NÚMERO INTERNO: 2018-341

SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSD Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o confianza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EW	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17007874	01/02/2018 a 31/2/2018	002	EJEMPLAR	x			032	DUITAMA	GOODSALIENTE
TOTAL							632 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							39.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 632 horas de trabajo LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA tiene derecho a **PRESENTE Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### .- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 72, petición de concesión del subrogado de libertad condicional elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá correspondiente al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA. Para tal fin allega, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; respecto del arraigo familiar y social señala que los documentos ya obran en el proceso.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA condenada dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Radicación: 202006100001201800015 (MULTIPLA UNIDAD PROCESAL)  
CUI ORIGINAL 152386103173201700216)  
NÚMERO INTERNO: 2919-361  
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta es otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resalte fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTISIETE (27) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS de prisión. Cifra que verificaremos si satisface el interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, así:

-. LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 19 DE ABRIL DE 2018, cuando fue capturado encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha, VEINTICUATRO (24) MESES Y OCHO (08) DÍAS de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por CINCO (05) MESES Y TRECE (13) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	24 MESES Y 08 DÍAS	29 MESES Y 21 DÍAS
REDENCIONES	05 MESES Y 13 DÍAS	
PENA IMPUESTA	46 MESES	(3/5) 27 MESES Y 18 DÍAS

Entonces, a la fecha LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA ha cumplido en total VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subregado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede estar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o

RADICACION: 15238610000201800105 (PRETURA ENTIDAD PROCESAL  
002 CARZUMAS 152386100173201790296)

NÚMERO EPIDEMIO: 2019-161  
DENUNCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del código penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el ART. 64 del C.P. o Ley 399/2000, en la sentencia C-157/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Belgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es equívoca a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 79) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otro lado, dicha misma norma vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 83), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera prioritaria las funciones de rehabilitación y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Fuerza Internacional de Derecho Civil y Penal art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 1.6).

50. Sin embargo, si se valora el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es equívoca, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez; previa a la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negritas y resaltado fuera del texto original).

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todas aquellas casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"Primero, Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a que se equivoqué al esbozar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de seriedad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del choque que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

RADICACIÓN: 15238910000201600905 (REPUTA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 152389103173201700198)  
NÚMERO INTERNO: 2013-161  
DEFENDIDO: JOSÉ ALFREDO VELÁSQUEZ SILVA

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS AUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exigible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con

l.). Sin embargo, se ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>1</sup>.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis in idem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>2</sup>.
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad<sup>3</sup>. (.)"

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.



**RADICACIÓN:** 15238610000201800015 (REPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 132386103173201700295)

**NÚMERO INTERNO:** 2018-362

**SENTENCIADO:** LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, toda vez que de conformidad con la sentencia y el accipio probatorio, la situación fáctica consistió: "Los hechos se contratan a que de acuerdo a los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente contenida por la misma, se tiene que para el 21 de noviembre del año 2017 se crea la noticia criminal No. 1323861031173201700295 con base en información de fuente humana sobre la existencia de una organización delictiva dedicada al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en esta localidad de Duitama y en municipios aledaños, la cual fue verificada a través de diferentes actividades y labores de investigación, lográndose identificar esta estructura criminal, así como a sus integrantes y colaboradores en la distribución de estas sustancias, especialmente en los Establecimientos "Excess Swinger" y "Lujuria" de esta localidad, emitiéndose órdenes de a Policía Judicial como la intervención de Agente Escubierto y la interceptación de líneas telefónicas, incluidas las de los aquí Accusados para lograr concretar las transacciones, concluyéndose entre otros, que se contactaban en lenguaje cifrado, utilizando nombres distractores; para el día 5 de abril de 2018 según informe de investigador de campo se hace alusión a la organización denominada "Patrones de Duitama" y de quienes la conforman, así como la actividad desarrollada por cada uno de ellos, así:

1) HENRY GIOVANNY MERNANDEZ PIÑEROS, Alias "Gloica", líder en la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes a domicilio, utilizando varias personas para tal fin.

2) (...)

3) LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, Alias "Diablo" distribuidor de sustancias estupefacientes a domicilio, utilizando el vehículo tipo taxi de servicio público de placas TAU-728, en coordinación con alias "Gloica".

(...)

Estableciéndose además, la cercanía entre estos integrantes, en aras de la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en pequeñas y grandes cantidades, procediendo la Fiscalía en procura de desmantelar la organización criminal y capturar a sus integrantes, al adelantamiento de diligencias de registro y allanamiento a varios inmuebles, así como la materialización de capturas y entre estas, para lo que nos interesa la de los prenombrados. (f. 6-7 Cuaderno Fallador).

IDENTIFICACION: 152394104001020180005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
COR. CONSECUTIVA 152394103173001704284)  
NUMERO REFERENCIAL: 2019-361  
DEFENDIDO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en el acápito de Dosificación Punitiva, precisó:

"Efectuado el anterior procedimiento, tenemos que analizar la gravedad, daño y dolor, debe considerarse que estamos frente a una conducta bastante grave, ya que se trata de un flagelo que afecta a nuestra sociedad y es especial a los jóvenes que consumen este tipo de sustancias, que se consumen en un alto grado de odio como forma de culpabilidad sin desconocer como ya se dijo, que con este tipo de comportamientos se causa un grave daño no solo a quien consume la sustancia estupefaciente sino que también produce efectos colaterales que se irradian en la familia y la sociedad, instituciones que les toca afrontar y asumir los riesgos que genera en el adicto el consumo de este tipo de sustancias, motivaciones que nos induce a concluir, que se hace necesaria la imposición y efectividad de la pena, y por ende consideramos, que la pena a imponer a quienes se les efectuó la imputación en dicho sentido, a saber, WILSON BOLANDO GARCIA GUEVARA, OSCAR HERNANDO SERRANO, CESAR HERNANDO LABALA MONTAÑA, ROBINSON CASTILLO ESTUPIRAN, LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, MARIO FERLEY GOMEZ BLANCO, WILMER MONTOYA LEGUIZAMO y REINALDO AVILA PARRA, por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, será la de SETENTA (70) MESES DE PRISION Y MULTA DE DOS (2) SMLMV, debiéndose aumentar en diez (10) meses por el concurso homogéneo con respecto al dicho delito y en DOS (2) meses por concepto del concurso heterogéneo con el concierto para delinquir, quedando como penas principales en definitiva, la de NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE A TRES (3) SMLMV, en lo que a estos atañe.

(...)

#### REDUCCION POR ALLANAMIENTO A CARGOS

Resolviendo en cuanto que todos los ahora sentenciados aceptaron los cargos en audiencia de imputación, y ya que no se produjo la captura en flagrancia respecto de los mismos, por el contrario, se hicieron efectivas las ordenes de captura previamente emitidas en su contra, procede a su favor una rebaja equivalente al 50% de la pena a imponer, ofrecimiento que fue el realizado por la Fiscalía en su momento, quedando entonces un monto final de pena de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISION Y MULTA DE UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. para WILSON BOLANDO GARCIA GUEVARA, OSCAR HERNANDO SERRANO, CESAR HERNANDO LABALA MONTAÑA, ROBINSON CASTILLO ESTUPIRAN, LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, MARIO FERLEY GOMEZ BLANCO, WILMER MONTOYA LEGUIZAMO y REINALDO AVILA PARRA en calidad de autores de los delitos referidos." (f. 17-18 cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado, tenemos que LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, hacía parte de un grupo delincencial denominado "Los Patrones de Duitama", que se dedicaba a la comercialización de sustancias psicoactivas en la ciudad de Duitama - Boyacá y municipios aledaños, accediendo incluso a Establecimientos comerciales, afectando de gran manera a nuestra sociedad, especialmente a los jóvenes que consumen este tipo de sustancias.

Y, es que si bien LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA obtuvo rebaja de pena por haber aceptado cargos, siendo este un elemento favorable para el condenado, también lo es que el comportamiento personal y social de la aquí sentenciado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse a este tipo de conductas ilícitas, perteneciendo a un grupo

IDENTIFICACIÓN: 11229610000701000005 (SENTENCIA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 11229610000701000005)

NÚMERO INTERNO: 2019-361

SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

delincuencial para desarrollar conductas punibles como lo es el TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, deteriorando cada vez más la convivencia, la seguridad pública, y la tranquilidad de los ciudadanos.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, que siendo una persona de 35 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, vulnerando de manera real y grave los bienes jurídicos de la salud pública y la seguridad pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expia la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana - Boyacá, remitió el certificado de conducta No. 7660865 de fecha 16/03/2020 en el cual se hace constar que LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA tuvo conducta calificada en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 04/12/2019 a 16/03/2020, la cartilla biográfica y la resolución No. 105-056 de marzo 12 de 2020, mediante la cual le emite concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana-Boyacá (fol. 73), también lo es, que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la

ADJUDICACIÓN: 1523861000001000000 (SUJETO SUJETA PROCESAL  
CIE ORIGINAL 15238610017321790196)

NÚMERO INTERNO: 2619-361

REMITENTE: SEER ALFREDO VELASQUEZ SILVA

necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA bajo el postulado de las funciones de la pena, ello impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige, negándosele la concesión de su libertad condicional por improcedente.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado y prisionero domiciliario LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 N° 29-60 BLOQUE 6 APARTAMENTO 204 CONJUNTO MULTIFAMILIAR PATIVILCA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese centro.

En mérito a lo expuesto, el JUEGAO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VIERDO, BOYACÁ,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REDIMIR PENA al condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 74.378.352 de Duitama - Boyacá, por concepto de trabajo en el equivalente a **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 42, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** NEGAR al condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 74.378.352 de Duitama - Boyacá, la concesión del subgrado de Libertad Condicional, por las razones expuestas, el art. 64 del C.P., modificado por el Art. 10 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

**TERCERO:** TENER que al condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 74.378.352 de Duitama - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**CUARTO:** DISPONER que LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

**QUINTO:** COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado y prisionero domiciliario LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 N° 29-60 BLOQUE 6 APARTAMENTO 204 CONJUNTO MULTIFAMILIAR PATIVILCA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para



RADICACIÓN: 15236611000020100000 (MOTIVA MEDIDAS PROCEDES  
COT ORIGINALE 150366103173201700290)  
NÚMERO INTERNO: 2019-761  
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELAZQUEZ REIVA

Cal fin y remitase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMS.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Myriam Yolanda Carreño Finzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO FINZÓN  
JUEZ



**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**  
SECRETARÍA

**MOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**  
SECRETARÍA

**MOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente \_\_\_\_\_

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firme:

El/los Notificado(s) \_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 341

EL JUEGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A T A.

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA.

Que dentro del proceso con radicado N°.157596000223201402766 (Interno 2018-215) seguido contra el condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.9.515.005 de Sogamoso Boyacá, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0410 de fecha Abril 23 de 2020, mediante el cual se le NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ARTICULO 6 INCISO 2°.

Se Anexa: UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
[j02epmsxv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsxv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de Abril de dos mil veinte (2020).

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 1939

Santa Rosa de Viterbo, Abril 23 de 2020.

DOCTORA:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SOGANOSO-BOYACÁ

Ref.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402766  
NÚMERO INTERNO: 2018-215  
CONDENADO: LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ

De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho en auto interlocutorio N°. 0410 de 23 de abril de 2020, se ordenó:

"SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.515.005 expedida en Sogamoso Boyacá, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme al Art. 6º parágrafo 2º del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020. TERCERO: DISPONER dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 5º del mencionado Art. 6º del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, toda vez que el condenado e interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA se encuentra en los casos previstos en los literales a) y b) del Art. 2º del referido Decreto Legislativo. CUARTO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicar al condenado e interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio, reiterándoles lo ya solicitado respecto de este interno en oficios N°. 1298 y 1299 de marzo 3 de 2020 de este Despacho. Lo anterior, con el fin de garantizar al interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención. (.)"

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención. *ck*

Cordialmente,

*Myriam Yolanda Carrero Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARRERO PINZÓN  
JUEZ EDMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0410

RADICADO ÚNICO: 15759600223201402766  
NÚMERO INTERNO: 2018-215  
CONDENADO: LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE  
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O  
MUNICIONES  
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y  
PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN  
EL DECRETO LEGISLATIVO N°. 546 DE ABRIL 14 DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, Abril veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y la concesión de la prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal a), para el condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soгамoso - Boyacá, impetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 22 de Marzo de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soгамoso, condenó al señor LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 05 de agosto de 2014; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38B del C.P. adicionado por el art- 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma de \$100.000.00 y suscripción de diligencia de compromiso.

LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ suscribió diligencia de compromiso el 20 de junio de 2018 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soгамoso y consignó la suma de \$100.000.00 por concepto de caución prendaria. Finalmente ese mismo Despacho libró la Boleta de "Detención" No. 0003 (encarcelación) y empezó a disfrutar de la Prisión Domiciliaria en la Carrera 6 No. 6-03, Panadería San Felipe, del Municipio de Aquitania, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soгамoso-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de julio de 2019.



Mediante auto interlocutorio de fecha julio 31 de 2019, este Juzgado, previo los trámites del Art. 477 de la Ley 906 de 2004, dispuso **REVOCAR** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SOARACA por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2018, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para seguir gozando de la misma, y consecuentemente, que el condenado CHAPARRO SOARACA, cumpla lo que le falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, esto es, **CUARENTA (40) MESES Y DIECISIETE (16) DÍAS**, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde actualmente se encuentra recluso.

Con auto interlocutorio N.0222 de marzo 2 de 2020 se le **NEGO** al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SOARACA identificado con la cédula de ciudadanía N°.9°515.085 expedida en Sogamoso - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 69 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004; se le **NEGO** por improcedente al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SOARACA la prisión domiciliaria solicitada por su defensor de conformidad con el artículo 69 de la Ley 599 de 2000 y la Sentencia de Ejecutividad C-318 de 2008 y, se le **NEGO** por improcedente al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SOARACA la prisión domiciliaria solicitada por su defensor de conformidad con el Art. 314 numeral 2° de la Ley 906 de 2004 y la Sentencia C-910-12 de 7 de noviembre de 2012.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple la condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SOARACA, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCION DE PENA:**

Se hará entonces, la redención de pena para el interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SOARACA con base en los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO:**

CH

Ced.	Periodo	Pago	Conducta	F	E	EN	MORAS	E.P.C	Calificación
17527010	21/06/2019 a 30/06/2019	150 Vto.	BUENA		X		168	Sogamoso	Sobresaliente
17531942	01/10/2019 a 31/12/2019	100	BUENA EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>540 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>45 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 540 horas de Estudio, LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a CUARENTA Y CINCO (45) DIAS de conformidad con el art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA:**

Obra a folio 157 oficio sin número de fecha Abril 20 de 2020 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá y recibido vía correo electrónico el 22 de abril de 2020, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, la prisión domiciliaria transitoria de acuerdo con el Decreto legislativo 546 de Abril 14 de 2020 Art. 2° literal a), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, esto es, por el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra el PPL CHAPARRO SORACA al ser un adulto mayor de 60 años de edad.

Para tal fin anexa: Cartilla Biográfica del interno, certificado de cómputos, histórico conductas del establecimiento, oficio N°.S-20200200934/SUBIN-GRIAC 1.9 Tunja de fecha abril 22 de 2020 de antecedentes penales, y declaración juramentada del PPL Postulada de la cual se desprende que LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA tiene su arraigo familiar EN LA CARRERA 6 # 6 - 03 DEL MUNICIPIO DE ACUITANIA BOYACA, junto a su esposa PAULINA RAMIREZ, CEL.3103543787.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el PPL LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, adulto mayor de 68 años de edad y condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por tratarse de una persona que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, dada su edad y estado de salud que presenta.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitoria en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

**Artículo 1°. Objeto.** Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el juez autorice, a las personas que se encuentran cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a los condenados a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio

nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ella se deriven.

**Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontrasen en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padecan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino-dependencia, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hantavirus, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades hereditarias y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas a o que se encontrasen con medida de aseguramiento de carácter preventivo en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos cujosos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas reducciones a que se tiene derecho. (...)°.

**Artículo 3°. - Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de reclusión se término de (6) meses.

**Artículo 10°. Presentación.** Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. transcurrido los cinco (5) días no se hiciera presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión es el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciera presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, lo comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrarse en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. 12°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art. 6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art. 6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la ley 1908 de

2019 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condecorado y PPL LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2º literal a), es decir, haber cumplido 60 de edad o que sea mayor de sesenta (60) años de edad.

Es así, que junto con la solicitud se allega la Cartilla Biográfica del PPL LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ, expedida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Soгамoso Boyacá, de la cual se desprende que es nacido el 08 de mayo de 1951 en el municipio de Aquitania-Boyacá, es decir, que a la fecha tiene **SESENTA Y OCHO (68) AÑOS, ONCE (11) MESES Y DIECISIETE (16) DIAS** de edad.

Así también se desprende de la Partida de Bautismo del señor LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ, expedida por la Parroquia de Nuestro Señor de los Milagros y, de la Copia simple de la cédula de ciudadanía N°.9.915.085 expedida en Soгамoso Boyacá del señor LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA en la que se consigna que es nacido el 08 de mayo de 1951 en el municipio de Aquitania -Boyacá que obran en el proceso (f.91,92), es decir, que a la fecha en efecto cuenta con **68 AÑOS, ONCE (11) MESES Y DIECISIETE (16) DIAS** de edad.

Por consiguiente, el PPL LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA está inmerso en la causal establecida en el literal a) del mencionado Art. 2º del Decreto legislativo 546/20, que lo hace una persona que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, cumpliéndose entonces este requisito.

Además, obra en las presentes diligencias la historia clínica del condenado CHAPARRO SORACA allegada con anterioridad, (f.126-133), así como EL DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD N° UBTNJ-LSE-00518-2020 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA de fecha 17 de enero de 2020 y correspondiente al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, recibido en este Despacho vía correo 472 el día 21 de febrero de 2020. En tal virtud, el Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Tunja, Dra. HELIANA ASMED CAMACHO REYES, luego de relacionar DATOS DE IDENTIFICACIÓN, RESUMEN INFORMACIÓN DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS, ANTECEDENTES PERSONALES y EXÁMEN MEDICO LEGAL consigna: "(...).

#### DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

1.- Cardiopatía hipertensiva Vs isquémica 2. Hipertensión arterial 3. Parosteasias en las cuatro extremidades 4. Hipertrofia prostática benigna por historia clínica 5. Hipotiroidismo por historia clínica 6. Dermatomiositis 7. Síndrome de colon irritable!

#### discusión:

Se trata de un paciente de sesenta y ocho (68) años quien presenta antecedentes: Cardiopatía hipertensiva Vs isquémica, hipertensión arterial, parosteasias en las cuatro extremidades, hipertrofia prostática benigna, hipotiroidismo, dermatomiositis, síndrome de colon irritable manejo con antihipertensivos. Fue valorado por el servicio de cardiología en marzo del 2019 quien solicita ecocardiograma transitorio para determinar FEVI, se solicita monitoreo de presión arterial por asistancia, control con resultados, además fue valorado en la misma época por medicina interna quien solicitó valoración por fisioterapia, pero al revisar la historia clínica no se evidencia dichos controles, se solicitó valoración por urología para

definir si presenta alguna patología a nivel prostático por el médico de sanidad del INPEC, además de valoración por optometría para poder definir patología visual por sismología referida. Se requiere valoración por el servicio de cardiología, medicina interna para determinar si es necesario modificar tratamientos previamente instaurados o si por el contrario debe continuarse con igual manejo e indicando si su tratamiento se puede llevar dentro de una institución penitenciaria, además definir la necesidad de toma de una endoscopia de vías digestivas así colonoscopia para poder determinar si los sistemas que refiere a nivel gastrointestinal corresponden a un síndrome de colon irritable y así mismo definir su manejo o valoración por el servicio de gastroenterología si esta lo requiere, se requiere valoración por dermatología para definir el manejo de la dermatosis que presenta hace varios meses que no ha mejorado, además se requiere valoración por nutrición para determinar la dieta que el examinado requiere según sus patologías de base y su sintomatología gastrointestinal. Al momento del presente examen, sus signos vitales son estables, no hay compromiso de la integridad de sistemas u órganos que pongan en riesgo su vida al momento de este examen. No obstante, se requiere que sanidad carcelaria garantice el estado y manejo de las patologías que presenta en el momento, además garantizar la administración de los medicamentos formulados al pie de la letra, los controles periódicos que el paciente requiera con los especialistas y las recomendaciones dadas por los quienes tratan, para evitar recaídas o deterioros en su salud.

#### CONCLUSIÓN:

Al momento del examen, el señor LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, presenta una impresión diagnóstica de: 1. Cardiopatía hipertensiva Vs isquémica, 2. Hipertensión arterial, 3. Parosteosis en las cuatro extremidades, 4. Hipertrofia prostática benigna, 5. Hipotireoidismo, 6. Dermatosis, 7. Síndrome de colon irritable, quien requiere continuar manejo por el servicio de medicina interna, cardiología, valoración por urología, dermatología, optometría fisiatría y nutrición, controles periódicos de tensión arterial, no suspender tratamiento o modificarlos sin indicación del cardiólogo o médico Internista tratante, para evitar recaídas, los cuales pueden efectuarse de manera ambulatoria (...). Se hace resolución de la historia clínica la dragante ALEX HERRERA CUEVCO. El caso contó con revisión administrativa realizada por el Doctor Alvaro Hernández. (f.134-137).

Por tanto, conforme el DICTAMEN MEDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD N° UBTINJ-DSB-00510-2020 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BASICA TUNJA-, en el presente caso el condenado y PFL ANTONIO CHAPARRO SORACA, igualmente estaría inmerso en la causal establecida en el literal c) del mencionado Art. 2° del Decreto legislativo 546/20, que lo cual lo hace una persona que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas al Art. 6°, que establece:

**Artículo 6° - Exclusiones.** Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 115A); delitos contemplados en el Título II, Capítulo Único: desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, nave o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); contrabando ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados

Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188G); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 189E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 129); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 363); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la acusación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); ~~receptación~~ receptación (artículo 447A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niñas, niños y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas inculpas en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

**PARÁGRAFO 2°.** No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

**PARÁGRAFO 3.** El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

**PARÁGRAFO 4.** Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 36G y 68A del Código Penal.

**PARÁGRAFO 5°.** En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberá adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que garantice la seguridad y evitar de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso el PPL LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, fue condenada en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso el 22 de Marzo de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; delito que no se encuentra excluido, cumpliendo este requisito.

En tercer lugar, que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

En cuanto a esta exigencia, tenemos que el PPL LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA no cumple la misma, ya que dentro de los cinco (5) años anteriores a la sentencia proferida dentro del presente proceso por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá el 22 de Marzo de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA igualmente había sido condenada en sentencia del 9 de junio de 2014 emitida por el por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso- Boyacá por un delito doloso como lo es de Fraude Procesal, conforme el certificado de antecedentes penales N°.S-2020C200934/SUBIN-CRIAC 1.9 Tuzja de fecha abril 22 de 2020 allegado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá (f.163).

De donde resulta claro que el condenado e intereso LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA se encuentra plenamente cobijado por la exclusión contenida en el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 que establece:

"(.) PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores."

Exclusión igualmente contenida en el Art. 68A del C.P. y respecto de la cual al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1141 de 2007, la Corte Constitucional refiere que la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal y, que tal disposición no refiere, ni explícitamente, la vigencia de la sanción, ni mucho menos su extinción.

Además, su interpretación sistemática permite concluir que los funcionarios judiciales están obligados a verificar, al momento de emitir una sentencia condenatoria, si contra el mismo ciudadano se emitió otra decisión judicial dentro del aludido lapso.

Por lo que se dará aplicación a dicha exclusión, que impide de entrada otorgar al aquí condenado e interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, por expresa prohibición legal, la prisión domiciliaria transitoria, conforme el Art.6º parágrafo 2º del Decreto legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 para la concesión al condenado e interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le NEGARA por expresa prohibición legal.

Consecuencialmente, y toda vez que el condenado e interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA se encuentra en los casos previstos en los literales a) y b) del Art.2º del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, se impone dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 5º del mencionado Art.6º, que reza:

*"(...) PARÁGRAFO 5º. En relación con las personas que se encontraran en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlos en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio, (...)."*

Para ello, se ordena Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Segamoso Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicar al condenado e interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio, reiterándoles lo ya solicitado respecto de este interno en oficios N° 1298 y 1299 de marzo 3 de 2020 de este Despacho.

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, máxime frente a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención.

De otra parte, se dispone comisionar VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Segamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.



En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.515.085 expedida en Sogamoso, en el equivalente a **CUARENTA Y CINCO (45) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.515.085 expedida en Sogamoso Boyacá, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo establecido en el parágrafo 5° del mencionado Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, toda vez que el condenado e interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA se encuentra en los casos previstos en los literales a) y b) del Art.2° del referido Decreto Legislativo.

**CUARTO: REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicar al condenado e interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio del Covid-19, reiterándose lo ya solicitado respecto de este interno en oficios N°.1290 y 1291 de marzo 3 de 2020 de este Despacho. Lo anterior, con el fin de garantizar al interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en reacción.

**QUINTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente AUTO al condenado e interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**SEXTO: CONTRA** el presente provido procede el recurso de reposición.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Miriam Yclanda Carreño Pinzón*  
MIRIAM YCLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 210MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 1838

Santa Rosa de Viterbo, abril 23 de 2020.

DOCTOR:  
JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS  
juricuva8yq@co.com  
DIAGONAL 65 D N°. 0A-14  
TUNJA BOYACA

Ref.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402766  
NÚMERO INTERNO: 2018-215  
CONDENADO: LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ

De manera comedida y atenta, me permito solicitarle se sirva comparecer a este despacho judicial ubicado en la calle 9 No. 4 - 12 of. 103 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de notificarse personalmente del auto interlocutorio N°. 0410 de fecha 23 de abril de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia, donde usted actúa como defensor del condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ.

Cordialmente,

*Nelson Enrique Cota Sanchez*  
NELSON ENRIQUE COTA SANCHEZ  
SECRETARIO

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax: 86-0445  
Correo electrónico: [juzgadosegundo.comjudicial.gov.co](mailto:juzgadosegundo.comjudicial.gov.co)  
SANTA ROSA DE VITERBO (Boy)

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° 273**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 1523861031342014480396 (Interno 2015-355) seguido contra el sentenciado LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.027 de Duitama - Boyacá, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N° 0442 de fecha 04 de mayo de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA NOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSO, - DILIGENCIA DE COMPROMISO - Y BOLETA DE LIBERTAD NO. 036.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [fo2epmsrv@cendoj.cenajudicial.gov.co](mailto:fo2epmsrv@cendoj.cenajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020).

*Miriam Yclanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YCLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS  
identificado con C.C. No. 7.229.027 EXPEDIDA EN DUITAMA - BOYACÁ.**

En Duitama -Boyacá-, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.273 del 04 de mayo de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0442 de 04 de mayo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS** identificado con C.C. No. 7.229.027 EXPEDIDA EN DUITAMA - BOYACÁ, dentro del proceso N° 1523861031342014480396 (N.I. 2015-355), por un período de prueba de DOS (02) MESES Y DOS (02) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de medida punitiva en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID-19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°. Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°. Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°. Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°. Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°. No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6°. No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

*Myriam Tolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM TOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS**

El Asesor Jurídico comisionado,

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 056**  
**MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**DUITAMA - BOYACÁ**

<i>del cual padece un mes por el</i>	LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS
Cedula de Ciudadanía:	7.229.027 EXPEDIDA EN DUITAMA - BOYACÁ
Natural de:	DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	10/10/1972
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	LUIS EDUARDO CATIVE DIAZ MARIA LIGIA ROJAS
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia:	CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL
Radicación Expediente:	N° 1523861031342014480396
Radicación Interna:	2015-355
Pena Impuesta:	DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento:	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	15 DE SEPTIEMBRE DE 2015

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUI OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0142

RAIFICACIÓN: 1523861031342014480316  
NÚMERO INTERNO: 2015-388  
CONDENADO: LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS  
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL  
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO QUITANA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Mayo cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

#### OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quitana, y requerida por la Directora de ese Centro Carcelario.

#### ANTECEDENTES

En sentencia del 15 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quitana - Boyacá, condenó a LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS a la pena principal de DIEZ (10) MESES de prisión, MULTA en el equivalente a CUATRO (04) S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2014. Le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de DCS (02) AÑOS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 15 de septiembre de 2015.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de octubre de 2015, ordenándose requerir al condenado CATIVE ROJAS en los términos del art. 477 del C.P.P. para el pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso para gozar del subrogado otorgado por el fallador.

Mediante auto interlocutorio No. 0946 de fecha 30 de septiembre de 2019, este Juzgado le REVOCÓ al condenado LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, ordenando el cumplimiento de la pena en Establecimiento Carcelario, para lo cual se dispuso librar la correspondiente orden de captura en su contra.

El condenado LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS fue capturado el 25 de octubre de 2019, y puesto a disposición de este Juzgado por lo que en la misma fecha se legalizó la privación de su libertad y se libro la Boleta de Encarcelación No. 0313 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quitana, donde actualmente se encuentra recluido.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.<sup>1</sup>

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	EPC	Calificación
17000549	15/11/2019 a 3/12/2019	47 Anverso	Buena		x		198	Duitama	Sobresaliente
17727264	01/07/2020 a 3/03/2020	48	Buena		x		354	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>552 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>46 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 552 horas de Estudio LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS tiene derecho a **CUARENTA Y SEIS (46) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 43, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, mediante el cual remite la documentación respectiva del condenado LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS para que se le estudie la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin allega certificado de conductas, certificado de cómputos y resolución favorable. Igualmente, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS condenado dentro del presente proceso por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL POE hechos ocurridos el 18 de agosto de 2014, corresponde a los regulados

<sup>1</sup> C.S.J, Cas. Penal Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Frenada

por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su educación, desarrollo y comportamiento durante el tratamiento penitenciario es el centro de decisión permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Correspondiendo al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la situación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre inocencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena; que para éste caso siendo la pena impuesta a LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS de DIEZ (10) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a SEIS (06) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS así:

.- LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 DE OCTUBRE DE 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quitana - Boyacá, cumpliendo a la fecha SEIS (06) MESES Y DOCE (12) DIAS, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a UN (01) MES Y DIECISIETE (16) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	06 MESES Y 12 DIAS	07 MESES Y 28 DIAS
Redenciones	01 MES Y 16 DIAS	
Pena impuesta	10 MESES	(3/5) 06 MESES
Periodo de Prueba	02 MESES Y 02 DIAS	

Entonces, a la fecha LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS ha cumplido en total SIETE (07) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este sabrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que



esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de decidir la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del Preacuerdo suscrito entre CATIVE ROJAS y la Fiscalía, otorgándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, el cual fue revocado por este Juzgado en auto interlocutorio de fecha 30 de septiembre de 2019.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar

con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -razueta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS durante el tiempo que ha estado privado de su libertad, el cual ha sido calificado en el grado de BUENA, conforme el certificado de conducta No. 7601725 de fecha 30/01/2020 correspondiente al período comprendido entre el 28/10/2019 a 27/01/2020 y, el certificado No. 7713564 de fecha 21/04/2020 correspondiente al período comprendido entre el 28/01/2020 a 21/04/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-094 de fecha 22 de abril de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art. 4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS en el inmueble ubicado en la DIRECCION CARREERA 7 No. 2-54 BARRIO RINCON DEL CARGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitor el señor LUIS EDUARDO CATIVE DIAZ, conforme a la declaración extraproceso rendida por su progenitor el señor LUIS EDUARDO CATIVE DIAZ ante la Notaria Segunda del Circuito de Duitama - Boyacá y, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, (F. 46-47).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARREERA 7 No. 2-54 BARRIO RINCON DEL CARGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitor el señor LUIS EDUARDO CATIVE DIAZ, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 15 de septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y DOS (02) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal proscribiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme al Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 31 de la Ley 222 de 2000.

Cumplido lo anterior, libérese la Soleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno (f. 49-50).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS.

2.- Advertir al condenado LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS y equivalente a CUATRO (04) S.M.L.M.V. para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 7 No. 2-54 BARRIO RINCON DEL CARGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACA ; Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio para tal fin y, resítese VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPVCC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REDIMIR pena al condenado e interno LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.027 de Duitama - Boyacá, en el equivalente a CUARENTA Y SEIS (46) MESES por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.027 de Duitama - Boyacá, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y DOS (02) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.027 de Duitama - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

**SEGUNDO:** CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS, a quien se le concede la libertad condicional.

**TERCERO:** INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS y equivalente a CUATRO (04) S.M.L.N.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 7 No. 2-54 BARRIO RINCON DEL CARGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACA ; Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**CUARTO:** COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS EDUARDO CATIVE ROJAS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSG.

**QUINTO:** CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *PL*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy DE 2620. Simón en 8.0  
a.m. Quezo Ejecutorio el 05  
Hora 5:00 P.M.

Escaneado con CamScanner

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo Boyacá

**DESPACHO COMISORIO N° .199**

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONADO A SA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACA-**

que dentro del proceso radicado N° 15238600021201601669 (N.I. 2019-379), seguido contra el condenado e interno en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA identificado con la C.C. N° 74'362.926 de Nobsa -Boyacá-, por el delito de OMISIÓN DE AGENTE REVENSOR O RECAUDADOR, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan NOTIFICAR personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0358 de fecha 08 de Abril de 2020, mediante el cual SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR SU CALIDAD DE PADRE CABESA DE FAMILIA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@candoj.ranajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@candoj.ranajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy ocho (8) de Abril de dos mil veinte (2020).

*(Firma)*  
MINIAM YOLANDA CARRERO PINECÓN  
JUEZ

Calle 9 No. 1-25 Of. 103  
Tel. Fax. 786-0415  
Correo electrónico: [J02EPMSRV@candoj.ranajudicial.gov.co](mailto:J02EPMSRV@candoj.ranajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICACION: 152386000212201601669.  
NUMERO INTERNO: 2019-329.  
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.  
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0358

RADICACION: 152386000212201601669  
NUMERO INTERNO: 2019-329  
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA  
DELITO: OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR  
SITUACION: INTERNO EN EL REMSC DE DUITAMA  
REGIMEN: LEY 906 de 2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 1° LEY 750/2002.

Santa Rosa de Viterbo, Abril ocho (8) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR:**

Se decide la solicitud de la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria para el condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA por su presunta calidad de padre cabeza de familia, de conformidad con el Art. 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 314 numeral 5° de la Ley 906 de 2004, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama e impetrada por la Defensa.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama condenó a LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA a las penas principales de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$225'319.142) como autor responsable del delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR por hechos ocurridos entre los años 2013 y 2014, a la accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada por la Defensa, y confirmada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 12 de julio de 2018.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación por parte de la Defensa, la Sala de Casación Penal de la E. Corte Suprema de Justicia mediante provido de 5 de agosto de 2019 decidió no admitir la demanda presentada.

LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 19 de diciembre de 2019 cuando se hizo efectiva su captura y, este Juzgado mediante auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad librando Boleta de Encarcelación N° 362 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- donde actualmente se encuentra recluido.

ASOCIACION: 151285040212201001009.  
NUMERO INTERNO: 3019-124.  
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.  
DECISION: PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA.  
Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 1° de octubre de 2019.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer el pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, por estar ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buitama - Boyacá -.

Para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, en el Art. 33 que adicionó el Art. 30-A la ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias Virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### -- DE LA SOLICITUD

Obra al folio 9, memorial suscrito por la Defensa del condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA mediante el cual solicita la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria para su prohijado por su presunta condición de padre cabeza de familia con fundamento en el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el artículo 38 del Código Penal, argumentando que a partir del 20 de febrero de 2008 por ausencia permanente de la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ CRUZ debido a su fallecimiento, es el señalado MONTAÑA ACUÑA como padre del menor JANDIR ESTIVEN MONTAÑA GONZALEZ quien asumió su custodia y cuidado personal, prodigándole lo necesario con amor para su desarrollo psicomotriz, moral, cultural y económico que comprenden su vivienda, alimentación, vestuario, salud, educación y recreación.

Junto con su solicitud anexó: Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de JANDIR ESTIVEN MONTAÑA GONZALEZ; Fotocopia del Registro Civil de Defunción de DIANA PATRICIA GONZALEZ CRUZ; Fotocopia del proceso de verificación de derechos al adolescente JANDIR ESTIVEN MONTAÑA GONZALEZ adelantado en la Comisaría de Familia de Nobsa -Boyacá-; Declaraciones ante la Notaría Única del Circulo de Nobsa de ANA DELINA TORRES SIACHOQUE, PEDRO JOSÉ RISCANEVO GARCIA, MARIA OFELIA VIERA ESTUPIÑAN, CIRO ANTONIO CORREDOR COMBITA, JULIAN RAMIRO LIZARRAZO, JULIO DANILLO SÁNCHEZ LÓPEZ; Una constancia de fecha 22 de noviembre de 2019 expedida por el Rector de la Institución Educativa Técnica de Nobsa -Boyacá-.

Es así, que de conformidad con la anterior solicitud, este Despacho puede inferir que el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si el aquí condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA reúne las exigencias legales y jurisprudenciales para reconocerle el status de padre cabeza de familia respecto de su hijo JANDIR ESTIVEN MONTAÑA GONZALEZ, hoy de 18 años de edad y, consecuentemente, el sustitutivo de la prisión domiciliaria por tal calidad, conforme el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 314-5° de la ley 906 de 2004 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993.

Así las cosas, la Ley 906 de 2004, regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 IDICONS, cuya aplicabilidad está reservada por la misma Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, a excepción de la causal primera, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en la que concluyó que el Cotejo objetivo que hace la Corte de las normas en cuestión, pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena siqas rijiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder la prisión domiciliaria.

Normas que establecen:

*"Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461. El Jre: de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".*

*"Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

*(.) 3. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (.)".*

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5° de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo, sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1° de la Ley 790 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo necesario verificar además, la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.

Es así que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Sarmán, se precisó:

*" (...) En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es necesario verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...)".*



RADICACION: 2832660020200240152.  
NUMERO INTERNO: 2019-321.  
CIUDADANO: LOIS EDUARDO MONTARA ACUNA.  
DECISION: PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA.

Postura que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, (también citada por el peticionario) M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nra tesis - según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad - la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

" (...) 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 3 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inoportunos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 2 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 211 numeral 5 y 461 de la Ley 806 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter más restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifican por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia. (Subraya fuera de texto).

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)".

Por tanto, tenemos que el Art. 1° de la Ley 750 de 2002, establece:

" La ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible reside en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que se colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)".

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, "en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido."

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que el condenado sin distinción de género pueda acceder a la

RADIACION: 1228700022220101289.  
NUMERO INTERNO: 3018-139.  
CONVENIO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.  
DECISION: PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA.

Prisión domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.-Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
- 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Requisitos que deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser padre o madre cabeza de familia no tendrá lugar.

Entonces, retomando el caso del aquí condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, es cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada, y LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- mediante sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, como autor del delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR; delito que NO se encuentra excluido, cumpliéndose este primer requisito.

Además, si bien se trata de un delito contra la Administración Pública, esto es, el de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, excluido en el Art. 63-A del C.P. modificado por la Ley 1708 de 2014 Art. 32 y la Ley 1773 de 2016 Art. 4° de la concesión de sustitutos y beneficios, es claro en su inciso tercero de esta norma establece que: "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004."

En cuanto al segundo requisito, esto es, que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos; de la documentación obrante en el proceso, se encuentra establecido que, LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, conforme la certificación de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL METUS S-20190713241/SUBIN-CRAIC 1.9 de fecha 7 de noviembre de 2019, solo presenta la sentencia condenatoria impuesta en este proceso por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- mediante sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017 (f. 8), cumpliendo entonces este requisito.

Respecto del tercer requisito, es decir, la presunta calidad de padre cabeza de familia de LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA; tenemos el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, que establece:

"Artículo 2°. (-). En concordancia con lo anterior es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea

ADSCRIPCIÓN: INCAPACIDADES PERSONALES.  
MEMO INTERNO: 3019-129.  
CONDICIÓN: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACOSTA.  
DECISIÓN: JURISDICCIONALES POR CASOS CABEZA DE FAMILIA.

por deficiencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. L.P."

Concepto que según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

"En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

En consecuencia, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia". (Subraya fuera de texto).

"Artículo 2º. (-). En concordancia con lo anterior de Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerza la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o mental del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (-)".

Concepto que según la Corte Constitucional, sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

"En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. (subraya fuera de texto).

En consecuencia, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia".

Por consiguiente, como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750/02 en concordancia con el art.2 de la Ley 82 de 1993, es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente o discapacitados para trabajar, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores o personas discapacitadas hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, otro familiar o persona que les brinde los cuidados y protección necesarios; situación de abandono y desprotección alegada

RADICACION: 15238600V217201601619.  
NUMERO INTERNO: 2019-329.  
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.  
DECISION: PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA.  
que debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesta esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitora o progenitor.

Por tanto, no es posible exigirle por el solo hecho de que se tienen hijos menores de edad o personas mayores de edad discapacitadas para trabajar a su cargo económico o que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

Concepto de "otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar", centro del cual es viable enmarcar a los hijos mayores de edad del condenado, siempre y cuando se demuestre, como en el caso de los hijos menores, que aquéllos deben ser personas impedidas o discapacitadas física o mentalmente para trabajar y que dependen no solo económicamente, sino en cuanto a su salud y cuidado de la persona que pretende beneficiarse con el mecanismo sustitutivo de la prisión intramuros.

Además, es necesario hacer precisión que quien solicita la prisión domiciliaria aduciendo su condición de padre cabeza de familia debe demostrar que sus hijos propios, menores de edad o hijos mayores discapacitados están a su cuidado, viven y dependen económicamente de él y es quien brinda el cuidado y el amor que los menores requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento.

Entonces, lo que toca con la calidad de Padre Cabeza de Familia de LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, el acervo probatorio allegado con la solicitud y el obrante en el proceso, permite establecer que efectivamente LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA es el padre biológico de JANDIR ESTEVEN MONTAÑA GONZALEZ, tal como se desprende del Registro Civil de nacimiento de este N°.1.007.655.567 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sojamoso Boyacá, donde se hace constar que es nacido el 13 de Enero de 2002 y que es hijo de LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA y DIANA PATRICIA GONZALEZ CRUZ, la que igualmente se encuentra establecido falleció el 20 de febrero de 2008, tal y como se desprende del Registro Civil de Defunción N°.5163065 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Duitama, (f. 31, 39).

De donde se desprende con toda claridad, que JANDIR ESTEVEN MONTAÑA GONZALEZ a la fecha cuenta con DIECIOCHO (18) AÑOS Y DOS (2) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS DE EDAD.

Y es que si bien para el 4 de diciembre de 2019, fecha en la que el señor defensor del condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA presentó la solicitud de prisión domiciliaria por la presunta calidad de padre cabeza de familia de su prohijado y respecto de su entonces menor hijo JANDIR ESTEVEN MONTAÑA GONZALEZ, éste contaba con 17 AÑOS, 10 MESES y 21 DIAS de edad, es evidente probatoria y legalmente, que JANDIR ESTEVEN MONTAÑA GONZALEZ hoy es una persona mayor de edad, de conformidad con la legislación Colombiana. Razon por la cual, de entrada descartaremos la categoría de menor de edad de JANDIR ESTEVEN MONTAÑA GONZALEZ en pro de quien, reitero, se solicita la prisión domiciliaria por la presunta calidad de padre cabeza de familia del condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, pues como se advirtió, para tener dicha condición, según la Sentencia SU-388 de 2005 de la Corte Constitucional, es presupuesto indispensable: "(1) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas discapacitadas para trabajar. (...)".

Entonces, descartado JANDIR ESTEVEN MONTAÑA GONZALEZ de la condición de hijo menor de edad del aquí condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA,

RADICACION: 252386100211201601619.  
NUMERO INTERNO: 2018-329.  
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.  
DECISION: PRISION DOMICILIARIA POR FALTA GARANTIA DE FAMILIA.

abordaremos el estudio desde la perspectiva que aquel sea una persona impedida o discapacitada física o mentalmente para trabajar a cargo del condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.

Como también ya se dijo, dentro del concepto de "otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar", es viable enmarcar a los hijos mayores de edad del condenado, siempre y cuando se demuestre, como en el caso de los hijos menores, que aquellos deben ser personas discapacitadas o incapacitadas física o mentalmente para trabajar y que dependen no solo económicamente, sino en cuanto a su salud y cuidado de la persona que pretende beneficiarse con el mecanismo sustitutivo de la prisión intramuros.

Por lo que igualmente, se ha de decir que con la solicitud no se allegó prueba alguna de que el joven JADIR ESTEVEN MONTAÑA GONZALEZ, hoy de mayor de edad como quedó legalmente establecido con su registro Civil de nacimiento (f.38), sea una persona impedida, incapaz o discapacitada para trabajar que dependa no solo económica o afectivamente, sino en cuanto a su salud y cuidado personal de su padre y aquí condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, pues si bien se aportaron las declaraciones rendidas bajo juramento ante la Notaría Única del Circuito de Nobsa de los señores AMA DELIA JOHANA SIACROQUE, PEDRO JOSÉ RISCANEVO GARCIA, MARIA OFELIA VIERA ESTUPIÑAN, CIRIO ANTONIO CORRESDOR COMBITA, JULIAN CAMILO LISAPAZO, JULIO DANILLO SÁNCHEZ LÓPEZ, en las que el unsono dicen que conocen de vista y trato al aquí condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA quien reside en Vereda Guaquica Sector Avenida San Roque Casa 7 de la ciudad de Nobsa -Boyacá-, con su hijo de nombre JANDIR ESTIVEN MONTAÑA GONZALEZ, porque la mamá del niño falleció cuando éste tenía 6 años de edad; también lo es, que ninguno o de estos declarantes informe o haga alusión alguna a que JADIR ESTEVEN MONTAÑA GONZALEZ, repito, hoy mayor de edad, sea una persona impedida, incapaz o discapacitada física o mentalmente para trabajar. (f.71-76).

Fue así, que este Despacho Comisionó al señor Asistente Social del Juzgado, con el fin de realizar visita domiciliaria al núcleo familiar del condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA en la dirección aportada en la solicitud por la defensa y practicara estudio psicosocial para verificar el estado actual y condiciones en las que se encuentra el joven JANDIR ESTIVEN MONTAÑA GONZALEZ.

Es así, que obra a folio 95 el Informe de Visita Domiciliaria, realizada por el Asistente Social del Juzgado el 27 de febrero de 2020 en la vivienda ubicada en la Vereda Guaquica Sector La Avenida San Roque Casa 7 de Nobsa -Boyacá-, en el que se da cuenta que visita que fue atendida por el joven JANDIR ESTIVEN MONTAÑA GONZALEZ, quien afirmó que es el hijo de LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, privado de la libertad en la cárcel de Duitama, que nació el 13 de enero de 1992 y tiene 18 años de edad, que su madre murió cuando él tenía 6 años de edad y sus abuelos maternos dispararon a su papá para que se hiciera cargo de él y desde entonces vive con su padre.

Que afirma el joven JADIR ESTIVEN MONTAÑA GONZALEZ, que sus abuelos maternos son personas de 65 y 63 años de edad que viven en Tibasosa pero hace 7 años no tiene comunicación con ellos; respecto de los tios maternos los conoce pero refiere poca o distante relación con ellos desde que vive con su padre; que su relación con su familia paterna es más cercana pero a la vez conflictiva, sus dos abuelos paternos viven en el centro de Nobsa y sus tios paternos viven en Duitama, Nobsa y Medellín y, que en compañía de su abuelo paterno GABRIEL MONTAÑA visitan los días sábados a su padre en el penal, pero no le gusta ir con él porque lo regaña todo el tiempo, es grosero y siempre tiene un tufo u olor a licor, pero le toca porque

RADICACION: 152386100212201601669.

NUMERO INTERNO: 2919-319.

CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.

DECISION: PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA.

no tiene para el pasaje y, que su abuela y tía paterna, la señora Ofelia y el esposo también visitan a su padre en el penal.

Que dice que está escolarizado repitiendo el grado once y que ha faltado a clases en el colegio en este año debido a la privación de la libertad de su padre y a que no cuenta con los recursos económicos para hacerlo; que aunque ya es mayor de edad, depende económicamente de su padre y describe las relaciones con su familia extensa como difusas y conflictivas, aunque con vínculo presente.

Que la señora OFELIA VIERA ESTUPIÑAN, estuvo presente en la entrevista al joven JANDIR ESTEVEN MONTAÑA GONZALEZ, quien según éste, es la dueña del inmueble donde viven con su papá y de la empresa, que su papá LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, trabaja cuidando la vivienda y como ornamentador haciendo los montajes que le contratan a la dueña, por lo que percibe un salario de Un millón de pesos para el sostenimiento de los dos; que dicha señora le consigán plata a LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA semanalmente pero desconoce el monto.

Que señala que no recibe subsidios de familias en acción ni de la Alcaldía y, que tiene la expectativa de terminar el año escolar, aunque afirma dificultades para asistir al colegio, es especial de tipo económico y, que su papá es la única persona que tiene, con la que habla, siempre ha sido su mejor amigo y ese es lo que él necesita.

Que informa que cuenta con los servicios de salud subsidiada, tiene buen estado de salud y, que no tiene ninguna limitación física ni le ha sido diagnosticada ninguna enfermedad mental; que el año pasado presentó problemas comportamentales en el colegio, por lo que recibió orientación del colegio y la Conisaria de Familia para aprender a manejar sus emociones. Que reconoce que su comportamiento ha cambiado, que ha adquirido habilidades sociales y que es consciente que su futuro debe construirlo con fortaleza, más allá de las adversidades.

Informe que termina con las siguientes OBSERVACIONES:

.- Luego de entrevistar al señor JANDIR ESTEVEN MONTAÑA GONZALEZ, mayor de edad, se puede concluir que es una persona que actualmente goza de muy buena salud mental y física, no sufre ninguna discapacidad física (sensorial, motora, auditiva) y tampoco cuenta con ningún diagnóstico referente a una patología psicológica.

.- Durante la visita, estaba presente la señora OFELIA VIERA ESTUPIÑAN, que actualmente es la dueña del inmueble donde vive y además la dueña de la empresa donde laboraba su padre LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.

.- Al parecer el señor LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA era el proveedor principal del hogar, a nivel económico y afectivo.

.- Manifestó que de ser concedida la prisión domiciliaria, la cumplirá en el mismo lugar donde se realizó la visita, (f.95-96).

Entonces, en el asunto que se estudia, los elementos cognoscitivos allegados dejan sin respaldo la condición jurídica de padre cabeza de familia del condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA respecto de su hijo JANDIR ESTEVEN MONTAÑA GONZALEZ de 18 años de edad y alegada por su defensa, pues el informe psicosocial practicado al núcleo familiar del sentenciado, indica que dicho joven no se encuentra en situación de abandono o desprotección con eminente peligro para su integridad física o mental, pues si bien no cuenta con el apoyo

RADICACION: 15236400012701600669.  
NUMERO INTERNO: 2019-719.  
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.  
DEFENSA: PRESIDIO DOMICILIARIA POR FALTA DE CUIDADO DE FAMILIA.

y cuidado de su padre y aquí condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, si lo hace otra persona, pues al momento de la visita social dicho joven se encontraba en la vivienda que ocupaba con su padre, en compañía de la señora Ofelia Viera, dueña del inmueble y patrona de LUIS EDUARDO, tal y como se desprende del informe de dicha visita, en el que igualmente se hace una valoración del entorno familiar de dicho joven que acredita la existencia y de acompañamiento sustantivo de otros miembros del grupo familiar, entre ellos, abuelos y tíos paternos, que por razón del principio de solidaridad familiar podrían asumir la protección y cuidado del mismo, si este lo permitiera, circunstancias que en su conjunto permiten inferir que no existe "deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Ahora bien, tampoco se predica ni acredita que el joven JADIR ESTEVEN MONTAÑA GONZALEZ, reitero, de 18 años de edad, padezca deficiencia física o incapacidad alguna mental, que igualmente permita inferir que es una persona impedida o incapacitada física o mentalmente para trabajar, por el contrario se estableció por el informe psicosocial que es una persona que actualmente goza de muy buena salud mental y física, no sufre ninguna discapacidad física (sensorial, motora, auditiva) y tampoco cuenta con ningún diagnóstico referente a una patología psicológica.

De otro lado, si bien el señor defensor allega copias del informe de la entrevista semiestructurada practicada el 26 de febrero de 2019 por la psicóloga IRENA LUCERO MINCON MORENO y el informe social - visita domiciliaria practicada al mismo y en la misma fecha, suscrita por la Trabajadora Social MARIA FERNANDA HERNANDEZ GOMEZ, practicados dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de Familia de Nohoa a raíz del informe de la Psicorientadora de la Institución Educativa Técnica de Nohoa, sobre la agresividad con sus demás compañeros del entonces adolescente JADIR ESTEVEN MONTAÑA GONZALEZ JADIR; es claro que para esa fecha LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, el condenado y padre de JADIR ESTEVEN, hoy mayor de edad, no estaba privado de la libertad por cuanto lo está desde el 4 de diciembre de 2019, y para Entonces era quien tenía el cuidado personal de su entonces menor hijo, por lo que mal podemos decir ahora que el otrora comportamiento agresivo del entonces adolescente JADIR ESTEVEN obedeció a la ahora privación de la libertad de su progenitor.

Además, es el propio joven JADIR ESTEVEN quien reconoce tal hecho al Asistente Social del Juzgado y la actitud que debe asumir hoy, cuando dice "que el año pasado presentó problemas comportamentales en el colegio, por lo que recibió orientación del colegio y la Comisaría de Familia para aprender a manejar sus emociones. Que reconoce que su comportamiento ha cambiado, que ha adquirido habilidades sociales y que es consciente que su futuro debe construirlo con fortaleza, más allá de las adversidades".

De donde resulta evidente igualmente, que en efecto el joven JADIR ESTEVEN MONTAÑA GONZALEZ, ha venido asumiendo su vida como una persona adulta que es, en ausencia por la privación de la libertad de su padre el condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.

Y es que, reitero, la prisión domiciliaria en razón a la calidad de madre o padre cabeza de familia, se orienta a conservar incólumes los derechos de los hijos menores o incapaces ante la privación de la libertad del progenitor o progenitora que se encargaba de su cuidado y bienestar, a fin de que no queden en estado de abandono y desprotección, con la finalidad de hacer prevalecer sus derechos.

RADICACION: 13238620121201001893.  
NUMERO INTERNO: 2013-379.  
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.  
DECISION: PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA.

sin que en ningún momento ella implique el reconocimiento mecánico de la prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia, o implique una patente de corzo para que se flexibilicen los requisitos y criterios que deben aplicarse en el análisis de los substitutivos de la pena por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad; pues en ese orden, debe reforzarse el carácter excepcional para conceder esta clase de subrogados y la aplicación de las reglas de interpretación suficientemente decantadas por esta corporación para el escensario constitucional que se analiza ( Sentencia T-705 de 2013).

Entonces, estando plenamente establecido que el hijo del condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, esto es, el joven JADIR ESTEVEN MONTAÑA GONZALEZ de 18 años de edad, no es un menor de edad o una "persona incapaz o incapacitada para trabajar", no resulta procedente ahora el reconocimiento del estatus de padre cabeza de familia al condenado e interno LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA respecto del mismo para efectos de la prisión domiciliaria solicitada por tal presunta calidad, y que por tanto se ha de decir, que el condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA no cumple éste requisito de tener el pretendido estatus de padre cabeza de familia, pues como la Corte Constitucional lo precisó en la sentencia T-101 de 2007 de fecha 7 de 2007:

"[...] el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias excepcionales que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. [...]"

Entonces, no establecido probatoria y legalmente el requisito del estatus de padre u hombre cabeza de familia LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA respecto de su hijo JADIR ESTEVEN MONTAÑA GONZALEZ de 18 años de edad, que exige el substitutivo de la prisión domiciliaria por tal condición, por sustracción de materia no se abordará el análisis del cuarto requisito, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Corolario de anterior, no encontrándose establecidos todos y cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA por la prisión domiciliaria de conformidad con el Art.1º de la Ley 750/02, por cuanto no se estableció su estatus de padre cabeza de familia, ya que, reitero, este se predica respecto de los hijos del condenado que sean menores de edad o que sufran de alguna discapacidad física o mental que les impida trabajar, sin que sea jurídicamente posible extender esa condición a otras personas, así se demuestre su dependencia económica y/o afectiva, SE LE NEGARA la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama o el que determine el INPEC.

De otra parte se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, quien se encuentre recluido en ese Establecimiento. Librese despacho comisorio para tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.



RADICACION: 15238460012201601669.  
NUMERO INTERNO: 2119-319,  
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.  
DECISION: PRISION DOMICILIARIA POR ABUSE CARGA DE FAMILIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.362.924 expedida en Nebea Boyacá, la sustitución de la pena de prisión Intra mural por prisión domiciliaria, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, con el Art.1° de la ley 750/02 y la doctrina jurisprudencial citada.

**SEGUNDO: DISPONER** que el condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA continúe purgando la pena impuesta en el Establecimiento penitenciario y carcelario en el que se encuentra y/o el que determine el INPEC.

**TERCERO: COMISIONAR** la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MÝRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 3:00 p.m.  
Queda Ejecutoriado el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo Boyacá

**DESPACHO COMISORIO N°.256**

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000212201601669 (N.I. 2019-329), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA identificado con la C.C. N° 74'362.926 de Neboe -Boyacá-, por el delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interse el auto interlocutorio N°.0427 de fecha 27 de abril de 2020, mediante el cual SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR UN TERMINO MÁXIMO DE SEIS (6) MESES contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ARTICULOS. 2, 3, 6, 10, 13, 24 Y DEMÁS.

ASI MISMO, PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR AL CONDENADO DILIGENCIA DE COMPROMISO CON LAS OBLIGACIONES A CUMPLIR, QUE SE ADJUNTA.

Se Adere: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.009.

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

Calle 4 No. 4-13 Of. 103  
Tel Fax. 786-6445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 15238600212201601669  
NÚMERO INTERNO: 2019-329

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA IDENTIFICADO  
CON LA C.C. N° 74'382.926 DE NOBSA -BOYACÁ.**

En la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisoro N° 258 de 27 de abril de 2020 se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA POR SEIS (6) MESES contados a partir de la fecha, al contenido LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 74'382.926 DE NOBSA -BOYACÁ, otorgado por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 04267 de 27 de abril de 2020 y conforme al Decreto Legislativo 546 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 48'384.514 DE SOGAMOSO -BOYACÁ, NÚMERO CELULAR 3104838117, donde debe permanecer de manera restricta cumpliendo la pena de VENTICUATRO (24) MESES DE PRISION, producto de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2017, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama que lo condenó como autor del delito de OMISSION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, bajo la vigilancia del C/PMSG Duitama Boyacá e imponiéndole las siguientes obligaciones contenidas en el art. 36 D del C.P. adicionado por la ley 1700 de 2014 art. 23:

1. No cambiar de residencia, sin autorización, previa del funcionario judicial.
  2. Comparacer personalmente ante la autoridad judicial que vele el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
  3. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
- Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los regamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que imponiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
4. Vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria previsto en el Art.3 del Decreto 546/20, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario de DUITAMA -Boyacá.

**SE LE ADVIERTE que vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria previsto en el Art.3 del Decreto 546/20, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario de Duitama - Boyacá; o el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en la presente acta de compromiso, se le revocará la medida otorgada de plano y se ordenará la prisión intramural por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N° 546/20.**

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 48'384.514 DE SOGAMOSO -BOYACÁ, NÚMERO CELULAR 3104838117.

Na siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

\_\_\_\_\_  
LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICACION: 15238600212201601669.  
NUMERO INTERNO: 2019-329.  
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.  
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA SECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.010**

Santa Rosa de Viterbo, abril veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:  
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA- BOYACÁ

RADICACION: 15238600212201601669  
NUMERO INTERNO: 2019-329  
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA  
DELITO: OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N°.0427 de 27 de abril de 2020, le concedió al condenado e interno LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 74'362.926 DE NOBSA –BOYACÁ, LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES contados a partir de la suscripción del acta de compromiso, conforme los Arts. 2, 3, 6, 10, 13,24 y demás del Decreto Legislativo 546 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA –BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'384.514 DE SOGAMOSO –BOYACÁ, NÚMERO CELULAR 3104838117, donde debe permanecer de manera irrestricta y continuar purgando la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, producto de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama que lo condenó como autor del delito de OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del condenado e interno LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 74'362.926 DE NOBSA –BOYACÁ, a su lugar de residencia ubicada en la VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA –BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'384.514 DE SOGAMOSO –BOYACÁ, NÚMERO CELULAR 3104838117.

Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria del antes mencionado.

A atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ 2 EPMS

RADICACION: 152386000212201601669.  
NUMERO INTERNO: 2019-329.  
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.  
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.0427**

**RADICACION:** 152386000212201601669  
**NUMERO INTERNO:** 2019-329  
**CONDENADO:** LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA  
**DELITO:** OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR  
**SITUACION:** INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA  
**REGIMEN:** LEI 906 DE 2004  
**DECISION:** OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA CON  
FUNDAMENTO EN EL ART. 2 LITERAL f) DEL DECRETO  
LEGISLATIVO 546 DE 14 DE ABRIL DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, abril veintisiete (27) de dos mil veinte  
(2020).

**OBJETO A DECIDIR:**

Se procede a decidir sobre la solicitud de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal f), para el condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá -, petición impetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama condenó a LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA a las penas principales de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION y MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$225'319.142) como autor responsable del delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR por hechos ocurridos entre los años 2013 y 2014, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada por la Defensa, y confirmada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 12 de julio de 2018.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación por parte de la Defensa, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de 5 de agosto de 2019 decidió no admitir la demanda presentada.

LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 19 de diciembre de 2019 cuando se hizo efectiva su captura y, este Juzgado mediante auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad librando Boleta de Encarcelación N° 362 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- donde actualmente se encuentra recluido.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 1° de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0358 de 8 de abril de 2020, este Despacho decidió negar por improcedente al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria prevista en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer el pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, por estar ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá -.

Para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, en el Art. 33 que adicionó el Art. 30-A la ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias Virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que alean los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISION DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 546 DE 2020 ARTICULO 2 LITERAL F

Obra a folio 105 solicitud de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Duitama -Boyacá-, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de acuerdo con el Decreto 546 de abril 14 de 2020 artículo 2° literal f), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, pues indica que el interno fue sentenciado a una pena inferior a los 5 años de prisión.

Anexa: - Listado Único Agrupado, - Copia de la cartilla biográfica del interno; - Certificado de antecedentes N° 5-20200197735/SUBIN-GRAC 1.9 de 20 de abril de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ; -Declaración juramentada de la persona privada de la libertad -PPL-, postulada para la detención o prisión domiciliaria transitoria; -Certificado de fecha 22 de abril de 2020 expedida por la Dirección del EPMS de Duitama en donde se indica que MONTAÑA ACUÑA LUIS EDUARDO no tiene pedidos de extradición, ni que haga parte de grupo delictivo organizado en el marco de la Ley 1908 de 2018.

Por consiguiente, el problema jurídico que concierne la creación de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por haber sido condenado a una pena inferior a los CINCO (5) AÑOS de prisión.

RADICACION: 152386000212201601669.

NUMERO INTERNO: 2019-125.

CONTENIDO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACOSA.

DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA SECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

**Artículo 1°. Objeto.** Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraron cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ella se derivan.

**Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraran en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Mujeres gestantes o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino-dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades infecciosas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada de libertad de personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentre a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraran con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos cujosos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)°.

**Artículo 3°. - Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

**Artículo 10°. - Presentación.** Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

WANTCACTION: 112384000212201601649.  
NUMERO INTERNO: 2019-329.  
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.  
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETU LEGISLATIVO 546 DE 2020.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrarse en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. 4º, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o conderado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6º.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6º parágrafo 2º).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.
- 6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2º literal f), es decir, haber sido condenado a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años.

Para éste caso, de acuerdo con las constancias obrantes dentro del expediente, evidencia el Despacho que LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA fue condenado mediante sentencia de 9 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION por la comisión del delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, por consiguiente, cumple con la causal contenida en el literal f) del artículo del Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020, es decir, haber sido condenado a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6º, que establece:

**Artículo 6º - Exclusiones.** *Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incursoas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, nave o medio de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); contrabando ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de*



RADICACION: 1538900002701000000  
NUMERO INTERNO: 2019-227  
CONFERIDO: 1075 EDUARDO MONTAÑA ACOSTA  
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.  
personas (artículo 186A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 263I); captación masiva y habitual de dineros (artículo 315); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 325); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 341 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos medicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transaccional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niñas, niños y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas inculpadas en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARACRATOS: 112334306212281602669.

NUMERO INTERNO: 2619-329.

CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.

DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2010 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

**PARÁGRAFO 2.** No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

**PARÁGRAFO 3.** El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativas, en los casos que proceda.

**PARÁGRAFO 4.** Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38 G y 68 A del Código Penal.

**PARÁGRAFO 5.** En relación con las personas que se encontraran en cualquiera de los centros previstos en los artículos 40, 41, 42 y 43 del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberá adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA fue condenado en sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, como autor del delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR previsto en el artículo 402 del C.P.

Por consiguiente, el condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA cumple con este requisito, toda vez que el artículo 6 del Decreto 546 de 2020, no excluye de la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria al delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR previsto en el artículo 402 del C.P.

En tercer lugar, en cuanto a que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art. 6° parágrafo c°).

Así mismo, tenemos que LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA no presenta condenas anteriores a la que cumple dentro de este proceso, conforme el oficio N° S-20200197735/ARAC-GRUCI 1.9 de 20 de abril de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ, cumpliendo igualmente este requisito.

Ahora, no obstante que el artículo 68 A del Código Penal excluye de manera expresa de la concesión de beneficios y subrogados penales a las personas condenadas por delitos dolosos contra la administración pública, como en este caso lo es el punible de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, evidencia el Despacho que el artículo 6° del Decreto Legislativo 546 de 2020 no excluye a éste ilícito de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria, por consiguiente, al constatarse este conflicto de Leyes, resulta ser el Decreto 546 de 2020 más benigno para el condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, y de esta manera se otorgará la prisión domiciliaria transitoria en virtud del principio de favorabilidad, por mandato del artículo 6° del C.P.P. en concordancia con el artículo 29 Superior, toda vez que la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. *CH*

RADICACION: 152386000212701601669.

NUMERO INTERNO: 2019-329.

CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.

DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.

En cuarto y quinto lugar, que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate y, que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

Es así, que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Duitama -Boyacá-, allega constancia de fecha abril 22 de 2020, en la que se consigna que: "Una vez revisada el folio de evidencias, cartilla biográfica y certificado de antecedentes judiciales Sijin actualizados a la fecha, del señor PPL MONTAÑA ACUÑA LUIS EDUARDO identificado con cédula de ciudadanía N° 74362926, no se evidencia registro de ser solicitado en extradición, ni que haga parte de grupo delictivo organizado en el marco de la Ley 1908 de 2018"; lo cual tampoco se evidencia dentro de las diligencias que obran en el presente proceso, cumpliendo el PPL LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA igualmente estos dos requisitos.

Y en sexto lugar, en los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantiza que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18). Al respecto, se evidencia que en este caso, la víctima del delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR corresponde al Estado, cumpliendo el condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA con este requisito.

En consecuencia, al reunir LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA los requisitos previstos en el Decreto 546 de 2020 para acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria, la misma le será concedida por el **TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES** contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBIA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'384.514 DE BOYACÁ**, número celular 3197839127, quien debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°. 546/20.

Para ello, previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las siguientes obligaciones (Art.38 B C.P. por cuanto la nueva norma no consagra la misma):

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Irpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria transitoria.

**CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Duitama-Boyacá y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión**

RADICACION: 112386306212301401669.  
NUMERO INTERNO: 2019-319.  
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.  
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.

por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°.546/20.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se emitirá la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA en contra del mismo ante el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama -Boyacá-, a efectos de que proceda al traslado inmediato del condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA a su residencia ubicada en la VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'384.514 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3104838117, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

De otra parte, se dispone comisionar VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones que ha de cumplir que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**D E C I S I O N E S.**

**PRIMERO:** OTORGAR al condenado e interno LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA identificado con la C.C. N° 74'362.926 de Nobsa -Boyacá-, LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'384.514 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3104838117, donde deba continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°.546/20.

**SEGUNDO:** DISPONER que LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA previamente debe suscribir la diligencia de compromiso de acuerdo con el Art. 38 B del C.P., CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prision domiciliaria transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Duitama-Boyacá- y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prision por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°.546/20.

RADICACION: 15238600212201001009.  
NUMERO INTERNO: 2019-329.  
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.  
DECISION: OTORGAR PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se emitirá la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA en contra del mismo ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, a efectos de que proceda al traslado inmediato del condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA a su residencia ubicada en la VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'384.514 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, NUMERO CELULAR 3104838117, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

**CUARTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRONICO** a la Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, quien se encuentre recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones que ha de cumplir que se adjunta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria transitoria.

**QUINTO: CONTRA** el presente proveído procede el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, que debe interponerse y sustentarse a través del correo electrónico [j02epnsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epnsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Art. 8 Decreto 546/2020)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinedón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINEON**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8:00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M.

**MELSON ENRIQUE CUITA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (e) \_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°.123**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

AL:

**JUEGADO PENAL MUNICIPAL -REPARTO- DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 15176610399720180017300 (Interne 2020-042) seguido contra la condenada e interna LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO identificado con la C.C. N° 33.703.210 de Chiquinquirá -Boyacá, por el delito de FURTO CALIFICADO, y quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se ordenó comisionario VÍA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna el auto interlocutorio N° 0241 de fecha 05 de marzo de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

**ASI MISMO PARA QUE LE DÉ TRÁMITE A LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL AUTO EN MENCIÓN, ESTO ES, LIBRAR A FAVOR DE A LA CONDENADA E INTERNA LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 33.703.210 DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACA, LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTE LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA, CON LA ADVERTENCIA QUE LA LIBERTAD QUE AQUÍ SE LE OTORGA A LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA REQUERIDA POR ESTE JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA - BOYACA, DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO NO. 15176600011120148033300, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE OCHO (08) MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO DE DAÑO EN BIEN AJENO, POR LO QUE DEBE SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE ESE JUZGADO, EN ESE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y POR CUENTA DE DICHO PROCESO, Y SE LE DEBEN TENER EN CUENTA QUINCE (15) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS EN EL PRESENTE PROCESO.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO A LA CONDENADA Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [jj2espsrv@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jj2espsrv@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 15176610309720190011300  
NÚMERO INTERNO: 2020-042  
SENTENCIADA: LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0241

RADICACIÓN: 1517661030972018001173  
NÚMERO INTERNO: 2020-042  
SENTENCIADA: LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO  
DELITO: HURTO CALIFICADO  
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EIMSC DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida, para la condenada LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese Centro Carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, condenó a LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN como responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 11 de abril de 2018; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 17 de enero de 2020.

LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de mayo de 2019 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 18 de febrero de 2020.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar la condenada LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

RADICACIÓN: 15176616309720160017300  
NÚMERO INTERNO: 2929-642  
SENTENCIADA: LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que alevan los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el art.103A, así:

**"Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumple los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Así las cosas, se procede a estudiar la redención de la pena para la condenada LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 modificado por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014, establece:

**"ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

Cert.	Período	Folio	Conducta	T	E	EN HORAS	E.P.C	Calificación
17534512	28/06/2019 a 30/06/2019		BUENA	X		364	Sobresaliente	Sobresaliente
17630774	01/10/2019 a 31/12/2019		BUENA	X		372	Sobresaliente	Sobresaliente
17608602	01/01/2020 a 04/03/2020		BUENA	X		264	Sobresaliente	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>1.020 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>85 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1.020 Horas de Estudio LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO tiene derecho a **OCHENTA Y CINCO (85) DÍAS** de redención de pena.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**



RADICACIÓN: 1517661030972019011300  
NÚMERO INTERNO: 2020-042  
SENTENCIA: LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO.

Así las cosas, y una vez revisadas las diligencias se tiene que la condenada LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO fue capturada por cuenta de este proceso el 20 de mayo de 2019, encontrándose actualmente privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha, **NUEVE (09) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**.

CONCESOS	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	20 de mayo de 2019	12 meses y 15 días
Redenciones	02 meses y 25 días	
Pena impuesta	12 meses	

Entonces, LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO a la fecha ha cumplido en total **DOCE (12) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha.

Por lo que siendo la pena impuesta a la condenada LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Chiquinquira - Boyacá, de **DOCE (12) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de prisión, se tiene que a la fecha LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** de la interna LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO, para la cual se libere la correspondiente balota de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO, no se puede hacer efectiva toda vez que se encuentra REQUERIDA por este Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, dentro del proceso con radicado No. 15176600911120140033300, para el cumplimiento de la pena de OCHO (08) MESES de prisión por el delito de DAÑO EN BIEN AJENO. Por lo que debe ser dejada a disposición de ese Juzgado, en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y por cuenta de dicho proceso, y se le deben tener en cuenta QUINCE (15) DIAS que cumplió de más en el presente proceso.

Así mismo, y teniendo en cuenta que la pena impuesta dentro del presente proceso a LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO es de **DOCE (12) MESES DE PRISION**, se tiene que la misma cumplió un total de **DOCE (12) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de pena entre privación física de la libertad y redenciones reconocidas, por lo que se dispone requerir a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias por virtud de las redenciones de pena no solicitadas a tiempo por ese Establecimiento.

-. DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

RADICACIÓN: 13176616309720160017300  
NÚMERO INTERNO: 2920-041  
SENTENCIADA: LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia del 16 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO en la sentencia del 16 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que el tenor de lo previsto en el artículo 53 del código penal, se ha de decretar la extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO identificada con Cédula No. 33.703.210 expedida en Chiquinquirá - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO no fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO NO fue condenada a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO, se ordena la cancelación de las ordenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, **NO** ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que a la sentenciada LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO no se le otorgó subrogado alguno en el presente proceso.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de Conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar al Juzgado Penal Municipal - REPARTO- de Sogamoso - Boyacá, para que se notifique personalmente este proveído a la condenada LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá. Así mismo, para le dé trámite a la libertad inmediata otorgada a la misma por pena cumplida en la forma aquí dispuesta. Librese Despacho Conisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REDIMIR pena a la condenada e interna LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO identificado con la C.C. N° 33.703.210 de Chiquinquirá - Boyacá, en el equivalente a **OCIENTA Y CINCO (95) DIAS** por concepto

af

RADICACIÓN: 15176610319720180314300  
NÚMERO INTERNO: 2020-042  
SENTENCIADA: LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO

de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la condenada e interna LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO identificado con la C.C. N° 33.703.210 de Chiquinquirá -Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: LIBRAR** a favor de a la condenada e interna LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO identificado con la C.C. N° 33.703.210 de Chiquinquirá - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO, no se puede hacer efectiva toda vez que se encuentra REQUERIDA por este Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, dentro del proceso con radicado No. 15176600011120140033300, para el cumplimiento de la pena de OCHO (08) MESES de prisión por el delito de DANO EN BIEN AJENO. Por lo que debe ser dejada a disposición de ese Juzgado, en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y por cuenta de dicho proceso, y se le deben tener en cuenta QUINCE (15) DIAS que cumplió de más en el presente proceso, conforme lo aquí ordenado.

**CUARTO: REQUERIR** a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que en lo sucesivo de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 30 inciso 2 de la Ley 2709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internas no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias por virtud de las reconvenciones de pena no solicitadas a tiempo por ese Establecimiento.

**QUINTO: DECRETAR** a favor de la condenada e interna LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO identificado con la C.C. N° 33.703.210 de Chiquinquirá - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia del 16 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**SEXTO: RESTITUIR** a la sentenciada LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO identificado con la C.C. N° 33.703.210 de Chiquinquirá -Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEPTIMO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO.

**OCTAVO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**NOVENO: CONTESTAR** al Juzgado Penal Municipal Segundo de Sogamoso - Boyacá, para que se notifique personalmente este proveído a la condenada LUZ DIAZMIN MUÑOZ VALERO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá. Así mismo, para le dé trámite a la libertad inmediata otorgada a la

RADICACIÓN: 15176610309720180017300  
NÚMERO INTERNO: 2920-042  
SENTENCIADA: LYS DIAZMIN MUÑOZ VALERO

misma por pena cumplida en la forma aquí dispuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DECIMO: Contra la providencia proceden los recursos de ley. 41

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de  
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*  
SECRETARIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.176

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA-

Que dentro del proceso radicado N° 152386103173261700335 (P.I. 2018-327) seguido contra el condenado MAIRO DAVID MARIN MEJIA, identificado con C.C. No. 1.143.331.969 de Cartegena - Bolívar, por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, se ordena comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0334 de fecha 03 de abril de 2020, mediante el cual se le **REDDIÓ PENA Y SE LE NEGÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

Se anexa un ejemplar de este auto para que le sea entregado una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico a [jolegmarv@ceadoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jolegmarv@ceadoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy primero (01) de abril de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinedón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINECÓN  
JUEZ

Calle 3 No. 6-12 Of. 133  
Tel. Fax. 384-0148  
Correo electrónico: [jolegmarv@ceadoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jolegmarv@ceadoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0334

RADICADO UNICO: 152386103173201706335  
RADICADO INTERNO: 2018 - 322  
SENTENCIADO: MARIO DAVID MARIN MEJIA  
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA  
DE POLICIA  
SITUACIÓN: PRESO SIMSC DUITAMA  
DECISIÓN: REDECIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Santa Rosa de Viterbo, abril primero (01°) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO O RAZÓN**

Se decide la solicitud de Redención de pena y Libertad por pena cumplida para el condenado MARIO DAVID MARIN MEJIA, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Defensora Pública.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 02 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a MARIO DAVID MARIN MEJIA a la pena principal de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a Dos Fuste Cinco (2.5) s.m.l.m.v., como coautor responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, por hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2017, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaris.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 02 de octubre de 2018.

MARIO DAVID MARIN MEJIA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso, desde el 04 de diciembre de 2019 cuando fue puesto a disposición por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, por lo que este Juzgado en la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 0338 ante ese centro carcelario, donde actualmente se encuentra recluso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado MARIO DAVID MARIN MEJIA recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en

la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el ART. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias Virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se tiene que, la Dr. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ, en su calidad de Defensora Pública del EPMSD Duitama, remite solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado MARIO DAVID MARIN MEJIA, sin que la misma se encuentre reconocida como defensora pública de dicho condenado dentro del proceso, y así que allegue el respectivo poder.

No obstante, este Juzgado procede entonces a analizar de oficio la redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado MARIO DAVID MARIN MEJIA, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 3792 de 2014 que adiciona el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, que establece:

**ARTÍCULO 5o.** Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad.** Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuestas en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)".

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

Cvt.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	EPC	Calificación
*17636757	NOV-DIC/2019	-	MALA Y BUENA	X			152	Duitama	Sobresaliente
17714572	ENE-FEB-MAR/2020	-	BUENA	X			406	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>								<b>554 Horas</b>	
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>								<b>41.5 DÍAS</b>	

\*Es de advertir, que MARIO DAVID MARIN MEJIA presentó conducta en el grado de **MALA** durante el mes de NOVIEMBRE DE 2019, durante el cual trabajó 152 horas.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas

ACTIVIDAD DEFECH: 132286101171317100000  
ACTIVIDAD INTERNA: 0000 - 100  
CONDEMNADO: MARIO DAVID MARIN MEJIA

y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se hará efectiva redención de pena respecto del mes de NOVIEMBRE DE 2019 dentro del certificado de cómputos No. 17606757.

Así las cosas, por un total de 664 horas de Trabajo MARIO DAVID MARIN MEJIA tiene derecho a CUARNETA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 106, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### .- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada MARIO DAVID MARIN MEJIA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que MARIO DAVID MARIN MEJIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el desde el 04 de diciembre de 2019 cuando fue puesto a disposición, encontrándose actualmente recluido en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quilama - Boyacá, cumpliendo a la fecha TRES (03) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por UN (01) MES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	03 MESES Y 29 DIAS	06 MESES Y 10.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 11.5 DIAS	
Pena impuesta	06 MESES	

Entonces, MARIO DAVID MARIN MEJIA a la fecha ha cumplido en total CINCO (05) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS de pena, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado MARIO DAVID MARIN MEJIA en sentencia de fecha 02 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quilama - Boyacá, se tiene que a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en este momento la decisión a tomar no es otra que la de NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno MARIO DAVID MARIN MEJIA, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quilama - Boyacá, para que notifique personalmente a la condenada e interna MARIO DAVID MARIN MEJIA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido



RADICADO EXTERNO: 1572006103173001706133  
RADICADO INTERNO: 2718 - 342  
SENTENCIADO: MARIO DAVID MARIN MEJIA

en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno MARIO DAVID MARIN MEJIA identificado con c.c. No. 1.143.331.969 de Cartagena - Bolívar, en el equivalente a **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno MARIO DAVID MARIN MEJIA identificado con c.c. No. 1.050.604.391 de Bogotá D.C., la Libertad por pena cumplida por laprocedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Viterbo, para que avise personalmente al condenado e interno MARIO DAVID MARIN MEJIA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

**CUARTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*  
**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Estado anterior se notifica por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00 a.m. Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ de 2020 Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretaria

*Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo*  
**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**

Hay \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:  
El Jue Notificado (a) \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 110016000019201803867  
NÚMERO INTERNO: 2019-319  
SENTENCIADO: MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA  
República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0236

RADICACIÓN: 110016000019201803867  
NÚMERO INTERNO: 2019-319  
SENTENCIADO: MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPC SANTA ROSA DE VITERBO  
REGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, Marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redención de pena, y la libertad condicional para el condenado MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

#### ANTECEDENTES

En sentencia del dieciocho (18) de Enero de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA, a la pena principal de TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 04 de junio de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de enero de 2019.

El condenado e interno MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 04 de junio de 2018 cuando fue capturado en flagrancia y, el Juzgado Treinta y Siete penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 05 de junio de 2018 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Este despacho evocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 25 de septiembre de 2019.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y

CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
EPMSC J Y P SANTA ROSA DE VITERBO



JURIDICA

05 MAR 2020

RESPONSABLE

BA

RADICACIÓN: 110016000019201603867  
NÚMERO INTERNO: 2019-313  
SENTENCIADO: MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZAS

Carcelario modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena que el condenado MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contenía las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que elevan los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - . DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el art.103A, así:

*"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán contravertirse ante los Jueces competentes."*

El artículo 97 la Ley 65 de 1993, modificado por el art. 60 de la ley 1709 de 2014 prevé:

*"Redención de Pena por estudio". "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."*

*Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EV	HORAS	E.P.C	Calficación
174223+2	14/03/2019 a 28/06/2019	14	BUENA	X			60	S. Rosa	Sobresaliente
17513799	29/03/2019 a 30/09/2019	15	BUENA	X			378	S. Rosa	Sobresaliente
17806827	01/10/2019 a 31/12/2019	16	BUENA	X			372	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>810 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>67.5 DÍAS</b>		

RADICACIÓN: 110016000019201903867

NÚMERO INTERNO: 2019-319

SENTENCIADO: MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZAS

Por un total de 810 horas de Estudio MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (67.5) DÍAS.**

#### - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 10, memorial suscrito por el condenado MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA, mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, certificado de aptitud y cartilla biográfica, expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; así mismo documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 04 de junio de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena,
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentada que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena,
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIÚN (21) MESES de prision, cifra que verificaremos si satisface el interno MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA, así:

- MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de los presentes diligencias desde el día 04 DE JUNIO DE 2018 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIÚN (21) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

RADICACIÓN: 11091606061261803867  
NUMERO INTERNO: 2919-115  
SENTENCIADO: MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA

- Se le ha reconocido redención de pena por DOS (02) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	21 MESES Y 09 DIAS	23 MESES Y 16.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 7.5 DIAS	
Pena impuesta	25 MESES	(3/5) 21 MESES
Periodo de Prueba	11 MESES Y 13.5 DIAS	

Entonces, MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA a la fecha ha cumplido en total VEINTITRÉS (23) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- **la valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado fallador al momento de desificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y sulpabilidad en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado CABARCAS CABEZA y la Fiscalía y, el momento de estudiar la procedencia del subrogado de

RADICACIÓN: 110016000019201903867  
NÚMERO INTERNO: 2019-319  
SENTENCIADO: MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZAS

la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZAS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estinar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en recluido. Id."*

Ahora, respecto del comportamiento y la conducta observada durante el tratamiento penitenciario por el condenado e interno MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZAS, tenemos el buen comportamiento presentado por el mismo durante el tiempo privado de la libertad por cuenta del presente proceso, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme el certificado de conducta de fecha 13 de enero de 2020 que corresponde al periodo comprendido del 08/06/2019 a 07/12/2019 y, el certificado de conducta de fecha 02/01/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/12/2019 a 02/01/2020 y, la Cartilla Biográfica expedida por el BPMSC de Santa Rosa de Viterbo; teniendo por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de estudio que le originaron la redención de pena reconocida, contrarrestando el ocio, no presenta intentos de fuga, ni ha incurrido en otros delitos, por lo que mediante Certificado de aptitud de fecha 02 de enero de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en el interno se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el

RADICACIÓN: 110016000019201603867  
NÚMERO INTERNO: 2013-313  
SENTENCIADO: MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA

tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 72 No. 14 A - 29 BARRIO 7 DE AGOSO DE LA CIUDAD DE CARTAGEN - BOLÍVAR**, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **CÁNDIDA ROSA CABEZA CARABALLO**, conforme a la declaración extraproceso rendida por la señora Cándida Rosa Cabeza Caraballo ante la Notaría Séptima del Círculo de Cartagena - Bolívar, el recibo público domiciliario de energía y el certificado de la Inspectora de Policía de la Comuna No. 3 de Cartagena - Bolívar, (F. 20-22).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA, esto es, su vinculación con su núcleo social y familiar en **LA CALLE 72 No. 14 A - 29 BARRIO 7 DE AGOSO DE LA CIUDAD DE CARTAGEN - BOLÍVAR**, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **CÁNDIDA ROSA CABEZA CARABALLO**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Respecto a la indemnización a la víctima, se tiene que MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, como quiera que en la sentencia condenatoria de fecha 18 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., respecto a la indemnización a la víctima en el acápite de Dosificación de la Pena se precisó: *"Ahora, como derecho que le existe a los procesados se les reconocerá la rebaja de pena que determina el artículo 269 del Código Penal, para delitos contra el patrimonio económico, si efectuar indemnización a la víctima en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) manifestación emitida a satisfacción de indemnización integral. (...)".* (F. 63 cuaderno fallador).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA la libertad condicional, con un período de prueba de ONCE (11) MESES Y TRECE (13) DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con la prestación de la caución prencaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.806), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la

RADICACIÓN: 110016000019201803867  
NÚMERO INTERNO: 2019-319  
SENTENCIADO: MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA

libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, advirtiéndose que la libertad que se otorga a MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no hay constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20190636359/SUBIN-GRIAC 1.9 de la SIJIN - METUN y, la cartilla biográfica del condenado, (f. 8, 11).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- De otra parte, se dispone notificar personalmente este proveído al condenado MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y remítase UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado e igualmente se entregue uno al EPMS para que obre en la hoja de vida de dicho interno.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REDIMIR pena al condenado e interno MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA identificado con c.c. No. 1.047.485.789 expedida en Cartagena - Bolívar, por concepto de estudio en el equivalente a **SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (67.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno **MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.485.789 expedida en Cartagena - Bolívar, con un periodo de prueba de **ONCE (11) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una aseguradora legalmente constituida, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.



RADICACIÓN: 110016060613201803867  
NUMERO INTERNO: 2019-213  
SENTENCIADO: MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado **MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.485.789 expedida en Cartagena - Bolívar, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, advirtiéndose que la libertad que se otorga es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO: CANCELENSE** los órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA**, a quien se le concede la Libertad condicional.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA**, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prenderia que preste por este medio el condenado.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al condenado **MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y remítase UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado e igualmente se entregue uno al EPMS para que obre en la hoja de vida de dicho interno.

**SEXTO: CONTRA** el presente interlocutorio procedan los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LA JUEZ,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN** JUEGA SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ  
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN PENAL

NOY 1-5 MAR 2020 NOTIFQUE

PERSONA A NOTIFICAR: **MARIO ANTONIO CABARCAS CABEZA**

C.C. No. **1.047.485.789** de **Cartagena**

LA PRESENTACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PENAL MARZO 4/20

EL NOTIFICADO: **MARIO CABARCAS**

EL DESTINATARIO

DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN PENAL SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

NOY 20-04 2020 NOTIFQUE

PERSONA A NOTIFICAR: **Procc**

**166 penal**

LA PRESENTACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PENAL 04-03-2020

EL NOTIFICADO: **Jose Luis**

EL DESTINATARIO

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 3:00 p.m.  
a.m. Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_  
Para 3:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 212

A LA

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 152386103173201700335 (N.I. 2018-322) seguido contra el condenado MARIO DAVID MORAÍN MEJÍA, identificado con c.c. No. 1.143.351.969 de Cartagena - Bolívar, por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o ADMINISTRATIVA DE POLICIA y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordena comisionario VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N° 0373 fecha 14 de abril de 2.020, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SABADO DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUES DE LAS DOCE HORAS DEL MEDIO DÍA, con la advertencia que la libertad otorgada al mismo, ES SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, COMO QUIERA QUE NO OBRA REQUERIMIENTO ALGUNO EN LAS DILIGENCIAS.**

Se remite: - UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y **Boleta de Libertad No. 038, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SABADO DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUES DE LAS DOCE HORAS DEL MEDIO DÍA.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 038**  
**ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**DUITAMA - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	MARIO DAVID MARIN MEJIA
Cédula de Ciudadanía:	1.143.351.969 de Cartagena - Bolívar
Natural de:	CARTAGENA - BOLIVAR
Fecha de nacimiento:	23/10/1990
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JORGE MARIN MARIA MEJIA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>
Fecha de la Providencia:	CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA

Radicación Expediente:	N° 152386103173201700335
Radicación Interna:	2018-322
Pena Impuesta:	SEIS (06) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento:	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO E DUITAMA - BOYACA
Fecha de la Sentencia:	02 DE OCTUBRE DE 2018

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUI OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA SABADO DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUES DE LAS DOCE HORAS DEL MEDIO DIA.**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

RADICADO ÚNICO: 152386103173201760335  
RADICADO INTERNO: 2018 - 322  
SENTENCIADO: MARIO DAVID MARIN MEJIA  
República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0373

RADICADO ÚNICO: 152386103173201760335  
RADICADO INTERNO: 2018 - 322  
SENTENCIADO: MARIO DAVID MARIN MEJIA  
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA  
DE POLICIA  
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Santa Rosa de Viterbo, abril catorce (14) de dos mil veinte (2020).

CORRESP. A PROCESO

Se decide la solicitud de Redención de pena y Libertad por pena cumplida para el condenado MARIO DAVID MARIN MEJIA, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Defensora Pública.

#### ANTECEDENTES

En sentencia del 02 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a MARIO DAVID MARIN MEJIA a la pena principal de seis (06) meses de prisión y multa en el equivalente a Dos Punto Cinco (2.5) s.r.l.s.v., como coautor responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, por hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2017, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 02 de octubre de 2018.

MARIO DAVID MARIN MEJIA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso, desde el 04 de diciembre de 2019 cuando fue puesto a disposición por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, por lo que este Juzgado en la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 0338 ante ese centro carcelario, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio No. 0334 del 01 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado MARIO DAVID MARIN MEJIA en el equivalente a 41.5 DIAS por concepto de trabajo y, se le negó la libertad inmediata por pena cumplida.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 31 del código penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado MARIO DAVID MARIN MEJIA recluso en

el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se tiene que, la Dr. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ, en su calidad de Defensora Pública remite solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado MARIO DAVID MARIN MEJIA, sin que la misma se encuentre reconocida como defensora de dicho condenado dentro del proceso, y sin que allegue el respectivo poder.

No obstante, este Juzgado procede entonces a analizar de oficio la redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado MARIO DAVID MARIN MEJIA, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, que establece:

**ARTÍCULO 5o.** Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad.** Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (-)”.  
-.-

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio e enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ANEXO

Cert.	Período	Foto	Conducta	T	E	EM	HORAS	E.P.C	Calificación
17727537	01/04/2010 a 08/04/2020	--	BUENA	X			48	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							48 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							03 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 48 horas de trabajo MARIO DAVID MARIN MEJIA tiene derecho a TRES (03) DIAS de redención de pena. 9

#### .- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

PARTEADO QUITO: 15239603273202701233  
RADICADO INTERNO: 2018 - 823  
SENTENCIADO: MARIO DAVID MARIN MEJIA

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada MARIO DAVID MARIN MEJIA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que MARIO DAVID MARIN MEJIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el desde el 04 de diciembre de 2019 cuando fue puesto a disposición, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha CUATRO (04) MESES Y DOCE (12) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por UN (01) MES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	04 MESES Y 12 DIAS	05 MESES Y 26.5 DIAS
Reducciones	01 MES Y 14.5 DIAS	
Pena impuesta	06 MESES	

EnLORCES, MARIO DAVID MARIN MEJIA a la fecha ha cumplido en total CINCO (05) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS de pena, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado MARIO DAVID MARIN MEJIA en sentencia de fecha 02 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS.

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno MARIO DAVID MARIN MEJIA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUES DE LAS OCHO HORAS DEL MEDIO DÍA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUES DE LAS OCHO HORAS DEL MEDIO DÍA, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a MARIO DAVID MARIN MEJIA, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el EPNSC de Duitama - Boyacá.

Finalmente, se ordena consignar a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el contenido de la presente determinación al condenado MARIO DAVID MARIN MEJIA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPNSC.

RECORDED COPY: 11228410317001706231  
JUDICIAL NUMBER: 2018 - 321  
DEFENDANT: MARIO DAVID MARIN MEJIA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno MARIO DAVID MARIN MEJIA identificado con c.c. No. 1.143.351.969 de Cartagena - Bolívar, en el equivalente a TRES (03) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 104, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** OTORGAR al condenado MARIO DAVID MARIN MEJIA identificado con c.c. No. 1.143.351.969 de Cartagena - Bolívar, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SABADO DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUES DE LAS DOCE HORAS DEL MEDIO DÍA, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO:** LIBRAR a favor del condenado MARIO DAVID MARIN MEJIA identificado con c.c. No. 1.143.351.969 de Cartagena - Bolívar, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Daitana - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SABADO DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUES DE LAS DOCE HORAS DEL MEDIO DÍA y, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a MARIO DAVID MARIN MEJIA es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**CUARTO:** COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Daitana - Boyacá, para que notifique personalmente el contenido de la presente determinación al condenado MARIO DAVID MARIN MEJIA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remitase VIA CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en cee EPMSC.

**QUINTO:** CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARÍA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por Estado No. \_\_\_\_\_  
de hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Sessión No. 1.00  
a.m. Quedo Encarcelado el día  
\_\_\_\_\_ DE 2020 Para 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE GUTA SAMONET  
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARÍA

**NOTIFICACIÓN PROCEDIMIENTOS JUDICIAL PENAL**

Hay \_\_\_\_\_ se notifica personalmente  
de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_  
Para la Constancia firma:  
Ej(e) Notificado (a) \_\_\_\_\_

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo Boyacá

DESPACHO COMISORIO N° .275

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACA-.

Que dentro del proceso radicado N° 110016099144201980070 (N.I. 2020-029), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, MIGUEL FAJARDO CRTIZ identificado con la C.C. N° 79°294.869 de Bogotá D.C., por el delito de RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0446 de fecha 5 de mayo de 2020, mediante el cual SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR UN TERMINO MÁXIMO DE SEIS (6) MESES, CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.346 DE 2020 ARTICULOS. 2, 3, 6, 10, 13, 24 Y DEMÁS.

ASI MISMO, PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR AL CONDENADO DILIGENCIA DE COMPROMISO CON LAS OBLIGACIONES A CUMPLIR, QUE SE ADJUNTA.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPNSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA N° .011.

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@condoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020).

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ



República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

OFICIO PENAL N°. 1954

Santa Rosa De Viterbo, mayo 5 de 2020.

DOCTORA:  
NARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SUITAMA - BOYACÁ

Sef.  
RADICACION: 110016099144201980070  
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°. 0446 de 5 de mayo de 2020, le otorgó al condenado e interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 79'294.869 DE BOGOTÁ D.C. LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la MANZANA 8 CASA 2 CONJUNTO JOSÉ MARÍA CORDOBA BARRIO JOSÉ MARÍA CORDOBA DE LA CIUDAD DE RICAURTE -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA OFELIA PARRA MORENO, NÚMERO CELULAR 3143056397, conforme los Arts. 2, 3, 6, 10, 13, 21 y demás del Decreto Legislativo 546 de 2020.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 79'294.869 DE BOGOTÁ D.C., a su residencia ubicada en la MANZANA 8 CASA 2 CONJUNTO JOSÉ MARÍA CORDOBA BARRIO JOSÉ MARÍA CORDOBA DE LA CIUDAD DE RICAURTE -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA OFELIA PARRA MORENO, NÚMERO CELULAR 3143056397, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art. 24.

Atentamente,

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-32 Of. 103  
Tel. Fax. 781-0145  
Correo electrónico: [102@magistratura.gov.co](mailto:102@magistratura.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 110016099144201900079  
NÚMERO INTERNO: 2020-029

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR MIGUEL FAJARDO ORTIZ IDENTIFICADO CON LA C.C.  
N° 79294.889 DE BOGOTÁ D.C.

En la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisario N° 275 de 5 de mayo de 2020 se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA POR SEIS (6) MESES corridas a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, al condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 79294.889 DE BOGOTÁ D.C., otorgado por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0448 de 5 de mayo de 2020 y conforme al Decreto Legislativo 546 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la MANZANA 8 CASA 2 CONJUNTO JOSÉ MARÍA CORDOBA BARRIO JOSÉ MARÍA CORDOBA DE LA CIUDAD DE RICAURTE -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ORFILIA PARRAMORENO, NÚMERO CELULAR 3143056397, donde debe permanecer de manera irrevocable cumpliendo la pena de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISION, producto de la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. que lo condenó como cómplice del delito de RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P. adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
3. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la resolución. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En incluidas las obligaciones de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- y que vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Duitama -Boyacá-, CON LA ADVERTENCIA que el evento de que concurra cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le reveque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N° 948/20.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la MANZANA 8 CASA 2 CONJUNTO JOSÉ MARÍA CORDOBA BARRIO JOSÉ MARÍA CORDOBA DE LA CIUDAD DE RICAURTE -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ORFILIA PARRAMORENO, NÚMERO CELULAR 3143056397, se empieza a contar EL TÉRMINO MÁXIMO DE SEIS (6) MESES a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, para efectos de la presentación del condenado.

Na siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,

MYRIAM YCLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

MIGUEL FAJARDO ORTIZ

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICACION: 11016391420190373  
NUMERO INTERNO: 2020-029  
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ  
DELITO: STORGA PRESID DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.

República de Colombia



Juzgado Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA N° 011**

Santa Rosa de Viterbo, mayo cinco (05) de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:  
NARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA- BOYACÁ

RADICACION: 1101639054201903970  
NUMERO INTERNO: 2020-029  
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ  
DELITO: RECEPCION DE HIDROCARBUROS EN CONCURSO  
HETEROGENEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0448 de 5 de mayo de 2020, le concedió al condenado a Interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 79'294.889 DE BOGOTÁ D.C., LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL TÉRMINO MÁXIMO DE SEIS (6) MESES contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la MANZANA 8 CASA 2 CONJUNTO JOSÉ MARÍA CORDOBA BARRIO JOSÉ MARÍA CORDOBA DE LA CIUDAD DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ORFILIA PARRA MORENO, NÚMERO CELULAR 3143056387, donde debe permanecer de manera irrestricta y continuar purgando la pena de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. que lo condenó como cómplice del delito de RECEPCION DE HIDROCARBUROS EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO, conforme los Arts. 2, 3, 5, 10, 13, 24 y demás del Decreto Legislativo 546 de 2020.

Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria del antes mencionado.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado a Interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 79'294.889 DE BOGOTÁ D.C., a su lugar de residencia ubicada en la MANZANA 8 CASA 2 CONJUNTO JOSÉ MARÍA CORDOBA BARRIO JOSÉ MARÍA CORDOBA DE LA CIUDAD DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ORFILIA PARRA MORENO, NÚMERO CELULAR 3143056387; se empieza a contar EL TÉRMINO MÁXIMO DE SEIS (6) MESES a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, para efectos de la presentación del condenado.

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2 EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUEGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 3446

RADICACION: 110016099144201980070  
NUMERO INTERNO: 2020-029  
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ  
DELITO: RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS EN CONCURSO  
HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO  
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA  
REGIMEN: LEY 906 de 2004  
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA CON  
FUNDAMENTO EN EL ART. 2 LITERAL f) DEL DECRETO  
LEGISLATIVO 346 DE 14 DE ABRIL DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, mayo cinco (05) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°. 346 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal f), para el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá -, petición impetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019, el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. condenó a MIGUEL FAJARDO ORTIZ a las penas principales de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS (500) S.M.L.M.V. como cómplice del delito de RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO, por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia por parte de la Defensa, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de provido de 6 de diciembre de 2019 decidió declararlo extemporáneo.

La sentencia cobró ejecutoria el 21 de enero de 2020.

MIGUEL FAJARDO ORTIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de noviembre de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de abril de 2020.

RADICACION: 11001609914701910070  
NUMERO INTERNO: 2020-029  
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ  
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer el pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 3º de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, por estar ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá -.

Para este momento rige la Ley 1709 de Enero 26 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, en el Art. 33 que adicionó el Art. 30-A la ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias Virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISION DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 546 DE 2020 ARTICULO 2 LITERAL F**

Obra dentro del expediente solicitud de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Duitama -Boyacá-, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de acuerdo con el Decreto 546 de abril 14 de 2020 artículo 2º literal f), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, pues indica que el interno fue sentenciado a una pena inferior a los 5 años de prisión.

Anexa: - Listado único agrupado, - Copia de la cartilla biográfica del interno; - Certificado de antecedentes N° S-20260201402/SUBIN-CRIAC 1.9 de 29 de abril de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ; -Declaración juramentada de la persona privada de la libertad -PPL-, postulada para la detención o prisión domiciliaria transitoria; -Certificado de fecha 29 de abril de 2020 expedida por la Dirección del EPWSC de Duitama en donde se indica que MIGUEL FAJARDO ORTIZ no tiene pedidos de extradición, ni que haga parte de grupo delictivo organizado en el marco de la Ley 1908 de 2018.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por haber sido condenado a una pena inferior a los CINCO (5) AÑOS de prisión.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y

ASOCIACION: 11001609914421294070  
NUMERO INTERNO: 2020-429  
CONVENIO: MIGUEL FAJANDE OTEZ  
DECISION: OTORGAR PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA SEGUNO LEGISLATIVO 546 DE 2020,  
MIGUEL FAJANDE OTEZ, en el marco del Estado de  
Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

**Artículo 1°. Objeto.** Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraran cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad causada por el COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se derivan.

**Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraran en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padecan ébola, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino-dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades infecciosas, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraran con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)".

**Artículo 3°. - Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

**Artículo 4°. - Presentación.** Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

1.- Encontrarse en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. 42°, debidamente probada.

RADICACION: 118618999144201987070  
MOTIVO INTERVENCION: 2020-012  
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ  
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 146 DE 2020.  
2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, NO se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.

3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1900 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Respecto al caso del aquí condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal f), es decir, haber sido condenado a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años.

Para éste caso, de acuerdo con las diligencias obrantes dentro del expediente, evidencia el Despacho que MIGUEL FAJARDO ORTIZ fue condenado mediante sentencia de 6 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a la pena principal de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISION por la comisión del delito de RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO, por consiguiente, cumple con la causal contenida en el literal f) del artículo del Decreto Legislativo 346 de 14 de abril de 2020, es decir, haber sido condenado a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

**Artículo 6° - Exclusiones.** Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo. Las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 167); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, nave o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constrañimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 183); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); agresión contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena.

RADICACION: 110014099144101390076  
NUMERO INTERNO: 2020-020  
COMANDANTE: MIGUEL FALCÓN RUIZ  
DECISION: GEORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.  
harto agravado (artículo 241) numerales 1, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en los demás hipótesis de harto agravado cuando la persona haya cumplido el 10% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); harto por medios informáticos y semejantes (artículo 269I); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-I); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); trataforzosa (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); estrensamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 352); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos medicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); soborno propio (artículo 405); soborno impropio (artículo 406); soborno por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 421); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

**PARÁGRAFO 2.** No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.



RADICACION: 11001609914420180070  
NUMERO INTERNO: 2020-027  
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ  
DECISION: ORDENA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.  
PARAGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, es los casos que proceda.

PARAGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38 G y 68 A del Código Penal.

PARAGRAFO 5. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberá adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso MIGUEL FAJARDO ORTIZ fue condenado en sentencia de 6 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a la pena principal de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISION por la comisión del delito de RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS previsto en el artículo 327 C del C.P. EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO contenido en el artículo 291 ibidem.

Por consiguiente, el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ cumple con este requisito, toda vez que el artículo 6 del Decreto 546 de 2020, no excluye de la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria el delito de RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS previsto en el artículo 327 C del C.P., ni el de USO DE DOCUMENTO FALSO contenido en el artículo 291 ibidem.

En tercer lugar, en cuanto a que no haya sido condesada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art. 6° parágrafo 2°). Así mismo, tenemos que MIGUEL FAJARDO ORTIZ no presenta condenas anteriores a la que cumple dentro de este proceso, conforme el oficio N° S-20200208402/SUBIN-GRIAC 1.9 de 29 de abril de 2020 expedido por la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL BOYACA, cumpliendo igualmente este requisito.

Ahora, no obstante que el artículo 68 A del Código Penal excluye de manera expresa de la concesión de beneficios y subrogados penales a las personas condenadas por delitos como en este caso lo es el punible de RECEPTACIÓN, evidencia el Despacho que el artículo 6° del Decreto Legislativo 546 de 2020 no excluye a éste ilícito de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria, por consiguiente, al constatare este conflicto de Leyes, resulta ser el Decreto 546 de 2020 más benigno para el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, y de esta manera se otorgará la prisión domiciliaria transitoria en virtud del principio de favorabilidad, por mandato del artículo 6° del C.P.F. en concordancia con el artículo 29 Superior, toda vez que la ley procesal sustantiva penal o ISVORADIE, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

En cuarto y quinto lugar, que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate y, que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

Es así, que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Daitana -Boyacá-, allega constancia de fecha abril 29 de 2020, en la que se consigna que: "Una vez revisada el folio de evidencias, cartilla

biográfico y certificado de antecedentes judiciales *Síjn* actualizados a la fecha, del señor PPL MIGUEL FAJARDO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79294869, no se evidencia registro de ser solicitado en extradición, ni que haga parte de grupo delictivo organizado en el marco de la Ley 1908 de 2018"; lo cual tampoco se evidencia dentro de las diligencias que obran en el presente proceso, cumpliendo el PPL MIGUEL FAJARDO ORTIZ igualmente estos dos requisitos.

Y en sexto lugar, en los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18). Al respecto, se evidencia que en este caso, la víctima del delito de RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO corresponde al Aparato Judicial y a la empresa TERPEL, cumpliendo el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ con este requisito.

En consecuencia, al reunir MIGUEL FAJARDO ORTIZ los requisitos previstos en el Decreto 546 de 2020 para acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria, se ordena la pena impuesta por el Decreto MAXIMO DE SEIS (6) MESES contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la MANZANA B CASA 2 COMPLEJO JOSÉ MARÍA CORDORA BARRIO JOSÉ MARÍA CORDOBA DE LA CIUDAD DE RICAURTE -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ORFILIA PARRA MORENO, NUMERO CELULAR 3143056397, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°. 546/20.

Para ello, previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las siguientes obligaciones (Art.38 B.C.P. por cuanto la nueva norma no consagra la misma):

- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria transitoria.

CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Duitama Boyacá y que al evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le reveque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°.546/20.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se emitirá la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA en contra del mismo ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que efectuados

Los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la MANZANA 8 CASA 2 CONJUNTO JOSE MARIA CORDOBA BARRIO JOSE MARIA CORDOBA DE LA CIUDAD DE RICAUURTE -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ORFILIA PARRA MORENO, NÚMERO CELULAR 3143056397, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

De otra parte, se dispone conisionar VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se lo haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Libres Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA.

En mérito a lo expuesto, el JUEGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** OTORGAR al condenado a interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ identificado con la C.C. N° 79'294.869 de Bogotá D.C., LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la MANZANA 8 CASA 2 CONJUNTO JOSE MARIA CORDOBA BARRIO JOSE MARIA CORDOBA DE LA CIUDAD DE RICAUURTE -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ORFILIA PARRA MORENO, NÚMERO CELULAR 3143056397, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, de conformidad con los Arts. 2°, 3°, 6°, 10, 13, 24 y demás del Decreto Legislativo N°. 546/20.

**SEGUNDO:** DISPONER que MIGUEL FAJARDO ORTIZ previamente debe suscribir la diligencia de compromiso de acuerdo con el Art. 38 § del C.P., CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Duitama -Boyacá- y que al evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°. 546/20.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, este se, suscribe la diligencia de compromiso por el condenado, se emitirá la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA en contra del mismo ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la MANZANA 8 CASA 2 CONJUNTO JOSE MARIA CORDOBA BARRIO JOSE MARIA CORDOBA DE LA CIUDAD DE RICAUURTE -

RADICACION: 21001 00091 4201000070  
NUMERO INTIMO: 2020-029  
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ  
DECISION: GEORGINA PINZON DOMICILIARIZA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2010.  
**CUNDINAMARCA- LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ORFILIA PARRA MORENO,**  
**NÚMERO CELULAR 3143056397,** donde debe continuar cumpliendo la pena  
impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la  
vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama  
-Boyacá-.

**CUARTO:** COMISIONAR VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Juridica del  
Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para  
que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS  
EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, quien se encuentra recluso en ese  
Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia  
de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal  
fin y, renitase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea  
entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del  
mismo en ese centro carcelario. Asi mismo, se emitirá directamente  
por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión  
domiciliaria transitoria.

**QUINTO:** CONTRA el presente proveído procede el recurso de reposición,  
dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente  
proveído, que debe interponerse y sustentarse a través del correo  
electrónico [102epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:102epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Art. 8 Decreto  
546/2020)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**  
SECRETARÍA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Sendo las 8.00 a.m.  
Quedo Ejecutado el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora  
8:00 P.M.  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**  
SECRETARÍA  
**NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**  
Hoy \_\_\_\_\_ se notificó personalmente  
de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_  
Para la Constancia Firmar:  
Ej(e) Notificado (a) \_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISCRIO N°.250

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA.

Que dentro del proceso con radicado N°.157596000213201702317 (Interno 2018-136) seguido contra el condenado e NELSON EDUARDO DAZA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.593.216 expedida en Sogamoso, por el delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0420 de fecha Abril 24 de 2020, mediante el cual se le LE NEGÓ PENA Y SE LE NEGÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CONFORME EL DECRETÓ LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ART.6.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPNSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinte (2020). 71

*Miriam Yolanda Carreño Pinson*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINSON  
JUEZ

RADICACIÓN: N° 157596000223201702317  
NÚMERO INTERNO: 2018-136  
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá  
Teléfono 0987-850445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.0420

RADICACIÓN: N° 157596000223201702317  
NÚMERO INTERNO: 2018-136  
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA  
DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: PRESO EPNSC SOGAMOSO BOYACA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
  
DECISIÓN: REDECIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA  
TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL ART.2° LITERAL  
VI DE LA LEY 906 DE 2004  
2020.-

Santa Rosa de Viterbo, Abril veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de concesión de la prisión domiciliaria Transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), para el condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de diciembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a NELSON EDUARDO DAZA DAZA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO INCISO 2° "CUANDO SE COMETIERE CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS", Y AGRAVADO POR EL ART. 241 NUMERAL II "EN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO O ABIERTO AL PÚBLICO, O EN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO", por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2017; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término principal de la pena de prisión. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de enero de 2018.

NELSON EDUARDO DAZA DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de octubre de 2017 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Pisba - Boyacá con Función de Control de Garantías en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2017, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 11 de mayo de 2010.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada NELSON EDUARDO DAZA DAZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra oficio N°. 2020EE0066754 de fecha Abril 20 de 2020 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá y recibido vía correo electrónico el 21 de abril de 2020, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria transitoria de acuerdo con el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, esto es, que el condenado haya cumplido el 40% de la pena impuesta.

Para tal fin anexa: listado Único agrupado, Cartilla Biográfica del interno, histórico conductas del establecimiento, oficio N°.S-20200195146/SUBIN-GRINC 1.9 Tarja de fecha abril 15 de 2020 de antecedentes penales, certificados de cómputos, Certificación suscrita por la Directora del EPMSC de Sogamoso que el condenado no tiene pedidos de extradición ni pertenece a grupos armados organizados al margen de la ley, y declaración juramentada del FPI Postulador de la cual se desprende que NELSON EDUARDO DAZA DAZA tiene su arraigo familiar en el municipio de AQUITANIA - BOYACA EN EL SECTOR BARRIO CHICO donde reside en arriendo, CEL.313 9109451, junto a su abuela la señora ISABELINA DAZA.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previo evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO:

Cert.	Período	Folio	Conducta	F	R	EN	HORAS	E.R.C	Calificación
*16806610	Abr-May-Jun- Nov-Dic2017	18	BUENA	X			100	Sogamoso	Sobresaliente
16801140	Ene-Feb-Mar2018	19	BUENA	X			390	Sogamoso	Sobresaliente
16863051	Ab-May-Jun2018	20	BUENA	X			396	Sogamoso	Sobresaliente

FECHA	PERÍODO	DÍAS	BUENA Y EJEMPLAR	X	HORAS	SOGAMOSO	Sobresaliente
17089140	Jul-Ago-Sept2018	21	EJEMPLAR	X	348	Sogamoso	Sobresaliente
17201908	Oct-Nov-Dic2018	22	EJEMPLAR	X	372	Sogamoso	Sobresaliente
17363104	Ene-Feb-Mar2019	23	EJEMPLAR	X	354	Sogamoso	Sobresaliente
17422405	Ab-May-Jun2019	24	EJEMPLAR	X	348	Sogamoso	Sobresaliente
17632124	Jul-Ago-Sept2019	26	EJEMPLAR	X	390	Sogamoso	Sobresaliente
17654353	Oct-Nov-Dic2019	26	EJEMPLAR	X	390	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>2.958 Horas</b>	
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>246.5 DÍAS</b>	

\*Se ha de advertir que, dentro del certificado de cómputos No. 16106610 este Juzgado no hará efectiva redención de pena respecto de los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2017, como quiera que el condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA se encuentra privado de la libertad por CUENTA del presente proceso desde el 28 de octubre de 2017 cuando fue capturado en flagrancia.

Así las cosas, por un total de 2.958 horas de estudio NELSON EDUARDO DAZA DAZA tiene derecho a DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (246.5) DÍAS de conformidad con los artículos 97, 100, 103 y 102 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 546 DE 2020.**

De conformidad con la solicitud elevada por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SOGAMOSO - Boyacá, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el PPL NELSON EDUARDO DAZA DAZA, condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), esto es, que el condenado haya cumplido el 40% de la pena impuesta.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

**Artículo 1°. Objeto.** Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraran cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

**Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraran en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de



internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades hereditarias y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad en salud al que perteneciera (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. c) Personas condenadas o que se encuentren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quiénes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (-)''.

**Artículo 3°.** - **Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitoria en lugar de tendrá un término de 15 días hábiles.

**Artículo 10°- Presentación.** Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encuentre acento de su otorgamiento, transcurridos los cinco (5) días no se hiciera presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión es el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciera presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrarse en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trata.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.
- 6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18). *ff*

Reconociendo el caso de la aquí condenado y PPL NELSON EDUARDO DAZA DAZA, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal g), es decir, Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas reducciones a que se tiene derecho.

Es así, que siendo la pena impuesta a NELSON EDUARDO DAZA DAZA de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, tenemos que el 40% de la misma equivale a VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado en mención:

.- MADRO ANDRES PEREZ VEGA está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de octubre de 2017, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha TREINTA (30) MESES Y NUEVE (09) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido OCHO (08) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS de reducciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	30 MESES Y 09 DIAS	38 MESES Y 15.5 DIAS
Reducciones	08 MESES Y 6.5 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(40%) 28 MESES Y 24 DIAS

Así las cosas, NELSON EDUARDO DAZA DAZA ha cumplido a la fecha TREINTA Y OCHO (38) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y reducciones de pena reconocidas, por lo que estaría inmerso en la causal establecida en el literal g) del mencionado Art. 2° del Decreto legislativo 546/20, esto es, que haya cumplido el 40% de la pena impuesta, cumpliéndose entonces este requisito establecido en la norma.

En segundo lugar, respecto que el delito por el que fue condenado o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

**Artículo 4° - Exclusiones.** Queda excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 192); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 194A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro.

RADICACIÓN: N° 157596300223201712317  
NUMERO INTERNO: 2618-136  
AUTENTICADO: NELSON EDUARDO GARCIA GAZA

simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, nave o medio de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 176); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constrañimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 196C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 189D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 189E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 293); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269I); captación de personas para grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mercancías que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de armas antipersonal (artículo 367 A); evasión e inducción al empleo, producción y transferencia de armas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar o ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particulares (artículo 412A); enriquecimiento ilícito (artículo 422); prevaricato por acción (artículo 423); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 428); soborno transaccional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliar o la prisión domiciliar transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niñas, niños y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1096 de 2006.

RADICACIÓN: N° 15786200033551761317  
NÚMERO INTERNO: 2018-136  
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la ley 1908 de 2016 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

**PARÁGRAFO 2°.** No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

**PARÁGRAFO 3.** El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

**PARÁGRAFO 4.** Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 61A del Código Penal.

**PARÁGRAFO 5°.** En relación con las personas que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso el PPL NELSON EDUARDO DAZA DAZA, fue condenado en sentencia emitida el 21 de diciembre de 2017, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sojanoso - Boyacá, como autor responsable del delito de HURTO CONFORME EL ART. 239 CALIFICADO POR EL ART. 240 INCISO 2° "CUANDO SE COMIETE CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS", Y AGRAVADO POR EL ART. 241 NUMERAL 11 "EN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO O ABIERTO AL PÚBLICO, O EN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO"; delito de HURTO CALIFICADO CONFORME AL ART. 240 INCISO 2° "CUANDO SE COMIETE CON VIOLENCIA SOBRE LAS

PERSONAS", que se encuentra expresamente excluido, por lo que el condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA se encuentre plenamente cobijado por la exclusión contenida en el inciso primero del Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 que establece:

"Exclusiones. Queda excluida las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: (...) hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas; (...)"

Por lo que se dará aplicación a dicha exclusión, que impide de entrada otorgar al aquí condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA, por expresa prohibición legal, la prisión domiciliaria transitoria, conforme el Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 para la concesión al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le NEGARA por expresa prohibición legal.

Finalmente, se dispone comisionar VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la Hoja de Vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITRERO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADVERTIR que, dentro del certificado de cómputos No. 16806610 este Juzgado no hará efectiva redención de pena respecto de los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2017, como quiera que el condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de octubre de 2017 cuando fue capturado en las granjas.

**SEGUNDO:** REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.543.216 expedida en Sogamoso, en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (246.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**TERCERO:** NEGAR al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.543.216 expedida en Sogamoso, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° inciso primero del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

**CUARTO:** COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**QUINTO:** CONTRA el presente proveído procede el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, que debe interponerse y sustentarse a través del correo electrónico [102@psjivqccandj.santajudicial.gov.co](mailto:102@psjivqccandj.santajudicial.gov.co) (art. 6 Decreto 246/2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Miriam Yolanda Carreño Dimón*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO DIMÓN  
JURE 2020

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de pena Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Vitrero SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR CITADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De ley _____ DE 2020, siendo las _____ 8:00 Queda Ejecutoria el día _____ DE 2 Para 3:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CITA SÁNCHEZ SECRETARIO</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .295**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado N° 152386700105201500021 (N.I. 2019-204) seguido contra la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA identificada con la cédula N°. 46.367.861 de Sugamoso, y quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicha condenada, el auto interlocutorio N°. 0456 de fecha 7 de mayo de 2020, mediante el cual se decidió NEGAR A LA CONDENADA LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL, DE ACUERDO A LO AQUÍ EXPUESTO, LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 380 DEL C.P., INTRODUCIDO POR EL ART. 26 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE ERMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Fincón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO FINCON  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel. Fax. 785-0145  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0456

RADICACIÓN: 152386300105201500021  
NÚMERO INTERNO: 2019-204  
SENTENCIADA: ROSA BEATRIZ OCHOA PIÑA  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
AGRAVADO  
SITUACIÓN: INTERNA FEMSC SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL  
ART. 38 C DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE  
LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se proceda a decidir sobre la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 C del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para la condenada e interna ROSA BEATRIZ OCHOA PIÑA, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, elevada por la sentenciada.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a ROSA BEATRIZ OCHOA PIÑA, a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN y multa equivalente a Cuatro (4) S.M.L.M.V., como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 21 de enero de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual período al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 20 de octubre de 2017.

El 30 de enero de 2019, La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal no admitió la demanda de casación presentada por la Defensora de la condenada OCHOA PIÑA.

Providencia que cobró ejecutoria el mismo 30 de enero de 2019.

ROSA BEATRIZ OCHOA PIÑA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de enero de 2015 cuando fue capturada en flagrancia, y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama, en audiencia celebrada el 22 de enero de 2015, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario

y Carcelario de Segamose, como quiera que el Juzgado Fallador no le otorgó beneficio alguno.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de junio de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0616 del 29 de julio de 2019, se le redimió pena a la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA en el equivalente a 352 DÍAS por concepto de trabajo, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 38G del C.P.

Dicho auto interlocutorio No. 0616 del 29 de julio de 2019 fue apelado por la condenada OCHOA PIÑA y, posteriormente en auto del 20 de noviembre de 2019 se aceptó el desistimiento por parte de la condenada y su defensora a dicho recurso.

Mediante auto interlocutorio N° 1226 de 5 de diciembre de 2019, este Despacho decidió NEGAR a la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA la concesión del subrogado de Libertad Condicional. De igual modo, se negó a la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal.

Contra el auto interlocutorio N° 1226 de 5 de diciembre de 2019 la defensa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, ante lo cual, este Despacho mediante auto N° 0134 de 3 de febrero de 2020 decidió no reponer el auto interlocutorio N° 1226 de 5 de diciembre de 2019 que negó a la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA el subrogado de libertad condicional y el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P. introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, concedió en el efecto diferido el recurso subsidiario de apelación para ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, de acuerdo con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0388 de 16 de abril de 2020, este Despacho decidió aceptar el desistimiento del recurso subsidiario de apelación interpuesto por la defensa, contra el auto interlocutorio N° 1226 de 5 de diciembre de 2019 que negó a la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA el subrogado de libertad condicional y el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P. introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Así mismo, se le negó a la sentenciada el subrogado de libertad condicional, se dispuso tener que la penada había cumplido a esa fecha SETENTA Y CINCO (75) MESES Y CATORCE (14) DÍAS de la condena impuesta, y se ordenó remitir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Segamose -Boyacá-, la solicitud de prisión domiciliaria transitoria elevada por la defensa, con fundamento en el Decreto Legislativo N° 546 de 2010.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Segamose.



Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014**

Obra a folio 142, manuscrito de la condenada MORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, mediante el cual solicita que se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega documentos para arraigo social y familiar.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada MORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 21 de enero de 2015.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 375 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(.) De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, (iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (.)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificada por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 2 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que sea víctima de los delitos contemplados en el presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; penalizado por apropiación, concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar y ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de penalizado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar y ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, se tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8532-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 21 de enero de 2015, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, de CINCUENTA OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface la interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, así:

- NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 21 de enero de 2015 y, actualmente se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sojanoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y TRECE (13) DÍAS, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por ONCE (11) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	54 MESES Y 13 DÍAS	76 MESES Y 5 DÍAS
REDENCIONES	11 MESES Y 22 DÍAS	
PENA IMPUESTA	108 MESES	(1/2) DE LA PENA 54 MESES

Entonces, NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y CINCO (76) MESES Y CINCO (5) DÍAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 2° del art. 376 del C.P., Y AGRAVADO por el artículo 384 numeral 1 literal b del C.P.; consumada por NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, la sociedad, teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado corresponde a la salud pública.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Eritama -Boyacá- en sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, por la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en la Ley 599 de 2000, Libro II, Título XII, Capítulo II, Art. 376 inciso 2° Y AGRAVADO por el artículo 384 numeral 1 literal b del C.P.; delito expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface la interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, así:

- NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 21 de enero de 2015 y, actualmente se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotazo - Boyacá, cumpliendo a la fecha SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y TRECE (13) DÍAS, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por ONCE (11) MESES y VEINTIDÓS (22) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	64 MESES Y 13 DÍAS	76 MESES Y 5 DÍAS
REDENCIONES	11 MESES Y 22 DÍAS	
PENA IMPUESTA	108 MESES	(1/2) DE LA PENA 54 MESES

Entonces, NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA a la fecha ha cumplido en total SESENTA Y SEIS (76) MESES Y CINCO (5) DÍAS, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 2° del art. 376 del C.P., Y AGRAVADO por el artículo 384 numeral 1 literal b del C.P.; consumada por NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, la sociedad, teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado corresponde a la salud pública.

3.- Que el delito o delitos por los que fue condenada no se encuentran excluidos.

Así las cosas, se tiene que NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA fue condenada por el Juge Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, por la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en la Ley 599 de 2000, Libro II, Título XII, Capítulo II, Art. 376 inciso 2° Y AGRAVADO por el artículo 384 numeral 1 literal b del C.P.; delito expresamente excluye para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1769 de 2014.

Por consiguiente, la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA no tiene derecho a la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliarie con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, puesto que esta misma normatividad que regula este sustituto penal, excluye expresamente el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORCE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por el artículo 364 numeral 1° literal B del Código Penal, ya que únicamente se hace la salvedad de su concesión para los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código, lo cual, no ocurre en este caso en concreto.

En consecuencia, la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA **NO cumple este requisito**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a la misma por la prisión domiciliarie de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. La misma se lo **NEGARÁ** a la sentenciada OCHOA PIÑA por impropiedad y expresa prohibición legal, debiendo ser **purgado** la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación a la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPWSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **NEGAR** a la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA identificada con la cédula de ciudadanía N° 46'367.561 de Sogamoso - Boyacá-, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliarie por impropiedad y expresa prohibición legal, de acuerdo a lo aquí expuesto, lo establecido en el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

**SEGUNDO:** **TENER** que la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA a la fecha ha cumplido, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida, **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y CINCO (5) DÍAS** de la pena impuesta.

**TERCERO:** **DISPONER** que NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA continúe cumpliendo su pena de prisión en el EPWSC de Sogamoso, donde lo viene haciendo e en el que el INPEC disponga.

**CUARTO:** **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación a la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA.

quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Librese despacho  
cominorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01)**  
EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA  
Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMS.

**QUINTO: CONTRA** la providencia proceden los recursos de ley. *ff*

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

*Myriam Yolinda Carabó Pinson*  
**MYRIAM YOLINDA CARABO PINSON**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**  
**SECRETARÍA**  
MELSON ENRIQUE CUTA BANCHET  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De ley \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.  
Quedo Ejecutorio el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M.  
**MELSON ENRIQUE CUTA BANCHET**  
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**  
**SECRETARÍA**  
**NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**  
No. \_\_\_\_\_ se notifica personalmente  
\_\_\_\_\_ de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_  
Para la Casación Firma:  
El/la Notificado (a) \_\_\_\_\_

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.1967

Santa Rosa de Viterbo, mayo 7 de 2020.

DOCTORA:

MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO  
ma3abogadosasociados@yahoo.com

RADICACIÓN: 152386300105201500021  
NÚMERO INTERNO: 2019-204  
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
AGRAVADO

Respetada Doctora,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0456 de fecha 7 de mayo de 2020 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió negar a la condenada de la referencia el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Adjunto copia del auto en siete (7) folios.

Atentamente,

*Nelson Enrique Cuta Sánchez*  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

Calle 9 No. 4-12 of. 101  
Tel. Fax. 386-0448  
Correo electrónico: [302@marviterbo1.jesudicial.gov.co](mailto:302@marviterbo1.jesudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 226**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOCAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 152386300105201300021 (N.I. 2019-204) seguido contra la condenada NORA BEATRIZ OCROA PIÑA identificado con la cédula N°. 46.367.861 de Socamoso, y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha condenada, el auto interlocutorio N°. 0386 de fecha 16 de abril de 2020, MEDIANTE EL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 1226 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019 Y, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMS.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02@pmarv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02@pmarv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020).

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ



República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0368

RADICACIÓN: 152386300105201500021  
NÚMERO INTERNO: 2019-204  
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
AGRAVADO  
SITUACIÓN: INTERNA ERMSC SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION Y LIBERTAD  
CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir de sobre el desistimiento del recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1225 de fecha 05 de diciembre de 2019, y las solicitudes de libertad condicional y subsidiariamente de prisión domiciliaria en virtud de la emergencia carcelaria, para la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soğanoso - Boyacá, y presentadas por su Defensora.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN y multa equivalente a Cuatro (4) S.M.L.M.V., como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 21 de enero de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual período al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 20 de octubre de 2017.

El 30 de enero de 2019, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal no admitió la demanda de casación presentada por la Defensora de la condenada OCHOA PIÑA.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 30 de enero de 2019.

NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de enero de 2015 cuando fue capturada en flagrancia, y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama, en audiencia celebrada el 22 de enero de 2015, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de detención preventiva en su lugar de residencia, encontrándose

actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, como quiera que el Juzgado Fallador no le otorgó beneficio alguno.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de junio de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0616 de fecha 29 de julio de 2019, se le regimio pena a la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA en el equivalente a 352 DIAS por concepto de trabajo, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 0616 del 29 de julio de 2019 fue apelado por la condenada OCHOA PIÑA y, posteriormente en auto del 20 de noviembre de 2019 se aceptó el desistimiento del mismo presentado por parte de la condenada y su defensora.

Mediante auto interlocutorio No. 1226 del 05 de diciembre de 2019, este Despacho decidió negar a la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA la concesión del subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, así mismo se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

El auto interlocutorio No. 1226 del 05 de diciembre de 2019, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la Defensora de la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA y, este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0138 de fecha 03 de febrero de 2020 dispuso no reponer el mismo y, le otorgó el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0138 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2019.

41

Entonces, tenemos que obra a folio 106 del cuaderno original de este Juzgado, memorial suscrito por la Defensora de la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1226 del 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se le negó la libertad condicional del conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 0138 de fecha 03 de febrero de 2020 este Despacho Judicial dispuso NO reponer el auto interlocutorio No. 1226 del 05 de diciembre de 2019 y, le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador, previo trámite del art. 194 del C.P.P.

Posteriormente, a folio 125 del cuaderno original de este Juzgado, la Defensora de la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA mediante memorial radicado en este Juzgado el 04 de febrero de 2020, desistió del recurso de apelación concedido mediante auto interlocutorio No. 0138 de fecha 03 de febrero de 2020.

Así las cosas, una vez revisadas las diligencias se tiene que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 1226 del 05 de diciembre de 2019 le negó a la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA la libertad condicional, de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Juzgado fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena; así mismo le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso que este Juzgado continuara con el trámite al apelación interpuesto por la Defensora de la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA contra el auto interlocutorio No. 1226 del 05 de diciembre de 2019 mediante el cual este Despacho Judicial le negó la Libertad Condicional y el sustitutivo de la prisión domiciliaria, no obstante la Defensora de la condenada OCHOA PIÑA, facultada para tal fin, allega memorial desistiendo del recurso de apelación interpuesto, por lo que se tiene que el artículo 199 C.P.P., reza:

**"ARTICULO 199. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS:** podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida."

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación, impetrado por la Defensora de la aquí Condenada OCHOA PIÑA aún no ha sido resuelto por el Despacho competente para su conocimiento, de conformidad con la norma antes mencionada, se procederá a ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación impetrado por la Defensora de la sentenciada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, contra el auto interlocutorio No. 1226 de fecha 05 de diciembre de 2019 mediante el cual este Despacho Judicial le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, el sustitutivo de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

**- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En memorial que antecede, la Defensora de confianza de la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, solicita nuevamente que se le otorgue a su prohijada la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para acceder a ella.

Así mismo, señala que de manera subsidiaria se le otorgue a su prohijada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud de la emergencia carcelaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumple los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por hechos ocurridos el 21 de enero de 2015, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:  
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface al interno NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, así:

-. NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 21 de enero de 2015, cuando fue capturada en flagrancia encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sojanoso, cumpliendo a la fecha, SESENTA Y TRES (63) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por ONCE (11) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	63 MESES Y 22 DIAS	75 MESES Y 15 DIAS
Reducciones	11 MESES Y 22 DIAS	

Penas impuestas	198 MESES	(3/5) 64 MESES Y 24 DIAS
-----------------	-----------	-----------------------------

Entonces, a la fecha SORA BEATRIZ GUEOA PIÑA ha cumplido en total **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 54 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2003.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la libertad condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 54 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.F. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

*"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es enajenable a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de cumplir de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.4).*

*50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre su libertad condicional sin darle los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es enajenable, siempre y cuando la valoración suene en cuenta todos los circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negritas y resultado fuera del texto original).*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).*

Resolviendo:

*"Primera. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AF5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible", indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66803 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada ejecutable en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"La pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio de los dos bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...) Sin embargo, se ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional conestado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento independiente sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>1</sup>.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-194 de 2005.

- ii) Respetar la prohibición constitucional del *non bis in idem*.
- iii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iiii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- v) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>2</sup>.
- vi) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad<sup>3</sup>. (.)<sup>4</sup>.

De otra parte, estina este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de NORA BEATRIZ OCHOA PIZA - acerca de su pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de NORA BEATRIZ OCHOA PIZA, tenemos que la misma fue condenada dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acervo probatorio, la situación fáctica consistió: "Atendiendo lo plasmado en el escrito de acusación, los hechos objeto de la presente actuación se originan el día 21 de enero de 2015, cuando la señora NORA BEATRIZ OCHOA PIZA, ingresó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama con el fin de llevar útiles de aseo al interno WILSON ALBERTO HERNANDEZ PORRAS y al pasar por el control de registro de los elementos que llevaba, el Dragoneante JONAYAN CUENCA RUEDA quien tenía asignada dicha función, observó algo extraño en los paquetes que venían dentro del paquete y procedió a revisarlos minuciosamente, encontrando dentro de siete paquetes *seis*, catorce paquetes de forma cilíndrica envueltos en cinta aislante negra, siete de los cuales contenían en su interior una sustancia pulverulenta color beige con características similares al básculo y los otros siete, una sustancia verde vegetal con características similares a la marihuana, procediendo de inmediato a reportar lo novedoso al dragoneante WILDER ALTA PEPE de la Unidad de Policía Judicial de dicho establecimiento quien procedió a la captura de la prenombrada y a la incautación de la sustancia encontrada, la cual una vez sometida a la prueba preliminar homologada (PIP), la marcada como número 1, dio resultado positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 43.0 gramos y la número 2, para cannabis y sus derivados, con un peso neto de 32.0 gramos" (f. 84-85 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama, en el acópite de la Pena a Imponer, precisó:

"Así atendiendo lo consignado en la última norma referida, debe decirse que la conducta es grave, pues precisamente se pretendió burlar las seguridades establecidas para el acceso al Centro Carcelario, donde además se había socializado en repetidas ocasiones a los visitantes y a las personas que

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

ingresaban elementos como los que llevaba la hoy sentenciada, que no era aconsejable hacer favores de este tipo, pues cada uno respondía por sus actos, además de los cual daña el grado de escolaridad de Doña NORA BEATRIZ OCHOA PISA, que concierne o por lo menos estaba enterada de esta clase de conductas, más aun cuando había ido a la cárcel por lo menos en siete oportunidades anteriores; sin embargo, no se logró concretar con el comportamiento el propósito del mismo, por la oportuna intervención y el control efectivo establecido por el Guardián del Establecimiento Carcelario de Duitama, que en forma acertada le efectuó la requisa, con los hallazgos ya conocidos.

De lo anterior, también se desprende que el dolo con el que se desarrolla el comportamiento es evidentemente directo y elaborado, incluso puede decirse su marcado interés en llevar dichos elementos al centro penitenciario, dejando sus labores diarias e incurriendo en gastos personales que no tenía la necesidad de asumir. Sin embargo, en relación con los beneficios que se obtienen o pretendían obtener de la conducta no se pueden predicar con claridad; no sabemos si era para su consumo personal o para su distribución dentro del establecimiento carcelario, por lo que lo razonable es imponer la pena pecuniaria en el mínimo contemplado en la norma.

Consideraciones como las anteriores muestran que en casos como este, es imperativo la intervención punitiva del Estado para mantener a la sociedad dentro de unos límites claros propios de una concepción democrática. Estamos ahora frente a un caso en el que la pena debe cumplir una función de prevención general entendida como la motivación a los ciudadanos para buscar el respeto de los bienes jurídicos protegidos, sin desconocer que también la imposición de la pena es necesario hacerlo en aplicación de la prevención especial como función de la pena para que la sentenciada, entienda cuál es el peso de la ley frente a las conductas delictivas, punitivas y del consumo. Se entiende aquí que la tarea del derecho pena no sólo consiste en el castigo, sino que también debe convertirse en una efectiva de protección de bienes jurídicos a través de la protección de valores sociales.

Superado este camino, y a obstante la gravedad del hecho, el dolo creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y su función en éste caso, el Juzgado concluye que la pena que se impondrá, en proporción a su comportamiento, que al ocaso del juicio motivó la declaración de responsabilidad penal de NORA BEATRIZ OCHOA PISA, es de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO (4) S.M.L.N.V. (..) (f. 52-93 cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PISA y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible de la aquí condenada NORA BEATRIZ OCHOA PISA, la cual fue catalogada como grave, toda vez que la misma pretendió "burlar" la seguridad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, al tratar de ingresar sustancias alucinógenas, camuflándolas en otros elementos en este caso productos de aseo, teniendo conocimiento que dichas conductas se encontraban prohibidas y acarrearán consecuencias, por cuanto la condenada OCHOA PISA había ingresado en oportunidades anteriores a dicho establecimiento por lo menos en 7 oportunidades.

Por tanto, el comportamiento desarrollado por NORA BEATRIZ OCHOA PISA es de gran reproche social, pues según lo establecido por el Juez Fallador, se denotó su marcado interés en llevar tales elementos al establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, dejando de lado sus labores diarias e incluso incurriendo en gastos que no tenía la necesidad de asumir.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social de la aquí sentenciada NORA BEATRIZ OCHOA PISA, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al intentar ingresar a un centro de reclusión sustancias alucinógenas, incurriendo en este tipo de



conductas ilícitas como lo es el TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, deteriorando cada vez más la convivencia, la salud y seguridad públicas.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social de la sentenciada NORA BEATRIZ OCHOA PISA, que siendo una persona de 46 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incurrido sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la salud pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de NORA BEATRIZ OCHOA PISA e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para la misma, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplen en el las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expia la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, le disuade de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella concesión alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su readmisión al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art. 39, que se le aplica a NORA BEATRIZ OCHOA PISA por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso remitió el certificado de conducta de fecha 08 de julio de 2019 en los cuales se hace constar que NORA BEATRIZ OCHOA PISA tuvo conducta calificada en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 16/05/2019 a 04/07/2019, la cartilla biográfica y la resolución No. 112-351 del 08 de julio de 2019, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (f.16), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para NORA BEATRIZ OCHOA PISA bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para la aquí condenada NORA BEATRIZ OCHOA PISA, por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es,

la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige o impone negar por improcedente a la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario donde se encuentra y /o el que determine el INPEC.

**.- OTRAS DISPOSICIONES**

1.- Teniendo en cuenta que, la Defensora de la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA solicita que de manera subsidiaria se le otorgue a su defendida la prisión domiciliaria en virtud de la emergencia carcelaria decretada por el COVID - 19, este Despacho ha de precisar que que el artículo 8 del Decreto 546 del 14 de abril de 2020 establece:

"Artículo 8. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los ~~establecimientos de ejecución de penas privativas y carcelarias,~~ verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juegados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo. (...)" Resaltos fuera de texto.

En tal virtud, se ordena remitir la solicitud de prisión domiciliaria transitoria para la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que de conformidad con la norma antes transcrita verifique el cumplimiento por parte de dicha condenada de los requisitos establecidos en el Decreto 546 de 2020, y en caso de ser viable su concesión, sea ese Centro Carcelario, quien es el competente, envíe la solicitud a este Juzgado con la documentación correspondiente.

Infórmese lo anterior a la Defensora de la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA.

2.- Finalmente, se dispone conisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación a la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Libremente despache conioesio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por la Defensora de la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.367.861 de Sogamoso - Boyacá, contra el auto interlocutorio No. 1226 de fecha 05 de diciembre de 2019 preferido por este Despacho Judicial y mediante el cual se le

cy

negó la libertad condicional y se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art. 385 C.P., de conformidad con la solicitud impetrada y el Art. 199 del C.P.P.

**SEGUNDO:** NEGAR a la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.367.861 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

**TERCERO:** TENER que la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.367.861 de Sogamoso - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y CATORCE (14) DIAS de la pena impuesta**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**CUARTO:** REMITIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso la solicitud de prisión domiciliaria transitoria para la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIRA, elevada por su Defensora, para que de conformidad con el Art. 3 del Decreto Legislativo 546 de 2020, verifique el cumplimiento por parte de la condenada OCHOA PIRA de los requisitos allí establecidos, y en caso de ser viable su concesión, envíe la solicitud a este Juzgado con la documentación correspondiente, conforme lo aquí dispuesto.

**QUINTO:** COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación a la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIRA, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGAD COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.**

**SEXTO:** Contra esta determinación procedan los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Miriam Yolanda Carreño Pinson*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINSON  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Suara Rosa de SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2023, siendo las 8.00  
a.m. Quezo UJECATOR1000 el día \_\_\_\_\_  
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE GUTA SANCHEZ**  
Secretaría

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal No. 1794

Santa Rosa de Viterbo, 17 de abril de 2020.

Doctores:  
MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO  
ma3abeagpdcasociadae@yahoo.com  
MITANA - BOYACÁ

RADICACIÓN: 112384300105201500421  
NÚMERO INTERNO: 2019-204  
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PÍÑA  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
ASRAVADO

De manera comedida y atenta, se permite solicitarle se sirva comparecer a este despacho judicial ubicado en la calle 9 No. 4 - 12 of. 103 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de notificarse personalmente del auto interlocutorio N°. 0398 de fecha 16 de abril de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia, donde usted actúa como defensora de confianza de la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PÍÑA.

Así mismo, teniendo en cuenta su solicitud de prisión domiciliaria en virtud de la emergencia carcelaria por el COVID-19 para la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PÍÑA, se permite informarle que el artículo 9 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020 establece:

"Artículo 9. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se trate de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obra en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, (...)" Resaltos fuera de texto.

En tal virtud, la solicitud de prisión domiciliaria transitoria para la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PÍÑA fue remitida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que de conformidad con la norma antes transcrita verifique el cumplimiento por parte de dicha condenada de los requisitos establecidos en el Decreto 546 de 2020, y en caso de ser viable su concesión, será ese Centro Carcelario el competente para remitir la solicitud a este Juzgado con la documentación correspondiente.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MYRIAM TOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal NO. 1795

Santa Rosa de Viterbo, 17 de abril de 2020.

Doctora  
CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SOGAMOSO - BOYACÁ

RADICACIÓN: 152386300105201500021  
NÚMERO INTERNO: 2019-204  
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
AGRAVADO

Respetada Dra. Claudia Liliana:

De manera convida, se permite remitir solicitud de PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA de conformidad con el Decreto Legislativo 546 de 2020 para la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, allegada por su Defensora.

Lo anterior, para que en cumplimiento del artículo 8° del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, se verifique por ese Centro Carcelario el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo en mención para acceder a la prisión domiciliaria transitoria por parte de la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA y, de ser viable la concesión de la misma, se remita a este Juzgado la solicitud con la documentación correspondiente.

En archivo adjunto remito la solicitud allegada.

Cordial Saludo.

*Myriam Yclanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YCLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RAD UNICO: 540016501131201206366  
RAD INTERNO: 2020-043  
CONDENADO: OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO  
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38 B DEL C.P.

26

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103  
Correo electrónico: [j02epmsrv@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@condoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0357

RAD UNICO: 540016501131201206366  
RAD INTERNO: 2020-043  
CONDENADO: OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO  
DELITO: ESTAFA  
REGIMEN: LEY 906 DE 2004  
SITUACIÓN: ORDEN DE CAPTURA VIGENTE  
  
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL  
ART. 38 B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE  
LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, abril siete (07) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud del sustitutivo de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria para OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, quien se encuentra actualmente con orden de captura vigente, y requerida por la Defensa, de conformidad con el Art. 38 B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

**ANTECEDENTES**

OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO fue condenado en sentencia de 2 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION Y MULTA DE SETENTA (70) S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, como autor del delito de ESTAFA, por hechos ocurridos entre el 5 y el 7 de octubre de 2011, no le otorgó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada íntegramente por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de 25 de julio de 2019.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de 4 de diciembre de 2019 decidió no admitir la demanda de presentada.

Sentencia que cobró ejecutoria el 4 de diciembre de 2019.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto de 21 de febrero de 2020, ordenando entre otras cosas, emitir la correspondiente orden de captura contra el condenado OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO para el cumplimiento de la pena impuesta.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena impuesta al condenado OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en esta Dirección Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISION DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014**

Obra a folio 16 del cuaderno original de este Despacho, solicitud de la Defensa del condenado OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, aportando documentos para demostrar arraigo social y familiar de su prohijado.

Por tanto, el problema jurídico que se plantea este Despacho en principio, es el de si en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia sobre la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria del artículo 38 del C.P., precisó:

*\*El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva<sup>1</sup>.

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estaba habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art. 38 B del C.P., cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

<sup>1</sup> C.S.J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 15 de 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Piñón.

Revisada la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama de fecha 2 de noviembre de 2018 que condenó a OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO así como el fallo de segunda instancia de 25 de julio de 2019 emitido por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, se tiene que no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la concesión del substitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Es así que el artículo 38 B del C.P. adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, establece:

**Artículo 38B. Adiciónes al artículo 38B de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:**

**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:**

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".  
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".

Texto que amplió el requisito objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, frente al anterior que era de solo 5 años y, eliminó el requisito subjetivo consistente en que al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena; a la vez que introdujo otros, como que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y, que el delito no se encuentra excluido en el Art. 68A C.P., modificado por el Art.32 de esta nueva ley.

Cambios que necesariamente se ofrecen más favorables en el caso concreto del aquí condenado OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, frente al anterior artículo 38 del C.P. y que le dan la competencia a este Juzgado para su nuevo estudio, de conformidad con Art. 38-7° de la Ley 906 de 2004, que establece:

**Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)**

**7°. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. (...)**

Numeral del cual se desprende con claridad, que por expreso mandato del legislador, cuando en efecto hay un cambio legislativo con



posterioridad a la sentencia condenatoria que ha hecho tránsito a cosa juzgada, y la nueva ley tiene efectos favorables al condenado en materia de punibilidad, acceso a subrogados penales, **sustitutivos** o la extinción de pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para su aplicación en virtud del principio de favorabilidad.

El Principio de favorabilidad en materia penal, que es regulado en el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento, siendo los tres principios básicos para la aplicación del adagio de favorabilidad: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ AP, 20 Nov 2013, Rad. 42111), debiéndose analizar cada ley en su totalidad y a partir de ello aplicar únicamente una de ellas, la favorable en su conjunto, aunque en algún extremo concreto contenga disposiciones más rigurosas, porque no puede hacerse la condición del condenado mejor de lo que autorizan una u otra de las dos legislaciones.

Cambios que necesariamente se ofrecen más favorables frente al anterior artículo 38 del C.P., por lo que este Despacho entrará a verificar si OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, cumple con los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P., así:

**1.- "Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos".**

OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, como autor del delito de ESTAFAS por hechos ocurridos entre el 5 y el 7 de octubre de 2011.

En consecuencia, se tiene que, conforme a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama confirmada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, el delito de ESTAFAS fue tipificado conforme el Art. 246 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, el que prevé una pena de prisión de TREINTA Y DOS (32) a CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, es decir, que en efecto OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO fue sentenciado por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley, es inferior a los 8 años de prisión, por lo que el interno cumple en este momento el nuevo requisito objetivo.

**2.- "Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000."**

Como se dijo, OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO fue condenado por el delito de ESTAFAS, no encontrándose tal conducta punible taxativamente excluida para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A inciso 2° de Ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, cuyo tenor es:

7

**"ARTICULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación, sustracción y retención de víctimas; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (...)"

Requisito que se cumple satisfactoriamente por parte del condenado OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO.

**3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social.** El arraigo familiar de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, o asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va a recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cual va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio, de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud, la Defensa del condenado OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO allega el siguiente documento:

A folio 22 del cuaderno original de esta Juzgado, fotocopia de un acta de la audiencia de conciliación de solicitud de custodia y cuidados personales suscrita entre OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO y LILIANA CASTRO COGOLLO ante la Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta -Norte de Santander-, referente a la custodia y cuidados personales de MARIA SALOME OLIVARES CASTRO.

Así las cosas, evidencia el Despacho que el documento allegado no resulta ser prueba suficiente para demostrar el arraigo social y familiar del condenado OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, toda vez que no se logra establecer con claridad la dirección exacta en donde va a cumplir el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria solicitada y aquí estudiada.

Así las cosas, a la fecha el arraigo familiar y social del condenado OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO no aparece establecido, por cuanto este ni su defensor lo han demostrado; además no obran elementos de prueba suficientes en la actuación penal, y junto con la solicitud no se demuestra vinculación del aquí condenado con un lugar determinado, por lo que este Despacho no puede tener por establecido el arraigo familiar o social de OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado al sustitutivo de prisión domiciliaria.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO el requisito de haber demostrado su arraigo familiar y social para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 elevada por la Defensa, sin que resulte necesario continuar con el análisis de los demás requisitos, LA MISMA SE LE NEGARÁ POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.-

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente al condenado OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO identificado con la C.C. N° 99'206.154 de Cúcuta - Norte de Santander-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra el presente interlocutorio proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy DE 2020, Siendo las 8:00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUYA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy 20-04-2020 se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha 07-04-2020

Para la Constancia Firma:

Procurador(a): *[Firma]*

RADICACIÓN: 152386001268201300078  
NÚMERO INTERNO: 2015-117  
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 186

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso con radicado N° 152386001268201300078 y N. I. 2015-117, seguido contra el condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.252.486 de Soatá - Boyacá, por el delito de HOMICIDIO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado y prisionero domiciliario el auto interlocutorio N°. 0336 de fecha 01 de abril de 2020, mediante el cual SE LE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se adjunta UN (1) ejemplar del auto en mención para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión DEBIDAMENTE DILIGENCIADA Y POR CORREO ELECTRONICO [jo2epmsav@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo2epmsav@condoj.ramajudicial.gov.co).

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy primero (01) de abril de dos mil veinte (2020). *GH*

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICACIÓN: 152386001268201300078  
NÚMERO INTERNO: 2015-117  
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0336

RADICACIÓN: 152386001268201300078  
NÚMERO INTERNO: 2015-117  
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA  
DELITO: HOMICIDIO  
SITUACIÓN: INTERNO EPMS DUITAMA  
RÉGIMEN: LET 905/2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, primero (01°) de abril de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Libertad Condicional, para el condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015) condenó a OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA como autor de la conducta de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 27 de julio de 2013, a la pena principal de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es, el 9 de febrero de 2015.

OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 19 de enero de 2015 cuando se materializó la orden de captura emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías De Duitama - Boyacá y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Duitama, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento carcelario y libró en su contra la boleta de detención No.091 del 19 de enero de 2015.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de abril de 2015.

En auto interlocutorio N°. 1122 del 13 de septiembre de 2016 se redime pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a 139 DÍAS.

En auto interlocutorio N°. 814 del 12 de septiembre de 2017 se redime pena por concepto de trabajo en el equivalente a 153.5 DÍAS y, se le negó por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural.

ASIGNACIÓN: 152386061268201300078  
NÚMERO INTERNO: 1015-117  
REFERENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

por prisión domiciliaria por la supuesta condición de padre cabeza de familia.

Con auto interlocutorio N°. 0236 de fecha 09 de marzo de 2018, este Despacho redujo pena al condenado al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a 48 DÍAS y le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas.

A través de auto interlocutorio No. 1030 del 22 de noviembre de 2018, se le redujo pena al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a 57 DÍAS por concepto de trabajo y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 306 del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Dos (02) s.m.l.n.v., y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101061259 de Seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 05 de diciembre de 2018 fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la CALLE 19 No. 15-47 DE MITIMA - SUVAE.

Mediante auto interlocutorio No. 1111 de fecha 14 de noviembre de 2019, se le redujo pena al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a 30 DÍAS por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 0041 de fecha 09 de enero de 2020, se le revocó a OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, ordenándose que continuara cumpliendo la pena impuesta en establecimiento carcelario y, se hizo efectiva la caución prendaria a favor del Consejo seccional de la Judicatura de Boyacá.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0041 del 09 de enero de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama trasladó al condenado SANCHEZ RIVERA de su domicilio a ese centro carcelario el 13 de enero de 2020, por lo que este Despacho Judicial libró la Boleta de Encarcelación No. 009 del 15 de enero de 2020 ante el EPMSD de Duitama donde actualmente se encuentra recluso.

Con auto interlocutorio No. 0109 del 24 de enero de 2020, se le suspendió al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito

Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

Obra a folio 221, petición elevada por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama en la cual solicita que se le conceda al condenado e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin anexa Resolución Desfavorable, Cartilla Biográfica y certificaciones de conducta, expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el legislador como un mecanismo de acceso que otorga el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA corresponde en principio a los regulados por el art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es el 27 de julio de 2013.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA condenado por el delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos durante el mes de 27 de julio de 2013, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que le consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedara así:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, así:

-. OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 19 de enero de 2015, cuando fue capturado encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, cumpliendo a la fecha, SESENTA Y TRES (63) MESES Y NUEVE (09) DIAS de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por CATORCE (14) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	63 MESES Y 09 DIAS	77 MESES Y 16.5 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 7.5 DIAS	
Pena impuesta	120 MESES	(3/5) 72 MESES
PERIODO DE PRUEBA	44 MESES Y 16.5 DIAS	

Entonces, a la fecha OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA ha cumplido en total SETENTA Y SIETE (77) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es

4



decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, N.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

18. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es susceptible a la luz de los principios del más de lo ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

19. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10, y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

20. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darle los parámetros para ella. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es equívoca, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negritas y resaltado fuera del texto original).

21. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la consecuencia jurídica constitucional de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todas aquellas casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...)

Resolviendo:

"Primero, Declara **EXEQUENTE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, N.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a que se equivocó al omitir las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...)

RADICACIÓN: 112356301205201300078  
NÚMERO INTERNO: 2015-117  
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER SANCHEZ RIVERA

v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del caso, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad. (...)”.

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundamentada que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de OSCAR JAVIER SANCHEZ RIVERA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que la mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de OSCAR JAVIER SANCHEZ RIVERA, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: “Según la Fiscalía, el día 27 de julio de 2013 a las 7:00 de la noche en la Whiskería “La 15” ubicada en la Carrera 19 No. 17-89 de esta ciudad, se presenta una discusión entre OSCAR JAVIER SANCHEZ RIVERA -imputado- y el señor LEONARDO MAURICIO VIVAS GRANADOS, en el cual el indiciado agredió con arma blanca al segundo, causándole la muerte y huyendo del lugar.” (f. 19-20 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, este es, el Juzgado Segunda Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, en el acápite de Tasación Punitiva, precisó:

“Así las cosas, se continuará con el análisis dispuesto en el inciso tercero del art. 61 del C.P., y se debe considerar, para el caso de OSCAR JAVIER SANCHEZ RIVERA, que la conducta resulta grave y atenta contra un bien jurídico de alta entidad como es la vida, dando pie con un comportamiento criticable a una reclamación que luego termina originando una agresión en una rifa en la persona de LEONARDO MAURICIO VIVAS GRANADOS, que desataca el su fallecimiento, con la gran repercusión que de ello deriva al congenerado social y claro está, en el grupo familiar y círculo cercano del ciudadano, resultando inconsecuente la conducta del sentenciado con la razón del conflicto, es decir, llevándose por su parte el asunto. El CÓRDIGES debía ser intrascendente, a límites insoportables para el orden jurídico y social.

El daño causado también termina siendo grave, pues se acabó con la vida de una persona joven, sin que existiera un motivo razonablemente admisible, para entrar en una discusión y enfrentamiento de la connotación que aquí se dio.

El dolo es directo, genérico y de ímpetu, ya que el agresor efectivamente desplegó una conducta dirigida a causar la muerte a la víctima, puesto que, la tesis de gravedad la primera vez y siguió repitiendo la misma conducta hasta desatracar la muerte del occiso, la acción desplegada por el agresor terminó dirigida a causar la muerte a la víctima, pues habiendo propinado

<sup>2</sup> Ibidem

La primera lesión y habiéndose dado un lapso para evitar continuar con su propósito agresivo, termina llevándolo a cabo con la misma intensidad con la que comenzó, pues se puede evidenciar que la conducta desplegada por el agresor fue utilizando un arma blanca sin que ello pareciera razonable, más aun atestando contra la integridad física de la víctima, cuando el agresor empezó a manobrar el cuchillo y apuñalar a la víctima y esta conducta podría abarcar uno o varios resultados entre estos la muerte, el fin era dañar el cuerpo pero sin determinar la medida que quería alcanzar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las partes al pronunciarse sobre los fundamentos de posibilidad no hicieron mayor referencia al respecto, con fundamento en lo expuesto la pena se impondrá ligeramente por encima de su mínimo, para fijarle en 240 meses de prisión, pena determinada en razón a factores como la gravedad de la conducta desplegada por el agresor se vulneró el derecho fundamental y más importante de toda persona como es la vida, en las circunstancias anotadas." (f. 23-30 cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinada el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado, tenemos que OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, en medio de un reclamo atento sin justificación alguna contra la vida de Leonilda Mauricio Vivas Granados (q.e.p.d.), usando un arma corto punzante y huyendo del lugar de los hechos.

Por tanto, el comportamiento desarrollado por OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA es de gran reproche social, pues como lo señaló el Juez Fallador, el condenado acabó con la vida de una persona joven sin que existiera un motivo razonablemente admisible, desplegando una conducta dirigida a causar la muerte a la víctima, ya que no solamente le propinó una herida de gravedad, sino que repitió la misma conducta hasta desescudonar la muerte del occiso.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social del aquí sentenciado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al actuar de manera intolerante ante una discusión, haciendo uso de un arma blanca que portaba para de esta manera causar la muerte de una persona.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, que siendo una persona de 43 años de edad para la época de los hechos, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el HOMICIDIO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la vida y la integridad personal, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la época valorada en la sentencia por el Juez fallador, impide la concesión de la libertad condicional de OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos posibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión

ADICIÓN: 15218001218291100078  
NÚMERO INTERNO: 2011-117  
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, remitió el certificado de conducta No. 7632893 de fecha 26/02/2020, en el cual se hace constar que OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA tuvo conducta calificada en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 13/01/2020 a 02/02/2020, la cual fue revocada y la sustituida por la 102707 del 13 de febrero de 2020, mediante la cual se emitió concepto DESFAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá (f.225), señalando: "Revisadas las notas de calificación de conducta del consejo de disciplina, se puede constatar que la última calificación efectuada al PPL se encuentra en el grado de EJEMPLAR, lo anterior permitiría concepcionar que el PPL ha asimilado el tratamiento penitenciario; sin embargo, se evidencia que el señor PPL disfrutaba del subrogado de Prisión Domiciliaria concedida por el despacho ejecutivo, la cual fue revocada a través de providencia auto interlocutorio No. 0041 del 09 de enero de 2020 por presentar transgresiones reportadas por el sistema de vigilancia. Lo anterior permite inferir que SANCHEZ RIVERA OSCAR JABIER no cumplió los compromisos adquiridos para el disfrute de la prisión domiciliaria, pues se evidencia su inclinación a incumplir las normas y obligaciones impuestas por las autoridades judiciales, esto permite concepcionar desfavorable la petición para el otorgamiento del subrogado penal de la libertad condicional." (Subraya frase de texto).

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, la misma es la NEGATIVA y por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispuso consignar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase VÍA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**RESUELVE**

RADICACIÓN: 152396001268201300078  
NÚMERO INTERNO: 2015-117  
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

**PRIMERO:** **NEGAR** al condenado y a interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.252.486 de Soatá - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO:** **TENER** que el condenado e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.252.486 de Soatá - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de SETENTA Y SIETE (77) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO:** **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Daitana - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho conisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *96*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Hiram Yolanda Carreño Pinzon*  
**HIRAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, siendo las 8:30 a.m. Quedo Ejecutoriado el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p><b>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ</b> Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.057

EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA -.

Que dentro del proceso con radicación N° 152386001268201300078 y N.I. 2015-117, seguido contra el condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.252.486 de Soatá - Boyacá, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de HOMICIDIO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado y prisionero domiciliario el auto interlocutorio N°.0109 de fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual se decidió SUSPENDER al condenado e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA identificado con la C.C. N° 4'252.486 de Soatá -Boyacá-, la aprobación impartida por este Despacho a través de auto interlocutorio N°. 0236 de fecha 9 de marzo de 2018, para la concesión del permiso de hasta 72 horas.

Se adjunta UN (1) ejemplar del auto en mención para que lo sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión DEBIDAMENTE DILIGENCIADA Y POR CORREO ELECTRONICO j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinson*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINSON  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 100  
TEL FAX. 705'0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386001268201300078  
NÚMERO INTERNO: 2015-117  
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0578

Santa Rosa de Viterbo, 24 de enero de 2020.

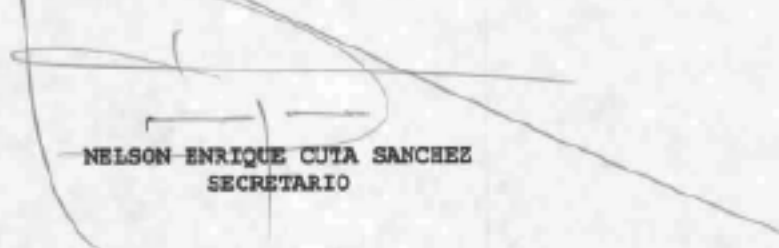
DOCTORA:  
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
DIRECTORA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.  
RADICACIÓN: 152386001268201300078  
NÚMERO INTERNO: 2015-117  
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0109 de fecha 24 de enero de 2020 decidió:

**"PRIMERO:** SUSPENDER al condenado e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA identificado con la C.C. N° 4'252.496 de Soatá -Boyacá-, la aprobación impartida por este Despacho a través de auto interlocutorio N°. 0236 de fecha 9 de marzo de 2018, para la concesión del permiso de hasta 72 horas por seis (6) meses v/o por el tiempo que permanezca clasificado en Fase de Alta Seguridad en caso que este supere los seis meses, el que le será restaurado automáticamente al ser clasificado nuevamente en Fase de Mediana Seguridad OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, siempre y cuando persistan los demás presupuestos legales en que le fue aprobado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, las normas y el precedente citado. **SEGUNDO:** COMUNICAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Duitama, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme lo aquí ordenado".

Atentamente,

  
NELSON ENRIQUE CUYA SANCHEZ  
SECRETARIO

Calle 8 No. 4-15 Of. 103  
Tel. Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [122@jmsv\(boyacá\).cajajudicial.gov.co](mailto:122@jmsv(boyacá).cajajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0109

RADICACIÓN: 152386001268201300078  
NÚMERO INTERNO: 2015-117  
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA  
DELITO: HOMICIDIO  
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
  
DECISIÓN: SUSPENSIÓN APROBACIÓN DEL BENEFICIO  
ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de Suspensión de la Aprobación del Permiso de hasta 72 Horas para el condenado e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, impetrada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, donde el mismo cumple la pena aquí impuesta, conforme al Art. 147 y 147 A inciso final de la Ley 55 de 1993.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015) condenó a OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA como autor de la conducta de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 27 de julio de 2013, a la pena principal de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es, el 9 de febrero de 2015.

OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 19 de enero de 2015 cuando se materializó la orden de captura emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función De Control De Garantías De Duitama - Boyacá y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Duitama, le impuso Medida de Aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento carcelario y libró en su contra la boleta de detención No.001 del 19 de enero de 2015.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de abril de 2015.

En auto interlocutorio N°. 1122 del 13 de septiembre de 2016 se redime pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **139 días.**



RADICACIÓN: 152386001268201300078  
NÚMERO INTERNO: 3015-117  
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

En auto interlocutorio N°. 614 del 12 de septiembre de 2017 se redime pena por concepto de trabajo en el equivalente a **153.5 DÍAS** y, se le negó por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por la supuesta condición de padre cabeza de familia.

Con auto interlocutorio N°. 0236 de fecha 09 de marzo de 2018, este Despacho redimió pena al condenado al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a **48 DÍAS** y le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas.

A través de auto interlocutorio No. 1030 del 22 de noviembre de 2018, se le redimió pena al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a **57 DÍAS** por concepto de trabajo y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 386 del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Dos (02) S.M.L.N.V., y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101001259 de Seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 05 de diciembre de 2018 fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la CALLE 19 NO. 15-47 DE DUITAMA - BOYACÁ donde actualmente se encuentra, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Mediante auto interlocutorio N° 1111 de 14 de noviembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado y prisionero domiciliario OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a TREINTA (30) DÍAS por concepto de trabajo. NEGAR al sentenciado la libertad Condicional. Así mismo, TENER que el condenado a esa fecha había cumplido un total de SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

Posteriormente, y previo traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0041 de 9 de enero de 2020 decidió revocar el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIBERA, ordenando el cumplimiento de CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS que le hacían falta por cumplir de la pena impuesta de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

El día 23 de enero de 2020, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama allegó el oficio N° DUI 105 OF.JUR 031 de 22 de enero de 2020, mediante el cual remitió copia del acta N° 105-001-2020 N° 2490612 de 22 de enero de 2020, por medio de la cual el condenado e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA fue clasificado a la fase de ALTA SEGURIDAD.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

RADICACION: 152386001268201300078  
NÚMERO INTERNO: 2015-117  
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA SUSPENSION APROBACION DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS**

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, allegó el oficio N° 001 105 OR.JUR 031 de 22 de enero de 2020, mediante el cual remitió copia del acta N° 105-001-2020 N° 2490612 de 22 de enero de 2020, por medio de la cual el condenado e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA fue reclasificado a la fase de ALTA SEGURIDAD.

Entonces, tenemos que en efecto este Despacho a través de auto interlocutorio N°. 0236 de fecha 9 de marzo de 2018, aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para el condenado e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA.

Por consiguiente, problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento es procedente la suspensión de la aprobación del permiso de hasta 72 horas impartida para el condenado e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA por este Despacho a través de auto interlocutorio N°. 0236 de fecha 9 de marzo de 2018, en virtud de haber variado las condiciones en que se le otorgó, teniendo en cuenta que fue reclasificado en FASE DE ALTA SEGURIDAD, conforme al acta N° 105-001-2020 N° 2490612 de 22 de enero de 2020, por medio de la cual el condenado e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA fue clasificado a la fase de ALTA SEGURIDAD.

Sea lo primero advertir que la competencia para resolver sobre la aprobación e aval para la concesión de los permisos de 72 horas de personas condenadas, se encuentra dada por los artículos 79-5° de la ley 600 de 2000 y 38-5° de la Ley 906 de 2004, que atribuyen a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que establece: "La aprobación de las propuestas que formulan las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Por consiguiente, la restricción permanente o transitoria, esto es, la suspensión o la revocatoria de un beneficio otorgado por autoridad judicial, como lo es el beneficio de permiso hasta de 72 horas, es función del Juez de Ejecución De Penas.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 972 de 2005 manifestó:

"De otra parte, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello

reconocimiento que bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para esta Corporación "con el artículo 79, numeral 5, de la ley 600 de 2000 se trasladó a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia que la Ley 65 de 1993, reglamentada por el decreto 1542 de 1997, le había atribuido a las autoridades penitenciarias para conceder los beneficios administrativos, dejando a éstas, únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de esos beneficios".

Pronunciamiento que concurre a ratificar la inequívoca competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para pronunciarse acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos contemplados en la Ley penitenciaria". (Negrilla y subraya fuera de texto).

En el mismo la Ley 600 de 2000 sobre la competencia en materia de beneficios administrativos dispone:

"Artículo 18. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

5. De la aprobación previa de las propuestas que formen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad."

Es claro entonces que la potestad para el otorgamiento o no del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas es del Juez de Ejecución de Penas, y no de los directores de los establecimientos carcelarios. (...).

Al ser competencia del Juez de Ejecución de Penas la concesión del beneficio administrativo de hasta 72 horas, corresponde a él mismo su revocatoria o suspensión, y así lo dispuso el legislador al establecer las responsabilidades y funciones de dicho Juez en el Decreto 2636 de 2004, que al respecto señala:

"ARTÍCULO 40. El artículo 51 de la Ley 65 del 1993 que dará así:

Artículo 51. Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. El juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal deberá realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

4. Conocer de las peticiones que los internos formule en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afectan la ejecución de la pena." (Subraya fuera de texto).

Así lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia T-1093/03, al decir:

"(...) Si bien a juicio del actor demandado, al momento de estudiar y aprobar la solicitud del beneficio de las 72 horas, el Consejo de Evaluación y Tratamiento de establecimiento carcelario por error involuntario no tuvo en cuenta que el accionante no había purgado el 70% de la pena impuesta, dado que éste había sido condenado por un delito de competencia de los jueces penales del circuito especializados, caso por el cual procedió a suspender un beneficio que no se ajustaba a los parámetros establecidos en la ley, el competente para determinar si el beneficio administrativo concedido, se ajusta o no a la legalidad, es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el presente caso, el Juez Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés, que al ser un distrito judicial en

donde no se ha creado las plazas de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, cumple sus funciones, competencia otorgada por el parágrafo transitorio del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal. El derecho al debido proceso de los reclusos, como ya se advirtió, es un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario e implica de parte del Estado, la adopción de conductas que se enmarquen en la legalidad. La Sala observa entonces, que se incurrió en una vía de hecho por cuanto la Directora de la Cárcel de San Andrés no era la competente para revocar el beneficio administrativo de permiso para salir de la cárcel hasta por 72 horas. (...).

Ante tal escenario, es preciso recalcar lo dispuesto en las consideraciones procedentes de esta sentencia, y precisar que en cuanto existan circunstancias que afecten la legalidad en la ejecución de la pena, como en el presente caso, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 600 de 2000, el llamado a resolver tales cuestiones, debido a la necesidad de preservar el principio de legalidad establecido como requisito de aprobación de los permisos que formulan las autoridades penitenciarias sobre el reconocimiento de beneficios administrativos, en cabeza del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. De modo que, si el beneficio fue concedido erróneamente, el ente accionado debe acudir ante el Juez Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés, para que éste determine las medidas a adoptar, si es del caso, improbase la concesión del beneficio. Desconocer lo anterior, implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público. (...).

De donde resulta claro, que corresponde al Juez que controla la ejecución de la pena impartir la aprobación para la concesión de los permisos de hasta 72 horas para los condenados, y por tanto le corresponda a él mismo su revocatoria o suspensión.

En segundo lugar, tenemos que los beneficios administrativos son parte integrante del tratamiento penitenciario, los que suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que implican a) una modificación en las condiciones de ejecución de la condena. Tratamiento penitenciario regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65/93 y que tiene por objetivo fundamental preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; b) concretan las fases del tratamiento en (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semlabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional; c) especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios integrados por profesionales en diferentes áreas, y determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase, el que se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC y las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación; d) regula los requisitos necesarios para conceder los beneficios administrativos como los permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, reglado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone:

**"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

RADICACIÓN: 152388001268201300078  
NÚMERO INTERNO: 2015-117  
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el octava por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Como puede observarse, el estar el/a condenado/a clasificado/a en la FASE DE MEDIANA SEGURIDAD es un requisito para obtener el permiso de hasta 72 horas.

Volviendo al sub exámine, como ya se mencionó, este Despacho a través de auto interlocutorio N°. 0236 de fecha 9 de marzo de 2018, aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Duitama OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, siempre y cuando no varien las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido.

Por tanto, aprobado el beneficio administrativo, el beneficiario debe cumplir las condiciones impuestas para su disfrute, so pena de que su incumplimiento le pueda conllevar la suspensión e incluso, la revocatoria de su aprobación y consecuentemente de su goce, circunstancia que se encuentra contemplada en el artículo 150 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario.

Entonces, de acuerdo con lo informado por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y la documentación allegada, es claro, de una parte, que el condenado e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA fue reclasificado en FASE DE ALTA SEGURIDAD desde el 22 de enero de 2020 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama ~~de acuerdo con las disposiciones legales vigentes~~ y de otra parte, que al ser reclasificado en fase de Alta Seguridad, han variado las condiciones en que se le solicitó y se le concedió el Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas.

Y es que la función que el Legislador señaló al Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad para estos casos, no se limita única y exclusivamente a conceder o negar un aval para la concesión del permiso hasta de 72 horas, ya que, como se dijo, su continuidad está afectada a la no variación de las condiciones en que se otorgó dicha aprobación, por lo que este funcionario igualmente debe velar por que tales condiciones no varien, y en el evento que ello ocurra, ha de tomar los correctivos del caso, ya sea suspendiéndolo o revocándolo, como lo establece la Ley Penitenciaria y carcelaria en su art. 150.

Además, el aquí condenado e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA debido a su estado en reclusión y ser beneficiario del citado permiso, tenía conocimiento claro sobre la exigencia que las condiciones en que le fue concedido dicho aval o aprobación no debían variar y que por tanto debía permanecer en la Fase de Mediana Seguridad y conservar su buena conducta y, que la comisión de una falta disciplinaria grave le ocasionaría la variación de fase, tal y como se consignó en el auto en que se le aprobó dicho permiso; sin embargo, reitero, incumplió tal condición y por tanto los presupuestos del Art. 147 de la Ley 65 de 1993, específicamente la de que el condenado se encuentre en FASE DE MEDIANA SEGURIDAD (Numeral 1°), por lo que no reuniendo para este momento OSCAR JABIER

RADICACION: 152386001268291300078  
NUMERO INTERNO: 2015-117  
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

SANCHEZ RIVERA los requisitos para el Permiso de hasta 72 horas, la aprobación para su concesión por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama impartida por este Despacho a través de auto interlocutorio N°. 0236 de fecha 9 de marzo de 2018, queda sin piso legal e impide a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama seguir otorgando dicho beneficio y al interno su disfrute.

De otra parte, es dable advertir, que si bien es cierto el auto interlocutorio que aprobó la concesión del beneficio administrativo de Permiso de hasta 72 horas al aquí ajusticiado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, se encuentra debidamente ejecutoriado, es claro que el mismo tiene una ejecutoria relativa, ya que en él se reconoció un beneficio sujeto a unas exigencias, por lo que el mismo puede ser objeto de modificación - para el caso revocatoria o suspensión- en virtud de haber variado las condiciones en que fue otorgado el beneficio, como lo establece la ley que regula el mismo.

Así lo ha sostenido la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en decisión del 5 de junio de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda, que indicó:

*"En ningún caso pueden ser revocadas providencias que han reconocido derechos cuando ellas han cobrado ejecutoria, excepto cuando no se den los supuestos legales para ello, como por ejemplo cuando se incumplen obligaciones afectas a un sustituto penal".*

De esta manera, se advierte necesario que este Juzgado modifique la aprobación impartida por este Despacho a través de auto interlocutorio N°. 0236 de fecha 9 de marzo de 2018 para el otorgamiento por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Duitama, del Permiso De Hasta 72 Horas que venía disfrutando el condenado e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA.

Corolario de lo anteriormente, se suspenderá la aprobación impartida por este Despacho a través de auto interlocutorio N°. 0236 de fecha 9 de marzo de 2018 para la concesión por parte del Establecimiento Penitenciario donde se encuentre, del permiso de 72 horas y que virtud de la misma venía disfrutando el condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, por seis (6) meses y/o por el tiempo que permanezca clasificado en Fase de Alta Seguridad, en caso que este supere los seis (6) meses, el que le será restaurado automáticamente por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Duitama al ser clasificado el interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA nuevamente en Fase de Mediana Seguridad, siempre y cuando persistan los demás presupuestos legales en que le fue aprobado.

#### **.- OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Duitama -Boyacá-, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RADICACIÓN: 152366031268201300078  
NÚMERO INTERNO: 2015-117  
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SUSPENDER** al condenado e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA identificado con la C.C. N° 4'252.486 de Soatá -Boyacá-, la aprobación impartida por este Despacho a través de auto interlocutorio N°. 0236 de fecha 9 de marzo de 2018, para la concesión del permiso de hasta 72 horas por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Duitama, por seis (6) meses y/o por el tiempo que permanezca clasificado en Fase de Alta Seguridad en caso que este supere los seis meses, el que le será restaurado automáticamente al ser clasificado nuevamente en Fase de Mediana Seguridad OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, siempre y cuando persistan los demás presupuestos legales en que le fue aprobado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, las normas y el precedente citado.

**SEGUNDO:** **COMUNICAR** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Duitama, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO:** **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, quien se encuentre recluido en esa penitenciaría. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPHSC.

**CUARTO:** Contra esta determinación procedan los recursos de ley. *20/1*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.  
Quedo Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**

**SECRETARIO**

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Presidencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) \_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 279

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso con radicado N° 152386001260201300678 y N.I. 2015-117, seguido contra el condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.252.486 de Soatá - Boyacá, por el delito de HOMICIDIO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado y prisionero domiciliario el auto interlocutorio N°. 0450 de fecha 05 de mayo de 2020, mediante el cual SE LE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se adjunta TN (1) ejemplar del auto en mención para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión DESIDAMENTE DELIGENCIADA Y POR CORREO ELECTRONICO [j02epasrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epasrv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020).

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ



República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0450

RADICACIÓN: 152386001268201300078  
NÚMERO INTERNO: 2015-117  
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA  
DELITO: HOMICIDIO  
SITUACIÓN: INTERNO ERMS BUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de libertad condicional, para el condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015) condenó a OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA como autor de la conducta de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 27 de julio de 2013, a la pena principal de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN; a la accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es, el 9 de febrero de 2015.

OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 19 de enero de 2015 cuando se materializó la orden de captura emitida por el Juzgado cuarto Penal Municipal con Función De Control De Garantías De Duitama - Boyacá y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Duitama, le impuso Medida de Aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento carcelario y libro en su contra la boleta de detención No.001 del 19 de enero de 2015.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de abril de 2015.

En auto interlocutorio n°. 1122 del 13 de septiembre de 2016 se redime pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a 139 DÍAS.

En auto interlocutorio n°. 814 del 12 de septiembre de 2017 se redime pena por concepto de trabajo en el equivalente a 153.5 DÍAS y, se le negó por imprecadente la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por la supuesta condición de padre cabeza de familia.

Con auto interlocutorio N°. 0236 de fecha 09 de marzo de 2018, este Despacho redimió pena al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a 48 DIAS y le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas.

A través de auto interlocutorio No. 1030 del 22 de noviembre de 2018, se le redimió pena al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a 57 DIAS por concepto de trabajo y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101001259 de seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 03 de diciembre de 2018 fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la CALLE 19 No. 15-47 DE DUITAMA - BOYACÁ.

Mediante auto interlocutorio No. 0334 de fecha 14 de noviembre de 2019, se le redimió pena al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a 30 DIAS por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 0041 de fecha 09 de enero de 2020, se le revocó a OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, ordenándose que continuara cumpliendo la pena impuesta en establecimiento carcelario y, se hizo efectiva la caución prendaria a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0041 del 09 de enero de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama trasladó al condenado SANCHEZ RIVERA de su domicilio a ese centro carcelario el 13 de enero de 2020, por lo que este Despacho Judicial libró la Boleta de Encarcelación No. 009 del 15 de enero de 2020 ante el ERMSC de Duitama donde actualmente se encuentra recluido.

Con auto interlocutorio No. 0109 del 24 de enero de 2020, se le suspendió al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Mediante auto interlocutorio No. 0336 de fecha 01 de abril de 2020, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 de C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

Obra a folio 136, petición elevada por la Defensora Pública del condenado e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA de libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin anexa Resolución Favorable, Cartilla Biográfica y certificaciones de conducta, expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Respecto del arraigo familiar y social señale que los documentos ya obran en las diligencias.

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumple los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA corresponde en principio a los regulados por el art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es el 27 de julio de 2013.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA condenado por el delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos durante el mes de 27 de julio de 2013, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:"

**Artículo 54. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA para acceder en este momento al subrogo impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, así:

-. OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 19 de enero de 2015, cuando fue capturado encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, cumpliendo a la fecha, **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **CATORCE (14) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	64 MESES Y 13 DIAS	78 MESES Y 20.5 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 7.5 DIAS	
Pena impuesta	120 MESES	(3/5) 72 MESES

Entonces, a la fecha OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA ha cumplido en total **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

En el desarrollo del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenida en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2010, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es **exequible a la luz de los principios del artículo 29 de la Constitución, de la separación de poderes (C.P. art. 113).**

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de mantener primeramente las funciones de reinserción y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.5).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de igualdad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin tener los parámetros para ella. Por lo tanto, **una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional** (negritas y resultado fuera del texto original).

51. Finalmente, la Corte concluyó que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todas aquellas casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (L.3).

Resolviendo:

"**Primer.** Declarar **ESEXUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... el vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) establece lo

procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a que se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (.).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada inaplicable en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de Ejecución de Pena o Jefe de Comunidad pueda autorizarse para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogo penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, lo ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con síase el reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional costado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogo penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario".

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis in idem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente procedentes.

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-194 de 2005.

- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>2</sup>.
- v) Por último, los motivos que conducen a seguir o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad<sup>3</sup>. (...)

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Enfoques, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acépite probatorio, la situación fáctica consistió: "Según la Fiscalía, el día 27 de julio de 2013 a las 7:00 de la noche en la Whiskería 'La 19' ubicada en la Carrera 19 No. 17-89de esta ciudad, se presenta una discusión entre OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA -imputado- y el señor LEONARDO MAURICIO VIVAS GRANADOS, en el cual el indiciado agredió con arma blanca al segundo, causándole la muerte y huyendo del lugar." (f. 19-20 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Segunda Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Daitana - Boyacá, en el acápito de Tasación Punitiva, precisó:

"Así las cosas, se continuará con el análisis dispuesto en el inciso tercero del art. 61 del C.P., y se debe considerar, para el caso de OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, que la conducta resulta grave y atenta contra un bien jurídico de alta entidad como es la vida, dando pie con un comportamiento criticable a una reclamación que luego termina originando una agresión en una FIA en la persona de LEONARDO MAURICIO VIVAS GRANADOS, que desencadena en su fallecimiento, con la gran repercusión que de ello deriva el conglomerado social y claro está, en el grupo familiar y círculo cercano del ciudadano, resultando inconsonante la conducta del sentenciado con la razón del conflicto, es decir, llevándose por su parte el asunto, el conflicto debía ser intrascendente, a límites insostenibles para el orden jurídico y social.

El dolo causado también termina siendo grave, pues se acabó con la vida de una persona joven, sin que existiese un motivo razonablemente admisible,

<sup>2</sup> ídem

<sup>3</sup> ídem

para entrar en una discusión y enfrentamiento de la consociación que aquí se dio.

El dolo es directo, cónico y de ímpetu, ya que el agresor efectivamente desplegó una conducta dirigida a causar la muerte a la víctima, puesto que, le hirió de gravedad la primera vez y siguió repitiendo la misma conducta hasta desencadenar la muerte del occiso, la acción desplegada por el agresor terminó dirigida a causar la muerte a la víctima, pues habiendo propuesto la primera lesión y habiéndose dado un lapso para evitar continuar con su propósito agresivo, terminó llevándolo a cabo con la misma intensidad con la que comenzó, pues se puede evidenciar que la conducta desplegada por el agresor fue utilizando un arma blanca sin que ello pareciera razonable, más aun atocando contra la integridad física de la víctima, cuando el agresor empezó a maniobrar el cuchillo y apuñalar a la víctima y esta conducta podría abarcar uno o varios resultados entre estos la muerte, el fin era dañar el cuerpo pero sin determinar la medida que quería alcanzar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las partes al pronunciarse sobre los fundamentos de posibilidad se hicieron mayor referencia al respecto, con fundamento en lo expuesto la pena se impone ligeramente por encima de su mínimo, para fijarla en 240 meses de prisión, pena determinada en razón a factores como la gravedad de la conducta desplegada por el agresor se vulnera el derecho fundamental y es importante de toda persona como es la vida, en las circunstancias anotadas." (f. 29-30 cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado, tenemos que OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, en medio de un reclamo atento sin justificación alguna contra la vida de Leonardo Mauricio Vivas Granados (c.e.p.d.), usando un arma corto punzante y huyendo del lugar de los hechos.

Por tanto, el comportamiento desarrollado por OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA es de gran reproche social, pues como lo señaló el Juez Fallador, el condenado acabó con la vida de una persona joven sin que existiera un motivo razonablemente admisible, desplegando una conducta dirigida a causar la muerte a la víctima, ya que no solamente le propinó una herida de gravedad, sino que repitió la misma conducta hasta desencadenar la muerte del occiso.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social del aquí sentenciado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al actuar de manera intolerable ante una discusión, haciendo uso de un arma blanca que portaba para de esta manera causar la muerte de una persona.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, que siendo una persona de 43 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incurrido sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el HOMICIDIO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la vida y la integridad personal, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia



actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplen en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4º del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo espie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudio.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.34, que se le aplica a OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA por reverendísima, aparte de la valoración de la conducta posible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá remitió el certificado de conducta No. 7632893 de fecha 26/02/2020, en el cual se hace constar que OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA tuvo conducta calificada en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 13/01/2020 a 25/02/2020, la cartilla biográfica y la resolución No. 105-091 del 22 de abril de 2020, mediante la cual le emite concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, la misma se le NEGARA y por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone consignar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE ERMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR al condenado y e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.252.416 de Soatá - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte suprema de Justicia.

**SEGUNDO:** TENER que el condenado e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.252.416 de Soatá - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de SETENTA Y OCHO (78) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y recciones de pena reconocidas.

**TERCERO:** COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SER ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,**

*Myriam Yolanda Carrero Pinzon*  
 MYRIAM YOLANDA CARRERO PINZON  
 JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de          SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se recibió por Estado No. _____          de hoy _____ DE 2020, siendo las _____:00 a.m. Queda          Ejecutorias el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUYA SANCHEZ          Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL Nro.1960

Santa Rosa de Viterbo, 05 de mayo de 2020.

Doctora:

YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ

DEFENSORA PÚBLICA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA - BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 15238690L268201300078

NUMERO INTERNO: 2015-117

SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

De manera atenta, me permito solicitarle se sirva comparecer a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, ubicado en la calle 9 No. 4-12 oficina 103, con el fin de notificarse personalmente del Auto Interlocutorio N°.0430 de fecha 05 de mayo de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, donde usted actúa como defensora pública del condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA.

*Por: Nelson Enrique Cota Sánchez*  
NELSON ENRIQUE COTA SANCHEZ  
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .228**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 152396103134201690492 (Interno 2019-152) seguido contra el sentenciado OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.737.972 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, por el delito de CONCIERTO DELINCUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, se dispuso comisionar por vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N° 0393 de fecha 17 de abril de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A MÁS DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan: -UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPSMC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO y. - BOLETA DE LIBERTAD NO. 045.

Sírvase obrar de conformidad y devolver al cumplimiento de la comisión por correo electrónico [judespasrv@condcj.ramajudicial.gov.co](mailto:judespasrv@condcj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020).

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA identificado con C.C. No. 80.737.972 DE BOGOTÁ D.C.**

En Duitama -Boyacá, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisario No.228 del 17 de abril de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0393 de 17 de abril de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA identificado con C.C. No. 80.737.972 DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del proceso N° 152386103134201680492 (N.I. 2019-152), por un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°. - Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°. - Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°. - Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°. - Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°. - No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6°. - No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario. *Mf*

La Juez,

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA**

El Asesor Jurídico comisionado,

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 045**  
**ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**  
**MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**BUTAMA - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA
Cédula de Ciudadanía:	60.737.972 DE BOGOTÁ D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	06/03/1983
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JOSE IGNACIO SANTOS MUÑOZ ANA LUCIA VALBUENA AVILA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia:	DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO
Radicación Expediente:	N° 152386103134201680492
Radicación Interna:	2019-152
Penal Impuesta:	SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento:	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	30 DE MAYO DE 2018

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. *TH*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0393

RADICACIÓN: 152386103134201680492  
NUMERO INTERNO: 2019-152  
CONDENADO: OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO,  
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO  
HOMOGÉNEO  
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO DUITAMA - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, abril diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Defensora Pública.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 30 de mayo de 2018 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, condenó a OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES de prisión, y MULTA en el equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (1.355) S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos el durante los años 2016 y 2017; no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en proveído del 12 de abril de 2019 confirmó el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 26 de abril de 2019.

El condenado OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 04 de octubre de 2017 cuando se presentó voluntariamente ante la Fiscalía, por lo que el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de mayo de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se tiene que a folio 112, obra memorial suscrito por la Dra. Yadira del Carmen Ochoa Rodríguez, actuando en calidad de defensora pública, mediante el cual solicita que se le redima pena y que se le otorgue al condenado OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 10 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conductas, cartilla biográfica y resolución favorable, expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así mismo, allega documentación para probar su arraigo familiar y social.

Es de precisar, que la Dra. Yadira del Carmen Ochoa Rodríguez, no se encuentra reconocida como defensora pública del condenado SANTOS VALBUENA dentro del proceso, y tampoco allega el respectivo poder.

No obstante, este Juzgado procede entonces a analizar de oficio la libertad condicional para el condenado OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cart.	Periodo	Folio	Conducta	Y	E	EN	HORAS	E.P.C	Catificación
16890757	31/01/2018 a 31/03/2018	14	Buena	X			112	Duitama	Sobresaliente
1692400	31/04/2018 a 30/06/2018	14 ANVERSO	Buena	X			480	Duitama	Sobresaliente
1705091	31/07/2018 a 29/09/2018	15	Buena y Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
17148814	29/09/2018 a 31/12/2018	15 ANVERSO	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
17317198	31/01/2019 a 29/03/2019	16	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
17467960	30/03/2019 a 29/06/2019	16 ANVERSO	Ejemplar	X			328	Duitama	Sobresaliente



1732667	19/05/2019 a 30/09/2019	17	Ejemplar	x		104	Duitana	Sotresaliente	
1730687	01/10/2019 a 31/12/2019	17 ANVERSO	Ejemplar	X		496	Duitana	Sotresaliente	
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>2.984 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDEDCIÓN</b>							<b>186.5 DÍAS</b>		

**ESTUDIO**

Cart.	Periodo	Folle	Conduta	F	E	EV	HORAS	E.P.C	Calificación
1690474	01/11/2017 a 31/12/2017	13 ANVERSO	Buena		X		204	Duitana	Sotresaliente
1690757	01/01/2018 a 31/03/2018	14	Buena		X		270	Duitana	Sotresaliente
1745760	30/03/2018 a 28/06/2018	16 ANVERSO	Ejemplar		X		102	Duitana	Sotresaliente
1732667	19/05/2019 a 30/09/2019	17	Ejemplar		X		300	Duitana	Sotresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>906 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDEDCIÓN</b>							<b>73.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 2.984 horas de Trabajo se tiene derecho a CIENTO OCHENTA Y SEIS PUNTO CINCO (186.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 906 horas de estudio se tiene derecho a setenta y cinco PUNTO CINCO (75.5) DIAS. En total, OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA tiene derecho a DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (262) DIAS de redención de pena por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Así mismo, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el durante los años 2016 y 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1769 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:  
 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.  
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.  
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
 Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta es otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y

OCHO (8) MESES Y DOCE (12) DÍAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA así:

- OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 DE OCTUBRE DE 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quitana - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA (30) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido reducción de pena en el equivalente a **OCHO (8) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	30 MESES Y 26 DÍAS	30 MESES Y 18 DÍAS
Reducciones	08 MESES Y 22 DÍAS	
Pena impuesta	64 MESES	(3/5) 38 MESES Y 12 DÍAS
Período de Prueba	48 MESES Y 18 DÍAS	

Entonces, a la fecha OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA ha cumplido en total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las reducciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede estar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-191 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por el condenado SANTOS VALBUENA en la audiencia de imputación de cargos, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resultado ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".*

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR conforme los certificados de conducta No. 6570274 de fecha 11/01/2018 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/10/2017 a 09/01/2018, No. 6697734 de fecha 12/04/2018 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/01/2018 a 09/04/2018, No. 6827551 de fecha 12/07/2018 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/04/2018 a 09/07/2018, No. 6950045 de fecha 11/10/2018 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/07/2018 a 09/10/2018, No. 7062462 de fecha 10/01/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/10/2018 a 09/01/2019, No. 7195532 de fecha 11/04/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/01/2019 a 09/04/2019, No. 7316501 de fecha 11/07/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/04/2019 a 09/07/2019, No. 7451884 de fecha 11/10/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/07/2019 a 09/10/2019 y, No. 7557963 de

fecha 09/01/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 16/10/2019 a 09/01/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo y estudio que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-066 de fecha 03 de abril de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cual va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA en el inmueble ubicado en la DIRECCION CALLE 26 S No. 19 A - 27 DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su hermana Nohora Yolanda Santos Contreras, conforme a la declaración extraprocésala rendida por su hermana Nohora Yolanda Santos Contreras ante la Notaria Primera del Circulo de Duitama - Boyacá y, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, (F. 22-23).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 26 S No. 19 A - 27 DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su hermana Nohora Yolanda Santos Contreras, a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 30 de mayo de 2018, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del

Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. 20190368561 de la SIJIN - NETUN y, la cartilla biográfica del interno (f.10,25).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA.

2.- Advertir al condenado OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la peza de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA y equivalente a Mil Trescientos Cincuenta y Cinco (1.355) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 24 S No. 19 A - 27 DE DUITAMA - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Jefe del Juzgado Fallador.

3.- Consignar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soгамoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho consistorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPNSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.737.972 de Bogotá D.C., en el equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (262) DIAS por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.737.972 de Bogotá D.C., con un periodo de prueba de VEINTICUATRO

(24) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA identificado con cédula de ciudadanía No. 86.737.972 de Bogotá D.C., ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO:** CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA, a quien se le concede la Libertad condicional.

**TERCERO:** INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA y equivalente a Mil Trecientos Cincuenta y Cinco (1.355) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 26 N No. 19 A - 27 DE DUITAMA - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**CUARTO:** COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR LEONARDO SANTOS VALBUENA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho consistorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

**QUINTO:** CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley *CH*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

RAD UNICO: 152386000211201500211  
RAD INTERNO: 2017-062  
CONDENADO: OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO  
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38 B DEL C.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

Teléfono 6987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103  
Correo electrónico: [j02epmsrv@scendoj.ranajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@scendoj.ranajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0353

RAD UNICO: 152386000211201500211  
RAD INTERNO: 2017-062  
CONDENADO: OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO  
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL  
REGIMEN: LEY 906 DE 2004  
SITUACION: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA REVOCADA - ORDEN DE CAPTURA-

DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, abril siete (07) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud del sustitutivo de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria para el condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO, quien se encuentra actualmente con orden de captura vigente, y requerida por el condenado, de conformidad con el Art. 38 B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO fue condenado en sentencia del 6 de diciembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, a las penas principales de DIEZ PUNTO CINCO (10.5) MESES DE PRISION Y MULTA DE 3.75 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, como autor del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2015, concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y estableciendo un periodo de prueba de dos (02) años, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. las cuales debía garantizar través de caución prendaria por un monto equivalente a un (01) S.M.L.M.V., mediante depósito judicial o póliza judicial (Fol. 12 C. Pallador).

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 6 de diciembre de 2016.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 22 de febrero de 2017.

En dicho auto, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 a OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso y prestara caución arriba señalada, a efectos de gozar del subrogado de la

suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia (C.O. f.2).

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 0078 de 21 de enero de 2020, este despacho decidió REVOCAR al sentenciado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO el subrogado de la suspensión condicional de la pena otorgado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en la sentencia condenatoria proferida en su contra el 6 de diciembre de 2016 por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL. En consecuencia, ordenó el cumplimiento por parte del sentenciado de la pena de DIEZ PUNTO CINCO (10.5) MESES DE PRISIÓN en Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determinara el INPEC, disponiendo emitir la correspondiente orden de captura.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena impuesta al condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e intercos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014**

Obra a folio 74 del cuaderno original de este Despacho, solicitud del condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, aportando documentos para demostrar arraigo social y familiar.

Por tanto, el problema jurídico que se plantea este Despacho en principio, es el de si en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO, con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia sobre la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria del artículo 38 del C.P., precisó:

*\*El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.



3. - En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva<sup>1</sup>.

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estaba habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art. 38 B del C.P., cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

Revisada la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama de fecha 6 de diciembre de 2016 que condenó a OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO, se tiene que en la misma no se hizo pronunciamiento respecto de la concesión del substitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Es así que el artículo 38 B del C.P. adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, establece:

**"Artículo 23.** Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;  
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;  
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".

De esta manera, este Despacho entrará a verificar si OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO, cumple con los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P., así:

1.- "Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos".

OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, como autor del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2015.

En consecuencia, se tiene que, conforme a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL fue tipificado conforme al Art. 454 de la Ley 599 de 2000, el que prevé una pena de prisión de DOCE (12) a CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, es decir, que en efecto

<sup>1</sup> C.S.J.C. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24538 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO fue sentenciado por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley, es inferior a los 8 años de prisión, por lo que el interno cumple en este momento el nuevo requisito objetivo.

**2.- "Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000."**

Como se dijo, OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO fue condenado por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, no encontrándose tal conducta punible taxativamente excluida para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A inciso 2° de Ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, cuyo tenor es:

**"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** «Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:» No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (1)»

Requisito que se cumple satisfactoriamente por parte del condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO.

**3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social.** El arraigo familiar de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, o asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va a recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria,

RAD UNICO: 152386000211291300211  
RAD INTERNO: 2017-062  
CONDENADO: OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO  
DECISION: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

5

102

se ha de demostrar plenamente por el mismo cual va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio, de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud, el condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO allega los siguientes documentos:

A folio 78 del cuaderno original de este Juzgado, fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la menor SARITA MERCEDES PARRA FIGUEROA.

A folio 79 del cuaderno original de este Juzgado, declaración extraproceso de fecha 5 de febrero de 2020 rendida por el señor OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO ante la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Covarachia -Boyacá-, quien refiere que hace aproximadamente 18 años reside en la Carrera 2ª N° 0-107 de Covarachia -Boyacá-, siendo su sitio de residencia habitual, que es padre de la menor SARITA MERCEDES PARRA FIGUEROA de 12 años de edad, por quien responde y convive con ella ya que su esposa y madre de la niña falleció hace más de cuatro (4) años.

A folio 80 del cuaderno original de este Juzgado, una constancia suscrita por la Comisaria de Familia de Covarachia -Boyacá-, en la cual indica que el señor OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO domiciliado en la Carrera 2ª N° 0-107 de Covarachia -Boyacá-, ostenta la custodia de la menor SARITA MERCEDES PARRA FIGUEROA y responde integralmente por los gastos de la niña, además desde el fallecimiento de la progenitora de la menor se ha encargado de garantizar a plenitud sus derechos, cuidado y protección.

A folio 81 del cuaderno original de este Juzgado, una constancia de fecha 5 de febrero de 2020, expedida por el Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN LUIS BELTRAN de Covarachia -Boyacá-, en la cual indica que PARRA FIGUEROA SARITA MERCEDES se encuentra legalmente matriculada y cursando en esa institución educativa en la sede central para el año lectivo 2020 el grado 6º de educación básica secundaria.

A folio 82 del cuaderno original de este Juzgado, un certificado de fecha 10 de febrero de 2020 expedido por la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Covarachia -Boyacá-, en el cual indica que OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO reside en jurisdicción municipal de Covarachia -Boyacá- en la dirección Carrera 2ª N° 0-107 hace aproximadamente 15 años, que actualmente convive con su hija menor de edad SARITA MERCEDES PARRA FIGUEROA quien depende de su señor padre desde que su señora madre ELIDA FIGUEROA SOTO falleció hace 4 años.

A folio 83 del cuaderno original de este Juzgado, declaración extraproceso de fecha 6 de febrero de 2020 rendida por la señora MARIA EDILSA ORTIZ HERRERA ante la Notaría Primera del Circulo de Duitama -Boyacá-, quien bajo la gravedad de juramento refiere que conoce de vista, trato y comunicación al señor OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO desde hace más de 15 años porque él era compañero de uno de sus cuñados y además son amigos, que le consta que él siempre ha vivido junto con su hija SARITA MERCEDES PARRA FIGUEROA de 12 años de edad en el municipio de Covarachia -Boyacá-, más exactamente en la Carrera 2ª N° 0-107 en la cabecera municipal.

A folio 84 del cuaderno original de este Juzgado, declaración extraproceso de fecha 6 de febrero de 2020 rendida por el señor OSCAR GUILLERMO GARCIA RUIZ ante la Notaría Primera del Circulo de Duitama -Boyacá-, quien bajo la gravedad de juramento refiere que conoce de vista, trato y comunicación al señor OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO desde

hace más de 20 años porque son amigos y vecinos y le consta que él siempre ha vivido junto con su hija SARITA MERCEDES PARRA FIGUEROA de 12 años de edad en el municipio de Covarachia -Boyacá-, más exactamente en la Carrera 2 N° 0-107 en la cabecera municipal, dice que le consta que su hija SARITA MERCEDES PARRA FIGUEROA depende económicamente de él y viven los dos solos.

A folio 85 del cuaderno original de este Juzgado, recibo de pago del servicio público domiciliario de gas natural de la dirección Carrera 2 N° 0-107 de Covarachia -Boyacá-.

A folio 86 del cuaderno original de este Juzgado, fotocopia de un certificado de fecha 10 de febrero de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Covarachia -Boyacá-, dentro del cual indica que revisados los archivos que se llevan en el municipio se encontró que la señora ELIDA FIGUEROA SOTO laboró para ese municipio desde el mes de agosto de 2004 a diciembre de 2012.

A folio 87 del cuaderno original de este Juzgado, declaración extraprocés de fecha 10 de febrero de 2020 rendida por el señor SILVINO ARCHILA GUERRERO ante la Inspección de Policía de Covarachia -Boyacá-, quien bajo la gravedad de juramento refiere que conoce personalmente al señor OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO desde hace aproximadamente 22 (sic), que conoció a su señora esposa ELIDA FIGUEROA SOTO, que conoció también a su hija MARIANA LISETH PARRA FIGUEROA quienes fallecieron de Lupus, dice que desde que conoce al señor OSCAR MAURICIO siempre ha estado habitando en ese municipio, que tiene a cargo a su hija de nombre SARITA MERCEDES PARRA FIGUEROA quien estudia en el colegio de esa municipio.

A folio 88 del cuaderno original de este Juzgado, declaración extraprocés de fecha 10 de febrero de 2020 rendida por el señor HONORIO CASTRO LÓPEZ ante la Inspección de Policía de Covarachia -Boyacá-, quien bajo la gravedad de juramento refiere que conoce personalmente al señor OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO desde hace aproximadamente 22 años, que le consta que se casó con la señora ELIDA FIGUEROA SOTO en el año 2000, que de dicho matrimonio nacieron dos (2) hijas de nombres MARIANA LISETH y SARITA MERCEDES PARRA FIGUEROA, que en el año 2012 falleció una de las hijas de nombre MARIANA LISETH y en el año 2015 falleció la esposa, que a la fecha el señor OSCAR MAURICIO sigue habitando en ese municipio junto con su hija SARITA MERCEDES quien depende de él como su señor padre, que la dirección del señor OSCAR MAURICIO es Carrera 2° N° 0-107 perímetro urbano de esa localidad.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO en el inmueble ubicado en la **CARRERA 2 N° 0-107 DE COVARCHIA -BOYACÁ-**. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

En cuanto a los requisitos del Artículo 38 B numerales 3° y 4° del C.P., tenemos que OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO no fue condenado al pago de perjuicios, por lo que no se entrará a hacer análisis al respecto.

En consecuencia, al reunir OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO los requisitos para acceder a la Frisión Domiciliaria de que trata el Art. 38 B de la Ley 399/2000 ó C.P., adicionado por la Ley 1709/2014 Art. 23, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 2 N° 0-107 DE COVARCHIA -BOYACÁ-**, donde debe cumplir la pena impuesta

KAD UNICO: 152386000211291300011  
RAD INTERNO: 2017-062  
CONDEADO: OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO  
DECISION: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia. Las condiciones en las resoluciones del Jefe de Ejecución de la Prisión Domiciliaria y las adicionales que impusiere el Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es excluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, con la advertencia que su incumplimiento de estas obligaciones le generará la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada conforme el art. 29 F del C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Teniendo en cuenta que el condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO se encuentra con orden de captura vigente, una vez capturado y dejado a disposición de este Juzgado, se le hará suscribir diligencia de compromiso conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, se librará boleta de prisión domiciliaria ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que efectuados los trámites administrativos correspondientes de ingreso y reseña, sea trasladado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 2 N° 0-107 DE COVARCHÍA -BOYACÁ-, se le imponga por el INPEC a OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TÉRMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO IMPONER A ESTE DESPACHO EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24, con la advertencia que de ser requerido al condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que en las diligencias no obra requerimiento alguno en su contra, por el contrario, dentro de la sentencia en el acápite VIII de "Subrogados Penales" se indica que carece de antecedentes penales (Fol. 12 C.O).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.-

#### RESUELVE

**PRIMERO: OTORGAR** al condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO identificado con la C.C. N° 7'226.819 de Duitama -Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la

**CARRERA 2 N° 0-107 DE COVARCHÍA -BOYACÁ-**, donde debe pagar la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

**SEGUNDO: TENIENDO** en cuenta que el condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO se encuentra con orden de captura vigente, una vez capturado y dejado a disposición de este Juzgado, se le hará suscribir diligencia de compromiso conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, se librará boleta de prisión domiciliaria ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que efectuados los trámites administrativos correspondientes de ingreso y reseña, sea trasladado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CARRERA 2 N° 0-107 DE COVARCHIA -BOYACÁ-**, se le **IMPONGA POR EL INPECA OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TÉRMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA ORDEN, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24, con la advertencia que de ser requerido el condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que en las diligencias no obra requerimiento alguno en su contra, por el contrario, dentro de la sentencia en el acápite VIII de "Subrogados Penales" se indica que carece de antecedentes penales (Fol. 12 C.O).

**TERCERO:** Contra el presente interlocutorio proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy DE 2020, Siendo las 8:00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día DE 2020 Hora 3:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo  
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy 17-04-2020 se notifica personalmente

166 ped

de la Procuraduría de Fecha 07-04-2020

Para la Constancia Firmo:

Procurador(a): *[Firma]*

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .151

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso con radicado No. 641704000046201500241 y, A.I. 2017-173, seguido contra el condenado e interno OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.340.949 expedida en Pereira- Risaralda y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRAFICO, FABRICACION O MONTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisorario VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No. 0306 de fecha Marzo 24 de 2020, mediante el cual SE LE PIDE PENA y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL y PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGA.

Se adjuntan VIA CORREO ELECTRONICO: - UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y LA PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO. - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y - BOLETA DE LIBERTAD CONDICIONAL N°.015.

Sírvase cuidar de confidencialidad y devolver el cumplimiento de la comision por correo electronico [f02@psarv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:f02@psarv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, los veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

MIRIAM TOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

RADICACIÓN: 66179600666201503241  
NÚMERO INTERNO: 2017-173  
CONDENADO: OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° 0306

RADICACIÓN: 66179600666201503241  
NÚMERO INTERNO: 2017-173  
CONDENADO: OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO DUITANA  
RÉGIMEN: LEY 904 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

#### OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana, y requerida por su defensora pública.

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Dosquebradas - Risaralda, en sentencia del veinte (20) de Octubre de dos mil quince (2015), condenó a OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES de prisión y multa de dos (2) s.m.l.m.v., como Autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el (7) de febrero de 2015; a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le regó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 20 de octubre de 2015.

El condenado OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de Marzo de 2017, cuando fue dejado a disposición de este proceso por el EPMSO Duitana dentro del proceso con CUI 055016000206201547195 (N.I. 2017-090), luego de que este Juzgado le otorgara la libertad por pena cumplida con la advertencia que se le debían tener en cuenta CUATRO (04) DIAS que cumplió de más dentro de ese proceso, y no como se dijo en el auto interlocutorio N°.1070 de noviembre 30 de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de junio de 2017.

Mediante auto interlocutorio N°.1070 de noviembre 30 de 2018, se le hizo efectiva y aplicó al condenado e interno OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO la Resolución No. 165-451 del 09 de noviembre de 2017 en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DIAS, y se



le redimió pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente **CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 12 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OSNAR JAVIER LOSADA GIRALDO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 29 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adiciona el Art. 30-A a la ley 65 de 1991, que concebía las "Audencias virtuales", sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que elevan los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta sede de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

Se hará entonces, la redención de pena para el condenado e interno OSNAR JAVIER LOSADA GIRALDO con base en los certificados allegados por el EPNCC Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o educación, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO:**

Cert.	Período	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
11130478	01/02/2019 a 31/12/2019	52	BLENA EJEMPLAR	X			480	Duitama	Sobresaliente
1311341	01/01/2019 a 31/03/2019	51	EJEMPLAR	X			480	Duitama	Sobresaliente
1745267	31/04/2019 a 30/06/2019	54	EJEMPLAR	X			480	Duitama	Sobresaliente
17531204	01/07/2019 a 30/09/2019	55	EJEMPLAR	X			300	Duitama	Sobresaliente
17607505	01/10/2019 a 31/12/2019	56	EJEMPLAR	X			624	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2524 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>164 DIAS</b>		

Así las cosas, por un total de 2624 horas de Trabajo, OSNAR JAVIER LOSADA GIRALDO tiene derecho a **CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 62, 67, 100, 101 y 101 A de la ley 65/93.

**- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Obra a folio 43, memorial suscrito por la Defensora pública de OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO, mediante el cual remite la documentación respectiva de dicho condenado para que se le estudie la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin allega certificado de conductas, certificadas de computos y resolución favorable. Igualmente, anexa declaración notarial de la señora LINA MARCELA GARCIA RUCIARA, novia de LOSADA GIRALDO para probar su arraigo familiar y social de su defendido.

Entonces, se tiene que el abrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la ley, que para el caso de OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 7 de febrero de 2013, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta positiva, concederá la libertad condicional a la persona condenada y pena primitiva de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:  
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.  
2. Que su conducta demostró y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer razonablemente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la instrucción, la existencia y inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se conste la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se recibirá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resolutive Fuera de Texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a 38 MESES Y 12 DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO así:

- OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de marzo de 2017, cuando fue dejado a disposición de este proceso por el IPMSC Buitana dentro del proceso con CUI 454016900206201547186 (N.I. 2017-0901), luego de que este Juzgado le otorgara la libertad por pena cumplida y actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buitana - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y NUEVE (9) DIAS**, de privación física de su libertad, costados de manera ininterrumpida y continua.

- Dentro del proceso con CUI 050016000206201547186 (N.I. 2017-0901), cumplió **CUATRO (04) DIAS** cesas, que se le deben tener en cuenta ahora, como se advirtió.

- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **CINCO (5) MESES Y CATORCE PONTO CINCO (14.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	36 MESES Y 09 DIAS	41 MESES Y 27.5 DIAS
Tiempo que cumplió demás Por el proceso 2017-090	4 DIAS	
Redenciones	5 MESES Y 14.5 DIAS	
Pena impuesta	64 MESES	(3/5) 38 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	22 MESES Y 02.5 DIAS	

Entonces, a la fecha OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO ha cumplido en total cuarenta y un (41) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuada, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la Ley 1789/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-134 de 2005.

Así se desprende del estudio de constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la libertad condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. y Ley 599/2000, en la sentencia C-157/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, N.P. Gloria Stella Ortiz Peigada.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la esencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO frente a la concesión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la Sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de deslificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la

**conducta punible** cometida por OSMAR JAVIER LOSADA GERALDO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por no cumplir el requisito objetivo y la prohibición contenida en el Art.68 A C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1789 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, OSMAR JAVIER LOSADA GERALDO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que cabe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le ha impuesto el sistema de sanciones penales en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2002:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del condenado en prisión. La".

Así, el buen comportamiento presentado por el condenado OSMAR JAVIER LOSADA GERALDO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, conforme los certificados de conducta No. 7022257 de fecha 06/12/2018 correspondiente al periodo comprendido entre el 24/04/2018 a 23/11/2018, No. 7137222 de fecha 28/03/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 24/11/2018 a 23/02/2019, No. 7243383 de fecha 16/15/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 24/02/2019 a 23/05/2019, No. 7381143 de fecha 29/08/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 24/05/2019 a 23/08/2019, No. 7513871 de fecha 28/11/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 24/08/2019 a 23/11/2019 y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sultana; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las reducciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-0030 del 01 de febrero de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.



Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recuperar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cual va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandonada la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Desconociendo el caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO en el inmueble ubicado en la DIRECCION CALLE 14 No.19- 40 SEGUNDO PISO BARRIO CENTRO DE DUITAMA BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su Novia la señora LINA MARCELA GARCIA MUNCIRA, conforme al escrito pidiendo constatación de posesión y aloteamiento y, la declaración extrajudicial rendida bajo la gravedad del juramento por la señora LINA MARCELA GARCIA MUNCIRA, ante la Notaria Pública del Circuito de Duitama Boyacá, (F. 69-70).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 14 No.19- 40 SEGUNDO PISO BARRIO CENTRO DE DUITAMA BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su Novia la señora LINA MARCELA GARCIA MUNCIRA, a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 20 de Octubre de 2015, por el Juzgado Penal del Circuito de Páez de Beltrán Boyacá, se le condenó al pago de perjuicios al condenado OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO, si obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Consecuencia de lo anterior, se concederá al aquí condenado OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO la Libertad Condicional, con un período de prueba de VEINTIDOS (22) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (2.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 55 del Código Penal las que ha de garantizar con la prestación de la fianza juratoria en virtud de la especial coyuntura que se vive en estos días por la pandemia del COVID-19 y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme al Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, libérese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que se obra constancia de requerimiento en

su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno (F.64).

**OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO.

2.- Advertir al condenado OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO y equivalente a DOS (2) S.M.L.N.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 34 de la Ley 1799 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 14 No.19- 40 SEGUNDO PISO BARRIO CENTRO DE DUITANA BOYACA; Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado TERCERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de PEREIRA RISARALDA, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

4.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana para que notifique personalmente este provido al condenado OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allega. Librese Despacho Comisorio para tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y remítase UN (1) EJEMPLAR de este auto para que se entregue copia al interno y para la hoja de vida del interno.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REDIMIA pena por concepto de trabajo al condenado e interno OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.340.949 de Pereira- Risaralda, en el equivalente CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 101 A de la ley 85/93.

**SEGUNDO:** OTORGAR al aquí condenado e interno OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.340.949 de Pereira- Risaralda, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2,5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 85 del Código Penal las que ha de garantizar con la prestación de la garantía juratoria en virtud de la especial coyuntura que se vive en estos días por la pandemia del COVID-19 y que la adhesión que el cumplimiento de las mismas le garantizará la continuidad de la libertad condicional por el resto de la prueba conforme el Art. 81 de la ley 1799/14, que modifica el Art. 84 de la ley 85/93.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno (f.66).

**TERCERO: CANCELENSE** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO.

**CUARTO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, si no pago de la pena de multa impuesta al condenado OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO y equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 14 No.19- 40 SEGUNDO piso BARRIO CENTRO DE BUITANA BOYACA; Al mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**QUINTO: REMITASE**, en firme esta determinación, el proceso al Juzgado TERCERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de PEREIRA RISARALDA, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para que notifique personalmente este proveído al condenado OSMAR JAVIER LOSADA GIRALDO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allega. Librese Despacho Comisorio para tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase UN (1) EJEMPLAR de este auto para que se entregue copia el interno y para la hoja de vida del interno.

**SEPTIMO:** Contra la providencia procedan los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN



RADICADO ÚNICO  
RADICADO PATERNO:  
CONTENCIOSO  
DECISIÓN

15244600214200800071  
2017 - 183  
PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ  
ARLENE ZEILA GONZA PRESTÓN DOMICILIARIA ART. 39 G DEL C.P.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 270**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
EFMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 152446000214200800071 (N.I. 2017-183) seguido contra el condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ identificado con la C.C. N° 4'104.321 de Chita -Boyacá-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0444 de fecha 4 de mayo de 2020, mediante el cual se LE REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRESIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 39 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 26 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ diligencia de compromiso que se adjunta. Y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite: - un ejemplar de la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, - diligencia de compromiso, - oficio N°.1929 y - BOLETA DE PRESIÓN DOMICILIARIA N°.026.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02espsrv@cendoj.rmsjudicial.gov.co](mailto:j02espsrv@cendoj.rmsjudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

*Miriam Yolanda Carreño P.*  
**MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2ª PMS

Calle 9 No. 8-12 Of. 110  
Tel. Fax. 785-0445  
Correo electrónico: [j02espsrv@cendoj.rmsjudicial.gov.co](mailto:j02espsrv@cendoj.rmsjudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



RADICADO ÚNICO:  
RADICADO INTERNO:  
CONDENADO:  
DECISIÓN:

1514410021420180071  
2017 - 183  
PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ  
REINTEGRO PENA, DIGNA REVISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VIEBO  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RADICADO ÚNICO: 15244600021420180071  
NÚMERO INTERNO: 2017-183

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 4°104321 DE CHITA -BOYACÁ-

En la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliarle al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 4°104321 DE CHITA -BOYACÁ-, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutoria N° 0444 de 4 de mayo de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.086.484 DE GÜICAN -BOYACÁ-, de manera instricta y hasta completar el término de la pena impuesta de CINCUENTA (50) DÍAS DE PRISIÓN DOMICILIARIA, otorgada de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy -Boyacá- modificada en fallo de 2° de octubre de 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, por la conducta delictiva de PICULADO POR APROPIACIÓN. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P. adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fija el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, sea, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitirle entrada a la residencia de los señores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la resolución. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Se incluye la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ- CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena interinamente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.086.484 DE GÜICAN -BOYACÁ-.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron. *M*

LA JUEZ,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ

El Asesor Jurídico comisionado,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE JUSTICIA  
 DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN PENAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

152460021420080071  
 2017 - 183  
 PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ  
 ESTADO PENAL, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 80 DE LA C.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUEGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

OFICIO PENAL N°. 1929

Santa Rosa de Viterbo, mayo 4 de 2020.

DOCTORA:  
 CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA  
 DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CANCELARIO  
 SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ

PROCESO UNICO: 152-1400021-420080071  
 RADICADO INTERNO: 2017 - 183  
 DELITO: PESILADO POR APROPIACIÓN  
 CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ

De manera comedida y atenta, se permite comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0444 de 4 de mayo de 2020, le otorgó al condenado e interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ identificado con la C.C. N° 4'104.321 de Chita -Boyacá-, el substitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GUICAN -BOYACÁ-.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ identificado con la C.C. N° 4'104.321 de Chita -Boyacá-, a su residencia ubicada en la CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GUICAN -BOYACÁ-; y se le IMPONGA POR EL ISPEC A PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DESIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO, el cumplimiento de esta orden y se ejerce la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Se advierte que, de ser requerido el condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la copia de la cartilla biográfica (Fol. 43 Anverso).

atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
 JUEZ 2EPMS

Calle 1 No. 4-22 Of. 103  
 Tel Fax. 103-0415  
 Correo electrónico: 103epms@condel.psmj.boyacá.gov.co  
 Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0444

RADICADO UNICO:	152446009214200800071
RADICADO INTERNO:	2017 - 143
CONDENADO:	PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ
DELITO:	PECULADO POR APROPIACION
SITUACION:	INTERNO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO
REGIMEN:	LEY 906 DE 2004
DECISION:	ORDENA PRISION DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LYE 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, mayo cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para el sentenciado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y, requeridas por el mismo.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia de fecha emitida el 30 de octubre de 2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá con funciones de conocimiento, fue condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$212.678.567,00), como autor responsable del delito de PECULADO POR APROPIACION por hechos ocurridos en el año 2006, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38 B del Código Penal, disponiendo librar le correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte del defensor de condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ y, resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Única en sentencia de segunda instancia de fecha 20 de octubre de 2016, en la que se negó la solicitud de nulidad y modificó los numerales primero y segundo del fallo de primera instancia, en el sentido de condenar a PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ PEREZ como autor responsable del delito de PECULADO POR APROPIACION a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$212.678.567,00) y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de noventa y seis (96) meses.

A su vez, el defensor de PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ interpuso contra esta sentencia, el recurso de Casación Penal ante la Corte Suprema de

Justicia Sala de Casación Penal, la que en AP1033-2017 de fecha febrero 22 de 2017 con porencia del Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, INADMITIO la demanda de casación presentada por la defensa de PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ y ACLARÓ que el condenado, quedaba inhabilitado de por vida para ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, elegido o designado como servidor público y celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado. El ejercicio de los demás derechos políticos queda suspendido por el término indicado en la sentencia.

Al proceder petición de asistancia contra la anterior decisión, el apoderado del condenado la presentó el 9 de marzo de 2017, en consecuencia las diligencias fueron remitidas a la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal, la que el 30 de marzo de 2017 se abstuvo de acceder a la petición elevada.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de febrero de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de junio de 2017.

PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 10 de junio de 2017, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta, librando este Juzgado la boleta de encarcelación N°. 0145 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo, donde actualmente se encuentra recluso.

Con auto interlocutorio No. 0057 de fecha 19 de enero de 2018, este Despacho le negó por improcedente al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

Dicho auto interlocutorio No. 0057 de fecha 19 de enero de 2018 fue objeto de recurso de apelación por el condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ y, confirmado en su integridad por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá en proveído de fecha 06 de abril de 2018.

En auto interlocutorio No. 0913 del 22 de octubre de 2018, se le NEGÓ al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, este Despacho a través de auto interlocutorio No. 1060 de 28 de noviembre de 2018 decidió no reponer el proveído No. 0913 de 22 de octubre de 2018 y concedió la apelación.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy a través de proveído de 13 de febrero de 2019 confirmó en su integridad el auto de fecha 22 de octubre de 2018.

El condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ interpuso acción de tutela contra este Despacho Judicial y el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en el fallo de tutela del 19 de mayo de 2019 resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso de PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, en consecuencia dejó sin efectos las providencias del 22 de octubre de 2018, proferida por este Despacho.

y del 13 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá y, ordenó que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, proceda nuevamente a analizar la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria elevada por PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, "pero atendiendo en su decisión la aplicación de las normas vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, para verificar si procede o no su reclamo", (f. 242, resalto por el Despacho).

Mediante auto interlocutorio N° 0450 de 7 de junio de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ en el equivalente a CIENTO SETENTA Y SEIS (176) DÍAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en fallo de tutela de 29 de mayo de 2019, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0449 de 7 de junio de 2019 decidió negar por improcedente al condenado e interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 (original) del C.P. y el artículo 38 B del C.P. adicionado por la Ley 1709 de 2014 por expresa prohibición legal.

El anterior proveído fue apelado por parte de la Defensa, y confirmado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy -Boyacá- a través de auto interlocutorio de 22 de agosto de 2019.

Este Despacho, a través de auto interlocutorio N° 1275 de 19 de diciembre de 2019, decidió REDIMIR PENA al condenado e interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, por concepto de trabajo en el equivalente a CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (142.5) DÍAS. De igual modo, APROBAR, EMITIR CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir la solicitud impetrada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ dentro del presente proceso y que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, donde este Juzgado ostente competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó el un artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa.





concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al substitutivo en estudio son:

"(.) De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo substitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (.)".

Ahora, el artículo 38 C del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38C de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38C. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de señores; uso de señores de edad para la comisión de delitos; tráfico de nigrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la

actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negritas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, en el año 2006, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...) "

Para éste caso, siendo la pena impuesta a PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, así:

.- PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 20 de junio de 2017 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta, emitiendo este Juzgado la boleta de encarcelación N°. 0145 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo, cumpliendo a la fecha TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.

.- Se le ha reconocido redención de pena por TRECE (13) MESES Y UN (1) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	34 MESES Y 29 DÍAS	48 MESES
REDENCIONES	13 MESES Y 1 DÍA	
PENA IMPUESTA	96 MESES	(1/2) 48 MESES

Entonces, PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ a la fecha ha cumplido en total CUARENTA Y OCHO (48) MESES, teniendo en cuenta las redenciones de penas otorgadas, y así se le reconocerá, cumpliendo la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de RECALCO POR APROPIACIÓN, realizada por PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, el Municipio de Parquesbá -Boyacá-, sin que obre prueba o indicio que hiciera parte del



que PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ es el legítimo esposo de su hija NANCY MILENA VELANDIA LEAL quienes han convivido en la CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-.

A folio 49 del cuaderno original de este Juzgado, un certificado de fecha 14 de abril de 2020 expedido por el párroco de la Parroquia de Nuestra Señora de la Salud de Panqueba -Boyacá-, en donde indica que conoce de vista, trato y comunicación al señor PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, señala que su familia vive en el municipio de Panqueba -Boyacá-, que procede de una familia cristiana muy distinguida en la comunidad, con virtudes humanas y cristianas. Indica que el señor PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ es apto para vivir en comunidad, no es conflictivo, es sereno y tranquilo, que es una persona servicial, líder, trabajador, muy apreciado por sus paisanos, un hombre creyente que profesa con su familia la fe católica y bastante cercano a la Iglesia, refiere que no tiene conocimiento de conductas impropias de parte suya, certifica que es una persona que ha aportado y sigue aportando mucho para el bienestar y desarrollo de su municipio.

A folio 54 del cuaderno original de este Juzgado, un certificado de fecha 3 de abril de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Panqueba -Boyacá-, dentro del cual indica que PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ reside en ese municipio junto con su núcleo familiar desde hace más de 10 años, en la Carrera 3 N° 6-126.

A folio 51 del cuaderno original de este Juzgado, recibo de pago del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo de la dirección Carrera 3 N° 6-126 La Cabaña del municipio de Panqueba - Boyacá-.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ en el inmueble ubicado en la CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-. LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GUICAN -BOYACÁ-. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

**5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GUICAN -BOYACÁ-, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 386 y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fija el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que imponiere el Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Respecto del literal b del citado artículo 30 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 30 de octubre de 2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy -Boyacá- modificada en fallo de 2° de octubre de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, no se condenó al pago de perjuicios a PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ y no obra dentro del expediente constancia de que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, librándose la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 3 N° 6-126 LA CARAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GUICAN -BOYACÁ-, y se le IMPONGA POR EL INPEC A PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, conforme la cartilla biográfica, (Fol. 42 anverso).

**.- OTRAS DETERMINACIONES:**

.- Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 30 B del



la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, conforme la cartilla biográfica, (Fol. 42 anverso).

**CUARTO: COMISIONAR,** teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Bayamón, para que notifique personalmente el presente auto al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

*Miriam Yolanda Cabrejo Pinedón*  
**MYRIAM YOLANDA CABREJO PINEDÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las \_\_\_\_\_ a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN PROCURADURÍA JUDICIAL PENAL**

No. \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Fines:

(Nombre Notificado) \_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 157**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 1523861600003201800022 (Interno 2019-352) seguido contra el sentenciado RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.949.639.982 de Tunja - Boyacá, quien se encuentra recluido en este establecimiento carcelario por el delito de TRAFICO, FABRICACION o PONTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0312 de fecha 25 de marzo de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRECINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PUBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACION ECONOMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAIS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DE CADA UNO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRO A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - LA BOLETA DE LIBERTAD No. 019.

servase copia de conformidad y devolver el cumplimiento de la comision por correo electrónico  
[103epms@procuraduria.gov.co](mailto:103epms@procuraduria.gov.co)

de libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ



República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0312

RADICACIÓN: 152386100060201800022  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN  
CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR  
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de mayo de dos mil noventa  
(2020).

**OBJETO A DECIDIR:**

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y Libertad Condicional para el condenado a interno RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por la Directora de ese Centro Carcelario.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (1) S.M.L.N.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2019.

El condenado RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 25 de octubre de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 22 de octubre de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ, quien se encuentra recluso en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 45 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPNSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipuló el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Dev.	Periodo	Folio	Conducta	F	E	EN HORAS	E.P.C	Calificación
17183274	30/11/2018 a 31/10/2019	121	BUENA	X		125	Duitama	Sobresaliente
17320373	01/01/2019 a 29/03/2019	122	BUENA	X		360	Duitama	Sobresaliente
17440556	30/03/2019 a 28/06/2019	123	BUENA	X		360	Duitama	Sobresaliente
17536304	25/05/2019 a 30/06/2019	124	BUENA Y EJEMPLAR	X		348	Duitama	Sobresaliente
17506666	01/11/2018 a 31/10/2019	125	EJEMPLAR	X		372	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>						<b>1 566 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>130.5 DÍAS</b>		

ENTONCES, por un total de 1.566 horas de Estudio RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ tiene derecho a **CIENTO TREINTA PUNTO CINCO (130.5) DÍAS** de redención de pena.

#### .- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 119, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, mediante el cual remite la documentación respectiva del condenado RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ para que se le estudie la libertad condicional de conformidad con el art. 94 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin allega certificado de conductas, certificado de competencias y resolución favorable. Igualmente, anexa memorial suscrito por el condenado CAICEDO SUAREZ mediante el cual allega los documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018, corresponde a los regulados por

el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 29 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá acortarlo o extenderlo en caso igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ de tales requisitos:

1.- **Saber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena impuesta a RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface al condenado RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ así:

- RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 DE OCTUBRE DE 2018, encontrándose actualmente recluido en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quitana - Boyacá, cumpliendo a la fecha DIECISIETE (17) MESES Y TRES (03) DIAS, de privación física de su libertad, contados de manera ininterumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a CUATRO (04) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	17 MESES Y 03 DIAS	21 MESES Y 13.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 10.5 DIAS	
Pena impuesta	32 MESES	(3/5) 19 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	10 MESES Y 16.5 DIAS	

Entonces, a la fecha RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ ha cumplido en total VEINTIUN (21) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conserva la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por



ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Pena tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -respete ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos por posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, en que se evidencian la alta calificación en el grado de BUENA Y REGULAR, conforme los certificados de conducta No. 7108119 de fecha 07/02/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 07/11/2018 a 01/02/2019, No. 7230274 de fecha 09/05/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/02/2019 a 01/05/2019, No. 7353449 de fecha 01/08/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/05/2019 a 01/08/2019 y, No. 7487792 de fecha 07/11/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/08/2019 a 01/11/2019 y, la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quitana; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las reducciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-0014 del 23 de enero de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Basado por lo cual, tanto el registro de la violación de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestra arraigo familiar y social.** De conformidad con su legislación, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ en el inmueble ubicado en la DIRECCION CALLE 3 No. 19-34 SEGUNDO PISO BARRIO CÁNIDO QUISTERO DE



REDIACION: 15134410N0020160012  
NUMERO INTERNO: 2019-152  
SENTENCIADO: RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ

RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, que se ubicara en la DIRECCION CALLE 3 No. 13-34 SEGUNDO PISO BARRIO CANDIDO QUISTENO DE LA CIUDAD DE QUITAMA - BOYACA, As: mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quitama - Boyacá, con el fin de que se elabore personalmente este proveído al condenado RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL ERMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR pena al condenado e interno RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.639.982 de Tunja - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO TREINTA PUNTO CINCO (130,5) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 99, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.639.982 de Tunja - Boyacá, con un período de prueba de **DOCE (12) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (16,5) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial necesidad sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del COVID - 19, y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modifica el Art. 64 y 66 de la Ley 599 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleto de libertad a favor de RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.639.982 de Tunja - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO:** CANCELESE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

**CUARTO:** INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

el no pago de la pena de multa impuesta al condenado RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIBEN CAICEDO SUAREZ y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIBEN CAICEDO SUAREZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 3 No. 19-34 SEGUNDO PISO BARRIO CANDIDO QUINERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACA, así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**QUINTO: COMISIONAR** Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este provido al condenado RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIBEN CAICEDO SUAREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL BIMSC.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*Myriam Yolanda Carrero Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARRERO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de hoy DE 2020. Siendo las 8:00  
a.m. Quedo Ejecutorada el día  
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE COTA SANCHEZ  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ CON LA C.C. N° 1.049.639.982 DE TUNJA - BOYACÁ.**

En Duitama -Boyacá, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. del 25 de marzo de 2020 y, aciendo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° .0312 de 25 de marzo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ CON LA C.C. N° 1.049.639.982 DE TUNJA - BOYACÁ**, dentro del proceso N° 15238610000201800022 (N.I. 2019-352), por un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16,5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., meseciéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID-19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1° - Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2° - Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3° - Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4° - Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5° - No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6° - No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesto que va a residir en: \_\_\_\_\_

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

**RAFAEL ESTIBEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ**

El Asesor Jurídico comisionado,

\_\_\_\_\_ OEMYRIAMYO.

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 019

MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA - BOYACÁ

Se vase poner en libertad a: RAFAEL ESTIVEN Y/O ESTIVEN CAICEDO SUAREZ  
LUGAR DE NACIMIENTO: 1049.639.982 DE TUNJA - BOYACA  
Natural de: TUNJA - BOYACÁ  
Fecha de nacimiento: 09/02/1994  
Estado civil: SOLTERO  
Profesión y oficio: SE DESCONOCE  
Nombre de los padres: FERNANDO CAICEDO SILVA  
HELENA SUAREZ PUERTO  
Escolaridad: SE DESCONOCE  
Motivo de la libertad: LIBERTAD CONDICIONAL  
Fecha de la Providencia: VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)  
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Radicación Expediente: N° 152386100000201800022  
Radicación Interna: 2019-352  
Pena Impuesta: TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION  
Juzgado de Conocimiento: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACA  
Fecha de la Sentencia: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICION DE LA MISMA.

*Myriam Yolanda Carreno Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN  
JUEZ EPMS

NÚMERO INTERNO: 2019-192  
RADICADO CUI: 152386101000201810015  
SENTENCIADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO  
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 178

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

QUE dentro del proceso radicado N° 152386101000201810015 (N.I. 2019-192) seguido contra el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO identificado con c.c. No. 1.055.730.219 expedida en Tutazá -Boyacá-, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de BURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO NOMOGÉNEO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0332 de fecha 1° de abril de 2020, mediante el cual se LE NIEGA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 386 DEL C.F. AL SENTENCIADO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
j02empsrv@cendoj.ranajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy primero (1°) de abril de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinson*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINSON  
JUEGA EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 100  
Tel Fax. 788-0443  
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ranajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Escaneado con CamScanner

NÚMERO INTERNO: 2019-192  
RADICADO CUI: 15238610000201800015  
CONDENADO: REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO  
DECISIÓN: NEGAR ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, NUEVA MISIÓN CONCILIARIA  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 1591  
Santa Rosa de Viterbo, 2 de abril de 2020.

DOCTORA:  
CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA  
DIRECTORA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ

Ref.  
RADICACION: 15238610000201804015  
NÚMERO INTERNO: 2019-192  
CONDENADO: REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante una interlocutoria n°. 0332 de fecha 1° de abril de 2020, decidió:

"PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.055.730.219 de Tutazá -Boyacá-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 15238610000201800015 (N.I. 2019-192) y C.U.I. 156936000218201800125 (N.I. 2020-073), de conformidad con la motivación de esta determinación. (...). QUINTO: COMUNICAR esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, requiriéndola para que una vez REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO obtenga la libertad dentro del presente proceso con radicado 15238610000201800015 (N.I. 2019-192) por el que actualmente se encuentra privado de la libertad, sea dejado a disposición del proceso radicado C.U.I. 156936000218201800125 (N.I. 2020-073) de este mismo Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, a efectos de que cumpla la pena allí impuesta. (...)"

lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

*Miriam Yolanda Carrero Pinzon*  
MIRIAM YOLANDA CARRERO PINZON  
JUEZ

CELULAR 311 441 861 100  
Tel Fax. 706-4441  
Correo electrónico: [judicario@j2.santarosaviterbo.gov.co](mailto:judicario@j2.santarosaviterbo.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0332

1.- RADICACIÓN: 152386100000201800015  
NÚMERO INTERNO: 2019-192  
CONDENADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL IPISIC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

2.- RADICACIÓN: 156934000218101800128  
NÚMERO INTERNO: 2020-073  
CONDENADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO  
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA  
SITUACIÓN: REQUERIDO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: NUEVA ACUMULACIÓN jurídica de penas y medidas de seguridad y prisión domiciliaria con fundamento en el ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1799 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, primero (1°) de abril de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se emite pronunciamiento respecto de las peticiones de acumulación jurídica de penas y prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1799 de 2014 para el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, solicitudes incoadas por el sentenciado.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso C.U.I. 152386100000201800015 (N.I. 2019-192), mediante sentencia de 15 de mayo de 2019, fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, condenó a REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO a la pena principal de SETENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y CINCO (78.65) MESES de PRISIÓN por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38 B del C.P. y por su presunta calidad de padre cabeza de familia conforme la ley 750 de 2002.

El condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO se encuentra privado de la libertad desde el 26 de julio de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá el día 27 de julio de 2018, se legalizó la captura, se le formalizó imputación de cargos los cuales fueron aceptados por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia conforme la boleta N°. 034 de dicha fecha, encontrándose

Número de expediente: 2019-182  
RADICADO EN: 21238610000201900015  
SENTENCIADO: REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO  
DECISIÓN: MUNICIPIO DE CALI, OFICINA DE PENAS, TIPO DE PRISIÓN DOMICILIARIA  
actualmente recluso- en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a donde ingresó el 13 de mayo de 2019 de conformidad con el oficio Penal N°. 268 de la misma fecha del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo. (f.43-46).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de junio de 2019.

A través de auto interlocutorio N° 1199 de 13 de noviembre de 2019, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el Art.1° de la Ley 750/02, y el art. 314 de la ley 906 de 2004. DISPONER que el condenado REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO continuara purgando la pena impuesta en el Establecimiento penitenciario y carcelario en el que se encontraba y/o el que determinara el INPEC. De igual modo, NEGAR por sustracción de materia el permiso para trabajar incoado por un condenado REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO, en virtud de la Negativa del otorgamiento de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Posteriormente, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0108 de 23 de enero de 2020 decidió REDIMIR PENA por concepto de estudio al condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO en el equivalente a VEINTICUATRO (24) DÍAS. Así mismo, NEGAR al sentenciado la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38 G del C.P., introducido por el art. 21 de la ley 1709 de 2014.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 156936000218201800125 (N.I. 2020-073), mediante sentencia de 20 de febrero de 2020, fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, condenó a REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO a las penas principales de OCHO (8) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V. por la comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, por hechos ocurridos el 20 de febrero de 2020, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso el condenado REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO se encuentra REQUERIDO.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 17 de marzo de 2020.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó

NÚMERO INTERNO: 2019-192  
NÚMERO CUI: 15238610000201800015  
SINTECIADO: REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO  
DECISIÓN: NEGATIVA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, NEGATIVA RESERVA DE CONVULSIONARIA  
el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**

En memorial que antecede, el condenado REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO solicita la acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), del proceso que actualmente cumple con el siguiente sumario:

.- Expediente C.U.I. 156936000218201800125 (N.I. 2020-073), del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, pena de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V. DE MULTA, por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO dentro de los procesos C.U.I. 15238610000201800015 (N.I. 2019-192) y C.U.I. 156936000218201800125 (N.I. 2020-073), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redefiniendo la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimir las independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas penales del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de la Ley 900 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fueron en vigencia de la Ley 906 del 2004, por lo que el Art. 460 de la misma establece:

"Art. 460. *Acumulación jurídica.* Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas penales, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieran fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

NÚMERO INTERNO: 2019-192  
RADICADO CIVIL: 15238610000201800015  
REMIENTE: REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO  
RECEPCIÓN: FIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, MISMA NATURALEZA  
DECISIÓN: No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, si las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de Abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Ferrando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.F.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en ésta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución de la pena no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales es Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al sub-exámine, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 15238610000201800015 (N.I. 2019-192) y C.U.I. 156936000218201800125 (N.I. 2020-073), son de la misma naturaleza, esto es, la pena principal de prisión y multa, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y, dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Sin embargo, advierte el Despacho que el señor REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO cometió los hechos dentro del proceso con radicado C.U.I. 156936000218201800125 (N.I. 2020-073) el 28 de noviembre de 2018, encontrándose privado de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia por cuenta del sumario C.U.I. 15238610000201800015 (N.I. 2019-192), lo cual, le originó el proceso y posterior condena por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, lo que conlleva a la improcedencia de la acumulación jurídica de penas, puesto que la norma exige que "las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad".

Entonces, como quiera que no se cumplen todos y cada uno de los presupuestos exigidos en el art. 460 de la ley 906 de 2004 respecto de las dos sentencias y penas impuestas en contra de REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO en los procesos con radicados C.U.I. 15238610000201800015 (N.I. 2019-192) y C.U.I. 156936000218201800125 (N.I. 2020-073), no resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la misma y, consecuentemente disponer que REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de estas dos condenas.



**.- DE LA PRISION DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014**

Obra a folio 87, manuscrito del condenado REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO, mediante el cual solicita que se le permita acceder a un derecho de oportunidad para una acumulación para el beneficio de prisión domiciliaria (sic).

Lo primero que advierte el Despacho es que dentro del manuscrito allegado, el condenado no menciona con base en que normatividad solicita la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, de manera que se entiende que eleva su solicitud con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que dentro de la sentencia ya le fue negado este sustituto con base en el artículo 38 E del C.P. y por la condición de padre cabeza de familia de acuerdo con la Ley 760 de 2002 en concordancia con el artículo 314 de la Ley 904 de 2004.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea ante Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO, reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 24 de julio de 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 29 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concuerren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38E del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y susiciones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 3° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(..). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que preceda el analizado

NÚMERO INTERNO: 2019-192  
RADICADO CUI: 15736610000201600015  
SENTENCIADO: REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO  
DEFENSORÍA: OFICINA ASISTENCIAL JURÍDICA DE PENAS, AYUDA PENITENCIAL Y CONCILIACIÓN  
mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38E de la ley 399 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 39G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38E del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; esclavitud; ~~tráfico de personas~~; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; obstrucción; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trate este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, los cuales se precisaron así:

1.- “la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

NÓMERO INTERNO: 2017-194  
BOGOTÁ: 162366140890201800115  
SENTENCIADO: REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO  
DECISIÓN: NEGATIVA APLICACIÓN JURÍDICA DE PENAS, FIECA PRISIÓN DOMICILIARIA

Para este caso, siendo la pena impuesta a REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO, de SETENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y CINCO (78.65) MESES DE PRISIÓN, que es lo mismo que, SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (9.75) DÍAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO, así:

- REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO se encuentra privado de la libertad desde el 26 de julio de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá el día 27 de julio de 2018, se legalizó la captura, se le formuló imputación de cargos los cuales fueron aceptados por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia conforme la boleta N°. 034 de dicha fecha, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a donde ingresó el 15 de mayo de 2019 de conformidad con el oficio Penal N°. 268 de la misma fecha del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, cumpliendo a la fecha VEINTE (20) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por VEINTICUATRO (24) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	20 MESES Y 15 DÍAS	21 MESES Y 9 DÍAS
REDENCIONES	24 DÍAS	
PENA IMPUESTA	78.65 MESES	(1/2) 39 MESES Y 9.75 DÍAS

Entonces, REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO a la fecha ha cumplido en total VEINTIUN (21) MESES Y NUEVE (9) DÍAS, teniendo en cuenta la privación efectiva de la libertad y las redenciones de pena otorgadas.

Por tanto, a la presente fecha el condenado REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO no ha purgado la mitad de la pena de SETENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y CINCO (78.65) MESES DE PRISIÓN, motivo por el cual, por el momento se negará la concesión a su favor del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 316 del C.P. adicionado por el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos.

Finalmente, resulta pertinente advertir que de acuerdo con el artículo 323 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 1° de la Ley 1312 de 2019, el principio de oportunidad resulta aplicable por parte de la Fiscalía General de la Nación en la etapa procesal de la investigación o en el juicio y hasta antes de la audiencia de juzgamiento, por consiguiente, no resulta procedente su aplicación en la etapa de la ejecución de la pena, cuando ya ha habido una sentencia condenatoria en firme.

NÚMERO INTERNO: 2019-192  
RADICADO CUI: 15238610000201800015  
ESTABLECIMIENTO: REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO  
DECISIÓN: MISMA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, MISMA RESIÓN DOMICILIARIA

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, renitase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente al condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.055.730.219 de Tutazá -Boyacá-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicaos: C.U.I. 15238610000201800015 (N.I. 2019-192) y C.U.I. 156936000218201800125 (N.I. 2020-073), de conformidad con la motivación de esta determinación.

**SEGUNDO:** NEGAR al condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO identificado con c.c. No. 1.055.730.219 expedida en Tutazá -Boyacá-, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38 G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO:** TENER que el condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO identificado con c.c. No. 1.055.730.219 expedida en Tutazá -Boyacá-, a la fecha ha cumplido un total de pena de VEINTIUN (21) MESES Y NUEVE (9) DIAS, entre privación física de la libertad y reducciones de pena reconocidas.

**CUARTO:** DISPONER que el condenado REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO continúe purgando la pena impuesta en el Establecimiento penitenciario y carcelario en el que se encuentra y/o al que determine el INPEC.

**QUINTO:** COMUNICAR esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, requiriéndola para que una vez REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO obtenga la libertad dentro del presente proceso con radicado 15238610000201800015 (N.I. 2019-192) por el que actualmente se encuentra privado de la libertad, sea dejado a disposición del proceso radicado C.U.I. 156936000218201800125 (N.I. 2020-073) de este mismo Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, a efectos de que cumpla la pena allí impuesta.

**SEXTO:** COMISIONAR, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al

NUMERO AUTOMATICO: 2020-182  
RADIACION CITA: 15218620000201600115  
SENTENCIADO: REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO  
DETENCION: NINGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, NINGA PRISION DOMICILIARIA  
CONDENADO REINEL ORLANDO MENDIVIELSO GUERRERO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remitase VIA CORREO ELECTRONICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley *de ley*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Miriam Yolanda Carrero Pinzon*  
MIRIAM YOLANDA CARRERO PINZON  
JUEZ ZEPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5.00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUITA SANCHEZ  
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma: \_\_\_\_\_

El/la Notificado (a) \_\_\_\_\_

Republica de Colombia



Departamento de Boyacá

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° 158**

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado N° 486556001225201300341 (N.I. 2015-274) seguido contra el condenado ROBIN MARTINEZ GULFO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.191.724.858 de Sabana de Torres - Santander, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PONTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisorio via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0113 de fecha 23 de Marzo de 2020, mediante el cual se le REDUCE PENA y se le OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se remite: - UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario- Diligencia de compromiso y, - boleta de libertad N°.018.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico a [j02qjmrsv@scndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02qjmrsv@scndoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyaca, hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS

Radicación: 686556060225201300341  
Número Interno: 2015-274  
Sentenciado: ROBIN MARTINEZ GULFO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° 0313

RADICACIÓN: 686556060225201300341  
NÚMERO INTERNO: 2015-274  
SENTENCIADO: ROBIN MARTINEZ GULFO  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
UBICACIÓN: PRESO IPNSC DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Mayo veintidós (22) de dos mil quince (2015).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y Libertad Condicional para el condenado ROBIN MARTINEZ GULFO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por la Defensora Pública del condenado y la Dirección de dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia del 13 de Julio de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Partes de Mejora Santander condenó a ROBIN MARTINEZ GULFO a la pena principal NUEVE (9) AÑOS de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 19 de Septiembre de 2013, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento, esto es, el día 13 de Julio de 2014.

El condenado ROBIN MARTINEZ GULFO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 19 de Septiembre de 2013 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el IPNSC de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 25 de Agosto de 2015.

A través de auto interlocutorio N°. 1232 de fecha 30 de Septiembre de 2016, este Juzgado le REDIMIÓ pena al condenado ROBIN MARTINEZ GULFO por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) DIAS**.

Mediante interlocutorio N°. 1404 de fecha 02 de Noviembre de 2016, este Despacho APROBÓ la concesión por parte de la Dirección del

RAJICION: 86556600275701301341  
NUMERO INTERNO: 2019-277  
SERVIDOR: ROBIN MARTINEZ GULFO

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Dzitana - Boyaca, del beneficio de permiso HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno ROBIN MARTINEZ GULFO.

Mediante interlocutoria N°. 4720 de fecha 20 de agosto de 2019, este Despacho le hizo efectiva y aplicó la sanción disciplinaria impuesta al condenado ROBIN MARTINEZ GULFO por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Virende en Resolución N°. 105-000 del 08 de febrero de 2018 de pérdida de redención de pena de CINCO (05) DIAS y, le restó pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a CIENTO SESENTA Y DOS (162) DIAS.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificada por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado ROBIN MARTINEZ GULFO, quien se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario de Dzitana - Boyaca, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 28 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 13 que Adicionó el Art. 10-A a la Ley 65 de 1992, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que elevan los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Dzitana - Boyaca, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Cert	Período	Foto	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
1752234	05/07/2019 a 30/09/2019	122	Buena	X			78	Ditana	Sobresaliente
1760640	07/11/2019 a 31/12/2019	123	Buena	X			372	Ditana	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>								<b>450 Horas</b>	
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>								<b>37.5 DÍAS</b>	

#### TRABAJO

Cert	Período	Foto	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
1721066	31/01/2019 a 31/03/2019	120	Buena	X			48	Ditana	Sobresaliente
1746501	01/04/2019 a 30/06/2019	121	Buena	X			472	Ditana	Sobresaliente
1752234	01/07/2019 a 30/09/2019	122	Buena	X			40	Ditana	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>								<b>1.360 Horas</b>	



TOTAL REDENCIÓN

85 DÍAS

Entonces, por un total de 450 horas de Estudio y por 1360 horas de Trabajo, ROBIN MARTINEZ GULFO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DÍAS.

**- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

Obra a folio 118, memorial suscrito por la Defensora Pública del condenado ROBIN MARTINEZ GULFO mediante el cual solicita se le conceda a su proxiado la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos. Para tal fin solicita redención de pena con base en los certificados de computos y de certificados de conducta ya allegados y aporte certificado de conducta, cartilla biográfica, y Resolución Favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Luitana; así mismo allega documentos para probar el arraigo familiar y social de MARTINEZ GULFO.

Entonces, se tiene que el otorgamiento de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ROBIN MARTINEZ GULFO condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2013, corresponden, por favorabilidad, a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta penitenciar, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido por los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima y al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o abono de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que existe para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Pasado este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en un tercio igual de duración de la condena. (Incidencia literal de texto).

En tal virtud verificáremos el cumplimiento por ROBIN MARTINEZ GULFO de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a 64 MESES Y 24 DÍAS de prision, cifra que satisface el interno ROBIN MARTINEZ GULFO así:

- ROBIN MARTINEZ GULFO, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de Septiembre de 2013, cuando fue capturado en flagrancia,

58

encontrándose actualmente recluido en el CENSO de Paitana - Soyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y NUEVE (9) DIAS**, de privación física de su libertad carcelaria de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido reducciones de pena por un total de **CATORCE (14) MESES Y VEINTRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	79 MESES Y 9 DIAS	94 MESES Y 2.5 DIAS
Reducciones	14 MESES Y 23.5 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES DE PRISION	(3/3) 64 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	13 MESES Y 27.5 DIAS	

Entonces, **ROBIN MARTINEZ GULFO** a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** teniendo en cuenta la reducción de la pena y así se le reconocerá, y por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1703/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hacen estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional ha restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 61 del Código Penal en la Sentencia C-184 de 2003.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la libertad condicional contenida en el Art. 30 de la ley 1703 de 2014, que modificó el Art. 61 del C.P. a Ley 399/2006, en la sentencia C-757/2014 del 13 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Beltrán.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre todo entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de **ROBIN MARTINEZ GULFO** frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

ASISTENTE:                    sancionado/condenado  
NÚMERO DE FOLIO:            2023-274  
CONDENADO:                  ROBIN MARTINEZ GULFO

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dictar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por ROBIN MARTINEZ GULFO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del Preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el condenado MARTINEZ GULFO, así como la aceptación de cargos que este hiciera, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 43 del C.P., se la negó por el factor objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y cada vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ROBIN MARTINEZ GULFO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que deba ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permite estimar que es él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Pena tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -recaída ya en la instancia correspondiente, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".*

Ahora, respecto del comportamiento y la conducta observada durante el tratamiento penitenciario por el condenado e interno ROBIN MARTINEZ GULFO, tenemos que al bien Ama presentó conducta mala en un periodo, es evidente el buen comportamiento presentado por el mismo durante el resto de tiempo privado de la libertad por cuenta del presente proceso, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y BUENAS, conforme los certificados de conducta de fecha 30 de enero de 2020 que corresponde al periodo comprendido del 01/11/2019 a 01/02/2020 y, la cartilla biográfica apostada por ese centro carcelario de Daitana; teniéndose por Genés, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de estudio y trabajo que le originaron la reducción de pena recorrida, contrarrestando el ocio, no presenta intentos de fuga, ni ha incurrido en otros delitos, por lo que mediante Resolución No. 165-0010 fecha 08 de febrero de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente.

SENTENCIA: 00430700221200110341  
NÚMERO INTERNO: 2011-274  
SENTENCIADO: ROBIN MARTINEZ GULFO

Lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en el interno se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Razon por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Despues de lo caso en concreto, tenemos que dentro de la habitación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ROBIN MARTINEZ GULFO en el inmueble ubicado en EL BARRIO LAGO CASA No. 163 DEL MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA DE SANTANDER, lugar de residencia de su progenitor el señor LAZARO MARIA MARTINEZ AVILA, de conformidad con la declaración extraprocual rendida por el mismo ante la Notaria Segunda del Circuito de Duitama, (77.131) y en donde permanecerá de ser concedida su libertad condicional, como de la cartilla biográfica (f.177) y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que ROBIN MARTINEZ GULFO no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 23 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja Santander. Igualmente, no otra dentro de las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Consecuente de lo anterior, se conceperá al aquí condenado ROBIN MARTINEZ GULFO la Libertad condicional con un periodo de prueba de VECE (17) MESES Y VEINTISIETE PUNTOCINCO (27.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 63 del C.P., prescindiéndose en este momento de la deposición de fianza prencaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden publico que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia de "COVID-19" y la situación económica que ello ha generado en el país, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga, conforme al Art. 38 de la Ley 1709/2014 que modificó el Art. 64 y 66 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad en favor de ROBIN MARTINEZ GULFO ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyaca, con la advertencia que la libertad que se otorga a ROBIN MARTINEZ GULFO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no hay

Redacción: 445338010215291000141  
RÓMULO FERRER: 2015-234  
SENTENCIADO: ROBIN MARTINEZ GULFO

**Constancia de requerimiento en su contra**, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado y el oficio N°. J72413 de julio 11 de 2016, (f.38,31).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELESE las ordenes de captura, libradas y que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de ROBIN MARTINEZ GULFO.

2.- En firme esta determinación, renítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad REPARTO de Bucaramanga Santander, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ROBIN MARTINEZ GULFO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a el condenado ROBIN MARTINEZ GULFO, quien se encuentra actualmente recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y, para que le haga necesaria diligencia de cumplimiento que se otorga por una Cargador.  
Librese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RESIMIS PENA** al condenado e interno ROBIN MARTINEZ GULFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.724.858 de Sabana de Torres Santander, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO. OTORGAR** la libertad condicional a ROBIN MARTINEZ GULFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.724.858 de Sabana de Torres Santander, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de cumplimiento con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de crisis pública que vive en este momento el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia de "COVID-19" y la situación económica que esto ha generado en el país, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga, conforme el Art. 30 de la ley 1709/2014 que modificó el Art. 64 y 65 de la ley 65 de 1993.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad en favor de ROBIN MARTINEZ GULFO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.724.858 de Sabana de Torres Santander, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ROBIN MARTINEZ GULFO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no hay constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: CANCELENSE** las ordenes de captura libradas y que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso es contra de ROBIN MARTINEZ GULFO.

**CUARTO: REMITASE**, en firme esta determinación, el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad REPARTO de Bucaramanga Santander, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ROBIN MARTINEZ GULFO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a el condenado ROBIN MARTINEZ GULFO, quien se encuentra actualmente recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y, para que le haga suscribir diligencia de compromiso que se allega por este Juzgado. Librese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

**SEXTO:** contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*Myriam Yolanda Carrero Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARRERO PINZÓN  
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Vireo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente escrito se notificó por estado no _____ de ley _____ de 2018, siendo las _____ h. m. _____ quinto ejecutorias el día _____ de _____ Mora L.O.P.A.</p> <p>NELSON DARQUE CUTA SANCHEZ Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°.149**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del Proceso Radicado N° 6808160000029100012 y N.T. 2017-333, seguido contra el condenado **WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.065.602.384** de **Valledupar - Cesar**, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, se dispuso comisionario a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio N°. de fecha 20 de marzo de 2020, mediante el cual se le **SE LE HACE EFECTIVA Y SE LE APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se adjuntan **BOLETA N°.013 DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA DE WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.065.602.384** de **Valledupar - Cesar** y, UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02esprv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02esprv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pineda*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINEÑO**  
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel. Fax. 796-3415  
Correo electrónico: [j02esprv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02esprv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 013

MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)

**DOCTORA:**  
**CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**SOGAMOSO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE
Cedula de Ciudadanía:	1.065.602.384 DE VALLEDUPAR - CESAR
Natural de:	VALLEDUPAR - CESAR
Fecha de nacimiento:	28/02/1988
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JORGE LUIS AGUANCHA ODELIS MARIA PITRE
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>
Fecha de la Providencia	VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 68081600000201600012
Radicación interna:	2017-393
Pena Impuesta:	SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN
Juzgado Fallador	- JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA - SANTANDER
Fecha Sentencia	- 20 DE ABRIL DE 2016

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, Y SE LE DEBEN TENER EN CUENTA CERO PUNTO CINCO (00.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**



República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0304

RADICACIÓN 680816000000201600012  
NUMERO INTERNO 2017-393  
CONDENADO WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE  
DELITO EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON  
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
SITUACION PRESO EPMSC SOGAMOSO  
EVENOS FEB 06S DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA  
CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA-

Santa Rosa de Viterbo, marzo veinte (20) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida para el condenado WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Con sentencia del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga - Santander, condenó a WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE a las penas principales de SESENTA (60) MESES DE PRISION y multa en el equivalente a 600 s.m.l.m.v., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos desde enero de 2014, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 20 de abril de 2016.

El condenado WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este desde el 07 de octubre de 2015 cuando se legalizó su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar, mediante auto interlocutorio de fecha 06 de marzo de 2017, le redimió pena al condenado WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE en el equivalente a **14 DIAS** por concepto de estudio. A través de auto interlocutorio de fecha 12 de julio de 2017 le redimió pena al condenado en el equivalente a **20 DIAS** por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 26 de diciembre de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0637 de fecha de 1 de agosto de 2018, le redimió pena al condenado WILFRED ENRIQUE AGUNCHA PITRE por

concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **108.5 DIAS** y, se le negó la libertad condicional por improcedente y expresa prohibición legal.

Con auto interlocutorio No. 0884 de fecha 18 de septiembre de 2019, se le hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta en la resolución No. 238 del 15 de mayo de 2019 de 109 días de pérdida de redención de pena y, se le redimió **32 DIAS** por concepto de trabajo.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado **WILFRYD ENRIQUE AGRANCAÑAS PITRE** recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el art. 103A, así:

*"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumple los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

El artículo 62 la Ley 65 de 1993, que prevé:

*"Redención de pena por trabajo". El Juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*"A los detenidos y los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo."*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17529375	01/07/2019 a 30/06/2019	100 Anverso	MALA	X			--	Sogamoso	Sobresaliente

*17629064	01/10/2019 a 31/12/2019	101	MALA	X		--	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							-- Horas	
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							-- DÍAS	

\*Es de advertir, que WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE presentó conducta en el grado de **MALA** durante los periodos correspondientes al 01/07/2019 a 30/09/2019 y, entre el 01/10/2019 a 31/12/2019, en los cuales trabajó 594 horas y 496 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno; y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto de los certificados de cómputos No. 17529375 y No. 17629064, no se hará efectiva redención de pena.

\*\*\*De otra parte se tiene que, el sentenciado WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer **FALTAS GRAVES** a través de la Resolución No. 372 del 15 de julio de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, y a través de la resolución No. 100 del 24 de Febrero de 2020 en la cual le impuso una pérdida de redención de **CIENTO DIEZ (110) DÍAS**, las cuales se encuentran vigentes y sin hacerse efectiva, para un **total de 230 días de pérdida de redención de pena**.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque dada el grado de vicia de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeña, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo **DOSCIENTOS TREINTA (230) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE.

Así las cosas, el condenado WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE **NO** tiene derecho a que se le haga efectiva redención de pena.

Se advierte que se debe aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el condenado WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE o su Defensor, el **total de DOSCIENTOS TREINTA (230) DÍAS** de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

**.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso solicita que se le otorgue al condenado WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE la libertad por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE, por lo que revisada la presente actuación tenemos que se encuentra privado de la libertad por el presente proceso desde el 07 de octubre de 2015 cuando se legalizó su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y SEIS (06) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	54 MESES y 06 DIAS	60 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones de pena	05 MESES Y 24.5 DIAS	
Pena impuesta	60 MESES	

Entonces, WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE a la fecha ha cumplido en total **SESENTA (60) MESES Y CERO PUNTO CINCO (00.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE en sentencia de fecha 20 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga - Santander, de **SESENTA (60) MESES**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y se le deben tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (00.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con el Oficio No. 8-20180238189/SOBINGRIAC 1.9 de la SJSJN - METON, y la cartilla biográfica expedida por el EIMSC de Sogamoso, (f. 11, 98-99).

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito

*3*

Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga -Santander, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fue impuesta al condenado WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE en la sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga - Santander, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE identificado con Cédula No. 1.065.502.384 expedida en Valledupar - Cesar, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE no fue condenado al pago de perjuicios, en la sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga -Santander, así como obra en las diligencias trámite de Incidente de Reparación Integral.

Sin embargo, WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a Ochocientos (800) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Valledupar - Cesar.

No obstante, debemos decir en este momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*"Art. 41. Cuando la pena de multa concurre con una privativa de la libertad y el privado se sustrajere a su cancelación integral o a prisión, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se regirá cuando en una misma sentencia concurren las diferentes modalidades de multa".*

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bucaramanga -Santander, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE en

sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga - Santander, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron de los fallos. No se ordena devolución de la caución prendaria, como quiera que al condenado WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soqamoso, para que notifique personalmente al condenado WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho comiserio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin, y remítase la boleta de libertad inmediata por pena cumplida y UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR** al condenado e interno WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE identificado con c.c. No. 1.065.602.384 expedida en Valledupar - Cesar, las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soqamoso - Boyacá, mediante las resoluciones No. 372 del 15 de julio de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, y No. 100 del 24 de febrero de 2020 en la cual le impuso una pérdida de redención de CIENTO DIEZ (110) DIAS, las cuales se encuentran vigentes y sin hacerse efectiva, para un **total de 230 días de pérdida de redención de pena.**

**SEGUNDO: NO REDIMIR** pena al condenado WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE identificado con c.c. No. 1.065.602.384 expedida en Valledupar - Cesar, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**TERCERO: APLICAR** en la siguiente redención de pena que solicite el condenado WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE o su Defensor, al **total de noventa y tres (93) días** de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

**CUARTO: OTORGAR** al condenado e interno WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE identificado con c.c. No. 1.065.602.384 expedida en Valledupar

Cesar, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**QUINTO: LIBRAR** a favor de **WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE** identificado con c.c. No. 1.065.602.384 expedida en Valledupar - Cesar, la correspondiente boleta de LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a **WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE**, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y en caso tal se le deben tener en cuenta CERO PUNTO CINCO ( ) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

**SEXTO: DECRETAR** a favor del condenado e intereso **WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.065.602.384 expedida en Valledupar - Cesar, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga - Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**SÉPTIMO: RESTITUIR** al sentenciado **WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.065.602.384 expedida en Valledupar - Cesar, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**OCTAVO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE**.

**NOVENO: OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bucaramanga Santander, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a **WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE** en sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga - Santander, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitarla.

**DECIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**DECIMO PRIMERO: COMISIONAR** Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique

personalmente al condenado WILFRED ENRIQUE AGUANCHA PITRE, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin, y renitase LA BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA y UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

**DECIMO SEGUNDO:** CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**  
**SECRETARÍA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020:  
Hora 3:06 P.M.  
**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
**SECRETARIO**

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**  
**SECRETARÍA**  
**NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**  
Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente  
de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_  
Para la Constancia Firma:  
El/ta Notificado (a) \_\_\_\_\_



RADICACIÓN: 110016000017201515689  
NÚMERO INTERNO: 2016-399  
SENTENCIADO: WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0331

RADICACIÓN: 110016000017201515689  
NÚMERO INTERNO: 2016-399  
SENTENCIADO: WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
INCISO 1° DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO PENAL  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPNSC DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y  
PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART.  
60 A DEL C.P. MODIFICADO POR EL ART. 32 DE LA  
LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, abril primero (1°) de dos mil veinte (2020).

#### OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 C del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por la Defensa.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 6 de abril de 2016, el Juzgado 28° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA a las penas principales de CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (1167.25) S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 1° del artículo 376 del Código Penal, por hechos acaecidos el 14 de octubre de 2015, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal contenida en el art. 60 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el día 14 de octubre de 2015 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado 70° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. se legalizó su captura, se le formuló imputación y se dispuso poner en libertad a GONZÁLEZ CARTAGENA por cuanto la Fiscalía declinó su solicitud de imposición de medida de aseguramiento, emitiendo la boleta de libertad N° 124 de 16 de octubre de 2015; cumpliendo entonces DOS (2) DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Finalmente, WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de agosto de 2016 cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario De Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 7 de diciembre de 2016.

Mediante auto interlocutorio N° 0812 de 20 de septiembre de 2018, este Despacho negó al condenado de interno WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA la reosificación de la pena por favorabilidad en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

Luego, a través de proveído N° 0441 de 5 de julio de 2019, este Despacho redujo pena al condenado e interno WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA en el equivalente a **NOSCIENTOS TRECE (113) DÍAS** por concepto de enseñanza y trabajo.

Con auto interlocutorio N° 1041 de 18 de octubre de 2019, este Despacho redujo pena al condenado e interno WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA en el equivalente a **CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS** por concepto de enseñanza y trabajo.

A través de auto interlocutorio N° 1042 de 18 de octubre de 2019, este Despacho decidió **NEGAR** por improcedente la reosificación de la sanción penal impuesta a WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA conforme con el artículo 30 del Código Penal.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPNSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **TRABAJO**

Certificado	Periodo	Folio	Conduta	T	E	EN	HORAS	E.F.C	Calificación
1746966	30/03/2019 a 28/06/2019	84	EJEMPLAR	X			480	Buena	Sobresaliente
1752022	20/09/2019 a 30/09/2019	85	EJEMPLAR	X			628	Buena	Sobresaliente
17601726	01/10/2019 a 31/12/2019	86	EJEMPLAR	X			640	Buena	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1548 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>103 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1548 horas de trabajo, WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA tiene derecho a una redención de pena de **CIENCO TRES (103) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Obra a folio 79 del cuaderno original de este Despacho solicitud de la Defensa correspondiente al condenado WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputo, conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo social y familiar.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concuerden los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38E del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de señores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión concertada para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Rogétilas y subrayas del Juzgado).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de

junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARRER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(.) De la disposición transcrita se extraen que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el análisis de sustitución de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(.)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 39G de la ley 599 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 39G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o donde sea habitualmente cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de señores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar o ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar o ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, se tendrá el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de

la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2014, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 14 de octubre de 2015, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. [...]"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA, de CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CINCUENTA Y SEIS (56) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA, así:

.- WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el día 14 de octubre de 2015 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado 70<sup>o</sup> Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. se legalizó su captura, se le formuló imputación y se dispuso poner el libertad a GONZÁLEZ CARTAGENA por cuanto la Fiscalía declinó su solicitud de imposición de medida de aseguramiento, emitiendo la boleta de libertad N° 126 de 16 de octubre de 2015; cumpliendo entonces DOS (2) DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

.- Finalmente, WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de agosto de 2016 cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario De Daitana - Boyacá-, cumpliendo a la fecha CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- De manera que, WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA ha purgado en privación efectiva de la libertad CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y UN (1) día.

.- Se le ha reconocido redenciones de pena por CATORCE (14) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	44 MESES Y 1 DÍA	58 MESES Y 23 DÍAS
REDENCIONES	14 MESES Y 22 DÍAS	
PENA IMPUESTA	112 MESES	(1/2) DE LA PENA 56 MESES

Entonces, WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA a la fecha ha cumplido en total CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS de la pena impuesta, quantum que supera los 56 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta de 112 meses de prisión y así se le reconocerá superado así la mitad de su condena.

2.- que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, el acepio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, la sociedad.

3.- Que el delito o delitos por los que fue condenado se se encuentran excluidos.

Así las cosas, se tiene que WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA fue condenado en sentencia de fecha 6 de abril de 2016, proferida por el Juzgado 20º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 1º del artículo 376 del Código Penal, expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 C del C.P. introducido por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, el condenado WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA NO cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social de su defendido, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, NO encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al condenado WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 C del C.P. introducido por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Segamoso y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente el presente auto al condenado WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESOLVE:

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA identificado con la C.C. N° 1.054.544.145 de La Dorada -Caldas- en el equivalente a **CIENTO TRES (103) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado e interno WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA identificado con la C.C. N° 1.054.544.145 de La Dorada -Caldas-, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo

RADICACIÓN: 11002610001701511689  
NÚMERO INTERNO: 2910-359  
SINDICADO: WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA

con el artículo 386 del C.P., introducido por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO: TENER** que el condenado WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA a la fecha ha cumplido en privación física de la libertad **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS** de la pena impuesta.

**CUARTO: DISPONER** que WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPSC, en la forma aquí ordenada.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente el presente auto al condenado WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ CARTAGENA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**SEXTO:** Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

*Mirian Yolanda Carreño Pinzón*  
**MIRIAN YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hace 8.00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo Boyacá

**DESPACHO COMISORIO N° .291**

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACA-**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000221201001951 (N.I. 2020-044), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, **YESDY ALONSO MESA DIAZ** identificado con la C.C. N° 74'106.558 de Soğanoso-Boyacá por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°.0462 de fecha 8 de mayo de 2020, mediante el cual **SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA POR UN TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ARTICULOS. 2, 3, 6, 16, 13, 24 Y DEMÁS.**

ASI MISMO, PARA QUE SE LE HAGA SUSCIBIR AL CONDENADO DILIGENCIA DE COMPROMISO CON LAS OBLIGACIONES A CUMPLIR, QUE SE ADJUNTA.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - **BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.012.**

Sirvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE al cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020). JK

*Yolanda Carrero Dincón*  
MAYRA VOLANDA CARRERO DINCÓN  
JUEZ

Calle 3 No. 4-12 Of. 103  
Tel. Fax. 381-8045  
Correo electrónico: [ramajudicial.gov.co](mailto:ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

RADICADO ÚNICO: 15759600123321001051  
NÚMERO INTERNO: 2020-044

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR YESY ALONSO MESA DIAZ IDENTIFICADO CON LA  
C.C. N° 74°86.558 DE SOGAMOSO-BOYACÁ

En la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Conisorio N° 291 de 8 de mayo de 2020 se le hace suscribir diligencia de compromiso para FRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR SEIS (6) MESES contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, al condenado YESY ALONSO MESA DIAZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 74°86.558 DE SOGAMOSO-BOYACÁ, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0462 de 08 de mayo de 2020 y conforme el Decreto Legislativo 546 de 2020 la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 15 SUR 9-31 Barrio Venecia Segundo Piso de la ciudad de SOGAMOSO - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YASMIN AMANDA OLMO (ESPOSA) NUMERO CELULAR 320-2912722, donde debe permanecer de manera irrevocable cumpliendo la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Soгамoso, confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, que lo condenó como autor del delito de IRASISTENCIA ALIMENTARIA. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 31 B del C.P. adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
- 2.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 3.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la redusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles en el establecimiento penitenciario o carcelario de Duitama - Boyacá - y, que al evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 19 y 24 del Decreto Legislativo N° 44620.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la CALLE 15 SUR 9-31 Barrio Venecia Segundo Piso de la ciudad de SOGAMOSO - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YASMIN AMANDA OLMO (ESPOSA) NUMERO CELULAR 320-2912722, y que empieza a contar EL TÉRMINO MÁXIMO DE OCHO (8) MESES a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, para efectos de la presentación del condenado.

Na siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

YESY ALONSO MESA DIAZ

El Asesor Jurídico comisionado,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.912**

Santa Rosa de Viterbo, mayo ocho (8) de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:  
CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SOGAMOSO-BOYACÁ

CONDENADO: YEDSY ALONSO MESA DIAZ  
NUMERO INTERNO: 2020-044  
CONDENADO: YEDSY ALONSO MESA DIAZ  
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante auto interlocutorio N°.0452 del 08 de mayo de 2020, le concedió al condenado e interno YEDSY ALONSO MESA DIAZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 74°136.558 DE SOGAMOSO-BOYACA., LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 15 SUR 9-31 Barrio Venecia Segundo Piso de la ciudad de SOGAMOSO - BOYACA., LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YASMIN AMANDA CLMOS (ESPOSA), NÚMERO CELULAR 320-2902722, donde debe permanecer de manera instricta y continuar purgando la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION, producto de la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Soğamoso, confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, que lo condenó como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, conforme los Arts. 2, 3, 6, 10, 13,24 y demás del Decreto Legislativo 546 de 2020.

Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria del antes mencionado.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno YEDSY ALONSO MESA DIAZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 74°136.558 DE SOGAMOSO-BOYACA., a su lugar de residencia ubicada en la CALLE 15 SUR 9-31 Barrio Venecia Segundo Piso de la ciudad de SOGAMOSO - BOYACA., LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YASMIN AMANDA CLMOS (ESPOSA), NÚMERO CELULAR 320-2902722 y que empezar a contar EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso para efectos de la presentación del condenado.

Afortunadamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ 2 EPMS

RADICACION: 15759600223201001951  
NUMERO INTERNO: 2020-044  
CONDENADO: YESDY ALONSO MESA DIAZ  
DECISION: ORDEN PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

OFICIO PENAL N°. 1995

Santa Rosa De Viterbo, mayo 1 de 2020.

DOCTORA:  
CLAUDIA LILIANA MESA SOCEA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CANCELARIO  
SOGAMOSO- BOYACÁ

RADICACION: 15759600223201001951  
NUMERO INTERNO: 2020-044  
CONDENADO: YESDY ALONSO MESA DIAZ  
DELITO: INTENCIONA ATRAPALISTA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0462 del 08 de mayo de 2020, le otorgó al condenado e interno YESDY ALONSO MESA DIAZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 74'186.558 DE SOGAMOSO-BOYACÁ, LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 15 SUR 9-31 Barrio Venecia Segundo Piso de la ciudad de SOGAMOSO - BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YASMIN AMANDA OLMOS (ESPOSA), NUMERO CELULAR 320-2902722, conforme los Arts. 2, 3, 6, 10, 13,24 y demás del Decreto Legislativo 546 de 2020.

Por tal motivo, le solicito se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del condenado e interno YESDY ALONSO MESA DIAZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 74'186.558 de Sogamoso-Boyacá, a su residencia ubicada en la CALLE 15 SUR 9-31 Barrio Venecia Segundo Piso de la ciudad de SOGAMOSO - BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YASMIN AMANDA OLMOS (ESPOSA), NUMERO CELULAR 320-2902722, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria transitoria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Acentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Finesón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO FINESÓN  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 300  
Tel Fax: 76-1843  
Correo electrónico: [22@smrjboya.gov.co](mailto:22@smrjboya.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0462

RADICACION: 157536000223201001051  
NUMERO INTERNO: 2020-044  
CONDENADO: YEDSY ALONSO MESA DIAZ  
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO  
REGIMEN: LEY 905 de 2004

DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CON  
FUNDAMENTO EN EL ART. 2 LITERAL f) DEL DECRETO  
LEGISLATIVO 546 DE 14 DE ABRIL DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, mayo ocho (8) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR:**

Se procede a decidir sobre la solicitud de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal f), para el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soğamoso - Boyacá -, inpetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 9 de septiembre de 2019, el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Soğamoso - Boyacá, condenó a YEDSY ALONSO MESA DIAZ a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V. como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos desde noviembre de 2006, a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando su captura.

Sentencia que fue apelada, confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en fallo de 12 de diciembre de 2019.

La sentencia cobró ejecutoria el 13 de enero de 2020.

YEDSY ALONSO MESA DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de enero de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soğamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de febrero de 2020.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer el proaunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, por estar ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, en el Art. 33 que adicionó el Art. 30- A la ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias Virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISION DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 546 DE 2020 ARTÍCULO 2 LITERAL F

Otra dentro del expediente solicitud de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno YEDSY ALONSO MESA DIAZ, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de acuerdo con el Decreto 546 de abril 14 de 2020 artículo 2° literal f), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para acceder a la misma, pues indica que el interno fue sentenciado a una pena inferior a los 5 años de prisión.

Anexo: - Listado único agrupado, - Copia de la cartilla biográfica del interno; - Certificado de antecedentes N° S-2920021356/ARAIC-GRUCI 1.9 de 5 de mayo de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ; -Declaración juramentada de la persona privada de la libertad -DPL-, postulada para la detención o prisión domiciliaria transitoria; -Certificado de fecha 6 de mayo de 2020 expedida por la Dirección del EPMS de Sogamoso en donde se indica que YEDSY ALONSO MESA DIAZ no tiene pedidos de extradición, ni que haga parte de grupo delictivo organizado en el marco de la Ley 1906 de 2018.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno YEDSY ALONSO MESA DIAZ, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por haber sido condenado a una pena inferior a los CINCO (5) AÑOS de prisión.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se

ADISTRACION: 117296100123303001981  
NUMERO INTERNO: 2020-044  
CONCEDIDO: YUDSY ALONSO MESA DIAZ  
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.  
adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica\*.

Estableciendo:

**Artículo 1°. Objeto.** Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraran cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

**Artículo 2°. Ambito de aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraran en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padecan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, Alzhimer, Leishmaniasis, Tuberculosis pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades hepáticas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenecen (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenece (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraran con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culpables. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas reducciones a que se tiene derecho. (...)°.

**Artículo 3°. - Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrá un término de (6) meses.

**Artículo 4°. Presentación.** Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario a lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco (5) días no se hiciera presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciera presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. 12º, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6º.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6º parágrafo 2º).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.
- 6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantiza que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2º literal f), es decir, haber sido condenado a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años.

Para éste caso, de acuerdo con las diligencias obrantes dentro del expediente, evidencia el Despacho que YEDSY ALONSO MESA DIAZ mediante sentencia de 9 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Segamoso - Boyacá, fue condenado a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V. como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos desde noviembre de 2006, a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando su captura.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación, siendo confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en fallo de 12 de diciembre de 2019, por consiguiente, cumple con la causal contenida en el literal f) del artículo del Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020, es decir, haber sido condenado a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6º, que establece:

**Artículo 6º - Exclusiones.** Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitoria contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A);

4/4

INDICACION: 15734000227010101913  
NUMERO INTERNO: 1020-044  
CONVOCADO: TEDDY ALONSO MESA DIAZ  
SECCION: OTORON PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 348 DE 2023.  
delitos contemplados en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro estorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, nave o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); confinamiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de vigilantes (artículo 188); trata de personas (artículo 189A); tráfico de niños, niñas y adolescentes (artículo 189C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 189D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 189E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 242) numerales 3, 4, 11, 12 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 342); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 363); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; poseído por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar o ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transaccional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Temporales procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad



INDICACION: 157594000213201001551  
NUMERO INTERNO: 2020-044  
CONTENIDO: YESDY ALONSO MESA DIAZ  
DECISION: OPORGA MÉRITO DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.  
y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas inculpas en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1909 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

**PARÁGRAFO 2.** No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

**PARÁGRAFO 3.** El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

**PARÁGRAFO 4.** Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38 B y 68 A del Código Penal.

**PARÁGRAFO 5.** En relación con las personas que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso YESDY ALONSO MESA DIAZ fue condenado en sentencia de 9 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Segamose - Boyacá a TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA previsto en el artículo 233 del C.F., y así fue que fue confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en fallo de 12 de diciembre de 2019.

Por consiguiente, el condenado YESDY ALONSO MESA DIAZ cumple con este requisito, toda vez que el artículo 6° del Decreto 546 de 2020, no excluye de la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA previsto en el artículo 233 del C.F.

En tercer lugar, en cuanto a que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art. 6° parágrafo 2°). Así mismo, tenemos que YESDY ALONSO MESA DIAZ no presenta condenas anteriores a la que cumple dentro de este proceso, conforme el oficio N° S-20200211356/ARAIC-CRUCI 1.9 de 5 de mayo de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ, cumpliendo igualmente este requisito.

De otro lado, tenemos que el artículo 68A del Código Penal no excluye de manera expresa la concesión de beneficios y subrogados penales a las personas condenadas por delitos como en este caso lo es el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, es así, como evidencia el Despacho que el artículo 6° del Decreto Legislativo 546 de 2020

REGISTRACION: 15759000212291001334  
RÉGIMEN PENITENCIARIO: 2070-044  
CONDENADO: YESY ALONSO MESA DIAZ  
MOTIVO: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.

Asimismo excluye a este ilícito de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria, por consiguiente, se otorgará la prisión domiciliaria transitoria.

En cuarto y quinto lugar, que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate y, que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1900 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

Es así, que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Soğanoso - Boyacá, allega constancia de fecha mayo 6 de 2020, en la que se consigna que: "Sustanciada la hoja de vida del PPL MESA DIAZ YESY ALONSO identificado con cédula No. 74.186.558 y según reporte emitido por la Sijin, no se evidencia que tenga pedidos de extradición o que pertenezca a grupos armados organizados al margen de la ley"; lo cual tampoco se evidencia dentro de las diligencias que obran en el presente proceso, cumpliendo el PPL YESY ALONSO MESA DIAZ igualmente estos dos requisitos.

Y en tanto que, según se tiene constancia en los cursos de ejecución perteneciente al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18). Al respecto, se evidencia que en este caso, la víctima del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA corresponde al menor de edad M.S.M.M., y el Condenado YESY ALONSO MESA DIAZ cumplirá según la declaración juramentada de persona privada de la libertad postulada para prisión domiciliaria transitoria anexa, en lugar diferente al de la Víctima, específicamente en la casa de su actual esposa YASMIN AMANDA OLIVOS, se tendrá por cumplido este requisito.

En consecuencia, al reunir YESY ALONSO MESA DIAZ los requisitos previstos en el Decreto 546 de 2020 para acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria, la misma le será concedida por el **TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES** contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 15 SUR 9-31 BARRIO VENECIA SEGUNDO PISO DE LA CIUDAD DE SOGANOSO - BOYACA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YASMIN AMANDA OLIVOS (ESPCSA), NUMERO CELULAR 320-2902722**, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Soğanoso-Boyacá-, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°. 546/20.

Para ello, previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las siguientes obligaciones (ART.38 B C.P. por cuanto la nueva norma no consagra la misma):

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria transitoria.

RADICACION: 1579800422120001911

NUMERO INTERNO: 2020-044

COMPROMISO: YEDSY ALONSO MESA DIAZ

DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.

CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso Boyacá y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 14 del Decreto Legislativo N° 546/20.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ, se emitirá la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA en contra del mismo ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá-, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 15 SUR 9-31 Barrio Venecia Segundo Piso de la ciudad de SOGAMOSO - BOYACA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YASMIN AMANDA OLMOS (ESPOSA), NÚMERO CELULAR 320-2902722, y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria otorgada a MESA DIAZ.

De otra parte, se dispone comisionar VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Líbese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al Condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** OTORGAR al condenado e interno YEDSY ALONSO MESA DIAZ identificado con la C.C. N° 74'186.558 de Sogamoso-Boyacá, LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 15 SUR 9-31 Barrio Venecia Segundo Piso de la ciudad de SOGAMOSO - BOYACA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YASMIN AMANDA OLMOS (ESPOSA), NÚMERO CELULAR 320-2902722, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá-, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N° 546/20.

**SEGUNDO:** DISPONER que YEDSY ALONSO MESA DIAZ previamente debe suscribir la diligencia de compromiso de acuerdo con el Art. 35 B del C.P., CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso -Boyacá- y que el evento de que cometa cualquier

34  
8

actuación: 317584100022001001951  
MUNDO INTERNO: 2020-014  
CONDENADO: YEDSY ALONSO MESA DIAZ  
ocasión: MOTIVO PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.

delito o incumplia con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N° 546/20.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ, se emitirá la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA en contra del mismo ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá-, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 15 SUR 9-31 Barrio Venecia Segundo Piso de la ciudad de SOGAMOSO - BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YASMÍN AMANDA OLIVOS (ESPOSA), NÚMERO CELULAR 320-2902722, y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria otorgada a MESA DIAZ.

**CUARTO:** COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al Condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria transitoria.

**QUINTO:** CONTRA el presente proveído proceda el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, que debe interponerse y sustentarse a través del correo electrónico [j02epmstv@censoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmstv@censoj.ramajudicial.gov.co) (ART. 8 Decreto 346/2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUYA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente \_\_\_\_\_

de la Providencia de fecha \_\_\_\_\_

Para fe Constante Firmo: \_\_\_\_\_

El (la) Notificado (a) \_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 152**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A 111

CLINICA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ

Dentro del proceso N°. 152396103134201680390 (Interd. 2019-302) visto contra el condenado **KEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO** notificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.481 de Duitama Boyacá, por el delito de Violencia Intrafamiliar y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, se ordena, comunicarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin que se sirva notificar personalmente a dicho individuo el auto interlocutorio N°. 1347 de fecha 24 de marzo de 2020, mediante el cual, mediante el cual se lo **REGIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD REGIONAL**.

MISMO PARA QUE LE HAGA SUCKERIN LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA CUMPLIMIENTO QUE SE LE ORDENA, COMO QUELERA QUE SE LE IMPUSO CAUCIÓN PATRIA TENIENDO EN CUENTA LA CONTINGENCIA QUE PRESENTA EL PAIS A FRENTE DEL VIRUS COVID- 19.

adjuntos: - EN (DE) ejemplo de auto auto para que lo sea entregado al condenado e igualmente se entregue una al IPM de Duitama para que se registre en la hoja de vida de dicho interno, - Diligencia de proceso y - Boleta de libertad No. 016,

base obrar de confianza y devuelva el cumplimiento de la diligencia por correo electrónico  
expediente01.casajudicial.gov.co

libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, hoy 24 de marzo de 2020.

*WYLIAM YCLANCA CARRERO PINZON*  
**WYLIAM YCLANCA CARRERO PINZON**  
JUEZ EJES

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INSTRUMENTO No. 0307

INDICACIÓN: N° 162384163134261480590  
NÚMERO INTERNO: 2018-392  
CONDENADO: YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
SITUACIÓN: INTERNO IPMSC DUITANA  
RÉGIMEN: LET 906 DE 2004

DECISIÓN: RECALIFICACIÓN DE LA PENA, SUSPENSIÓN DE PENA Y LIBERTAD  
CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, MAÍO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIOCHO (2018).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Reclasificación de la Pena, Redención de pena y Libertad condicional, para el condenado YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana, y requeridas por su Defensora Pública.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha dos (02) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitana - Boyacá condenó a YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO, a la pena principal de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2016; condenó a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión condicional, con expresa prohibición local.

Sentencia que fue apelada, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de fallo de fecha 06 de septiembre de 2018, emitiendo en contra de YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO la correspondiente orden de captura.

Previdencia que cambió ejecutoria el 13 de septiembre de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de octubre de 2018.

YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 16 de junio de 2018, cuando fue puesto a disposición del presunta proceso, por lo que este Juzgado legaliza la privación de su libertad y libro la Boleta de Encarcelación No. 0187 de la misma fecha, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad privativas de libertad.  
2. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando existe a una ley posterior leyes ligeras o restrictivas, modificaciones, sustituciones o derogación de la misma, etc.”

En respecto la Jurisprudencia ha decantado:

“La Corte ha efectuado los reconocidos cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivos y adjetivos, considerando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más favorable al interesado, situación que se presenta (i) cuando se da un hito legislativo, luego una nueva ley deroga la anterior; y, (ii) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, mediante la ley que debe aplicarse la ley más benigna.”

Así también la gracia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobacilla México, acta N° 325/2017:

“Remarcarse que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consiguiera una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

“Tanto de esta manera, de materia penal la protección de la norma sustantiva por principio tiene idéntica operancia en todas aquellas casos si las que la nueva ley resulta de manera más favorable al interesado, considerando que en el sustantivo y adjetivo se mantendrá idéntica, pues esta norma es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 956 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución de sede uno de los distritos en los que pertenecerá los a quienes se aplicará el nuevo sistema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la sustitución propiamente que en materia sustantiva cuando algunas instituciones, que son parte de las leyes en la Ley 956 de 2004, en las disposiciones en las que aún no se empieza a implementar el sistema sustantivo, y en algunas procesos que por tener como sujetos /víctimas causadas antes de, durante o después del año en vigencia de la ley 956 de 2004, por el procedimiento antes de la misma ley en otra...”

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que “... de modo del principio de favorabilidad la ley 956 de 2004 podrá ser aplicada con efectos restrictivos respecto de disposiciones anteriores a su vigencia contenidas por una legislación que aún se encuentra en vigor (ley 956 de 2004), siempre que ello no implique afectación de la estructura del sistema sustantivo, esto es, de aquellos casos que lo son sustantivos e inherentes y sin los cuales se desintegrarían tanto sus posturas y finalidades como su estructura”.

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se indicó:

“Se concluye: las normas que se dictaron para la creación del sistema sustantivo sustitutivo, son susceptibles de aplicación por favorabilidad a casos que se encuentran gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2004 a condición de que no se refieran a disposiciones propias del mismo código procesal y de que los referidos de hecho al los dos procedimientos sean idénticos”.

Línea que fue complementada y actualizada, en los siguientes términos:

“Tanto de esta manera, de materia penal la protección de la norma sustantiva por principio tiene idéntica operancia en todas aquellas casos si las que la nueva ley resulta de manera más favorable al interesado, considerando que en el sustantivo y adjetivo se mantendrá idéntica, pues esta norma es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 956 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución de sede uno de los distritos en los que pertenecerá los a quienes se aplicará el nuevo sistema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la sustitución propiamente que en materia sustantiva cuando algunas instituciones, que son parte de las leyes en la Ley 956 de 2004, en las disposiciones en las que aún no se empieza a implementar el sistema sustantivo, y en algunas procesos que por tener como sujetos /víctimas causadas antes de, durante o después del año en vigencia de la ley 956 de 2004, por el procedimiento antes de la misma ley en otra...”

1. C.A. J. Jacinto Rodríguez, M.P. Jesús Ángel Bobacilla México.  
2. C.A. J. Jacinto Rodríguez, M.P. Jesús Ángel Bobacilla México.



de la Federación. Para ello, conforme lo ha señalado reiteradamente esta Sala en el Pleno del Consejo, desde luego, de la emisión de leyes en el tiempo más próximo a la promulgación de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: i) que las fuentes jurídicas referidas siempre concuerden en las dos legislaciones, ii) que respecto de ellas se produzcan las leyes promulgadas idénticas (estructura y texto) que con la aplicación simultánea de alguna de ellas no se contradiga el sistema probatorio dentro del cual se se da trámite al proceso apelativo.

En las pocas, apenas que para este momento se tiene que la Ley 1813 del 20 de 2019, POR ACUERDO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 299 DE 2006 Y LA LEY 181 DE 1994 EN RELACIÓN CON EL DILECTO DE INSTANCIA INTERMEDIARIA, a través de su artículo 14, modificó el art. 334 de la Ley 181 de 2004, señalando:

"Artículo 3. Modifíquese el artículo 334 de la Ley 181 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 334. Acuerdo de aplicación. El procedimiento apelativo previsto en que el texto es presentado para su aplicación a las resoluciones que se emiten en los que respecta artículo para el trámite de la acción social, de acuerdo con lo establecido en las leyes que se refieren en los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1770, 1771, 1772, 1773, 1774, 1775, 1776, 1777, 1778, 1779, 1780, 1781, 1782, 1783, 1784, 1785, 1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 2681, 2682, 2683, 2684, 2685, 2686, 2687, 2688, 2689, 2690, 2691, 2692, 2693, 2694, 2695, 2696, 2697, 2698, 2699, 2700, 2701, 2702, 2703, 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714, 2715, 2716, 2717, 2718, 2719, 2720, 2721, 2722, 2723, 2724, 2725, 2726, 2727, 2728, 2729, 2730, 2731, 2732, 2733, 2734, 2735, 2736, 2737, 2738, 2739, 2740, 2741, 2742, 2743, 2744, 2745, 2746, 2747, 2748, 2749, 2750, 2751, 2752, 2753, 2754, 2755, 2756, 2757, 2758, 2759, 2760, 2761, 2762, 2763, 2764, 2765, 2766, 2767, 2768, 2769, 2770, 2771, 2772, 2773, 2774, 2775, 2776, 2777, 2778, 2779, 2780, 2781, 2782, 2783, 2784, 2785, 2786, 2787, 2788, 2789, 2790, 2791, 2792, 2793, 2794, 2795, 2796, 2797, 2798, 2799, 2800, 2801, 2802, 2803, 2804, 2805, 2806, 2807, 2808, 2809, 2810, 2811, 2812, 2813, 2814, 2815, 2816, 2817, 2818, 2819, 2820, 2821, 2822, 2823, 2824, 2825, 2826, 2827, 2828, 2829, 2830, 2831, 2832, 2833, 2834, 2835, 2836, 2837, 2838, 2839, 2840, 2841, 2842, 2843, 2844, 2845, 2846, 2847, 2848, 2849, 2850, 2851, 2852, 2853, 2854, 2855, 2856, 2857, 2858, 2859, 2860, 2861, 2862, 2863, 2864, 2865, 2866, 2867, 2868, 2869, 2870, 2871, 2872, 2873, 2874, 2875, 2876, 2877, 2878, 2879, 2880, 2881, 2882, 2883, 2884, 2885, 2886, 2887, 2888, 2889, 2890, 2891, 2892, 2893, 2894, 2895, 2896, 2897, 2898, 2899, 2900, 2901, 2902, 2903, 2904, 2905, 2906, 2907, 2908, 2909, 2910, 2911, 2912, 2913, 2914, 2915, 2916, 2917, 2918, 2919, 2920, 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2927, 2928, 2929, 2930, 2931, 2932, 2933, 2934, 2935, 2936, 2937, 2938, 2939, 2940, 2941, 2942, 2943, 2944, 2945, 2946, 2947, 2948, 2949, 2950, 2951, 2952, 2953, 2954, 2955, 2956, 2957, 2958, 2959, 2960, 2961, 2962, 2963, 2964, 2965, 2966, 2967, 2968, 2969, 2970, 2971, 2972, 2973, 2974, 2975, 2976, 2977, 2978, 2979, 2980, 2981, 2982, 2983, 2984, 2985, 2986, 2987, 2988, 2989, 2990, 2991, 2992, 2993, 2994, 2995, 2996, 2997, 2998, 2999, 3000, 3001, 3002, 3003, 3004, 3005, 3006, 3007, 3008, 3009, 3010, 3011, 3012, 3013, 3014, 3015, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3025, 3026, 3027, 3028, 3029, 3030, 3031, 3032, 3033, 3034, 3035, 3036, 3037, 3038, 3039, 3040, 3041, 3042, 3043, 3044, 3045, 3046, 3047, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3056, 3057, 3058, 3059, 3060, 3061, 3062, 3063, 3064, 3065, 3066, 3067, 3068, 3069, 3070, 3071, 3072, 3073, 3074, 3075, 3076, 3077, 3078, 3079, 3080, 3081, 3082, 3083, 3084, 3085, 3086, 3087, 3088, 3089, 3090, 3091, 3092, 3093, 3094, 3095, 3096, 3097, 3098, 3099, 3100, 3101, 3102, 3103, 3104, 3105, 3106, 3107, 3108, 3109, 3110, 3111, 3112, 3113, 3114, 3115, 3116, 3117, 3118, 3119, 3120, 3121, 3122, 3123, 3124, 3125, 3126, 3127, 3128, 3129, 3130, 3131, 3132, 3133, 3134, 3135, 3136, 3137, 3138, 3139, 3140, 3141, 3142, 3143, 3144, 3145, 3146, 3147, 3148, 3149, 3150, 3151, 3152, 3153, 3154, 3155, 3156, 3157, 3158, 3159, 3160, 3161, 3162, 3163, 3164, 3165, 3166, 3167, 3168, 3169, 3170, 3171, 3172, 3173, 3174, 3175, 3176, 3177, 3178, 3179, 3180, 3181, 3182, 3183, 3184, 3185, 3186, 3187, 3188, 3189, 3190, 3191, 3192, 3193, 3194, 3195, 3196, 3197, 3198, 3199, 3200, 3201, 3202, 3203, 3204, 3205, 3206, 3207, 3208, 3209, 3210, 3211, 3212, 3213, 3214, 3215, 3216, 3217, 3218, 3219, 3220, 3221, 3222, 3223, 3224, 3225, 3226, 3227, 3228, 3229, 3230, 3231, 3232, 3233, 3234, 3235, 3236, 3237, 3238, 3239, 3240, 3241, 3242, 3243, 3244, 3245, 3246, 3247, 3248, 3249, 3250, 3251, 3252, 3253, 3254, 3255, 3256, 3257, 3258, 3259, 3260, 3261, 3262, 3263, 3264, 3265, 3266, 3267, 3268, 3269, 3270, 3271, 3272, 3273, 3274, 3275, 3276, 3277, 3278, 3279, 3280, 3281, 3282, 3283, 3284, 3285, 3286, 3287, 3288, 3289, 3290, 3291, 3292, 3293, 3294, 3295, 3296, 3297, 3298, 3299, 3300, 3301, 3302, 3303, 3304,

El presente escrito será de hecho una copia sobre el ya mencionado es  
cap: una vez aprobado el expediente concentrado y de una copia sobre el  
expediente sobre las diligencias de averiguación de hecho.

**Parágrafo.** Las reglas contempladas en este artículo se aplican en los  
casos de flagrancia, salvo las condiciones previstas en la ley, referidas  
a la naturaleza del delito, sobre el texto.

Como se precisó al referido Tribunal respecto de la aplicación de  
estas normas por igualdad, resulta claro concluir que las  
figuras jurídicas de diligencia a los cargos conservan la misma  
identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de  
2004, como en el abrogado de la 906 de 2017 y que mantienen los  
mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la  
segunda no aparece el escenario de la evidencia de formulación de  
imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace  
al imputado curriendo traslado, la fiscalía, del asunto de  
acusación referida 906 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley  
1448 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagra una  
carga de hecho a mitad de la pena, a quien se dilata a los cargos  
sobre el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la evidencia  
concentrada", idéntico que expresa, lo que en el procedimiento  
ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las diligencias de  
averiguación y preparatoria.

En el procedimiento abreviado la misma regla aplica, inclusive  
a quienes han sido capturados en flagrancia por delitos como la  
violencia doméstica de que trata el art. 221 del C.P., sin haber  
existido alguna sospecha del inciso 3º que contiene la  
circunstancia de flagrancia, se toma perfectamente procedente, por  
igualdad, la misma, a aquellos condenados que hubiesen aceptado  
los cargos antes de iniciarse la evidencia concentrada y que también  
hubiesen aceptado en las condiciones anteriores - en flagrancia -.

Del mismo, se ha concluido que la evidencia de formulación de  
imputación se refiere a la de comunicación de los cargos prevista en  
el procedimiento abreviado, con la precisión de que la carga de la  
mitad de la pena en esta, se extingue hasta antes de que se celebre  
la evidencia concentrada.

Entonces, la sola existencia del tipo de delito como el del presente  
caso -VICIOLENCIA INTRAFAMILIAR ARMADA- consagrado en el art. 229  
del C.P., no impide aplicar las normas contempladas de reglas  
penales favorables que establece dicho artículo a quienes en los  
casos se ha condenado con el procedimiento abreviado, pues el principio  
de igualdad se aplica, primero, incluso para quienes ya cuentan  
con una condena en firme.

Respecto al presente asunto, resulta que el día 21 de abril de 2016  
condenado RICARDO RAFAEL FLORES CHAVEZ, fue capturado en  
flagrancia el 20 de noviembre de 2016 y condenado en la sentencia de  
fecha 20 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal de  
Bogotá de Distrito por el delito de VIOLENCIA ARMADA  
de que trata el art. 229 C.P., el cual evidentemente se encuentra  
relacionado con el supuesto regido por el artículo de la Ley 906 de 2017  
que incorporó el art. 331 a la Ley 906 de 2004. Sin embargo, se  
evidencia que FLORES CHAVEZ no se dilata a los cargos que le  
fueron formulados por la Fiscalía el Juzgado de la UPI de Bogotá,  
tal y como se observó en la sentencia celebrada el 21 de noviembre  
de 2016 por el Juzgado Municipal de Bogotá en sentencia



Por ende, el acusado NO puede ser beneficiario de múltiples rebajas, por fuera de la concedida por el ente acusador y en contra del mencionado mandato legal, pues como lo consigna la norma citada, "Si hubiere un doble favorable al imputado con relación a la pena e imponer, solo constituirá la única rebaja compensatoria por el superávit".

En consecuencia, se NEGARÁ por improcedente la rebaja del quantum punitivo o retribución de la pena impuesta al condenado e interno VERISSON MORTICIO PEREZ CÁDIZ en sentencia de fecha 02 de Marzo de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Duitama - Boyacá por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA:

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el art.103A, así:

"Artículo 103A. Derogado a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona disfrute de la libertad cuando los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

El art. 90 la ley 65 de 1993, modificado por el art. 60 de la ley 1709 de 2014 genéricamente:

**Redención de Pena por estudio.** "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les aborrará un día de reclusión por día de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a estas actividades durante seis horas, en los días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesos de redención podrán realizar actividades de redención penal solo podrá suspenderse una vez quede en firme la condena, salvo que se haya de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Se hará entonces, la redención de los certificados de asistencia, previa evaluación del trabajo, estudio o asistencia, y la conducta del interno, según estipuló el artículo 111, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Cvl	Penas	Falt	Condete	F E EN	HORAS	EAC	CONDICIONALIDAD
198742	1000004 1000000	72	ELIMINAR	X	172	100000	CONDICIONALMENTE
TOTAL						372 horas	
TOTAL REDENCIÓN						21 DIAS	

En las cosas por in total de 372 horas de estudio, VERISSON MORTICIO PEREZ CÁDIZ tiene derecho a TREINTA Y UN (31) DIAS de redención de pena.

#### - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Esta a su vez la, solicitud suscitó por la Defensoría Pública del condenado VERISSON MORTICIO PEREZ CÁDIZ mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional en cumplimiento de

con el art. 44 del C.P. modificados por el art. 38 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos. Para tal fin, allega certificados de conducta, certificaciones de conducta, resoluciones favorables y cartilla biográfica así como documentos para probar el núcleo familiar y social.

Entonces, se tiene que el otorgado de la libertad condicional es algo establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenced siempre que cumple los requisitos señalados en la ley, que para el caso de YILSON MARCELO FLECHAS OSORRERO condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2010, corresponde a los regulados por el art. 44 del C.P. modificado por el art. 38 de la Ley 1709 del 20 de mayo 2014, en su art. 1034:

**Artículo 44. Libertad condicional.** El juez puede suspender de la condena cualquier o las penas privativas de la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando ésta cumpliere con los siguientes requisitos:  
1.- Que la condena haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.  
2.- Que se acredite conducta y comportamiento siempre el cumplimiento de los requisitos de conducta, conducta favorable y cartilla biográfica que en su día le otorgó el juez para la libertad condicional.  
3.- Que el condenado acredite núcleo familiar y social.  
Corresponden al juez competente para decretar la libertad condicional, articular del artículo 44 del C.P. modificado por el art. 38 de la Ley 1709 del 20 de mayo 2014, las facultades de probar el núcleo familiar y social del condenado.

En todo caso el condenado estará sometido a la supervisión de la policía y al cumplimiento de las condiciones de libertad condicional decretada, así como a cumplir con las condiciones de libertad condicional decretada.

El tiempo que resta por cumplir de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá abreviar hasta en un tercio (1/3) del tiempo de prueba. (Artículo 44 del C.P. modificado por el art. 38 de la Ley 1709 del 20 de mayo 2014).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por YILSON MARCELO FLECHAS OSORRERO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena de prisión 10 meses de prisión, sus 3/5 partes corresponden a nueve (9) meses y diecinueve (19) días de prisión, cifra que satisficemos al satisfacer el artículo YILSON MARCELO FLECHAS OSORRERO, así:

1.- YILSON MARCELO FLECHAS OSORRERO se encuentra privado de la libertad por cuenta de los decretos diligenciados desde el día 17 de junio de 2010 cuando fue puesto a disposición, arrestación y custodia de la policía, cumpliendo a la fecha NUEVE (09) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS de privación física de la libertad, contemplados de manera ininterumpida y continua.

2.- De la no imposición adicional de pena por UN (1) MES Y UN (01) DÍA.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENAS CUMPLIDAS
Privación de libertad física	09 MESES Y 09 DÍAS	19 MESES Y 30 DÍAS
Relevaciones	01 MES Y 01 DÍA	

Pena impuesta	16 MESES	(3/3) DE LA PENAS DE MESES Y DÍAS
Periodo de Prueba	60 MESES Y 20 DIAS	

Entonces, VEISSON MAURICIO FIECHAS CHAPARRA a la fecha ha cumplido en total DIEZ (10) MESES Y DIEZ (10) DIAS de la pena, quedando en cuenta la redención efectuada en la fecha y, así se le restituirá, por tanto cumple el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta posible. Es claro que al leer el legislador en la ley 1304/14 otorgó la palabra probatoria, consensuó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Jefe de ejecución de penas de la "conducta posible", es decir, que el quere del legislador fue mantener tal valoración de la conducta del condenado para acceder a este subrogrado, con lo cual el Jefe de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta posible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que legalmente juegan de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta cometida en el anterior artículo 41 del Código Penal en la Sentencia T-194 de 2015.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta posible". Como requisito para acceder a la libertad condicional contenida en el Art. 10 de la ley 1304 de 2014, que modificó el Art. 41 del C.P. a Ley 579/2010, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese cumplimiento de la exigencia objeto de estudio que este despacho ha asumido, se deberá de la valoración de la conducta posible de VEISSON MAURICIO FIECHAS CHAPARRA frente a la concesión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que en su caso, en relación al momento de la conducta posible del sentenciado en la sentencia y del requisito esencial que le otorgó al Jefe de ejecución de penas, teniendo que el Jefe de ejecución de penas no se hizo valoración al respecto al especial pronóstico sobre la peligrosidad, naturaleza y gravedad de la conducta posible cometida por VEISSON MAURICIO FIECHAS CHAPARRA en el día de su última reincidencia, así como las responsabilidades que el Procurador suscribió entre VEISSON MAURICIO FIECHAS CHAPARRA y la Fiscalía 1, al momento de estudiar la procedencia del subrogrado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 41 del C.P., se le restó por expresa prohibición legal contenida en el art. 10 A del C.P.

Por lo que en este caso conviene y por a la ausencia de valoración de la conducta posible en las sentencias condenatorias que como se dijo se encuentran anuladas, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del sujeto, VÍCTOR MAURICIO FLECHAS CHAPARRA merece el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este asunto para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la conducta de continuo con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del sujeto, en donde, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y en el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art. 4 del C.P.

En la advertir la Corte Constitucional en la sentencia C-94 de 2001:

7. Adicionalmente, el juicio que emite el Jefe de Ejecución de Pena sobre las actividades penales, así es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento durante del condenado. En este sentido, el artículo del Jefe de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el artículo trata sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, así como los ocurridos por posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del condenado en prisión, etc.

En, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado VÍCTOR MAURICIO FLECHAS CHAPARRA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EXCELENTE, conforme el certificado de conducta No. 761113 de fecha 30/07/2020, correspondiente al período comprendido entre el 06/11/2019 a 05/07/2020 así como la cartilla biográfica aportados por el establecimiento penitenciario y Carcelario de Buitona, teniendo por demás, que este sentenciado ha cumplido su tiempo de actividades en trabajo que le originaron las reducciones de pena reconocidas contraestando el auto, y no presenta intento de fuga, por lo que mediante Resolución No. 100-0024 del 23 de enero de 2020 se le dio concepto "FAVORABLE" para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social, y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art. 4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Así por lo cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta posible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se encuentran cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. Se refiere a la existencia de un significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, contacto de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de







condenado VERONICA MARCELA ESPINOSA CHAMPAG, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO. COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para que se verifique personalmente este traslado al condenado VERONICA MARCELA ESPINOSA CHAMPAG, quien se encuentra recluido en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que le sea atribuido la diligencia de compromiso en la forma aquí signada. Libre despacho Comandante VIA CORREO ELECTRONICO, y remítase en (01) ejemplar de esta acta para que le sea entregado al condenado e igualmente se registre con el IPJSC de Duitama para que obra en la hoja de vida de dicho individuo.

**SEPTIMO:** Contra esta determinación proceder los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Myriam Yolanda Carreño Pinón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINÓN**  
JUEZ

Asunto Segundo de notación de autos y  
Problema de Seguridad - Casos Recorridos  
Módulo  
SECRETARÍA

ACTIVACIÓN POR ESTADO

El presente acta se recibió en el Estado No. \_\_\_\_\_  
de hoy DE 1614, siendo en: 130  
Luz. Quilómetros al día  
Hora 5:30 P.M.

NEISON ENRIQUE CUA SANCHEZ  
SECRETARÍA



**Tribuna Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Santo Rico de Viterbo**  
**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.052.194.481 DE DUITAMA - BOYACÁ.**

En Duitama -Boyacá, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentencedo de conformidad con el Despacho Concursal No. 152 del 24 de marzo de 2020 y, ordenado a lo ordenado en la providencia interdictoria N° 6387 de 24 de marzo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santo Rico de Viterbo, mediante el cual se le concede el subropeado de libertad condicional al condenado **YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.052.194.481 DE DUITAMA - BOYACÁ** dentro del proceso N° 152388100120201680590 (N.º 2019-302), por un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES y 10 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con lo a través consueño penitenciario la cual no se impondrá de forma pecuniaria, sino a través de consueño familiar atendido en cuenta la contingencia actual del país debido al virus COVID-19. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Reforzar el Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar las pertenencias tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparcer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de su sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que sigue a ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que sí o no reside en: \_\_\_\_\_

Si le subropea al condenado que el cumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Ases.

*Miriam Yolanda Carrero Pungón*  
**MIRIAM YOLANDA CARRERO PUNGÓN**

El Comprometido,

**YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO**

El Asesor Jurídico convalidado,

\_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sanz Fosa de  
Fiterbe

BOLETA DE LIBERTAD N° 016

MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA - BOYACÁ

Struere poner en libertad a:	YEISSON NAURICIO FLECHAS CHAPARRO
Código de Ciudadanía:	1.702.394.481 de Duitama - Boyacá
Natural de:	DUITAMA - BOYACA
Fecha de nacimiento:	11 DE SEPTIEMBRE DE 1991
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	LEISELOGIO FLECHAS CARMENZA CHAPARRO JIMENEZ
Escolanía:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia:	VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Origen:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicación Especial:	Nº 352-396-1001-34261-006599
Radicación Interna:	2018-300
Pena Impuesta:	DECSÉIS (16) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento:	JUEGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FLECCOJ DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACA
Fecha de denuncia:	02 DE MARZO DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DESALO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS

República de Colombia

República de Venezuela



Departamento de Peritos  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Santa Rosa de Viterbo, 14 de marzo de 2019.

Oficio No. 1549

Doctores:  
YADIRA OCHOA RODRIGUEZ  
Defensora Pública EPMSO Duitara  
Duitara- Boyacá

R.F.  
INDICACIÓN: N° 14234603134201610594  
NOMBRE INTERNO: 1018-341  
DEFENDIDO: YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO

Respetado Doctor,

De manera atenta, se permite solicitarle se sirva comparecer a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, ubicado en la calle 9 No. 4-12 Oficina 103, con el fin de notificarse personalmente del Auto Interlocutorio No. 0001 de fecha 24 de marzo de 2020, preferido dentro del proceso de la referencia, donde usted actúa como defensora del condenado YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO.

Cordialmente,

*Dr. Manuel Antonio Lora*  
MILTON MORGAN CUTH GARCIA  
Secretario









República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 124  
EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO EPMS DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N°. 152386000211201800325 (N.I. 2018-089) seguido contra el condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ identificado con c.c. No. 1.002.461.365 de Duitama - Boyacá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGENEO, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interno, el auto interlocutorio No. 0239 de fecha 05 de Marzo de 2020, mediante el cual se le APLICA Y HACE EFECTIVA SANCION DISCIPLINARIA, NO SE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA CONFORME LA LEY 750 DE 2002 Y SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 308 Y 309 DEL C.P.

Se adjuntan UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Se anexa copia de conformidad y diligencia al cumplimiento de la notificación por correo electrónico [102empsrv@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:102empsrv@cendoi.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy seis (6) de marzo dos mil veinte (2020). *af*

*Myriam Yolanda Carreño Pinson*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINSON  
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: N° 152386000211201800325  
NÚMERO INTERNO: 2018-089  
SENTENCIADO: YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0239

RADICACIÓN: N° 152386000211201800325  
NÚMERO INTERNO: 2018-089  
SENTENCIADO: YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ  
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO  
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA LEY  
750/2002 ART.1°.

Santa Rosa de Viterbo, Marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar las solicitudes de redención de pena y de concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria, por su presunta calidad de padre cabeza de familia de conformidad con el Art.1° de la Ley 750 de 2002 para el condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y, requeridas por la Dirección del EPMSC y por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 4 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama Boyacá, condenó a YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ a la pena principal de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos el 21 de Julio de 2018; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 4 de febrero de 2019.

El condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de julio de 2018, cuando en audiencia de formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Duitama, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario, librando la boleta de detención N°. 045 de fecha julio 31 de 2018 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de DUITAMA Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de marzo de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, conforme el Art.38 de la Ley 906/04 en concordancia con el art. 51 de la Ley 65/93, modificado por el Art 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al

Radicación: N° 152388940211201000320

Número Interno: 2014-089

Señalado: YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ

condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que elevan los Condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- . DE LA REDENCION DE PENA:**

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el art.103A, así:

**"Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé:

**"Redención de pena por trabajo".** El Juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

**"A los detenidos y los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo..."**

El artículo 97 la Ley 65 de 1993, modificado por el art. 60 de la ley 1709 de 2014 que prevé:

**"Redención de Pena por estudio".** "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."*

El artículo 82 la Ley 65 de 1993, que prevé:

**"Redención de pena por trabajo".** El Juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

**"A los detenidos y los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo..."**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el IPMSC de Duitama- Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o

RADICACION: N° 152386010211201800325  
 NÚMERO INTERNO: 2018-089  
 DESTINADO: YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ  
 enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	MORAS	E.P.C	Calificación
17061568	20/06/2018 a 30/09/2018	19	BUENA	X			108	Duitama	Sobresaliente
17183310	01/10/2018 a 31/12/2018	20	BUENA	X			168	Duitama	Sobresaliente/ **Deficiente
17315134	01/01/2019 a 31/03/2019	21	BUENA	X			--o--	Duitama	**Deficiente
17456516	01/04/2019 a 30/06/2019	22	BUENA	X			84	Duitama	Sobresaliente
17536679	08/06/2019 a 30/09/2019	55	EJEMPLAR Y MALA	X			*54	Duitama	Sobresaliente/ **Deficiente
17606571	01/10/2019 a 31/12/2019	80	BUENA	X			--o--	Duitama	**Deficiente
<b>▢ TOTAL</b>							<b>414 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>34.5 DÍAS</b>		

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	MORAS	E.P.C	Calificación
17315134	01/01/2019 a 31/03/2019	21	BUENA	x			312	Duitama	Sobresaliente
17456516	01/04/2019 a 30/06/2019	22	BUENA	X			328	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>640 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>40 DÍAS</b>		

\*Es de advertir que, YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ presentó conducta en el grado de **MALA** durante el periodo comprendido entre el 28/08/2019 a 01/10/2019 del año 2019 durante los cuales estudió 24 horas en el mes de Septiembre.

Revisado el contenido del Art. 101 de la ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17536679 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE** de 2019 durante el cual estudió 24 horas.

\*\* Así mismo, YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ presentó calificación en el grado de **DEFICIENTE** en los meses de **DICIEMBRE** DE 2018, **ENERO**, **AGOSTO**, **OCTUBRE**, **NOVIEMBRE** Y **DICIEMBRE** DE 2019, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea **positiva**, y que siendo **negativa** no

RADICACIÓN: N° 151386000111201810325  
NÚMERO INTERNO: 2018-009  
SENTENCIADO: YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ

se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se tendrá por cumplida tal exigencia para YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ para hacer la redención de pena respecto de los meses de DICIEMBRE DE 2018, ENERO, AGOSTO, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 en los cuales presentó calificación el grado de DEFICIENTE, y estudió 6 horas, 0 horas, 0 horas, 24 horas y 0 horas, respectivamente.

\*\*\*De otra parte se tiene que, el sentenciado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la resolución No. 105-318 de fecha 01 de agosto de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de OCHENTA (80) DIAS, la cual cobró ejecutoria el 20 de agosto de 2019 y se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas ven encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

"Artículo 124 Ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)"

Por ello deberá entender YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de OCHENTA (80) DIAS de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ.

Así las cosas, por un total de 640 horas de Trabajo se tiene derecho a CUARENTA (40) DIAS de redención de pena y, por un total de 474 horas de estudio se tiene derecho a TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (34.5) DIAS de redención de pena. En total, YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ tiene derecho a SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DIAS de redención de pena por concepto de trabajo y estudio.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado CHAPARRO PEREZ por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, a través de la Resolución No. 105-318 de fecha 01 de agosto de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de OCHENTA (80) DIAS, YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ **NO** tiene derecho a que se le reduzca pena.

Se advierte que se debe aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ o su Defensor, **CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

- DE LA FRISION DOMICILIARIA POR SU PRESUNTAS CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA:

RADICACIÓN: N° 101386000211201890125  
NÚMERO INTERNO: 2010-305  
SENTENCIADO: YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ

Obra a folios 6 y 48, memoriales suscritos por el condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ mediante el cual solicita la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia de su menor hija MARIA SALOME CHAPARRO PLAZA. De seis meses de edad y habida con su compañera permanente MARIA MONICA PLAZAS PINZON, quienes dependen de él, de conformidad con la Ley 750 de 2002 y el Art.44 de la C.N., y artículos 7,8,9 y 22 del Código de la Infancia y Adolescencia, los cuales transcribe.

Así mismo, que en caso de que se considere inviable su petición conforme lo regulado en la Ley 750 de 2002, igualmente solicita la concesión de la prisión domiciliaria regulada en el Art. 38 y siguientes del C.P., con base en los mismos fundamentos.

Prisión domiciliaria que dice cumplirá en la CARRERA 15A N°.17A - 76 BARRIO MANABANDA DE BUENOS.

.- Anexa: - Registro civil de nacimiento de la menor MARIA SALOME CHAPARRO PLAZAS; - Declaraciones extrajudicio rendidas por MARIA MONICA PLAZAS PINZON y YOLANDA PINZON GRANADOS, (f.6-12).

Así las cosas, con base en la anterior solicitud el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si el condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ reúne en éste momento las exigencias legales y jurisprudenciales para reconocerle el substitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia de que trate el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 314-5° de la ley 906 de 2004 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993.

Es así, que la Ley 906 de 2004 regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 *Ibidem*, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede atribuírse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, a excepción de la causal primera, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 23724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón, que precisó del cotejo objetivo que hace la Corte de las normas en cuestión, que pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder la prisión domiciliaria.

Normas que establecen:

**"Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa opción en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

**"Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27.** La detención preventiva en este establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando la inputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado

INDICACIÓN: N° 1023066000211201840320  
NOMBRE INTERNO: 2018-080  
SENTENCIADO: YSOY STEVEN CHARRINO PEREZ  
bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...)”.

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el sustitutivo de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5° de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo; sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo menester verificar además la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.

Es así que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 21 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

“ (...). En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...)”.

Postura que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, (también citada por el peticionario) M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis - según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad - la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

“ (...). 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

**2.3.1.** El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inopos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

**2.3.2.** En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia. (Subraya fuera de texto).

**2.3.3.** En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)”.

Por tanto, tenemos que el Art. 1° de la Ley 750 de 2002, establece:

1/4

RADICACION: N° 152386000211201810325  
NUMERO INTERNO: 1010-101  
SENTENCIADO: YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ

" La ejecución de la pena privativa de la libertad , se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o participes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)".

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, "en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido."

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C-184/203, para que el condenado sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.-Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
- 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Requisitos que deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

Retomando el caso del aquí condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada, y YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá mediante sentencia de fecha 04 de febrero de 2019, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGENEO; delito de HOMICIDIO que se encuentra expresamente excluido, NO cumpliéndose entonces este primer requisito.

Así, lo precisa la misma Corte Constitucional en la Sentencia C- 184 de marzo 4 de 2003, al decir:



"... También corresponde al juez, en cada caso, analizar si aún las personas que reúnen éstos requisitos, **no pueden acceder al derecho en razón a las prohibiciones que establece expresamente la ley.** Estas buscan excluir de la aplicación del derecho de prisión domiciliaria a los condenados que se inscriban en dos hipótesis. La primera consiste en haber sido condenado por ciertos delitos. Así, incluso quien cumpla los requisitos anteriormente mencionados, **no podrá acceder a la prisión domiciliaria si fue autor o participe de "los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.**

La segunda hipótesis comprende a las personas que "registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos". En esta segunda hipótesis el legislador no valoró la magnitud y circunstancias del delito cometido, como sí lo hizo en la primera hipótesis, sino la existencia de sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos cometidos anteriormente. (-)" (resalto fuera de texto).

Por tanto, teniendo en cuenta que YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ se encuentra aquí condenado y cumpliendo pena como autor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGENEO del que fueron víctimas LEIDY IBETH CARDENAS LEON y ELSON OSWALDO CELY, ante la prohibición legal y expresa de la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria por la presunta calidad de madre o padre cabeza de familia contenida en el Art.1° de la Ley 750 de 2002 para los autores o partícipes de delitos como el **homicidio**, por lo que este Despacho por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este sustitutivo por sustracción de materia, imponiéndose necesariamente NEGAR a YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ la prisión domiciliaria impetrada por el mismo, reitero, por expresa prohibición legal.

Finalmente, si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es el Padre de unos menores de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la psique o desarrollo de los hijos, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que ostenten la condición de padre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38B DEL C.P., INTRODUCIDO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709/2014:**

Como se advirtió, el aquí condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, igualmente solicita que en el evento de que no se considere viable su petición conforme lo regulado en la Ley 750 de 2002, se le de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 y siguientes del C.P., lo cual reitera la directora del amoc sustema con fundamento en el ART. 38B y 38G del C.P., introducidos por los Arts 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que el problema jurídico consistirá en determinar en principio, si en este momento este Juzgado está habilitado para hacer nuevo

RADICACION: N° 152386000211201800325  
NÚMERO INTERNO: 2018-095  
SENTENCIADO: YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ

pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, conforme al Artículo 38B del C.P., introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia sobre la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria del artículo 38 del C.P., precisó:

*"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.
- 3.- En los eventos del art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva<sup>4</sup>.

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estaba habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P., hoy 38B del C.P., cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

Es así, que revisada la sentencia proferida por Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama con Función de Conocimiento de fecha 04 de Febrero de 2019 que condenó a YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ en primera instancia, se tiene que el Fallador se pronunció respecto de la concesión de la Prisión Domiciliaria para el mismo de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionad por la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 que en su art. 23, negándosela por no cumplir los requisitos legales - subjetivo-.

Entonces, tenemos que efectivamente el fallador se pronunció sobre la prisión domiciliaria con fundamento en el Art. 38B del Código Penal, norma que, reitero era y es la aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 21 de julio de 2018; para negársela: "en virtud de no reunir el requisito de índole subjetivo. ...", (f. 9 c. fallador).

Norma necesariamente aplicable en tal momento o instancia procesal por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 21 de julio de 2018, lo cual impide en principio nuevamente su debate por este Despacho, conforme el pronunciamiento de La Corte anteriormente referido.

No obstante, tenemos que el texto introducido por la Ley 1709 de 2014, es del siguiente tenor:

**"Artículo 23.** Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38B.** Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

<sup>4</sup> C. S. J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24536 de marzo 26 de 2009, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Piñón,

RADICACIÓN: N° 15130600021120160025  
NÚMERO INTERNO: 2018-089  
SENTENCIADO: YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".  
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Entonces, se entrará a verificar nuevamente si YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, reúne estas exigencias legales para acceder al sustitutivo estudiado, así:

**1.- "Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos".**

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, cuando dijo:

"Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión "conducta punible" inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tena ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad. 19.042; y 12 de abril de 2005, Rad. 21.724; así como en sentencia de única instancia de 23 de junio de 2005.

"Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

"En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señaladas, entre otras, las disposiciones amplificatorias de tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, la ira e intenso dolor, el exceso en las causas de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

"En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el robo en el momento, la conducta privilegiada o la imputación en el falso testimonio.

"En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera las especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitiva previsto por el legislador, en cuanto determina la verificación de sus extremos

RADICACION: N° 151386010211201800325  
NÚMERO INTERNO: 2018-105  
SENTENCIADO: YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ

*mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas o manera de ejemplo.<sup>3</sup>*

Entonces, YHON STEVEN CHAPARRO fue condenado como autor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos el 21 de Julio de 2018 en la sentencia condenatoria proferida el 4 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitana Boyacá, el que le fue tipificado así:

*" ilícito que según la norma que lo tipifica ordena sancionar al infractor con una pena de 208 a 450 meses de prisión, quantum que por haber aceptado la fiscalía el homicidio se dio EN EL GRADO DE TENTATIVA, dentro de las condiciones previstas en el Art. 27 del CP., se debe ajustar de conformidad con los parámetros allí previstos, es decir, que la "pena no pueda ser de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para el consumación", es decir, que la pena va de CIENTO CUATRO (104) a TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (337.5), por lo que al dividir el dábito punitivo en cuartos de movilidad tenemos que:*

*El primer cuarto ira entre 104 a 162.375 meses de prisión  
Los cuartos medios entre 162.375 a 279.125 meses de prisión  
El cuarto máximo de 279.125 a 337.5 meses de prisión*

*Determinándose por parte del despacho, en el caso que nos ocupa, que el cuarto para la imposición de la pena, debe ser el mínimo, es decir, entre 104 a 162.375 meses de prisión, ya que de manera específica y en su oportunidad por parte del ente acusador, no se enclitaron circunstancias de mayor punibilidad ni genéricas ni específicas de las contempladas en el Art. 58 del CP.*

*Atendiendo que el comportamiento punible del acusado, lo consideramos grave en razón a que quebrantó el bien jurídico tutelado de la vida y la integridad personal, derecho fundamental de gran importancia para el ser humano, que por sí solo constituye un hecho grave, además como ya se dijo el implicado actuó con dolo, sin embargo como que no concurren circunstancias de mayor punibilidad, al contrario existe una circunstancia de menor punibilidad como es la carencia de antecedentes penales, además colaboró con la justicia evitando el desgaste innecesario de la misma, toda vez que aceptó su responsabilidad cuando se iba llevar a cabo la audiencia de acusación, el Juzgado atendiendo los principios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad de las penas, considera imponerle como pena justa y principal al acusado, CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, quantum se debe incrementar en seis (6) meses de persona por haberse cometido la conducta en concurso homogéneo, quedándole como pena CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN, límites que se de disminuir en un 30 %, por haberse ajenamiento a cargos antes que se realizara la audiencia de acusación contemplado en el Art. 351 del C.P.P., por lo que al aplicar la deducción referida, la pena definitiva a imponer es de CINCUENTA CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, por hallarse responsable del delito enclitado por la fiscalía." (I. 38 moderno fallador y subrayado fuera del texto).*

En consecuencia, como quiera que la pena privativa de la libertad fijada en la ley para el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, cometido por el aquí condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ está establecida en la ley con un mínimo de 110 meses de prisión en virtud de la tentativa y el concurso, el mínimo supera el margen que exige este nuevo Art.38B del C.P., reitero, consistente en que la conducta punible por la se fue condenado tenga prevista en la ley una pena mínima de 8 años o lo que es lo mismo 96 meses, o menos de prisión, que es diferente a que se haya sido condenado a ese monto.

Entonces, se tiene que YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, no cumple éste requisito objetivo.

<sup>3</sup> Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal, sentencia de junio 1º de 2006, <sup>2</sup> Proceso No 24764, Aprobado Acta N° 53, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

Así las cosas, No satisfecho por YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ este requisito objetivo para acceder a la Prisión Domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, este Juzgado por sustracción de materia no hará consideración en relación con los demás requisitos exigidos para conceder este subrogado, y consecuentemente se **negará** este sustitutivo a YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ por improcedente, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el establecimiento penitenciario y carcelario que determine el INPEC.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G C.P.:**

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea como Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se le acumularon jurídicamente, esto es, el 21 de julio de 2018.

Es así que la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

**"Artículo 29.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(..). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Así las cosas, este Despacho Judicial, solo requerirá el cumplimiento por parte del Condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ de estos cinco (5)

RADICACIÓN: N° 152386000211201819323  
NÚMERO INTERNO: 2018-105  
SENTENCIADO: YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ  
requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso siendo la pena impuesta al condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES de prisión, la mitad de la condena corresponde a VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) MESES DE PRISIÓN o lo que es igual a VEINTISIETE (27) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, a saber:

- YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ ha estado privado de la libertad intramuralmente por cuenta del presente proceso desde el 31 de Julio de 20168 cuando fue capturado en flagrancia y, en tal situación ha permanecido encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- NO se le han reconocido redenciones de pena a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	19 meses y 10 días	19 MESES Y 10 DÍAS
Redenciones	- 0 -	
PENA IMPUESTA	55 MESES	(1/2) DE LA PENA 27 MESES y 15 DIAS

Entonces, YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta de **DIECINUEVE (19) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** de privación física de la libertad, ya que no se le han reconocido redenciones de pena a la fecha, faltándole aún por cumplir **OCHO (08) MESES Y CINCO (05) DIAS** para completar la MITAD (1/2) de la pena impuesta.

Entonces, No habiendo el condenado e interno YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, la MITAD de la pena impuesta para acceder a la prisión domiciliaria y que corresponde a 27 meses y 15 días de prisión, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este sustitutivo, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria de que trata el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 a YHNSTEVEN CHAPARRO PEREZ, quien debe continuar cumpliendo la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento

INDICACIÓN: N° 102386000111201860325  
NOMBRE INTERNO: 2019-009  
SENTENCIADO: YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ

Penitenciario y Carcelario. Librese despacho conisorio para tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y remitase un ejemplar de este auto para que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del mismo en ese EPNSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Roca de Viterbo-

#### RESUELVE

**PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA** al condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ identificado con c.c. No. 1.002.461.365 de Duitama - Boyacá, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, a luz de la Resolución No. 105 010 de fecha 21 de agosto de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de OCHENTA (80) DÍAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva, conforme el Arti.124 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NO REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ identificado con c.c. No. 1.002.461.365 de Duitama - Boyacá, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**TERCERO: APLICAR** al condenado e interno YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ identificado con c.c. No. 1.002.461.365 de Duitama - Boyacá, CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fue posible hacer efectivos en la presente redención de pena, los cuales se tendrán en cuenta en las próximas redenciones que se soliciten para el mismo.

**CUARTO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal** al condenado e interno YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, identificado con c.c. No. 1.002.461.365 de Duitama - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia en los términos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5º de la Ley 906/2004, el precedente jurisprudencial citado y las razones expuestas.

**QUINTO: NEGAR por improcedente,** al condenado e interno YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, identificado con c.c. No. 1.002.461.365 de Duitama - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38B del C.P., introducido por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

**SEXTO: NEGAR por improcedente,** al condenado e interno YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, identificado con c.c. No. 1.002.461.365 de Duitama - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

**SEPTIMO: TENER** que al condenado e interno YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ, identificado con c.c. No. 1.002.461.365 de Duitama - Boyacá, a la fecha ha cumplido **DIECINUEVE (19) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de la pena impuesta.

**OCTAVO: DISPONER** que YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario de DUITAMA y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

RADICACION: N° 152386000211201800329  
NÚMERO INTERNO: 2018-089  
SENTENCIADO: YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitana, con el fin de que se notifique personalmente este proveido al condenado YHON STEVEN CHAPARRO PEREZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y renitase un ejemplar de este auto para que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

**DECIMO: CONTRA** el presente proveido proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO FINZON**

**JUEZ**

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo*  
**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las \_\_\_\_\_ H. 00  
a.n. \_\_\_\_\_ Queca Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_  
Hora 5:00 P.M.

Secretario



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 221

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
BOLETAS DE PRISIÓN BOYACÁ.

Que dentro del proceso con radicado N° 152396100000201800022 (Interno 2019-382) seguido contra la condenada JULY TATIANA ALVAREZ identificada con la C.C. N° 1.651.394.426 de Topaga -Boyacá-, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se dispuso comisionarios VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha sentenciada el auto interlocutorio N°. 0378 de fecha 16 de abril de 2020, mediante el cual SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA JULY TATIANA ALVAREZ SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRETA 22 N° 14-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Se adjunta: - UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMS, - OFICIO N°. 1690 PARA LLA DIRECCION DE ESE EPMS Y - BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N°. 023.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@eoadoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@eoadoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020).

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Calle 3 No. 1-31 of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [103ramajudicial@ramajudicial.gov.co](mailto:103ramajudicial@ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

oficio Penal N°. 1491

Santa Rosa de Viterbo, 16 de abril de 2020.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

Duitama - Boyacá

REF.

RADICACIÓN: 152386180000201809022

NÚMERO INTERNO: 2019-352

SENTENCIADO: YULY TATIANA ALVAREZ

especies de participación a PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN  
CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR

En atención a lo dispuesto en Auto Interlocutorio N°. 0378 de fecha abril 16 de 2020, me permito informarle que este Despacho autorizó el cambio de domicilio para prisión domiciliaria a la sentenciada YULY TATIANA ALVAREZ identificada con la C.C. N° 1.052.399.920 de Topaga -Boyacá-, debido al mal trato y mala convivencia con el padre de sus menores hijos y quien igualmente se encuentra en detención domiciliaria, de la CARRERA 22 N° 14-02 BARRIO LA NILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- para el inmueble ubicado en la CALLE 17 A N° 53 - 58 BARRIO NILAGRO DE DIOS DE LA CIUDAD DE TAME -ARAUCA- y que corresponde a la casa de habitación de su madrina INES ROJAS USATEGUI con c.c. N°. 24998321 y celular 213 2680411, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden judicial, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

Por tal razón, se DISPUSO el traslado de la prisionera domiciliaria YULY TATIANA ALVAREZ identificada con la C.C. N° 1.052.399.920 de Topaga -Boyacá-, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá- quien le viene vigilando la prisión domiciliaria que cumple en la residencia ubicada en la CARRERA 22 N° 14-02 BARRIO LA NILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca -Arauca- ante el cual se librará la correspondiente boleta de prisión domiciliaria de la condenada YULY TATIANA ALVAREZ, para los realizados los trámites administrativos del caso, sea llevada inmediatamente a su nuevo lugar de residencia ubicada en la CALLE 17 A N° 53 - 58 BARRIO NILAGRO DE DIOS DE LA CIUDAD DE TAME -ARAUCA- y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a la señora YULY TATIANA ALVAREZ, hasta nueva orden judicial.

Atentamente,

*Miriam Yolanda Carreño Pinedón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINEZON  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel. Fax. 786-8445  
Correo electrónico: [judgero@sejccj.gob.co](mailto:judgero@sejccj.gob.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).



**BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 023**

Santa Rosa de Viterbo, abril dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

**SEÑOR (A):**  
**DIRECTOR (A)**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**ARAUCA - ARAUCA**

**RADICACIÓN:** 152386100000201800022  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-352  
**SENTENCIADO:** YULY TATIANA ALVAREZ  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
 EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN  
 CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA

**DELINQUIR**

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, a través de auto interlocutorio N° 0378 de 18 de abril de 2020, autorizó el cambio de domicilio a la condenada YULY TATIANA ALVAREZ, identificada con la C.C. N° 1.052.399.920 de Topaga -Boyacá-, de la CARRERA 22 N° 14-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- para el inmueble ubicado en la CALLE 17 A N° 53 - 58 BARRIO MILAGRO DE DIOS DE LA CIUDAD DE TAME -ARAUCA- y que corresponde a la casa de habitación de su madre INÉS ROJAS USCATEGUI con c.c. N° 24098321 y celular 213 2580411, donde deberá permanecer ineluctablemente y hasta nueva orden judicial, por cuenta del proceso de la referencia, para que cumpla la pena impuesta de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia de 25 de septiembre de 2019 emitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama por la conducta delictiva de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, en la cual le concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia.

Por tal razón, se ORDENO el traslado de la prisionera domiciliaria YULY TATIANA ALVAREZ identificada con la C.C. N° 1.052.399.920 de Topaga -Boyacá-, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá- quien le viene vigilando la prisión domiciliaria que cumple en la residencia ubicada en la CARRERA 22 N° 14-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca -Arauca-, para los realizados los trámites administrativos del caso, sea llevada inmediatamente a su nuevo lugar de residencia ubicada en la CALLE 17 A N° 53 - 58 BARRIO MILAGRO DE DIOS DE LA CIUDAD DE TAME -ARAUCA- y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a la señora YULY TATIANA ALVAREZ, hasta nueva orden judicial.

Finalmente le informo, que por COMPETENCIA, el proceso se remite al Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Arauca -Arauca-, a disposición de quien queda la sentenciada YULY TATIANA ALVAREZ.

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
 JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 15238610000201800012  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: YULY TATIANA ALVAREZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0380

RADICACIÓN: 15238610000201800022  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: YULY TATIANA ALVAREZ  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN  
CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR  
PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSO  
DE DUITAMA  
UBICACIÓN: DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR:**

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Cambio de Domicilio para la condenada YULY TATIANA ALVAREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CARRERA 22 N° 14-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de dicha ciudad.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a YULY TATIANA ALVAREZ y otros, a las penas principales de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018; le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2019.

La condenada YULY TATIANA ALVAREZ, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 29 de octubre de 2018, encontrándose actualmente purgando su condena bajo el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 21 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0348 de 6 de abril de 2020, este Despacho decidió AUTORIZAR a la sentenciada YULY TATIANA ALVAREZ

identificada con la C.C. N° 1.052.399.920 de Topaga -Boyacá-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 4 N° 10-46 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- a la CARRERA 22 N° 14-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-. Así mismo, se dispuso el traslado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de la sentenciada y prisionera domiciliaria YULY TATIANA ALVAREZ de la CALLE 4 N° 10-46 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a la CARRERA 22 N° 14-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenada YULY TATIANA ALVAREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, la sentenciada YULY TATIANA ALVAREZ solicita se le autorice el cambio de domicilio de la CARRERA 22 N° 14-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a la CALLE 17 A N° 53 - 58 BARRIO MILAGRO DE DIOS DE LA CIUDAD DE TAME -ARAUCA-, debido al mal trato y mala convivencia con el padre de sus hijos con quien se encuentra en detención domiciliaria y no tienen ningún ingreso para solventar las necesidades de sus menores hijos, por lo que le pidió la colaboración a su madrina IBES NOJAS USCADESUI con c.c. N° 24098321 y celular 213 2500411, quien se va a hacer cargo de sus menores hijos y de ella solventar todas sus necesidades como vivienda y alimentación; para tal efecto aporta recibo de pago del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo correspondiente al inmueble de la CALLE 17 A N° 53 - 58 BARRIO MILAGRO DE DIOS DE LA CIUDAD DE TAME -ARAUCA-.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B.C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.*

*Artículo 23. Adicionase un artículo 30B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 30B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

1.- (...).

f. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

**a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial:**

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)"

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4º-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará como nuevo lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria a la sentenciada YULY TATIANA ALVAREZ, debido al mal trato y mala convivencia con el padre de sus menores hijos y quien igualmente se encuentra en detención domiciliaria, para el inmueble ubicado en la CALLE 17 A N° 53 - 58 BARRIO MILAGRO DE DIOS DE LA CIUDAD DE TAME -ARAUCA- a la casa de habitación de su madrina INES ROJAS USCALEGUI con c.c. N° 34098321 y celular 213 2500411, quien se va a hacer cargo de sus menores hijos y de ella solventando todas sus necesidades como vivienda y alimentación; donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Juzgado.

Así mismo, se advierte a la sentenciada YULY TATIANA ALVAREZ que cualquier cambio de domicilio debe ser solicitado ante este juzgado con anterioridad a su traslado y, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca -Arauca-, que es la entidad penitenciaria que se encargará de la vigilancia y del control del cumplimiento de su prisión domiciliaria.

En consecuencia, se ORDENA a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá- quien le viene vigilando la prisión domiciliaria, el traslado de la prisionera domiciliaria YULY TATIANA ALVAREZ de su actual lugar de residencia ubicado en la CARRERA 22 N° 14-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca -Arauca- ante el cual se librara la correspondiente boleta de prisión domiciliaria de la condenada YULY TATIANA ALVAREZ, para los realizados los trámites administrativos del caso, sea llevada inmediatamente a su nuevo lugar de residencia ubicado en la CALLE 17 A N° 53 - 58 BARRIO MILAGRO DE DIOS DE LA CIUDAD DE TAME -ARAUCA- y, se continúa con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a la señora YULY TATIANA ALVAREZ.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YULY TATIANA ALVAREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 22 N° 14-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO A LA CONDENADA Y PARA QUE OBRÉ EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En firme la presente providencia, REMITIR COPIA DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA en virtud del factor personal, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Arauca -Arauca-, con el fin que continúe con la vigilancia de la pena impuesta a YULY TATIANA ALVAREZ dentro del presente proceso.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERDO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR a la sentenciada YULY TATIANA ALVAREZ identificada con la C.C. N° 1.052.399.920 de Topaga -Boyacá-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, debido al mal trato y mala convivencia con el padre de sus menores hijos y quien igualmente se encuentra en detención domiciliaria, de la CARRERA 22 N° 14-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- para el inmueble ubicado en la CALLE 17 A N° 53 - 58 BARRIO MILAGRO DE DIOS DE LA CIUDAD DE TAME -ARAUCA- y que corresponde a la casa de habitación de su madrina INES ROJAS USCATEGUI con c.c. N° 24098321 y celular 213 2580411, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden judicial, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

**SEGUNDO:** DISPONER el traslado de la prisionera domiciliaria YULY TATIANA ALVAREZ identificada con la C.C. N° 1.052.399.920 de Topaga -Boyacá-, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá- quien le viene vigilando la prisión domiciliaria que cumple en la residencia ubicada en la CARRERA 22 N° 14-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca -Arauca- ante el cual se librara la correspondiente boleta de prisión domiciliaria de la condenada YULY TATIANA ALVAREZ, para los realizados los trámites administrativos del caso, sea llevada inmediatamente a su nuevo lugar de residencia ubicada en la CALLE 17 A N° 53 - 58 BARRIO MILAGRO DE DIOS DE LA CIUDAD DE TAME -ARAUCA- y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a la señora YULY TATIANA ALVAREZ, hasta nueva orden judicial.

**TERCERO:** REMITIR COPIA DEL PRESENTE PROCESO POR COMPETENCIA en virtud del factor personal y en firme la presente providencia, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Arauca -Arauca-, con el fin que continúe con la vigilancia de la pena impuesta a YULY TATIANA ALVAREZ dentro del mismo, quien se encuentra en prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la CALLE 17 A N° 53 - 58 BARRIO MILAGRO DE DIOS DE LA CIUDAD DE TAME -ARAUCA- y que corresponde a la casa de habitación de su madrina INES ROJAS USCATEGUI con c.c. N° 24098321 y celular 213 2580411, donde queda a su disposición.

**CUARTO:** COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YULY TATIANA ALVAREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 22 N° 14-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACA-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO A LA CONDENADA Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ ZEPMS



*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Yiterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El autor anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8:00 a.m.  
QUINTA EJECUCIÓN el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M.

RELIUN ENRIQUE COTA SANCHEZ  
SECRETARIO

*Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Yiterbo*

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Por \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

para la Constancia Firma:

El/la Notificado (a) \_\_\_\_\_



República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0348

RADICACIÓN: 152386100000201800022  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: YULY TATIANA ALVAREZ  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN  
CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR  
UBICACION: PRISION DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMS  
DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de abril de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR:**

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Cambio de Domicilio para la condenada YULY TATIANA ALVAREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 4 N° 10-46 de la ciudad de Duitama -Boyacá, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de dicha ciudad.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a YULY TATIANA ALVAREZ y OTROS, a las penas principales de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION Y MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018; le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2019.

La condenada YULY TATIANA ALVAREZ, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 29 de octubre de 2018, encontrándose actualmente purgando su condena bajo el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en la Calle 4 N° 10-46 de la ciudad de Duitama -Boyacá, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 22 de octubre de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenada YULY TATIANA ALVAREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 4 N° 10-46 de la ciudad de Duitama -Boyacá bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO**

En memorial que antecede, la sentenciada YULY TATIANA ALVAREZ solicita se le autorice el cambio de domicilio de la CALLE 4 N° 10-46 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la CARRERA 22 N° 14-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, ya que a su esposo le concedieron la detención domiciliaria en esta dirección que es la residencia de la familia y no necesitan pagar arriendo, lo cual les facilita cuidar de sus dos hijos.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:**

1.- (...).

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

**a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;**

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...).

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de domicilio y de lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria a la sentenciada YULY TATIANA ALVAREZ, para el inmueble ubicado en la CARRERA 22 N° 14-

02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Juzgado.

Así mismo, se advierte a la sentenciada YULY TATIANA ALVAREZ que cualquier cambio de domicilio debe ser solicitado ante este juzgado con anterioridad a su traslado y, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, que es la entidad penitenciaria que le vigila el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, que le viene vigilando la prisión domiciliaria a la condenada YULY TATIANA ALVAREZ, a efectos de que proceda al traslado de la prisionera identificada de su actual lugar de cumplimiento ubicado en la CALLE 4 N° 10-46 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la CARRERA 22 N° 14-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a la señora YULY TATIANA ALVAREZ.

De otra parte se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YULY TATIANA ALVAREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 4 N° 10-46 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la sentenciada YULY TATIANA ALVAREZ identificada con la C.C. N° 1.052.399.920 de Topaga -Boyacá-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 4 N° 10-46 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la CARRERA 22 N° 14-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de la sentenciada y prisionera domiciliaria YULY TATIANA ALVAREZ identificada con la C.C. N° 1.052.399.920 de Topaga -Boyacá-, quien cumple prisión domiciliaria en la CALLE 4 N° 10-46 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a la CARRERA 22 N° 14-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a la señora YULY TATIANA ALVAREZ, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente esta decisión a la condenada YULY TATIANA ALVAREZ, quien cumple prisión domiciliaria en la CALLE 4 N° 10-46 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio vía correo electrónico para tal fin y, remítase UN (01) ejemplar del presente auto y del oficio para que se le entregue copia

RADICACIÓN: 11238910000291800027  
NÚMERO INTERNO: 2419-392  
SENTENCIADA: YULY TATIANA ALVAREZ

a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese Centro carcelario.

**CUARTO: REALIZAR** visita domiciliaria por parte del Asistente Social del Despacho a la señora YULY TATIANA ALVAREZ con el fin de verificar las condiciones del cumplimiento de la prisión domiciliaria, debiendo rendir el correspondiente informe. Indíquese que la sentenciada se encuentra purgando prisión domiciliaria en la CARRERA 22 N° 14-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JURE 2EPME

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8:00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M.

WELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
SECRETARIO

*Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo*

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma: \_\_\_\_\_

El(la) Notificado (a) \_\_\_\_\_